CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Obra publicada bajo la dirección del honorable Consejero de Estado

DOCTOR RAMON CORREA

por comisión de la Sala de Negocios Generales del Consejo.

TOMO XVIII

Años de 1858 y 1859.

BOGOTA
Imprenta Nacional—1930

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sitio de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

L
348.02861
C718C
Vol. 18 ej.1
1930

Col. Castro 13
Ramón Abad
Compra 27 NOV. 1980

Año de 1858

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2429 K

DECRETO

(30 DE ENERO)

por el cual se centraliza en la cuenta de la subdirección del crédito nacional la descripción de la emisión y amortización de los vales flotantes de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª y 9ª clase.

El Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que es conveniente y necesario que, figurando ya en la cuenta de la subdirección del crédito nacional la emisión y amortización de los vales flotantes de 5.ª y 8.ª clase, se inscriban igualmente en ella, para uniformar completamente este negociado, la emisión y amortización de los vales flotantes de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª clase, puestos en circulación por la tesorería general,

DECRETA:

Artículo 1.º La tesorería general de la República pasará a la subdirección del crédito nacional, el día 1.º de mayo de este año, el registro o libro auxiliar de que trata el artículo 16, capítulo 4.º, del decreto ejecutivo de 15 de julio de 1856, sobre deuda flotante y de tesorería, perfectamente arreglado y corriente hasta el día 30 de abril próximo venidero.

Artículo 2.º La subdirección del crédito nacional, en vista del registro mencionado, procederá a describir en sus libros las operaciones relativas a la emisión y amortización de los vales flotantes de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª clase, en los mismos términos en que hoy lo efectúa respecto de los vales flotantes de 5.ª y 8.ª clase, empezando por la primera emisión hecha por la tesorería general.

Artículo 3.º La conversión o emisión de los vales flotantes de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª clase continuará haciéndose hasta el 30 de abril próximo por la tesorería general en los mismos términos en que hoy lo verifica, y desde 1.º de mayo en adelante, o antes si se hubieren agotado los esqueletos de vales que existan en su archivo, se hará la conver-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sión por la subdirección del crédito nacional, a la cual se pasarán por la tesorería general los talones de los vales que ésta haya emitido.

Artículo 4.° Los vales flotantes de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª clase amortizados, que existan el 1.° de mayo en el archivo de la tesorería general, se remitirán a la subdirección del crédito nacional. El recibo que ésta dé servirá a esta última de comprobante de su cuenta general.

Parágrafo. Los vales flotantes de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª clase, amortizados hasta el día 30 de abril próximo, que existan en el archivo de la oficina general de cuentas, serán remitidos por ésta a la subdirección del crédito nacional, con una lista en que conste el valor de cada uno de ellos. Los recibos que dé la subdirección del crédito nacional servirán de comprobantes de las cuentas en lugar de los vales amortizados.

Artículo 5.° Desde el día 1.° de mayo próximo, tanto la tesorería general como las demás oficinas de amortización designadas en el artículo 10, capítulo 3.° del decreto ejecutivo de 15 de julio de 1856, remitirán a la subdirección del crédito nacional los vales flotantes que amorticen. El recibo de esta última oficina les servirá de comprobante de sus cuentas, como les sirve el que les da la misma, de los vales de 5.ª y 8.ª clase.

Artículo 6.° Por consiguiente, desde que dejen de venir a la tesorería general los vales amortizados de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª clase, y desde que ésta remita los que ella amortice directamente por sí, a la subdirección del crédito nacional, se hará por esta oficina y no por la tesorería general la anotación de las amortizaciones en el registro o libro auxiliar previsto por el decreto de 15 de julio ya citado.

Artículo 7.° Los documentos que la subdirección del crédito nacional convierta desde el 1.° de mayo en adelante, los remitirá a la tesorería general, para que ésta salde con su valor las cuentas que respecto de ellos estén figurando en su oficina. Dichos documentos irán acompañados con una relación de las diversas clases de vales por los cuales se ha verificado la conversión.

Artículo 8.° La descripción de las operaciones de amortización continuará haciéndose en los libros generales de las oficinas de hacienda, en los mismos términos en que deben efectuarlo hoy, según las prevenciones hechas sobre el particular por la secretaría de hacienda en su circular de 3 de septiembre del año pasado, número 6, contabilidad general (*Gaceta* número 2170).

Dado en Bogotá, a 30 de enero de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

2430

ACTO LEGISLATIVO

(10 DE FEBRERO)

que adiciona y reforma el artículo 57 de la Constitución.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La Constitución puede adicionarse o reformarse en todo o en parte, de la misma manera que se adiciona o reforma una simple ley.

Parágrafo. Si las cámaras legislativas lo tuvieren por conveniente, podrán reunirse en Congreso, y allí, en tres debates, acordarán el acto o actos de adición o reforma de la Constitución.

Artículo 2.° El acto o actos que se expidan por el Congreso con el fin de adicionar o reformar la Constitución, por los trámites que establece el artículo anterior, no podrán ser objetados por el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 10 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 10 de febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, M. A. SANCLEMENTE.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2431

LEY

(17 DE FEBRERO)

sobre acumulación de sueldos pagaderos por las rentas de los estados a las pensiones que se perciban del tesoro nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° A los individuos que tienen asignadas pensiones civiles o militares, pagaderas del tesoro nacional, se les satisfarán éstas íntegramente, aun cuando los que las disfrutan perciban sueldo o pensión de las rentas de los estados, o de sus establecimientos públicos, por los servicios que les presten o hayan prestado.

Artículo 2.° Se deroga el artículo 14 de la ley de 1.° de junio de 1851 (1).

Dada en Bogotá, a 16 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 17 de febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, M. A. SANCLEMENTE.

---

(1) Lleva el número 2101 de orden.

2432

LEY

(18 DE FEBRERO)

sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El pie de fuerza armada para el entrante año económico no excederá en tiempo de paz de mil hombres de tropa, con los jefes y oficiales y demás empleados necesarios.

Parágrafo. Esta fuerza será organizada y distribuída de la manera que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Artículo 2.° En caso de conmoción interior a mano armada, y en el de invasión exterior, o en el de que por motivo grave se crea amenazada por extranjeros la libertad o independencia nacional, el ejército podrá elevarse al pie de fuerza que sea necesario para mantener el orden, la integridad del territorio y el honor de la República.

Artículo 3.° En tiempo de paz se llenarán las plazas de tropa por medio de enganche voluntario, o en caso de insuficiencia de éste, por conscripción, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 13, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Artículo 4.° En cualquiera de los casos del artículo 2.°, el Poder Ejecutivo podrá armar las fuerzas marítimas y fluviales que crea necesarias.

Artículo 5.° Los sueldos de los militares en servicio activo serán mensualmente los siguientes: diez pesos el del soldado; doce, el del cabo 2.°, músico, pito y tambor; trece, el del cabo 1.°, corneta y trompeta; catorce, el del sargento 2.°, y diez y seis, el del sargento 1.° Los de los jefes y oficiales se pagarán a razón de un peso fuerte por cada pieza de ocho décimos, y en el estado de Panamá podrá aumentarse hasta una quinta parte sobre el común de los individuos de tropa, y hasta una décima parte el de los generales, jefes y oficiales.

Artículo 6.° En adelante el servicio prestado por los militares en tiempo de paz no se computará para los efectos de optar pensiones, o aumentar las concedidas.

Dada en Bogotá, a 17 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 18 de febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del despacho de Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2433

LEY

(19 DE FEBRERO)

que ordena disminuír el personal de la secretaría de guerra y suprimir la comisaría del mismo ramo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Suprímense dos secciones de la secretaría de guerra y la comisaría de guerra ordenadora del departamento de Cundinamarca.

Artículo 2.º La secretaría de guerra tendrá en lo sucesivo, en tiempo de paz, para su servicio, una sola sección, compuesta de un jefe de sección, oficial mayor, un oficial de sección, un oficial archivero, dos escribientes y un portero, dotados como lo están actualmente.

Parágrafo. En caso de guerra, podrá el Poder Ejecutivo aumentar una sección compuesta de un jefe de sección, un oficial y dos escribientes, con las dotaciones que hoy tienen.

Artículo 3.º Si a juicio del Poder Ejecutivo hubiere militares con pensión que tuvieren las aptitudes necesarias para desempeñar estos destinos, los proveerá en ellos, observando para el pago de sus sueldos las disposiciones sobre acumulación de éstos a las pensiones.

Artículo 4.º Todos los negocios atribuídos hasta aquí a la secretaría de guerra y a la comisaría, que no sean de contabilidad, serán despachados, bajo la dirección del secretario, por la sección que se conserva, y en caso de guerra, por las dos que puede haber; y todo lo relativo a la contabilidad pasará a la sección de este nombre de la secretaría de gobierno, a cuyo efecto se le aumenta un oficial con el sueldo anual de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480).

Dada en Bogotá, a 17 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

Bogotá, a 19 de febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2434

LEY

(24 DE FEBRERO)

que faculta al Poder Ejecutivo para enajenar ciertos elementos de guerra.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de los elementos de guerra pertenecientes a la República, que a su juicio sean innecesarios o no convenga conservar, enajenándolos a los estados, o si éstos no los quisieren, a particulares.

Artículo 2.º La enajenación se hará por la autoridad o empleado de hacienda que designe el Poder Ejecutivo, previa la invitación correspondiente, hecha por medio de la imprenta con la anticipación de noventa días, en la cual se especificarán los efectos cuya venta se haya dispuesto y el valor que por peritos se les haya dado; y no se admitirá postura que no cubra por lo menos la base del avalúo, prefiriéndose a los estados en igualdad de postura con los particulares.

Artículo 3.º El precio se cubrirá en dinero sonante, o en documentos de crédito público, de los que conforme a las leyes son admisibles en pago de deudas contraídas en favor de la Nación.

Dada en Bogotá, a 20 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, 24 de febrero de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT | Biblioteca | Sala de Patrimonio Documental

2435

LEY

(25 DE FEBRERO)

que dispone el modo de suplir las faltas de los magistrados de la suprema corte de justicia y del procurador general de la Nación, cuando por cualquiera causa no puedan tomar posesión los propietarios (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Cuando por cualquiera causa no puedan tomar posesión el día señalado por la ley, los ciudadanos elegidos para ejercer las funciones de magistrados de la suprema corte de justicia y procurador general de la Nación, el Poder Ejecutivo llamará a los suplentes que se hallen en la capital de la República, y en su defecto nombrará interinamente quien reemplace a los propietarios hasta que tomen posesión del destino, o se encargue de él el respectivo suplente.

Dada en Bogotá, a 24 de febrero de 1858.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALO—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 25 de febrero 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, M. A. SANCLEMENTE.

---

(1) Derogada por la ley 5ª de 1864, número 2789 de orden.

2435 A

DECRETO

(1.º DE MARZO)

sobre personal y sueldos de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º El personal de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa será el siguiente:

En la administración de Zipaquirá:

Un administrador;
Un contador;
Un tenedor de libros;
Dos escribientes, y
Cuatro celadores de las vertientes saladas.

En las administraciones de Nemocón y Tausa:

Un administrador en cada una de ellas, y un contador para las dos salinas, que servirá en ellas alternativamente.

Artículo 2.º Los administradores y contadores son nombrados por el Poder Ejecutivo, y el tenedor de libros, los escribientes y los celadores, por el secretario de hacienda y a propuesta del administrador de la salina de Zipaquirá.

Artículo 3.º Se asigna para sueldos y gastos de las tres administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, el $2\frac{3}{4}$ por 100 del producto líquido que haya en ellas de la venta de sal y que se distribuirá de la manera siguiente:

Del producto de la venta que mensualmente se haga en las tres salinas, deducido previamente lo que debe satisfacerse a los elaboradores por el valor de las sales que hayan entregado, se deducirá el $2\frac{3}{4}$ por 100, y de la cantidad a que alcance esta deducción se harán los gastos siguientes:

Cuarenta pesos para el tenedor de libros;
Cuarenta pesos para sueldos de los dos escribientes;
Cien pesos para sueldo fijo de los almacenistas, a razón de cincuenta pesos cada uno;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sesenta y cuatro pesos para la gratificación de los cuatro celadores de las vertientes saladas;

Veinte pesos para gastos de escritorio, y veinticuatro pesos para los de conducción de enteros a la tesorería general de la República.

Lo que sobre después de deducidas las partidas expresadas se dividirá en veinte partes iguales, que se repartirán en esta forma:

Seis para el administrador de la salina de Zipaquirá;
Cuatro para el contador;
Tres para los dos almacenistas, tomando una y media cada uno;
Dos y media para el administrador de la salina de Nemocón;
Dos y media para el de Tausa, y
Dos para el contador de estas dos salinas.

Artículo 4.° Los gastos de pesa, almacenaje y venta de la sal son de cargo de los almacenistas en la administración de Zipaquirá, y en las de Nemocón y Tausa, de sus respectivos administradores.

Artículo 5.° Los administradores de las salinas habitarán precisamente en las casas de las respectivas administraciones, y será de su cargo la conservación de ellas en el estado que las reciban.

Artículo 6.° Queda en estos términos reformado el artículo 1.° del decreto ejecutivo de 15 de diciembre de 1857, que asigna sueldos a los empleados en las administraciones de salinas.

Dado en Bogotá, a 1.° de marzo de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2435 B

DECRETO

(8 DE MARZO)

sobre el tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre la Nueva Granada y el Perú.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

habiendo examinado el tratado de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y el Perú, concluído y firmado por los respectivos plenipotenciarios de ambas Repúblicas, en Bogotá, a 8 de marzo de 1858, cuyo tenor literal, palabra por palabra, es como sigue:

«En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

«Las Repúblicas de la Nueva Granada y del Perú. animadas del deseo de estrechar y asegurar sus relaciones sobre las bases de recíproca conveniencia e igualdad, han resuelto celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación, y con este objeto han sido nombrados sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

«Por el Presidente de la Nueva Granada, Juan Antonio Pardo, secretario de relaciones exteriores de esta República; y por el Libertador Presidente del Perú, Pedro Gálvez, ministro residente cerca de las repúblicas de Centro América, Venezuela y Nueva Granada, quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 1.°

«Habrá paz y perpetua amistad entre la República de la Nueva Granada y la República del Perú en toda la extensión de sus territorios y posesiones. Los gobiernos de ambas repúblicas cuidarán con vivo y constante interés de mantener entre sí franca y cordial inteligencia, y de evitar cuanto pudiere turbarla.

«ARTÍCULO 2.°

«Las repúblicas de la Nueva Granada y del Perú convienen en que habrá libertad recíproca de comercio y navegación entre sus respectivos territorios; y los ciudadanos de cualquiera de las dos repúblicas podrán frecuentar con sus buques las costas y territorios de la otra, residir en ellos y hacer toda especie de comercio como los naturales, excepto el de cabotaje, cuyo arreglo se reservan las partes, respectivamente, conforme a sus leyes particulares.

«ARTÍCULO 3.°

«Las dos altas partes contratantes se obligan y comprometen a no conceder favor, privilegio o exención alguna sobre comercio y navegación a otras naciones, sin hacerlos extensivos también inmediatamente a los ciudadanos de la otra parte contratante, que los gozará gratuitamente, si la concesión hubiese sido gratuita, o mediante igual compensación u otra equivalencia, que se arreglará de mutuo acuerdo, si la concesión hubiese sido condicional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO 4.º

«Cualquiera especie de producciones, manufacturas o mercaderías extranjeras que en cualquier tiempo puedan ser legalmente importadas en cada una de las dos repúblicas en sus propios buques, podrán también serlo en los de la otra; y no se cobrarán otros ni más altos derechos sobre el buque o su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno o del otro país.

«Todo lo que puede ser legalmente exportado o reexportado de uno de los dos países, en sus propios buques, para un país extranjero, podrá de la misma manera ser exportado o reexportado en los buques del otro, y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, bien se haga tal exportación o reexportación en los buques de la República de la Nueva Granada, o bien se haga en los del Perú.

«ARTÍCULO 5.º

«En ningún caso se impondrán otros o más altos derechos a la importación en la Nueva Granada de cualesquiera artículos del producto natural o industrial del Perú, y recíprocamente, que los que se paguen o hayan de pagarse por productos idénticos de la nación más favorecida, y el mismo principio se observará para la exportación. Ni se impondrá prohibición o restricción alguna a la importación o exportación de cualesquiera artículos, en el comercio recíproco de los dos países, que no sea igualmente extensiva a la importación o exportación de iguales artículos de los otros países.

«ARTÍCULO 6.º

«Los buques neogranadinos a su entrada o salida de los puertos del Perú, y los buques peruanos a su entrada o salida de los puertos de la Nueva Granada, no estarán sujetos a otros o más altos derechos de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, cuarentena u otros que afecten al cuerpo del buque, que a aquellos que pagaren, en igualdad de casos, los buques nacionales.

«ARTÍCULO 7.º

«A fin de evitar toda duda, se declara que las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes son aplicables a los buques de la Nueva Granada y el Perú, y a sus cargamentos, sea que procedan de los puertos del país a que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro país extranjero; y que en ningún caso se impondrá o cobrará derecho alguno diferencial en los puertos del uno o del otro país

sobre dichos buques o sus cargamentos, ya sean éstos del producto o manufactura nacional, ya sean del producto o manufactura extranjera.

«Igualmente se declara que deben considerarse y se consideran como buques neogranadinos o peruanos todos aquellos, de cualquiera construcción que sean, que pertenezcan a ciudadanos de la Nueva Granada o del Perú, respectivamente, siempre que naveguen provistos de patentes o cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada y según las leyes y reglamentos de cada estado.

«ARTÍCULO 8.º

«Será enteramente libre a los comerciantes, capitanes de buques y otros ciudadanos de ambos países manejar a su voluntad sus negocios, por sí mismos o por medio de sus agentes, en todos los puertos y lugares sujetos a la jurisdicción del uno o del otro, debiendo en todo caso ser tratados como los ciudadanos del país donde residan o tengan sus negocios, y sujetos a las leyes que en él rijan.

«ARTÍCULO 9.º

«Los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes que se vieren obligados a buscar refugio o asilo en alguno de los ríos, puertos o lugares del territorio de la otra parte, con sus buques, sean mercantes o de guerra, por causa de temporal, persecución de piratas o enemigos, avería en el casco o aparejos, falta de aguada o provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoseles todo favor, auxilio y protección para reparar sus buques, acopiar agua y víveres, y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ni molestia de ningún género, ni pago de derechos de puerto o cualesquiera otras cargas que los emolumentos del práctico, y sin exigirles que descarguen toda o parte de la carga, si no fuere preciso. Pero cuando fuere necesario descargar parte de la carga o toda ella, la que fuere descargada y reembarcada pagará los gastos de trabajo y almacenaje.

«Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para cubrir los gastos de arribada forzada, la parte vendida quedará sujeta al pago de los derechos de importación.

«Sin embargo, si un buque mercante, después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorase en el puerto más de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; o si durante la permanencia en el mismo puerto hiciere alguna transacción mercantil, tanto el buque como la carga que descargue, y los productos que embarque, estarán sujetos a los derechos y demás impuestos establecidos por las leyes y reglamentos en vigor, y como si la arribada hubiera sido voluntaria.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO 10

«Si algún buque de guerra o mercante de una de las partes contratantes naufragare, sufriere avería o fuere abandonado en las costas o cerca de las costas de la otra, se dará a dicho buque y su tripulación toda asistencia y protección; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, o el producto de ellos, si se vendieren, serán fielmente entregados a sus dueños o agentes debidamente autorizados; y si no hay propietarios o agentes serán entregados al respectivo cónsul o vicecónsul, pagando únicamente los gastos ocasionados por la conservación de la propiedad, o cualesquiera otros provenientes del salvamento del buque, su cargamento o tripulación, que se pagan en iguales casos por buques nacionales naufragados, los cuales gastos serán siempre de cuenta de la república o de la persona a quien tal buque corresponda.

«Y se permitirá en dicho caso de naufragio o avería, descargar, si fuere necesario, las mercaderías o efectos que se hallaren a bordo, sin exigir por esto ningún derecho, a no ser que se destinen a la venta o consumo en el país en que se hubieren desembarcado.

«ARTÍCULO 11

«Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a ciudadanos de una de las partes contratantes, que fueren apresados por piratas, bien en alta mar o dentro de los límites de su jurisdicción, y que fueren llevados o encontrados en los ríos, radas o bahías, puertos o dominios de la otra, serán entregados a los dueños o sus agentes, con tal que prueben en buena y debida forma sus derechos ante los tribunales competentes, debiendo hacerse el reclamo dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes, o los de sus respectivos gobiernos.

«ARTÍCULO 12

«Los ciudadanos de cualquiera de los dos países no pueden ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías estarán sujetas a ningún embargo, para ninguna expedición militar, o para ningún objeto público o particular, sin conceder a los interesados la justa indemnización que en cada caso se convenga y pague adelantada.

«ARTÍCULO 13

«Convienen las dos partes contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de algunos de ellas con una nación extraña:

«1.° Los buques de aquella de las dos partes contratantes que permanezca neutral, podrán navegar libremente de un puerto o lugar enemigo

a otro neutral, o de un puerto o lugar neutral a otro enemigo, o de un puerto o lugar enemigo a otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos o lugares bloqueados, y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya a su bordo, sea quien fuere el dueño, excepto el contrabando de guerra, y será libre igualmente toda persona a bordo del buque neutral aunque sea ciudadano de la nación enemiga, siempre que no esté en actual servicio del gobierno enemigo o destinado a él.

«2.° La propiedad y las personas de los ciudadanos de aquella de las partes contratantes que permanezca neutral en caso de guerra de la otra, serán libres de toda confiscación y detención, aun cuando se encuentren a bordo de un buque de la nación enemiga, salvo si la propiedad fuere contrabando de guerra, o las personas se hallaren en servicio del enemigo o destinadas a él.

«3.° Las estipulaciones contenidas en el presente artículo que declaran que el pabellón cubre la propiedad y las personas, se entenderán aplicables solamente a aquellas potencias que reconocen o en lo sucesivo reconocieren este principio, y no a otras.

«ARTÍCULO 14

«Bajo el nombre de contrabando de guerra se comprenderán:

«1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con todas los demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

«2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para uso militar.

«3.° Bandoleras y caballos junto con sus arneses.

«4.° Y generalmente, toda especie de armas ofensivas y defensivas, hechas de hierro, acero, cobre, bronce y otros materiales, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar o por tierra.

«5.° Los víveres que se introducen a una plaza sitiada o bloqueada.

«ARTÍCULO 15

«Los artículos de contrabando de guerra, antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a detención y confiscación; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos, según estimen conveniente.

«Ningún buque de las partes contratantes será detenido en alta mar por tener a su bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

capitán o sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, a menos que sea tan grande y de tánto volumen la cantidad de dichos artículos, que no puedan recibirse a bordo del buque apresador sin grave inconveniente; pero en este y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo a las leyes.

«ARTÍCULO 16

«Como puede suceder que algunos buques naveguen para un puerto o lugar perteneciente al enemigo, sin saber que se halla sitiado, bloqueado o atacado, se estipula que todo buque que se halle en este caso puede ser rechazado de tal puerto o lugar, pero que se le permitirá ir a cualquiera otro puerto o lugar que juzgue oportuno el maestre o sobre cargo, y que no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, que no sea contrabando, a menos que, después de notificársele el bloqueo o ataque por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare no obstante entrar; y que no se impedirá a buque alguno que hubiere entrado en un puerto, antes de hallarse éste bloqueado o atacado, salir de él, con su cargamento; ni siendo hallado allí después de la rendición y entrega del lugar, estará sujeto el tal buque o su cargamento a confiscación o demanda alguna, sino que se dejará a sus dueños en tranquila posesión de su propiedad.

«ARTÍCULO 17

«Con el objeto de prevenir todo género de desorden en la visita y reconocimiento de los buques y sus cargamentos en alta mar, se estipula que siempre que un buque de guerra de una de las partes contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera del tiro de cañón, salvo en caso de mala mar, y podrá enviar su bote con dos o tres hombres solamente para verificar el dicho roconocimiento de los papeles concernientes a la propiedad y carga del buque, sin ocasionarle la menor extorsión, violencia o maltrato, sobre lo cual será responsable con su persona y bienes el comandante de dicho buque armado. Para este fin, los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, antes de recibir sus patentes, a dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que puedan causar. Y en ningún caso se exigirá de la parte neutral que vaya a bordo del buque reconocedor, con el fin de exhibir sus papeles o para cualquier otro objeto.

«ARTÍCULO 18

«En caso de que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patentes de navegación o pasaportes, en que se expresen el nombre y capacidad del buque, como también el nombre y lugar de residencia del maestre o comandante, a fin de que se vea que el buque pertenece real y verdaderamente a ciudadanos de la otra parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán además de las patentes de navegación o pasaportes, manifiestos o certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fue embarcado, para que así pueda saberse si hay a bordo efectos prohibidos o de contrabando, los cuales certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por las autoridades del lugar de donde salió el buque, sin cuyos requisitos el susodicho buque puede ser retenido para ser adjudicado, él o su cargamento, por el tribunal competente, y declarado el uno o el otro buena presa, a menos que se pruebe que el defecto proviene de algún accidente o se subsane con testimonios del todo equivalentes en la opinión de los susodichos tribunales.

«ARTÍCULO 19

«Las anteriores estipulaciones, relativas a la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente a aquellos que naveguen fuera de convoy; y cuando los dichos buques vayan en convoy, será suficiente la declaración verbal del comandante de éste, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección pertenecen a la nación cuya bandera llevan; y de que, en caso de dirigirse a un puerto enemigo, dichos buques no tienen a bordo artículos de contrabando.

«ARTÍCULO 20

«En todo caso de presas, los tribunales establecidos para tales causas, a que dichas presas puedan ser conducidas, serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Y siempre que tales tribunales de una u otra parte pronunciaren sentencia sobre algún buque, efecto o propiedad reclamados por ciudadanos de la otra parte, la sentencia o decisión mencionará las razones o motivos en que se ha fundado, y se entregará al comandante o agente de dicho buque o propiedad, sin excusa o demora alguna, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia o decisión, o de todo el proceso, con tal que satisfagan los derechos legales.

«ARTÍCULO 21

«Siempre que alguna de las partes contratantes estuviere en guerra con otro estado, ningún ciudadano de la otra parte aceptará comisión o patente de corso con el objeto de auxiliar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo, contra la mencionada parte que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO 22

«Con el fin de disminuír los males de la guerra, las dos partes contratantes estipulan que en caso de suscitarse desgraciadamente entre ellas, sólo se llevarán a efecto las hostilidades por las personas debidamente autorizadas por el gobierno, y por las que estén bajo sus órdenes, exceptuando los casos de repeler un ataque o invasión, o en defensa de la propiedad.

«ARTÍCULO 23

«Estipulan igualmente que en caso de guerra entre ambas partes contratantes, respetarán mutuamente la propiedad privada y las personas de sus respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra; y que por consiguiente serán libres de confiscación y detención las personas y propiedades de los ciudadanos respectivos, y lo mismo sus buques y lo que se halle a su bordo, salvo siempre los artículos de contrabando de guerra, y las personas en servicio del enemigo o destinadas a él.

«ARTÍCULO 24

«Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación en favor de individuos de la otra, ni las acciones o cantidades que puedan tener en los fondos públicos o en los bancos públicos o particulares, serán jamás confiscadas o secuestradas en ningún caso de guerra o desavenencia entre las partes contratantes.

«ARTÍCULO 25

«Para el mismo caso de guerra entre las dos partes contratantes se estipulan que los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones, de cualquiera de las partes, que residan en las ciudades, puertos o dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer allí y de continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciere justamente sospechosos, y habiendo perdido así este privilegio, los respectivos gobiernos juzgaren oportuno mandarlos salir del país, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicación o intimación de la orden, para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades, a cuyo fin se les dará el necesario salvoconducto. Pero este favor no se extenderá a aquellos que obraren de un modo contrario a las leyes.

«ARTÍCULO 26

«Deseando las dos partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente a sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder a sus enviados, ministros y agentes públicos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan o gozaren los de las naciones más favorecidas; y queda entendido y estipulado que cualesquiera favores, inmunidades o privilegios que la Nueva Granada o el Perú tengan por conveniente otorgar a los enviados, ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se harán por el mismo hecho extensivos a los de una u otra de las partes contratantes.

«ARTÍCULO 27

«Cada una de las partes contratantes tiene derecho para mantener cónsules generales, cónsules y vicecónsules en todas las ciudades, puertos o lugares de la otra, en que sea permitida la residencia de esta clase de funcionarios. En la inteligencia de que, si una de ellas exceptuare, como puede hacerlo, alguna ciudad, puerto o lugar donde no le parezca conveniente la residencia de tales empleados, deberá ser esa excepción común a todas las naciones.

«Estos agentes presentarán sus letras patentes al gobierno de la república en cuyo territorio hayan de residir, a fin de que expida, si lo tiene a bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El cónsul exhibirá el *exequatur* a las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que se le reconozca en su empleo y se le guarden las prerrogativas correspondientes en el respectivo distrito consular.

«Los gobiernos de las dos repúblicas tienen derecho de rehusar el *exequatur*, así como el de retirarlo después de expedido; pero en uno u otro caso expresarán al gobierno a quien sirve el cónsul los motivos que les hayan inducido a obrar de esta manera.

«ARTÍCULO 28

«Los cónsules y vicecónsules de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra tendrán los privilegios siguientes: serán independientes de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares; no siendo naturales del país en que residan, estarán exentos de todo cargo o servicio público y de toda contribución personal, exceptuando la que deben pagar por razón de comercio; podrán enarbolar el pabellón y colocar sobre la puerta de la casa que habiten, el escudo de armas de la repú-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

blica a quien sirven, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen; serán citados por escrito siempre que se estime necesaria su asistencia a los juzgados y tribunales de la república en que ejercen sus funciones, y se les dará en ellos un asiento de preferencia. Pero en lo que no concierna al ejercicio de sus funciones, las personas de los cónsules y vicecónsules quedan sometidas a las leyes de la república en que residen; sus casas no tienen derecho de asilo, y estarán, como las de los particulares, bajo la acción legal de las autoridades.

«Los archivos y papeles de los consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningún caso podrán apoderarse de ellos ni someterlos a examen.

«ARTÍCULO 29

«Los cónsules tendrán las facultades siguientes:

«1.ª Podrán dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al gobierno supremo por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere, o directamente, en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infracción de los tratados existentes o abusos que cometan los empleados y autoridades del país, en perjuicio de individuos de la nación a quien sirve el cónsul. Podrán también apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

«2.ª Arreglarán las cuestiones sobre averías que experimentaren las naves o las mercancías que condujeren, al dirigirse a los puertos comprendidos bajo su jurisdicción, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores.

«Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que resida el cónsul, que no sean ciudadanos de la república a que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el cónsul sólo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos.

«3.ª Decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, entre capitán y oficiales u otros individuos de la tripulación, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacional del país en que residen. Intervendrán en la policía interior de las naves de su nación surtas en los puertos, y conocerán de las cuestiones entre capitanes y marineros sobre contratas de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán, sin embargo, en las cuestiones ocurridas a bordo de los buques surtos en los puertos: 1.º, si los desórdenes comprometieren la tranquilidad pública en tierra o a bordo de otros buques; 2.º, si en esos desórdenes, aun

cuando no llegue a perturbarse la tranquilidad, se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulación; 3.º, si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior.

«4.ª Podrán componer amigablemente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos; y las resoluciones que así expidieren serán respetadas por las autoridades del estado en que residan.

«5.ª Dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación, naufragados o encallados en las costas de su distrito. La intervención de las autoridades locales sólo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridad a los interesados salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas; pero en ausencia y hasta la llegada del cónsul, las autoridades locales tomarán las medidas precisas para la protección de los individuos y seguridad de los efectos salvados.

«6.ª Serán de derecho representantes de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesión y se halle ausente y sin mandatario en el lugar en que se abre; ejercerán todos los derechos de herederos, excepto el de recibir dinero y especies, para lo que necesitan mandato especial, debiéndose depositar tales dineros o especies en arcas públicas o en individuos particulares, a satisfacción de la autoridad local y del cónsul. El juzgado, a petición del cónsul, podrá ordenar la venta de los muebles hereditarios sujetos a deterioro, y depositará su valor en arcas públicas; pero no podrá ordenar lo mismo respecto a los demás bienes, sino pasados cuatro años sin que se haya presentado el heredero.

«Y en caso de fallecer intestado, sin albacea o heredero en la república, algún compatriota suyo, dentro de su distrito consular o en alta mar, habiendo llegado sus bienes a un puerto de dicho distrito, el cónsul intervendrá en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, y al efecto podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá concurrir el día y hora fijados para quitarlos, pues su falta de asistencia no suspenderá los procedimientos de la autoridad; en el caso de intestado intervendrá, además, en los inventarios, avalúos, nombramiento de depositarios y cuantas operaciones tiendan a la administración y liquidación de los bienes.

«7.ª Tendrán la facultad de requerir el auxilio de las autoridades para el arresto, detención y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y el rol de la tripulación u otro documento

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores, se pondrán a disposición del cónsul, y pueden ser retenidos, a solicitud y a expensas suyas, en las cárceles públicas, hasta por dos meses. Si cumplido este término no se hubieren remitido a los buques a que pertenecen, u otros de su nación, serán puestos en libertad por la autoridad local, y no se les arrestará por la misma causa nuevamente.

«Si el desertor hubiere cometido algún crimen u ofensa en el territorio de la república donde reside el cónsul, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del tribunal a que fuere sometido.

«ARTÍCULO 30

«Los cónsules generales podrán nombrar vicecónsules, siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; y los cónsules y vicecónsules con igual autorización, podrán nombrar cancilleres o secretarios.

«En caso de muerte, ausencia u otro impedimento del cónsul para ejercer sus funciones, y a falta de vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los cancilleres o secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provisorio, con el carácter de vicecónsules.

«Los vicecónsules, cancilleres y secretarios así nombrados deberán, para entrar en el ejercicio de su cargo, obtener permiso del gobierno del Estado donde han de funcionar.

«ARTÍCULO 31

«Los cónsules de una de las partes contratantes en cualesquiera plazas o puertos extranjeros, en donde a la sazón no hubiere cónsules de la otra parte contratante, prestarán a las personas, buques y propiedades de la segunda, la misma protección que a las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir a aquéllos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros o más altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

«ARTÍCULO 32

«Los agentes consulares de las dos repúblicas, así como sus cancilleres o secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios e inmunidades que, independientemente de lo estipulado en este tratado, se concedan a los empleados de la misma categoría de la nación más favorecida, gratuitamente, si la concesión es gratuita, o con la misma compensación, si la concesión es condicional.

«ARTÍCULO 33

«Los agentes diplomáticos de una de las dos repúblicas en países extranjeros, donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones

permitidas por el derecho internacional para proteger los intereses y las personas de los ciudadanos de esta república, en los mismos términos que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervención fuere solicitada por la parte interesada, y admitida por el gobierno cerca del cual residen.

«ARTÍCULO 34

«Las dos partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente los delincuentes y reos prófugos que de la una de las dos naciones se refugiaren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el supremo gobierno, o por los magistrados de una de ellas, al supremo gobierno o a los magistrados de la otra. Pero no será obligatoria la entrega de los fugitivos que, por delitos políticos cometidos en el territorio de una de las repúblicas contratantes, hayan tomado asilo en el territorio de la otra, entendiéndose por delitos políticos los de traición, rebelión o sedición, según estuvieren definidos en las leyes de una y otra república.

«Además, se estipula expresamente que la extradición no tendrá lugar sino por crímenes o asesinato, piratería, incendio, salteo, envenenamiento, quiebra fraudulenta, falsificación de moneda o documentos, cometidos dentro de la jurisdicción de la potencia que hace el reclamo, y exhibiéndose por parte de ésta documentos tales, que, según las leyes de la nación a que se hace el reclamo, bastaren para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiere cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos magistrados de los dos gobiernos tendrán poder, autoridad y jurisdicción para en virtud de la requisición, que al efecto se les haga, expedir la orden formal de arresto de la persona reclamada, a fin de que se la haga comparecer ante ellos, y de que en su presencia, y oyendo sus descargos, se tomen en consideración las pruebas de criminalidad; y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusación, el magistrado que hubiere hecho este examen será obligado a notificarlo así a la correspondiente autoridad ejecutiva para que se libre la orden formal de entrega. Las costas de la aprehensión y entrega serán pagadas por la parte que hiciere la reclamación y recibiere al fugitivo.

«Cuando el delito por el que se persigue a un reo en la Nueva Granada tenga pena menor en el Perú, o viceversa, cuando el delito de un reo en el Perú tenga pena menor, según las leyes neogranadinas, será condición precisa que los juzgados y tribunales de la nación reclamante señalen y apliquen la pena inferior.

«Si el reo reclamado por la Nueva Granada fuere peruano, o si el reo reclamado por el Perú fuere neogranadino, y si el uno o el otro solicitare

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que no se le entregue, protestando someterse a los tribunales de su patria, la república a quien se hiciere el reclamo no será obligada a la extradición del reo, y será éste juzgado y sentenciado por los juzgados y tribunales de dicha república, según el mérito del proceso seguido en el país donde se hubiere cometido el delito, para cuyo efecto se entenderán entre sí los juzgados y tribunales de una y otra nación, expidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

«ARTÍCULO 35

«Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes en los territorios de la otra, tendrán entera libertad para adquirir, poseer y disponer por compra, donación, matrimonio, testamento, sucesión *abintestato*, o de cualquiera otro modo legítimo, bienes muebles o inmuebles, y sus herederos o legatarios sucederán en sus dichos bienes y podrán tomar posesión de ellos, sin pagar más derechos que los que paguen los nacionales.

«ARTÍCULO 36

«Los ciudadanos de la Nueva Granada y del Perú gozarán recíprocamente, en las dos repúblicas, de protección especial en sus personas y en sus propiedades, tendrán los mismos derechos que los naturales del país para reclamar la justicia que les asista ante los tribunales, estarán exentos de todo servicio en los ejércitos de mar y tierra y en las milicias y guardias nacionales; estarán también exentos de contribuciones extraordinarias, empréstitos forzosos y requisiciones militares, quedando sólo sujetos a pagar los impuestos ordinarios, y no podrán ser presos sin que preceda una orden de prisión firmada por una autoridad legal, excepto en los casos de delito *in flagranti*.

«ARTÍCULO 37

«La Nueva Granada y el Perú se comprometen a mantener prohibido el tráfico de esclavos, y se garantizan mutuamente que en los territorios de su respectiva jurisdicción no será restablecida la inhumana institución de la esclavitud.

«ARTÍCULO 38

«Las Repúblicas de la Nueva Granada y del Perú declaran aquí solemnemente que consideran y califican como empresas piráticas, violatorias del derecho internacional y de la paz del mundo, todas aquellas que, dirigidas o encabezadas por individuos o asociaciones particulares, cualquiera que sea el nombre que tomen, tengan por objeto la invasión, ocupación, guerra o cualquiera clase de hostilidades contra un país inde-

pendiente. Y declaran asimismo que cada una por su parte combatirá y hará la guerra, en los términos en que lo juzgue conveniente, a tales empresas, para someter a los agresores al castigo que merezcan sus delitos.

«ARTÍCULO 39

«Las dos partes contratantes declaran que las exenciones, gracias y favores concedidos en el presente tratado deben considerarse como obra de la especialidad de las circunstancias en que se hallan respectivamente los dos países, y como compensación mutua de los que cada una de ellas recibe de la otra.

«ARTÍCULO 40

«Las Repúblicas de la Nueva Granada y del Perú, deseando hacer tan duraderas como las circunstancias lo permitan, las mutuas relaciones que existen de tiempo atrás entre ellas, convienen en lo siguiente:

«1.° El presente tratado de amistad, comercio y navegación será perpetuo en cuanto a la estipulación del artículo 1.°, y en cuanto a las demás, durará por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de las partes anunciare a la otra por una declaración oficial, un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de cualquier día en que se haga tal notificación por una de ellas.

«2.° Si uno o más ciudadanos de una de las dos partes contratantes infringiere cualquiera de los artículos de este tratado, serán él o ellos personalmente responsables de la infracción, sin que por esto sean interrumpidas las relaciones de buena armonía y la correspondencia entre las dos naciones, obligándose cada una de dichas partes a no proteger de modo alguno a los infractores, y a no sancionar ni autorizar la violación.

«3.° Si (lo que no es de esperarse) desgraciadamente llegaren a ser de cualquier modo violados o infringidos alguno o algunos de los artículos de este tratado, por cualquiera de los dos gobiernos, la parte que se considere ofendida presentará a la otra una exposición de injurias o daños, probada con documentos competentes, y pedirá justicia y satisfacción. Si la parte requerida se negare a hacer justicia a la otra, o a darle la satisfacción pedida, ambas someterán la cuestión al juicio de un gobierno amigo de una y otra, y se conformarán con la decisión que éste pronuncie.

«4.° En todos los casos de controversia, en que no puedan avenirse las dos partes contratantes por medio de las vías diplomáticas, ocurri-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rán a la decisión de un árbitro para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias.

«5.° Ninguna de las partes contratantes podrá declarar la guerra a la otra, ni disponer o autorizar actos de represalia u hostilidad, sino en el caso de que la otra haga imposible todo avenimiento por la vía diplomática, y la decisión arbitral de un gobierno amigo.

«ARTÍCULO 41

«El presente tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos repúblicas, previa la aprobación del respectivo congreso; y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o en Lima, dentro del término más corto que sea posible.

«En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de una y otra parte, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares.

«En Bogotá, a 8 de marzo de 1858.

«J. A. PARDO (L. S.)—P. GÁLVEZ (L. S.),»

DECRETAN:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el presente tratado, el cual será ratificado y canjeado en los términos que se estipulan en su artículo 41.

Dado en Bogotá, etc.

—

Propuesto a la honorable cámara del senado por el infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 11 de marzo de 1858.

J. A. PARDO

Es copia—El Secretario del Senado, MEDINA

—

2435 c

DECRETO

(12 DE MARZO)

que organiza los depósitos de militares separados del servicio activo.

El Presidente de la Nueva Granada

DECRETA:

Artículo 1.° En cada uno de los ocho estados federales en que se ha dividido la República habrá un depósito denominado «de militares separados del servicio activo,» compuesto de los generales, jefes, oficiales e individuos de tropa de los depósitos de las extinguidas provincias que forman cada estado.

Artículo 2.° El gobernador del estado designará un jefe u oficial, residente en la capital, para que se encargue de la comandancia del depósito.

Artículo 3.° Los depósitos pasarán revista de comisario el día último de cada mes, ante el respectivo ordenador, siendo obligación del encargado de ellos hacer las listas de revista y presupuestos, y llevar la alta y baja correspondiente.

Artículo 4.° Los jefes de teniente coronel hasta general no están obligados a presentarse personalmente en esta revista; pero el empleado pagador no abonará sus respectivas asignaciones mientras no esté cerciorado de su existencia. Los demás jefes y oficiales tienen obligación de presentarse personalmente al ordenador el día de la revista, y los individuos de tropa la pasarán como los que se hallan en servicio activo.

Artículo 5.° Los individuos del depósito que estén ausentes, remitirán cada mes al encargado de él una lista de revista certificada por el alcalde del lugar en que se encuentren, para acreditar su existencia; esta lista será presentada oportunamente al ordenador, porque sin este documento no mandará abonar pensión alguna, siendo responsable en caso de contravención.

Artículo 6.° Los militares que estuvieren ausentes de la República con licencia del Poder Ejecutivo, enviarán al encargado del depósito a que pertenezcan, siempre que puedan, la respectiva lista, certificada por algún agente diplomático o comercial, y entonces podrá pagárseles la pensión; pero si así no lo hicieren, sólo se les pagará cuando regresen.

Parágrafo. Los militares que se ausenten de la República sin licencia del Poder Ejecutivo, perderán el derecho, durante su ausencia, a la pensión que tengan asignada, con arreglo a la ley de 31 de marzo de 1849.

Artículo 7.° Los individuos que componen los depósitos serán pagados directamente en las capitales de los respectivos estados por el administrador principal de correos; y en la capital de la República lo serán por el tesorero general.

Parágrafo. Pero estos empleados podrán remitir a las capitales de las extinguidas provincias, a cargo de los administradores de correos, las cantidades necesarias para el pago de las pensiones de los militares residentes en ellas, teniendo cuidado de exigir de los pagadores subalternos los recibos de que trata el artículo siguiente, para comprobar su cuenta.

Artículo 8.° Los ordenadores en cada estado liquidarán las pensiones mensuales por las listas de indefinidos, retirados e inválidos, y expedi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rán una orden de pago por toda la cantidad líquida en favor del pagador responsable del erario que exista en la capital, para que, tomando de su caja, como habilitado, la suma librada, haga los pagos a los acreedores, sobre recibos que exigirá a cada uno de ellos por principal y duplicado. De estos recibos reservará el duplicado, y remitirá cada año el principal, con la lista general de pagos hechos, a la oficina general de cuentas, para que examine y fenezca la cuenta que constituye dicha lista.

Artículo 9.º Cada pagador deducirá mensualmente medio por ciento (½ por 100) de las pensiones de los generales, jefes y oficiales del depósito; este medio por ciento será dividido en dos porciones iguales: una para el pagador, en remuneración de su servicio, y la otra para el comandante del depósito, por gastos de útiles de escritorio, conforme a lo dispuesto en el artículo único de la ley de 29 de mayo de 1850.

Artículo 10. El comandante del depósito expedirá, en favor de cada individuo que haya sido dado de baja en él, un certificado en que conste el tiempo que hubiere permanecido en el depósito, y al pie de dicho certificado pondrá el pagador el cese correspondiente, sin cuyo documento no se abonará la pensión en el depósito donde vaya a incorporarse el interesado, o el sueldo en su nuevo destino, si fuere llamado al servicio activo.

Artículo 11. Todos los militares pensionados tienen el deber de incorporarse en alguno de los depósitos de la República, presentándose al gobernador del estado para que los mande dar de alta, y los que no lo hicieren no serán liquidados ni se les mandará pagar su pensión.

Artículo 12. Los individuos de un depósito no podrán ausentarse del estado en que residan sin dar aviso a la autoridad militar respectiva, o al gobernador de dicho estado; y los que infrinjan esta disposición sufrirán una multa igual a la pensión de un mes, si estuvieren indefinidos o con letras de cuartel; y si fueren retirados, a la mitad de su pensión en un mes.

Artículo 13. En los meses de abril y octubre de cada año remitirán los gobernadores de los estados, a la secretaría de guerra, tres listas nominales que comprendan los indefinidos, retirados e inválidos, expresando el empleo de cada individuo, el lugar de su residencia, la pensión de que disfruta, si ésta fuere vitalicia o temporal, y la fecha en que hayan caducado o caduquen las de esta última clase. También remitirán otra lista nominal de la alta y baja ocurrida en el semestre vencido, con expresión de las causas que las motiven.

Artículo 14. En las fechas citadas en el artículo anterior, enviarán los gobernadores de los estados al despacho de guerra, los expedientes

de reconocimientos practicados escrupulosamente por dos médicos o peritos, con las formalidades legales, en todos los militares pensionados como inútiles o enfermos que se hallen inscritos en el depósito del estado.

Artículo 15. Para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo que precede, los gobernadores dictarán previamente las medidas necesarias a efecto de que los reconocimientos se verifiquen con exactitud y regularidad, teniendo cuidado de que los médicos o peritos expresen con claridad si los pensionados reconocidos están inútiles o nó.

Artículo 16. Si resultare de los reconocimientos que algunos militares no estuvieren ya inútiles, el gobernador de estado dispondrá se suspenda el pago de la pensión, mientras el Poder Ejecutivo resuelve definitivamente sobre el particular, en vista del expediente de reconocimiento.

Artículo 17. Luégo que muera un militar perteneciente al depósito, el gobernador del estado lo participará a la secretaría de guerra, expresando la fecha en que el acontecimiento haya tenido lugar.

Artículo 18. Queda derogado el decreto ejecutivo de 9 de agosto de 1842, en cuanto habla de depósitos miltares.

Bogotá, 12 de marzo de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2435 D

DECRETO

(12 DE MARZO)

sobre personal y sueldos de la 12ª sección del resguardo de rentas nacionales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º La 12.ª sección del resguardo de rentas nacionales tendrá el personal y sueldos anuales siguientes:

Un comandante, con novecientos sesenta pesos.
Un cabo montado, con trescientos pesos.
Tres guardas montados, con doscientos cincuenta pesos cada uno.
Cuatro cabos de a pie, con doscientos pesos cada uno.
Diez y seis guardas de a pie, con ciento noventa y dos pesos cada uno.

Artículo 2.º La 4.ª sección del resguardo de rentas nacionales creada con destino a la antigua provincia de Casanare por el decreto de 25 de

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

junio de 1856, compuesta de un cabo y seis guardas montados y cuatro guardas de a pie, prestará sus servicios bajo las órdenes del comandante de la 12.ª sección de que se trata en el presente decreto.

Artículo 3.° Este decreto se pondrá en ejecución el 1.° de abril próximo venidero.

Artículo 4.° Queda reformado en estos términos el citado decreto de 25 de junio de 1856, orgánico del personal del resguardo de rentas, en la parte que trata del personal de la 12.ª sección.

Dado en Bogotá, a 12 de marzo de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

2435 E

DECRETO

(18 DE MARZO)

por el cual se suspende el de 4 de noviembre de 1857 en la parte que estableció el distrito de hacienda del Cauca, y crea provisoriamente el distrito de hacienda del Norte.

El Presidente de la República,

vista la ley de 15 de mayo de 1857, que autoriza al Poder Ejecutivo para crear hasta tres distritos de hacienda, y el decreto de 4 de noviembre del mismo año, expedido en su ejecución e inserto en el número 2189 de la *Gaceta Oficial*,

DECRETA:

Artículo 1.° Suspéndense los efectos del artículo 1.° del decreto de 4 de noviembre último, en la parte que estableció el distrito de hacienda del Cauca.

Artículo 2.° Créase provisoriamente un distrito de hacienda que se denominará del Norte, que comprenderá el estado de Santander y que será regido por un intendente.

Artículo 3.° La capital del distrito de hacienda del Norte será la ciudad de San José de Cúcuta.

Artículo 4.° El personal y sueldos de la intendencia del distrito de hacienda del Norte serán los siguientes:

Un intendente, con.....	$ 1,800
Un contador secretario, con.....	800
Un oficial 1.°, con.....	400
Y un oficial 2.°, con.....	300

Parágrafo 1.° Asígnase para material de dicha intendencia, hasta fin del presente año económico, la suma de $ 150.

Parágrafo 2.° Asígnase igualmente para viático del intendente en las visitas que debe practicar fuera de la capital del distrito, hasta fin de agosto próximo, la suma de $ 200.

Artículo 5.° El intendente del Norte ejercerá las funciones y cumplirá los deberes que por los artículos 4.° y siguientes hasta el 8.° del referido decreto de 4 de noviembre, se atribuyen e imponen a los intendentes de los otros distritos; y hará cumplir por quienes corresponda lo prevenido en el artículo 6.° del mismo decreto.

Artículo 6.° Autorízase al intendente del distrito del Norte, así para nombrar interinamente al contador secretario y demás empleados de la intendencia, como para suspender a todos los demás empleados de las oficinas nacionales de hacienda del mencionado distrito, y nombrar en interinidad a los que deban reemplazarlos.

Dado en Bogotá, a 18 de marzo de 1858.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2436

LEY

(26 DE MARZO)

que deroga la de 25 de abril de 1848 (1), sobre medidas de alta policía.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se declara insubsistente en todas sus partes la ley de 25 de abril de 1848, sobre medidas de alta policía con respecto a individuos extranjeros.

Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1858.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

---

1) Lleva el número 1824 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 26 de marzo de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, M. A. SANCLEMENTE.

2437

DECRETO

(26 DE MARZO)

que condona una deuda a Angel Alegría.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Condónase a Angel Alegria la suma de ciento sesenta y siete pesos sesenta centavos, que causó a deber a la extinguida renta de diezmos en 1850.

Dado en Bogotá, a 23 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 26 de marzo de 1858.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2438

LEY

(1.º DE ABRIL (1)

sobre el censo general de la Confederación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Cada ocho años, comenzando en el de 1859, se formará un censo general de la población de la Nueva Granada, el cual deberá regir en todos los actos oficiales en que deba ser consultada la población, hasta la formación de otro censo general (2).

Artículo 2.º Para la formación del censo se dividirá cada estado en seis o más círculos, y cada círculo en distritos, entendiéndose por distrito toda ciudad, villa, municipio, distrito parroquial, aldea y cualquiera otra sección territorial que por las leyes del respectivo estado constituya una entidad municipal con administración propia.

Artículo 3.º Corresponde al Poder Ejecutivo nacional hacer la división de los estados en círculos y nombrar en cada uno de ellos un funcionario público con el nombre de censor, a cuyo cargo estará la formación del censo del círculo.

Artículo 4.º En cada distrito habrá, en el año en que deba formarse el censo, un funcionario con el nombre de veedor, encargado de formar el censo del distrito, y además los comisionados necesarios para reunir los datos con que debe formarse el censo. El veedor será nombrado por el censor, y los comisionados por el veedor.

Artículo 5.º Los cargos de censor, veedor y comisionados para el censo, son de forzosa aceptación para todos los granadinos que residan en el círculo o distrito en que el nombrado deba ejercer las funciones del cargo, y ninguno podrá ser exonerado de prestar este servicio sino por impedimento físico que lo ponga en absoluta imposibilidad de hacerlo: el impedimento será comprobado legalmente. Corresponderá al gobernador del estado resolver sobre las excusas de los censores; a éstos, de las de los veedores, y a los veedores, de las de los comisionados.

---

(1) Adicionada y reformada por la ley de 14 de abril de 1860, número 2525 de orden.

(2) Véase artículo 1º de la ley de 29 de abril de 1859, número 2494 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Corresponde al censor designar el número de secciones que debe haber en cada distrito, atendiendo para ello a la extensión y población que éste tenga, y al veedor del distrito, hacer la demarcación de las secciones y designar el comisionado que en cada una deba levantar el censo.

Artículo 7.° Los cargos de censor y veedor no son incompatibles con los empleos municipales que dan jurisdicción; pero los que ejerzan tales cargos no podrán ser obligados, en el año en que los ejerzan, a aceptar ningún empleo o cargo nacional o municipal.

Artículo 8.° Cada comisionado visitará todas las casas y lugares habitados que haya en la sección que se le hubiere designado, para tomar razón de todas las personas que habiten o residan, aunque sea transitoriamente, en ellos, e investigará escrupulosamente qué personas se hallan en la sección que no tengan habitación o residencia fija, para incluírlas también en el censo.

Artículo 9.° El comisionado formará una lista nominal de todas las personas de la sección, expresando su sexo, estado, edad, oficio, profesión u ocupación, arreglándose para ello a los modelos e instrucciones que forme y circule el Poder Ejecutivo. La formación de listas se empezará el 15 de enero, y deberá estar terminada el último día de febrero. Estas listas se formarán por duplicado, para que uno de los ejemplares se conserve en el distrito y el otro se agregue al expediente con que debe comprobarse la exactitud de los cuadros o resúmenes de la población, tanto del círculo como del estado.

Artículo 10. En los tres primeros días del mes de marzo presentará cada comisionado al veedor del distrito las listas de población de la sección de su cargo. El veedor las examinará cuidadosamente, en asocio de personas conocedoras de la población de la sección respectiva; y si hallare que se ha omitido alguna persona de las que habitan o residen en aquella porción de territorio, o que se ha incluído alguna que no existe en él, exigirá informe verbal del comisionado sobre el hecho; y si resultare que se ha cometido realmente alguna falta inscribiendo de más o dejando de inscribir en la lista alguna o algunas personas, hará que el comisionado corrija, por medio de una nota puesta al pie de la lista, todas las faltas notadas.

Artículo 11. Luégo que todas las listas estuvieren corregidas, formará por duplicado el veedor un cuadro de la población del distrito, dividido y clasificado conforme al modelo expedido por el Poder Ejecutivo. Con uno de los ejemplares del cuadro y de las listas de los comisionados formará un expediente que remitirá al censor del círculo el 20 de marzo a lo más tarde; y con los otros ejemplares del cuadro y de las listas formará otro expediente, que deberá custodiarse en el archivo de la

corporación municipal del distrito, si la hubiere, y si no, en el archivo del jefe municipal superior del mismo distrito. La corporación y el jefe municipal del distrito, en su caso, son responsables de la conservación de estos documentos, y su pérdida o alteración los hará responsables a una multa de cincuenta pesos y al costo que ocasione la formación de un nuevo censo del distrito, formado por comisionados asalariados.

Artículo 12. El censor, luégo que reciba los expedientes que deben remitirle los veedores de los distritos de su círculo, los examinará atentamente, y si hallare en ellos algún defecto sustancial, o de otra manera supiere que los datos contenidos en alguno de estos documentos no son exactos, dispondrá que se subsane la falta inmediatamente, señalando el término dentro del cual esto deba verificarse, que nunca podrá exceder del puramente necesario.

Artículo 13. Si el censor no hallare defecto sustancial en los expedientes que le remitan los veedores, o si habiendo hallado algunos, éstos hubieren sido corregidos, procederá a formar por triplicado un cuadro de la población del círculo, dividido y clasificado conforme al modelo expedido por el Poder Ejecutivo; conservará en su poder uno de los tres ejemplares, dirigirá otro al secretario de gobierno del Poder Ejecutivo nacional, y el tercero, con los expedientes formados por los veedores, y que le han servido para formar dichos cuadros, lo remitirá al gobernador del estado. Estas remisiones deberán hacerse el 15 de abril a lo más tarde.

Artículo 14. El gobernador del estado hará formar, con los datos que le suministren los censores, un cuadro por duplicado de la población del estado, y dejando uno de los ejemplares en el archivo de la gobernación, dirigirá el otro, con los expedientes que ha debido recibir de los censores, a la secretaría de gobierno del Poder Ejecutivo nacional, en todo el mes de mayo.

Artículo 15. Durante los meses de enero, febrero, marzo y abril, reunirá el gobernador del estado, ocurriendo para ello a los medios que juzgue más conducentes, los datos más exactos que sea posible acerca del número de individuos que en el estado salvaje habiten dentro del territorio de su mando, para agregar dicho número a la población del estado.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo hará que con los datos que deben remitir los gobernadores de los estados se forme el censo general de la población de la República, el cual deberá publicarse y circularse a lo más tarde en el mes de julio.

Parágrafo. Para verificar este trabajo se nombrarán accidentalmente un oficial y un escribiente; el primero con el sueldo mensual de ochenta pesos, y el segundo con el de cuarenta pesos. Dichos empleados cesarán inmediatamente que terminen sus trabajos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 17. Todo individuo que sea cabeza de familia, superior de una comunidad, administrador de hospedería, fonda u otro establecimiento en que habiten o se alberguen diversas personas, tiene el deber de dar cuenta al comisionado encargado de hacer el empadronamiento en la sección respectiva, de las personas que habiten o se alberguen en el domicilio o establecimiento de su cargo. El individuo que se negare a dar esta noticia será compelido a ello por el comisionado con multas de dos hasta veinte pesos, las que podrán ser reiteradas, si fuere necesario hasta obtener el cumplimiento de aquel deber. El individuo que al dar esta noticia faltare a la verdad, omitiendo o suponiendo personas, incurrirá en una multa de dos a veinte pesos, según sus facultades pecuniarias, por cada persona que omita o que suponga falsamente.

Artículo 18. Son atribuciones y deberes del censor, además de los expresados en los artículos precedentes:

1.° Hacer que los veedores y comisionados de los distritos de su círculo llenen cumplida y oportunamente sus deberes, para lo cual hará que los primeros, durante el tiempo en que se está formando el censo, le informen semanalmente del estado de las operaciones relativas a este objeto.

2.° Comunicar con la anticipación necesaria a los veedores los modelos e instrucciones que expida el Poder Ejecutivo en ejecución de esta ley.

3.° Resolver las dudas que ocurran a los comisionados y veedores en el cumplimiento de sus deberes, y hacerles las advertencias y explicaciones que fueren oportunas para facilitarles la ejecución de los actos de que están encargados.

4.° Nombrar, además de los veedores principales, suplentes para que, en caso de faltar los primeros, haya quien los reemplace oportunamente.

5.° Imponer y exigir las multas en que incurran los veedores por faltas cometidas contra lo dispuesto en esta ley o en los reglamentos que en su ejecución dice el Poder Ejecutivo.

6.° Dar cuenta con el sumario correspondiente al juez respectivo, en el caso de que resulte que por algún veedor o comisionado se haya cometido el delito de falsedad, para que se juzgue al culpable conforme a las leyes.

7.° Los demás que en los reglamentos del Poder Ejecutivo, en ejecución de esta ley, se le asignen.

Artículo 19. Son funciones y deberes del veedor, además de los que quedan expresados en los artículos precedentes:

1.° Poner en posesión, en los primeros ocho días de enero, a todos los comisionados de las secciones de su distrito, y al mismo tiempo comunicarles la demarcación de las secciones, haciéndoles las explicaciones necesarias para que queden bien enterados de cuál es la porción del territorio del distrito en que a cada uno le corresponde levantar el censo.

2.° Comunicar a cada comisionado, luégo que sea puesto en posesión, los modelos e instrucciones a que ha de arreglarse en el cumplimiento de sus deberes.

3.° Hacer que el 15 de enero todos los comisionados del distrito den principio a la formación de las listas, y cuidar de que lo hagan con arreglo al modelo respectivo y con toda exactitud; para lo cual examinará con frecuencia los trabajos de los comisionados y se informará del modo como proceden.

4.° Compeler con multas hasta de diez pesos a los comisionados negligentes al puntual cumplimiento de sus deberes.

5.° Resolver las dudas que ocurran a los comisionados, y hacerles las explicaciones que juzgue conducentes para la mejor inteligencia de las instrucciones y modelos.

6.° En caso de que algún comisionado no pueda por cualquier motivo continuar las operaciones de su cargo, nombrar inmediatamente un sujeto que lo reemplace, ponerlo en posesión y hacer que proceda sin demora a continuar las operaciones interrumpidas.

7.° Imponer y exigir a los comisionados las multas en que incurran por faltas contra lo dispuesto en esta ley o en los reglamentos que se dicten en su ejecución.

8.° Exigir las multas que impongan los comisionados conforme a esta ley.

9.° En el caso de que algún comisionado en el ejercicio de sus funciones incurra en el delito de falsedad conforme a esta ley, dar cuenta al censor pasándole los documentos del caso, para que cumpla con lo que dispone el inciso 6.° del artículo 18.

10. Si descubriere que las listas de alguna o algunas secciones son inexactas, hacer que los comisionados respectivos procedan a formarlas de nuevo con toda exactitud, compeliéndolos a ello con multas conforme a esta ley, sin perjuicio de exigirles las multas en que hubieren incurrido por las faltas cometidas, y de dar cuenta al censor en caso de que haya habido falsedad.

11. Entregar con inventario el expediente del censo del distrito que debe conservarse en éste, a la corporación municipal o al jefe municipal superior, según el caso, exigiendo recibo de él.

Artículo 20. El comisionado que no diere principio a la formación de las listas el 15 de enero, que interrumpa las operaciones de su cargo por más de dos días, que no se sujete a los modelos e instrucciones, o que no concluya las operaciones en el término señalado, incurrirá en una multa de diez pesos, sin perjuicio de subsanar la falta inmediatamente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 21. Si en la formación de la lista omitiere el comisionado a alguna persona que habite o resida en la sección, o incluyere nombres de personas que no habitan ni residen en ella, incurrirá en una multa de dos a diez pesos por cada persona que incluyere o excluyere indebidamente; pero si el número de personas incluídas o excluídas indebidamente fuere mayor que la cuarta parte de la población de la sección, el hecho será considerado como acto de falsedad y comprendido en los artículos 393 y 394 del código penal, según el caso.

Artículo 22. El veedor que faltare a alguno de los deberes que por esta ley se le asignan, incurrirá en una multa de diez a cuarenta pesos, según la gravedad del caso, y será responsable del costo de las operaciones que por su negligencia sea necesario repetir o hacer fuera del tiempo señalado; pero si de la falta resultare que el censo del distrito no expresa la verdadera población de éste, y la diferencia, sea por exceso o por defecto, alcanzare a una cuarta parte de dicha población, incurrirá en la pena señalada en los artículos 393 y 394 del código penal, según el caso.

Artículo 23. El censor que no cumpla oportunamente con los deberes que por esta ley se le asignan, incurrirá en una multa de veinte a cien pesos, según la gravedad del caso, y será responsable de los gastos que cause la práctica de las operaciones que sea necesario hacer o repetir por consecuencia de la falta; pero si ésta consistiere en alterar los resultados de los documentos que debe tener presentes, incurrirá en la pena correspondiente conforme a los artículos 383 y 387 del código penal.

Artículo 24. El empleado o funcionario público nacional o municipal que impidiere o estorbare, o intentare impedir o estorbar, las operaciones que conforme a esta ley deben ejecutarse para la formación del censo, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de la mayor pena en que por sus actos pueda incurrir, con arreglo al código penal.

Artículo 25. Corresponde al tribunal del distrito o al que haga sus veces, conocer de las causas que se formen a los censores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y conocer en segunda instancia de las causas de que dichos censores conocen en primera.

Artículo 26. Las multas que se impongan con arreglo a esta ley pertenecen al tesoro nacional, y serán recaudadas por los empleados que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 27. El Poder Ejecutivo hará formar y circular con la anticipación necesaria los modelos e instrucciones para la formación del censo.

Artículo 28. Queda derogada la ley 6.ª (1), parte 1.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 31 de marzo de 1858.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario del Senado, J. M. G. TEJADA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 1.º de abril de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L S.)—El Secretario de Gobierno, M. A. SANCLEMENTE.

2439

LEY

(2 DE ABRIL)

que organiza la secretaría de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º La secretaría de estado del despacho de hacienda nacional se divide en cinco secciones, por medio de las cuales el respectivo secretario ejerce, a nombre y bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo, la suprema dirección de los negocios adscritos a dicha secretaría. Estas secciones se denominarán: 1.ª, administrativa; 2.ª, del credito nacional; 3.ª, de rentas; 4.ª, de contribuciones, y 5.ª, de contabilidad general.

Artículo 2.º La sección administrativa será servida por un jefe, con la denominación de subsecretario de hacienda, cuyos deberes serán los siguientes:

1.º Sustituír al secretario en todas las faltas accidentales que ocurran y en las absolutas, hasta que el Presidente de la República o el encargado del Poder Ejecutivo nacional haga nuevo nombramiento.

2.º Cuidar del orden económico interior de la secretaría, haciendo cumplir el reglamento que dicte, después que haya sido aprobado por el secretario.

---

(1) Lleva el número 879 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Proponer a éste, con previo informe del jefe de la respectiva sección, los individuos que deban nombrarse para los destinos subalternos de la secretaría, y solicitar su remoción cuando lo crea conveniente.

4.° Recibir toda la correspondencia, escritos y documentos de cualquiera clase que entren a la secretaría, imponerse de ellos (con excepción de los pliegos que vengan con el carácter de reservados y que deberá entregar sin abrir al secretario); anotar el día de su recibo o presentación, el repartimiento que de ellos haga entre las secciones, y el término dentro del cual deban devolverlos despachados los jefes de éstas.

5.° Cuidar de que, dentro del término asignado, los jefes de sección devuelvan los expedientes que les haya pasado, y que dichos expedientes vayan al despacho acompañados de todos los antecedentes que deban consultarse, o del extracto de éstos, y del proyecto de resolución que, en concepto del respectivo jefe, deba dictar el Poder Ejecutivo.

6.° Despachar bajo su firma los recibos de la correspondencia y documentos que entren en la secretaría; ordenar la devolución de documentos de propiedad particular que soliciten por escrito los respectivos interesados, exigiéndoles el correspondiente recibo; dar, con permiso del secretario, copias y certificaciones de los documentos que haya en la secretaría y que se pidan por los empleados y por los particulares; pedir a los empleados y oficinas públicas los informes y documentos originales o en copia que sean necesarios para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo, y despachar cualesquiera otros negocios que, como los anteriores, no se contraigan a la expedición o comunicación de un decreto u orden del Poder Ejecutivo, y en que por lo mismo no hay necesidad de que el secretario se constituya responsable conforme a la Constitución.

7.° Cuidar por sí y por medio de los jefes de sección de que todos los decretos, órdenes, resoluciones y documentos de cualquiera clase que salgan de la secretaría vayan escritos correcta y fielmente, y de que todo lo que se someta al encargado del Poder Ejecutivo o al secretario de estado esté escrito en los mismos términos en que haya sido acordado o aprobado.

8.° Formar anualmente el registro oficial de hacienda, es decir, de los decretos u órdenes generales vigentes en este ramo, con expresión de las variaciones o reformas que se hagan, para que, publicándose al principio de cada año civil, se circule a los empleados que deban cumplirlos.

9.° Centralizar la cuenta de caja de las pagadurías nacionales y la especial del ramo de manumisión, con el objeto de instruír al secretario de la existencia que haya en cada oficina, para dictar en consecuencia las órdenes que sean consiguientes.

10. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes, los decretos del Poder Ejecutivo y los reglamentos de la secretaría.

Parágrafo. El subsecretario tendrá bajo sus inmediatas órdenes, para el cumplimiento de sus deberes, al subjefe de la sección administrativa tenedor de libros, al oficial archivero, dos escribientes y al portero de la secretaría.

Artículo 3.° La sección 2.ª será servida por un jefe, con la denominación de director del crédito nacional, cuyas funciones son: liquidar bajo su responsabilidad; expedir los vales; llevar la cuenta, y ordenar los pagos de todo el negociado de este departamento.

Parágrafo. El director del crédito nacional tendrá por subalternos, para el ejercicio de sus funciones, dos tenedores de libros y dos escribientes.

Artículo 4.° La 3.ª sección será servida por un jefe, con la denominación de director de rentas, que estará especialmente encargado de los ramos de salinas, bienes nacionales y amonedación, y cuyos deberes serán los siguientes:

1.° Llevar la cuenta central de los baldíos, fortificaciones y edificios del estado: la de sales en especie y la de oro y plata en barras y alhajas que se introduzcan en las casas de moneda.

2.° Llevar como ramificación y comprobante de la cuenta general del presupuesto y del tesoro la cuenta central circunstanciada del producto bruto de todas las rentas cuyo despacho le está encargado, y la de los gastos que originan dichas rentas; de manera que, comparando al fin del año los productos brutos con los gastos, resulte la cantidad líquida a favor del estado en cada una de aquellas rentas.

3.° Formar el proyecto de presupuesto de los productos brutos de las rentas que le están encomendadas, y pasarlo oportunamente al jefe de sección director de la contabilidad general.

4.° Formar con la debida anticipación los presupuestos de especies que deben darse a la venta, y dictar las órdenes necesarias para que la producción o compra de dichas especies se eleve a las asignaciones del presupuesto.

5.° Llevar registros nominales del personal empleado en las administraciones generales y particulares y de los sueldos asignados a dicho personal.

6.° Extractar los testimonios de escrituras de remate de las respectivas rentas, que cuidará de reunir oportunamente en cuadros que expresen las personas que deben hacer los pagos, los plazos y oficinas en que deben efectuarlos y las cantidades que deben enterar en cada plazo.

7.° Formar iguales cuadros de los pagarés otorgados a favor de las respectivas rentas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.° Velar en que las leyes, decretos y órdenes del Poder Ejecutivo relativos a las rentas de su cargo se cumplan fiel y puntualmente, facilitando su ejecución con instrucciones detalladas que dará a los respectivos administradores de rentas sobre el modo y términos de proceder a cumplirlos.

9.° Velar en que los empleados de recaudación de las respectivas rentas llenen sus obligaciones con exactitud y pureza; proponer la remoción de los negligentes o de mala conducta, su traslación a otros destinos, o su sometimiento a juicio, según lo requiera el caso.

10. Activar la cobranza de los créditos a favor del tesoro, proponiendo al secretario todas las medidas que deban dictarse; tomar conocimiento de las causas en que tenga interés la hacienda nacional, y cuidar de que se reintegren con sus intereses los alcances que se descubran a cargo de las respectivas oficinas nacionales de recaudación o de pago.

11. Celebrar los contratos de arrendamiento o de producción de las respectivas rentas que deban someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.

12. Visitar por sí mismo en cualquier tiempo las oficinas de las rentas de su cargo establecidas en la capital de la República, y hallándose fuera de ella con licencia, visitar las mismas oficinas en los lugares por donde pase.

13. Auxiliar al jefe de sección director de la contabilidad general en el examen de los documentos que le remitan las oficinas nacionales de hacienda encargadas de las respectivas rentas, para hacer los asientos en los libros de cuentas generales del presupuesto y del tesoro, y darle los informes que pida para aclarar las dudas que sobre dichos documentos puedan ocurrirle y que puedan resolverse por el conocimiento especial que el director tenga de la renta de su cargo.

14. Presentar anualmente al secretario de hacienda, en los primeros diez días del mes de enero, un informe circunstanciado del estado de las rentas de su cargo, de sus productos brutos, gastos, existencias de todas clases y utilidades líquidas, comprensivo de las observaciones que haya hecho sobre el progreso o decadencia de dichas rentas, sobre la influencia favorable o adversa que en ello hayan ejercido las leyes que las afectan, y sobre las reformas que en consecuencia deban adoptarse.

Parágrafo. El jefe de sección director de rentas tendrá por subalternos un oficial tenedor de libros y dos escribientes.

Artículo 5.° La 4.ª sección será servida por un jefe, con la denominación de director de contribuciones, que estará especialmente encargado de los ramos de aduanas, correos, papel sellado y negocios varios, y cuyos deberes serán los mismos en la dirección de dichos ramos que por el artículo anterior se atribuyen al jefe de sección director de rentas.

Parágrafo. El jefe de sección director de contribuciones tendrá por subalternos un oficial tenedor de libros y dos escribientes.

Artículo 6.° No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, si la experiencia demostrare que una de las dos secciones a que se refieren queda más recargada de trabajo que la otra, el Poder Ejecutivo podrá hacer entre ellas una nueva distribución de los ramos que les están adscritos, pero reservando siempre a la sección 3.ª el de salinas, y a la 4.ª el de aduanas.

Artículo 7.° La 5.ª sección será servida por un jefe de sección, con la denominación de director de la contabilidad general, que estará especialmente encargado de la contabilidad del departamento de gastos hacienda y del tesoro; de la centralización universal en la cuenta del presupuesto y del tesoro; de las cuentas particulares de todos los departamentos de gastos; de la formación de todos los reglamentos y modelos de contabilidad; de formar el presupuesto nacional de rentas y gastos, y de hacer la visita mensual y anual de todas las oficinas nacionales de recaudación o de pago existentes en la capital de la República.

Parágrafo. El jefe de sección director de la contabilidad general tendrá por subalternos tres oficiales tenedores de libros, un oficial de correspondencia y un escribiente.

Artículo 8.° Son deberes de cada uno de los jefes de sección:

1.° Preparar y presentar al secretario todos los negocios relativos a los ramos de su cargo que deban presentarse al despacho del Poder Ejecutivo, pidiendo de antemano a las oficinas respectivas todos los informes que estimen necesarios.

2.° Proponer al mismo secretario las medidas que juzguen necesarias o convenientes para la mejor administración y servicio de los respectivos ramos de que están encargados.

3.° Proponer listas al mismo secretario para el nombramiento de los empleados nacionales de hacienda, y proponer su remoción cuando lo juzguen necesario.

Artículo 9.° Cada uno de los jefes de sección desempeñará bajo su responsabilidad los deberes que les están atribuídos.

Artículo 10. Cada uno de los jefes de sección tendrá el sueldo anual de mil doscientos pesos; el subjefe de la sección administrativa y el oficial de correspondencia de la contabilidad general tendrán, cada uno, ochocientos pesos; cada uno de los oficiales tenedores de libros, setecientos pesos; el oficial archivero de la secretaría, cuatrocientos ochenta pesos; cada uno de los escribientes, doscientos ochenta y ocho pesos, y el portero, doscientos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo (transitorio). Mientras se hace la conversión de toda la deuda nacional incorporándose en la cuenta general de este departamento, el respectivo director gozará de mil cuatrocientos cuarenta pesos anuales; los tenedores de libros de la misma sección, de setecientos sesenta y ocho pesos, también anuales, cada uno, y los escribientes, de cuatrocientos ochenta pesos, pudiendo suprimir el Poder Ejecutivo los sobresueldos cuando lo crea necesario o lo estime conveniente, aun cuando no se haya terminado la conversión.

Artículo 11. Queda reformada la ley de 4 de junio de1851 (1), orgánica de la administración de hacienda nacional, en la parte relativa a la organización de la secretaría de hacienda.

Dada en Bogotá, a 31 de marzo de 1858.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. POSADA GUTIÉRREZ—El Secretario del Senado, J. M. G. TEJADA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 2 de abril de 1858.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2440

LEY (2)

(8 DE ABRIL)

orgánica de la oficina general de cuentas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

SECCION 1.ª

DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE CUENTAS

Artículo 1.° El examen y fenecimiento en primera y segunda instancia de las cuentas que deben presentar los responsables del erario nacional,

---

(1) Lleva el número 2107 de orden.

(2) Adicionada y reformada por la ley de 11 de mayo de 1860, número 2539 de orden.

empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan o manejen fondos, rentas o caudales de la Nación, corresponde a la oficina general de cuentas.

Artículo 2.° Ningún juez ni tribunal de la Confederación podrá conocer ni decidir en negocios de cuentas nacionales, a no ser por recurso de queja ante la suprema corte de la Confederación, cuando se trate de exigir la responsabilidad a los contadores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.° La oficina general de cuentas se compondrá de cuatro contadores, nombrados en propiedad por el Congreso, por mayoría absoluta; durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente; no podrán ser suspensos de su oficio sino por auto en que se dé lugar a formación de causa criminal por delito que merezca pena corporal o infamante, previa la suspensión decretada por la suprema corte de la Confederación; o de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma corte; ni destituídos del empleo, sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Artículo 4.° Las faltas de los contadores por muerte, destitución o renuncia las llenará interinamente el Poder Ejecutivo, nombrando un contador que durará en sus funciones hasta la próxima reunión del Congreso, que hará nueva elección; y las que tengan lugar por enfermedad, suspensión del oficio, licencia u otra causa temporal, las llenará el Poder Ejecutivo hasta la reposición del propietario.

Parágrafo 1.° El Poder Ejecutivo podrá oír y decidir las renuncias que hagan los contadores durante el receso del Congreso.

Parágrafo 2.° Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencias a los contadores, cuando éstas deban extenderse a más de ocho días, y las otorgará conforme a la ley. Cuando las licencias se pidan por menos tiempo, puede concederlas el presidente de la oficina general de cuentas.

Artículo 5.° La oficina general de cuentas elegirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros, que será presidente de la oficina, y un vicepresidente, que suplirá la falta absoluta o temporal del presidente.

Los casos de empate en estas y otras elecciones, que haga la oficina, se decidirán por la suerte.

Artículo 6.° La oficina general de cuentas tendrá un secretario, un oficial mayor, dos oficiales escribientes, un escribiente auxiliar para cada contador, un archivero y un portero, que serán nombrados y removidos libremente por la misma oficina.

Artículo 7.° La oficina general de cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena dirección de sus trabajos, elecciones que deba hacer y orden que ha de guardarse en las oficinas de su despacho.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SECCION 2.ª

DEL PRESIDENTE DE LA OFICINA GENERAL DE CUENTAS

Artículo 8.° Son atribuciones y deberes del presidente de la oficina general de cuentas:

1.° Dirigir los trabajos de la oficina, llevar la voz en las comunicaciones que a nombre de ella se dirijan al Poder Ejecutivo, a la suprema corte de la Confederación y a cualesquiera otros empleados y funcionarios públicos, como también en las que se pasen a los particulares y responsables del erario.

2.° Cuidar especialmente del cumplimiento de esta ley, del reglamento económico de la oficina y de que los empleados de ella cumplan sus deberes.

3.° Imponer multas hasta de doscientos pesos a los responsables del erario que no remitan en oportunidad las cuentas de su manejo, o los informes o documentos que se les pidan.

4.° Examinar, glosar y fenecer, bajo su responsabilidad, en primera instancia, las cuentas de la tesorería general de hacienda.

5.° Distribuír entre los otros tres contadores las cuentas de los responsables del erario, combinando la distribución de tal manera que al mismo tiempo que se consulte cuanto sea posible la división de ramos, tenga cada contador igual trabajo, y fijando a cada uno el término dentro del cual debe examinarlas, que nunca podrá exceder de quince días para cada cuenta mensual, ni de dos meses para cada cuenta anual. En las cuentas que comprendan muchos años señalará el presidente el término que prudencialmente crea necesario para su examen.

6.° Revisar, de las cuentas fenecidas por los otros contadores, aquellas que crea más conducentes al objeto de saber si han sido bien examinadas y fenecidas, y las que especialmente le recomiende el Poder Ejecutivo. En caso de que advierta alguna falta grave, por no haberse hecho un cargo legítimo, o por no haberse observado las formalidades esenciales según la ley y los reglamentos de hacienda, dará cuenta al procurador general de la Nación, con los documentos del caso, para que exija del contador o contadores respectivos la responsabilidad a que hubiere lugar.

7.° Apremiar con multas que no excedan de cuarenta pesos a los contadores que no hubieren examinado las cuentas dentro del término fijado, confirmándolas en el caso de que no lo verifiquen en el nuevo y corto plazo que se les señale. Estas multas se harán efectivas por conducto de la administración principal de hacienda de la capital de la Confederación, y quedarán a favor del erario nacional.

8.° Conceder licencias hasta por ocho días a los contadores y a los demás empleados de la oficina general de cuentas.

9.° Pedir a las oficinas y empleados públicos los informes y documentos que la oficina general de cuentas necesite para su despacho, y que no podrán negársele.

10. Requerir a los intendentes, o gobernadores, en su caso, para que compelan a los empleados nacionales de los respectivos estados o departamentos de hacienda, a rendir las cuentas de su manejo, y a contestar las glosas que se hayan puesto en ellas, a cuyo efecto dichos intendentes o gobernadores harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales.

11. Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos a favor del erario, cuya diligencia puede cometer cualquiera de los empleados y funcionarios que ejercen jurisdicción coactiva.

12. Dar aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el reintegro a los interesados, en los términos que previene esta ley, cuando los alcances que se deduzcan sean a cargo de la hacienda nacional.

13. Expedir los finiquitos de las cuentas fenecidas y canceladas para dejar a paz y salvo a los respectivos responsables.

14. Tomar razón de los títulos que expida el Poder Ejecutivo a los empleados civiles y militares y otros pensionados del tesoro nacional.

15. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianzas que otorguen para seguridad de su manejo los responsables del erario, informando a la autoridad respectiva de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el responsable proceda a subsanarlas inmediatamente.

16. Pasar al Poder Ejecutivo estados semestrales de los trabajos efectuados por la oficina general de cuentas, con expresión del número de cuentas examinadas y fenecidas por cada contador y por la oficina en apelación, de la época a que corresponden y de los alcances líquidos deducidos en favor o en contra del erario. Estos cuadros irán acompañados de una exposición en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha la oficina general de cuentas, y las reformas que, en concepto del presidente deben introducirse en las leyes y reglamentos de hacienda para hacer más expedito y eficaz su procedimiento.

17. Visitar extraordinariamente por sí mismo, en cualquier tiempo, las oficinas de hacienda nacional establecidas en la capital de la Confederación, y cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el tesoro.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SECCION 3.ª

DE LOS CONTADORES

Artículo 9.° Son atribuciones y deberes de los contadores:

1.° Examinar, glosar y fenecer individualmente, bajo su responsabilidad, en primera instancia y en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el presidente de la oficina.

2.° Examinar y fenecer en segunda instancia y en oficina de apelación, las cuentas que se hallen en este caso.

3.° Expedir los certificados y evacuar los informes que se les pidan por el presidente de la oficina, y suministrar los datos que se les exijan en los negocios que cursen por su respectiva sección.

4.° Formar cuadros semestrales y anuales sobre los trabajos de su sección, arreglados a los modelos que les dé el presidente de la oficina, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos de la oficina y el mejor despacho de sus funciones especiales.

5.° Llevar los registros de recibo y entrega de las cuentas que entraren en su sección.

6.° Cumplir con los deberes y ejercer las funciones que les atribuye el reglamento económico de la oficina.

SECCION 4.ª

DEL SECRETARIO, ARCHIVERO Y DEMÁS EMPLEADOS DE LA OFICINA GENERAL DE CUENTAS

Artículo 10. Son deberes del secretario de la oficina general de cuentas:

1.° Autorizar con su firma los autos y resoluciones expedidas por la oficina en todos los negocios de su resorte, y las glosas y fenecimientos de primera y segunda instancia.

2.° Autorizar del mismo modo y cumplir por su parte los decretos y resoluciones del presidente de la oficina.

3.° Llevar para su despacho por lo menos cuatro libros de registro: el primero, de los documentos y cuentas que sean recibidos en la oficina o remitidos por ella, anotando respecto de cada uno el día de su recibo o entrega; el segundo, de las cuentas y documentos que se pasen a cada uno de los contadores, anotando el día de su entrega, el término fijado por el presidente para su examen, y el día en que el contador ha devuelto el auto de glosas o fenecimiento que lo liberta de la responsabilidad; el tercero, de los finiquitos de cuentas que se expidan a cada responsable del erario; y el cuarto, de los títulos que expida el Poder Ejecutivo a los empleados y pensionados cuyos sueldos y pensiones deben pagarse del tesoro nacional.

4.° Expedir gratis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolución del presidente.

5.° Llevar un registro por estados y provincias, por ramos, de las cuentas que deben presentarse a la oficina, con expresión del responsable de cada uno y de sus fiadores, de la fecha en que se recibieron, de aquella en que fueron glosadas, notificadas las glosas y recibidas las contestaciones; y finalmente, con expresión del día en que se fenecieron las cuentas, del alcance que hubo en ellas, y del finiquito, si se hubiere expedido.

6.° Recibir y entregar por riguroso inventario y con intervención del presidente de la oficina, los muebles, expedientes, reglamentos y demás útiles pertenecientes a ella, los cuales quedarán a su cargo y cuidado.

7.° Cumplir además con los deberes que le imponga el reglamento económico de la oficina, cuidar de la economía, orden y aseo de ella, y de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

Artículo 11. Las faltas del secretario las llenará el oficial mayor, hasta nueva elección de la oficina.

Artículo 12. El archivero es el empleado que tiene a su cargo las cuentas, libros y documentos de la oficina mandados archivar. Sus obligaciones, así como las de los otros empleados subalternos de la oficina, se determinarán por el reglamento económico de ella.

SECCION 5.ª

DE LOS RESPONSABLES DEL ERARIO NACIONAL

Artículo 13. *Son responsables del erario nacional:* el tesorero general de hacienda, el administrador general de correos, los administradores principales de hacienda, los administradores de aduanas, de salinas y de casas de moneda, los pagadores de guerra, y en general, cualesquiera otros empleados o particulares que administren, inviertan o manejen intereses del tesoro nacional bajo su responsabilidad, y sin dependencia de otra oficina de manejo.

Artículo 14. Los ordenadores de gastos nacionales serán responsables ante la oficina general de cuentas por el valor de las órdenes ilegales que dicten y que, resistidas por los pagadores respectivos, se manden sin embargo llevar a efecto. Reconocida la ilegalidad por la oficina, y hecho el cargo respectivo, el presidente pasará copia de lo resuelto al empleado o funcionario que tenga a bien para que haga efectivo el alcance por la vía ejecutiva.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo de Patrimonio Documental

Los ordenadores podrán apelar del cargo que conforme a este artículo se les haga, para ante la suprema corte de la Confederación, cuya decisión se llevará a efecto inmediatamente.

SECCION 6.ª

DEL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 15. Los responsables del erario nacional formarán cada mes sus cuentas y las remitirán inmediatamente a la oficina con un inventario por duplicado, para que sean examinadas y fenecidas provisoriamente; y al fin de cada año económico cortarán su cuenta general y remitirán a la oficina los libros originales que la forman, los comprobantes de ella, con el balance general, para su examen y fenecimiento definitivos.

Las cuentas militares se cortarán y presentarán en los períodos que determinen los reglamentos especiales y órdenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Recibida una cuenta en la oficina será comparada con su inventario, se acusará recibo de ella al interesado, y se pasará al contador respectivo para su examen y fenecimiento en primera instancia.

Parágrafo 1.º La apertura y confrontación de una cuenta se hará por el secretario de la oficina con el contador respectivo, y a presencia del interesado o de la persona que él designe, cuando así se exija expresamente.

Parágrafo 2.º Una vez comenzado por un contador el examen de una cuenta, no podrá encargarse a otro contador su conocimiento, sino por impedimento físico o legal del primero.

Artículo 17. El contador a quien se pase una cuenta la anotará inmediatamente en su registro, y procederá a examinar si se halla en debida forma, según los reglamentos de contabilidad de hacienda nacional, y si se remiten los libros principales o auxiliares que deben constituírla, y los respectivos legajos de comprobantes. Si notare la falta de una formalidad sustancial para inteligencia del contenido de la cuenta, o su comprobación, la devolverá al presidente de la oficina, para que haga que el responsable que la rindió la forme a su costa, dentro del breve término que señalará el mismo contador. Si la falta no fuere sustancial, procederá a examinarla, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades y las faltas que hubiere, para que sean subsanadas en la contestación.

Artículo 18. Al devolver una cuenta para su reforma, el presidente de la oficina determinará la multa en que incurra el responsable por cada día de retardo después del plazo asignado por el contador. Esta multa, que no pasará de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que puede compeler al empleado el respectivo intendente o gobernador, si fueren necesarios para la devolución de la cuenta.

Artículo 19. Devuelta la cuenta en debida forma, el contador procederá a examinarla por el orden cronológico de ella, adeudando al respectivo responsable por todo lo dejado de liquidar y reconocer a cargo de los deudores; por lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le es imputable; por los fondos que aparezcan recibidos por él, según las cuentas o avisos de los corresponsales, y de que no se haya hecho cargo; por todos los pagos hechos sin orden competente, o que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, o que hayan sido ejecutados a virtud de orden ilegal no reclamada, o que excedan del valor de las órdenes recibidas, o que carezcan de los recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso o que aumenten falsamente el egreso, y en fin, por la diferencia en menos que presente el saldo de la caja, el de pagarés o el de cualquiera otra cuenta activa del tesoro, bien sea por la inspección sola de la cuenta, bien por la comparación con otras o con la respectiva diligencia de visíta. El responsable será acreditado por lo que se haya dejado de liquidar a su favor en la percepción de su propio sueldo, por los errores aritméticos que le fueren contrarios y por las partidas legales de egreso que estén debidamente comprobadas y que el responsable haya omitido abonar en la cuenta.

Artículo 20. Si la cuenta se halla arreglada y corriente, procederá a fenecerla, declarándola cancelada definitivamente, si fuere anual; y si fuere mensual, cuando lo sea la general a que corresponde, mandando extender entonces el correspondiente finiquito.

Artículo 21. Si del examen de una cuenta resultaren cargos u objeciones que hacer, o explicaciones que pedir, se redactará por el contador el pliego de reparos o contracuenta, con expresión de la disposición legal o razón en que se funden, y de él se pasará copia por el presidente al respectivo intendente o gobernador, para que lo ponga en conocimiento del responsable, a fin de que conteste dentro del plazo que se le hubiere asignado por el contador, y que no pasará de quince días para las cuentas mensuales, ni de un mes para las de mayor tiempo.

Artículo 22. Por falta o impedimento físico del responsable, se hará la notificación del pliego de reparos a sus fiadores, y por falta de éstos a sus herederos o albaceas.

Artículo 23. En los casos de responsabilidad mancomunada y solidaria, bastará la notificación a uno de los responsables para adelantar y concluír el juicio de cuentas, quedando al notificado salva la acción de lasto contra los otros responsables, pero si son varios los responsables, y si la responsabilidad no es solidaria, se formará a cada uno su pliego de cargos, y se le hará la notificación por separado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. Cuando el responsable principal o subsidiario no pudiere ser hallado para notificarle la orden de presentación de sus cuentas o de contestación a los reparos hechos en ellas, será citado por edictos públicos, o por avisos insertos en la *Gaceta*, o en el periódico oficial del estado en donde se presuma que reside el empleado, para que ocurra por sí o por apoderado a imponerse de la orden o auto de reparo depositado en determinada oficina.

Concluído el término fijado en el edicto para la contestación, se procederá a lo ulterior del juicio, como si la notificación se hubiese hecho personalmente y no hubiese contestado el responsable.

Artículo 25. El intendente o gobernador a quien se cometa la diligencia puede por justas causas prorrogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta hasta por un número de días igual al señalado por el contador.

Artículo 26. Recibidas las contestaciones, o corrido el plazo fijado y el término de la distancia, el contador procederá a fenecer la cuenta, absolviendo a los responsables de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, o que le parezcan indebidos o injustos en la nueva inspección del expediente, y elevando a alcance líquido el valor de los cargos no satisfechos o reformados. De este auto de fenecimiento se pasará copia auténtica al respectivo gobernador, para que, haciéndolo saber a los responsables, o en su caso a los fiadores, herederos o albaceas, consignen en la oficina designada en el fenecimiento el alcance líquido deducido.

Artículo 27. Si la consignación no tuviere lugar, el jefe de la misma oficina procederá, por la vía ejecutiva, a hacer efectivo el cobro del alcance líquido.

Artículo 28. Los autos de fenecimiento en el juicio de cuentas quedan ejecutoriados quince días después de su notificación al respectivo empleado o responsable, si dentro de este término no interpusiere apelación.

Artículo 29. Cuando en el auto de fenecimiento de una cuenta, ejecutoriado en primera instancia, resulte alcance líquido a favor del responsable, el presidente de la oficina dará aviso al Poder Ejecutivo con copia de lo conducente, para que expida, sin más requisito, la correspondiente orden de pago; sin perjuicio de que dicte las órdenes correspondientes para promover juicio de responsabilidad, si hubiere lugar a él, contra el contador o contadores que hayan dictado el auto de fenecimiento.

Artículo 30. Ejecutoriado el fenecimiento de una cuenta, o fallada en segunda instancia, será pasada con su expediente a la contabilidad general para la comprobación de la cuenta general del presupuesto y del tesoro.

Artículo 31. Son impedimentos legales en los juicios de cuentas los mismos que para los jueces en negocios civiles establecía la ley 5.ª, parte y tratado 2.º de la recopilación granadina.

De los impedimentos de los contadores conocerá el presidente; de los de éste, uno de los contadores que designe la suerte. Se observará en su conocimiento la tramitación que la misma ley prevenía para los magistrados de los tribunales.

SECCION 7.ª

DISPOSICIONES ESPECIALES EN EL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 32. Las cuentas subalternas que hasta ahora no hayan sido fenecidas por los jefes de oficinas a quienes correspondía hacerlo, por haberse separado de sus destinos sin cumplir este deber, o por cualquier otro motivo, serán examinadas, glosadas y fenecidas por la oficina general de cuentas, deduciéndose los alcances preferentemente contra el jefe de la oficina que, pudiendo y debiendo haber hecho dicho examen, no lo verificó.

Artículo 33. Cuando el responsable de una cuenta se deniegue a formarla, y después de emplearse los apremios legales, no pudiere obtenerse de dicho responsable que la presente, deberán formarla y presentarla sus fiadores, franqueándoseles por las oficinas públicas, y a su costa, los documentos necesarios; no haciéndolo los fiadores, lo verificarán los herederos del responsable, y en su defecto, los herederos de aquéllos, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguirse a los renuentes conforme a las leyes.

Artículo 34. De la misma manera se procederá si por muerte o ausencia del responsable, o por cualquier impedimento físico o legal, no se obtuviere de él la formación y presentación de sus cuentas.

Artículo 35. Cuando no pueda obtenerse de un responsable del erario ni de sus fiadores o herederos la formación de una cuenta, el presidente de la oficina dispondrá que se forme por tanteo por el contador respectivo, o por otra persona hábil al efecto.

Para ello se tendrán presentes los documentos que existan, y servirán de base las cuentas anteriores y posteriores a la que se forma, si las hubiere. El presidente de la oficina graduará el honorario que corresponda por esta comisión al empleado o comisionado que forme la cuenta, el cual será satisfecho por el tesoro nacional, con cargo ejecutivo contra el responsable, sus fiadores o herederos.

Artículo 36. Si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta, ni el respectivo responsable ni sus fiadores o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

herederos la presentaren, ni la oficina general de cuentas hubiere tenido medios de formarla por tanteo, a falta de la posterior o anterior, la expresada oficina, en sala de acuerdo, declarará como alcance a cargo del responsable o de sus fiadores o herederos en su caso, todo el cargo que resulte, a juicio de la misma oficina, deduciendo únicamente los sueldos de los empleados y gastos de material de la oficina a que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza.

Artículo 37. Si de las diligencias practicadas para la presentación de una cuenta resultare, a juicio de la oficina en acuerdo general, que no hay persona ni cosa responsable, o que ya es imposible obtenerla, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que se proceda como si no hubiera debido presentarse.

Artículo 38. No será obstáculo para el examen y fenecimiento de las cuentas anteriores al 1.º de septiembre de 1857, la falta de las subalternas que les debieran ser anexas y que no habiéndose rendido oportunamente, sea ya imposible obtener su presentación, a juicio del presidente de la oficina general de cuentas.

Artículo 39. La oficina general de cuentas, al examinar las anteriores al 1.º de septiembre de 1857, atenderá solamente a inquirir si ha habido fraude o malversación, si los gastos se han hecho en objetos legales del servicio público y si se hallan comprobados, prescindiendo de las formalidades no sustanciales de la contabilidad, según los reglamentos de hacienda.

Artículo 40. Los documentos de buenas cuentas o anticipaciones, que por causa de los trastornos en el orden público no hayan podido legalizarse oportunamente, podrán serlo dentro del mismo plazo que fijan los reglamentos de contabilidad, el que comenzará a contarse desde el día de la publicación de esta ley.

SECCION 8.ª

DE LAS APELACIONES EN EL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 41. Dentro de los quince días después de la notificación de un auto de fenecimiento en que se deduzca alcance líquido a cargo de un responsable, o en que haya dejado de acreditársele lo que resulte en la cuenta a su favor, según las disposiciones del artículo 19, éste puede apelar para ante la misma oficina general de cuentas, dirigiendo la apelación por conducto del empleado que le haya notificado el auto, o del que esté encargado del cobro ejecutivo del alcance.

Artículo 42. Ninguna apelación por alcance líquido deducido a cargo del responsable será admitida si antes de interponerla no se hace una de

dos cosas: comprobar con el documento correspondiente que el respectivo responsable ha depositado en la oficina encargada del recaudo la suma del alcance expresado en el fenecimiento; o constituír una fianza personal y abonada, a juicio del mismo empleado o del respectivo intendente o gobernador, para satisfacer el valor del alcance ocho días después de aquel en que se notifique al responsable, o a sus fiadores, el fallo adverso de la oficina.

La consignación puede hacerse en dinero o en documentos del crédito nacional de valor equivalente, a juicio y bajo la responsabilidad, en su caso, del intendente, gobernador o jefe de la oficina encargada del recaudo.

Artículo 43. Si el alcance fuere deducido contra un responsable declarado pobre de solemnidad antes del juicio de cuentas, y que haya dejado de ser empleado público, éste, acreditándolo así, podrá inteponer el recurso de apelación sin los requisitos de fianza o consignación de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 44. Si el alcance viniere por falta de algunos comprobantes, éstos serán admitidos al responsable en abono de sus cuentas, hasta después de pasados los quince días, y por todo el tiempo que dure el juicio de apelación.

Artículo 45. La oficina de apelación se compondrá de tres contadores de número que no hayan intervenido en el examen de la cuenta. En caso de impedimento legal de uno o más de ellos, se nombrará por la misma oficina uno o más contadores *ad hoc* que decidan de la apelación, bien de los supernumerarios, si los hubiere, bien de los otros empleados de hacienda generales o principales residentes en la capital, los cuales no podrán excusarse de aceptar este encargo sino por impedimento legal comprobado. Cuando el presidente de la oficina general de cuentas se halle impedido para conocer en la apelación, presidirá el vicepresidente la oficina de apelación, y en caso de impedimento de este último, la presidirá el que designe la suerte de los tres contadores que la componen.

Artículo 46. La oficina de apelación examinará las glosas y fenecimiento de primera instancia y las contestaciones del interesado, y decidirá el punto por la sola inspección del expediente, sin hacer nuevas glosas ni pedir informes al responsable; pero sí puede pedirlas al contador que la feneció en primera instancia y reclamar de las oficinas los datos que crea conducentes para decidir con acierto.

Artículo 47. En caso de que alguno de los contadores que formen la oficina de apelación fuere de parecer contrario al de la mayoría, podrá salvar su voto, poniendo en un libro destinado al efecto los motivos en que funda su dictamen, firmando, sin embargo, la resolución que se acuerde por la mayoría.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 48. Decidida la apelación por la oficina, el fallo se llevará a efecto, haciendo cobrar ejecutivamente el alcance deducido. Si el apelante fuere absuelto de los cargos, se le expedirá, cuando llegue el caso, el finiquito correspondiente, y se le mandará devolver la suma consignada al interponer la apelación y que debe mantenerse en depósito, o que se cancele la fianza que haya dado en su lugar.

SECCION 9.ª

DE LOS FINIQUITOS

Artículo 49. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de primera instancia se haya ejecutoriado, sea por resolución de segunda instancia, el responsable de la cuenta lo será en lo relativo a ella por los alcances líquidos deducidos contra él en el fenecimiento, y sin otros derechos que a los alcances declarados a su favor en el mismo fenecimiento.

Artículo 50. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de un mismo responsable y durante un año económico: un solo finiquito las comprenderá a todas, haciéndose en él sucinta mención de todos los fenecimientos, y expresando estar satisfechos los alcances, si los ha habido.

Artículo 51. Expedido a un responsable el correspondiente finiquito, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los intereses nacionales que manejara en el tiempo que comprende su cuenta.

Artículo 52. Los finiquitos serán extendidos en el papel sellado correspondiente, suministrado por el interesado, serán firmados por el presidente y secretario de la oficina y autorizados con el sello de la misma oficina.

SECCION 10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53. El Poder Ejecutivo podrá nombrar, si lo juzgare necesario, un contador supernumerario y un oficial auxiliar de éste, para ayudar los trabajos de la oficina general de cuentas. El primero gozará de la asignación anual de $ 1,200, y el segundo, de $ 288.

Artículo 54. El contador supernumerario examinará, glosará y fenecerá las cuentas que no hayan sido fenecidas, correspondientes a los años anteriores al 31 de agosto de 1853, destinándose al mismo trabajo uno de los contadores de número, siempre que, a juicio del presidente de la oficina, los demás contadores numerarios alcancen a examinar y fenecer todas las cuentas del año económico anterior a su presentación.

Artículo 55. El contador supernumerario y el oficial auxiliar de éste son amovibles a voluntad del Poder Ejecutivo, quien mandará cesar aquéllos en sus destinos cuando los juzgare innecesarios.

SECCION 11

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTADORES

Artículo 56. Fenecida definitivamente una cuenta, el contador que la feneció en primera instancia, y los contadores que hayan resuelto en apelación, quedan responsables por los derechos del tesoro nacional vulnerados con el fenecimiento, hasta tres años después de fenecida la cuenta. También son responsables, a juicio de la suprema corte, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, según los denuncios que reciba del presidente de la oficina general de cuentas, del Poder Ejecutivo, del procurador general de la Nación o de cualquiera otro funcionario o individuo particular.

Artículo 57. Toca a la suprema corte de la Confederación decretar la suspensión, en su caso, y conocer en primera y segunda instancia de las causas que se promuevan contra los contadores, por responsabilidad, o en razón del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58. Los ministros de la suprema corte de la Confederación conocerán individualmente en primera instancia de las causas seguidas contra los contadores, quedando expedito el recurso de apelación para la misma corte suprema, compuesta de los dos ministros restantes, y siguiendo el procedimiento que se observa en los juicios promovidos contra los magistrados de los tribunales de justicia.

Artículo 59. Por la presente ley quedan derogadas las de 19 de febrero de 1857 (1), orgánica de la oficina general de cuentas, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 6 de abril de 1858.

El Presidente del Senado, RICARDO VILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. GONZÁLEZ—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 8 de abril de 1858.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

(1) Lleva el número 2372 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2441

DECRETO

(9 DE ABRIL)

que concede una pensión a la viuda e hijos del general Martiniano Collazos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Asígnase una pensión alimenticia de treinta y dos pesos mensuales, pagadera del tesoro nacional, a la viuda e hijos menores del general Martiniano Collazos.

Dado en Bogotá, a 8 de abril de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. GONZÁLEZ—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 9 de abril de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, M. A. SANCLEMENTE.

——

2442

LEY

(16 DE ABRIL)

reformatoria de la de 18 de mayo de 1835, sobre provisión de las capitanías de puerto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Cualquier granadino, en ejercicio de los derechos de ciudadano, puede ser nombrado capitán de puerto. En consecuencia,

queda derogado el artículo 1.° de la ley 5.ª (1), parte 3.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 15 de abril de 1858.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. GONZÁLEZ—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, 16 de abril de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Depacho de Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

——

2443

LEY

(23 DE ABRIL) (2)

que fija la inteligencia del artículo 10 de la ley 19 (3), parte 1ª, tratado 6º de la recopilación granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los granadinos que sean o hayan sido borrados de la lista militar, si fueren reinscritos graciosamente perderán la pensión a que tuvieren derecho; pero si fueren reinscritos por haber obtenido sentencia absolutoria de tribunal competente, o porque dicho tribunal no encuentre mérito para proceder contra ellos, o por haber desvanecido los cargos que motivaron la radiación, continuarán en el goce de sus pensiones.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

———

(1) Lleva el número 917 de orden.

(2) Derogada, artículo 4º de la ley de 20 de marzo de 1860, número 2518 de orden.

(3) Lleva el número 1443 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 23 de abril de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2444

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que honra la memoria del reverendísimo arzobispo de Bogotá doctor Manuel José de Mosquera.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las virtudes públicas y privadas del ilustre granadino doctor Manuel José de Mosquera, arzobispo de Bogotá, son una de las glorias de la República, y ella cumple con un deber nacional honrando su venerable memoria.

Artículo 2.° La Nueva Granada manifiesta su gratitud a los pueblos hospitalarios de los Estados Unidos de Norte América y de Francia por los honores que hicieron al señor Mosquera, y por los obsequios que le tributaron al morir lejos de su patria.

Artículo 3.° Ningún objeto destinado a contener los restos venerables y a perpetuar la memoria del varón eminente en cuyo honor se expide este decreto, pagará a su entrada en la República derechos algunos de importación. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes a este objeto.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1858.

El Presidente del Senado, TOMÁS C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, M. A. SANCLEMENTE.

2445

LEY

(30 DE ABRIL)

que autoriza la donación de tierras baldías para caminos públicos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Siempre que se intente construír un camino público por tierras baldías, podrá el Poder Ejecutivo donar el terreno necesario para tal obra, así como para bodegas, posadas, tambos y pastos, para las recuas; pero dicho terreno no excederá de diez y seis metros cuadrados por cada metro de longitud, y de dos hectáreas por cada legua de longitud.

Artículo 2.° El terreno concedido por el artículo anterior no será enajenable ni la ocupación temporal de él dará derecho de propiedad al ocupante por prescripción; en cualquier tiempo que en el camino fuere abandonado, el terreno concedido volverá al dominio de la República.

Artículo 3.° Para los caminos que ya están abiertos en tierras que sean baldías al tiempo de la promulgación de esta ley, se conceden los mismos terrenos y con las mismas condiciones de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 4.° Por esta ley no se alteran en manera alguna los privilegios concedidos para abrir caminos.

Dada en Bogotá, a 28 de abril de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 30 de abril de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno, M. A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2445 A

DECRETO

(2 DE MAYO)

por el cual se convoca al Congreso a sesiones extraordinarias.

El Presidente de la Nueva Granada,

teniendo en consideración que es de notoria y urgente necesidad que se expidan la Constitución de la Confederación y las leyes indispensables para su planteamiento, y que se despachen los importantes negocios de hacienda, crédito público y relaciones exteriores que están pendientes en las cámaras legislativas, cuyas sesiones ordinarias terminan hoy; de acuerdo con el dictamen unánime del consejo de gobierno en ejercicio de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 10, artículo 34 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único. Convócase extraordinariamente al Congreso para el 3 del corriente, con el fin expresado.

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2446

LEY

(9 DE MAYO)

que cede al estado de Panamá ciertos fondos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Mientras comienzan a funcionar en el estado de Panamá la intendencia y el tribunal del distrito federal, establecidos por la ley de 26 de junio de 1857 (1), corresponde a las rentas de aquel estado lo que haya podido producir desde la fecha de dicha ley, y lo que en adelante produzcan a favor del tesoro nacional las valijas británicas que

(1) Lleva el número 2420 de orden.

transiten por el Istmo sin exceder los términos de la ley de 25 de abril de 1856 (1).

Dada en Bogotá, a 8 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO – El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 9 de mayo de 1858.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2447

DECRETO

(13 DE MAYO)

que manda vender unos edificios de propiedad nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se vendan todos los bienes muebles de propiedad nacional, que a su juicio no sean necesarios para el servicio público, debiendo hacer la venta en subasta con arreglo a las leyes.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se vendan los edificios de propiedad nacional que a su juicio no sean necesarios para el servicio, con arreglo a las leyes de crédito público, como propiedades hipotecadas para la gradual amortización del capital de la deuda nacional interior.

Artículo 3.° Los edificios y demás bienes de que tratan los artículos anteriores serán valuados por peritos nombrados por la autoridad o empleado que designe el Poder Ejecutivo para hacer la referida venta,

(1) Lleva el número 2343 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los que en caso de discordia nombrarán igualmente un tercero que la decida, y el valor de los edificios será la base del remate.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 13 de mayo de 1858.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2447 A

DECRETO

(20 DE MAYO)

reformatorio del de 30 de enero de 1858, publicado en la *Gaceta* número 2209, centralizando en la cuenta de la dirección del crédito nacional la descripción de la emisión y amortización de los vales flotantes de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª y 9ª clase.

El Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que es necesario y conveniente que, figurando ya en la cuenta de la dirección del crédito nacional la emisión y amortización de los vales flotantes de 5.ª y 8.ª clase, se inscriban igualmente en ella, para uniformar completamente este negociado, la emisión y amortización de los vales de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.°, 7.ª y 9.ª clase, puestos en circulación por la tesorería general,

DECRETA:

Artículo 1.° La tesorería general de la República pasará a la dirección del crédito nacional el registro o libro auxiliar de que trata el artículo 16, capítulo 4.° del decreto ejecutivo de 15 de julio de 1856, sobre deuda flotante y de tesorería, perfectamente arreglado y corriente hasta 30 de abril último.

Artículo 2.° La dirección del crédito nacional, en vista del registro mencionado, procederá a describir en sus libros las operaciones relativas a la emisión y amortización de los vales flotantes de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª clase, en los mismos términos en que hoy lo efectúa respecto de los vales flotantes de 5.ª y 8.ª clase, empezando por la primera emisión hecha por la tesorería general.

Artículo 3.° La emisión de vales flotantes se hará directamente por la dirección del crédito nacional, en virtud de los avisos que la tesorería general pase a aquella oficina sobre la suma que en dichos vales deban recibir los respectivos acreedores, quienes continuarán presentando a la misma tesorería general los documentos por los cuales deben recibir en cambio los vales que expida la dirección del crédito nacional.

Parágrafo 1.° El aviso de que trata este artículo, y el recibo del interesado puesto en el talón del vale, servirán a la dirección del crédito nacional de comprobante de la emisión, dando cuenta de ella a la tesorería general, para que compruebe que se ha verificado el cambio de cada documento presentado a la conversión y haga en sus libros los asientos correspondientes.

Parágrafo 2.° La emisión de billetes de manumisión que forman la 7.ª clase de la deuda flotante, continuará haciéndose por la tesorería general; pero ella dará aviso de cada emisión a la dirección del crédito nacional, así como también le remitirá los billetes que se amorticen.

Artículo 4.° Cuando en los libros de las administraciones principales de correos o de cualquiera otra oficina de pago, esté inscrito un crédito, y se solicite por el interesado su conversión por vales de 3.ª clase, las órdenes de pago que representen dicho crédito se presentarán en la respectiva administración de correos o pagaduría que debió amortizarlas, y ésta dará en cambio una libranza por la suma líquida a favor del acreedor, contra la tesorería general, expresando que esta última oficina debe entregar por el valor de la libranza vales flotantes de 3.ª clase. Si la libranza no expresa esta circunstancia y la de haberse reconocido su valor en los libros de la oficina, indicando el artículo del diario, servicio, departamento y capítulo a que ha sido imputado, la tesorería general la protestará inmediatamente, y no podrá, bajo ningún pretexto, dar el aviso a la dirección para la conversión y emisión.

Artículo 5.° Los vales flotantes de 1.°, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª clase, amortizados, que existan en el archivo de la tesorería general, se remitirán a la dirección del crédito nacional. El recibo que esta oficina debe dar servirá a aquélla de comprobante de su cuenta general.

Parágrafo. Los vales flotantes amortizados que existan en la oficina general de cuentas, serán remitidos por ésta a la dirección del crédito nacional, con una lista en que conste el valor de cada uno de ellos. Los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

recibos que dé la dirección del crédito nacional servirán de comprobantes de las respectivas cuentas en lugar de los vales amortizados.

Artículo 6.° Tanto la tesorería general como las demás oficinas de amortización designadas en el artículo 10, capítulo 3.° del decreto ejecutivo de 15 de julio de 1856, remitirán a la dirección del crédito nacional los vales flotantes que amorticen y hayan amortizado. El recibo de esta última oficina les servirá de comprobante de sus cuentas, como les sirve el que les da la misma dirección de los vales de 5.ª y 8.ª clase.

Artículo 7.° Desde que dejen de venir a la tesorería general los vales amortizados de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª clase, y desde que dicha oficina remita los que haya amortizado directamente por sí a la dirección del crédito nacional, se hará por esta oficina, y no por la tesorería general, la anotación de las amortizaciones en el registro o libro auxiliar prescrito por el decreto de 15 de julio ya citado.

Artículo 8.° La descripción de las operaciones de amortización continuará haciéndose en los libros generales de las oficinas de hacienda en los mismos términos en que deben efectuarlo hoy, según las prevenciones hechas sobre el particular por la secretaría de hacienda en su orden circular de 3 de septiembre del año pasado, número 6.°, contabilidad general (*Gaceta* número 2170).

Artículo 9.° Queda derogado el decreto ejecutivo de 30 de enero del presente año.

Dado en Bogotá, a 20 de mayo de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2448

LEY

(22 DE MAYO)

que faculta al Poder Ejecutivo para disponer de tierras baldías en favor de ciertos militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer hasta de veinticinco mil hectáreas de tierras baldías en favor de los militares que se hallen en el caso de las leyes 6.ª (1), parte 2.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, y sus adicionales de 2 de junio de 1846 (1) y 1.° de junio de 1850 (2), y que no hayan aún recibido su haber.

(1) Número 1555 de orden.

Artículo 2.° Los padres, esposas e hijos, herederos de los militares muertos antes de la publicación de la ley de 2 de junio de 1846, que prueben que el deudo a quien representan había prestado los servicios que dicha ley fijó para adquirir derecho a tierras baldías, podrán reclamar la porción correspondiente de ellas, siempre que no gocen de pensión por causa de esos mismos servicios.

Artículo 3.° Los agraciados observarán lo prevenido en el artículo 2.° de la Ley 6.ª, parte 2.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 22 de mayo de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno, Encargado del Despacho de Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2448 A

LEY

(22 DE MAYO)

sobre constitución política para la Confederación Granadina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en uso de la facultad que concede al Congreso el acto legislativo de 10 de febrero de 1858, reformando y adicionando el artículo 57 de la constitución, y

CONSIDERANDO

Que en consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada por los actos legislativos que han constituido en ella ocho estados federales, son necesarias disposiciones cons-

(1) Número 1707 de orden.
(2) Número 2014 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

titucionales que determinen con precisión y claridad las atribuciones del gobierno general y establezcan los vínculos de unión que deben ligar a los estados;

Bajo la protección de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del Universo.

Han venido en acordar y decretar la siguiente Constitución política para la Confederación Granadina.

CAPITULO 1.°

DE LA NACIÓN Y DE LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONEN

Artículo 1.° Los estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, se confederan a perpetuidad, forman una nación soberana libre e independiente, bajo la denominación de *Confederación Granadina*, y se someten a las decisiones del Gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución.

Artículo 2.° Los límites del territorio de la Confederación Granadina son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del virreinato de Nueva Granada del de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, y los demás que la separan hoy de aquella República.

Artículo 3.° Son granadinos:

1.° Todos los nacidos o que nazcan en el territorio de la Confederación.

2.° Los que nazcan en territorio extranjero de padres granadinos.

3.° Los que obtengan carta de naturalización; y

4.° Los que no estando comprendidos en los incisos anteriores, tengan las cualidades de granadinos, según la Constitución de 1853.

Artículo 4.° Se consideran como granadinos de nacimiento:

1.° Los nacidos o que nazcan en el territorio de la Confederación, y los hijos de granadinos nacidos o que nazcan en territorio extranjero; y

2.° Los colombianos que habiendo prestado sus servicios al Gobierno nacional, llevan hoy el título de granadinos.

Artículo 5.° Son ciudadanos hábiles para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme a esta Constitución, los varones granadinos mayores de veintiún años, y los que no teniendo esta edad sean o hayan sido casados.

Parágrafo. La ciudadanía no se suspende sino por haber sido condenado en causa criminal, o por enajenación mental.

CAPITULO 2.°

DE LOS BIENES Y CARGAS DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 6.° Son bienes de la Confederación:

1.° Todos los muebles o inmuebles que hoy pertenecen a la República;

2.° Las tierras baldías no cedidas y las adjudicadas, cuya adjudicación caduque;

3.° Las vertientes saladas que hoy pertenecen a la República;

4.° Las minas de esmeraldas y de sal gema, estén o nó en tierras baldías;

5.° Todos los créditos activos reconocidos a favor de la República, o que se reconozcan a favor de la Confederación;

6.° Los derechos que se reservó la República en el ferrocarril de Panamá.

Artículo 7.° Son de cargo de la Confederación:

1.° Las deudas interior y exterior que hoy reconoce la República, o que reconozca la Confederación;

2.° Las pensiones legalmente concedidas por la Nación;

3.° Todos los gastos para el Gobierno de la Confederación.

CAPITULO 3.°

FACULTADES Y DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 8.° Todos los objetos que no sean atribuídos por esta Constitución a los poderes de la confederación, son de la competencia de los estados.

Artículo 9.° El gobierno de los estados será popular, representativo, alternativo, electivo y responsable.

Artículo 10. Las autoridades de cada uno de los estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten en él la Constitución y las leyes de la Confederación, los decretos y órdenes del Presidente de ella, y los mandamientos de los tribunales y juzgados nacionales.

Parágrafo. En cada uno de los estados se dará entera fe y crédito a los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros estados.

Artículo 11. Es prohibido al gobierno de los estados:

1.° Enajenar a potencias extranjeras parte alguna de su territorio, ni celebrar con ellos tratados ni convenios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Permitir o autorizar la esclavitud.

3.° Intervenir en asuntos religiosos.

4.° Impedir el comercio de armas y municiones.

5.° Imponer contribuciones sobre el comercio exterior, sea de importación o exportación.

6.° Legislar, durante el término de la concesión, sobre los objetos a que se refieren los privilegios o derechos exclusivos concedidos a compañías o particulares por el Gobierno de la Confederación, de una manera contraria a los términos en que hayan sido concedidos.

7.° Imponer deberes a las corporaciones o funcionarios públicos nacionales.

8.° Usar otro pabellón ni otro escudo de armas que los nacionales.

9.° Imponer contribuciones sobre los objetos que deben consumirse en otro estado.

10. Gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Confederación.

11. Sujetar a los vecinos de otro estado o a sus propiedades a otros gravámenes que los que pesen sobre los vecinos y propiedades del mismo estado; y

12. Imponer ni cobrar derechos o contribuciones sobre productos o efectos que estén gravados con derechos nacionales, o monopolizados por el Gobierno de la Confederación, a no ser que se den al consumo.

Artículo 12. Es obligatorio para las autoridades de cada estado entregar a las de aquel en que se haya cometido un delito, la persona o personas que se reclamen, y contra los cuales se haya librado orden de prisión. Lo es asimismo auxiliar los despachos o exhortos dirigidos por la autoridad de otro estado.

Artículo 13. Los funcionarios nacionales estarán exentos de todo servicio forzoso y de toda contribución personal que establezcan las leyes de los Estados.

Las propiedades o la renta procedente de su industria podrán ser gravadas por dichas leyes en la misma proporción que las propiedades o las rentas de los demás ciudadanos, pero no podrá exigírseles contribución por razón del sueldo que perciben del tesoro de la Confederación.

Tampoco podrán ser reducidos a prisión por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos de sus destinos conforme a las leyes.

CAPITULO 4.°

DEL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 14. El Gobierno general de la Confederación Granadina será ejercido por un Congreso que da las leyes, por un Presidente que las ejecuta, y por un cuerpo judicial que aplica sus disposiciones a los casos particulares.

Sección primera.

Negocios de la competencia del Gobierno general.

Artículo 15. Son de la competencia exclusiva del Gobierno general los objetos siguientes:

1.° La organización y reforma del gobierno de la Confederación.

2.° Las relaciones de la Confederación con las demás naciones.

3.° La defensa exterior de la Confederación, con el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz.

4.° El orden y la tranquilidad interior de la Confederación cuando hayan sido alterados entre dos o más estados, o cuando en uno se perturben por desobediencia a esta Constitución y a las leyes o autoridades nacionales.

5.° La organización, dirección y sostenimiento de la fuerza pública al servicio de la Confederación.

6.° El crédito público de la Confederación.

7.° La creación, organización, administración y aplicación de las rentas de la Confederación.

8.° La creación de nuevos estados, que no podrá decretarse sino a petición de las legislaturas de los estados de quienes se desmiembren; debiendo quedar cada uno de los estados creados o desmembrados con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes.

9.° La admisión de nuevos estados, cuando pueblos independientes quieran unirse a la Confederación, lo que se verificará a virtud de un tratado.

10. El restablecimiento de la paz entre los estados.

11. La decisión de las cuestiones y diferencias que ocurran entre los estados.

12. La determinación de la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda, y el arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales.

13. Todo lo concerniente a la legislación marítima y a la del comercio exterior y costanero.

14. El mantenimiento de la libertad del comercio entre los estados.

15. El gobierno y la administración de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, y la de los arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la Confederación.

16. La legislación civil y penal respecto de las materias que conforme a este artículo son de la competencia del Gobierno de la Confederación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

17. El censo general de la población, para los efectos del servicio de la Confederación.

18. La fijación de los límites que deben tener los estados, conforme a los actos legislativos que los crearon, siempre que se susciten dudas o controversias sobre dichos límites.

19. Las vías interoceánicas que existan o se abran por el territorio de la Confederación.

20. La demarcación territorial de primer orden, relativa a límites del territorio nacional con los territorios extranjeros.

21. La naturalización de extranjeros.

22. La navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un estado, o que pasen del territorio de la Confederación al de alguna nación limítrofe.

23. La designación del pabellón y escudo de armas de la Confederación.

Sección 2.ª

Negocios comunes al Gobierno de la Confederación y al de los estados.

Artículo 16. Son de la competencia, aunque no exclusiva del Gobierno de la Confederación, los objetos siguientes:

1.º El fomento de la instrucción pública.

2.º El servicio de correos; y

3.º La concesión de privilegios exclusivos, o de auxilios para la apertura, mejora y conservación de las vías de comunicación, tanto terrestres como fluviales.

Sección 3.ª

Poder legislativo.

Artículo 17. El poder legislativo será ejercido por un Congreso dividido en dos cámaras, denominadas senado y cámara de representantes.

Artículo 18. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el dia 1.º de febrero en la capital de la Confederación.

Podrá reunirse también en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, cuando algún grave motivo lo exija.

Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días.

Artículo 19. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas cámaras, o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 20. El senado se compondrá de tantos senadores cuantos correspondan a razón de tres por cada estado.

Artículo 21. La cámara de representantes se compondrá de los que elijan los estados, a razón de un representante por cada sesenta mil habitantes, y uno más por un residuo que pase de veinticinco mil.

Artículo 22. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones, se necesita en cada cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso. Se necesita el consentimiento mutuo de las dos cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar, y para suspenderlas por más de dos días.

Artículo 23. Los senadores y representantes gozan de inmunidad en sus personas y propiedades, durante el tiempo de las sesiones, y mientras van de sus casas y vuelven a ellas no pueden ser llamados a juicio civil ni criminal.

La ley fijará el tiempo prudencial que deben emplear en tales viajes.

Artículo 24. En las discusiones de cada cámara pueden tomar parte con voz, pero sin voto, los secretarios de estado del despacho del Poder Ejecutivo y el procurador general.

A ninguna persona que concurre como espectador le es permitido tomar la palabra, ni hacer manifestaciones de aprobación o improbación de las ideas que se emitan en las discusiones.

Cualquiera que contravenga a esta disposición será expelido del edificio en que se celebren las sesiones.

Artículo 25. Cada cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados que juzgue necesarios para la dirección y desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del edificio de sus sesiones, y de darse los reglamentos para el orden de sus deliberaciones. En estos reglamentos pueden establecer las penas correccionales con que debe castigarse a sus propios miembros, por las faltas en que incurran, y a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Artículo 26. Los senadores y representantes son irresponsables por los votos que den, y por las ideas y opiniones que emitan en sus discursos. Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto. Esta irresponsabilidad es extensiva, por las ideas y opiniones que emitan en la discusión, a los funcionarios que conforme al artículo 24 pueden tomar parte en ella.

Artículo 27. Los senadores y representantes no pueden aceptar destino de libre nombramiento del presidente de la Confederación, con excepción de las secretarías de estado, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva cámara.

Artículo 28. Los senadores o representantes no pueden, mientras conserven el carácter de tales, hacer por sí o por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

Tampoco podrán admitir de ningún gobierno, compañía o individuo extranjero, poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la Confederación.

Artículo 29. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar las cantidades que del tesoro de la Confederación hayan de extraerse para los gastos que son de cargo de la misma Confederación.

2.ª Decretar la enajenación de los bienes de la Confederación, y su aplicación a usos públicos.

3.ª Resolver sobre los tratados y convenios públicos que el presidente de la Confederación celebre con otras naciones, y sobre los contratos que haga con los estados o con los particulares, bien sean nacionales o extranjeros, que deben someter a su consideración.

4.ª Establecer las contribuciones e impuestos necesarios para atender a los gastos del servicio de la Confederación.

5.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general de la Confederación.

6.ª Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra que se necesite para el servicio de la Confederación.

7.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Confederación.

8.ª Autorizar al Presidente de la Confederación para declarar la guerra a otra nación.

9.ª Conceder amnistías e indultos generales por delitos políticos que afecten el orden general de la Confederación.

10. Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor, en aquellos ríos que sirvan de canal para el comercio de más de un estado, y para construír caminos de hierro, carreteros, o de herradura, que pongan en comunicación el interior de uno o más estados con los ríos navegables, puertos de mar, o con las naciones limítrofes; sin que esta facultad prive a los estados de poderlo hacer según sus leyes, y disponer que tales caminos pasen por tierras baldías de la Confederación.

11. Establecer los tribunales y juzgados, y los demás funcionarios precisos para el servicio de la Confederación.

12. Designar la capital de la Confederación.

13. Hacer el escrutinio de las elecciones de los funcionarios generales de la Confederación y comunicar el resultado a los que sean elegidos; y

14. Finalmente, legislar sobre todas las materias que son de competencia del Gobierno general.

Artículo 30. El Congreso no puede delegar las atribuciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 31. Cada cámara es competente para oír y decidir las reclamaciones que se hagan sobre elección de sus miembros.

Artículo 32. El presidente del senado presidirá el Congreso cuando se reúnan las dos cámaras; a falta de éste, el presidente de la cámara de representantes, y en defecto de éstos, los respectivos vicepresidentes, por su orden.

Sección 4.ª

De la formación de las leyes.

Artículo 33. Todo acto legislativo puede tener origen en cualquiera de las dos cámaras, a propuesta de uno de sus miembros, del Poder Ejecutivo, por medio de alguno de los secretarios de estado, o del procurador general de la Confederación.

Artículo 34. Ningún proyecto prodrá ser ley sin haber tenido en cada cámara tres debates en distintos dias, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Artículo 35. Todo proyecto de acto legislativo necesita, además de la aprobación de las cámaras, la sanción del Presidente de la Confederación, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a cualquiera de las dos cámaras para que se reconsidere, acompañando las observaciones que motivaren la devolución.

Artículo 36. Si el proyecto hubiere sido devuelto por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, y una de las cámaras declarare fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Confederación, se archivará, y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas cámaras declararen infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Confederación, quien en tal caso podrá negarle su sanción.

Artículo 37. Si las observaciones del Presidente de la Confederación se contrajeren a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto solamente, y ambas cámaras las declararen fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto, y se harán, en las disposiciones a que se han referido las observaciones declaradas fundadas, las modificaciones que se juzguen convenientes.

Si las modificaciones introducidas fueren conformes a lo propuesto por el Presidente de la Confederación, éste no podrá negar su sanción

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

al proyecto; pero si no lo fueren, o se introdujeren disposiciones nuevas, o se suprimiere alguna que no hubiere sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las cámaras declara infundadas las observaciones y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas cámaras declaren infundadas las observaciones, el presidente de la Confederación tiene el deber de sancionar el proyecto.

Artículo 38. El Presidente de la Confederación tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado deberá ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo u objetarlo dentro de los treinta días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, y además la de publicar por la imprenta el resultado.

Artículo 39. Todo proyecto de acto legislativo que quede pendiente en las sesiones de un año, al discutirse en las siguientes se considerará como proyecto nuevo, sujeto por consiguiente a sufrir todos los debates que prescribe esta Constitución.

Artículo 40. Cada cámara puede insistir hasta por segunda vez en las disposiciones que haya aprobado en el proyecto, pero si después de la segunda insistencia la otra cámara no conviniere en ellas, quedarán por el mismo hecho suprimidas, y no formarán parte de él.

Si la insistencia se refiere a todo el proyecto, y después de hecha por segunda vez, la otra cámara no conviniere en él, quedará rechazado y no podrá tomarse en consideración en las sesiones del mismo año.

Esto no impide el que alguna o algunas disposiciones de un proyecto rechazado formen parte de cualquiera otro nuevo que se presente.

Sección 5.ª

Del Poder Ejecutivo de la Confederación.

Artículo 41. El Poder Ejecutivo de la Confederación será ejercido por un magistrado que se denominará «Presidente de la Confederación,» y que entrará a ejercer sus funciones el día 1.° de abril próximo al de su elección.

Artículo 42. En todo caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Confederación, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres designados que por mayoría absoluta elegirá cada año

el Congreso, designando el orden en que deberán entrar a ejercer sus funciones.

Pero si ninguno de los designados se hallare en la capital de la Confederación, o no pudiere por cualquiera otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente a cargo del procurador general, y en su defecto, del secretario de estado de mayor edad.

La ley determinará cuándo debe procederse a nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El período de duración de los designados para ejercer el Poder Ejecutivo será de un año, contado desde el 1.° de abril siguiente a su elección.

Artículo 43. Son atribuciones del Presidente de la Confederación:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de les leyes.

2.ª Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas y contribuciones nacionales.

3.ª Negociar y concluír los tratados y convenios públicos con las naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa la aprobación del Congreso, y cuidar de su exacta y fiel observancia.

4.ª Negociar y concluír cualesquiera convenios o contratos públicos sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Confederación, y llevarlos a efecto con la aprobación del Congreso. Esta aprobación será necesaria solamente cuando los convenios o contratos versen sobre servicios extraordinarios, y sus estipulaciones no estuvieren previamente autorizadas por las leyes.

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, y dirigir la defensa del país en el caso de una invasión extranjera, pudiendo llamar al servicio activo, en caso necesario, la milicia de los diferentes estados.

6.ª Dirigir la guerra como jefe superior de los ejércitos y marina de la Confederación, sin que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra.

7.ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Confederación las personas que deban servirlos, cuando la Constitución o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad.

8.ª Remover de sus destinos a los empleados que sean de su libre nombramiento.

9.ª Presentar al Congreso, en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, el presupuesto de rentas y gastos de la Confederación, y la cuenta general del presupuesto y del tesoro, para su aprobación.

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejerzan el ministerio público, el juz-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gamiento de los delincuentes, y el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los tribunales y juzgados de la Nación.

11. Impedir cualquiera agresión armada de un estado de la Confederación contra otro de la misma, o contra una nación extranjera, haciendo para ello uso de la fuerza pública de la Confederación.

12. Cuidar de que el Congreso se reúna el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que se presten a los senadores y representantes los auxilios que para su marcha haya dispuesto la ley.

13. Conceder amnistías o indultos generales o particulares a los que se hagan responsables de delitos contra el orden público, en el caso previsto en el inciso 4.° del artículo 15.

14. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales, o a la perfección de las existentes, a los autores de dichas producciones o invenciones.

15. Nombrar, con previo consentimiento del senado, los generales y coroneles del ejército y marina.

16. Conceder cartas de naturalización, con arreglo a la ley.

17. Expedir patentes de navegación.

18. Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Confederación, y sobre la situación actual, acompañando las memorias que son de cargo de los secretarios de estado.

19. Dar a las cámaras los informes especiales que soliciten, siempre que ellos no versen sobre las negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva.

20. Velar por la conservación del orden general, y cuando ese orden sea turbado, emplear contra los perturbadores la fuerza pública de la Confederación o la de los estados; y

21. Desempeñar las demás funciones que le estén atribuídas por esta Constitución y las leyes generales.

Artículo 44. Para el despacho de los negocios de la competencia del Gobierno de la Confederación, puede tener el Presidente hasta tres secretarios de estado, nombrados libremente por él. Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento o remoción de los secretarios de estado, serán autorizados por uno de dichos secretarios, y sin este requisito no deben ser obedecidos.

Artículo 45. La ley puede crear los empleados que se juzguen necesarios para que, como agentes del Gobierno general, ejecuten en los estados las disposiciones de aquél. Entretanto, los jefes superiores de los

estados, y los respectivos empleados de ellos, deben hacer ejecutar las disposiciones del Presidente de la Confederación. Igualmente deben hacer ejecutar dichas disposiciones, en todos los casos en que accidentalmente falten los empleados de la Confederación a quienes toque hacerlo.

Artículo 46. El ciudadano que, elegido Presidente de la Confederación, llegue a ejercer las funciones de tál, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el período inmediato.

Sección 6.ª

Del poder judicial.

Artículo 47. El poder judicial de la Confederación se ejerce por el senado, por la corte suprema y por los tribunales y juzgados que establezca la ley.

Artículo 48. La corte suprema se compondrá del número de magistrados que determine la ley, no debiendo ser menos de tres.

Las alteraciones que en el personal de la corte suprema se hagan no comprenderán a los magistrados que estén funcionando cuando aquéllas tengan lugar.

Artículo 49. Son atribuciones de la córte suprema:

1.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la Confederación, en los casos permitidos por el derecho internacional o previstos por tratados.

2.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Confederación y los secretarios de estado, previa la suspensión decretada por el senado, cuando juzgare que hay lugar a formación de causa.

3.ª Conocer de las causas por delitos comunes contra los designados para ejercer el Poder Ejecutivo, el procurador general de la Confederación y los magistrados de la misma corte suprema.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Confederación, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

5.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los magistrados de los tribunales de la Confederación, gobernadores y magistrados de los tribunales superiores de los estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Confederación.

6.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los generales en jefe y comandantes de las fuerzas nacionales, y contra los jefes superiores de las oficinas principales de hacienda de la Confederación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los estados, o entre uno o algunos estados y el Gobierno general de la Confederación, sobre competencia de facultades, sobre derechos de propiedad o sobre cualquiera otra causa contenciosa.

8.ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas y sobre buques nacionales o extranjeros que hayan contravenido a las disposiciones legales de la Confederación, relativas al comercio exterior, a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, o en la navegación marítima o de los ríos.

9.ª Decidir en última instancia de toda controversia que se suscite en un estado en que se hallen interesados uno o más ciudadanos de diferentes estados o extranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo tribunal o juez del estado.

10. Conocer en última instancia de las controversias sobre expropiaciones que se hagan en los estados en perjuicio de individuos extranjeros.

11. Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Confederación celebre con los estados, o con los particulares; y en última instancia, de toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las naciones extranjeras.

12. Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas que haya por el territorio de la Confederación, y a la seguridad del tránsito por ellas.

13. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes y rentas de la Confederación.

14. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diferentes estados, y las que puedan suscitarse entre los tribunales y juzgados de la Confederación y los de uno o más estados.

15. Nombrar los empleados subalternos de la misma corte y removerlos libremente.

16. Dar todos los informes que el Presidente de la Confederación le pida respecto de los negocios de que conoce; y

17. Finalmente, ejercer las demás funciones que la ley determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno general.

Artículo 50. Corresponde a la corte suprema suspender la ejecución de los actos de las legislaturas de los estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Confederación, dando cuenta de la suspensión al senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

Artículo 51. La corte suprema oirá las consultas que le dirijan los jueces y tribunales de la Confederación sobre la inteligencia de las leyes

nacionales, y las dirigirá al Congreso expresando su opinión sobre el modo de resolverlas.

Artículo 52. En todos los casos en que esta Constitución da a la corte suprema la facultad de conocer de algún negocio, la ley puede deferir el conocimiento de él en primera instancia a los tribunales o jueces de distrito, y a falta de éstos a los tribunales o jueces de los estados. En estos casos la última instancia tendrá lugar ante la corte suprema.

Artículo 53. El senado conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Confederación, o el que haga sus veces, y contra los secretarios de estado, procurador general y los magistrados de la corte suprema, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando estas causas se sigan por hechos culpables no definidos en el código penal, sólo podrá suspender o destituír al acusado, comprobado que sea el hecho que induzca la responsabilidad.

Artículo 54. En los casos en que el senado conoce de causas de responsabilidad, procederá en virtud de acusación intentada por la cámara de representantes o por el procurador general de la Nación.

Sección 7.ª

Del ministerio público.

Artículo 55. El ministerio público será ejercido por la cámara de representantes, por un funcionario denominado procurador general de la Nación, y por los demás funcionarios a quienes la ley atribuya esta facultad.

CAPITULO 5.º

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 56. La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes:

1.º La seguridad individual, que consiste en no ser presos, arrestados ni detenidos sino en virtud de hechos determinados por leyes preexistentes, ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios, ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio.

2.º La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad, conforme a las leyes.

3.º La propiedad, no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general, con arreglo a las leyes, y cuando así lo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

exija algún grave motivo de necesidad pública judicialmente declarado y previa indemnización.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial.

Por lo dispuesto en este inciso no se entiende que pueda imponerse la pena de confiscación en caso alguno.

4.° La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin responsabilidad de alguna clase.

5.° La libertad de viajar en el territorio de la Confederación, y de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad, en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir el requisito de un pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

6.° La libertad de ejercer su industria y de trabajar sin usurpar la industria cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Confederación y los estados como arbitrios rentísticos, ni embarazar las vías de comunicación, ni atacar la salubridad.

7.° La libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

8.° La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados con arreglo a las mismas leyes, por los jueces establecidos por ellas, y no pueden ser sometidos a contribuciones ni a servicios excepcionales que graven a unos y eximan a otros de los que estén en la misma condición.

9.° La inmunidad del domicilio, y la inviolabilidad de la correspondencia, de manera que aquél no podrá ser allanado, ni ésta interceptada o registrada, sino por la autoridad pública, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

10. La profesión libre, pública o privada de cualquiera religión; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes.

11. La libertad de asociarse sin armas, con las restricciones que establecen las leyes; y

12. El derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular.

Artículo 57. Los granadinos naturales o vecinos de un estado gozarán en los otros de los mismos derechos políticos y civiles que los granadinos naturales o vecinos de ellos, bajo las mismas condiciones impuestas a los últimos.

Artículo 58. Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Confederación, o que vengan a él, gozarán de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales, debiendo siempre estar sometidos, como ellos, a las leyes y autoridades del país.

CAPITULO 6.°

ELECCIONES

Artículo 59. Para ser Presidente de la Confederación se necesita ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 60. El Presidente de la Confederación será elegido por el voto directo de los ciudadanos de ella; los senadores y representantes, por el voto directo de los ciudadanos del estado respectivo; los magistrados de la corte suprema, por el Congreso, a propuesta en terna de las legislaturas de los estados, y el procurador general, por la cámara de representantes.

Artículo 61. No podrán ser elegidos senadores ni representantes el Presidente de la Confederación, sus secretarios de estado, el procurador general y los magistrados de la corte suprema.

Tampoco pueden serlo los gobernadores o jefes superiores de los estados, ni los jefes militares de la Confederación en actual servicio, en aquellos estados en que unos y otros ejercen sus funciones.

Artículo 62. Los empleados amovibles por el Presidente de la Confederación cesarán en sus destinos si admitieren el encargo de senador o representante.

CAPITULO 7.°

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 63. No se hará del tesoro nacional ningún gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente alguna suma por el Congreso.

Artículo 64. Los sueldos del Presidente de la Confederación, de los senadores y representantes, del procurador general de la Nación y de los magistrados de la corte suprema no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hubieren sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la disminución.

Artículo 65. Es prohibido a todo funcionario o corporación pública el ejercicio de cualquiera función o autoridad que expresamente no se le haya conferido.

Artículo 66. Ninguna ley de la Confederación ni de los estados podrá dar a los templos y edificios destinados al culto público de cual-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quiera religión establecida en el país, ni a los ornamentos y vasos sagrados, otra aplicación distinta de la que hoy tienen, ni gravarlos con ninguna especie de contribuciones. Las propiedades y rentas destinadas al sostenimiento del culto, y las que pertenezcan a comunidades o corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, y no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de las de éstos.

Artículo 67. Los bienes y rentas de los establecimientos públicos de educación, beneficencia y caridad, no podrán ser gravados con contribuciones directas por la Confederación ni por los estados.

Artículo 68. En el caso de que el Congreso juzgue conveniente designar un distrito para asiento del Gobierno de la Confederación, se determinarán por una ley los límites de ese distrito. En él estará la capital de la Confederación, y los habitantes de dicha capital y de todo el territorio comprendido en los límites del distrito, serán gobernados exclusivamente según las leyes de la Confederación.

Artículo 69. Por una ley pueden ser admitidos a formar parte de la Confederación otros estados independientes, siempre que así lo soliciten por medio de sus respectivos gobiernos, y que acepten las disposiciones de la presente Constitución.

CAPITULO 8.°

REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN

Artículo 70. Esta Constitución podrá ser reformada con los requisitos siguientes:

1.° Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las legislaturas de los estados; y

2.° Que la reforma sea discutida y aprobada en esta cámara con las formalidades establecidas para la expedición de las leyes.

CAPITULO 9.°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 71. Las leyes dispondrán todo lo relativo a la ejecución de la presente Constitución. Entretanto quedan vigentes las que hoy rigen en la Nueva Granada, en todo lo que no sean contrarias a dicha Constitución.

Artículo 72. El Presidente y Vicepresidente, los senadores y representantes, el procurador general y los magistrados de la corte suprema de la Nueva Granada continuarán en sus destinos hasta terminar el período para el cual fueron elegidos.

Artículo 73. La corte suprema de la Nación continuará conociendo y decidiendo de los negocios cuyo conocimiento le atribuyó la ley de 27 de junio de 1857.

Artículo 74. La presente Constitución comenzará a observarse desde su sanción por los Poderes Legislativo y Ejecutivo; en el estado de Cundinamarca, desde su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno general, y en los demás estados, quince días después de su recibo en la respectiva capital.

Artículo 75. Quedan derogados: la Constitución de 21 de mayo de 1853, el acto adicional de 27 de febrero de 1855, las leyes de 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857 y 15 de junio del mismo año, y todos los demás actos, ya sean del Gobierno general o de los estados, que se opongan a esta Constitución.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, senador por el estado de Bolívar, TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, representante por el estado de Cundinamarca, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Vicepresidente del Senado, senador por el estado de Cundinamarca, FRANCISCO CAICEDO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, representante por el estado del Cauca, CARLOS HOLGUÍN. El senador por el estado de Antioquia, *Gregorio Gutiérrez González*. El senador por el estado de Antioquia, *José Joaquin Isaza*—El senador por el estado de Antioquia, *Ricardo Villa*—El representante por el estado de Antioquia, *Eliseo Arbeláez*—El representante por el estado de Antioquia, *Arcesio Escobar*—El representante por el estado de Antioquia, *Remigio Martinez*—El representante por el estado de Antioquia, *José de la Cruz Restrepo*—El representante por el estado de Antioquia, *Julián Vásquez*—El senador por el estado de Bolívar, *Manuel José Amaya*—El senador por el estado de Bolívar, *Federico Brid*—El representante por el estado de Bolívar, *José Maria Amaris y Pedroso*—El representante por el estado de Bolívar, *Francisco Tomás Fernández*—El representante por el estado de Bolívar, *Enrique Grico*—El representante por el estado de Bolívar, *Joaquin Posada Gutiérrez*—El representante por el estado de Bolívar, *José Martin Tatis*—El senador por el estado de Boyacá, *Antonio Maria Amézquita*—El senador por el estado de Boyacá, *Pedro Cortés*. El senador por el estado de Boyacá, *Ignacio Vargas*—El representante por el estado de Boyacá, *Indalecio Barreto*—El representante por el estado de Boyacá, *Isidro Barreto*—El representante por el estado de Boyacá, *Antonio Bernal*—El representante por el estado de Boyacá, *Ramón Bohórquez*—El representante por el estado de Boyacá, *Climaco Gómez*. El representante por el estado de Boyacá, *Ramón Gómez*—El represen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tante por el estado de Boyacá, *José Maria Melo*—El representante por el estado de Boyacá, *Pioquinto Márquez*—El representante por el estado de Boyacá, *José Segundo Peña*—El senador por el estado del Cauca, *Antonio José Chaves*—El senador por el estado del Cauca, *Carlos Martinez*. El senador por el estado del Cauca, *Miguel Quijano*—El representante por el estado del Cauca, *Ramón Argáez*—El representante por el estado del Cauca, *Manuel Maria Castro*—El representante por el estado del Cauca, *Cayetano Delgado*—El representante por el estado del Cauca, *Eustaquio Urrutia*—El representante por el estado del Cauca, *M. Miguel Villota*—El senador por el estado de Cundinamarca, *J. Uldarico Leiva*. El senador por el estado de Cundinamarca, *Rufino Vega*—El representante por el estado de Cundinamarca, *Luis Amay*—El representante por el estado de Cundinamarca, *José Joaquin Borda*—El representante por el estado de Cundinamarca, *Emigdio Briceño*—El representante por el estado de Cundinamarca, *Marcelo Buitrago*—El representante por el estado de Cundinamarca, *Miguel Calderón*—El representante por el estado de Cundinamarca, *Néstor Escobar*—El representante por el estado de Cundinamarca, *Cosme Gómez Mas*—El representante por el estado de Cundinamarca, *Pedro Gutiérrez Lee*—El representante por el estado de Cundinamarca, *Mariano G. Manrique*—El representante por el estado de Cundinamarca, *Gregorio Obregón*—El representante por el estado de Cundinamarca, *Joaquín Perdomo Cuenca*—El representante por el estado de Cundinamarca, *Venancio Restrepo*—El senador por el estado del Magdalena, *José Maria L. Herrera*—El senador por el estado del Magdalena, *Manuel Murillo*—El senador por el estado del Magdalena, *M. A. Vengoechea*—El representante por el estado del Magdalena, *Pedro A. Lara*—El representante por el estado del Magdalena, *M. Maya*—El senador por el estado de Panamá, *Antonio Amador*—El senador por el estado de Panamá, *Dionisio Facio*—El senador por el estado de Panamá, *Ildefonso Monteza*—El representante por el estado de Panamá, *Manuel Amador Guerrero*—El representante por el estado de Panamá, *Gil Colunje*. El representante por el estado de Panamá, *Demetrio Porras*—El senador por el estado de Santander, *Eustorgio Salgar*—El senador por el estado de Santander, *Francisco J. Zaldúa*—El representante por el estado de Santander, *Narciso Cadena*—El representante por el estado de Santander, *Eduardo Galvis*—El representante por el estado de Santander, *Cupertino Rueda*—El representante por el estado de Santander, *Antonio Vargas Vega*—El representante por el estado de Santander, *Germán Vargas*—El representante por el estado de Santander, *José Maria Villamizar G.*—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

Bogotá, a 22 de mayo de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la República, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y de Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE—El Secretario de Relaciones Exteriores, J. A. PARDO—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2449

LEY

(23 DE MAYO)

sobre policía de los puertos, y declarando en cuáles debe haber arsenales y diques para astilleros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El título 7.°, tratado 5.° de las ordenanzas generales de la armada, del año de 1793, se declara vigente en la República en materia de policía de puertos, en todo lo relativo a anclaje, a limpia y conservación de valizas, y al modo y términos de suministrar prácticos y de hacer las visitas de buques que ordenan las leyes nacionales, en cuanto él es compatible con la legislación granadina.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dispondrá que se publique una instrucción o reglamento de policía de los puertos en los puntos o materias de que trata el artículo anterior.

Artículo 2.° Se conservará el arsenal y el astillero existentes en el puerto de Cartagena, junto con sus almacenes y aguada, y se tendrá todo a disposición de los constructores navales granadinos, conforme a las reglas que dicte el Poder Ejecutivo de la Confederación.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo nacional dispondrá que se establezcan en la isla de Taboga un astillero, un arsenal y un lugar de carena, con los muelles, atracaderos, lugar de aguada, almacenes y demás construcciones necesarias. Todas estas obras deberán situarse enfrente de la población del mencionado distrito, de modo que pueda establecerse una buena aguada para los buques utilizándose al efecto el arroyo principal que tiene hoy en dicha isla tal aplicación.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para comprar, mediante expropiación, si fuere preciso, con arreglo a la ley de la materia,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el terreno necesario para llevar a cima las obras de que trata el artículo precedente, bien entendido que, siendo propiedad nacional la parte de terreno que baña el mar en sus más altas mareas, dicha parte no deberá tomarse en cuenta para la avaluación del área que se compre. Pero queda asímismo entendido que a los dueños de cualquiera propiedad ubicada en la referida parte de terreno se les indemnizará del justo valor de aquélla, si hubiere necesidad de tomarla con motivo de las mencionadas obras.

Artículo 5.° Los gastos para la demarcación del puerto, levantamiento de planos y presupuesto de la obra se harán imputándolos al servicio del presente año económico, y con tales trabajos se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo invitará a contrata para la construcción de la obra, y destinará uno o más ingenieros hidráulicos al reconocimiento y examen del puerto, para que sean completos los trabajos preparatorios.

Artículo 7.° El puerto de Panamá es diferente del de Taboga: cada uno de ellos estará sujeto a sus respectivas autoridades, y el primero se extenderá hasta los islotes de Perico, Flamenco, Ilenao y Culebra.

Artículo 8.° Los puertos de las islas de la Confederación, tanto en el Atlántico como en el Pacífico, quedan cerrados al comercio exterior. En consecuencia, por ellos sólo podrá hacerse el comercio de cabotaje.

Parágrafo. Exceptúase de la disposición de este artículo el puerto de San Andrés en la isla de este nombre, el cual podrá ser habilitado para el comercio exterior, según los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a 21 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 23 de mayo de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2449 A

DECRETO

(23 DE MAYO)

por el cual se adscribe a la secretaría de gobierno la sección de la de guerra.

El Presidente de la Confederación Granadina,

no pudiendo haber, conforme al artículo 44 de la Constitución sino tres secretarías de estado,

DECRETA:

Artículo 1.° La sección de que se componía la secretaría de guerra queda adscrita a la secretaría de gobierno, con la denominación de «sección de guerra.»

Artículo 2.° Dicha sección continuará organizada conforme a la ley de 19 de febrero último, hasta que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución de la Confederación, se expida la ley sobre arreglo de las secretarías de estado.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2450

DECRETO

(31 DE MAYO)

que reduce a alimenticias las pensiones civiles.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Las pensiones civiles que excedan de cuatrocientos pesos anuales quedan desde la fecha reducidas a aquella suma (1).

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por pensiones civiles todas aquellas que no han sido concedidas para recompensar servicios militares.

(1) Véase el decreto de 23 de noviembre de 1861, número 2628 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Se reforman en estos términos todas las leyes y decretos sobre pensiones civiles.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS HOLGUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 31 de mayo de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

——

2451

LEY

(2 DE JUNIO) (1)

sobre delitos y penas de la competencia de la Confederación.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Las infracciones de la Constitución y leyes de la Confederación se castigarán con arreglo al código penal de 27 de junio de 1837 (2), y a las demás leyes nacionales, adicionales o reformatorias de dicho código, cuyas disposiciones, lo mismo que las de las leyes procedimentales, continuarán vigentes y en observancia en todos los negocios que ocurran y sean de la competencia de la Confederación.

Artículo 2.° Los delitos que por la ley de 26 de mayo de 1849 (3) se castigan con la pena de expulsión del territorio de la República, se castigarán en lo sucesivo con la pena de prisión por el mismo tiempo y en la misma proporción que dicha ley señala para la pena de expulsión.

Artículo 3.° Los empleados y funcionarios de los estados, cuando ejerzan funciones que sean de la competencia de la Confederación, estarán sujetos, por el ejercicio de esas funciones, ante los jueces y tribunales de la Nación, a la misma responsabilidad que los empleados nacionales.

Artículo 4.° Los funcionarios o empleados públicos al servicio de un estado, que no obedezcan o no cumplan, o no hagan obedecer o cumplir

——————

(1) Véase el artículo 8.° de la ley de 25 de abril de 1860, número 2531 de orden.

(2) Lleva el número 1087 de orden.

(3) Lleva el número 1921 de orden.

la Constitución de la Confederación, las leyes generales, o las órdenes o disposiciones obligatorias de la autoridad nacional; los que impidan o embaracen, o se concierten para impedir o embarazar su ejecución; los que fueren omisos o morosos en cumplir los deberes o prestar la cooperación que deben para el cumplimiento de la Constitución y leyes generales, u órdenes, mandamientos o disposiciones del orden nacional, incurrirán en las penas señaladas respectivamente en los capítulos 6.° y 7.°, título 11, libro 3.° del código penal.

Artículo 5.° Habrá en la Confederación un establecimiento de presidio y otro de reclusión costeados de las rentas nacionales y regidos y gobernados según lo dispuesto en las leyes 4.ª y siguientes de la parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, para que en ellos sufran las penas los individuos que sean condenados por infracción de la Constitución, leyes y disposiciones de la Confederación.

Artículo 6.° Corresponde al Poder Ejecutivo designar el lugar en que deban existir los establecimientos de castigo de que trata el artículo anterior, y reglamentarlos, señalando los funcionarios que deban ejercer en ellos las funciones que la ley atribuye a los gobernadores, jefes políticos y alcaldes.

Artículo 7.° Entretanto que se establecen el presidio y la casa de reclusión de que trata esta ley, el Poder Ejecutivo podrá contratar con el gobierno de alguno o algunos de los estados el sostenimiento, custodia y ocupación de los reos que deban sufrir la pena en tales establecimientos.

Artículo 8.° Las cárceles y casas de prisión que existan en los estados estarán a disposición de los magistrados, jueces y funcionarios nacionales para detener y arrestar en ellas a los individuos respecto de los cuales decreten alguna de estas medidas, y para que en tales establecimientos sufran las penas de arresto y de prisión los reos que a ellas fueren condenados por dichos magistrados, jueces o funcionarios, siendo de cargo de la Nación los gastos que causen tales individuos o reos.

Artículo 9.° Los empleados a cuyo cargo estuvieron la custodia, inspección o vigilancia de las cárceles y casas de prisión de que trata el artículo precedente, serán responsables de la fuga y tratamiento de los individuos o reos que por disposición de un magistrado, juez o funcionario nacional se custodien en ellas.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1858.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 2 junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2451 A

DECRETO

(2 DE JUNIO)

por el cual se reglamenta el servicio de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en uso de sus facultades legales y oído el informe de los empleados respectivos,

DECRETA:

Del administrador particular de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

Artículo 1°. El administrador particular de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa es el jefe en dichas salinas, y como tál debe cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones legales, las que se dicten o se hayan dictado por el Poder Ejecutivo, y las contenidas en este reglamento.

Artículo 2.° El administrador depende inmediatamente de la secretaría de hacienda en la forma y términos establecidos por las leyes y por los decretos del Poder Ejecutivo y del gobernador del estado de Cundinamarca, en cuanto a las visitas que se practiquen en la administración de salinas, y en cuanto al nombramiento de los cabos y guardas del resguardo de rentas nacionales.

Artículo 3.° Son funciones y deberes del administrador:

1.° Hacer que sea cumplido en todas sus partes el contrato de elaboración de sales, velando al efecto, por sí y por medio de los empleados de su dependencia, en la fiel observancia de todos y cada uno de sus artículos.

2.° Visitar frecuentemente las diferentes oficinas y puntos de explotación, elaboración y venta de la sal.

3.° Activar la terminación de las causas que se sigan por fraude o violencia a la renta de su cargo, o a los empleados en ella.

4.° Cuidar de que el público sea puntualmente servido en cuanto a venta y despacho de sales, y cortar todo abuso que tienda a conceder preferencias o a perjudicar los intereses de la renta o de los compradores.

5.° Despachar en su oficina, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

6.° Cerciorarse frecuentemente, por sí o por medio de los respectivos empleados, del cumplimiento que tengan todas aquellas medidas que hayan sido dictadas en obsequio del buen servicio.

7.° Velar en que se practiquen diariamente todas las operaciones de la cuenta y en que los documentos que la forman sean remitidos en oportunidad a la oficina general de cuentas.

8.° Dictar, en los casos extraordinarios y urgentes que ocurran, todas aquellas medidas que, sin ser contrarias a las disposiciones legales, le sugiera su prudencia, dando cuenta inmediatamente a la secretaría de hacienda.

9.° Recibir diariamente el producto de la venta de las sales hecha por el contador, y depositarlo a su presencia en la caja de la administración, desde cuyo momento él solo será responsable de las cantidades de que se hace cargo. Lo mismo hará con cualesquiera otras que ingresen en la caja.

10. Disponer del servicio que debe prestar el resguardo, y comunicar al efecto a su comandante las órdenes convenientes.

11. Conceder hasta por cinco días licencia a los empleados de la administración e individuos del resguardo, siempre que haya motivo justo para hacerlo, y disponer lo conveniente para que el empleado a quien se concede la licencia sea reemplazado sin perjuicio de la renta, dando cuenta siempre a la secretaría de hacienda.

12. Suspender de sus funciones, por falta grave, a los empleados subalternos de su oficina y a los cabos y guardas del resguardo, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, si la suspensión fuere de los subalternos de su oficina, y al gobernador del estado, si fuere de los individuos del resguardo.

13. Correr con las operaciones relativas a la venta de sales y a la cuenta que debe llevarse, en los casos de faltas accidentales del contador.

14. Comprobar, como funcionario de instrucción, los actos de fraude o de violencia contra la renta de salinas y sus anexidades, y los de violencia contra los empleados en ella, debiendo continuar los sumarios hasta perfeccionarlos, pasándolos entonces al juez respectivo y dando aviso a la secretaría de hacienda.

15. Visitar cada mes las administraciones de Nemocón y Tausa y cerciorarse en ellas del cumplimiento que se haya dado por las administraciones de dichas salinas a las disposiciones sobre persecución del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contrabando; y levantar los informativos correspondientes sobre las negligencias que en esta parte se hubieren notado.

16. Pasar a la secretaría de hacienda, en los tres primeros días de cada mes, una relación de los contrabandos aprehendidos en el anterior y de los sumarios iniciados sobre fraudes o violencias a las rentas.

17. Señalar el turno según el cual deben conducirse a Zipaquirá, por el administrador respectivo o por el contador, los enteros que deben hacerse por productos de las salinas de Nemocón y Tausa.

Del contador.

Artículo 4.° El Contador, como segundo jefe de la administración particular de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, suple las faltas accidentales del administrador, y desempeña, además, con el auxilio y ayuda del oficial tenedor de libros y un escribiente, las siguientes funciones:

1.ª Vender por sí mismo las sales que se soliciten, y recibir su valor bajo su responsabilidad. Esta operación tendrá lugar en todos los días de la semana que no sean feriados, desde las siete hasta las doce de la mañana, prorrogándose por dos horas más el despacho, si el concurso fuere grande.

2.ª Expedir bajo su firma las guías de la sal que se venda diariamente.

3.ª Llevar un registro en el que se anotará la sal que se venda cada día, y comparar diariamente este registro con el que deben llevar los almacenistas, anotando inmediamente bajo su firma las equivocaciones o diferencias que se adviertan, sin hacer enmendación ni raspadura en el registro.

4.ª Contar el dinero después de cerrada diariamente la venta, y con separación de monedas, formar en un cuaderno, que llevará al efecto, la planilla en que se vea cuánta ha sido la sal vendida, para entregar inmediatamente los productos al administrador.

5.ª Asentar en el borrador las operaciones o partidas que deban describirse en el diario.

6.ª Cuidar constantemente de que el oficial encargado de la cuenta no sea distraído de las funciones que debe desempeñar, y hacer que lleve la cuenta con el día, cuidando de que el 8 de cada mes, día en que debe practicarse la visita, estén arreglados todos los documentos comprobantes de la cuenta, para que ésta se pueda enviar al día siguiente de practicada la visita.

De los almacenistas.

Artículo 5.° Son funciones y deberes de los almacenistas:

1.° Recibir de los contratistas las sales que deban venderse al público conforme a lo estipulado en el contrato de elaboración.

2.° Cubrir sin demora los libramientos que gire el contador, pesando la especie con rigurosa escrupulosidad.

3.° Despachar en el almacén de sal compactada, en todos los días que no sean feriados, de las siete a las nueve de la mañana y de las diez a las dos de la tarde; en los días ordinarios de concurso y en los que por cualquier motivo sea éste muy considerable, habrá despacho también de las tres a las cinco de la tarde. En el almacén de vijua el despacho será de las nueve a las dos de la tarde, y en los días de concurso se prorrogará una o dos horas según fuere necesario.

4.° Cubrir los libramientos por el orden numérico con que sean presentados.

5.° Comparar en el mismo o siguiente día del despacho de la sal, y por medio de una relación escrita, los libramientos de la que se haya entregado, con el registro de ventas que debe llevar el contador.

6.° Llevar un registro para anotar bajo su firma los libramientos del contador, que se le presenten, expresando el nombre del interesado, la fecha y la cantidad de sal que exprese el libramiento. En la margen de esta nota se expresará el día en que el libramiento es cubierto.

De los administradores subalternos de Nemocón y Tausa.

Artículo 6.° Son funciones y deberes de los administradores subalternos de Nemocón y Tausa:

1.° Los contenidos en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 6.° y 14 del artículo 3.° de este reglamento.

2.° Cumplir bajo su responsabilidad las órdenes dictadas por el administrador particular, tanto las que se comuniquen conforme a sus atribuciones, como las que se consignen en las diligencias de visita que extienda el administrador.

Artículo 7.° La víspera de los días en que deba entregarse la sal por los elaboradores se fijará, sobre la puerta de la oficina en que se verifique la venta, un aviso escrito con caracteres grandes y legibles, anunciando al público la hora en que empezará la venta al día siguiente. Llegada la hora, empezará la venta en esta forma:

El administrador y el contador, desde las ocho de la mañana hasta las doce del día, oirán los pedidos de sal, anotando quiénes son los compradores y la cantidad que cada uno solicita. Si los pedidos excedieren a la sal puesta en venta, se dividirá ésta a prorrata entre los compradores; pero no se dará a uno más de dos mil kilogramos, a menos que después de haber provisto a los demás quede sal disponible para ello.

De las dos de la tarde para adelante se procederá a pesar y entregar la sal con las guías correspondientes. El administrador recibirá de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contratistas y entregará a los compradores la sal; el contador recibirá el dinero y expedirá las guías.

Artículo 8.° A nadie se le entregará la sal que se le haya vendido si no ha consignado previamente su valor y percibido la guía correspondiente.

Artículo 9.° El administrador cuidará de dar aviso al de Zipaquirá o al comandante del resguardo, para que, desde el día en que se anuncie la venta de la sal, se le manden los guardas que deben custodiar los caudales públicos y desempeñar las comisiones que, para la conservación del orden que debe regir en la salina, dictare el administrador, mientras se hace el entero en la caja principal.

Artículo 10. Como el contrabando no tiene otro origen que la extracción fraudulenta de la sal de grano y compactada, de la vijua, del agua salada y del salitre destinado a la saturación, el administrador no omitirá diligencia alguna de las que tiendan a impedir que estos artículos sean extraídos de las fábricas de propiedad nacional, y siendo tales diligencias favorables a los intereses del fisco, juntamente que a los de los elaboradores, se velará constantemente de acuerdo con el agente de la compañía, en impedir el robo, y al efecto visitarán diariamente y a diferentes horas las fábricas, las vertientes y minas pertenecientes a la República.

Del contador de las administraciones subalternas de Nemocón y Tausa.

Artículo 11. Son funciones del contador:

1.ª Suplir las faltas accidentales de los administradores de Nemocón y Tausa, dando aviso inmediatamente al administrador particular, para que se determine lo conveniente.

2.ª Expedir las guías correspondientes, que servirán al administrador para hacer la entrega de la sal a los compradores.

3.ª Recibir el precio de la sal que se venda, conformando este procedimiento con lo establecido en el artículo 8.°

4.ª Formar una planilla de las monedas recibidas, y poner la cantidad resultante a disposición del respectivo administrador, para que en seguida se describan las operaciones correspondientes, las cuales y las de remesas que se hagan a la administración de Zipaquirá, serán firmadas por el administrador y contador.

5.ª Llevar una copia exacta de los libros de la cuenta de ambas administraciones, cuyas copias serán rubricadas por el respectivo administrador.

6.ª Llamar por escrito la atención de ambos administradores sobre las mejoras o reparaciones que deban hacerse en cada salina, pues que

sólo así dejará de ser responsable de los males y desmejoras que resulten.

7.ª Presenciar precisamente la separación que en cada salina se haga del salitre que debe destinarse a la saturación, y proponer al respectivo administrador las medidas que deban adoptarse para esta operación, causa en gran parte del contrabando que se hace.

8.ª Conducir a Zipaquirá los enteros de las respectivas salinas cuando le toque el turno de conducción, que señalará el administrador particular de salinas de Zipaquirá.

9.ª Residir precisamente en uno de los dos pueblos en que están situadas las salinas, y ayudar en cuanto pueda, sin perjuicio de los deberes que le quedan señalados, a los administradores para la marcha y aumento de la renta.

Del resguardo de rentas nacionales.

Artículo 12. El resguardo de rentas nacionales destinado al servicio de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, dependerá inmediatamente de su comandante, y éste del administrador particular para todo lo relativo al servicio de las salinas.

Artículo 13. El resguardo destinado preferentemente a la persecución y aprehensión del contrabando y al cuidado de las fábricas, vertientes y demás útiles pertenecientes a la República, será empleado convenientemente por el administrador de acuerdo con el comandante; y su servicio, tanto para los objetos indicados como para la conducción de caudales y custodia de los que se hallen en caja, se reglamentará por el mismo administrador de una manera clara y sencilla, para que sea prestado con buen resultado y sin vejaciones de ninguna especie.

De los comisos.

Artículo 14. De acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley de 26 de mayo de 1847, orgánica de la renta de salinas; en la circular de la secretaría de hacienda de 21 de mayo de 1853, número 5.°, y en la orden de 20 de julio de 1857, número 37, es un deber del resguardo de rentas nacionales, bajo la inspección de su comandante:

Perseguir y aprehender el contrabando que se haga con las sales que, perteneciendo a la República, no hayan sido compradas en las respectivas administraciones, o al resguardo en su caso, cuya circunstancia debe constar en la guía que por empleado competente se expida al efecto.

Artículo 15. El comandante del resguardo, previas las diligencias prevenidas para el decomiso de las sales, se hará cargo de las que se le presenten para su remate, y del valor de las que fuera de la administra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción hayan sido rematadas; y al efecto llevará una relación, tanto de la sal de que se haga cargo como del dinero que éntre en su poder.

Artículo 16. Cuando algún individuo ocurra a comprar sal de la decomisada, el comandante pedirá a la administración la respectiva guía, dejando razón de ella en un cuaderno que se llevará al efecto, y poniendo en la guía que se expida una nota que diga: «rematada de comiso.»

Artículo 17. Cuatro o cinco días antes de terminarse el mes, se anunciará al público por medio de avisos que van a rematarse las sales sobrantes decomisadas, y previo conocimiento del administrador, así se verificará, para que tengan su efecto las disposiciones sobre el destino que debe darse a dichas sales.

Artículo 18. Con el documento o recibo de la sal que sea entregada a los elaboradores para destinarla a la saturación, y con la relación de la vendida, que debe llevar el comandante del resguardo, se arreglará la cuenta por el administrador, y con los documentos respectivos se pasará su producido a la tesorería general de la república.

Artículo 19. Como en poder del comandante del resguardo debe existir hasta el fin de cada mes el valor de las sales rematadas, podrá disponer de dicho valor para hacer suplementos a los guardas, dando el aviso competente al administrador para que se tenga esto en cuenta al liquidar los sueldos del resguardo al fin de cada mes.

Disposiciones generales.

Artículo 20. Todos los empleados en las salinas tienen el deber de desempeñar los encargos que en beneficio de la renta se les hagan por el administrador, siempre que esto no redunde en perjuicio del buen desempeño de las funciones que cada uno tiene detalladas; es prohibido a los mismos empleados el hacerse cargo de negocios particulares que tengan de cualquiera manera relación con la renta, como lo es también el separarse de sus destinos sin licencia de quien deba concederla.

Artículo 21. Todos los empleados en las salinas, administradores, contadores, almacenistas, etc., tienen el deber de cooperar activamente a impedir el contrabando, a descubrir y comprobar los fraudes y violencias que se cometan contra la renta o sus anexidades; toda negligencia en esta parte será considerada como mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. Se derogan todas las disposiciones que se han dictado reglamentando la administración de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2452

DECRETO

(7 DE JUNIO)

que cede el uso del observatorio astronómico al señor Cornelio Borda.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º Se entregará al señor Cornelio Borda el observatorio astronómico de esta ciudad, para que haga de él el uso a que está destinado para las ciencias.

Artículo 2.º Dicha entrega no tendrá lugar sino despues que se haya asegurado suficientemente, a juicio del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de estas condiciones:

1.ª Se devolverá el edificio en el mismo estado que tenga al tiempo de ser entregado.

2.º Se devolverá el edificio inmediatamente que se exija por el Poder Ejecutivo, para algún uso público.

3.ª No se dará al edificio otro uso que aquel para que fue construído.

4.ª Cada tres meses se pasará por el señor Borda al Poder Ejecutivo una exposición bien circunstanciada del resultado de las observaciones que haya hecho; y

5.ª Habrá una hora fija en dos días de la semana para que los profesores y las personas consagradas al estudio puedan entrar al observatorio y hacer las observaciones o experiencias que necesiten.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 7 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2453

DECRETO

(8 DE JUNIO)

que concede un crédito a favor de los herederos del coronel José Concha.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Se reconoce a favor de los herederos del coronel José Concha, como censo sobre el tesoro nacional al 5 por 100 anual, la cantidad de tres mil doscientos pesos.

Reconócese también, sin que ganen interés alguno, los intereses devengados por la cantidad expresada, desde el año de 1823.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS HOLGUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, PORFIRIO CARRIZOSA.

—

Bogotá, a 8 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

2454

LEY

(9 DE JUNIO)

sobre sueldos, posesión y licencias de los empleados del orden judicial de la Confederación.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º El procurador general disfrutará del sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, y cada uno de los magistrados de la corte suprema, de la asignación anual de mil novecientos veinte pesos; el secretario,

de novecientos sesenta; el oficial mayor, de ochocientos; el escribiente, de trescientos veinte, y el portero escribiente, de ciento noventa y dos. Los procuradores y jueces de distrito tendrán un sueldo anual de novecientos sesenta a mil doscientos; los secretarios, de cuatrocientos a quinientos, y los alguaciles escribientes, de doscientos a trescientos pesos. Corresponde al Poder Ejecutivo fijar sobre estas bases la respectiva asignación.

Parágrafo. Los individuos que con el carácter de interinos desempeñen algunos de los empleos de que trata este artículo, gozarán mientras estén en ejercicio, de la misma asignación que los principales, pero en tal caso éstos no disfrutarán de asignación alguna.

Artículo 2.º El procurador general y los magistrados de la corte suprema tomarán posesión de sus destinos ante el secretario de Gobierno el 1.º de abril inmediato a su elección; los demás empleados del orden judicial tomarán posesión de sus empleos dentro del término que fije la autoridad que hace el nombramiento y ante el funcionario que designe el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Los empleados del orden judicial que no se posesionen dentro del término que se les haya fijado, perderán por el mismo hecho el empleo, a no ser que comprueben alguna justa causa.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo concederá licencias al procurador general y a los magistrados de la corte suprema; la corte suprema y los jueces de distrito, a sus respectivos secretarios y demás subalternos, y los jefes superiores de los estados, a los jueces y procuradores de distrito. Estas licencias sólo podrán concederse comprobándose justa causa, y no excederán de noventa días en un año.

Parágrafo. La autoridad que concede licencia a un empleado del orden judicial, llamará al que deba subrogarlo con arreglo a la ley.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 9 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2455

LEY

(10 DE JUNIO)

que crea y organiza el derecho de timbre.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese un impuesto bajo la denominación de derecho de timbre, cuya exacción principiará el día 1.° del próximo mes de septiembre.

Artículo 2.° La recaudación de este impuesto se efectuará por medio de la venta de estampillas, que se prepararán de manera que puedan adherirse a los documentos y escritos que, conforme a esta ley, deban llevarlas.

Parágrafo. En caso de que las estampillas presten dificultades para llevarse a efecto lo dispuesto en este artículo, podrá el Poder Ejecutivo sustituírlas por grabado en frío y por medio de máquinas al efecto, dando los reglamentos que sean del caso, y teniendo presente lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3.° El valor de cada estampilla será de veinte centavos, y tendrá la forma y dimensiones que el Poder Ejecutivo tenga a bien designar, llevando en el centro el escudo de armas nacional, en la parte superior el año económico en que puede emplearse válidamente, expresado en números, y en la inferior el valor en letras.

Artículo 4.° Será obligatorio adherir una estampilla:

1.° A los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a cualquiera autoridad, empleado o funcionario nacional por individuos o corporaciones particulares residentes en el territorio de la Confederación.

2.° A toda clase de diligencias judiciales en negocios de la competencia del Gobierno general.

3.° A las copias de escrituras otorgadas a favor de la hacienda nacional.

4.° A los testimonios, copias, cuentas y certificaciones sobre asuntos de la competencia del Gobierno general, que deben usarse judicial u oficialmente, o que, aun sin tal destino, deban expedirse por alguna autoridad, empleado o funcionario público nacional, o de los estados en favor o a petición de particulares.

Parágrafo. Esta disposición no comprende las copias que se soliciten para denunciar o acusar a los empleados de la Confederación.

Artículo 5.° Toda letra de cambio o libranza girada por una oficina nacional a favor de individuos y corporaciones particulares, cuyo valor sea o exceda de cien pesos sin alcanzar a mil, llevará dos estampillas;

tres si el valor fuere o excediere de mil pesos, sin llegar a dos mil; cuatro, si siendo de dos mil pesos o más, no alcanzare a tres mil, y así sucesivamente, aumentando una estampilla por cada mil pesos de progresión.

Parágrafo. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo las libranzas que las oficinas giren por encomiendas de dinero consignadas en ellas para darles dirección.

Artículo 6.° Las disposiciones del artículo anterior se hacen extensivas a todo pagaré, obligación o instrumento de deber que los individuos o corporaciones particulares residentes en la Confederación otorguen a favor del tesoro nacional.

Artículo 7.° Todo título de tierras baldías de pertenencia del Gobierno general, que se expida a favor de individuos o corporaciones particulares, que no alcance a doscientas hectáreas, llevará una estampilla; dos, si fuere o excediere de doscientas hectáreas sin llegar a dos mil; tres, si siendo o excediendo de dos mil hectáreas no alcanzare a cuatro mil, y así sucesivamente, aumentando una estampilla por cada dos mil hectáreas de progresión.

Artículo 8.° A las patentes de navegación y títulos de minas de pertenencia del Gobierno general que se adjudiquen a particulares, se adherirán cinco estampillas.

Artículo 9.° El papel que los particulares destinen a escritos o documentos que deban llevar estampillas, no será en ningún caso de mayores dimensiones que el conocido con el nombre de *florete español*, y a cada foja que sea necesario emplear se adherirá el número de estampillas correspondiente.

Artículo 10. Los pobres de solemnidad no están obligados a hacer uso de las estampillas en sus gestiones judiciales ante los juzgados y tribunales nacionales, ni para obtener la declaratoria de tál; pero si, solicitada esta declaratoria, no la obtuvieren por no ser conforme a derecho, deberán consignar el valor de las estampillas que debieron usar y no usaron.

Artículo 11. Ningún documento o escrito que según esta ley deba llevar una o más estampillas, y carezca de este requisito, será admitido por ningún empleado o funcionario público nacional o de los estados, ni hará fe en juicio u oficialmente. Tampoco será admitido, ni hará fe, ningún documento o escrito otorgado en un año económico que lleve estampilla de otro año económico distinto.

Artículo 12. Todo empleado o funcionario público nacional o de los estados a quien se presente por primera vez un escrito o documento, o papel en blanco para que lo extienda, marcará con puntos negros la estampilla o estampillas que debe tener, firmando cerca de ella o ellas, después de expresar el título de su oficina y la fecha de la presentación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En consecuencia, toda estampilla que se presente marcada con puntos, y sin la nota correspondiente, se considerará como nula.

Artículo 13. El individuo o corporación que en cualquier sentido intente defraudar a la renta que se establece por esta ley, y el funcionario, empleado o autoridad pública nacional o de los estados que no castigue dicho fraude, será multado en diez pesos a favor del tesoro nacional. La multa será declarada por el funcionario, empleado o autoridad ante quien se presenten los documentos en que se haya cometido el fraude, cuando se trate de particulares, o por el funcionario, empleado o autoridad superior a cuyo conocimiento llegue posteriormente la noticia del hecho, cuando se trate de omisión cometida por funcionarios, empleados o autoridades. En todo caso la multa será exigida ejecutivamente por el respectivo empleado.

Artículo 14. La venta de estampillas podrá encargarse a los empleados de hacienda de los estados, en aquellos puntos en que no los haya nacionales, y tanto éstos como aquéllos podrán nombrar agentes especiales para la venta en los puntos en que no existan tales empleados, cuyos agentes funcionarán bajo la responsabilidad del empleado que los nombre. El Poder Ejecutivo podrá asignar hasta un diez por ciento de comisión a los expendedores.

Artículo 15. Cuando lleguen a faltar estampillas en algún punto, el expendedor, sin exigir precio ni remuneración de ninguna clase, pondrá en el papel común que se le presente, una nota firmada expresando esta circunstancia; pero de tal papel sólo podrá hacerse uso en el mismo día de la anotación.

Parágrafo. Responderán al tesoro nacional por las pérdidas que esta operación ocasione, y por una suma igual al décuplo por vía de multa, los funcionarios o empleados de quienes dependa la falta.

Artículo 16. Siempre que resulte contraposición, o por lo menos duda entre lo dispuesto en esta ley y lo que estatuyan los estados sobre un impuesto igual o semejante, se dará la preferencia a lo dispuesto en esta ley. En consecuencia, los empleados o funcionarios públicos de los estados no podrán rechazar los escritos o documentos que conforme a ella deban llevar estampillas y tengan este requisito, a pretexto de que, según una ley del estado, dicho escrito o documento debe pagar también un derecho a éste.

Artículo 17. Tampoco podrán los empleados o funcionarios públicos nacionales rechazar los escritos y documentos que se encuentren extendidos conforme a las disposiciones vigentes en el estado en que se hicieron, siempre que no sean de aquellos que, de acuerdo con lo prevenido en esta ley, deban pagar el derecho de timbre nacional, y, al contrario, no darán curso a los escritos y documentos en que se hayan infringido aquellas disposiciones. Lo establecido en este artículo se hace extensivo también a los empleados y funcionarios de un estado respecto de los escritos y documentos otorgados conforme a las disposiciones vigentes en otro estado en que se encuentre el otorgante.

Artículo 18. Los juzgados, tribunales y funcionarios de instrucción nacionales continuarán empleando en los negocios criminales el papel común, con el sello del respectivo juez o funcionario, y marcando al efecto con el mismo sello las piezas, escritos o documentos que exhiban ante ellos los particulares.

Artículo 19. Los que falsificaren las estampillas de que trata esta ley, sufrirán la pena de cinco a nueve años de presidio. Si la falsificación la hiciere alguno de los encargados de fabricarlas o de su custodia, será declarado inhábil para obtener empleo o cargo público de la Confederación, y sufrirá la pena de ocho a doce años de presidio.

Artículo 20. Los que introdujeren a sabiendas estampillas falsificadas, y los que contribuyeren a su introducción o expendio, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de presidio.

Artículo 21. Los que hicieren uso de estampillas falsificadas, sabiendo que lo son, y habiendo tenido parte en su falsificación, o alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecución del delito, sufrirán la misma pena que los autores.

Artículo 22. Los que hagan uso de dichas estampillas con conocimiento de su falsificación, pero sin haber tenido parte en ello, ni inteligencia previa con los falsificadores, serán castigados como cómplices del delito.

Artículo 23. Hasta 31 de agosto próximo continuará expendiéndose el papel sellado nacional, según lo prevenido en la ley de 4 de junio de 1855 (1); pero única y exclusivamente para los negocios reservados al Gobierno general, quedando completamente derogada dicha ley el día 1.° de septiembre venidero.

Dada en Bogotá, a 8 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, 10 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

———

(1) Lleva el número 2325 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2456

DECRETO

(11 DE JUNIO)

que concede pensión a la viuda del general Tomás Murray.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Señálase una pensión alimenticia de treinta y dos pesos mensuales, que será pagada del tesoro nacional, a la viuda del general Tomás Murray.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 11 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2457

DECRETO

(12 DE JUNIO)

que concede una pensión alimenticia a la viuda del sargento mayor Roberto Lee.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión alimenticia de veinte pesos mensuales, que se pagará del tesoro nacional, a la viuda del sargento mayor Roberto Lee, miembro que fue de la legión irlandesa.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

Bogotá, a 12 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2458

DECRETO

(14 DE JUNIO)

que exime del pago de derechos de importación a unas verjas de fierro correspondientes al cementerio de la ciudad de Cali.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Exímense del pago de derechos de importación las verjas de fierro que hoy se hallan en el puerto de Buenaventura, y que corresponden al cementerio de la ciudad de Cali.

Dado en Bogotá, a 14 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, 14 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2459

DECRETO

(19 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para exigir del Gobierno del Ecuador el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la Nueva Granada.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si después de haber propuesto al Gobierno del Ecuador que se sometan a la decisión arbitral de una potencia amiga las reclamaciones suscitadas por agravios y diferencias contra la República o contra sus ciudadanos, se rechazare o se demorare la aceptación de este medio de avenimiento; o si después de aceptado y de obtenida la decisión arbitral, no se conformare con ella o difiriere cumplirla, declare infringido por parte del Gobierno del Ecuador el artículo 3.º del tratado de amistad, comercio y navegación entre los dos países, de 9 de julio de 1856; y para que, en consecuencia, haga uso de la fuerza pública de la Confederación y de la de los estados, para obtener de dicho Gobierno del Ecuador las reparaciones correspondientes a tales agravios y diferencias, la satisfacción de los gastos y pérdidas que se sufran y las convenientes seguridades para lo futuro.

Artículo 2.º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que, con los fines expresados en el artículo anterior, pueda disponer de las cantidades que sean necesarias, tomándolas del tesoro nacional; y además, de las que exija el establecimiento de legaciones en Quito y cerca del gobierno que se designe por árbitro, teniendo por aumentadas en todo el monto de los gastos que se ocasionen, las partidas correspondientes del presupuesto que rija en la época que a su juicio convenga erogarlas.

Dado en Bogotá, a 16 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CHAVES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 19 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, J. A. PARDO.

2460

LEY (1)

(22 DE JUNIO)

adicional a las de crédito nacional.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA DEUDA INTERIOR CONSOLIDADA

Artículo 1.º Durante el tiempo que transcurra desde la sanción de esta ley hasta el 15 de febrero de 1859, podrán presentarse por los respectivos acreedores, en la oficina del crédito nacional, para que sean reconocidos y cambiados por ella, los documentos procedentes del cupo colombiano que correspondió a la Nueva Granada y cuyo valor constituye los saldos de las cuentas generales por capital, del balance del libro mayor del departamento de la deuda nacional, presentado al Congreso por el secretario de hacienda en su exposición de 1.º de febrero del corriente año, denominadas:

Deuda consolidada al 5 por 100.
Deuda consolidada al 3 por 100.
Deuda de tesorería al 3 por 100.
Deuda flotante consolidable al 6 por 100.
Deuda flotante consolidable al 5 por 100.
Deuda flotante radicada al 6 por 100.
Deuda flotante radicada al 5 por 100.
Deuda flotante radicada sin interés; y
Deuda por reconocimientos sin interés liquidada por Colombia.

Artículo 2.º Expirado el término que se fija en el artículo anterior, caduca el derecho de los acreedores que no hayan presentado sus documentos, y la oficina del crédito nacional procederá inmediatamente a saldar las respectivas cuentas, acreditando la general de la República por reconocimiento y amortizaciones y debitando aquellas cuentas.

Artículo 3.º Se emitirán vales de renta sobre el tesoro al 6 por 100, en la proporción que se establece en el artículo 6.º de esta ley, por el valor de los documentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º

(1) Adicionada y reformada por la de 13 de mayo de 1859, número 2505 de orden, y por la de 14 de marzo de 1860, número 2516 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presenten los acreedores dentro del término fijado en él, para comprobar las deudas consolidadas y consolidables al 6, al 5 y al 3 por 100, y la procedente de reconocimientos sin interés, liquidada por Colombia.

Artículo 4.° Se emitirán vales de deuda flotante de octava clase, por el valor de los documentos que se presenten en el término fijado en el artículo 1.° de esta ley, procedentes de la deuda colombiana que fue radicada en las aduanas de la República.

Artículo 5.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que continúe emitiendo renta sobre el tesoro al 6 por 100, hasta por la cantidad necesaria para convertir en dicha renta las deudas siguientes:

1.ª La nueva deuda interior consolidada al 5 por 100 que se emitió en virtud de la ley de 3 de mayo de 1845, y las certificaciones expedidas por las cantidades que quedaron sobrantes en dicha deuda después de verificada la conversión.

2.ª La deuda interior que se consolidó al 6 por 100, en virtud de las leyes 1.ª y 2.ª, parte 2.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina.

3.ª La que se consolidó al 5 por 100 en virtud de las mismas leye s y los censos asimilados a ella.

4.ª La que se consolidó al 3 por 100 en virtud de las mismas leyes, y los censos que le están asimilados.

5.ª Los residuos de capitales colombianos que no ganan interés, los billetes emitidos por reconocimiento de liquidación de intereses granadinos, y el valor de los que debieron emitirse desde el semestre de febrero de 1851, y los créditos nominales por sobrantes en conversión de vales del 6, del 5 y del 3 por 100.

6.ª Los intereses insolutos colombianos.

Artículo 6.° El valor del capital de estas deudas se convertirá en renta sobre el tesoro, en las proporciones siguientes:

Las que se mencionan en el número 1.° del artículo anterior al 100 por 100;

Las que se mencionan en el número 2.°, al 50 por 100;

Las del número 3.°, al 41⅔ por 100;

La del número 4.°, al 25 por 100;

La del número 5.°, al 10 por 100;

La del número 6.°, al 4 por 100.

Artículo 7.° Los censos impuestos sobre fincas y sobre el tesoro al 1½, al 2½ y al 3 por 100 anual, se convertirán a la rata del 5 por 100, en la proporción siguiente:

Cien pesos al 3 por 100, equivaldrán a 60 pesos al 5 por 100;

Cien pesos al 1½, a 30 pesos al 5 por 100;

Cien pesos al 2½, a 50 pesos al 5 por 100;

Artículo 8.° Los censos sobre fincas y el tesoro que sean propiedad del censualista, debidamente comprobada, o respecto de los cuales no sea mero usufructuario, podrán convertirse en renta sobre el tesoro, aumentando o disminuyendo el capital acensuado, en la proporción conveniente para que el nuevo capital, representado en vales de renta sobre el tesoro, produzca anualmente, al 6 por 100, el mismo rédito que producía el capital primitivo a la rata del censo que se convierte.

Artículo 9.° Los residuos del capital de las obligaciones convertidas que no alcancen a $ 10 quedan a favor de la Confederación.

Artículo 10. Las certificaciones de censos sobre el tesoro al 5 por 100 emitidas en virtud de la ley sobre arbitrios del 31 de mayo de 1852, y del decreto expedido en su ejecución, se cambiarán por certificaciones nominales sin cupones.

Artículo 11. Hecho el cambio de certificaciones que dispone el artículo anterior, la oficina del crédito nacional, en vista del respectivo título que acredite el derecho para cobrar el rédito del censo, dará a cada censualista un billete al portador, por el valor anticipado del rédito cobrable, que será el que produzca en un semestre el capital reconocido en la respectiva certificación, al interés del 5 por 100 anual. Dicho billete será admitido y pagado en los mismos términos que los cupones de renta sobre el tesoro.

Parágrafo. Los cupones de plazo vencido o que esté al vencerse y que se hallen en circulación, serán cambiadas por billetes al portador, y el Poder Ejecutivo dispondrá la fecha desde la cual no se admiten dichos cupones hasta que sean cambiados por billetes.

Artículo 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir renta sobre el tesoro al 6 por 190, hasta completar sobre la ya emitida y la que se emita en virtud de la presente ley, el máximo de capital de $ 2.000,000 que determinó la ley de 27 de mayo de 1850.

Artículo 13. La cantidad de renta sobre el tesoro que se emita en virtud de la autorización del artículo precedente, y cualquiera otra de la misma clase ya emitida, que fuere propiedad de la Confederación, podrá enajenarse en pública subasta en el mejor postor por dinero efectivo, con tal de que la suma que se ofrezca no sea menor del 50 por 100 de capital de renta sobre tesoro que se enajene.

Parágrafo. El producto de esta enajenación se destinará preferentemente a la amortización de las deudas pagaderas en dinero que ganen un interés mayor del 12 por 100 anual, aplicándose el excedente, si lo hubiere, a amortizar en pública licitación vales de deuda flotante cuyo interés pase del 12 por 100 anual.

Artículo 14. Los cupones de renta sobre el tesoro son admisibles en pago de cualesquiera rentas, acreencias o efectos venales de la Confede-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ración, desde el día en que empiece a correr el semestre a que corresponden dichos cupones, hasta el vencimiento del mismo semestre. De ahí en adelante, no solamente tendrán aplicación expresada, sino que también podrán los tenedores reclamar y obtener como deuda de plazo cumplido el pago directo de los cupones en cualquiera oficina de pago de la Confederación.

CAPITULO II

DE LA DEUDA FLOTANTE

Artículo 15. Durante el mismo tiempo fijado por el artículo 1.° de esta ley para la presentación de los documentos de la deuda interior consolidada, se podrán presentar en la tesorería general, para que se cambien por la oficina del crédito nacional, los documentos convertibles en vales flotantes de 1.ª, 2.ª y 4.ª clase, admisibles en pago de los derechos de importación con arreglo al artículo 6.° de la ley de 25 de junio de 1856, sobre arbitrios fiscales, y al decreto de 15 de junio del mismo año, expedido en su ejecución.

Artículo 16. Expirado el término que se fija en el artículo anterior, caduca el derecho de los acreedores que no hayan presentado sus documentos, y la oficina del crédito nacional no podrá cambiar por vales flotantes ningún documento que se presente con posterioridad a aquella fecha de las clases 1.ª, 2.ª y 4.ª Las respectivas oficinas que los hubieren expedido, procederán a saldar las respectivas cuentas acreditando la del tesoro y debitando aquéllas.

Artículo 17. El pago de las ciento cincuenta unidades en que se dividen los derechos de importación, aplicados respectivamente para la amortización de las deudas flotantes se hará por el orden siguiente:

Veinte unidades en vales de clase 1.ª
Diez unidades en vales de clase 2.ª
Diez unidade en vales de clase 3.ª
Doce unidades en vales de clase 4.ª
Quince unidades en vales de clase 5.ª
Veinticinco unidades en vales de clase 6.ª
Dos unidades en vales de clase 7.ª
Ocho unidades en vales de clase 8.ª
Siete y media unidades en vales de clase 9.ª
Cuarenta y media unidades en dinero efectivo.

Parágrafo. Cada una de estas cuotas aplicadas a la amortización de las deudas flotantes se pagarán en vales de la respectiva clase, sin otra competencia que el dinero efectivo.

Artículo 18. Se autoriza al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos en dinero con el fin de amortizar capitales a cargo del tesoro nacional, que ganen un interés mayor que el que se estipule por los mismos empréstitos. Los capitales flotantes que se amorticen con dinero, dejarán de ganar interés desde el día en que se llamen a la amortización, en la *Gaceta Oficial*, por el Poder Ejecutivo, y los intereses que hubieren devengado hasta entonces continuarán pagándose como hasta hoy, según la clase a que pertenezcan, en derechos de importación. La amortización de capitales podrá también hacerse en licitación pública del dinero que se ofrezca para amortizarlos.

Parágrafo 1.° El Poder Ejecutivo podrá hipotecar para seguridad de los prestamistas alguna o algunas rentas de la Confederación que no estén especialmente gravadas por otros créditos.

Parágrafo 2.° Los respectivos tenedores de vales flotantes cuyo capital se amortice íntegramente en virtud de lo dispuesto en este artículo, ocurrirán a la oficina de crédito nacional para que ésta expida vales sin interés por el valor de los intereses que se hubieren devengado.

Artículo 19. Las sumas que se recauden en dinero por el todo o parte de los derechos de importación, destinados a amortizar deudas flotantes, se aplicarán por el Poder Ejecutivo a amortizar capitales con interés de la misma deuda, o a pagar los empréstitos que gravan el tesoro nacional, prefiriendo en ambos casos aquellos capitales que ganan mayor interés.

Artículo 20. El interés de los vales flotantes que se presenten en pago de derechos de importación, se liquidará hasta el día en que se hayan causado dichos derechos y no hasta la fecha en que se cumpla el plazo concedido para pagarlos.

CAPITULO III

DE LA DEUDA DE MANUMISIÓN

Artículo 21. Si a la terminación del período fijado por el artículo 1.° de esta ley no se presentaren en la tesorería general para cambiar por billetes de manumisión, emitidos desde el año de 1853, los documentos comprobantes del valor de los respectivos esclavos, se cancelarán dichos billetes, y quedarán por el mismo hecho anulados los documentos o certificaciones que se presenten para el cambio con posterioridad a aquella fecha.

Artículo 22. Quedan igualmente anulados los documentos o certificaciones que habiéndose expedido en virtud de la ley de 22 de abril de 1857, no se presenten para su cambio por billetes de manumisión hasta 31 de dictembre próximo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 23. El día en que puesta en remate público en cualquiera oficina nacional una suma de dinero procedente de los fondos de manumisión, por billetes de primera clase de esta deuda, no hubiere postor, o la postura no cubriere por lo menos la mitad del remate en dichos billetes, declarará el Poder Ejecutivo que es llegado el caso de que los billetes de segunda clase de la misma deuda entren a amortizarse en los remates posteriores, aun cuando existan todavía en circulación billetes de primera clase.

Artículo 24. El descuento de manumisión se hará a los pensionados en la misma proporción que a los empleados en actividad.

Parágrafo. El descuento de que se trata en este artículo, se hará sobre las pensiones y sueldos que paga el Gobierno de la Confederación.

Artículo 25. Quedan reformadas en los términos de esta ley la de 25 de junio de 1856 (1), sobre arbitrios fiscales, y las demás que no estén conformes con las disposiciones de la presente.

Dada en Bogotá, a 22 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 22 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

2460 A

DECRETO

(23 DE JUNIO)

que fija las asignaciones de los empleados de la dirección del crédito nacional.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en ejecución de la ley de 2 de abril de este año, organizando la secretaría de hacienda, y habiéndose dado principio en la sección del crédito nacional, desde el día 1.º del corriente mes, a los trabajos preparatorios para la conversión de la deuda nacional en la cuenta general de este departamento,

(1) Lleva el número 2364 de orden.

DECRETA:

Artículo único. El director del crédito nacional y los demás empleados de esa sección gozarán, desde el día 1.º del corriente mes, de las asignaciones que se les señalan por el parágrafo transitorio del artículo 10 de la citada ley de 2 del próximo pasado mes de abril.

Dado en Bogotá, a 23 de junio de 1858.

MARIANO OSPINA - El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

—

2461

LEY

(25 DE JUNIO) (1)

que declara abolidas ciertas franquicias comerciales y dispone el modo de hacer el pago de los derechos de importación.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º Treinta días después de recibida esta ley en los territorios y ciudades que hoy gozan de franquicias para los derechos de importación y exportación, cesarán dichas franquicias, con excepción de los puertos situados en el territorio del Istmo de Panamá.

Artículo 2.º Para la internación de mercaderías de dichos territorios y ciudades, es indispensable que por la aduana respectiva se otorgue la correspondiente guía, la cual no podrá darse si no se comprueba que se han causado los correspondientes derechos.

Parágrafo. Esta formalidad dejará de exigirse cuando se juzgue conveniente, y así lo dispondrá el Poder Ejecutivo a virtud de informe del respectivo administrador.

Artículo 3.º Además de los puertos que hoy están habilitados para la importación y exportación, se declaran hábiles para este objeto los de Arauca y Meta.

Artículo 4.º En cada una de las aduanas de Arauca y Meta habrá un administrador y un contador, que gozarán de una asignación eventual, que podrá ser hasta del 8 por 100 para el administrador y hasta el 7 por

(1) Adicionada y reformada por la ley de 7 de mayo de 1859, número 2499 de orden; por el artículo 3º del decreto de 29 de abril de 1860, número 2534 de orden, y por la ley de 6 de mayo de 1860, número 2536 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

100 para el contador, del monto de lo que se recaudare, siendo de su cargo los gastos de escritorio.

Artículo 5.° Autorízase al Poder Ejecutivo para arreglar la organización y servicio de los resguardos de rentas, y para hacer construír, comprar o tomar en arrendamiento los edificios que juzgue necesarios para el servicio de las aduanas.

Artículo 6.° Los derechos de importación por reconocimiento de mercancías que se haga en las aduanas desde el 1.° de diciembre próximo en adelante, se pagarán en los términos siguientes:

1.° De contado, si el total de los derechos no pasare de $ 100; y

2.° Al plazo de nueve meses, si el total de los derechos excediere de $ 100.

En ambos casos se admitirán los vales flotantes en las proporciones establecidas en el artículo 17 de la ley de 22 del corriente mes, adicional a las de crédito nacional, liquidándose los intereses de dichos vales de la misma manera que los que se presenten en pago por los derechos que se hayan causado a deber desde la sanción de aquella ley, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 20.

Cuando el pago de los derechos que deban satisfacerse de contado no se hiciere en el día respectivo, el introductor queda obligado a cubrir además el interés legal de demora, liquidado desde la fecha en que los derechos se causaron.

Cuando el pago de los derechos a plazo no se hiciere en el día del vencimiento de dicho plazo, queda obligado el introductor a satisfacer también los intereses de demora, liquidados desde aquel día, y además el 1 por 100 mensual sobre la suma a que asciende el pagaré liquidado desde el día en que los derechos se causaron a deber hasta la fecha del vencimiento del plazo.

Artículo 7.° Las mercaderías y los vehículos que fueren decomisados pertenecerán al aprehensor y denunciante, quienes deberán pagar los derechos correspondientes según el arancel, y las costas judiciales.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, 25 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2462

LEY

(26 DE JUNIO) (1)

que autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar el pago de intereses y amortización de la deuda pública (2).

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un nuevo convenio con los acreedores por la deuda exterior que es de cargo de la Nueva Granada, procedente del 50 por 100 de los empréstitos que contrató Colombia en 1822 y 1824, bajo las bases siguientes:

1.ª Capitalización de los intereses vencidos y de los que se venzan por la deuda activa hasta la fecha desde la cual pueda pagarse un módico interés por la suma capitalizada.

2.ª Reducción de intereses de la deuda activa pagaderos desde la fecha en que se capitalicen los que se hubieren vencido.

3.ª Aplicación hasta de la cuarta parte de los derechos de importación en las aduanas de la Confederación como fondo para el pago del interés que se estipule por los intereses que se capitalicen, y por los que devengue la deuda activa.

4.ª Aplicación de una octava parte de los derechos de importación para el pago de los intereses de la deuda diferida, siempre que no empiece a devengarlos hasta el año de 1868.

5.ª Responsabilidad individual y solidaria de los funcionarios públicos o individuos que dispongan o cooperen a que se disponga de los fondos destinados al pago de intereses y amortización de la deuda publica.

Artículo 2.° Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda negociar definitivamente los contratos y arreglos convenientes sobre toda la deuda de la Nación, tanto exterior como interior, bajo las bases siguientes:

1.ª Aplicación al pago de intereses y gradual amortización de la deuda pública de aquellas unidades de los derechos de importación de que pueda disponerse sin perjuicio de los gastos necesarios para el servicio

---

(1) Adicionada por la ley de 1º de mayo de 1859, número 2496 de orden.

(2) Derogada por el decreto de 9 de septiembre de 1861, número 2600 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

público de la Confederación, y de manera que las demás unidades y la totalidad de las otras rentas nacionales queden libres y puedan aplicarse a esos gastos; y

2.ª Que si el producto de las unidades de los derechos de importación que se aplique al pago de la deuda no alcanzare a cubrir el monto de los intereses a las tasas estipuladas, se considerará dicho producto como único interés devengado, de manera que la Confederación no quede a deber nada por razón de ellos.

Parágrafo. Será aplicable a los contratos y arreglos de que trata este artículo, la base 5.ª del artículo 1.º

Artículo 3.º Los convenios que el Poder Ejecutivo celebre a virtud de las autorizaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no necesitarán de la posterior aprobación del Congreso para ser puestos en ejecución.

Artículo 4.º Quedan vigentes las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo por la ley de 18 de mayo de 1857.

Dada en Bogotá, a 23 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, 26 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

——

2463

LEY

(26 DE JUNIO)

sobre establecimientos de castigo.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º Los establecimientos de castigo que existían sostenidos por la República el 15 de septiembre de 1857, se dividirán entre todos los estados de la Confederación, entregando a cada uno de los reos que han sido condenados por delitos cometidos en sus respectivos territorios.

Artículo 2.º Los gastos de conducción y manutención de los condenados por las autoridades de la Confederación se harán de las rentas nacionales.

Artículo 3.º Del tesoro de la Confederación se reembolsará al de los estados los gastos que hayan hecho en la custodia y manutención de los reos condenados a virtud de leyes nacionales y por autoridades de la República, desde el 15 de septiembre de 1857.

Parágrafo. Para el objeto indicado en este artículo el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de veinte mil pesos.

Artículo 4.º Los estados del Magdalena y Bolívar podrán establecer: el primero en los edificios del Morro de Santa Marta, y el segundo en los castillos de San José y San Fernando de Bocachica, penitenciarías; siendo de cuenta de ellos la conservación de los edificios.

Dada en Bogotá, a 21 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 26 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

——

2464

LEY

(27 DE JUNIO)

de presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1858 a 1859.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.º Los gastos de la administración nacional se harán de la masa común de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, y cuyo monto en el próximo año económico se computa por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 12. Administraciones de salinas (sueldos eventuales, gastos varios).

Capítulo 13. Elaboración y aprehensión de sales.

Capítulo 18. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).

Capítulo 21. Papel sellado (personal) (artículo único).

Capítulo 22. Papel sellado (material).

Capítulo 24. Restituciones, alcances e intereses.

Artículo 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el jefe de la contabilidad general, en los respectivos capítulos y artículos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Artículo 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo, se presentarán al Congreso de 1859, bajo la forma de proyecto de ley, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos y la insuficiencia de los creditos legislativos correspondientes.

Artículo 12. En caso de invasión exterior o conmoción interior, se abrirá por el jefe de la contabilidad general un capítulo con este título, en la cuenta de créditos legislativos del presupuesto del departamento de guerra, y a ese capítulo el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, según la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, mientras el traspaso de créditos subsista, dejarán absolutamente de hacerse:

Departamento de gobierno.

Capítulo 10. Instrucción pública.....$	720
Departamento de relaciones exteriores.	
Capítulo 5.° Gastos varios previstos.....	39,690
Departamento de obras públicas.	
Capítulo 3.° Gastos varios previstos.....	12,500
Departamento de beneficencia y recompensas.	
Capítulo 2.° Gastos varios previstos.....	3,600
Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.	
Capítulo 25. Gastos varios previstos.....	11,200
Total crédito aplicable por traspaso a los gastos de invasión exterior y conmoción interior.....$	67,710

Artículo 13. En el caso del artículo anterior, si aun los traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, y suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos gastos que tenga por conveniente, con excepción de los relativos al departamento de la deuda nacional.

PARTE TERCERA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 14. De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en los artículos 1.° y 4.° se contracreditan los siguientes:

En el presupuesto de rentas

Quinientos pesos presupuestos como rendimiento probable de la contribución de papel sellado (estado R).....$ 500

En el presupuesto de gastos—Departamento de relaciones exteriores.

Cuatro mil pesos para el servicio consular (capítulo 4.°, artículo único).....	4,000
Treinta mil pesos para atender al pago de la comisión liquidadora de los créditos de ciudadanos de los Estados Unidos contra la Nueva Granada, conforme al convenio firmado en Washington el 10 de septiembre de 1857, y para los demás gastos que sea conveniente hacer en defensa de los intereses de la Confederación, a juicio del Poder Ejecutivo (capítulo 5.°, artículo 2.°)	30,000
Mil pesos para indemnizar propiedades de extranjeros consumidas u ocupadas por las fuerzas constitucionales en la última rebelión (capítulo 5.°, artículo 4.°).....	1,000
Tres mil ciento sesenta pesos para indemnizar a varios extranjeros, por expoliaciones sufridas en la misma rebelión de 1854 (capítulo 5.°, artículo 5.°).....	3,170
Trescientos pesos para indemnizar a los herederos del súbdito francés Rejis Raimond los perjuicios originados del embargo durante dos años y abandono a la intemperie, en la bodega de Bogotá, de una máquina de presión, que la secretaría de hacienda equivocadamente estimó destinada a la fabricación de moneda (capítulo 5.°, artículo 6.°).....	300

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Departamento de justicia.

Cinco mil ochocientos veinte pesos para pagar el sueldo anual de los empleados del tribunal del distrito judicial de Panamá (capítulo 5.°, artículo único).....$ 5,820

Departamento de beneficencia y recompensas.

Tres mil doscientos pesos para pagar las pensiones de Ricardo N. Cheyne, Alejandro Osorio y Francisco de P. López Aldana (capítulo 1.°, artículo 1.°)..... 3,200

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Diez mil pesos para pagar los sueldos eventuales de la recaudación del producto de la venta de papel sellado (capítulo 21, artículo único)..... 10,000

Mil pesos para compra de papel (aproximación) (capítulo 22, artículo 1.°)..... 1,000

Mil doscientos pesos para impresión, empaque y distribución (capítulo 22, artículo 2.°)..... 1,200

Total de contracréditos del presupuesto de gastos.....$ 60,190

PARTE CUARTA

CRÉDITOS ADICIONALES

Artículo 15. Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.° de esta ley, se le abren los siguientes:

En el departamento de deuda nacional.

Mil pesos para indemnizar propiedades de extranjeros consumidas u ocupadas en la última rebelión (capítulo 7.°, artículo....).....$ 1,000

Tres mil ciento setenta pesos para indemnizar a varios extranjeros por expoliaciones sufridas en la misma rebelión de 1854 (capítulo 7.°, artículo....)..... 3,170

Trescientos pesos para indemnizar a los herederos del súbdito francés Rejis Raimond los perjuicios originados durante dos años y abandono a la intemperie, en la bodega de Bogotá, de una máquina de presión, que la secretaría de hacienda equivocadamente estimó destinada a la fabricación de moneda (capítulo 7.°, artículo....)..... 300

En el departamento de Gobierno.

Tres mil pesos para gastos de los establecimientos de castigo (aproximación, capítulo...., artículo....).....$ 3,000

En el departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Para aumento de la partida presupuesta para sueldo del cajero de la tesorería general (capítulo 7.°, artículo único)..... 240

Total de los créditos adicionales.....$ 7,710

PARTE QUINTA

DISPOSICIONES GENERALES A AMBOS PRESUPUESTOS

Artículo 16. Las contribuciones o rentas, y los gastos nacionales que se causen por el servicio del año económico de 1858 a 1859, a que este presupuesto se refiere, y durante dicho año, y que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, podrán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos, con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presente presupuesto, hasta el 31 de agosto de 1860, en que esta ley quedará abolida. Después de ese dia, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1858 a 1859, que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán por imputación al Presupuesto de 1859 a 1860.

Artículo 17. Las disposiciones del artículo anterior sólo tienen por objeto distinguir los productos y gastos de los años anteriores y los Presupuestos a que deben aplicarse, y salvar los derechos de los acreedores que habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1858 a 1859, no podrían sin esa disposición ser pagados hasta el año oconómico de 1859 a 1860, en caso de que sus créditos no hubieran sido reconocidos y mandados cubrir antes del 31 de agosto de 1859. Pero en ningún caso podrá abusarse de esa disposición para aplicar los créditos de este presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1859, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha; y tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del año siguiente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PARTE SEXTA

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18. Son pensiones militares las concedidas a las viudas o deudos de los militares muertos, en consideración a los servicios prestados por éstos.

Artículo 19. Se considerarán distintas las pensiones concedidas en una misma ley o decreto a varias personas, siempre que cada una tenga su cuota señalada.

Dada en Bogotá a 18 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, 27 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

ESTADO R

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1858 A 31 DE AGOSTO DE 1859

CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS

	Monto del producto.
Contribuciones.	
Aduanas	$ 1.100,000 ....
Amonedación	30,000 ....
Exportación de la quina y el tabaco	100,000 ....
Papel sellado	500 ....
Rentas.	
Bienes nacionales	20,000 ....
Correos	60,000 ....
Empresa del ferrocarril	30,000 ....
Salinas	560,000 ....

	Monto del producto.
Impuestos varios.	
Aprovechamientos	$ 10,000 ....
Total general del presupuesto de rentas	$ 1.910,500 ....

Bogotá, 19 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

ESTADO G

PRESUPUESTO NACIONAL DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1858 A 31 DE AGOSTO DE 1859

DEPARTAMENTO DE GASTOS

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
Deuda nacional.	
1. Deuda exterior	$ 594,540 ....
2. Deuda interior consolidada	8,439 ....
3. Censos asimilados a la deuda interior consolidada	2,058 ....
4. Nueva deuda interior consolidada (aproximación)	73,737 ....
5. Deuda flotante (aproximación)	9,700 ....
6. Censos sobre fincas y el tesoro pagaderos íntegramente en dinero	92,373 ....
7. Gastos varios	2,000 ....
Total del departamento de deuda nacional	$ 782,847 ....
Gobierno.	
1. Senado (personal)	$ 23,057 ....
2. Senado (material)	300 ....
3. Cámara de representantes (personal)	41,184 ....
4. Cámara de representantes (material)	300 ....
5. Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	16,160 ....
6. Secretaría de gobierno (personal)	9,044 ....
7. Secretaría de gobierno (material)	400 ....
8. Intendencia del estado de Panamá	4,360 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
9. Impresiones oficiales	$ 19,940 ....
10. Instrucción pública	720 ....
11. Gastos varios	3,000 ....
Total del departamento de gobierno	$ 118,465 ....

Relaciones exteriores.

1. Secretaría de relaciones exteriores (personal)	$ 6,080 ....
2. Secretaría de relaciones exteriores (material)	800 ...
3. Servicio diplomático	30,000 ....
4. Servicio consular	10,000 ....
5. Gastos varios previstos	39,670 ....
Total del departamento de relaciones exteriores	$ 86,550 ....

Justicia.

1. Corte suprema de la Nación (personal)	$ 8,324 ....
2. Corte suprema de la Nación (material)	160 ....
3. Ministerio público (personal)	2,880 ....
4. Ministerio público (material)	100 ....
5. Tribunal del distrito judicial de Panamá (personal)	5,820 ....
Total del departamento de justicia	$ 17,284 ....

Guerra y marina.

1. Secretaría de guerra (personal)	$ 6,064 ....
2. Secretaría de guerra (material)	250 ....
3. Sueldos de actividad del ejército	153,679 20
4. Sueldos de no actividad	82,368 ....
5. Pensiones de marina	1,335 90
6. Material del ejército	15,480 ....
7. Hospitales militares	2,900 ....
8. Gastos varios	6,300 ....
Total del departamento de guerra y marina	$ 268,377 10

Obras públicas.

1. Carta geográfica	$ 12,000 ....
2. Edificios de la Confederación.	7,552 ....
3. Gastos varios	12,500 ....
Total del departamento de obras públicas	$ 32,052 ....

Beneficencia y recompensas.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1. Pensiones	$ 164,122 ....
2. Gastos varios previstos	3,600 ....
Total del departamento de beneficencia y recompensas	$ 167,722 ....

Gastos de hacienda y del tesoro.

1. Secretaría de hacienda (personal)	$ 17,108 ....
2. Secretaría de hacienda (material)	800 ....
3. Oficina general de cuentas (personal)	9,008 ....
4. Oficina general de cuentas (material)	192 ....
5. Intendencias (personal y gastos varios)	12,000 ....
6. Visitador fiscal (personal y gastos varios)	2,400 ....
7. Tesorería general (personal)	7,464 ....
8. Tesorería general (material)	300 ....
9. Aduanas (personal)	44,710 ....
10. Aduanas (material)	5,313 ....
11. Vigías y prácticos	2,907 ....
12. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios)	18,355 ....
13. Elaboración y aprehensión de sales	120,000 ....
14. Administraciones de correos (personal)	34,346 ....
15. Administraciones de correos (material)	5,654 ....
16. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	43,290 ....
17. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	702 ....
18. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	44,247 ....
19. Monedas (personal)	11,055 ....
20. Monedas (material)	25,070 ....
21. Papel sellado (personal)	10,000 ....
22. Papel sellado (material, aproximación)	2,200 ....
23. Resguardo de rentas	90,000 ....
24. Restituciones, alcances e intereses	86,740 ....
25. Gastos varios	11,200 ....
Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro	$ 605,061 ....

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

RECAPITULACIÓN GENERAL

Deuda nacional	$	782,847 ....
Gobierno		118,465 ....
Relaciones exteriores		86,550 ....
Justicia		17,264 ....
Guerra y marina		268,377 10
Obras públicas		32,052 ....
Beneficencia y recompensas		167,722 ....
Gastos de hacienda y del tesoro		605,061 ....
Total general	$	2.078,358 10

Bogotá, a 19 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

2465

LEY

(28 DE JUNIO)

de créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1857 a 1858, y de 1858 a 1859.

El Congreso de la Confederación Granadina,

DECRETA:

Artículo 1.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1857 a 1858, y a los departamentos y capítulos siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 1.º

Senado (personal). Dietas.

Para pagar las que devenguen los senadores en las sesiones extraordinarias del presente año (artículo 1.º), hasta	$	6,912	
Artículo 3.º Secretaría.			
Para sueldos de los empleados durante las sesiones extraordinarias del presente año, hasta		600	

Para pagar el completo de los sueldos devengados por los empleados de la secretaría del senado durante las sesiones extraordinarias de 1857	$	77 50	
Para pagar un segundo portero durante las sesiones ordinarias y extraordinarias del presente año, a razón de $ 15 mensuales		70	7,659 50

Cámara de representantes (personal). Dietas.

Artículo 1.º Para pagar las que devenguen los representantes en las sesiones extraordinarias del presente año, hasta	$	15,840	
Artículo 3.º Secretaría.			
Para sueldo de los empleados durante las sesiones extraordinarias del corriente año, hasta		600	
Para pagar un segundo portero en sesenta días, contados desde que principiaron las sesiones extraordinarias		30	
Para pagar el completo de los sueldos devengados por los empleados de la secretaría de la cámara de representantes durante las sesiones extraordinarias de 1857		17	16,487 .... 24,146 50
Total de los créditos adicionales para el servicio de 1857 a 1858	$		24,146 50

Artículo 2.º Abrense igualmente al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1858 a 1859, y a los departamentos y capítulos siguientes:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 4.º

Servicio consular.

Artículo único. Para satisfacer al señor Gregorio Domínguez, cónsul de la Nueva Granada en Nueva York, los gastos de útiles de escritorio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

correspondientes a los años de 1848 a 1855 inclusive, por haber caducado las respectivas vigencias económicas.....$ 138 50

Para pagar al señor Antonio Garzón Zabala los gastos de útiles de escritorio del consulado en Quito, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 1856..... 18 .... 156 50 156 50

DEPARTAMENTO DE GUERRA

CAPÍTULO 3.º

Sueldos de actividad.

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al capitán de guardia nacional Anselmo Montoya, de 5 de mayo a 20 de julio y de 8 a 25 de agosto de 1854.....$ 133 90

Para pagar al capitán Alejo Gómez, de 5 a 30 de agosto de 1854..... 41 10

Para pagar al teniente 1.º Juan María Gil, de 1.º de mayo a fin de julio de 1854..... 105 60

Para pagar al teniente 2.º de la guardia nacional Wenceslao Idárraga, de 2 de mayo a 28 de agosto de 1854..... 126 62½

Para pagar al teniente 2.º de la guardia nacional Gabriel Giraldo, de 5 a 25 de agosto de 1854..... 21 15

Para pagar al alférez 1.º de la guardia nacional Jesús María Jaramillo, de 6 de mayo a 10 de julio, y de 8 al 25 de agosto de 1854..... 60 50

Para pagar al alférez 2.º de la guardia nacional Juan N. Jiménez, de 3 de mayo a 17 de agosto de 1854..... 97 52½

Para pagar al alférez 1.º de la guardia nacional Joaquín Llanos, del 9 de junio al 4 de agosto de 1854.....$ 51 47½

Para pagar al alférez 1.º de la guardia nacional Juan Arbeláez, de 1.º de mayo a 10 de julio de 1854..... 65 02½

Para pagar al alférez 2.º de la guardia nacional Félix Ríos, de 1.º de mayo a 30 de junio de 1854..... 51 20

Para pagar al capitán Pedro Antonio Llano, de 5 de mayo a fin de agosto de 1854..... 182 70

Para pagar al teniente 1.º Paulino Valencia, de 5 de mayo a fin de agosto de 1854..... 136 25

Para pagar al alférez 2.º José María A. Londoño, de 5 de mayo a fin de agosto de 1854..... 109 10

Para pagar al teniente 1.º Hermógenes Giraldo, de 1.º a fin de agosto de 1854..... 35 20

Para pagar al sargento mayor Juan Manuel Llano, de 5 de mayo a fin de agosto de 1854..... 260 12½

Para pagar al capitán Vicente Gómez, de 1.º de mayo a 31 de agosto de 1854..... 188 80

Para pagar al teniente 1.º Prudencio Gómez, por ocho días del mes de junio, y del 5 al 30 de agosto de 1854..... 40 02½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.º José María Gutiérrez, de 5 de mayo a fin de julio de 1854..... 57 75

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al capitán Juan Saldarriaga, de 9 de mayo a 31 de agosto de 1854..... 176 60

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al capitán Juan Bautista Gutiérrez, de 20 de mayo a 31 de agosto de 1854.....$ 187 27½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al capitán Francisco Antonio Jaramillo, de 1.° de mayo a 31 de agosto de 1854..... 188 80

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 2.° Juan de la Rosa Jaramillo, de 1.° de mayo a 31 de agosto de 1854..... 131 20

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al capitán Anselmo Jiménez, de 1.° a 31 de agosto de 1854..... 47 20

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 2.° Wenceslao Calle, de 1.° de julio a 31 de agosto de 1854..... 59 20

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° José Uribe, de 4 de julio a 31 de agosto de 1854..... 53 27½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° Félix Amarilis, de 1.° a 31 de agosto de 1854..... 25 60

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al médico asimilado a capitán Sebastián Henao, de 15 de mayo a 15 de julio de 1854.... 63 02½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 2.° Manuel Uribe, de 1.° de julio a 16 de agosto de 1854..... 49 72½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Gabino Orozco, de 4 de mayo a fin de agosto de 1854..... 109 27½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° Paz Betancourt, de 1.° de mayo a 31 de agosto de 1854.....$ 100 52½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Atanasio Betancourt, de 1.° de mayo a 31 de agosto de 1854..... 137 37½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Cruz Gomede, de 1.° a 31 de agosto de 1854..... 25 60

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° Eusebio Legardo, de 1.° a 31 de agosto de 1854..... 25 60

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Vicente Ramírez, de 1.° a 31 de agosto de 1854..... 28 ....

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Antonio González, de 1.° a 31 de agosto de 1854..... 35 20

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al sargento mayor Servando Restrepo, de 26 de junio a fin de agosto de 1854..... 145 60

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Vicente Ramírez, de 2 de mayo a fin de agosto de 1854..... 139 65

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Joaquín Palacio, de 2 de mayo a fin de agosto de 1854..... 111 07½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Benito Ramírez, de 2 de mayo a 10 de agosto de 1854..... 92 42½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez José María Restrepo, de 2 de mayo a fin de agosto de 1854..... 111 07½

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Telésforo Duque, de 7 de mayo a fin de agosto de 1854.....$ 106 57½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Jesús Aristizábal, de 23 de mayo a fin de agosto de 1854..... 92 02½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° Marco Aurelio Arango, de 1.° de mayo a fin de agosto de 1854..... 102 40

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° José D. López, de 3 de mayo a fin de agosto de 1854..... 100 72½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° Torcuato Arango, de 1.° de mayo a fin de agosto de 1854..... 102 40

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 2.° Emilio Zuloaga, de 8 de mayo a fin de agosto de 1854..... 123 77½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Jorge Gómez, de 7 de mayo a fin de agosto de 1854..... 133 97½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Juan N. Henao, de 4 de mayo a fin de agosto de 1854..... 137 37½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Eleuterio Marín, de 10 de julio a fin de agosto de 1854..... 47 85

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° Jesús Chaverra, de 24 de julio a fin de agosto de 1854..... 32 20

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al capitán Jesús Gómez, de 7 de mayo a 12 de agosto de 1854.....$ 150 72½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al sargento mayor Sebastián Arias, de 12 de junio a 31 de agosto de 1854..... 176 96

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al capitán Marcelino Palacio, de 7 de mayo a fin de agosto de 1854..... 178 14

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Custodio Jiménez, de 3 de mayo a 17 de agosto de 1854..... 122 62½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Victoriano Arango, de 7 de mayo a 31 de agosto de 1854..... 133 97½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Andrés Campos, de 7 de julio a 31 de agosto de 1854..... 63 57½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Nolasco Hurtado, de 1.° de junio a 31 de agosto de 1854..... 92 70

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Dionisio Rincón, de 1.° de julio a 31 de agosto de 1854..... 54 40

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al capitán Camilo Scarpetta Llanos, de 1.° de julio de 1851 a fin de febrero de 1852, como teniente 1.°, y de 1.° a 15 de junio de 1852, como capitán.. 305 20

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Sixto Bernal, de 25 de abril a 31 de mayo de 1854..... 30 87½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Nicanor

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bernal, de 25 de abril a 29 de mayo de 1854.....$ 30 87½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Pedro Bernal, de 25 de abril a 15 de mayo de 1854..... 19 12½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Esteban Guevara, de 25 de abril a 21 de mayo de 1854..... 24 55

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° Miguel Zamudio, de 25 de abril a 20 de mayo de 1854..... 21 62½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al capitán Julián Moncada, de 14 de mayo a 31 de agosto de 1854..... 74 60

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° Marcos Carvajal, de 4 de mayo a 8 de junio de 1854..... 29 92½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al capitán Francisco Marmolejo, de 1.° de junio a fin de agosto de 1854..... 141 60

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 2.° José Antonio Delgado, de 1.° a fin de julio de 1854..... 32 80

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° Marcos Alvarez, de 1.° de junio a fin de agosto de 1854..... 76 80

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Manuel José Martínez, de 1.° a fin de julio de 1854..... 28 ....

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al capitán Justo Rodríguez, de 1.° de junio a fin de julio de 1854..... 94 40

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 2.° Juan Antonio Saavedra, de 1.° de junio a fin de julio de 1854.....$ 65 60

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 2.° Angel Cárdenas, de 1.° de junio a 31 de julio de 1854..... 65 60

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° José Romero, de 1.° de junio a 31 de julio de 1854..... 51 20

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al sargento mayor Antonio Wiesner, del mes de agosto de 1854..... 67 20

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente coronel graduado de ejército Aniceto Canales, de 27 de abril a 31 de agosto de 1854..... 277 76

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° de guardia nacional Manuel Tamayo, de 27 de abril a 18 de mayo de 1854. 18 46

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° Venancio Castaño, de 1.° a 31 de agosto de 1854..... 25 60

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Eleuterio Marín, de 1.° de mayo a 10 de julio de 1854..... 65 02½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 1.° Andrés Ocampo, en el mes de agosto de 1854..... 35 20

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 1.° Luis García, de 27 de abril a 31 de agosto de 1854..... 115 73

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al teniente 2.° Rafael Olarte, de 2 de junio a fin de agosto de 1854, y de 1.° a 24 de septiembre del mismo año.....$ 97 30

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al médico ordinario Bernardo Espinosa, en el mes de julio de 1854..... 44 ....

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al alférez 2.° de guardia nacional Eliseo Arbeláez, de 7 de julio a 27 de diciembre de 1854..... 145 32½

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al coronel graduado Miguel Angel Pérez, de mayo a agosto de 1851..... 209 80

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al capitán Pedro de J. Pardo, en veinte días de mayo de 1854, y de junio a diciembre del mismo año..... 352 56

Para pagar y legalizar lo que se adeuda al sargento mayor Ricardo Santamaría, de 9 de junio a 14 de octubre de 1854..... 264 53

Para legalizar las anticipaciones hechas por la administración de correos de la extinguida provincia de Tundama en los años de 1851 a 1855, relativas a este capítulo..... 2,115 46½ 10,712 08

CAPÍTULO 4.°

Sueldos de no actividad.

Para pagar al alférez 2.° de ejército Juan Peláez la pensión que le correspondió desde 1.° de abril a 31 de agosto de 1855 y desde 1.° de septiembre del mismo año a 31 de agosto de 1856.....$ 72 50½

Para pagar al teniente 2.° Germán Alvarez Maza las pensiones que le correspondieron desde 1.° de septiembre de 1853 a 31 de agosto de 1856.....$ 297 ....

Para pagar al teniente coronel Francisco de P. Uscátegui las pensiones que devengó en los meses de mayo a agosto de 1854. 124 ....

Para pagar al alférez 1.° Antonio José de Sierra las pensiones que devengó desde el 17 de abril de 1854 hasta 31 de mayo de 1856..... 387 75 881 25½

CAPÍTULO 6.°

Material del ejército.

Para legalizar los gastos hechos por anticipación por la administración de correos de la extinguida provincia de Tundama en los años de 1851 a 1855, correspondientes a este capítulo.....$ 212 30

Para pagar al señor Alejandro Mugnani las obras hechas en el cuartel y hospital militar de Panamá en 1853 ..... 2,020 ....

Para pagar al señor José María Saravia Ferro lo que se le resta del valor del vestuario que contrató para la guarnición de Panamá en el año de 1853..... 480 .... 2,712 30

CAPÍTULO 8.°

Gastos varios.

Para legalizar los gastos que por anticipación hizo la administración de correos de la extinguida provincia de Tundama en el tiempo expresado, relativos a este capítulo.....$ 6,058 48

Para pagar al señor Sergio Arboleda lo que se le está adeu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dando por arrendamientos de una casa que se le tomó en 1848 para depósito de pólvora.....$ 160 .... 6,218 48 20,524 11½

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO 1.º

Establecimientos de castigo.

Para pagar a la señora Andrea Camacho el arrendamiento del terreno que ocupó el presidio del tercer distrito en la montaña de San Antonio, durante el tiempo corrido de 1.° de enero a 30 de junio de 1855, y de 20 de noviembre del mismo año al 6 de enero de 1856, a razón de $ 12-80 mensuales.....$ 92 62

Para pagar a la señora María de Jesús Morales de Pinto el valor de diez toros invertidos en 1851 en raciones de presidiarios del tercer distrito, a razón de $ 8-80 cada toro..... 88 ....

Para pagar los gastos hechos por la gobernación de Cartagena en las canteras de Caño de Loro, en el año de 1856..... 253 ....

Para legalizar las anticipaciones hechas por la administración de correos de la extinguida provincia de Tundama, en los años de 1851 a 1856, en conducción de reos..... 401 45 835 07

CAPÍTULO 3.º

Edificios del Estado.

Para legalizar lo gastado en el mes de mayo de 1855, en el aseo de la calle de la casa de gobierno.....$ 1 20 1 20

CAPÍTULO 4.°

Gastos varios.

Para legalizar los gastos hechos por anticipación en pago de los sueldos devengados

por el ingeniero civil John May, en los meses de septiembre de 1855 a enero de 1856, a razón de $ 200 mensuales.....$ 1,000 ....

Para legalizar al mismo señor May lo que le corresponde por sueldos de 1.° de febrero a 31 de mayo de 1856..... 800 ....

Para sostener el lazareto mandado establecer por la ley de 17 de marzo de 1857, hasta..... 4,000 .... 5,800 .... 6,636 27

CAPÍTULO 1.º

Beneficencia y recompensas—Pensiones.

Para pagar la de la señora Isabel Llavaneros Carrasquero de Pacheco, correspondiente al año económico de 1854 a 1855.....$ 240 ....

Para pagar la de la señora Francisca Rivero de Carmona, en los meses de junio a agosto de 1855..... 76 80

Para pagar la de la señora Trinidad Villota de Sánchez, de 15 de mayo de 1855 a 31 de agosto de 1856..... 269 69

Para pagar la de la señora María Esteban, en el año económico de 1854 a 1855..... 153 60

Para acabar de pagar a la señora Celmira Puyana la pensión que correspondió al general Martiniano Collazos, de 1.° de marzo a 10 de julio de 1854..... 195 ....

Para pagar la del teniente coronel Miller Hallower, de 1.° de septiembre de 1854 a 31 de agosto de 1856, a razón de $ 480 anuales. 960 ....

Para pagar la del alférez 1.° de guardia nacional R. Ricardo Becerra, por el mes de diciembre de 1855, y completo acumulado del mes de mayo de 1856..... 21 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para pagar la del capellán retirado fray Mariano Vargas, de 1.º de julio de 1853 a fines de agosto de 1856, a razón de $ 8-52 mensuales.....$ 323 95

Para pagar la de los inválidos Guillermo García y Ramón Estrella, en el mes de agosto de 1854..... 14 92

Para legalizar las anticipaciones hechas por la extinguida provincia de Tundama, correspondiente al servicio de 1854 a 1855, y relativas a este capítulo..... 132 14½ 2,387 10½

CAPÍTULO 2.º

Gastos varios previstos.

Para pagar la conducción de Europa a esta capital del busto del ciudadano José Acevedo Gómez.....$ 20 72½ 2,407 83

CAPÍTULO 3.º

Gastos de hacienda y del tesoro —Oficina general de cuentas (personal).

Para aumentar el sueldo del archivero de la oficina general de cuentas.....$ 96 ....

Para el aumento del sueldo del archivero de la oficina general de cuentas, de 1.º de mayo a 31 de agosto de 1857..... 32 ....

CAPÍTULO 4.º

Oficina general de cuentas (material).

Para útiles de escritorio de la oficina general de cuentas, por haberse agotado el crédito votado para este objeto, a consecuencia de los gastos hechos en la traslación de esta oficina a otro local..... 50 ....

Para aumentar la partida de útiles de escritorio de la oficina general de cuentas.....$ 50 ....

Para gastos de un ayudante y demás necesarios para el arreglo y colocación de los archivos de la oficina general de cuentas en el nuevo local a que se ha trasladado..... 80 .... 308 ....

CAPÍTULO 12

Administraciones de salinas. (Sueldos eventuales y gastos varios).

Para legalizar las anticipaciones hechas a los empleados de la administración de la salina de Chita por sus sueldos del mes de agosto de 1854.....$ 33 83

Para legalizar la anticipación hecha a los empleados de la salina de Nemocón por sus sueldos de abril de 1854..... 34 95

Para legalizar el gasto hecho por el señor Bartolomé Ricaurte en 1855 como administrador de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, en el aumento del resguardo de aquellas salinas..... 305 57 374 35

CAPÍTULO 13

Elaboración y aprehensión de sales.

Para legalizar la anticipación hecha al elaborador de la salina de Chita en agosto de 1854.....$ 443 30

Para legalizar la anticipación hecha al elaborador de la salina de Zipaquirá en abril de 1854..... 640 ....

Para legalizar la anticipación hecha a los elaboradores de las salinas de Recetor, Pajarito y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Chámeza, por sales entregadas de noviembre de 1853 a marzo de 1854.....$ 6,492 45 7,575 75

CAPÍTULO 14

Administración de correos. (*Personal*).

Para legalizar las anticipaciones hechas por la extinguida administración de correos de Tundama en los años de 1851 a 1855, imputables a este capítulo.....$ 1,115 13

CAPÍTULO 16

Transporte de correspondencia y encomiendas. (*Personal*).

Para legalizar las anticipaciones hechas por la extinguida administración de correos de Tundama en los años de 1851 a 1855, por gastos imputables a este capítulo..... 564 95

CAPÍTULO 17

Transporte de correspondencia y encomiendas. (*Material*).

Para legalizar los gastos hechos por anticipación, relativos a este capítulo, en 1851 a 1855, por la administración de correos de la extinguida provincia de Tundama..... 25 50

CAPÍTULO 18

Transporte de correspondencia y encomiendas. (*Gastos varios*).

Para legalizar las anticipaciones hechas por la administración principal de correos de la extinguida provincia de Tundama en 1850 a 1855, por gastos imputables a este capítulo..... 506 70

CAPÍTULO 19

Monedas. (*Material*).

Para legalizar el gasto hecho por el administrador de la casa de moneda de Bogotá en 1855 en el pago de la conducción de unas cajas que contenían balanzas de ensaye y otros útiles para la misma casa de moneda..... 30 57

CAPÍTULO 21

Papel sellado. (*Personal*).

Para legalizar las anticipaciones hechas por la administración principal de correos de la extinguida provincia de Tundama, en 1850 a 1855, por gastos imputables a este capítulo....$ 888 80

CAPÍTULO 23

Resguardo de rentas.

Para legalizar las anticipaciones hechas al personal del resguardo de las salinas de Rector, Pajarito y Chámeza, por sueldos del mes de octubre de 1855.....$ 51 20

Para legalizar las anticipaciones hechas al personal del resguardo de las salinas de Zipaquirá, de diciembre de 1854 a julio de 1855, deduciéndose la partida de $ 345-81, que indebidamente se pagaron al resguardo en virtud de un decreto de la gobernación aumentándolo, el cual fue improbado por el Poder Ejecutivo..... 1,955 62 2,006 82

CAPÍTULO 24

Restituciones, alcances e intereses.

Para legalizar los gastos hechos por anticipación a varios acreedores por intereses de libranzas giradas contra la administración de la salina de Zipaquirá, de mayo a septiembre de 1855.....$ 3,283 04½

Para devolver a los señores Luis Alarcón y Francisco González la suma que consignaron en el tesoro nacional para la redención de un censo que no tuvo lugar..... 630 .... 3,913 04½ 17,309 61½

Total de los créditos adicionales para el servicio del año económico de 1858 a 1859.....$ 47,034 33

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RESUMEN:

Servicio de 1857 a 1858	$	24,146 50
Servicio de 1858 a 1859		47,034 33
Total	$	71,180 83

Artículo 3.º La apropiación de créditos que se hace en la presente ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal consiguiente los respectivos ordenadores y pagadores.

Dada en Bogotá, a 19 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, MANUEL MARÍA MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, ZOILO SILVESTRE.

—

Bogotá, a 28 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

2466

LEY

(29 DE JUNIO)

orgánica del poder judicial de la Confederación.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º El poder judicial de la Confederación se ejerce por el senado, por la corte suprema, por los juzgados de distrito y por tribunales y juzgados militares.

TITULO I

DEL SENADO

Artículo 2.º El senado conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Confederación o el que haga sus veces, y contra los secretarios de estado, procurador general y los magistrados de la corte suprema, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando estas causas se sigan por hechos culpables no definidos en el código penal, sólo podrá suspender o destituir al acusado, comprobado que sea el hecho que induzca la responsabilidad.

Artículo 3.º En el caso de los artículos precedentes, la condenación se hará saber al Poder Ejecutivo de la Confederación, para que por medio de sus agentes la lleve a efecto, en todo aquello que la pena requiera medidas de carácter ejecutivo.

Artículo 4.º Cuando el senado conozca de las causas de responsabilidad de que trata el artículo 2.º, procederá siempre en virtud de acusación intentada por la cámara de representantes o el procurador general, y arreglará sus procedimientos a lo dispuesto en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª, capítulo 2.º, título 1.º, libro 4.º de la ley de 11 de mayo de 1848.

TITULO II

DE LA CORTE SUPREMA

Capitulo 1.º

Composición de la corte suprema.

Artículo 5.º La corte suprema de la Confederación se compone de tres magistrados, que serán elegidos como lo prescribe el artículo 60 de la Constitución. Durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 6.º La corte suprema de justicia reside en la capital de la Confederación.

Artículo 7.º Las faltas absolutas que ocurran en la corte suprema se llenarán con los suplentes que, en número de tres, nombrará anualmente el Congreso, designando el orden en que deben ser llamados. En las faltas temporales y en las absolutas, cuando no puedan llenarse con los suplentes, nombrará el Poder Ejecutivo magistrados interinos.

Parágrafo. Cuando la falta absoluta exceda de un año, se procederá a nueva elección para llenar la vacante (1).

(1) Derogado por la ley 5ª de 23 de marzo de 1864, número 2789 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° En los casos en que algún magistrado tenga impedimento para conocer en negocio determinado, cuando sea recusado o haya discordancia, se sortearán conjueces para completar el tribunal, tomándolos de una lista, de veinte ciudadanos vecinos de la capital que anualmente harán los mismos magistrados en sala de acuerdo (1).

Artículo 9.° El cargo de conjuez de que trata el artículo anterior es de forzosa aceptación por los ciudadanos que se hallen en la capital de la Confederación, y ninguno podrá ser excusado de prestar este servicio sino por impedimento físico legal y plenamente comprobado. El presidente de la corte suprema compelerá a los nombrados al desempeño de este cargo, con multas sucesivas que podrán ser hasta de cincuenta pesos cada una.

Capitulo 2.°

De las atribuciones y deberes de la corte suprema.

Artículo 10. Son atribuciones de la corte suprema las siguientes:

Primera. Conocer en primera y segunda instancia:

1.° De todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la Confederación, en los casos permitidos por el derecho internacional, o previstos por tratados.

2.° De las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Confederación y los secretarios de estado, previa la suspensión decretada por el senado, cuando juzgare que hay lugar a formación de causa.

3.° De las causas por delitos comunes contra los designados para ejercer el Poder Ejecutivo, el procurador general de la Confederación y los magistrados de la misma corte suprema.

4.° De las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Confederación, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

5.° De las causas de responsabilidad contra los jueces de distrito de la Confederación, secretario de la corte suprema, gobernadores y magistrados de los tribunales superiores de los estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Confederación.

6.° De las causas de responsabilidad contra los generales en jefe y comandantes de las fuerzas nacionales, y contra los jefes superiores de las oficinas principales de hacienda de la Confederación.

7.° De las cuestiones que se susciten entre los estados, o entre uno o algunos estados y el Gobierno general de la Confederación, sobre competencia de facultades, límites, o sobre cualquiera otra causa contenciosa.

---

(1) Derogado por la ley 5ª de 23 de marzo de 1864, número 2789 de orden.

8.° De los negocios contenciosos sobre presas marítimas y sobre buques nacionales o extranjeros que hayan contravenido a las disposiciones legales de la Confederación relativas al comercio exterior, a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales o en la navegación marítima o de los ríos.

9.° De las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Confederación celebre con los estados o con los particulares o compañías.

10. De las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas que haya por el territorio de la Confederación y a la seguridad del tránsito por ellas.

11. De las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los jueces y procuradores de distrito y a los funcionarios que ejerzan jurisdicción o autoridad en más de un estado.

12. De los juicios sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados de la corte suprema y del secretario del mismo tribunal.

13. De las causas de responsabilidad que se promuevan contra los individuos de los consejos de guerra de oficiales generales, y contra los demás funcionarios que intervengan en las causas militares de que conocen dichos consejos.

Segunda. Conocer en segunda instancia:

1.° De las controversias sobre expropiaciones que se hagan en los estados en perjuicio de individuos extranjeros.

2.° De toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las naciones extranjeras.

3.° De las actuaciones seguidas por los jueces de distrito para declarar si está o nó probado el grave motivo de necesidad pública para que tenga lugar la expropiación en el caso del inciso 3.°, artículo 56, de la Constitución.

4.° De todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes o rentas de la Confederación, y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los jueces de distrito.

5.° De las causas civiles o criminales que los jueces de distrito les remitan en apelación o consulta, en los casos en que deba consultarse la sentencia de primera instancia con arreglo a las leyes sobre procedimiento civil o criminal.

6.° De los autos interlocutorios en asuntos civiles o criminales que en primera instancia sean de la competencia de los jueces de distrito.

7.° De los concursos de acreedores en que uno de éstos sea la hacienda de la Confederación, y en cualquiera otro juicio en que ésta sea parte,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aunque no lo sea directa y exclusiva. En estas causas corresponde el conocimiento en primera instancia a los tribunales o jueces del estado respectivo.

Tercera. Decidir en sala de tres magistrados:

1.° La suspensión de la ejecución de los actos de las legislaturas de los estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o á las leyes de la Confederación, dando cuenta de la suspensión al senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

2.° Las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diferentes estados, o entre los juzgados nacionales, o entre éstos y los tribunales y juzgados de los estados, o entre los juzgados o tribunales militares, o entre éstos y cualquier juez o tribunal civil.

3.° Las discordancias que haya entre una autoridad militar y un auditor de guerra.

4.° Los recursos de hecho en asuntos civiles o criminales que en primera instancia sean de la competencia de los jueces de distrito.

5.° La suspensión de los funcionarios de que trata el inciso 6.°, atribución 1.ª, de este artículo, y de los demás empleados principales de la hacienda de la Confederación para entregarlos al juez competente, en los casos de acusación por infracción de la Constitución o leyes de algún estado.

6.° Los recursos de hecho que se introduzcan contra las determinaciones de los tribunales y jueces de los estados en que se nieguen los recursos que la Constitución o las leyes conceden para ante la misma corte suprema.

7.° Corresponde también a la corte suprema en sala de tres magistrados decidir en la última instancia reconocida por las leyes del estado en que se ha radicado el juicio, de toda controversia en que se hallen interesados uno o más ciudadanos de diferentes estados, o extranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo tribunal o juez del estado.

Cuarta. Desempeñar en sala de acuerdo las funciones siguientes:

1.ª Nombrar los jueces de distrito y sus suplentes.

2.ª Nombrar el secretario y los demás empleados subalternos de la misma corte y removerlos libremente.

3.ª Dar a las cámaras legislativas y al Presidente de la Confederación todos los informes que le pidan respecto de los negocios de que conoce, y exigir de los jueces de distrito y demás empleados de la Confederación los que sean necesarios para la buena administración de justicia.

4.ª Oír las consultas que le dirijan los jueces de distrito de la Confederación sobre la inteligencia, deficiencia, oscuridad, vacíos, defectos o

inconvenientes de las leyes nacionales, y dirigirlas al congreso expresando su opinión sobre el modo de resolverlas.

5.ª Formar los reglamentos para el régimen interior del tribunal y arreglo de la secretaría.

Artículo 11. La corte suprema, en primera y en segunda instancia, en sala de tres magistrados, o en acuerdo, según los casos, puede:

1.° Castigar correccionalmente, previo juicio sumario, con multas hasta de cincuenta pesos o apercibimientos, a los que desobedezcan sus órdenes o falten al debido respeto al tribunal.

2.° Oír y decidir las reclamaciones sobre condenaciones de costas, multas y apercibimientos que se impongan por el mismo tribunal en juicio sumario.

3.° Aprobar o improbar las tasaciones de costas cuando hubiere condenación de ellas, y regular los honorarios de los litigantes.

Artículo 12. La corte suprema de la Confederación, constituida en corte marcial, ejercerá las atribuciones y cumplirá los deberes que las leyes vigentes atribuyen a la corte suprema marcial y a las cortes marciales de distrito de la República.

Artículo 13. En todos los casos comprendidos en la atribución 1.ª, artículo 10, conocerá en primera instancia un solo magistrado, a quien se le repartirá la causa por turno riguroso, y en la segunda, los dos restantes. Las atribuciones 2.ª y 3.ª se ejercerán por la corte suprema en sala de tres magistrados, y la 4.ª se ejercerá en acuerdo, al cual concurrirá el procurador general con voz y voto. Se tendrá siempre como resolución de la corte suprema lo que acuerde la mayoría absoluta de sus miembros.

Capítulo 3.°

Del presidente de la corte suprema.

Artículo 14. La corte suprema elegirá el día 2 de enero de cada año un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros.

Artículo 15. Son funciones del presidente:

1.ª Presidir al tribunal en sus acuerdos y siempre que funcione en sala de tres magistrados.

2.ª Servir de órgano del tribunal en sus comunicaciones con el congreso y las cámaras legislativas, con el Poder Ejecutivo, con los empleados generales de la Confederación, con los gobernadores o jefes superiores y tribunales de los estados.

3.ª Hacer el repartimiento de las causas que entran en la secretaría, cuando el conocimiento de la causa, la sustanciación de ella o la presentación de proyectos de sentencia corresponde a un solo magistrado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Servicio Patrimonio Documental

4.ª Convocar extraordinariamente el tribunal cuando lo juzgue conveniente para dar evasión a los negocios.

5.ª Mantener el orden en el tribunal y dirigir su policía interior con arreglo a los reglamentos que expida el mismo tribunal.

6.ª Castigar correccionalmente, previo juicio sumario, con apercibimiento, o multas hasta de veinticinco pesos, las faltas en que incurran los subalternos y los litigantes contra el orden económico del tribunal.

7.ª Decidir verbalmente las quejas que ocurran entre los litigantes y el secretario o demás subalternos del tribunal por faltas de poca gravedad en el curso y sustanciación de los negocios.

8.ª Dar aviso al respectivo recaudador, de las multas y demás condenaciones pecuniarias que se impongan por el tribunal o por el presidente.

9.ª Desempeñar las demás funciones que le atribuya el reglamento económico del tribunal.

Artículo 16. Por falta absoluta o temporal del presidente hará sus veces el vicepresidente.

Capitulo 4.°

De la secretaría de la corte suprema.

Artículo 17. La corte suprema tendrá un secretario, un oficial mayor, un escribiente y un portero escribiente, que serán de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 18. Las faltas temporales o accidentales del secretario se llenarán por el oficial mayor.

Artículo 19. Son deberes del secretario:

1.° Dar cuenta diariamente al tribunal, o al presidente en su caso, de las causas que se hallen en estado de verse o de dictarse sobre ellas alguna resolución.

2.° Hacer las relaciones de las causas cuando se introduzca algún recurso de hecho, y siempre que lo prescriban las leyes sobre procedimiento civil o criminal.

3.° Autorizar con su firma las sentencias y los autos que pronuncie el tribunal; las posiciones y declaraciones de los litigantes o testigos; los despachos, diligencias, exhortos, ejecutorios, testimonios y demás documentos que emanen del tribunal.

4.° Dar a los interesados los testimonios y las certificaciones que necesiten, cuando lo prescriba la ley o lo prevenga el tribunal.

5.° Hacer las citaciones y notificaciones, bien sea en persona, por edictos o boletas, según lo disponga la ley.

6.° Dar al procurador general de la Nación las noticias, informes o documentos que exija, sin necesidad de orden del tribunal.

7.° Exhibir al que lo solicite los expedientes y demás documentos que se hallen en el archivo o cursen en la secretaría; pero en ningún caso permitirá que tales expedientes y documentos se saquen de la secretaría sin expresa orden del tribunal.

8.° Custodiar el archivo y recibir bajo formal inventario, autorizado por el presidente del tribunal, los libros, procesos y demás papeles que se hallen en el archivo o que cursen por la secretaría.

9.° Servir de órgano del tribunal en sus comunicaciones con todos los empleados, funcionarios y corporaciones que no sean generales de la Confederación, y con los particulares.

10. Registrar los despachos y provisiones que libre el tribunal.

11. Exigir recibo de las partes o interesados, de los documentos, papeles o expedientes que saquen de la secretaría, anotando en el mismo recibo el día de la devolución.

12. Hacer las tasaciones de costas en el tribunal cuando hubiere condenación de ellas.

13. Llevar los libros que acuerde el tribunal, y cumplir con los demás deberes que se le impongan en el reglamento económico de la secretaría.

Artículo 20. El oficial mayor, el escribiente y el portero escribiente servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del secretario, y cumplirán con los deberes que les imponga el reglamento económico de la secretaría.

Artículo 21. Por medio del portero escribiente se harán los llamamientos que ordenen el tribunal o el presidente, y se cumplirán los apremios que impongan.

Es también de su cargo anunciar el despacho de las causas en que va a ocuparse el tribunal en audiencia pública.

TITULO III

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Capitulo 1.°

Formación de los juzgados de distrito.

Artículo 22. En cada uno de los estados habrá hasta dos distritos judiciales, a juicio del Poder Ejecutivo, a quien corresponde su demarcación. En estos distritos habrá un juez que administre justicia en primera instancia.

Artículo 23. Los jueces de distrito serán nombrados por la corte suprema, durarán en sus destinos por el término de cuatro años, pudiendo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ser reelectos. También nombrará la corte suprema dos suplentes para que por su orden entren a reemplazar al juez propietario, siempre que falte absoluta o temporalmente, cuando sea recusado o esté impedido para conocer en determinado negocio.

Parágrafo. El cargo de suplente del juez de distrito es de forzosa aceptación por un año, para los vecinos de la capital del distrito.

Capítulo 2.°

De los deberes y atribuciones de los jueces de distrito.

Artículo 24. Los jueces de distrito tienen los deberes y las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos sobre bienes, rentas o cualesquiera ramos o derechos de la hacienda de la Confederación, aunque estén en administración o arrendamiento.

2.ª Conocer en primera instancia de las ejecuciones libradas por los empleados de la Confederación que ejercen jurisdicción coactiva, siempre que, con arreglo a la ley, el negocio tome el carácter de contencioso.

3.ª Conocer en primera instancia de las cuestiones en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las naciones extranjeras.

4.ª Conocer en primera instancia de las demandas que se intenten por particulares reclamando daños y perjuicios causados por responsables de delitos políticos contra la Confederación, que hayan obtenido indulto.

5.ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen al secretario y demás subalternos del juzgado, y a los empleados de la Confederación que no sean juzgados por el senado ni por la corte suprema.

6.ª Decidir en primera instancia, en vista de las pruebas que se les presenten y con audiencia de la parte interesada, si existe grave motivo de necesidad pública para que pueda tener lugar la expropiación, en el caso del inciso 3.°, artículo 56, de la Constitución, dando cuenta de su resolución a la corte suprema para su aprobación o improbación.

7.ª Conocer en primera instancia de las causas criminales por delitos comunes que sean materia de la ley penal de la Confederación.

8.ª Conocer en primera instancia de todas las causas sobre presas marítimas.

9.ª Declarar en primera instancia prescrita, en su caso, la pena señalada a un delito de aquellos cuyo castigo le corresponde, y consultar su resolución con la corte suprema para su aprobación o improbación.

10. Conocer en primera instancia de todo negocio contencioso, civil o criminal, que sea de la competencia del Gobierno general, y cuyo conocimiento no esté atribuído a otra autoridad por la Constitución o las leyes.

11. Oír y decidir, por lo que resulte de lo actuado, las reclamaciones que se les dirijan contra los mandamientos ejecutivos librados por los empleados de la Confederación que ejercen jurisdicción coactiva, pudiendo revocar el decreto de ejecución, si no se apoya en actos o documentos que presten mérito ejecutivo con arreglo a la ley.

12. Decretar la suspensión de los funcionarios y empleados de la Confederación no comprendidos en las atribuciones 2.ª y 3.ª, artículo 49, de la Constitución, ni en el inciso 5.°, atribución 3.ª, artículo 10 de esta ley, para entregarlos al juez competente, en los casos de acusación por infracción de la constitución o leyes de algún estado.

13. Conocer en primera instancia de las reclamaciones que se hagan contra las ordenanzas o acuerdos de las corporaciones municipales establecidas por las leyes del estado, o a virtud de ellas, con excepción de los actos de la legislatura del mismo estado, por ser tales ordenanzas o acuerdos contrarios a la Constitución o a las leyes o disposiciones generales de la Confederación, y decretar su suspensión, dando cuenta a la corte suprema, a quien corresponde resolver definitivamente sobre dichos actos.

14. Consultar con la corte suprema las actuaciones criminales en que se ha declarado sin lugar a formación de causa, si el procedimiento fuere de oficio.

15. Consultar con el mismo tribunal las sentencias pronunciadas en primera instancia contra la hacienda de la Confederación, y las absolutorias en causas criminales en que se procede de oficio cuando no se interpusiere en tiempo por parte legítima el recurso de apelación.

16. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a aquel que por sentencia los hubiere perdido, consultando la resolución con la corte suprema para su aprobación o improbación.

17. Practicar de oficio, o a pedimento de parte, todas las diligencias convenientes para comprobar los delitos o culpas cuyo juzgamiento y castigo les corresponden de oficio, hasta dejar concluído y perfeccionado el sumario.

18. Asegurar con prisión o con caución o fianza, según los casos, a las personas sindicadas de delito o culpa a que puede imponerse pena corporal con arreglo al código penal de la Confederación, y ponerlas, junto con el sumario, a disposición del juez competente, si él no lo fuere, dentro del más breve término, que jamás excederá de cuarenta y ocho horas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

19. Otorgar amparos de pobreza para el único efecto del artículo 10 de la ley de 10 de junio del presente año.

20. Autorizar la presentación de cartas poderes que deban obrar ante la corte suprema o ante cualquier juez de distrito.

21. Practicar toda diligencia judicial en que no haya oposición de parte, en asuntos que sean de la competencia del Gobierno general.

22. Conocer en juicio breve y sumario de los despojos o perturbaciones de posesión, siempre que se trate de objetos que sean de la competencia del Gobierno de la Confederación.

23. Conocer de los impedimentos y de las recusaciones que se les dirijan contra el secretario del juzgado.

24. Dar los informes que se les exijan por las autoridades o corporaciones generales de la Confederación, y exigir los que crean necesarios para la recta administración de justicia.

25. Hacer comparecer ante sí y tomar sus declaraciones a los testigos cuyos testimonios sean necesarios para la administración de justicia.

26. Nombrar defensores, depositarios, avaluadores, síndicos, albaceas, peritos y curadores para pleitos, siempre que deban ejercerse estos encargos por nombramiento judicial en los asuntos que son de su competencia.

27. Decidir verbalmente las disputas que ocurran entre las partes y el secretario del juzgado sobre demoras indebidas en el curso de las causas.

28. Aprobar o improbar las tasaciones de costas cuando hubiere condenación de ellas, y regular los honorarios de los litigantes.

29 Practicar las comisiones y diligencias judiciales que se les cometan por el senado y la corte suprema, y auxiliar los despachos y exhortos que se les dirijan por los juzgados de distrito de la Confederación.

Capitulo 3.º

De las secretarías de los juzgados de distrito.

Artículo 25. Cada uno de los jueces de distrito tendrá un secretario y un alguacil escribiente, que serán de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 26. En los casos de falta temporal del secretario, cuando esté impedido para intervenir en un asunto determinado, o cuando sea recusado, el juez de distrito nombrará un secretario accidental que lo reemplace.

Artículo 27. Son comunes respectivamente a los secretarios de los juzgados de distrito las disposiciones contenidas en los incisos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11 y 12, artículo 19, de esta ley.

Artículo 28. El alguacil escribiente servirá bajo las órdenes e inmediata inspección del secretario, y cumplirá con los deberes naturales de su destino.

Artículo 29. Es común a los alguaciles de los juzgados de distrito la disposición contenida en el artículo 21 de esta ley.

TITULO IV

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS MILITARES

Artículo 30. Los tribunales y juzgados militares de la Confederación se organizarán del modo y con las atribuciones que prescriben las leyes vigentes para los tribunales y juzgados militares de la República.

TITULO V

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 31. El ministerio público de la Confederación será ejercido por la cámara de representantes, por el procurador general de la Nación y por los procuradores de distrito.

Capitulo 1.º

De la cámara de representantes.

Artículo 32. La cámara de representantes, como encargada de ejercer el ministerio público, acusa ante el senado, a prevención con el procurador general de la Nación, a los funcionarios de cuyas causas conoce esta corporación en los casos previstos en el artículo 2.º de esta ley.

Artículo 33. La cámara de representantes, en su calidad de acusadora, arreglará sus procedimientos a lo dispuesto en la sección 1.ª, capítulo 2.º, título 1.º, libro 4.º, de la ley de 11 de mayo de 1848.

Capitulo 2.º

Del procurador general de la Nación.

Artículo 34. El procurador general de la Nación será elegido por la cámara de representantes, con arreglo al artículo 60 de la Constitución, y durará en su destino por el término de cuatro años contados desde el 1.º de abril inmediato a su elección, pero puede ser reelecto.

Artículo 35. En caso de falta absoluta del procurador general de la Nación, lo subrogará uno de los tres suplentes que por orden numérico nombrará cada año la cámara de representantes. Cuando la falta fuere temporal, cuando faltaren absoluta o temporalmente los suplentes, y en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los casos de impedimento para intervenir en algún negocio determinado, nombrará el Poder Ejecutivo un procurador interino o sustituto, según el caso.

Artículo 36. Las funciones del procurador general se extienden a toda la Nación, y es el jefe de los procuradores de distrito.

Artículo 37. El procurador general de la Nación tiene los deberes y las atribuciones siguientes:

1.° Acusar ante el senado, a prevención con la cámara de representantes, a los funcionarios de cuyas causas conoce esta corporación.

2.° Acusar ante la corte suprema a los funcionarios de cuyas causas conoce este tribunal, en los casos en que tenga lugar el procedimiento de oficio.

3.° Llevar la voz como representante de la Confederación en los negocios contenciosos de que conoce la corte suprema, y en los que por cualquier motivo interesen a la Confederación.

4.° Cuidar de que los funcionarios públicos de la Confederación llenen cumplidamente sus deberes, y promover que se exija la responsabilidad a los que falten a ellos.

5.° Promover ante la corte suprema la suspensión de los actos expedidos por las legislaturas de los estados que sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Confederación.

6.° Exigir de los procuradores de distrito los informes que estime convenientes, y dictar en vista de ellos providencias eficaces para dar impulso a la administración de justicia en los asuntos que interesan a la Confederación.

7.° Llevar la voz del ministerio público en todas las causas de que conoce la corte suprema y en las cuales haya figurado en las instancias anteriores como parte el procurador de distrito.

8.° Concurrir a los acuerdos de la corte suprema con voz y voto.

9.° Dar cada año al Poder Ejecutivo, en el mes de diciembre, un informe circunstanciado sobre el curso de la administración de justicia en los asuntos que son de la competencia del Gobierno de la Confederación.

10. Promover por sí, o requerir al respectivo procurador de distrito para que promueva la formación de causa cuando tenga noticia de que se ha cometido algún delito o culpa, calificados con arreglo a la ley penal de la Confederación, y en que deba procederse de oficio.

11. Interponer su ministerio para averiguar el cumplimiento que hayan tenido las condenas impuestas por la corte suprema.

12. Llevar la voz en las contiendas sobre competencias que debe dirimir la corte suprema, y en las consultas que se dirijan al mismo tribunal por los jueces de distrito sobre la inteligencia de alguna ley.

Artículo 38. La intervención del procurador general de la Nación en los negocios contenciosos de que trata el artículo anterior, tendrá lugar en los casos, incidentes e instancias en que corresponde su conocimiento a la corte suprema.

Capítulo 3.°

De los procuradores de distrito.

Artículo 39. En cada una de las capitales de los distritos de la Confederación habrá un procurador de distrito, que será de libre nombramiento y remoción del procurador general de la Nación. Durará dos años en su destino, pudiendo ser reelecto.

Artículo 40. En los casos de falta absoluta del procurador de distrito le subrogará uno de los dos suplentes que por orden numérico nombrará el procurador general de la Nación. Si la falta fuere temporal, o se hallare impedido para intervenir en determinado negocio, lo reemplazará un suplente accidental nombrado por el juez de la causa.

Artículo 41. Los procuradores de distrito tienen las atribuciones y los deberes siguientes:

1.° Llevar la voz del ministerio público en todas las causas que se ventilen ante los jueces de distrito y en que sea parte o tenga interés la hacienda de la Confederación.

2.° Acusar ante los jueces de distrito a los empleados o funcionarios públicos, de cuyas causas debe conocer, cuando haya lugar al procedimiento de oficio.

3.° Acusar ante los jueces de distrito a los que deban ser juzgados por delitos comunes calificados como tales por la ley penal de la Confederación.

4.° Llevar la voz del ministerio público ante los jueces de distrito en los casos en que éstos deben conocer con arreglo a los incisos 5.°, 7.°, 8.°, 10, 11, 12, 13, 16 y 19 del artículo 24 de esta ley.

5.° Asistir a los remates, ventas públicas y almonedas en que tenga interés la hacienda de la Confederación, y promover lo conveniente para evitar colusiones o fraudes.

6.° Promover por sí, o excitar o requerir al respectivo procurador de distrito para que promueva lo conveniente, cuando de cualquier modo llegue a su noticia que se ha ejecutado alguna acción calificada como delito o culpa por la ley penal de la Confederación y en que deba procederse de oficio, acompañándole los documentos o pruebas conducentes a la averiguación del delito y del delincuente.

7.° Dar al procurador general de la Nación los informes, datos o noticias que les pida, o que ellos crean convenientes, para que el mismo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

procurador general de la Nación promueva o adelante las gestiones que son de su incumbencia.

8.° Cumplir las órdenes e instrucciones que se les comuniquen por el procurador general de la Nación.

9.° Solicitar el descubrimiento y la aprehensión de los delincuentes, siempre que existan en alguno de los lugares de su comprensión.

Artículo 42. Son comunes respectivamente a los procuradores de distrito las disposiciones contenidas en los incisos 4.°, 5.°, 10 y 11 del artículo 37 de esta ley.

Artículo 43. La intervención de los procuradores de distrito en los negocios contenciosos de que hablan los artículos anteriores, tendrá lugar en todos los casos, incidentes e instancias en que corresponde su conocimiento a los jueces de distrito.

Capítulo 4.°

Disposiciones comunes al procurador general de la Nación y a los procuradores de distrito.

Artículo 44. El procurador general de la Nación y los procuradores de distrito no necesitan de ser requeridos para ejercer los actos e instruír las acciones civiles y criminales que les prescribe esta ley, y son responsables por omisión, negligencia y retardo en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 45. El procurador general de la Nación y los procuradores de distrito pueden recusar magistrados y jueces, y prorrogarles jurisdicción, en los casos en que la ley concede este derecho a las partes.

Artículo 46. El procurador general de la Nación y los procuradores de distrito no son recusables en ningún caso; pero si ellos, sus ascendientes o descendientes, sus consortes, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, estuvieren directa y personalmente interesados en la causa en que intervienen, lo pondrán ellos o la contraparte en noticia de la corte suprema o del juez de distrito, respectivamente, para que los declare impedidos y separados del proceso.

Artículo 47. El procurador general de la Nación y los procuradores de distrito hablarán por escrito o de palabra en el lugar que les corresponda según las gestiones que hagan como actores o reos, y se les podrán acusar rebeldías y aun apremiárseles por la corte suprema y jueces de distrito con multas hasta de cincuenta pesos.

Artículo 48. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar a la cámara de representantes, al procurador general de la Nación y a los procuradores de distrito cuantas noticias, informes y documentos les pidan directamente, no necesitándose para ello de resolución de autoridad alguna.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 49. El orden en que deben observarse las leyes en los asuntos judiciales que son de la competencia de la Confederación, es éste:

1.° Las que expida el presente congreso y las que en lo sucesivo se expidan por los congresos de la Confederación.

2.° Las expedidas por los congresos de la Nueva Granada desde 1845 hasta 1857.

3.° Las de la recopilación granadina.

4.° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español expedidos hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la Confederación Granadina.

5.° Las de la recopilación de Indias.

6.° Las de la nueva recopilación de Castilla.

7.° Las de las partidas.

Artículo 50. Los funcionarios del poder judicial de la Confederación no pueden ejercer atribuciones que expresa y claramente no se les hayan conferido por la Constitución o las leyes; pero en los casos de falta, deficiencia u oscuridad en las leyes que determinan los derechos de las partes, o que arreglan los procedimientos civil o criminal, deberán decidir en todo caso, apoyando su decisión en razones tomadas de la conveniencia general, de la razón, o en costumbres o prácticas debidamente comprobadas. En lo criminal jamás se aplicará pena que no haya sido señalada por ley preexistente, ni se procederá por hechos que, aunque aparezcan punibles, no tengan señalada pena.

Artículo 51. La corte suprema de justicia y los jueces de distrito procederán en los asuntos civiles y criminales que son de su competencia, conforme a las leyes generales de la Confederación que arreglan los procedimientos civil y criminal.

Artículo 52. La jurisdicción de los magistrados de la corte suprema y de los jueces de distrito comienza desde que toman posesión de sus destinos, y concluye de derecho el día que termina el período de su nombramiento.

Artículo 53. Los funcionarios, empleados y oficiales del orden judicial no disfrutarán de otros emolumentos que los sueldos asignados a sus destinos por la ley. En consecuencia, no cobrarán derechos por ninguna diligencia que practiquen por razón del ejercicio de sus funciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 54. El procurador general de la Nación y los jueces de distrito podrán apremiar con multas hasta de veinticinco pesos a los que desobedezcan las órdenes que dicten en ejercicio de sus atribuciones o en cumplimiento de sus deberes.

Artículo 55. La corte suprema y los jueces de distrito se entenderán entre sí por medio de despachos o de exhortos para la práctica de cualesquiera diligencias.

Artículo 56. Los funcionarios del orden judicial podrán renunciar libremente sus empleos, y los nombrados excusarse de admitirlos, ante la autoridad misma que los haya nombrado, siempre que la Constitución o la ley no hayan señalado expresamente el funcionario que deba decidir en estos casos.

Artículo 57. El despacho ordinario de la corte suprema y de los jueces de distrito será por lo menos de cuatro horas diarias, que podrán prorrogarse a juicio del presidente y de los jueces de distrito. Los secretarios tienen obligación de permanecer en sus oficinas en las horas destinadas para el despacho.

Artículo 58. Los magistrados de la corte suprema asistirán diariamente al despacho desde la hora señalada por el tribunal o por el presidente.

Artículo 59. Con excepción de los domingos, en todos los demás días del año tienen obligación de despachar los funcionarios y empleados judiciales de la Confederación.

Artículo 60. No pueden encargarse de la defensa o gestión de negocios judiciales que sean de la competencia de la Confederación, el Presidente de la Confederación o el que haga sus veces, los secretarios de estado, los senadores y representantes mientras que gocen de inmunidad, los magistrados de la corte suprema y los jueces de distrito, el procurador general de la Nación, los procuradores de distrito, el secretario de la corte suprema y los de los juzgados de distrito.

Artículo 61. El senado y la corte suprema pueden cometer a los jueces de distrito la práctica de toda diligencia judicial que crean necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 62. La corte suprema y los jueces de distrito tienen obligación de citar en las sentencias y autos definitivos que pronuncien, la ley o los fundamentos en que apoyen estas decisiones.

Artículo 63. Los magistrados de la corte suprema y los jueces de distrito no pueden ser removidos de sus destinos sino por sentencia judicial que aplique esta pena, ni suspendidos sino por la declaratoria de formación de causa por los trámites ordinarios.

Artículo 64. Los jueces creados en los estados auxiliarán los exhortos y despachos que les dirijan los tribunales y jueces de la Confederación. El mismo deber tendrán los funcionarios de instrucción cuando se les dirijan exhortos para la práctica de diligencias en negocios criminales.

Artículo 65. Los tribunales y jueces de la Confederación darán o mandarán dar a los de los estados las copias o certificaciones que éstos soliciten y que deban obrar ante ellos como pruebas.

Artículo 66. Los jueces y procuradores de distrito principales no pueden ser al mismo tiempo empleados de los estados.

Artículo 67. Con excepción de los casos previstos en los artículos 12 y 30, en todo lo demás quedan derogadas las leyes sobre organización de los tribunales y juzgados generales de la República. En consecuencia, los funcionarios y empleados del orden judicial de la Confederación no ejercerán otras funciones que las que se les confieren por la Constitución, por esta ley y por las que se sancionen en lo sucesivo.

Artículo 68. Transitorio. Los tribunales de distrito tuvieron jurisdicción para conocer y sentenciar el 15 de septiembre último en las causas cuyo conocimiento atribuían las leyes a los mismos tribunales.

Tuvieron igualmente jurisdicción para conocer en las causas en que tiene interés la hacienda nacional.

Los pleitos que se hubieren despachado por los tribunales concediendo los recursos de nulidad e injusticia notoria para ante la corte suprema de la Nación, el mismo día 15 de septiembre, se decidirán por dicha corte suprema en tercera instancia, en que le corresponde su conocimiento y decisión.

Parágrafo. Corresponde también a la corte suprema el conocimiento y decisión de los recursos de nulidad e injusticia notoria concedidos para ante ella por los tribunales de justicia, o por los de distrito, que continuaron funcionando después del citado 15 de septiembre, en negocios en que tiene interés la hacienda nacional.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CHAVES—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS HOLGUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, a 29 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2467

LEY

(30 DE JUNIO)

en ejecución de algunos artículos de la Constitución.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° El Vicepresidente de la Confederación, mientras continúe en su destino, conforme al artículo 73 de la Constitución, es el llamado a ejercer el Poder Ejecutivo en los casos de falta absoluta o temporal de que trata el artículo 42, hasta el día en que deben tomar posesión los designados, según el mismo artículo.

Artículo 2.° A este magistrado le suceden el procurador general de la Confederación y el secretario de estado de mayor edad, mientras se nombran los designados conforme a lo dispuesto en el mismo artículo 42 de la Constitución.

Artículo 3.° Del 1.° de abril próximo en adelante, en cualquier caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Confederación, cuando no se hallare en la capital ninguno de los designados, y esto proviniere de la circunstancia de no haber sido elegidos, de no haber aceptado el nombramiento, de haber renunciado o dejado de existir después de aceptado éste, el Poder Ejecutivo quedará accidentalmente a cargo del procurador general, y en su defecto, del secretario de estado de mayor edad.

Si la falta del Presidente de la Confederación fuere absoluta, se procederá inmediatamente a su elección si faltaren más de doce meses para cumplirse el período presidencial corriente.

Artículo 4.° Los actos legislativos se encabezarán del modo siguiente:

«*El Congreso de la Confederación Granadina*
DECRETA.»

En los casos que la ley necesite parte motiva, se pondrá el considerando antes de la palabra «DECRETA.»

Artículo 5.° La ciudad de Bogotá continuará siendo la capital de la Confederación, y en ella residirán los altos poderes nacionales y las oficinas generales que corresponden a la Confederación.

Artículo 6.° Las armas y pabellón nacional de la Nueva Granada continuarán siendo las de la Confederación.

Artículo 7.° En los escritos oficiales, sellos, escudo de armas y moneda nacional, se sustituirá a la frase «República de la Nueva Granada,»

la de «Confederación Granadina,» y en todos los actos oficiales de los estados se antepondrá este lema al del estado respectivo.

Dada en Bogotá, a 23 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. SILVESTRE.

—

Bogotá, 30 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2467 A

DECRETO

(6 DE JULIO)

que designa los distritos judiciales nacionales.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en ejecución de los artículos 2.° de la ley de 9 de junio próximo pasado, sobre sueldos, posesión y licencias de los empleados del orden judicial, y 22 de la de 29 del mismo mes, orgánica del poder judicial de la Confederación,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establecen ocho juzgados nacionales de distrito, a saber: 1.°, el de Antioquia, su capital Medellín; 2.°, el de Bolívar, su capital Cartagena; 3.°, el de Boyacá, su capital Tunja; 4.°, el del Cauca, su capital Cali; 5.°, el de Cundinamarca, su capital Bogotá; 6.°, el del Magdalena, su capital Santa Marta; 7.°, el de Panamá, su capital Panamá; 8.°, el de Santander, su capital San José de Cúcuta.

Artículo 2.° Cada uno de los distritos judiciales de que trata el artículo anterior se compondrá del territorio que comprende cada uno de los estados de su misma denominación.

Artículo 3.° Cada distrito judicial de la Confederación será servido por un juez, un secretario y un alguacil escribiente, conforme a la ley de 29 de junio próximo pasado, orgánica del poder judicial.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Seminario Documental

Artículo 4.° El secretario y demás empleados de la corte suprema de la Nación tomarán posesión de sus destinos ante el presidente de ella; los jueces y procuradores de los distritos judiciales de la Confederación, ante el gobernador o jefe del estado en que hayan de ejercer sus funciones, y los secretarios y alguaciles escribientes de los juzgados de los mismos distritos, ante el juez que haga su nombramiento.

Artículo 5.° Por decreto separado se hará la asignación de los sueldos de que hayan de disfrutar los empleados de que trata el presente.

Dado en Bogotá, a 6 de julio de 1858.

MARIANO OSPINA —El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2468

DECRETO

(10 DE JULIO)

que promulga como ley de la Confederación la convención consular de 1° de agosto de 1854, entre la Nueva Granada y el Ecuador.

Mariano Ospina, Presidente de la Confederación Granadina,

por cuanto entre la República de la Nueva Granada y la república del Ecuador se concluyó y firmó en la ciudad de Lima, el día 1.° de agosto de 1854, por medio de plenipotenciarios competentemente autorizados, una convención consular cuyo tenor literal es como sigue:

«CONVENCIÓN CONSULAR ENTRE LA NUEVA GRANADA Y EL ECUADOR

«*En el Nombre de la Santísima Trinidad.*

«Los gobiernos de las Repúblicas de la Nueva Granada y el Ecuador, convencidos de la utilidad que resulta de establecer con fijeza en una convención consular las atribuciones de los cónsules y vicecónsules y las prerrogativas de que deben gozar en ambos países, han autorizado competentemente para ello a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

«El Gobierno de la Nueva Granada, al ciudadano Manuel Ancízar, encargado de negocios cerca del Ecuador y del Perú, y el del Ecuador, al ciudadano Pedro Moncayo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república cerca de las del Perú y Chile, quienes, previo el examen y canje de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, convinieron en las estipulaciones que siguen:

«ARTÍCULO 1.°

«Las repúblicas contratantes tendrán derecho de mantener cónsules generales, cónsules o vicecónsules en todas las ciudades, puertos o plazas abiertas al comercio extranjero en sus respectivos territorios en que la residencia de esta clase de funcionarios fuere permitida.

«Si alguna de las partes contratantes exceptuare, como puede hacerlo, alguna de las ciudades, plazas o puertos en donde no le parezca conveniente la residencia de dichos empleados, deberá la excepción ser común a todas las naciones.

«ARTÍCULO 2.°

«Los cónsules generales, cónsules o vicecónsules nombrados por una de las partes contratantes, presentarán, según se acostumbra, sus letras patentes o de provisión al gobierno de la república en cuyo territorio hayan de residir, a fin de que expida, si lo tiene a bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El cónsul exhibirá el *exequatur* a las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se le reconozca en su empleo y se le guarden las prerrogativas que le corresponden en el respectivo distrito consular.

«Los gobiernos de las dos repúblicas tienen el derecho de rehusar el *exequatur*, así como de retirarlo después de expedido; pero en uno y otro caso expresarán al gobierno a quien sirve el cónsul, los motivos que hayan inducido a obrar de esta manera.

«ARTÍCULO 3.°

«Las prerrogativas de que gozarán los cónsules o vicecónsules de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, serán:

«1.ª Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares.

«2.ª Exención de ser presos por deudas si fueren cónsules generales.

«3.ª Exención de todo cargo o servicio público.

«4.ª Exención de toda contribución personal.

«5.ª Derecho de enarbolar el pabellón y colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la república a que sirvan, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen para dar a conocer fácilmente el despacho consular a los que a él tengan que concurrir.

«ARTÍCULO 4.°

«De las exenciones tercera y cuarta no gozarán los cónsules o vicecónsules que fueren ciudadanos de la nación en que residen, o que sean comerciantes, aunque ciudadanos de la república a que sirven. En este último caso no gozarán tampoco de la exención segunda.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO 5.°

«Siempre que se estime necesaria la asistencia de los cónsules o vicecónsules a los tribunales o juzgados de la república en que ejercen sus funciones, se los citará por escrito, y se les dará en ellos un asiento de preferencia entre los asistentes al tribunal.

«ARTÍCULO 6.°

«Los archivos y papeles de los consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningún caso podrán apoderarse de ellos ni sujetarlos a examen.

«ARTÍCULO 7.°

«Las personas de los cónsules quedan sometidas a las leyes de la república en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Sus casas no obtienen el derecho de asilo, antes bien, estarán, como las de los simples particulares, bajo la acción legal de las autoridades.

«ARTÍCULO 8.°

«Los cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las repúblicas contratantes, tendrán las facultades que se expresan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 9.°

«Los cónsules podrán dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno supremo, por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere, y directamente, en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infracción de los tratados existentes, o abusos que cometan los empleados y autoridades del país en perjuicio de individuos de la nación a que sirve el cónsul. Podrán también apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

«ARTÍCULO 10

«Las averías que las naves, o los efectos o mercancías que condujeren, experimentaren al dirigirse a los puertos de una de las repúblicas contratantes, serán arregladas por los cónsules respectivos, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que resida el cónsul, que no sean ciudadanos de la república a que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el cónsul sólo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos. También conocerán las autoridades locales si los interesados en la avería fueren de la nación a que pertenezca el cónsul, y reclamaren la intervención de ellas.

«ARTÍCULO 11

«Los cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacional del país en que residen, entre el capitán y oficiales u otros individuos de la tripulación; intervendrán asimismo en la policía interior de las naves de su nación surtas en los puertos, y conocerán de las quejas o cuestiones entre capitanes y marineros sobre contrato de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán, aun en los casos de que habla este artículo: 1.°, si los desórdenes ocurridos a bordo del buque surto en el puerto perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra o a bordo de otros buques; 2.°, si en ese desorden, aun cuando no llegue a perturbarse la tranquilidad, se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulación; 3.°, si fueren requeridas a intervenir, o mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

«ARTÍCULO 12

«Los cónsules podrán también componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos. Las resoluciones que, como árbitros amigables, elegidos por los interesados, expidieren, serán respetadas por las autoridades del estado en que residen.

«ARTÍCULO 13

«Toca al cónsul dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación naufragados o encallados en las costas de su distrito. La intervención de las autoridades locales sólo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridad a los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En ausencia y hasta la llegada del cónsul o vicecónsul, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la protección de los individuos y la seguridad de los efectos salvados. Estos no estarán sujetos a ningún derecho de aduana, a menos que se destinen al consumo interior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO 14

«En el caso de fallecer un ciudadano de la nación del cónsul, sin albacea ni heredero, en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias, para la seguridad de los bienes, conforme a las leyes de la república en que residía. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir, en el día y hora que aquélla indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del cónsul al día y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

«ARTÍCULO 15

«En caso de morir intestado algún compatriota suyo, podrá el cónsul intervenir en la formación de los inventarios, en los avalúos, nombramientos de depositarios, y otros actos semejantes que tiendan a la conservación, administración y liquidación de los bienes. El cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesión, y que hallándose ausente del lugar donde ésta se abre, no haya constituído mandatario. Como tal representante, ejercerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesión, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en un arca pública o en manos de una persona a satisfacción de la autoridad local y del cónsul. El juzgado, a petición del cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuvieren expuestos a deterioro, y el depósito de su valor en un arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposición respecto de los otros bienes, sino después de transcurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado heredero.

«ARTÍCULO 16

«Tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades para la prisión, detención y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y rol de la tripulación u otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores se pondrán a la disposición del cónsul, y pueden ser retenidos a solicitud y a expensas suyas en las cárceles públicas hasta por dos meses; y si cumplido este término no se hubieren remitido a los buques a que pertenecen u otros de su nación, serán puestos en libertad por la autoridad local, y no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

«Si el desertor hubiere cometido algún crimen u ofensa en el territorio de la república en donde reside el cónsul, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del tribunal a que fuere sometido.

«ARTÍCULO 17

«Los cónsules generales podrán nombrar vicecónsules, siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo; y los cónsules o vicecónsules, un canciller o secretario, cuando no lo tenga su consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

«ARTÍCULO 18

«Los cónsules de una de las altas partes contratantes en cualesquiera plazas o puertos extranjeros en donde a la sazón no hubiere cónsules de la otra parte contratante, prestarán a las personas, buques y propiedades de la segunda, la misma protección que a las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir a aquéllos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ni más altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

«ARTÍCULO 19

«En caso de muerte del cónsul, de su ausencia u otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y a falta de vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los cancilleres o secretarios ejercerán las funciones consulares de un modo provisorio con el carácter de vicecónsules.

«ARTÍCULO 20

«Los agentes consulares de las dos repúblicas, así como sus cancilleres o secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios e inmunidades que, independientemente de los estipulados en esta convención, se concedieren a los empleados de la misma categoría de la nación más favorecida; gratuitamente, si la concesión es gratuita, o con la misma compensación, si la concesión es condicional.

«ARTÍCULO 21

«La presente convención obligará a las partes contratantes por el término de diez años.

«ARTÍCULO 22

«Esta convención será ratificada por los gobiernos de las repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Quito dentro del término de doce meses, o antes si fuere posible.

«En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de una y otra república lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares, en la ciudad de Lima, el día 1.º de agosto de 1854.

«(L. S.) M. ANCÍZAR—(L. S.) PEDRO MONCAYO»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Y por cuanto dicha convención ha sido debidamente aprobada y ratificada por las dos partes contratantes y sus ratificaciones se canjearon, con autorización suficiente, en la ciudad de Quito, el día 3 de mayo del corriente año, por Ramón María Orejuela, cónsul general de la Confederación Granadina en aquella capital, y J. P. Icasa, ministro de relaciones exteriores del Ecuador, por parte de sus respectivos gobiernos.

«Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que la convención consular preinserta se cumpla y ejecute desde esta fecha, como ley de la Confederación, y sea publicada y circulada para la puntual y exacta observancia de todas sus cláusulas y estipulaciones.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 10 de julio de 1858.

MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, J. A. PARDO.

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones de la convención consular entre la Nueva Granada y el Ecuador.

Presentes los infrascritos con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de la convención consular celebrada entre la República de la Nueva Granada y la del Ecuador, concluída y firmada en la ciudad de Lima el día 1.° de agosto de 1854, se trajeron a la vista los instrumentos de estas ratificaciones, y habiéndolos encontrado, después de su examen, exactamente conformes el uno con el otro, se ha verificado el canje el día de hoy en la forma de estilo.

En testimonio de lo cual han firmado el presente certificado de canje y lo han sellado con sus respectivos sellos de uso.

Hecho en la ciudad de Quito, el día 3 de mayo de 1858.

(L. S.) RAMÓN MARÍA OREJUELA--(L. S.) J. P. ICASA

2468 A

DECRETO

(21 DE JULIO)

que señala los sueldos de varios empleados del orden judicial.

El Presidente de la Confederación Granadina,

usando de la facultad que le confiere el artículo 1.° de la ley de 9 de junio último, sobre sueldos, posesión y licencias de los empleados del orden judicial de la Confederación,

DECRETA:

Artículo 1.° En los distritos judiciales de Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Magdalena y Panamá, los empleados del orden judicial de la Confederación disfrutarán de las siguientes asignaciones anuales:

Los jueces, de mil doscientos pesos ($ 1,200);
Los procuradores, de mil pesos ($ 1,000);
Los secretarios, de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450).
Los alguaciles escribientes, de doscientos cincuenta pesos ($ 250).

Artículo 2.° En los distritos judiciales de Antioquia, Boyacá y Santander, los sueldos anuales de los mismos empleados serán:

El de los jueces, mil pesos ($ 1,000);
El de los procuradores, novecientos sesenta pesos ($ 960);
El de los secretarios, cuatrocientos pesos ($ 400);
El de los porteros escribientes, doscientos pesos ($ 200).

Artículo 3.° En las capitales de los distritos judiciales en que haya edificios nacionales disponibles, se proveerá en ellos a los jueces de local para su despacho, y en este caso recibirán del tesoro nacional, para gastos de escritorio, cuarenta pesos anuales, pero a falta de local, recibirán para pago de éste y gastos de escritorio la suma de ciento sesenta pesos anuales.

Artículo 4.° En los distritos judiciales cuya cabecera no sea la capital de un estado, los jueces y procuradores nacionales tomarán posesión de sus empleos ante la primera autoridad política del lugar en que deben ejercer sus funciones.

Artículo 5.° Queda adicionado en los términos del artículo anterior el decreto ejecutivo de 6 del corriente, que designa los distritos judiciales de la Confederación.

Dado en Bogotá, a 21 de julio de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2468 B

DECRETO

(23 DE JULIO)

en ejecución de la ley que fija la fuerza pública nacional que puede haber en servicio en el próximo año económico.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en ejecución de la ley de 18 de febrero último, que fija el pie de fuerza pública nacional para el próximo año económico,

DECRETA:

Artículo 1.° La fuerza armada que debe hacer el servicio en el entrante año económico, consistirá en un batallón de infantería, que hará la guarnición de la capital de la Confederación, y medio de artillería, que prestará sus servicios en el estado de Panamá.

Artículo 2.° La plana mayor del batallón de infantería tendrá un teniente coronel efectivo o graduado, comandante; un sargento mayor o capitán, encargado del detall; un teniente primero o segundo ayudante, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, un sargento primero músico mayor, un sargento primero tambor mayor, un cabo primero o segundo escribiente de mayoría, un cabo primero o segundo tambor de órdenes, y quince músicos.

Artículo 3.° El batallón de infantería tendrá cuatro compañías, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y cada una de ellas constará de un capitán, un teniente primero o segundo, dos alféreces primeros o segundos, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, tres cornetas, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y setenta soldados. Una de dichas compañías recibirá instrucción de artillería.

Artículo 4.° La plana mayor del medio batallón de artillería tendrá un teniente coronel efectivo o graduado, comandante, un capitán encargado del detall, un ayudante, teniente primero o segundo, un alférez segundo abanderado, un sargento primero brigada, un sargento primero tambor mayor, un cabo primero escribiente de mayoría, y un cabo segundo tambor de órdenes.

Artículo 5.° El medio batallón de artillería constará de dos compañías, y cada una de ellas tendrá un capitán, un teniente primero o segundo, un alférez primero o segundo, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos tambores, un pífano, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos y setenta y cinco soldados.

Artículo 6.° Un teniente coronel efectivo o graduado será comandante general del departamento militar de Cundinamarca y de la fuerza en él organizada, y tendrá un ayudante de la clase de teniente o alférez, y las funciones de estado mayor, como las demás que le atribuya el Poder Ejecutivo, serán desempeñadas por un capitán.

Artículo 7.° Continúa establecida en el estado de Panamá la comandancia general, denominada del departamento militar del Istmo y de la fuerza acantonada allí, y será desempeñada por un teniente coronel efectivo o graduado, con un ayudante secretario de la clase de alférez.

Artículo 8.° El parque de Bogotá será servido por un capitán, y los de Cartagena y Panamá, por un teniente cada uno.

Artículo 9.° En los departamentos militares de Cundinamarca e Istmo habrá un auditor de guerra, con el sueldo y las funciones que las leyes le señalan.

Artículo 10. El servicio de los individuos de tropa se obtendrá de preferencia, en tiempo de paz, por enganche voluntario; pero si este medio fuere insuficiente y no pudiere obtenerse el número requerido para llenar las plazas señaladas en el presente decreto, se hará por conscripción, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 13, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Artículo 11. Cuando el servicio se obtenga por enganche voluntario, se hará constar el contrato por documento extendido en papel común, en el cual expresará el enganchado que libre y espontáneamente se obliga a servir en el ejército, sometiéndose a las leyes militares. El enganche no se hará por un término menor de dos años.

Artículo 12. El contrato de enganche será celebrado por los gobernadores de los estados en donde reside la fuerza, o por los que autorice al efecto el Poder Ejecutivo, y también por el comandante del cuerpo a que hayan de pertenecer los enganchados; y cada uno de ellos será responsable, en su caso, al tesoro nacional, de las cantidades que se inviertan en individuos que no tengan las condiciones de que trata el artículo siguiente.

Artículo 13. Son condiciones necesarias a todos los enganchados:

1.ª Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta, exceptuándose los que se destinen para músicos, cornetas, tambores o pífanos, quienes podrán servir a una edad menor, siempre que se obtenga el consentimiento expreso de la persona de quien, conforme a derecho, dependan.

2.ª Tener la aptitud física necesaria para el servicio militar y no padecer enfermedad crónica.

3.ª No tener causa criminal abierta, ni haber sido sentenciado a la pena de infamia, a menos de haber obtenido rehabilitación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. Ningún individuo podrá engancharse para servir como sargento o cabo sino cuando haya vacante que llenar, y siempre que acredite, con el respectivo nombramiento, haber servido en la misma clase en el ejército o en la guardia nacional.

Artículo 15. Inmediatamente que un individuo se haya enganchado, el gobernador lo consignará, con copia del contrato, al respectivo jefe militar, para que sea dado de alta sin demora alguna y con todas las formalidades consiguientes.

Artículo 16. Luégo que un enganchado sea dado de alta, el jefe del cuerpo dispondrá que se le entere de las obligaciones que contrae y que se le lean las leyes penales militares, conforme a ordenanza.

Artículo 17. Desde entonces queda el enganchado sometido en todo a las leyes y ordenanzas militares vigentes, y tendrá derecho a percibir la ración y sueldo correspondientes, sin que pueda hacérsele descuento de ninguna clase, sino por auto o sentencia judicial.

Artículo 18. Con excepción de la parte que trata de enganche en los artículos 15, 16 y 17, son comunes las demás disposiciones contenidas en ellos a los que sean destinados por reclutamiento forzoso.

Artículo 19. En el estado de Panamá el intendente general será el ordenador de los gastos militares que se causen.

Artículo 20. Los sueldos de actividad en cada mes y las raciones diarias serán las siguientes:

	Sueldo al mes.	Ración diaria.
Teniente coronel	$ 100	1 20
Sargento mayor	80	1 ....
Capitán	55	0 80
Teniente 1.°	40	0 70
Teniente 2.°	37	0 70
Alférez 1.°	31	0 60
Alférez 2.°	28	0 60
Sargento 1.°	16	0 50
Sargento 2.°	14	0 45
Cabo 1.°, corneta	13	0 35
Cabo 2.°, músico, pito y tambor	12	0 35
Soldados	10	0 30

Artículo 21. Al fin de cada mes se satisfarán los ajustes a la tropa.

Artículo 22. En el estado de Panamá, los jefes y oficiales disfrutarán, además, de una décima parte del sueldo que corresponde a sus clases, y la tropa, de una quinta parte más del mismo.

Artículo 23. No se liquidará, ordenará ni pagará cantidad alguna procedente de plazas que no estén expresamente determinadas en el

presente decreto, quedando responsables personalmente los empleados que lo hicieren.

Dado en Bogotá, a 23 de julio de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2468 c

DECRETO

(24 DE JULIO)

que fija los días en que el director de la contabilidad general debe hacer la visita de las oficinas nacionales de hacienda existentes en la capital de la Confederación.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en ejecución de la ley de 2 de abril de este año, que organiza la secretaría de hacienda,

DECRETA:

Artículo 1.° El director de la contabilidad general, a quien la citada ley de 2 de abril impone en su artículo 7.° el deber de hacer las visitas mensuales y anuales de todas las oficinas nacionales de recaudación o de pago existentes en la capital de la Confederación, cumplirá ese deber en cada mes y respecto de las operaciones del próximo anterior, en las oficinas y fechas siguientes:

En la administración de la casa de moneda de Bogotá, el día 10;

En la administración general de correos, el día 15, y

En la tesorería general, el día 20.

Artículo 2.° Al efecto, las expresadas oficinas tendrán preparadas para las fechas indicadas respectivamente, las cuentas, documentos comprobantes y balances, y ejecutadas todas las demás operaciones que deben ser objeto de examen en la visita, y los ordenadores de gastos nacionales residentes en Bogotá deberán expedir, con anticipación a dichas fechas, las órdenes de pago y remitir las cartas de aviso a las indicadas oficinas, a fin de que éstas puedan, no sólo efectuar los pagos, sino dar entrada en sus cuentas a los créditos librados y cubiertos.

Artículo 3.° La visita anual de las oficinas mencionadas en el artículo 1.° de este decreto la hará el director de la contabilidad general, por el orden allí establecido, en los días 10, 15 y 20 del mes de septiembre de cada año.

Dado en Bogotá, a 24 de julio de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2468 D

DECRETO

(29 DE JULIO)

en ejecución de la ley de 10 de junio de 1858, que crea y organiza el derecho de timbre.

El Presidente de la Confederación,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA FORMA Y DIMENSIONES DE LAS ESTAMPILLAS; DE LA CONTRATA RELATIVA A SU PREPARACIÓN, Y DE LAS DIMENSIONES DEL PAPEL QUE LOS PARTICULARES DESTINEN A DOCUMENTOS QUE DEBEN LLEVAR ESTAMPILLAS

Artículo 1.° La forma de las estampillas de que trata el artículo 2.° de la ley de 10 de junio de 1858 será cuadrilátera, de cuarenta y dos milímetros de largo y de treinta y tres milímetros de ancho, y llevará en el centro un óvalo con el escudo de armas nacional, circunscrito por otro óvalo en cuya parte superior se expresará el año económico en que pueda emplearse válidamente, y en la inferior el valor de cada estampilla con cuatro estrellas a cada lado, representativas de los ocho estados de la Confederación. Hacia los ángulos superiores del cuadrilátero se pondrá esta inscripción: «timbre nacional,» y hacia los inferiores se repetirá el año económico.

Artículo 2.° La fabricación y preparación de las estampillas se verificará por contrata con una persona de notoria probidad y responsabilidad. Esta contrata se celebrará de parte del Gobierno general por el director de contribuciones.

Artículo 3.° Las dimensiones del papel que los particulares destinen a escritos o documentos que deban llevar estampillas, no excederán ni serán menores, en ningún caso, de trescientos quince milímetros de largo y doscientos veinte de ancho, cuyas dimensiones son las del papel florete español.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS

Artículo 4.° La secretaría de hacienda, luégo que reciba del contratista el número de estampillas en que se haya convenido, pasará a la administración general de correos las que consten del presupuesto que debe formar según el artículo 7.°, y dará aviso de este hecho a la oficina general de cuentas para que lo tenga presente en el examen de las cuentas respectivas.

Artículo 5.° La administración general de correos remitirá a las administraciones principales del ramo las estampillas que éstas le pidan para el abasto de los respectivos estados, y dará aviso de las remesas a la oficina general de cuentas, siendo de cargo, tanto de la administración general como de las principales, mantener provistos de estampillas los principales lugares de expendio, valiéndose al efecto de los administradores subalternos, donde los haya, y donde no, de los empleados de los respectivos estados o de comisionados que deben nombrar bajo su responsabilidad conforme al artículo 14 de la ley.

Artículo 6.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las administraciones principales de correos pasarán a la general, en los meses de enero, abril, julio y octubre, un presupuesto de las estampillas que se estimen necesarias para el completo abasto del respectivo estado en un trimestre. Este presupuesto se formará con arreglo al modelo letra A, teniendo en consideración la venta que haya habido en cada lugar de expendio en el trimestre próximo anterior.

Artículo 7.° La administración general, calculando por los presupuestos trimensales que haya recibido, formará el presupuesto general de las estampillas que se necesiten para toda la Confederación en un año económico, con arreglo al modelo letra B, lo más tarde al fin del mes de marzo, para que, examinado por el Poder Ejecutivo, se dé la orden conveniente para proceder a la preparación de las estampillas y repartirlas con la debida anticipación, de modo que al empezar el año económico, no sólo se haya distribuído a las administraciones principales de correos, sino que estén abastecidos todos los lugares de expendio.

Artículo 8.° Tanto el administrador general como los administradores principales de correos serán responsables, conforme al parágrafo del artículo 15 de la ley, siempre que no distribuyan a las oficinas de su dependencia las estampillas necesarias para el consumo en cada trimestre, y no quedará cubierta su responsabilidad sino acreditando que se han remitido oportunamente todas las estampillas pedidas.

Artículo 9.° Serán igualmente responsables, conforme al mismo parágrafo, los administradores subalternos de correos que no tengan abastecidas de estampillas las oficinas de expendio que dependan de ellos, sin que puedan librarse de la responsabilidad de la ley, sino probando que en tiempo oportuno y antes que ocurriese la falta, las pidieron a la administración general o principal de correos y que ésta no se las ha remitido.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Los jueces o funcionarios ante quienes se presenten escritos o documentos, o papel para que se extiendan, con la nota que debe ponerse cuando faltan estampillas y de que trata el artículo 15 de la ley, darán inmediatamente aviso al intendente del distrito de hacienda o al gobernador del estado, para que proceda a hacer efectiva de los empleados culpables la multa que establece el parágrafo del artículo 15 ya citado.

CAPITULO III

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 11. Las administraciones principales de correos no procederán a abrir los paquetes de estampillas que reciban de la administración general, sin dar parte al intendente, al gobernador o a la primera autoridad política del lugar, a fin de que concurra por sí o por medio de persona de su satisfacción, a la apertura y cuenta de las estampillas que haya remitido la administración general de correos.

Artículo 12. Si todo resultare exacto al abrir y contar las estampillas, los administradores principales de correos procederán a formarse el correspondiente cargo en el libro de especies de que trata el artículo siguiente, y a dar el recibo del caso; pero si resultaren faltas o averías en las estampillas, pondrán la correspondiente diligencia en que conste dicho resultado y la firmarán las personas que hayan presenciado la apertura, dando cuenta inmediatamente a la administración general de correos, con copia de la diligencia, y procediendo a cargar en el libro de especies las estampillas recibidas en buen estado, conservando las dañadas en la oficina hasta que la administración general de correos disponga de ellas.

Artículo 13. Todas las oficinas encargadas de la recaudación del derecho de timbre, además de los libros en que deben llevar la cuenta de su oficina, llevarán, como está dispuesto en el número 6.° de la circular de la secretaría de hacienda, de 3 de septiembre de 1857, número 6 (*Gaceta* número 2170), un libro auxiliar de especies, en el cual se cargarán del número de estampillas que reciban y se descargarán de las que vendan y de las que remitan a algún responsable del erario (véanse los modelos C y D).

Artículo 14. Las administraciones subalternas de correos se cargarán mensualmente, en el ramo de derecho de timbre, del valor de las estampillas que hayan vendido, enterando dicho valor en la administración general o principal de correos con el producto de los demás ramos que componen el estado mensual.

Artículo 15. Asígnase a todos los administradores de correos el 10 por 100 de comisión por la recaudación del derecho de timbre. Este 10 por 100 lo deducirán dichos administradores de correos del producto de la venta de estampillas que hagan directamente por sí o por medio de comisionados o empleados de los estados, a quienes, bajo su responsabilidad y siendo de su cargo el honorario que deben disfrutar, hayan encargado de la recaudación del derecho de timbre.

Artículo 16. Por el honorario que corresponda a los administradores subalternos de correos en razón de la venta de las estampillas, formarán la nómina del caso y extenderán un recibo a favor de la oficina de que dependan, la cual lo admitirá como dinero, sin que dichos administradores se daten en su cuenta de tal honorario.

Artículo 17. La administración general y las principales de correos se cargarán en el ramo de derecho de timbre del valor de los sellos que hayan vendido por sí y del integro que por este ramo aparezca en los estados de los subalternos y comisionados, haciendo el abono correspondiente en el libro de especies, y datándose en la cuenta de anticipaciones del honorario que por la venta de las estampillas haya correspondido a cada administrador subalterno.

Artículo 18. Los administradores principales de correos recogerán de los subalternos y de los comisionados, en el mes de septiembre, las estampillas sobrantes, y trayendo a la vista los oficios de las remesas hechas por la administración general según lo dispuesto en el artículo 5.° de este decreto, harán la comparación de las estampillas recibidas con las que resulten existentes, y la diferencia expresará las estampillas vendidas, cuyo valor ha de ser igual al cargo que se haya hecho del producto del derecho de timbre.

Artículo 19. Practicada por los administradores principales de correos la operación anterior, formarán su cuenta de estampillas, que será un extracto de su libro de especies, y la pasarán con las estampillas sobrantes a la administración general por el primer correo del mes de octubre, y esta administración dará aviso a la oficina general de cuentas de todas las remesas que se le hagan.

Artículo 20. La administración general de correos, luégo que haya practicado respecto de los administradores subalternos y comisionados de su cargo las mismas operaciones que los administradores principales, y que tengan reunidas todas las estampillas sobrantes del año económico anterior, procederá a hacer los correspondientes abonos en el libro de especies, y las remitirá a la secretaría de hacienda, la cual acusará recibo de ellas y participará el hecho a la oficina general de cuentas.

Artículo 21. Las estampillas que por fin de un año económico vengan a quedar sobrantes en la secretaría de hacienda, se conservarán en ella

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hasta que el Poder Ejecutivo disponga la combustión, de cuyo acto, realizado que sea, extenderá la diligencia del caso.

Artículo 22. Como en el ramo de derecho de timbre no deben figurar otros valores que los que produzca la venta de estampillas, las administraciones de correos no se cargarán en dicho ramo de las cantidades que, conforme a la ley de 10 de junio de 1858, reciban por consignación que hagan los jueces y funcionarios públicos, por condenaciones en costas, o por multas impuestas definitivamente por infracciones de la ley citada, pues de lo que recauden por estas causas deberán cargarse en el ramo de aprovechamientos, o en el de multas, según sea el caso.

Artículo transitorio. Mientras pueden tener cumplida ejecución las disposiciones del presente decreto, la secretaría de hacienda contratará la preparación del número de estampillas que aproximadamente se calcule que pueden expenderse en todo el año económico de 1858 a 1859, y recibidas que sean las estampillas del contratista, las pasará a la administración general de correos para que prudencialmente proceda a distribuírlas entre las administraciones principales, de modo que el 1.° de septiembre se encuentren en aptitud de recaudar el derecho de timbre las oficinas encargadas de ello.

Dado en Bogotá, a 29 de julio de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

MODELO A

Presupuesto de las estampillas que se necesitan para el abasto del estado de ..... en el curso del trimestre que principia el 1.° de diciembre de 1858 y termina el 28 de febrero de 1859, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.° del decreto ejecutivo de 29 de julio de 1858, para pasarlo a la administración general.

Para el expendio de esta administración principal.....	400
Para el de la administración subalterna de correos de tal parte.....	200
Para el de la administración subalterna de correos de tal parte.....	100
Para el de la administración subalterna de correos de tal parte.....	150
Para el del comisionado de tal parte.....	100
Total.....	950

Tunja, 15 de octubre de 1858.

El administrador, N. N.

MODELO B

Presupuesto general de las estampillas que se necesitan para el abasto de la Confederación en el año económico de 1858 a 1859, formado por la administración general de correos, con arreglo a los presupuestos que ha recibido de las administraciones principales, para pasarlo a la secretaría de hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.° del decreto ejecutivo de 29 de julio de 1858.

Estado de Antioquia.....	5,000
Estado de Boyacá.....	4,600
Estado de Bolívar.....	4,800
Total.....	14,400

Bogotá, 28 de febrero de 1858.

El administrador general, N. N.

MODELO C

Administración general de correos—Libro auxiliar de especies.

Cuenta de las estampillas que se han recibido de la secretaría de hacienda para su expendio en el año económico de 1858 a 1859:

Recibidas de la secretaría de hacienda, con oficio de tal fecha, número ..... que se acompaña, veinte mil estampillas.....		20,000
Remitidas a las administraciones principales de correos que pasan a expresarse, y cuyos acuses de recibo se acompañan:		
A la administración principal de correos de Antioquia, tres mil quinientas.....	.....	3,500
A la de Boyacá, dos mil.....	.....	2,000
A la de Bolívar, dos mil ochocientas.....	.....	2,800
Vendidas por esta administración en el mes de....., dos mil doscientas cincuenta (véase la partida de cargo en el artículo..... del diario).....	.....	2,250
Vendidas por las administraciones subalternas y comisionados dependientes de esta administración en tal mes.....	.....	1,200
Devueltas por las siguientes administraciones principales, por sobrantes en el año económico, según la		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuenta de estampillas que han pasado con arreglo al artículo 19 del decreto ejecutivo de 29 de julio de 1858:

Por la de Antioquia	100	
Por la de Boyacá	50	
Por la de Bolívar	80	
Remitidas con oficio de tal fecha, número ..... a la secretaría de hacienda, por el sobrante total de estampillas en todas las oficinas en cargadas de la recaudación del derecho de timbre, en el año económico de 1858 a 1859	.....	8,480
Total	20,230	20,230

Bogotá, 1.º de octubre de 1858.

El administrador general de correos, N. N.

MODELO D

Administración principal de correos nacionales del estado de Antioquia, Libro de especies.

Cuenta de las estampillas que se han recibido en esta administración de la general de la Confederación:

Recibidas de la administración principal de correos con oficio de tal fecha, número....., para el abasto de este estado en el trimestre de tal a tal	3,500	
Vendidas por esta administración en el mes tal (véase la partida de cargo en el artículo ..... del diario).	.....	2,000
Vendidas por las administraciones subalternas y por los comisionados, en tal mes (véase la partida de cargo en el artículo..... del diario)	.....	1,400
Devueltas a la administración general de correos por el sobrante de estampillas en el año económico (véase el acuse de recibo de tal fecha, número.....).	.....	100
	3,500	3,500

Bogotá, ... de septiembre de 1858.

El administrador principal de correos, N. N.

2468 E

DECRETO

(21 DE AGOSTO)

que determina quién debe llevar la voz de la Nación en las causas en que tenga interés la hacienda nacional.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en uso de la facultad que le confiere la ley de 23 de junio de 1857, adicional a la de 30 de mayo de 1855, sobre ministerio público, y

CONSIDERANDO:

1.º Que de conformidad con lo prevenido por el inciso 7.º, atribución 2.ª, artículo 10, de la ley de 29 de junio último, orgánica del poder judicial de la Confederación, los tribunales o jueces del estado respectivo deben conocer en primera instancia de los concursos de acreedores en que uno de éstos sea la hacienda de la Confederación, y en cualquier otro juicio en que ésta sea parte, aunque no lo sea directa y exclusiva.

2.º Que entre los deberes y las atribuciones de los procuradores de distrito, detallados en los artículos 41 y 42 de la ley de 29 de junio último ya citada, no está comprendido el de llevar la voz de la Nación en las causas que se ventilen ante los tribunales o jueces de los estados, como son las de concursos de acreedores en que tenga interés la hacienda nacional.

3.º Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 67 de la ley citada, los empleados del orden judicial de la Confederación no pueden ejercer otras funciones que las que se le confieren por la Constitución, por la misma ley, o las que se les confieran por leyes posteriores.

4.º Que sería sumamente perjudicial dejar sin representación los derechos del fisco en las causas que se sigan en primera instancia ante los tribunales y juzgados de los estados.

5.º Que ese perjuicio puede evitarse mientras el Congreso nacional llena el vacío que se ha notado en la ley orgánica del poder judicial de la Confederación, ocurriéndose al expediente que ofrece la ley de 23 de junio de 1857, consistente en que el Poder Ejecutivo nombre personeros especiales que lleven la voz de la Nación en las causas en que, teniendo ésta interés, no puedan legalmente intervenir los procuradores de distrito; y

6.º Que el Poder Ejecutivo no puede fijar el honorario correspondiente al trabajo de dichos personeros antes de que ocurra el caso y de que, por los informes que adquiera, esté en aptitud de apreciar dicho trabajo,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Los procuradores de distrito llevarán, con calidad de personeros especiales, la voz de la Nación ante los tribunales y juzgados de los estados en las causas en que, debiendo conocer éstos en primera instancia, tenga interés la hacienda nacional.

Artículo 2.° En los lugares en que no haya procuradores de distrito desempeñarán las funciones de que trata el artículo anterior, los administradores de correos nacionales, pudiendo pedir a aquéllos las instrucciones convenientes; y donde no haya administradores de correos y sea urgente la intervención de un personero en algún negocio en que tenga interés la hacienda nacional, lo designará el procurador del respectivo distrito, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 3.° Siempre que ocurra el caso, los procuradores de distrito o los administradores de correos darán cuenta al Poder Ejecutivo, con un informe circunstanciado del negocio y de su cuantía, para asignarles el honorario a que tienen derecho los personeros especiales.

Dado en Bogotá, a 21 de agosto de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2468 F

DECRETO

(21 DE AGOSTO)

por el cual se prorroga el término fijado para la reunión del consejo de profesores que debe adjudicar un premio al autor de cierta obra.

El Presidente de la Confederación Granadina,

no habiendo podido completarse el consejo de profesores a quien corresponde adjudicar, en el caso previsto por la ley de 20 de abril de 1857, el premio concedido por ésta al autor de un trabajo científico, original, que dé a conocer las causas del coto en las regiones intertropicales y los medios terapéuticos e higiénicos propios para curar dicha enfermedad y para impedir su propagación,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por sesenta días más, contados desde esta fecha, el término fijado en el artículo 6.° del decreto ejecutivo de 31 de mayo de 1857, para la reunión de dicho consejo de profesores.

Dado en Bogotá, a 21 de agosto de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2468 G

DECRETO

(25 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley de 22 de junio último, adicional a las de crédito nacional.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en ejecución de la ley de 22 de junio último, adicional a las de crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° La dirección del crédito nacional convertirá en renta sobre el tesoro al 6 por 100, los documentos que con tal objeto se le presenten de los mencionados en el artículo 5.° de la ley de 22 de junio último, adicional a las de crédito nacional, haciendo la conversión en las proporciones establecidas en el artículo 6.° de la misma ley, a cuyo efecto invitará, por medio de la *Gaceta Oficial*, a los acreedores que quieran hacer dicha conversión.

Artículo 2.° La renta o rédito de las obligaciones que se emitan comenzará a correr desde el día 1.° de marzo o 1.° de septiembre siguiente a su emisión. En consecuencia, cada obligación llevará anexos los cupones necesarios para el pago de la renta que haya de causarse desde la fecha respectiva hasta el día 31 de agosto de 1872, como las que se hallan en circulación.

Artículo 3.° Las partidas de conversión continuarán asentándose en el libro auxiliar abierto por la antigua dirección del crédito nacional para la conversión de la deuda consolidada en renta sobre el tesoro al 6 por 100. Cada partida será suscrita por el director y por la persona que presente los documentos a la conversión.

Artículo 4.° Los documentos convertibles serán presentados en la dirección del crédito nacional con una relación suscrita por el portador de ellos, en que conste el número de cada documento y el total valor capital de los de cada clase. El director los examinará y comparará con la relación, y si los encuentra conformes con ella, expedirá a favor del interesado una certificación provisional de recibo, en que consten las mismas circunstancias que en la relación.

Parágrafo. Tanto para las relaciones como para las certificaciones de que se habla en este artículo, el director del crédito nacional hará imprimir los esqueletos correspondientes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Los tenedores de las certificaciones de censos sobre fincas y el tesoro, al ½, al 2½, al 3 y al 5 por 100, las presentarán en la dirección del crédito nacional, durante el tiempo que transcurra desde la fecha de este decreto hasta el día 15 de febrero del año entrante, y la dirección expedirá, en cambio de ellas, nuevas certificaciones, todas a la rata del 5 por 100, y al tenor del modelo siguiente:

Confederación Granadina—Número..... —Certificación de censo sobre el tesoro— $.....

Primera serie.

La Confederación Granadina reconoce a favor de..... una renta anual de 5 por 100 sobre el capital de $....., impuesto a censo en los términos que constan del asiento número....., folio..... del libro subsidiario de la deuda nacional interior, tomo 1. Esta renta se pagará por semestres vencidos, y de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en los decretos de contabilidad.

Folio..... del registro respectivo—Bogotá, 1.° de..... de 185.....

El secretario de hacienda.....

El director del crédito nacional.....

Artículo 6.° El cambio de que se habla en el artículo anterior se efectuará el día 1.° de marzo del año entrante, y desde ese día en adelante la dirección del crédito nacional y demás agentes delegatarios del Poder Ejecutivo no harán reconocimiento ni ordenarán pago alguno por réditos de dichos censos, sino en vista de las nuevas certificaciones cuya emisión se dispone.

Artículo 7.° La dirección del crédito nacional cambiará las actuales certificaciones de censo sobre el tesoro al 5 por 100, emitidas en virtud de la ley de 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios, y del decreto de 31 de agosto, del mismo año, dado en su ejecución, por certificaciones nominales, sin cupones. Estas certificaciones se expedirán al tenor del modelo siguiente:

Confederación Granadina—Número..... —Certificación de censo sobre el tesoro — $.....

Segunda serie.

La Confederación Granadina reconoce a favor de..... una renta anual de 5 por 100 sobre el capital de $ ....., procedente de censos redimidos en el tesoro, en virtud de las leyes de 30 de mayo de 1851 y 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios. Esta renta comienza a correr desde el día ..... y se pagará por semestres anticipados, en los términos que dispone el artículo 11 de la ley de 22 de junio de 1858, adicional a las de crédito nacional.

Folio ..... del registro respectivo—Bogotá, 1.° de ..... de 185.....

El secretario de hacienda .....

El director del crédito nacional.....

Parágrafo. Iguales certificaciones se expedirán por los censos redimidos en virtud de las leyes de arbitrios antes citadas y que no han sido reconocidos.

Artículo 8.° Las nuevas certificaciones de censos, tanto las de la primera como las de la segunda serie, tendrán dos hojas: en la primera se extenderá el texto de la certificación con arreglo al modelo respectivo, y la segunda se dividirá en casillas, para tomar nota de las órdenes de pago y de los billetes que vayan expidiéndose para el pago de los réditos de los censos. Estas notas serán suscritas por el director del crédito nacional y por la persona que reciba la orden o el billete.

Artículo 9.° Las certificaciones de que se habla en los artículos 5.° y 7.° de este decreto, pueden ser presentadas en la oficina del crédito nacional, bien por los censualistas mismos, bien por otras personas autorizadas al efecto por aquéllos, por medio de cartas dirigidas al jefe de dicha oficina; pero en uno y otro caso, las certificaciones se presentarán con una relación en que conste el número de cada una de ellas, su valor y los cupones que tiene anexos. El director las examinará y comparará con la relación, y si las encuentra conformes con ella, dará a los interesados una certificación provisional de recibo, en que se expresen las mismas circunstancias que constan en la relación.

Parágrafo. Tanto para las certificaciones como para las relaciones de que se trata, el director del crédito nacional hará imprimir los esqueletos correspondientes.

Artículo 10. Para tomar razón de las nuevas certificaciones de censos que deben emitirse en virtud de los artículos 5.° y 7.° del presente decreto, la dirección del crédito nacional abrirá dos registros o libros auxiliares, uno para cada serie, análogos en su forma al que se ha llevado para el reconocimiento de los censos sobre el tesoro al 5 por 100. Cada nota o asiento será suscrito por el director y por el censualista y su recomendado.

Artículo 11. Desde el día 1.° de marzo del año próximo de 1859, los cupones de las actuales certificaciones de censos, correspondientes a semestres posteriores a aquella fecha, dejarán de ser considerados como billetes al portador contra el tesoro nacional. En consecuencia, desde ese día, inclusive, las oficinas de recaudación y de pago de la Confederación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se abstendrán, las primeras, de admitirlos en pago de las rentas y contribuciones nacionales y de los efectos venales de la Confederación, y las segundas, de satisfacer su importe en dinero efectivo, según el caso.

Artículo 12. Para efectuar desde el día 1.º de marzo próximo en adelante el pago de los réditos de los censos redimidos en virtud de las leyes de 1851 y 1852, sobre arbitrios, la dirección del crédito nacional, en vista de las respectivas certificaciones y del título o documento que acredite la personería del acreedor para cobrar el rédito del censo, emitirá y entregará a los censualistas o sus apoderados, billetes al portador contra el tesoro nacional, admisibles en pago de cualesquiera rentas, acreencias y efectos venales de la Confederación, desde el día en que empiece a correr el semestre a que corresponden los réditos, hasta el vencimiento del mismo semestre, y pagaderos, de ahí en adelante, como deuda de plazo cumplido, por cualesquiera oficina de pago de la Confederación.

Parágrafo 1.º Para los efectos de este artículo, y a fin de comprobar en los pagos sucesivos la legitimidad de los derechos con que se cobran los réditos de los censos, especialmente respecto de los poseedores que sean usufructuarios de ellos durante su vida, la dirección del crédito nacional abrirá, con su correspondiente índice, un registro en que asiente brevemente una noticia de los títulos que se presenten para el cobro del censo en cada semestre, y de las variaciones que sucesivamente haya en el personal de los respectivos poseedores que tengan derecho a recibir el billete semestral.

Parágrafo 2.º El censualista cuyo título se haya registrado en la dirección del crédito nacional, no necesita presentarlo en los semestres sucesivos para recibir el billete, y en caso de estar ausente, debe acreditar únicamente la supervivencia por medio de su apoderado.

Artículo 13. Los billetes de que se trata en el artículo anterior se extenderán en los términos siguientes:

Número ..... — Censos sobre el tesoro. $ .....

La Confederación Granadina debe al portador la suma de $ ..... por réditos de censos sobre el tesoro, correspondientes al semestre de ..... Este billete es admisible, durante dicho semestre, por todas las oficinas nacionales de recaudación, en pago de cualesquiera rentas, acreencias y efectos venales de la Confederación, y desde el vencimiento del mismo semestre en adelante puede el portador exigir y obtener su pago como deuda de plazo cumplido, en cualquiera oficina nacional de pago. Artículos 11 y 14 de la ley de 22 de junio de 1858, adicional a las de crédito nacional.

Artículo 14. La dirección del crédito nacional, haciendo el cómputo de la suma convertible en renta sobre el tesoro, en virtud del artículo 1.º

del presente decreto, emitirá la suma necesaria de dicha renta, hasta completar con la ya emitida el máximo de capital de dos millones de pesos, y la tendrá a disposición del secretario de hacienda para las diferentes operaciones que autoriza la ley.

Dado en Bogotá, a 25 de agosto de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ

——

2468 H

DECRETO

(5 DE SEPTIEMBRE)

nueva edición de la tarifa para el cobro de derechos de importación.

El Presidente de la Confederación Granadina,

CONSIDERANDO:

1.º Que por el artículo 3.º de la ley de 4 de junio de 1855, sobre arbitrios, se autorizó al Poder Ejecutivo para publicar una nueva tarifa, aumentando un 50 por 100 sobre los derechos de importación, la cual debía empezar a observarse seis meses despues de publicada dicha ley.

2.º Que formada y publicada la tarifa referida, se dispuso que el producto de los derechos allí mencionados se dividiese en 150 unidades, y se determinó el número de éstas que debía cobrarse en dinero y en documentos de deuda flotante.

3.º Que por el decreto ejecutivo de 16 de junio de 1856, publicado en la *Gaceta Oficial* número 2000, se hicieron algunas rebajas a los derechos de importación de varios artículos que entonces estában fuertemente recargados, para evitar los males que en dicho decreto se expresaron.

4.º Que por la ley de 25 de junio de 1856 se dispuso que se cobrasen los derechos de importación primitivos y adicionales, que determinaron las leyes de 31 de mayo de 1852, 27 de mayo de 1853 y 18 de octubre de 1854, y estos derechos se distribuyesen en 127 unidades, quedando por consiguiente rebajadas desde 1.º de septiembre de 1856 23 unidades de las 150 en que se distribuyeron los derechos que determinó la ley de 4 de junio de 1855.

5.º Que por el inciso 3.º del artículo 1.º de la ley de 15 de mayo de 1857 se autorizó al Poder Ejecutivo para aumentar hasta con un 25 por 100 de recargo los derechos de importación que entonces se cobraban.

6.º Que a consecuencia de esta autorización dispuso el Poder Ejecutivo por decreto de 10 de octubre de 1857, publicado en la *Gaceta*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

número 2182, aumentar los derechos de importación con las 23 unidades que se habían rebajado de las 150 que se cobraban en virtud de la mencionada ley de 4 de junio de 1855, quedando por consiguiente restablecida implícitamente la tarifa mandada observar por aquella ley, y determinado que el aumento de 23 unidades referido, que equivalía a un 18 por 100, empezase a tener efecto desde 1.° de febrero del presente año, porque era preciso dar algún plazo para que tuviesen conocimiento de él los introductores de efectos extranjeros.

7.° Que la ley de 22 de junio último, adicional a las de crédito nacional, al disponer que los derechos de importación se dividan en 150 unidades, ha ratificado el aumento de 23 unidades que decretó el Poder Ejecutivo en 10 de octubre de 1857.

8.° En fin, que siendo diferentes las disposiciones que han regido y rigen sobre el particular, no sólo es conveniente sino necesario que queden refundidos en un solo acto, sin necesidad de que se hagan consultas y liquidaciones parciales, todos los derechos que hoy se cobran a los efectos extranjeros que se introducen por las aduanas de la Confederación,

DECRETA:

Artículo 1.° Procédase inmediatamente a formar una nueva edición de la tarifa que se publicó a consecuencia de la ley de 4 de junio de 1855, de modo que puedan llenarse los objetos que quedan indicados de que se cobren los derechos que en ella estaban detallados para cada artículo, cargando el 18 por 100 equivalente a las 23 unidades restablecidas, a los efectos que sufrieron rebaja en los derechos por el decreto de 16 de junio de 1856, y rectificando todos los errores tipográficos que se han advertido en la *Gaceta Oficial*, y todos los demás que por omisiones o de cualquiera otra naturaleza hayan dejado de corregirse.

Artículo 2.° Hecha que sea la nueva edición de la tarifa referida, se circulará a las aduanas, para que conforme a ella se cobren los derechos que se causen por los efectos que se introduzcan, desde que se reciba, dejando de aumentar de allí en adelante, en las respectivas liquidaciones, el 18 por 100 de que tratan las circulares de la secretaría de hacienda de 15 de octubre de 1857, *Gaceta* número 2187, y 1.° de julio de 1858, *Gaceta* número 2296.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1858.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2468 I

DECRETO

(10 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se convoca al Congreso nacional.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en ejercicio de la atribución 12.ª, artículo 43 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase al Congreso de la Confederación para las sesiones ordinarias que deben abrirse el día 1.° de febrero de 1859.

Artículo 2.° Los gobernadores o jefes superiores de los estados avisarán con la debida anticipación a los ciudadanos senadores y representantes que deben emprender oportunamente su marcha hacia la capital de la Confederación para estar en ella en todo el mes de enero próximo, y dictarán las órdenes que sean necesarias para que se les auxilie en su viaje, conforme a las leyes, por las autoridades políticas de los lugares del tránsito.

Artículo 3.° Por las respectivas oficinas de pago se cubrirán las sumas que, por viáticos de venida, correspondan a los ciudadanos senadores y representantes.

Dado en Bogotá, a 10 de septiembre de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2468 J

DECRETO

(20 DE OCTUBRE)

adicional al de 25 de agosto de 1858, en ejecución de la ley de 22 de junio del mismo año, sobre crédito nacional.

El Presidente de la Confederación Granadina,

CONSIDERANDO:

1.° Que la autorización que dieron las leyes de 30 de mayo de 1851 y 31 de mayo de 1852, para redimir censos sobre el tesoro como un arbitrio fiscal, no ha podido ni debido afectar el derecho de los censualistas al reconocimiento de los censos redimidos, pues el tesoro de la Confe-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

deración se ha sustituído en las obligaciones que tenían los respectivos censatarios.

2.° Que por consiguiente el reconcoimiento a cargo del tesoro ha debido hacerse a los verdaderos acreedores o censualistas, con arreglo a las respectivas fundaciones, y que si ha habido en tal reconocimiento algún error o equivocación respecto de la corporación, capellanía, patronato, o persona acreedora, debe corregirse y subsanarse al hacer los reconocimientos y expedir las nuevas certificaciones de censo con arreglo a la ley de 22 de junio último, adicional a las de crédito nacional.

3.° Que para efectuar dicho reconocimiento es preciso tener a la vista la fundación del censo a fin de que se reconozca al verdadero acreedor, que en la mayor parte de los casos es una persona moral, cuyo derecho representan transitoriamente el poseedor actual y sus sucesores en cuyo beneficio se hubiere fundado el censo, no debiendo por lo mismo reconocerse como crédito personal a favor de dichos usufructuarios.

4.° Que éstos deben acreditar que son en efecto usufructuarios o poseedores del censo, luégo que esté reconocido a la fundación a que corresponda, para que puedan librarse los respectivos billetes con los cuales se cobre el respectivo interés con arreglo a la ley.

5.° Finalmente, que el Gobierno nacional tiene el deber de tomar todas las providencias necesarias para asegurar, a quienes corresponda, la propiedad de los censos redimidos en el Tesoro, y evitar, al mismo tiempo, la responsabilidad a que por cualquier motivo pudiera obligársele si el reconocimiento de los censos y el pago de intereses se hiciese a otras personas que no fuesen los acreedores legítimos,

DECRETA:

Artículo 1.° Los censos sobre el tesoro serán reconocidos a favor de sus legítimos dueños, con arreglo a las respectivas fundaciones.

En consecuencia, para los asientos de reconocimientos sobre el tesoro, de los censos que fueren redimidos conforme a las leyes del 30 de mayo de 1851 y 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios, y cambio consiguiente de las certificaciones que han sido emitidas y que con tal objeto deben presentarse en la dirección de crédito nacional con arreglo a la ley de 22 de junio de este año, los censualistas exhibirán, junto con las certificaciones, los documentos de fundación de los respectivos censos; y la dirección del crédito nacional, si estos documentos resultaren conformes con los certificados de los notarios en vista de los cuales se hubiere hecho antes el reconocimiento, procederá a reconocer nuevamente sobre el tesoro los censos redimidos y a expedir las respectivas certificaciones; pero si hubiere diferencia en cuanto a la persona o corporación a quien corresponda el censo, éste se reconocerá a favor del verdadero

acreedor, conforme a la fundación, y en ningún caso al del acreedor transitorio, o mero usufructuario. Del mismo modo se procederá en caso de que se encuentre alguna otra diferencia respecto de las demás circunstancias que puedan afectar los derechos respectivos del tesoro nacional o de los verdaderos censualistas; y no se expedirá ninguna certificación de censo sin haber hecho previamente el examen de los documentos que lo acrediten plenamente.

Parágrafo. La dirección del crédito nacional llevará un registro en que se anoten brevemente los títulos de fundación de cada censo que se reconozca, con expresión de su fecha, valor y condiciones con que hubiere sido fundado.

Artículo 2.° Hecho el reconocimiento del censo y expedida la correspondiente certificación, el censualista, si fuere usufructuario, deberá acreditar a la dirección del crédito nacional, con presentación del título respectivo, el derecho que tiene a percibir los frutos del censo, y en tal caso recibirá el billete correspondiente para el pago de intereses en cada semestre. La presentación del título de usufructuario es necesaria en el primer semestre en que reciba el billete, y en los siguientes bastará que ocurra a la dirección a recibirlo por sí o por apoderado, comprobando que no ha perdido el derecho a cobrar los réditos.

Parágrafo. En cuanto a los censos que correspondan a establecimientos públicos, comunidades y demás corporaciones que administran sus bienes, los respectivos administradores, síndicos, tesoreros o apoderados, deberán presentar en debida forma el título o poder que tengan para cobrar los intereses de dichos censos.

Artículo 3.° Los censos de propiedad individual se reconocerán con este carácter a favor de sus respectivos dueños, en vista de los títulos que presenten para acreditarla, y una vez reconocidos y expedida la certificación correspondiente, se entregarán en cada semestre, al censualista, o a su orden, los billetes para el cobro de intereses.

Artículo 4.° Las disposiciones del presente decreto se observarán no solamente al verificar el cambio de las certificaciones de censos que se han emitido, sino también al hacer el reconocimiento de nuevos censos por los cuales no se hayan emitido certificaciones.

Dado en Bogotá, a 20 de octubre de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema Patrimonio Documental

2468 K

DECRETO

(12 DE NOVIEMBRE)

que organiza el resguardo de rentas nacionales.

El Presidente de la Confederación,

en uso de la autorización que le confiere el artículo 5.° de la ley de 25 de junio último, aboliendo ciertas franquicias comerciales y disponiendo el modo de hacer el pago de los derechos de importación,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL CUERPO GENERAL DEL RESGUARDO

Artículo 1.° El resguardo de rentas nacionales, destinado preferentemente a la persecución y aprehensión del contrabando, se compondrá de los empleados que van a expresarse:

Once comandantes primeros.
Cinco comandantes segundos.
Trece cabos montados.
Veinticinco cabos a pie.
Treinta y ocho guardas montados.
Ciento diez y siete guardas de a pie, de 1.ª clase.
Seis guardas de a pie, de 2.ª clase.
Quince pilotos.
Cuarenta y nueve remeros.

Artículo 2.° El objeto del resguardo de rentas es impedir, descubrir y aprehender los fraudes que se cometan o intenten cometerse contra las rentas nacionales.

Artículo 3.° Las funciones de los comandantes, cabos y demás empleados del resguardo destinado a las aduanas de puertos secos o de ríos, serán las mismas que las del destinado a las aduanas marítimas, con excepción de las que, en razón de la localidad, no sean aplicables.

Artículo 4.° Los individuos del resguardo deben estar armados de carabina, trabuco, pistolas, sable y lanza, según las circunstancias del servicio que deben prestar.

Artículo 5.° Las cualidades que han de tener los individuos del resguardo son las siguientes:

Para ser cabo del resguardo se necesita saber leer y escribir, ser honrado, robusto, valiente y gozar de buena salud.

Para ser guarda se necesitan las mismas condiciones que para ser cabo, excepto la de saber leer y escribir.

Para ser piloto o remero se necesita, además de las cualidades que para ser guarda, las de conocer bien el oficio de su destino.

Artículo 6.° Los miembros del resguardo serán instruídos en el manejo y uso de las armas de que deben servirse, y en los principios de disciplina a que deben estar sujetos cuando obran en cuerpo.

Artículo 7.° Los pilotos tienen el carácter de cabos, y los remeros el de guardas, y tienen el deber de celar el contrabando como los dichos cabos o guardas.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL RESGUARDO

Artículo 8.° El cuerpo general del resguardo se dividirá en diez y siete secciones, que funcionarán cerca de las oficinas nacionales de hacienda, en la forma que expresa este decreto.

Artículo 9.° Las secciones del resguardo se componen y distribuyen de la manera siguiente:

Sección 1.ª

Que debe funcionar cerca de la administración de la salina de Zipaquirá, se compone:

		Gastos de cada sección.
De un comandante 1.°, con $ 480	$ 480	
De un comandante 2.°, con $ 480	480	
Tres cabos montados, cada uno con $ 336	1,008	
Dos cabos de a pie, cada uno con $ 300	600	
Diez y seis guardas montados, cada uno con $ 288.	4,608	
Ocho guardas de a pie, cada uno con $ 192	1,536	8,712

Sección 2.ª

Que debe funcionar cerca de las administraciones de salinas de Chita, Muneque y Sirguazá, se compone:

De un comandante 1.°, con $ 500	$ 500	
Tres cabos de a pie, cada uno con $ 240	720	
Doce guardas a pie, cada uno con $ 192	2,304	3,524

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gastos de cada sección

Sección 3.ª

Que debe funcionar cerca de la administración de salinas de Chámeza, se compone:

De un cabo montado, con $ 300	$ 300	
Un guarda montado, con $ 240	240	
Tres guardas de a pie, cada uno con $ 192	576	1,116

Sección 4.ª

Que debe funcionar cerca de la administración de salinas de Cumaral, se compone:

De un cabo de a pie, con $ 240	$ 240	240

Sección 5.ª

Que debe funcionar cerca de la administración general de correos, se compone:

De tres cabos montados, cada uno con $ 300	$ 900	
Doce guardas de a pie, cada uno con $ 252	3,024	
Además, se pagan a cada cabo $ 3 por cada viaje que hagan a Honda o Ambalema	150	4,074

Sección 6.ª

Que debe funcionar cerca de la administración de aduana de Arauca, se compone:

De un cabo montado, con $ 300	$ 300	
Tres cabos montados, cada uno con $ 388	864	
Un piloto, con $ 288	288	
Dos remeros, cada uno con $ 240	480	1,932

Sección 7.ª

Que debe funcionar cerca de la administración de la aduana del Meta, se compone:

De un cabo de a pie, con $ 294	$ 294	
De dos guardas de a pie, cada uno con $ 240	480	774

Sección 8.ª

Que debe funcionar cerca de la administración de aduana de Cartagena, se compone:

De un comandante 1.°, con $ 1,200	$ 1,200	
Un comandante 2.°, con $ 500	500	

Gastos de cada sección

Dos cabos de a pie, cada uno con $ 300	$ 600	
Veinte guardas de a pie, cada uno con $ 288	5,720	
Dos pilotos, cada uno con $ 288	576	
Diez remeros, cada uno con $ 240	2,400	11,036

Sección 9.ª

Que debe funcionar cerca de la administración de aduana de Sabanilla, se compone:

De un comandante 1.°, con $ 864	$ 864	
Dos cabos montados, cada uno con $ 432	864	
Ocho guardas montados, cada uno con $ 360	2,880	
Un piloto, con $ 432	432	
Cuatro remeros, cada un con $ 288	1,152	6,192

Sección 10.

Que debe funcionar cerca de la administración de aduana de Buenaventura, se compone:

De un comandante 1.°, con residencia en Juntas, con $ 960	$ 960	
Un comandante 2.°, que residirá en el puerto, con $ 720	720	
Tres cabos de a pie, cada uno con $ 500	1,650	
Catorce guardas de a pie, cada uno con $ 350	4,900	
Dos pilotos, cada uno con $ 320	640	
Seis remeros, cada uno con $ 288	1,728	10,598

Sección 11.

Que debe funcionar cerca de la administración de aduana de Nóvita, se compone:

De un comandante 1.° que debe residir en Noánama, con $ 720	$ 720	
Dos cabos de a pie, cada uno con $ 300	600	
Cinco guardas de a pie, cada uno con $ 200	1,000	
Un piloto, con $ 288	288	
Dos remeros, cada uno $ 240	480	3,088

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gastos de cada sección

Sección 12.

Que debe funcionar cerca de la administración de aduana de Quibdó, se compone:

De un cabo de a pie, con $ 400	$ 400	
Tres guardas de a pie, cada uno con $ 200	600	
Un piloto, con $ 288	288	
Tres remeros, cada uno con $ 216	648	1,936

Sección 13.

Que debe funcionar cerca de la administración de aduana de Tumaco, se compone:

De un comandante 1.°, con residencia en el Patía, con $ 960	$ 960	
Un comandante 2.°, con residencia en Tumaco, con $ 720	720	
Tres cabos de a pie, cada uno con $ 324	972	
Ocho guardas de a pie, cada uno $ 288	2,304	
Dos pilotos, cada uno con $ 300	600	
Cuatro remeros, cada uno con $ 216	864	6,420

Sección 14.

Que debe funcionar cerca de la administración de aduana de Túquerres, se compone:

De un cabo montado con $ 360	$ 360	
Cuatro guardas montados, cada uno con $ 288	1,152	1,512

Sección 15.

Que debe funcionar cerca de la administración de aduana de Santa Marta, se compone:

De un comandante primero, con $ 1,200	$ 1,200	
De un comandante segundo, con $ 750	750	
Dos cabos de a pie, cada uno con $ 500	1,000	
Ocho guardas de 1.ª clase, cada uno con $ 400	3,200	
Seis guardas de 2.ª clase, cada uno con $ 300	1,800	
Dos pilotos, cada uno con $ 360	720	
Ocho remeros, cada uno con $ 288	2,304	10,974

Gastos de cada sección.

Sección 16.

Que debe funcionar cerca de la administración de aduana de Ríohacha, se compone:

De un comandante primero, con $ 800	$ 800	
Un cabo de a pie, con $ 396	396	
Ocho guardas de a pie, cada uno con $ 350	2,800	
Dos pilotos, cada uno con $ 360	720	
Ocho remeros, cada uno $ 288	2,304	7,020

Sección 17.

Que debe funcionar cerca de la administración de aduana de Cúcuta, se compone:

De dos comandantes primeros, cada uno con $ 800.	1,600	
Dos cabos montados, cada uno con $ 350	700	
Cuatro cabos de a pie, cada uno con $ 300	1,200	
Seis guardas montados, cada uno con $ 300	1,800	
Catorce guardas de a pie, cada uno con $ 216	3,024	
Un piloto, con $ 288	288	
Dos remeros, cada uno con $ 216	432	
Al comandante que haya de residir en el puerto de Los Cachos se le pagará un sobresueldo cada mes, al respecto de $ 100 anuales	100	9,144
Suma total	$	88,292

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL RESGUARDO

Artículo 10. Los administradores de rentas y contribuciones nacionales, de acuerdo con los comandantes de las secciones, donde los haya, cuidarán de organizar rondas del mismo resguardo que tienen adscrito, para que de día y de noche, y por turno riguroso, recorran los puntos en que con más frecuencia se haga el contrabando.

Artículo 11. De la sección 1.ª del resguardo se destinarán a las salinas de Tausa, Nemocón y Gachetá los guardas suficientes para perseguir el contrabando y cuidar de las vertientes de dichas salinas, según las necesidades de ellas, recorriendo diariamente los puntos inmediatos en que pueda hacerse el contrabando, y dando cuenta del resultado de sus correrías al administrador respectivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Habrá constantemente una partida de guardas montados, compuesta de seis o más individuos, a las órdenes de uno de los dos comandantes, que alternarán en este servicio, recorriendo los caminos que parten de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, en todas direcciones, y visitando las diferentes fuentes de agua salada que se encuentran en los antiguos cantones de Guaduas y Chiquinquirá y en otros puntos. En el mismo día en que regrese a Zipaquirá esta partida ambulante se nombrará y saldrá la que debe reemplazarla.

Artículo 12. De la tercera sección se destinará un guarda de a pie, para la salina de Pajarito y otro para la de Recetor.

Artículo 13. Uno de los dos comandantes primeros de la diez y siete sección residirá en el puerto de Los Cachos, y el otro quedará expedito para visitar los destacamentos en que ella se divida, con excepción del que esté en el puerto de Los Cachos. Estos servicios se prestarán mensual y alternativamente por los dos comandantes.

CAPITULO III

DEL NOMBRAMIENTO, LICENCIAS Y SUSPENSIÓN DE LOS EMPLEADOS DEL RESGUARDO

Artículo 14. El Presidente de la Confederación nombrará en propiedad los comandantes primeros y segundos, y el secretario de hacienda los demás empleados. Los administradores de rentas nombrarán a unos y otros interinamente, dando cuenta a la mayor brevedad posible, para la aprobación o improbación; pero el Poder Ejecutivo puede, cuando lo tenga por conveniente, delegar esta facultad o otro funcionario.

Artículo 15. El respectivo administrador de rentas es el jefe principal de la sección del resguardo que funciona cerca de la administración de su cargo, y como a tál le está subordinada, obedeciendo todas las órdenes que le comunique en lo que se refiera al desempeño de sus funciones.

Artículo 16. El comandante de la sección, donde lo haya, es el jefe inmediato del resguardo, con dependencia del administrador. Cuando se hallaren reunidos en un mismo punto un comandante primero y otro segundo, éste estará subordinado a aquél, pero fuera de este caso el comandante segundo dependerá directamente del administrador.

Artículo 17. Los individuos del resguardo de cualquiera clase o condición que sean, no pueden separarse del ejercicio de sus funciones sino en virtud de licencia que se les haya concedido por el jefe de la administración cerca de la cual funcionan.

Artículo 18. Los administradores de rentas nacionales pueden conceder licencia a los empleados en el resguardo establecido cerca de su oficina, por un término que no pase de quince días, y siempre que la plaza respectiva quede servida a costa del que pide la licencia, por persona de la satisfacción del administrador. En el caso de que la licencia se pida por causa de enfermedad debidamente comprobada, se concederá con goce de la mitad del sueldo, pudiendo ser en este caso hasta por sesenta días, y debiendo darse aviso inmediatamente a la secretaría de hacienda.

Artículo 19. Los intendentes y los administradores de rentas pueden suspender de sus destinos a los cabos, guardas, pilotos y remeros, cuando falten a los deberes de sus empleos, dando cuenta a la secretaría de hacienda para su conocimiento.

Artículo 20. Los mismos intendentes y administradores informarán a la secretaría de hacienda de las faltas que cometan los comandantes para los fines convenientes.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL RESGUARDO

Sección 1.ª

Del resguardo adscrito a las salinas.

Artículo 21. Cuando se aprehenda sal de contrabando, los guardas que hicieren la aprehensión darán aviso inmediatamente al comandante o administrador de salinas, entregando a este último la sal aprehendida, y determinando por su nombre y apellido, si fuere posible, la personas o personas en cuyo poder se ha encontrado la sal.

Artículo 22. Recibido el aviso por el comandante o por el administrador, procederá, el que lo recibiere, a instruír el sumario del caso para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes o culpables.

Artículo 23. Luégo que se hayan practicado todas las diligencias conducentes a comprobar la existencia del delito y a descubrir el delincuente o delincuentes, el comandante o administrador de salinas, según el caso, las pasará al respectivo juez de distrito nacional, juntamente con los defraudadores, si hubiere lugar a ello.

Artículo 24. Siempre que un comandante del resguardo o administrador de salinas pase al juez de distrito nacional un sumario instruído por fraude a las rentas, dará cuenta del hecho a la secretaría de hacienda, para dictar por este despacho todas las órdenes que se juzguen indispensables para que los juicios de esa especie se adelanten y terminen con la brevedad posible.

Artículo 25. Si el administrador o comandante como funcionarios de instrucción necesitaren de los auxilios de la autoridad para la aprehen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sión de los defraudadores, para practicar contra éstos las diligencias a que haya lugar, o para impedir las violencias que se hagan contra la renta o contra sus empleados, los pedirán a los funcionarios políticos del estado, encargados de mantener el orden, y si éstos los negaren o fueren negligentes u omisos en prestar el auxilio reclamado, comprobarán el hecho, y darán cuenta al juzgado nacional de distrito para el juzgamiento y castigo del empleado responsable.

Artículo 26. Cuando se aprehendieren sales de contrabando en los lugares en que no haya administradores de salinas ni comandantes, los guardas que verifiquen la aprehensión darán el aviso de que trata el artículo 21 de este decreto, al empleado político del distrito más inmediato, entregando al mismo la sal y demás objetos aprehendidos, y solicitando en el acto que se proceda a la formación del sumario. De lo acaecido darán cuenta inmediatamente los guardas aprehensores a la administración de salinas cerca de la cual funcione la sección a que ellos pertenecen.

Artículo 27. El administrador de salinas que reciba el aviso de que trata la parte final del artículo anterior, oficiará en el acto al funcionario a quien se ha denunciado el fraude, para que sin demora ninguna concluya la instrucción del sumario y pase las diligencias practicadas al juez de distrito nacional.

Artículo 28. Si a pesar del denuncio de los guardas y del requerimiento del administrador de salinas, no cumpliere con lo de su cargo el funcionario de instrucción con quien se han entendido el denuncio y el requerimiento, el administrador de salinas, comprobando el hecho, dará cuenta al juez del distrito nacional, para el juzgamiento y castigo del empleado responsable.

Artículo 29. Los útiles y aparatos con que se extraiga sal de contrabando y los carruajes y caballerías en que se conduzca sal de la misma especie, serán aprehendidos y entregados, en su caso, al respectivo administrador, junto con la sal.

Artículo 30. Declarado el comiso, así de la sal como de los aparatos, caballerías, etc., el administrador dispondrá la venta de unas y otras cosas, vendiendo la sal al mismo precio a que se vende la que entreguen los elaboradores, destinando a la saturación la que por ser de mala calidad no puede ser enajenada a dicho precio, y haciendo valuar los útiles y aparatos, los carruajes y caballerías que se hayan decomisado, para que el avalúo sirva de base para la venta de estas cosas.

Artículo 31. Hecho el avalúo de que trata el artículo anterior, el administrador enajenará los objetos valuados en favor de la persona que dé por lo menos una suma equivalente a la del avalúo de las cosas. De las diligencias de avalúo que se extiendan, se remitirá por el administrador una copia a la secretaría de hacienda.

Artículo 32. Del producto de la venta de la sal y demás objetos, se deducirá el tanto por ciento a que tengan derecho los denunciantes y aprehensores, y del resto se cargará en su cuenta el administrador.

Artículo 33. Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de este decreto, se entregue sal de contrabando, aparatos y caballerías, a alguna autoridad política del distrito inmediato al lugar de la aprehensión, el administrador de la salina cerca a la cual funcionan los guardas aprehensores, reclamará la sál y demás cosas entregadas para darlas a la venta en los términos que expresan los artículos 30 y 31.

Parágrafo. Si a juicio del administrador respectivo conviniere hacer las ventas de que trata este artículo, en el lugar en que reside la autoridad a quien se entregaron los objetos aprehendidos, podrá encargar a dicha autoridad para que haga la enajenación, pero siempre de conformidad con lo que se previene en este decreto. En caso de autorización, el administrador cuidará de exigir la suma que haya resultado a favor del tesoro y de cargar su cuenta con ella.

Artículo 34. Los administradores de salinas remitirán mensualmente a la secretaría de hacienda un cuadro en el que se expresará el número de kilogramos de sal de contrabando aprehendida, expresando la calidad de ella; el precio a que se haya vendido; los carruajes, caballerías, etc. que se hayan decomisado; el precio a que éstos se hayan vendido; lo gastado en el tanto por ciento de los denunciantes y aprehensores, y el producido líquido a favor del tesoro, cuidando de expresar en casilla separada los productos por ventas de sal y por ventas de aparatos, carruajes u otros objetos.

Sección 2.ª

Del resguardo adscrito a la administración general de correos.

Artículo 35. Son deberes especiales del resguardo destinado a la administración general de correos, custodiar los correos que entran y salen de la capital de la Confederación hasta los puntos en que sea necesaria esta custodia, particularmente los de la carrera del Atlántico; debiendo además cumplir las órdenes que le comunique y desempeñar las demás funciones que le designe el administrador general de correos en el reglamento que dictará sobre la organización del servicio de la sección adscrita a la oficina de su cargo.

Sección 3.ª

Del resguardo adscrito a las aduanas.

Artículo 36. Son funciones de los comandantes del resguardo destinado a las aduanas marítimas:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Asistir con uno de los jefes de la aduana y los individuos del resguardo que sean necesarios, a las visitas de entrada y fondeo de los buques.

2.ª Inspeccionar la operación de sellar las escotillas de los buques, y la de examinar y arrancar los sellos cuando sea necesario.

3.ª Entregar al administrador los papeles del buque y darle noticia de estar selladas las escotillas y guardado todo con las precauciones correspondientes, cuando el administrador no pudiere concurrir a la visita.

4.ª Visitar frecuentemente los buques que están cargando o descargando, y examinar si los individuos del resguardo que deben asistir a estas operaciones cumplen fielmente con sus deberes.

5.ª Suspender la carga o descarga de un buque, siempre que se le ordene por el administrador, y cumplir exactamente las disposiciones de éste.

6.ª Situar el resguardo en los puntos en que según la respectiva localidad, designe el administrador, de modo que impida de noche toda comunicación con los buques que están cargando o descargando.

7.ª Ordenar las rondas que han de hacerse de día y de noche en el puerto, distribuir este servicio entre los piquetes en que esté dividido el resguardo y hacer visitas extraordinarias para cerciorarse de que se cumplen sus órdenes e instrucciones.

8.ª Colocar los guardas en la aduana, puertos o avenidas de la ciudad, y en los demás puntos en que sea necesario, para impedir que se embarque, desembarque, introduzca o extraiga cosa alguna sin que sea debidamente despachada y con las formalidades prevenidas por las leyes y reglamentos de aduana.

9.ª Arreglar el servicio del resguardo en la aduana, y en el muelle, en los términos en que, con su informe, disponga el administrador.

10. Confrontar con su contenido las papeletas que traigan los patrones de las embarcaciones o conductores de carretas, o cargas, que se introduzcan a la aduana y que se hayan expedido por los individuos del resguardo que intervienen a bordo en la descarga de los buques.

11. Verificar por sí mismo, o por medio de los cabos del resguardo, según lo dispongan los jefes de la aduana, el registro de los efectos naturales o manufacturados del país que se vayan a exportar, según lo dispuesto en el código de aduanas en los casos respectivos.

12. Examinar las papeletas de embarque de cargas que se vayan a exportar y que hayan expedido los guardas que están a bordo de los buques, o confrontarlas con la póliza que haya pasado la aduana para hacer la exportación legalmente, a fin de cerciorarse que los efectos declarados para la exportación se han embarcado o reexportado realmente.

13. Llevar un libro de entrada y salida de buques, en el cual conste el nombre de éstos, su clase, nación a que pertenece, toneladas que mi-

den, nombre del capitán, el puerto de donde proceden y aquel para donde inmediatamente fueren despachados.

14. Formar cada año en los cinco primeros días del mes de septiembre, un estado general y circunstanciado de la entrada y salida de buques que haya habido en el puerto, en el curso del año económico anterior, y pasarlo a la aduana, para que por su conducto sea remitido a la secretaría de Hacienda.

15. Velar, en fin, en la observancia de todas las leyes fiscales, corrigiendo por sí o cuidando de que se corrijan por los empleados a quienes corresponda, todas las infracciones, descuidos u omisiones que note, y promover cuanto sea conveniente al mejor servicio de la Confederación y pronto despacho del comercio.

Artículo 37. El impedir que se introduzcan mercancías por lugares o a horas distintas de las señaladas para ello o que se introduzcan sin entrar a los almacenes de la aduana, es deber inmediato de los comandantes y del resguardo; las órdenes dadas por el administrador, arreglando el servicio, no los excusarán si se verifica el fraude sin que lo descubran o aprehendan.

Artículo 38. Los comandantes del resguardo tendrán su principal residencia en la aduana, o en los puertos en que se han fijado en este decreto, y en los que en lo sucesivo fijare el Poder Ejecutivo o el respectivo intendente o administrador, según conviniere.

Artículo 39. Además de las funciones detalladas en el artículo 36, corresponde a los comandantes de resguardo las que se hayan fijado o se fijaren en lo sucesivo para cada puerto por los respectivos gobernadores, intendentes o visitadores fiscales, y que sean compatibles con las citadas en el referido artículo.

Artículo 40. Los comandantes de secciones destinadas a determinado servicio, tendrán las funciones y deberes que en los respectivos reglamentos se les impongan, y llenarán los establecidos en los artículos precedentes, hasta donde sean compatibles con el servicio especial de su destino.

Artículo 41. En los puertos habilitados solamente para la exportación, los comandantes del resguardo, por sí o por medio de los demás individuos de él, que estén a sus órdenes, cumplirán con lo dispuesto en el código de aduanas sobre exportación.

Artículo 42. Los cabos del resguardo mandarán las partidas en que éste se divida, y ejecutarán por sí, y harán ejecutar por los guardas sus subalternos, las órdenes que reciban de los comandantes o de los administradores de aduana.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Además, son funciones propias de su empleo las siguientes:

1.ª Presenciar las visitas de entrada y de fondeo de los buques y quedar a bordo de estos durante el tiempo que estén cargando o descargando, sin poderse retirar de ellos sino de noche, y esto en el único caso en que así lo permitan las instrucciones del resguardo que haya expedido el administrador de aduana.

2.ª Cerrar y sellar a su costa y con el sello que dé al efecto el administrador de aduana, las escotillas y pasos al interior del buque, y adondequiera que haya mercancías o valores sujetos a pagar derechos. Esta operación se hará bajo la inspección del comandante.

3.ª Romper los sellos, bajo la misma inspección, y dar principio cada día, a las horas fijadas para comenzar la carga o descarga, a la práctica de estas operaciones, a menos que reciban orden en contrario.

4.ª Dar a cada patrón de canoa o conductor de carreta destinado a la descarga de un buque, una boleta fechada, numerada y firmada, en la cual se exprese el número de bultos que se remiten, sus marcas y números, todo con la mayor claridad, para que el comandante del resguardo, o a quien se halle recibiendo las barcadas o carretas a su llegada a la aduana, pueda confrontar dichas boletas con los bultos, números y marcas. A este efecto pasará igualmente el comandante todos los días, después de concluído el tiempo hábil de la descarga, un resumen de los bultos que se hayan descargado en el día, con expresión de sus números y marcas.

5.ª Cuando el buque esté cargado, el cabo dará a los patrones de canoas o conductores de carretas, una boleta igual a la que se ha prevenido en el número anterior, en que se expresen los bultos que ha entregado, con sus números y marcas; y le pasará al comandante un estado diario de los efectos embarcados. Si los patrones o conductores llevaren de la aduana boletas en que consten los bultos que conducen, el cabo, hecha la comparación de la boleta con su contenido, pondrá al pie la nota de recibo y la devolverá al conductor, para que éste la entregue al empleado que esté despachando en la aduana el cargamento.

6.ª Llevará un cuaderno (que deberá costear de su peculio, así como los demás gastos de escritorio) dividido en dos partes: una para poner el estado general de la carga de todo buque que haya inspeccionado, y otra para las descargas. En cada una de estas partes deberá constar el número de bultos que se hayan cargado, con expresión de sus números y marcas, según los estados diarios, boletas o recibos de carga y descarga.

7.ª Dar parte diariamente al comandante del resguardo de las ocurrencias que haya habido en el día y que tengan relación con el desempeño de su destino.

Artículo 43. Los guardas sustituirán a los cabos en cualquiera falta que ocurra, y donde no haya cabos, o donde su número no alcance para la regularidad del servicio, se desempeñarán las funciones de éstos según las órdenes que se comuniquen por el comandante de resguardo. En lo demás estarán sujetos a éste y a los cabos, y ejecutarán las órdenes que se les comuniquen y cumplirán las instrucciones generales que dicte el administrador en la parte que les corresponda.

Artículo 44. Los patrones y remeros residirán precisamente en el lugar que se les designe por el comandante, o en el que por disposiciones particulares haya fijado el Poder Ejecutivo.

Artículo 45. Estará a cargo de los patrones el bote o botes destinados para el servicio del resguardo, de cuyo aseo y conservación deberán responder, reparando inmediatamente y a su costa y de los remeros cualquier daño que tengan.

Artículo 46. Como superiores inmediatos de los remeros, deberán celar que cada uno de éstos cumpla su obligación y darán parte al comandante luégo que adviertan cualesquiera faltas, para que se proceda a lo que haya lugar.

Artículo 47. Estará a cargo del patrón, o del primer patrón, donde haya más de uno, la falúa destinada al servicio de visitas, donde la hubiere, y para el manejo de ésta destinará el comandante, siempre que sea necesario, los remeros del bote e botes del resguardo.

Artículo 48. Los remeros estarán destinados al servicio de los botes, bajo las inmediatas órdenes de los patrones, y es de su obligación con éstos el cuidado, aseo y reparación de aquéllos, obedeciendo las disposiciones que al efecto se les den por los patrones.

Artículo 49. Las rondas de los puertos se arreglarán según sus respectivas localidades, por los administradores de aduana, quienes darán las instrucciones correspondientes al comandante del resguardo, para que éste las comunique al cabo o guarda que haya de hacer la ronda.

Artículo 50. Las instrucciones determinarán la extensión que deba rondarse en la bahía y en los puertos secos o de ríos, la parte de territorio o de río hasta donde haya de extenderse la operación, los casos en que deben ser registrados los botes o canoas, carretas y cargas que se encuentren en la bahía o territorio de la comprensión, de la ronda, y lo demás que se estime conveniente para precaver cualquier fraude.

Artículo 51. Los efectos que se aprehendan en los botes, canoas, carretas o cargas que deben registrarse, o en cualquiera otra parte, serán remitidos al comandante del resguardo por el cabo o empleado que hubiere hecho cabeza en la aprehensión, con el oficio correspondiente, y el comandante lo pasará todo con su informe al administrador de adua-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

na, para que se proceda a practicar el sumario y demás diligencias que sean necesarias al efecto.

Artículo 52. Siendo los administradores de aduana y comandantes del resguardo funcionarios de instrucción, según el artículo 11 de la ley de 15 de mayo de 1857, para la averiguación y comprobación de los fraudes y violencias que se cometan contra las rentas nacionales, procederán en sus respectivos casos a lo que es de su cargo, conforme a lo determinado en el capítulo 3.º del título 8.º del código de aduanas.

Artículo 53. El bote de guardia, donde el resguardo tenga más de uno para su servicio, desde el momento que aviste algún buque que se dirija a la bahía, seguirá en su alcance, y cuando esté a una distancia regular regresará con él hasta que haya fondeado y el cabo o guarda que esté a bordo del bote, atracará al buque al momento que lo verifique el comadante del resguardo. Lo mismo se practicará en aquellos puertos en que hay un solo bote.

Artículo 54. Después de pasada la visita, continuará el bote rondando, haciendo cabeza el patrón, en los términos que le prevenga el cabo o guarda que quede a bordo del buque fondeado.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. El resguardo no será distraído del objeto a que está destinado para ocuparlo en otro servicio público distinto.

Artículo 56. Es un deber de todos los individuos del resguardo prestar fuerza para la ejecución de todas las leyes y disposiciones fiscales; y para impedir y reprimir todo acto de fraude o de violencia contra las rentas nacionales, o contra los funcionarios destinados al servicio de las mismas rentas.

Artículo 57. Los individuos del resguardo de rentas nacionales tienen el deber de celar el contrabando que se haga contra todas ellas, no sólo en el territorio donde se encuentren destinados, sino en cualquiera otro en que se hallen por razón de su oficio.

Artículo 58. Los comandantes del resguardo en sus respectivos casos cuidarán de instruír a los empleados de su dependencia, de los diferentes deberes anexos a sus respectivos destinos, y les leerán el primer lunes de cada mes, donde fuere posible, con las advertencias convenientes, todas las disposiciones relativas a contrabando y los artículos del código penal que castigan a los empleados que contribuyen activa o pasivamente a la defraudación de las rentas nacionales.

Artículo 59. Los administradores formarán y someterán a la aprobación del intendente respectivo los reglamentos para el servicio del resguardo de su dependencia, que sean necesarios para complementar este decreto; disponiendo cuanto sea conveniente al oportuno, constante y eficaz celo del contrabando. Tales reglamentos deberán estar concluídos dentro de treinta días después de que en la aduana respectiva se hubiere recibido este decreto, y aunque deben ser sometidos al conocimiento del Poder Ejecutivo, se pondrán en ejecución tan luégo como sean aprobados por el intendente, quien pasará copia a la secretaría de hacienda, tanto del reglamento formado por el administrador como de las modificaciones que la intendencia hubiere hecho en él.

Dentro del mismo término formarán y remitirán a la dirección de rentas los administradores principales de salinas, los reglamentos convenientes para el servicio del resguardo que de ellos depende.

Artículo 60. Los intendentes proveerán a las secciones del resguardo de las armas que juzguen más adecuadas al servicio que deben prestar, pidiéndolas a los encargados de los parques nacionales.

Artículo 61. El sueldo de los empleados del resguardo se pagará de la renta respectiva, con preferencia a todo otro gasto, que no sea el de producción de la misma renta.

Artículo 62. Siempre que las secciones destinadas a los puertos marítimos tengan que concurrir a la visita de algún buque, o que permanezcan en él de custodia, llevarán en el sombrero una cinta con esta inscripción: «Resguardo nacional.»

Artículo 63. Toda falta de puntualidad en el desempeño de sus deberes que cometan los cabos, guardas, pilotos y remeros, será participada inmediatamente por el comandante del resguardo al intendente de hacienda respectivo, o al que haga sus veces, para que éstos procedan a suspender al empleado culpable, si la falta cometida fuere de tal naturaleza que hubiere comprometido o podido comprometer los intereses del tesoro nacional, o hubiere producido el retardo de algunas de las diligencias que deben practicarse en un término fijo, conforme a las disposiciones orgánicas y reglamentarias de la respectiva renta.

Artículo 64. Si la falta fuere de las definidas y sujetas a castigo por el Código Penal, el administrador o el comandante del resguardo levantará inmediatamente el sumario correspondiente para comprobar el hecho, si él pudiere estar comprendido en el artículo 11 de la ley de 15 de mayo de 1857, autorizando al Poder Ejecutivo para crear distritos de hacienda, y si no dará noticia del hecho al juez nacional de distrito, si residiere en el mismo lugar, o al funcionario de instrucción del estado que resida en el lugar, acompañando las pruebas que se tengan y la lista de los testigos que pueden declarar en la materia, para que se levante el sumario correspondiente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 65. Los intendentes de los distritos de hacienda, en su caso, o los funcionarios que hagan sus veces, darán conocimiento a la secretaría de hacienda de todos los casos que ocurran previstos en el artículo anterior, y de las resoluciones dictadas en cada uno de ellos.

Artículo 66. Quedan derogados todos los decretos, circulares, órdenes y resoluciones que haya expedido el Poder Ejecutivo nacional, y que sean contrarios al presente decreto. Pero los reglamentos expedidos por los respectivos intendentes, gobernadores o visitadores de hacienda que estén en vigor actualmente, continuarán rigiendo hasta que se pongan en ejecución los que deban formar los administradores y aprobar los intendentes conforme al artículo 59 de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de noviembre de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2468 L

DECRETO

(26 DE NOVIEMBRE)

en honor a la memoria del benemérito general Francisco de Paula Vélez.

El Presidente de la Confederación Granadina,

debiendo dar un testimonio público del profundo sentimiento que le ha causado la pérdida que acaba de sufrir la Nación con la muerte del benemérito «buen ciudadano,» general Francisco de Paula Vélez,

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno recomienda a la gratitud nacional las virtudes cívicas, heroísmo militar y relevantes servicios hechos a la patria por el benemérito «buen ciudadano,» general de Colombia, Francisco de Paula Vélez.

Artículo 2.º De conformidad con lo prevenido por las ordenanzas generales del ejército, éste guardará luto por el término de ocho días, en señal de justa pena por la lamentable muerte de dicho general, su antiguo y leal jefe.

Artículo 3.º Publíquese en la *Gaceta Oficial* la hoja de servicios de éste, como un homenaje debido a su conducta heroica y sobresaliente en la magna guerra de la independencia.

Comuníquese a los señores gobernadores de los estados y comandantes generales de los departamentos militares.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1858.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

Año de 1859

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2468 M

DECRETO

(12 DE ENERO DE 1859)

por el cual se reforma el artículo 11 del de 25 de agosto de 1858, dado en ejecución de la ley de 22 de junio del mismo año, adicional a las de crédito nacional.

El Presidente de la Confederación,

CONSIDERANDO

que se ha hecho presente por parte de algunos censualistas la dificultad en que se encuentran de exhibir los documentos justificativos de los censos redimidos en el tesoro nacional en virtud de las leyes de 1851 y 1852, para que les sean cambiadas por las certificaciones que deben expedirse conforme a la ley de 22 de junio último, las que se emitieron en virtud de aquellas; y que mientras se hace dicha comprobación no es justo que se les prive del uso del rédito a que tienen derecho, por no ser posible que el cambio de las certificaciones se efectúe antes del día 1.° de marzo próximo, que es la fecha desde la cual ha dispuesto el Poder Ejecutivo que no se admitan en las oficinas de recaudación y de pago los cupones de las certificaciones emitidas, sino los billetes que, conforme a la última ley, deben expedirse en lugar de aquéllos,

DECRETA:

Artículo 1.° Las oficinas de recaudación y de pago de la Confederación continuarán amortizando, con arreglo a la ley de 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios, hasta el día 31 de agosto del presente año, los cupones de las certificaciones de censos sobre el tesoro al 5 por 100 emitidas en virtud de la misma ley. En consecuencia conservan hasta aquella fecha el carácter de billetes al portador contra el tesoro nacional los cupones correspondientes al semestre que principia en marzo y concluye en agosto de este año, lo mismo que los correspondientes a los semestres anteriores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Queda reformado en estos términos el artículo 11 del decreto de 25 de de agosto de 1858, dado en ejecución de la ley de 22 de junio del mismo año, adicional a las de crédito nacional.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1859.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA—El secretario de Estado del Despacho de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

2469

LEY

(11 DE FEBRERO)

que determina a quién corresponde conmutar la pena de muerte.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Corresponde al Presidente de la Confederación conmutar la pena de muerte por otra grave.

Artículo 2.° Para que el Presidente de la Confederación pueda hacer uso de la atribución que se le confiere por el artículo anterior, se le pasará el proceso con el correspondiente informe, por el tribunal que haya dictado la sentencia de última instancia.

Dada en Bogotá, a 11 de febrero de 1859.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GREGORIO OBREGÓN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 11 de febrero de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2470

LEY

(12 DE FEBRERO)

de amnistía.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Concédese amnistía por los delitos políticos cometidos desde el 8 de abril de 1854 hasta el 4 de diciembre del mismo año.

Dada en Bogotá, a 11 de febrero de 1859.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GREGORIO OBREGÓN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, RAFAEL ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 12 de febrero de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2471

LEY

(13 DE FEBRERO)

que dispone que los cirujanos del ejército hagan los reconocimientos de militares inválidos.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Es obligación de los cirujanos mayores u ordinarios de ejército con pensión, practicar, en las épocas que determine el Poder Ejecutivo y en los lugares donde residan, los reconocimientos de los militares existentes en los mismos lugares, a quienes se haya concedido pensión por invalidez o inutilidad, para que pueda tener efecto lo dispuesto en la parte final del artículo 23 de la ley 3.ª (1) y 18 de la 13 (2)

(1) Lleva el número 1070 de orden.

(2) Lleva el número 1381 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

parte 1.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina; siendo también de su deber reconocer a los que soliciten que se les califique para el efecto de obtener pensión por las causas sobredichas.

Parágrafo. Si una vez requeridos al efecto por los gobernadores de los estados, intendentes generales de hacienda, visitadores o por la autoridad militar, se denegaren, sin justa causa, a practicar los reconocimientos que se les ordenen, incurrirán en una multa igual a la pensión de que disfruten en un mes, la que les será impuesta por el funcionario que prevenga el reconocimiento, y se hará efectiva por el empleado encargado de pagar la pensión, a cuyo efecto se le dará el aviso correspondiente.

Dada en Bogotá, a 12 de febrero de 1859.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GIL COLUNJE—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 13 de febrero de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2471 A

DECRETO

(17 DE FEBRERO)

que reforma el de 20 de octubre de 1858, adicional al de 25 de agosto del mismo año, sobre crédito nacional.

El Presidente de la Confederación,

CONSIDERANDO

que un gran número de censualistas y especialmente las personas y empleados a cuyo cargo se hallan las rentas de las iglesias, conventos, hospitales, colegios, escuelas y otros establecimientos públicos, han manifestado serles de todo punto imposible exhibir los documentos de fundación de sus respectivos censos, por haber desaparecido estos documentos, ya por el transcurso del tiempo, ya por la acción del clima en muchos puntos de la Confederación, ya por los trastornos que han sufrido los archivos públicos desde la guerra de la independencia; y deseando el Poder Ejecutivo, por otra parte, facilitar cuanto sea posible aun cuando no se logren las miras benéficas a los censualistas, y al tesoro, que se tuvieron al dictar el decreto de 20 de octubre del año anterior, el reconocimiento de los censos redimidos en virtud de las leyes de 1851 y 1852, sobre arbitrios, y la pronta emisión de las certificaciones de que se habla en el artículo 10 de la ley de 22 de junio último, adicional a las de crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º La dirección del crédito nacional hará el cambio de las actuales certificaciones de censos sobre el tesoro, por las que deben emitirse en virtud de la ley de 22 de junio último, sobre crédito nacional, con arreglo al decreto de 25 de agostos del año anterior, dado en ejecución de dicha ley.

Parágrafo. Para hacer este cambio se traerán de nuevo a la vista los documentos de cancelación de escrituras expedidas por los notarios, en virtud de los cuales se hizo el reconocimiento de los censos redimidos en el tesoro, y únicamente en el caso de que en dichos documentos no conste de una manera clara e inequívoca a quiénes pertenecen respectivamente dichos censos, se exigirá la presentación del testimonio de la escritura cancelada en cada caso, o la comprobación del censualista, para que el reconocimiento se haga a favor del que verdaderamente lo sea.

Artículo 2.º Las certificaciones que se expidan en cambio de las que se hallan en circulación, ganarán interés desde el día 1.º de septiembre del presente año, cualquiera que sea el número de cupones con que éstas se presenten, pues los cupones de las actuales certificaciones pierden desde dicho día el carácter de billetes al portador contra el tesoro nacional, y dejan por lo mismo de ser admitidos en pago de las rentas, acreencias y efectos venales de la Confederación.

Artículo 3.º Los censos que aún no hayan sido reconocidos sobre el tesoro, continuarán siéndolo con arreglo al decreto de 31 de agosto de 1852 y su adicional, y a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1.º del presente. Las certificaciones que se expidan por estos censos ganarán interés desde la fecha en que fueron redimidos, y para el pago de los réditos se darán billetes de los mandados expedir por el artículo 12 del decreto de 25 de agosto antes citado.

Artículo 4.º Se reforma en estos términos el decreto de 20 de octubre último, mencionado al principio.

Dado en Bogotá, a 17 de febrero de 1859.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2472

LEY (1)

(23 DE FEBRERO)

sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° El pie de fuerza armada para el entrante año económico no excederá en tiempo de paz de mil hombres de tropa, con los jefes, oficiales y demás empleados necesarios.

Parágrafo. Esta fuerza será organizada y distribuída de la manera que el Poder Ejecutivo Nacional lo estime conveniente.

Artículo 2.° En caso de conmoción interior a mano armada y en el de invasión interior, o en el de que por motivo grave se crea amenazada por extranjeros la libertad o independencia nacional, el ejército podrá elevarse al pie de fuerza que sea necesario para mantener el orden, la integridad del territorio y el honor de la República.

Artículo 3.° En tiempo de paz se llenarán las plazas de tropa por medio de enganche voluntario, o en caso de insuficiencia de éste, por conscripción, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 13, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Artículo 4.° En cualquiera de los casos del artículo 2.° el Poder Ejecutivo podrá armar las fuerzas marítimas y fluviales que crea necesarias.

Artículo 5.° Los sueldos de los militares en servicio activo serán mensualmente los siguientes: diez pesos el del soldado; doce el del cabo 2.°, músico, pito y tambor; trece el del cabo 1.°, corneta y trompeta; catorce el del sargento 2.°, y diez y seis el del sargento 1.° Los de los jefes y oficiales se pagarán a razón de un peso fuerte por cada pieza de a ocho décimos; y en el estado de Panamá podrá aumentarse hasta la mitad sobre el común de los individuos de tropa y hasta una décima parte el de los generales, jefes y oficiales.

Artículo 6.° En adelante el servicio prestado por los militares en tiempo de paz no se computará para los efectos de optar pensiones o aumentar las concedidas.

Parágrafo. Pero esta disposición no comprende a los militares que

---

(1) Se adiciona por el decreto de 7 de noviembre de 1861, número 2663 de orden.

hayan empezado a servir el tiempo que determina el artículo 4.° de la ley de 20 de mayo de 1846 sobre recompensas militares.

Dada en Bogotá, a 22 de febrero de 1859.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GREGORIO OBREGÓN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, 23 de febrero de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2473

DECRETO

(2 DE MARZO)

que concede pensión a la señora Angela Gordon de García.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Angela Gordon de García, viuda del prócer de la independencia señor Vicente García, una pensión alimenticia, durante su vida, de veinticuatro pesos mensuales, la cual será pagadera del tesoro nacional.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1859.

El Presidente del Senado, JULIO ARBOLEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GREGORIO OBREGÓN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 2 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2474

DECRETO

(5 DE MARZO)

que hace una concesión al colegio de San José de Pamplona.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Cédese al colegio de San José de Pamplona la casa de propiedad nacional que hay en aquella ciudad.

Dado en Bogotá, a 5 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

Bogotá, a 5 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2475

DECRETO

(8 DE MARZO)

que concede una pensión al señor José María Mantilla.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. En atención a los servicios prestados por el señor José María Mantilla a la causa de la independencia, se le concede una pensión alimenticia de seiscientos pesos anuales, pagadera del tesoro de la Confederación.

Dado en Bogotá, a 5 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

Bogotá, a 8 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2476

DECRETO

(17 DE MARZO)

que destina el laboratorio químico de la Confederación.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Destínase para la enseñanza de química en el colegio de Nuestra Señora del Rosario de esta capital el laboratorio químico que posee la Confederación.

Artículo 2.° El expresado colegio del Rosario, por la cesión que se le otorga, queda en el deber de sostener abierto un curso de química en todos los años, e indemnizado, por el mismo hecho, de la suma que por arrendamientos y perjuicios reclama del tesoro de la Confederación, por el local en que hayan estado los aparatos del laboratorio.

Parágrafo 1.° Será de cargo del colegio de Nuestra Señora del Rosario sostener las cuestiones judiciales suscitadas o que se susciten sobre propiedad del laboratorio; y la Confederación no es responsable del valor de éste, si tales cuestiones se decidieren a favor de otro establecimiento.

Parágrafo 2.° Se aplican al observatorio astronómico de esta ciudad los instrumentos que antes se encontraban en el laboratorio, y que a juicio del Poder Ejecutivo, sean más útiles o necesarios en aquel que en éste.

Artículo 3.° El hecho de la aceptación del laboratorio por los superiores del colegio, constituye su explícito asentimiento a lo que este decreto obliga al colegio.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 17 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2477

LEY

(18 DE MARZO)

que concede premios a los individuos que presenten los mejores trabajos científicos sobre la etiología de la enfermedad llamada vulgarmete *coto*, y del cretinismo, y sobre los medios higiénicos más propios para impedir su desarrollo.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para otorgar un premio de ochocientos pesos, pagaderos del tesoro nacional, y un diploma honorífico, al individuo o sociedad que presente un trabajo científico original que dé a conocer las causas del coto y del cretinismo y los medios terapéuticos e higiénicos propios para curar dichas enfermedades y para impedir su propagación; cuyo trabajo deberá basarse en experiencias o hechos prácticos, verificados después de la publicación de la ley de 20 de abril de 1857, y plenamente justificados.

Artículo 2.° Para los fines del artículo anterior, el Poder Ejecutivo abrirá el 1.° de diciembre de cada año un concurso que quedará cerrado el 31 del mismo mes. Dentro de este término le serán presentados los trabajos que, en concepto de sus autores, reúnan los requisitos exigidos, y los comprobantes de los hechos en que estén fundados.

Artículo 3.° Cerrado el concurso anual, el Poder Ejecutivo nombrará tres profesores acreditados, para que, dentro del término que él les señale, le informen sobre la importancia de cada uno de los trabajos que se le hayan presentado, y le expresen si están en el caso del artículo 1.° y cuál, en su concepto, merece la preferencia.

Artículo 4.° Evacuado el informe, el Poder Ejecutivo adjudicará el premio y extenderá el diploma honorífico al que se haya hecho acreedor a una y otra cosa por haber llenado las condiciones de esta ley; en cuyo caso no habrá en adelante necesidad de abrir nuevo concurso.

Artículo 5.° De los trabajos que se presenten anualmente se publicarán en la *Gaceta Oficial* los que, a juicio del Poder Ejecutivo, tengan más importancia y prometan mejores resultados en la práctica.

Artículo 6.° Para la ejecución de la presente ley expedirá el Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios.

Artículo 7.° Queda derogada la ley de 20 de abril de 1857.

Dada en Bogotá, a 17 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

Bogotá, 18 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

2478

DECRETO

(24 DE MARZO)

que concede pensión a la señora Mercedes Nariño.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Mercedes Nariño, hija del ilustre fundador de la independencia General Antonio Nariño, una pensión de cuatrocientos pesos anuales.

Dado en Bogotá a 23 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

Bogotá, a 24 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2479

DECRETO

(25 DE MARZO)

que establece al ex-capitán Rufino Carvajal la pensión militar.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Restablécese al ex-capitán Rufino Carvajal en el goce de la pensión de veintidós pesos mensuales que disfrutaba antes de 1854.

Dado en Bogotá, a 23 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, RUFINO VEGA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 25 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, MANUEL A. SANCLEMENTE.

—

2480

LEY

(26 DE MARZO)

de presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1859 a 1860.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° Los gastos de la administración nacional se harán de la masa común de los productos de las contribuciones establecidas por las leyes, y cuyo monto en el próximo año económico se computa, por

aproximación, en la suma de un millón setecientos sesenta y seis mil pesos ($ 1.766,000).

Artículo 2.° Se tendrán como incluídas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente legislatura, y cuya exacción deba empezar en el próximo año económico; y como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el siguiente año económico.

Artículo 3.° Respecto de las nuevas contribuciones cuya exacción deba comenzar antes del 1.° de septiembre próximo, con arreglo a las leyes de este año que las establezcan, el importe de su producto se acumulará a las cuentas del presupuesto de rentas de 1858 a 1859.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 4.° Abrénse al Poder Ejecutivo, para gravar la cuenta general de la Confederación por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1859 a 31 de agosto de 1860 en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro público hasta la concurrencia de dos millones ciento ochenta y tres mil ciento sesenta y seis pesos, a saber:

Deuda nacional	$ 931,087
Gobierno	120,771
Relaciones exteriores	94,224
Justicia	34,972
Guerra y marina	259,480
Obras públicas	32,054
Beneficencia y recompensas	151,130
Gastos de hacienda y del tesoro	559,448
Total	$ 2.183,166

Artículo 5.° Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada departamento, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con sólo las excepciones contenidas en el artículo 9.° de esta Ley.

Artículo 6.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo. En cada uno de los capítulos de *material* y *gastos varios*, en que los gastos son esencialmente variables según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de *personal* alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Artículo 7.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el jefe de la contabilidad general al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por disminuídos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Artículo 8.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1858 a 1859.

Artículo 9.° En caso de insuficiencia, debida y oportunamente comprobada, de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementales para los gastos que se hagan por aproximación en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue:

En el departamento de la deuda nacional.

Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

En el departamento de gobierno.

Capítulo 1.° Senado (personal), parágrafos 1.° y 2.° del artículo 2.°
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal), parágrafos 1.° y 2.° del artículo 2.°

En el departamento de relaciones exteriores.

Capítulo 3.° Servicio diplomático (artículo único).
Capítulo 4.° Servicio consular (artículo único).

En el departamento de obras públicas.

Capítulo 1.° Edificios del estado (artículo 2.°).
Capítulo 3.° Gastos varios (artículo 2.°).

En el departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Capítulo 11. Oficinas de comercio (personal y gastos varios).
Capítulo 13. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios).
Capítulo 14. Elaboración y aprehensión de sales.
Capítulo 19. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).

Capítulo 20. Monedas (personal).
Capítulo 21. Monedas (material).
Capítulo 22. Derecho de estampillas.
Capítulo 25. Restituciones, alcances e intereses.
Capítulo 26. Gastos varios.

Artículo 10. Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo se aumentarán por el jefe de la contabilidad general en los respectivos departamentos, capítulos y artículos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Artículo 11. Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1860, bajo la forma de proyecto de ley, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Artículo 12. En caso de que el crédito aplicado por la presente ley para gastos varios se haya agotado en un departamento, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que por un traspaso de cuentas se aumente ese fondo con el sobrante de créditos legislativos que presenten las cuentas de los gastos varios de otro u otros departamentos.

Artículo 13. En caso de *invasión exterior o conmoción interior*, se abrirá por el jefe de la sección de contabilidad un capítulo con este título en la cuenta de créditos legislativos del presupuesto del departamento de guerra, y a ese capítulo el Poder Ejecutivo podrá ordenar que se vayan llevando, según la necesidad lo requiera, los fondos aplicados para los gastos cuya nomenclatura sigue, los cuales gastos, mientras el traspaso de crédito subsista, dejarán absolutamente de hacerse:

Departamento de gobierno.

Capítulo 11. Instrucción pública	$	720
Departamento de relaciones exteriores.		
Capítulo 5.° Gastos varios		5,200
Departamento de obras públicas.		
Capítulo 3.° Gastos varios		12,500
Departamento de beneficencia y recompensas.		
Capítulo 2.° Gastos varios		3,600
Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.		
Capítulo 26. Gastos varios		11,440
Total del crédito aplicable por traspaso a los gastos de invasión exterior y conmoción interior	$	33,460

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. En el caso del artículo anterior, si aún los traspasos de créditos resultaren insuficientes, podrá el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley, abrir créditos suplementales al efecto, hasta la cantidad que estime indispensable, y suspender, si fuere necesario, el pago de todos aquellos gastos que tenga por conveniente, con excepción de los relativos al departamento de la deuda nacional.

PARTE TERCERA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 15. De los créditos abiertos al Poder Ejeculivo en el artículo 4.° de esta ley, se suprimen los siguientes:

Departamento de deuda nacional.

Seiscientos treinta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos, presupuesto para pago de los intereses de la deuda exterior y gastos de comisión de agencia (capítulo 1.°, artículos 1.° y 2.°).....$ 635,285

Departamento de gobierno.

Quinientos setenta y seis pesos, presupuestos para escribientes de la secretaría del senado (capítulo 1.°, artículo 3.°, parágrafo 3.°).....$ 576

Quinientos setenta y seis pesos, presupuestos para escribientes de la secretaría de la cámara de representantes (capítulo 3.°, artícula 3.°, parágrafo 2.°)..... 576 1,152

Total de los contracréditos.....$ 636,437

PARTE CUARTA

CRÉDITOS ADICIONALES

Artículo 16. Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 4.° de esta ley, se le abren los siguientes:

Departamento de deuda nacional.

Ciento noventa y cinco mil pesos para pago del 1 por 100 del capital activo de la deuda exterior y sobre los intereses que se capitalicen por los vencidos y no pagados hasta el 31 de agosto próximo (capítulo 1.°, artículos 1.° y 2.°).....$ 195,000

Departamento de gobierno.

Quinientos setenta y seis pesos para la dotación de escribientes para la secretaría del senado, inclusa la gratificación por el arreglo del archivo (capítulo 1.°, artículo 3.°, parágrafo 3.°).....$ 576

Quinientos setenta y seis pesos para la dotación de escribientes para la secretaría de la cámara de representantes, inclusa la gratificación para el arreglo del archivo (capítulo 3.°, artículo 3.°, parágrafo 2.°)..... 576 1,152

Departamento de justicia.

Trescientos veinte pesos para la dotación de un escribiente más para la secretaría de la corte suprema de justicia (capítulo 1.°, artículo 2.°).....$ 320

Departamento de gastos de hacienda y del tesoro.

Trescientos ochenta y cuatro pesos para sueldo fijo del administrador de la aduana de Carlosama (capítulo 9.°, artículo 4.°).....$ 384

Sesenta pesos con que se aumenta el sueldo del escribiente de la administración principal de correos de Medellín (capítulo 15, artículo 1.°, parágrafo 2.°).... 60

Cincuenta pesos para gastos de escritorio y local de la administración principal de correos de Tunja (capítulo 16, artículo único)..... 50

Mil pesos para sueldo de intérpretes en los puertos de Ríohacha, Sabanilla, Buenaventura, Santa Marta y Cartagena (capítulo...., artículo....)..... 1,000

Trescientos pesos para pago del sueldo de un intérprete en el puerto de Panamá (capítulo ...., artículo ....)..... 300 1,794

Total de los créditos adicionales.....$ 198,266

PARTE QUINTA

DISPOSICIONES GENERALES A AMBOS PRESUPUESTOS

Artículo 17. Las contribuciones o rentas y los gastos nacionales que se causen por el servicio del año económico de 1859 a 1860 a que este

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presupuesto se refiere, y durante dicho año, y que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, podrán reconocerse a cargo o a favor de los deudores o acreedores respectivos, con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presente presupuesto, hasta el día 31 de agosto de 1861, en que esta ley quedará abolida. Después de ese día, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1859 a 1860 que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán con imputación al presupuesto de 1860 a 1861.

Artículo 18. La disposición del artículo anterior sólo tiene por objeto distinguir los productos y los gastos de los años anteriores, y los presupuestos que deben aplicarse, salvar los derechos de los acreedores que habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1859 a 1860, no podrían sin esa disposición ser pagados hasta el año económico de 1860 a 1861, en caso de que sus créditos no hubieran sido reconocidos y mandados cubrir antes del 31 de agosto de 1860. Pero en ningún caso podrá abusarse de esa disposición para aplicar los créditos de este presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo en 31 de agosto de 1860, al pago de servicios efectuados posteriormente a aquella fecha; y tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del año siguiente.

Dada en Bogotá, a 22 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 26 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

ESTADO R

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1859 A 31 DE AGOSTO DE 1860

CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS

Contribuciones.

Capítulos especiales.	Monto del producto.
1. Aduanas	$ 925,000
2. Amonedación	31,000
3. Exportación de quina y tabaco	75,000
4. Derecho de timbre	5,000
Rentas.	
5. Bienes nacionales	40,600
6. Correos	65,000
7. Empresa del ferrocarril	20,000
8. Salinas	600,000
Impuestos varios.	
9. Aprovechamientos	5,000
Total general del presupuesto de rentas	$ 1.766,000

Bogotá, 22 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

ESTADO G

PRESUPUESTO NACIONAL DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1859 A 31 DE AGOSTO DE 1860.

DEPARTAMENTO DE GASTOS

Deuda nacional.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1. Deuda exterior	$ 635,285
2. Deuda interior consolidada (aproximación)	217,845
3. Deuda flotante (aproximación)	63,957
4. Gastos varios	14,000
Total del departamento de la deuda nacional	$ 931,087

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Relaciones exteriores.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1. Secretaría de relaciones exteriores (personal)..... $	6,080
2. Secretaría de relaciones exteriores (material).....	800
3. Servicio diplomático.....	76,000
4. Servicio consular.....	6,144
5. Gastos varios.....	5,200
Total del departamento de relaciones exteriores..... $	94,224

Gobierno.

1. Senado (personal)..... $	23,057
2. Senado (material).....	300
3. Cámara de Representantes (personal).....	41,184
4. Cámara de Representantes (material).....	300
5. Poder Ejecutivo (personal y gastos varios).....	12,960
6. Secretaría de gobierno y guerra (personal).....	12,240
7. Secretaría de gobierno y guerra (material).....	500
8. Intendencia del estado de Panamá (personal).....	4,450
9. Intendencia del estado de Panamá (material).....	120
10. Impresiones oficiales.....	19,940
11. Instrucción pública.....	720
12. Gastos varios.....	5,000
Total del departamento de gobierno..... $	120,771

Justicia.

1. Corte suprema de la Confederación (personal)..... $	8,032
2. Corte suprema de la Confederación (material).....	160
3. Ministerio Público (personal).....	10,800
4. Ministerio público (material).....	100
5. Juzgados de distrito (personal).....	14,600
6. Juzgados de distrito (material).....	1,280
Total del departamento de justicia..... $	34,972

Guerra y marina.

1. Sueldos de actividad del ejército..... $	151,783
2. Sueldos de no actividad.....	81,464
3. Pensiones de marina.....	1,336
4. Material del ejército.....	15,697
5. Hospitales militares.....	2,900
6. Gastos varios.....	6,300
Total del departamento de guerra y marina..... $	259,480

Obras públicas.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1. Carta geográfica..... $	12,000
2. Edificios del Estado.....	7,554
3. Gastos varios.....	12,500
Total del departamento de obras públicas..... $	32,054

Beneficencia y recompensas.

1. Pensiones..... $	147,530
2. Gasto varios previstos.....	3,600
Total del departamento de beneficencia y recompensas $	151,130

Gastos de hacienda y del tesoro.

1. Secretaría de hacienda (personal)..... $	19,192
2. Secretaría de hacienda (material).....	800
3. Oficina general de cuentas (personal).....	10,592
4. Oficina general de cuentas (material).....	292
5. Intendencias (personal y gastos varios).....	12,000
6. Visitador fiscal (personal y gastos varios).....	2,400
7. Tesorería general (personal).....	7,824
8. Tesorería general (material).....	300
9. Aduanas (personal).....	45,806
10. Aduanas (material).....	5,505
11. Oficinas de comercio (personal y gastos varios).....	16,000
12. Vigías y prácticos.....	2,907
13. Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios).....	20,170
14. Elaboración y aprehensión de sales.....	121,430
15. Administraciones de correos (personal).....	37,138
16. Administraciones de correos (material).....	5,654
17. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal).....	43,290
18. Transporte de correspondencia y encomiendas (material).....	610
19. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).....	44,100
20. Monedas (personal) (aproximación).....	11,355
21. Monedas (material) (aproximación).....	14,670
22. Derecho de estampillas (aproximación).....	500

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
23. Construcción de estampillas ..... $	233
24. Resguardo de rentas	90,000
25. Restituciones, alcances e intereses (aproximación)	35,240
26. Gastos varios	11,440
Total del departamento de gastos de hacienda y del tesoro ..... $	559,448

Recapitulación general.

Deuda nacional ..... $	931,087
Gobierno	120,771
Relaciones exteriores	94,224
Justicia	34,972
Guerra y marina	259,480
Obras públicas	32,054
Beneficencia y recompensas	151,130
Gastos de hacienda y del tesoro	559,448
Total general ..... $	2.183,166

Bogotá, 22 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

2481

DECRETO

(28 DE MARZO)

que manda pagar cierta deuda a Julio Arboleda.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º Para pagar a Julio Arboleda las propiedades que se le tomaron en 21 de junio de 1851, y fueron aplicadas a usos públicos en calidad de empréstito forzoso, a virtud de la ley de 30 de mayo del mismo año, el Poder Ejecutivo expedirá a favor del interesado vales flotantes de cuarta clase, por la cantidad que le reconoció el 8 de noviembre

de 1855. Dichos vales sólo ganarán interés desde el mencionado 8 de noviembre. De la suma que se deba a Arboleda se deducirá el valor de los bienes que todavía están embargados, los cuales se desembargarán y se le devolverán, y con la entrega de los vales y bienes mencionados, quedará terminada toda reclamación que tenga Arboleda contra la Confederación por empréstito forzoso e indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo hará que se exija la responsabilidad civil y criminal a los depositarios de los bienes de Arboleda, en cuyo poder fueron perdidos, y a los empleados del orden judicial, político y de hacienda, por cuya culpa no fueron rematados dichos bienes, o aplicados debidamente al servicio del ejército del Gobierno.

Dado en Bogotá, a 26 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

Bogotá, a 28 de marzo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2482

LEY

(5 DE ABRIL)

orgánica de la renta de salinas.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Todas las salinas de propiedad de la Confederación, cuya elaboración o explotación sea conveniente ejecutar, a juicio del Poder Ejecutivo, serán administradas, dadas en arrendamiento o cedidas temporalmente a los particulares con arreglo a esta ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La compactación de sales, sea cual fuere el sistema por el cual se haga, es operación reservada al Gobierno Nacional en el territorio de la Confederación dentro del cual se consume principalmente la sal procedente de salinas de propiedad nacional, y nadie puede ejecutar dicha operación sino con autorización del mismo Gobierno, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE SALINAS

Artículo 3.° Siempre que una salina sea puesta en administración, la elaboración o explotación de ella correrá a cargo de un empleado distinto de los que reciban y vendan la sal al público, o a cargo de particulares con quienes se haya contratado la elaboración o explotación.

Artículo 4.° La alaboración y explotación de las salinas podrá contratarse con particulares hasta por diez años. Estos contratos se harán por el Poder Ejecutivo o por sus agentes debidamente autorizados para hacerlos, después de haberse invitado por la imprenta con una anticipación que no bajará de noventa días, ni excederá de dos años, repitiéndose la invitación en este último caso al fin de cada trimestre, y celebrándose con los que ofrezcan mayores ventajas para el tesoro nacional y den las seguridades necesarias para cumplir sus comprometimientos. Estos contratos pueden empezar a cumplirse hasta un año después de su aprobación definitiva.

Artículo 5.° Siempre que se hagan invitaciones para contratar la elaboración o explotación de una salina puesta en administración, el Poder Ejecutivo fijará las principales condiciones a que los contratistas deben someterse, e indicará el día en que deben aceptarse las propuestas, y si deben oírse o nó mejoras y pujas después de abiertas las que se dirijan. Pero si el Poder Ejecutivo no cree conveniente aceptar las propuestas que se le dirijan para contratar la elaboración o explotación de una salina, y halla que la elaboración o explotación puede hacerse por un precio menor de aquel que haya ofrecido la propuesta más ventajosa, puede encargar la elaboración a un empleado especial, con un sueldo igual a las dos terceras partes de la diferencia que haya entre el costo de la elaboración y el precio menor a que se haya ofrecido hacerla en las propuestas.

Artículo 6.° Las administraciones de salinas serán servidas por un administrador y por un contador, donde éste se necesitare, a juicio del Poder Ejecutivo, con un sueldo eventual que señalará éste y que no debe exceder del 15 por 100 del producto de la venta en la administración, siendo de cargo de estos empleados los gastos de personal y material

de la oficina, conducción de enteros y sobresueldo eventual de los guardalmacenes.

Artículo 7.° Son deberes de cada uno de los administradores de salinas:

1.° Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por todos los empleados al servicio de la renta que está a su cargo, las leyes y reglamentos, y las órdenes del Poder Ejecutivo, y los contratos celebrados por él para la elaboración y explotación de las salinas.

2.° Impedir todo fraude a la renta que administra.

3.° Averiguar y comprobar los fraudes y violencias que se cometan contra la renta o sus empleados, y contra las cosas anexas a la renta, y averiguar los responsables de tales actos, y con el sumario correspondiente, ponerlos a disposición del juez competente, si el caso no fuere de aquellos en que el mismo administrador deba decidir.

4.° Declarar el comiso en los respectivos casos, según el artículo 26 de esta ley, siempre que la aprehensión de la sal de contrabando se haga a una distancia que no exceda de ocho miriámetros del punto en que reside el administrador.

5.° Visitar diariamente las diferentes oficinas y puntos de explotación, elaboración y venta de la sal.

6.° Suspender los empleados del resguardo y demás subalternos que den grave motivo para ello, y proponer su remoción.

7.° Llevar la voz fiscal en las causas por fraude o violencia a la renta de su cargo, o a los empleados en ella, cuando éstas se sigan en el lugar en que él reside.

8.° Informar al Poder Ejecutivo, por conducto de la dirección de rentas, cada seis meses, sobre el curso y estado de la administración que está a su cargo, causas que perjudican a su progreso, medios de anular o debilitar éstas, y providencias que convengan para dar fomento a la renta.

9.° Imponer y exigir multas hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia para compelerlos al cumplimiento de las órdenes e instrucciones que les comunique en el ejercicio de sus funciones.

10. Imponer y exigir multas hasta de diez pesos a los individuos que le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones. Pero si la falta fuere de las comprendidas en el código penal, levantará el sumario y lo pasará al juez que deba conocer de ella.

11. Llenar los deberes que el Poder Ejecutivo le señale en los reglamentos que expida.

Artículo 8.° Son deberes del contador:

1.° Vender por sí mismo las sales que se soliciten, y recibir su valor bajo su responsabilidad. Esta operación tendrá lugar en todos los días de la semana que no sean feriados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Expedir bajo su firma las guías de la sal que se venda diariamente, y comparar el registro de la que así se venda con el que deben llevar los almacenistas.

3.° Contar el dinero con separación de monedas.

4.° Practicar todas las operaciones relativas a la contabilidad de la oficina.

5.° Llenar los deberes que el Poder Ejecutivo le señale en los reglamentos que expida.

Artículo 9.° El sueldo eventual correspondiente a una administración, se dividirá en la forma siguiente: deducidos los gastos que son de su cargo, se harán diez partes del residuo, y de ellas corresponderán seis al administrador y cuatro al contador, donde lo hubiere, y donde no lo haya, corresponderá el residuo al administrador.

Artículo 10. En las administraciones de salinas podrá haber, si fuere necesario, hasta dos guardalmacenes, que estarán bajo la inspección del administrador, encargados de la custodia de la sal que entreguen los contratistas y de la entrega de ella a los compradores. Estos empleados gozarán de un sueldo hasta de ochocientos pesos y de un sobresueldo eventual del producto de las ventas, deducible del que el Poder Ejecutivo puede asignar a la administración.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo podrá contratar el establecimiento de almacenes para la venta de sal procedente de las salinas de la Confederación, en lugares distintos de aquéllos en que existan las administraciones de salinas, encargando del expendio al empleado que tenga a bien, y nombrando, si fuere necesario, un almacenista que custodie la sal y cubra los libramientos de venta del expendedor. Los almacenistas disfrutarán de un sueldo fijo, que puede ser hasta de cuatrocientos pesos y de la tercera parte del sueldo eventual que se asigne al expendedor.

Artículo 12. El precio de venta de las diferentes clases de sal en las administraciones de la renta no excederá de sesenta centavos por cada doce y medio kilogramos sobre el costo de producción; pero se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda aumentar hasta en cincuenta por ciento el precio de la sal en todas las salinas que se administren por cuenta de la Nación, o en alguna o algunas de ellas; o para rebajarlo, si así conviniere a la mayor extensión del consumo.

Parágrafo. En caso de hacerse el aumento de que trata este artículo, el Poder Ejecutivo podrá aplicar el producto del recargo al pago de los elementos de elaboración que estime conveniente comprar para el servicio de alguna o algunas de dichas salinas.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo puede disponer que la sal procedente de las salinas de la Confederación que se conduzca para su expendio a lugares que no se provean de ordinario de dichas salinas, se venda a los

que la compren con tal objeto a un precio inferior al establecido en el artículo anterior, con tal que se obliguen con una fianza, prestada a satisfacción del empleado que designe el Poder Ejecutivo, a presentar la correspondiente tornaguía expedida por el funcionario que se autorice al efecto, en la cual conste que realmente la sal es conducida al lugar a que se ofreció llevarla.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo puede otorgar plazo para el pago del precio de la sal de que trata este artículo, tomando las precauciones oportunas con el fin de asegurar las cantidades que se causen a deber. El costo de la elaboración será en este caso satisfecho al contado.

Artículo 14. Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en Zipaquirá un almacén de sal para el expendio por menor. El Poder Ejecutivo nombrará el empleado que deba servirlo, fijará el sueldo eventual que deba gozar, no excediendo del cinco por ciento del producto de las ventas, y dictará las reglas necesarias para su buen servicio.

CAPITULO III

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS SALINAS

Artículo 15. Podrán darse en arrendamiento hasta por diez años aquellas salinas en que no se halle montada la elaboración o explotación, de manera que presten facilidades para administrarlas. Los contratos de arrendamiento se harán por el Poder Ejecutivo o por el empleado que autorice al efecto, en subasta pública y en el mejor postor, previa invitación hecha al público por la imprenta, con la anticipación por lo menos de sesenta días, y fijando en ella las condiciones a que el arrendatario debe someterse.

Artículo 16. Las condiciones previas para estos arrendamientos serán:

1.ª Que la propuesta cubra por lo menos la cantidad que haya producido el remate anterior y el seis por ciento anual del valor de las tierras, montes, edificios y útiles de elaboración que se pongan a disposición del rematador; pero si el día señalado para el remate no hubiere postura que cubra la cantidad producida por el remate anterior, se invitará de nuevo a contrata, admitiéndose posturas libres. También serán libres las posturas cuando el contrato que se vaya a celebrar sea respecto de una salina que no haya estado en arrendamiento.

2.ª Que en las épocas en que se convenga, se entere en la respectiva oficina de hacienda la parte del arrendamiento anual que corresponda, sometiéndose el rematador a pagar el 2 por 100 mensual de interés en caso de retardo de los pagos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Que los edificios, máquinas o aparatos de elaboración o explotación que se entreguen al rematador, sean devueltos al fin del contrato en el estado en que los rebió.

4.ª Que sólo se pagarán al rematador las mejoras que haya hecho con consentimiento del Gobierno y a los precios y plazos convenidos por éste.

5.ª Que el contrato se asegure con fianzas personales o hipotecarias, o con prendas suficientes a juicio del Poder Ejecutivo.

6.ª Que el Poder Ejecutivo pueda rescindir el contrato en el caso de no haberse cumplido con todas o alguna o algunas de las condiciones estipuladas en él, quedando a los interesados libre el recurso para ante la Corte Suprema de la Nación, si no se conformare con la resolución ejecutiva.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo dispondrá, además, que se fije el número de kilogramos de sal que el arrendatario pueda elaborar o extraer, atendida la mayor o menor distancia a que la salina arrendada se halle de otra u otras que estén puestas en administración; o estipulará que el arrendatario responda del déficit que pueda tener la renta en las administraciones de las salinas más cercanas durante su contrato y un año después, tomando por base el producto que hayan tenido en el año de mayor rendimiento del quinquenio próximamente anterior al año en que se haga el arrendamiento.

Parágrafo. Si el arrendamiento fuere de alguna salina o salinas situadas dentro de los estados de Cundinamarca, Boyacá o Santander, deberá asegurarse sobre cada doce y medio kilogramos de sal que en ella se expenda, un producto por lo menos igual al que le quede a la renta en la salina administrada por cuenta de ella dentro de los mismos estados en que sea mayor la utilidad que obtenga el tesoro sobre igual cantidad de sal.

Artículo 18. Cuando se den en arrendamiento salinas en que no haya edificios, máquinas o aparatos de elaboración o explotación, se estipulará si al fin del arrendamiento deben quedar a favor de la Confederación las mejoras que se hagan, y las tierras, montes, minas de carbón y demás cosas necesarias para la elaboración. En caso contrario se arreglarán los precios y plazos de pago de los objetos que, a juicio del Poder Ejecutivo, convenga tomar.

Artículo 19. No podrá exceder de dos años el arrendamiento de aquellas salinas en que la sal se cristaliza por la evaporación natural del agua en que está disuelta, sin usar para ello de ningún medio artificial, y de las cuales puede extraerse la sal por todo particular, pagando el derecho de treinta centavos por cada cincuenta hilogramos.

CAPITULO IV

DE LAS SALINAS QUE PUEDEN SER CEDIDAS TEMPORALMENTE A PARTICULARES

Artículo 20. Las salinas descubiertas o que se descubran en estados que no se provean principalmente de sal de las salinas administradas por cuenta de la Confederación, podrán ser cedidas hasta por veinte años a los que las soliciten o denuncien, para que las elaboren o exploten por su cuenta, con las condiciones siguientes:

1.ª Que el empresario dará a la Confederación una parte de las utilidades que obtenga sobre la sal que exceda de un máximum de producción anual que se fijará.

2.ª Que cumplido el tiempo de la concesión se entregue a la Confederación la salina en el estado en que se halle, cediéndole, en los términos en que se convenga en el contrato, los edificios, máquinas, útiles de elaboración y las tierras y minas inmediatas que sean de propiedad del empresario, y de donde se provea éste de los elementos necesarios para la elaboración.

Artículo 21. Cuando se solicite la cesión de una salina descubierta en un estado que no se provea principalmente de las salinas administradas por cuenta de la Confederación, y que no haya sido explotada, si la propuesta estuviere arreglada a las condiciones establecidas en el artículo anterior, se publicará, invitando por el término de seis meses a los que quieran mejorarla, y el Poder Ejecutivo la cederá al licitador que ofrezca mayores ventajas, reservando previamente al inventor el derecho de disfrutar de la salina hasta por cuatro años sin pagar cantidad alguna.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN E INTERNACIÓN DE SALES

Artículo 22. La sal procedente del extranjero que se importe en la Confederación, sea por puertos marítimos o terrestres, pagará en lo sucesivo por derecho de importación, veinte centavos por cada miriagramo.

Parágrafo. Se exceptúa de la disposición de este artículo la sal que, conforme a tratados públicos vigentes hoy en la Confederación, deba pagar un derecho menor.

Artículo 23. La sal procedente de las salinas marítimas de la Confederación, al internarse en los lugares que comprende el radio del consumo ordinario de las sales procedentes de las salinas que se elaboran por cuenta de la hacienda nacional, pagará un derecho de veinte centavos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por cada miriagramo. El cobro se hará en los puntos que al efecto designe el Poder Ejecutivo, quien dictará las disposiciones que estime oportunas con el fin de prevenir todo fraude, pudiendo establecer que en los casos en que sea difícil pesar la sal internada, ya por venir a granel en los buques que la conduzcan, ya por cualquiera otro motivo, se calcule la cantidad contenida en cada buque, por peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el empleado encargado de la recaudación, y un tercero si hubiere discordia, el cual será elegido por la autoridad nacional a quien se confiera esta facultad.

CAPITULO VI

DE LAS SALINAS QUE SE ELABOREN LIBREMENTE

Artículo 24. El consumo de la sal procedente de las salinas de propiedad particular que actualmente se elaboran en los Estados del Cauca y Antioquia, y de las extinguidas provincias de Neiva y Mariquita, y la que proceda de las salinas que están descubiertas o se descubran en esos territorios, cuando concurra la circunstancia expresada en los artículos 2.° y 4.° de la ley de 20 de junio de 1853, sólo podrá extenderse sin pagar derecho alguno, hasta los límites que tenían las provincias de que tratan los artículos citados, y en caso de que se traspasen esos límites, se pagará el derecho establecido en el artículo 23.

CAPITULO VII

DE LAS PENAS Y MODO DE PROCEDER

Artículo 25. Caen en la pena de comiso:

1.° La sal que se elabore en salinas que no estén puestas en administración, dadas en arrendamiento o cedidas a particulares, y los útiles, máquinas y aparatos que se empleen para la elaboración.

2.° La sal gema o vijua que se explote clandestinamente y la que se elabore fuera de las salinas administradas o dadas en arrendamiento, con sal gema o con agua saturada extraída clandestinamente de dichas salinas.

3.° La sal que se introduzca en la Confederación sin pagar derechos de importación.

4.° La sal que se interne sin la correspondiente guía que acredite que ha pagado el derecho de importación o el de internación en sus casos.

5.° La que, excediendo de cinco miriagramos, se conduzca de un lugar a otro de los que se proveen de sal proveniente de las salinas administradas por cuenta de la Confederación, sin la correspondiente guía

que acredite haber sido comprada en dichas salinas, o sin un documento que compruebe que ha sido habida del que la compró en ellas.

6.° Los buques, carruajes o caballerías en que se conduzca la sal que debe decomisarse, si pertenecieren al dueño de la sal, o el valor de los mismos buques, carruajes o caballerías, apreciados por peritos nombrados por el juez que declare el comiso, si no fueren propiedad del dueño de la sal, y no se probare connivencia del dueño de dichos vehículos.

Artículo 26. El comiso se declara:

1.° En todos los casos del artículo anterior, por el juez del distrito nacional, si la aprehensión o comprobación del fraude se hiciere dentro de su distrito nacional.

2.° Por el administrador de la aduana en los casos 3.°, 4.° y 6.°, si la aprehensión o comprobación de fraude se hiciere a una distancia que no exceda de ocho miriámetros del lugar en que exista la aduana.

3.° Por el administrador nacional de correos más inmediato, en los mismos casos 3.°, 4.° y 6.°, cuando la aprehensión se hiciere en lugar que no esté comprendido en el inciso anterior.

4.° Por el administrador principal de salina más inmediato, en los casos 1.°, 2.°, 5.° y 6.°, si la aprehensión se hiciere a una distancia de la misma salina que no exceda de ocho miriámetros.

5.° Por cualquiera de los jueces del estado del lugar más inmediato, cuando el caso ocurra en un punto que no esté comprendido en alguno de los incisos 2.°, 3.° y 4.° de este artículo.

Artículo 27. En los casos 1.° y 2.° del artículo 25 bastará el dicho jurado del aprehensor o denunciante para declarar el comiso, si no apareciere el autor o responsable del fraude; si éste apareciere antes de declarar el comiso, se le oirá y recibirán sumariamente las pruebas que presente para desvanecer el cargo, y las que en sentido contrario presenten el denunciante, el aprehensor y el ministerio fiscal.

En el caso 3.°, el comiso se declarará con arreglo a las disposiciones que rigen en las aduanas respecto de las demás mercaderías.

En los casos 4.° y 5.°, el comiso se declarará por el hecho de no presentarse la guía o documento con que la sal deba conducirse.

Artículo 28. Declarado el comiso de la sal, útiles, aparatos y vehículos, en sus casos, se entregará todo al empleado o empleados que disponga el Poder Ejecutivo, para la venta de estos aparatos y vehículos de la sal, y se dará aviso de lo que se entregue al administrador de salinas respectivo.

Artículo 29. Del producto de la venta de los efectos decomisados y de la sal en su caso, se pagará un 30 por 100 al denunciante y aprehensor; un 20 por 100 se destinará para gastos de justicia, y el resto quedará

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a favor del tesoro nacional; pero si el denunciante aprehende los aparatos y útiles de la clandestina elaboración, descubre el sitio donde se ejecutó y presenta al reo, se le pagará el 50 por 100 del producto de la venta de los efectos decomisados y de la sal en su caso.

Parágrafo. Por cada doce y medio kilogramos de la sal decomisada y que no se venda, se pagarán al denunciante y aprehensor veinte centavos.

Artículo 30. En caso de que la sal decomisada no exceda de veinticinco miriagramos, el mismo funcionario que declare el comiso impondrá la multa de un peso por cada cinco miriagramos de sal, y en caso de no poderse o no quererse pagar la multa, un arresto a razón de veinticuatro horas por cada cincuenta centavos de multa.

Artículo 31. En el caso de que la sal decomisada exceda de veinticinco miriagramos, el funcionario que declare el comiso levantará el correspondiente sumario y lo remitirá al juez competente, quien seguirá el juicio por los trámites señalados en la ley de procedimiento en los negocios criminales; y el delincuente pagará una multa igual al valor de la sal, útiles y vehículos decomisados, o sufrirá la pena de arresto expresada en el artículo 35 de esta ley.

Artículo 32. Siempre que el reo pidiere que el juez decida sobre su causa en juicio verbal, se hará así, y el juez, examinando los testigos en presencia del delincuente y oyendo a éste, pronunciará su sentencia, extendiendo la diligencia correspondiente, y la mandará llevar a efecto, dando aviso al funcionario competente para el cobro de la multa en caso de imponerse.

Artículo 33. El administrador de una salina que, teniendo noticia de que se ha cometido un fraude o un acto de violencia contra la renta de su cargo o contra los empleados o las cosas anexas a la salina, no procediere inmediatamente a levantar el sumario correspondiente y a imponer o a promover que se imponga la pena debida según el caso, incurrirá en una multa de diez a doscientos pesos, en proporción a la gravedad de la falta; si reincidiere, la pena será doble; y en caso de segunda reincidencia, además de pagar el cuádruplo de la multa señalada, perderá el destino. Esta multa será impuesta por el agente ejecutivo a quien cometa esta facultad el Presidente de la Confederación en los reglamentos que expida.

Artículo 34. En la misma pena, que impondrá el administrador, incurrirá el empleado al servicio de la renta de salinas que, teniendo noticia de que se ha cometido un fraude o un acto de violencia contra la renta o contra los empleados o cosas anexas a la salina, no dé parte inmediatamente al administrador o al contador si lo hubiere. Para resguardo del empleado que cumple este deber, el administrador le dará una boleta en que exprese que dio el aviso y la fecha en que lo verificó.

Artículo 35. Cuando el individuo o empleado a quien se impusiere alguna multa a virtud de esta ley o de otra de las que arreglan la hacienda nacional, no la consignare en el término de veinticuatro horas contadas desde el acto de la notificación, la multa quedará conmutada en arresto, que se llevará a efecto inmediatamente a razón de veinticuatro horas de arresto por cada cincuenta centavos de multa. Pero si al llevar a efecto el arresto, el que debe sufrirlo prefiere pagar la multa, en el acto se le recibirá ésta con un cincuenta por ciento de recargo.

Artículo 36. El funcionario que deba exigir una multa, y no proceda como queda prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa igual a la que deba exigir.

CAPITULO VIII

DEL RESGUARDO

Artículo 37. En las salinas dadas en arrendamiento o cedidas temporalmente a particulares podrán ponerse hasta dos celadores del resguardo, encargados de velar en el cumplimiento de las estipulaciones del contrato de arrendamiento o cesión. Cuando juzgue conveniente el Poder Ejecutivo que estos celadores no sean individuos del resguardo, podrá nombrar a otras personas y asignar hasta cuatrocientos pesos anuales a cada uno, imponiéndoles los deberes y funciones que deben llenar.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 38. El Poder Ejecutivo puede disponer que dos o más salinas sean administradas por un solo administrador, el cual tendrá el carácter de principal respecto de los administradores subalternos.

Artículo 39. El Poder Ejecutivo puede comprar las tierras, montes, minas, aparatos y útiles de elaboración que sean necesarios para la elaboración de aquellas salinas que estén en administración o en que resuelva establecer este sistema.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo procederá por sí o promoverá la rescisión de aquellos contratos de elaboración o arrendamiento, respecto de los cuales los contratistas no hayan cumplido con todas o algunas de las condiciones estipuladas, sin otorgar ni permitir nuevos plazos, demoras o reformas al contrato.

Artículo 41. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer del tesoro nacional todos los gastos necesarios con el objeto de proveer una

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

o más salinas, de las máquinas, útiles, terrenos y minas que sean indispensables para que su elaboración sea provechosa al tesoro nacional.

Artículo 42. En caso de insuficiencia de los recursos ordinarios de las rentas nacionales para hacer los gastos que demanda el artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para dar en pago de los útiles, enseres y demás elementos necesarios para la elaboración de sales en las salinas de la Confederación, y que a su juicio sea conveniente adquirir, bienes nacionales, de aquellos para cuya enajenación está autorizado, los cuales serán valuados por peritos nombrados al efecto; y

2.° Para contratar un empréstito abonando un interés hasta de un 12 por 100 anual.

Artículo 43. Quedan derogadas la ley de 26 de mayo de 1847, el artículo 1.° de la ley de 20 de junio de 1853, adicional a la de salinas, el 1.° y su parágrafo de la de 4 de junio de 1855, y los artículos 1.° y 14, con sus parágrafos, de la de 25 de junio de 1856.

Dada en Bogotá, a 31 de marzo de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 5 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

——

2483

LEY

(7 DE ABRIL)

que establece reglas generales para la comunicación de los funcionarios nacionales entre sí y con los de los estados.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Con el Presidente del congreso sólo podrán entenderse directamente, por medio de comunicaciones oficiales, el de cada una de

las cámaras legislativas, el de la Confederación y el de la corte suprema, y con cada uno de estos últimos sólo podrán entenderse, de la misma manera, los otros funcionarios de que trata este artículo.

Artículo 2.° Cuando los funcionarios nacionales o de los estados, no mencionados en el artículo anterior, tengan que entenderse por medio de comunicaciones oficiales con el congreso, con alguna de las cámaras legislativas de la Confederación, con la corte suprema de justicia o con el Poder Ejecutivo nacional, lo harán dirigiéndose por sí mismos a los secretarios de estado de la Confederación.

Parágrafo. Las legislaturas y los tribunales de los estados se comunicarán oficialmente por el órgano de sus presidentes con los secretarios de las dichas corporaciones nacionales y con los secretarios de estado.

Artículo 3.° Para la comunicación entre los funcionarios nacionales de que trata el artículo 2.°, y para la de éstos con los de los estados, se observará lo que dispongan las leyes, decretos y reglamentos que organicen este negociado.

Dada en Bogotá, a 6 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 7 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2484

LEY (1)

(8 DE ABRIL)

sobre elecciones.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL PARA LAS ELECCIONES

Artículo 1.° Para el efecto de hacer las elecciones nacionales, se dividen los estados de la Confederación en círculos, y éstos en distritos electorales.

Artículo 2.° El estado de Antioquia se divide en ocho círculos, a saber:

El 1.°, de Antioquia, compuesto de los distritos de Antioquia, Anzá, Buriticá, Cañasgordas, Dabeiba, Frontino, Ituango, Sabanalarga y Urrao.

El 2.°, de Marinilla, compuesto de los distritos de Canoas, Carmen, Cocorná, Concepción, Guatapé, Marinilla, Nare, Peñol, San Bartolomé, San Carlos, Santuario, San Vicente y Vahos.

El 3.°, de Medellín, compuesto de los distritos de Amagá, Andes, Barbosa, Belén, Caldas, Copacabana, Concordia, Heliconia, Envigado, Estrella, Fredonia, Guarne, Hatoviejo, Itagüí, Jericó, Girardota, Medellín, Nueva Caramanta, San Cristóbal, Santo Domingo y Titiribí.

El 4.°, de Rionegro, compuesto de los distritos de Ceja, Retiro, Rionegro, Sabaletas y Santa Bárbara.

El 5.°, de Salamina, compuesto de los distritos de Aranzazu, Manizales, Neira, Pácora y Salamina.

El 6.°, de Santa Rosa, compuesto de los distritos de Amalfi, Angostura, Anorí, Cáceres, Campamento, Carolina, Cruces, Don Matías, Entrerríos, Higuerón, Nechí, Remedios, San Andrés, San Pedro, Santa Rosa, Yarumal, Zaragoza y Zea.

El 7.°, de Sonsón, compuesto de los distritos de Abejorral, Aguadas y Sonsón.

El 8.°, de Sopetrán, compuesto de los distritos de Belmira, Córdoba, Ebéjico, Liborina, Quebradaseca, Sacaojal, San Jerónimo y Sopetrán.

---

(1) Adicionada y reformada por la de 10 de mayo de 1860, número 2528 de orden.

El estado de Bolívar se divide en cinco círculos, a saber:

El 1.°, de Cartagena, compuesto de los distritos de Arjona, Arroyogrande, Barú, Barranca, Bocachica, Calamar, Carmen, Cartagena, Guamo, Mahates, María la Baja, Pasacaballos, Zambrano, San Basilio, San Benito, San Estanislao, San Jacinto, San Juan, San Onofre, Santa Catalina, Santa Rosa, Turbaco, Turbaná y Villanueva y las islas de Providencia y San Andrés.

El 2.°, de Corozal, compuesto de los distritos de Ayapel, Caimito, Cascajal, Corozal, Chinú, Magangué, Morroa, Ovejas, Sahagún, Sampués, San Andrés de Sotavento, San Benito Abad, Sincé, Sincelejo, Tetón, Tolú y Tolúviejo.

El 3.°, de Mompox, compuesto de los distritos de Achí, Boyacá, Hatillo, Loba, Majagual, Margarita, Mompox, Morales, Simití y Sucre.

El 4.°, de Barranquilla, compuesto de los distritos de Arroyo de Piedras, Baranoa, Barranquilla, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan de Acosta, Malambo, Manatí, Palmar de Varela, Piojó, Pueblonuevo, Sabanagrande, Sabanalarga, Santo Tomás, Soledad, Tubará y Usiacurí.

El 5.°, de Lorica, compuesto de los distritos de Cereté, Ciénaga de Oro, Chimá, Lorica, Momil, Montería, Palmito, Purísima, San Antero, San Carlos y San Pelayo.

El estado de Boyacá se divide en ocho círculos, a saber:

El 1.°, de Moreno, compuesto de los distritos de Arauca, Barroblanco, Betoyes, Cafifí, Chámeza, Chire, Guátiva, Guayabal, Labranzagrande, Morcote, Moreno, Nunchía, Paya, Pajarito, Recetor, Santiago, Támara, Tame, Ten, Trinidad y Zapatosa.

El 2.°, de Soatá, compuesto de los distritos de Boavita, Capilla, Cocuy, Covarachía, Chiscas, Chita, Espino, Guacamayas, Güicán, Jericó, Panqueba, Salina, Sátivanorte, Sátivasur, Soatá, Susacón y Uvita.

El 3.°, de Chiquinquirá, compuesto de los distritos de Buenavista, Caldas, Coper, Chiquinquirá, Chiquisa, Chitaraque, Gachantivá, Guateque, Itoco, Leiva, Maripí, Moniquirá, Muzo, Pare, Pauna, Ráquira, Saboyá, Sáchica, Santa Ana, Sutamarchán, Tinjacá y Togüí,.

El 4.°, de Ramiriquí, compuesto de los distritos de Ciénega, Chiriví, Jenesano, Ramiriquí, Tibaná, Turmequé, Umbita, Ventaquemada y Viracachá.

El 5.°, de Santa Rosa, compuesto de los distritos de Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Duitama, Floresta, La Paz, Nobsa, Paipa, Santa Rosa y Tutasá.

El 6.°, de Sogamoso, compuesto de los distritos de Cuítiva, Firavitoba, Gámeza, Iza, Mongua, Monguí, Pesca, Pueblo viejo, Socha, Sogamoso, Socotá, Tasco, Tibasosa, Tópaga y Tota.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El 7.°, de Garagoa, compuesto de los distritos de Campohermoso, Capilla, Chinavita, Garagoa, Guateque, Guayatá, Macanal, Miraflores, Pachavita, Zetaquirá, Somondoco, Sutatensa y Tensa.

El 8.°, de Tunja, compuesto de los distritos de Boyacá, Cómbita, Cucaita, Chivatá, Motavita, Oicatá, Samacá, Siachoque, Sora, Soracá, Sotaquirá, Toca, Tunja y Tuta.

El estado del Cauca se divide en diez círculos, a saber:

El 1.°, de Almaguer, compuesto de los distritos de Almaguer, Arbela, Bolívar, La Cruz, La Vega, Mercaderes, Rosal y San Pablo.

El 2.°, de Barbacoas, compuesto de los distritos de Barbacoas, Iscuandé, Mosquera, Salahonda, San José, San Pablo y Tumaco.

El 3.°, de Buga, compuesto de los distritos de Buga, Cerrito, Concordia, Yotoco, Candelaria, Florida, Palmira, Bugalagrande, Higuerón, Huasanó, Pescador, Ríofrío, Roldanillo, San Pedro, Tuluá, Yegüerizo y Zarzal.

El 4.°, de Cartago, compuesto de los distritos de Ansermanuevo, Ansermaviejo, Boquía, Cabal, Cartago, Condina, Chinchiná, Marmato, Naranjo, Nueva Palestina, Papayal, Ríosucio, San Francisco, Supía, Toro, Unión, Victoria y Zaragoza.

El 5.°, de Cali, compuesto de los distritos de Buenaventura, Guapi, Micay, Raposo, Timbiquí, Yurumanguí, Caicedo, Cali, Pavas, Rosario, Salado, Vijes y Yumbo.

El 6.°, de Nóvita, compuesto de los distritos de Baudó, Noanamá, Nóvita, San Pablo, Sipí y Tadó.

El 7.°, de Pasto, compuesto de los distritos de Buesaco, Consacá, Florida, Funes, Morroa, Pasto, Sibundoy, Tablón, Tambo, Taminango, Yacuanquer y Unión.

El 8.°, de Popayán, compuesto de los distritos de Buenosaires, Caldono, Caloto, Celandia, Jambaló, Santander, Toribío, Calibío, Cajibío, Coconuco, Dolores, Huila, Inzá, Yulumito, La Sierra, Morales, Páez, Paniquitá, Patía, Popayán, Puracé, Rosario, Silvia, Tambo, Timbío, Totoró, Tunía y Usenda.

El 9.°, de Quibdó, compuesto de los distritos de Arrayanal, Baganó, Bebará, Lloró, Murindó, Murrí, Quibdó y Turbo.

El 10, de Túquerres, compuesto de los distritos de Ancuyá, Carlosama, Cumbal, Guachucal, Guaitarilla, Iles, Imués, Ipiales, Males, Mallama, Panga, Pupiales, Samaniego, Sapuyes, Túquerres y Yascual.

El estado de Cundinamarca se divide en diez círculos, a saber:

El 1.°, de Bogotá, compuesto de los distritos de Arama, Bogotá, Bojacá, Bosa, Calera, Cáqueza, Cumaral, Cipacón, Chipaque, Choachí, Engativá, Facatativá, Fontibón, Funza, Fómeque, Fosca, Fusagasugá, Jiramena, Pandi, Pasca, Quetame, San Antonio, San Martín, Serrezuela, Soacha, Suba, Tibacuy, Ubaque, Une, Usme, Usaquén y Villavicencio.

El 2.°, de Zipaquirá, compuesto de los distritos de Cajicá, Zipaquirá, Cogua, Cota, Chía, Gachancipá, Nemocón, Pacho, Peñón, Sopó, Subachoque, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Vega y Vergara.

El 3.°, de Chocontá, compuesto de los distritos de Carupa, Cucunubá, Chocontá, Fúquene, Guachetá, Hatoviejo, Lenguazaque, Machetá, Manta, Paime, Sesquilé, Simijaca, Suesca, Susa, Tibirita y Ubaté.

El 4.°, de Garzón, compuesto de los distritos de Agrado, Altamira, Ceja, Elías, Garzón, Guadalupe, Hato, Jagua, Gigante, Paicol, Pital, Pitalito, Plata, San Agustín, Santa Librada y Timaná.

El 5.°, de Guaduas, compuesto de los distritos de Bituima, Calamoima, Caparrapí, Chaguaní, Guaduas, Nimaima, Nocaima, Pabón, Palma, Peña, Puerto de Bogotá, Quebradanegra, San Juan, Sasaima, Síquima, Topaipí, Vianí, Villeta y Yacopí.

El 6.°, del Guamo, compuesto de los distritos de Ataco, Carmen, Coello, Coyaima, Cunday, Chaparral, Dolores, Espinal, Guamo, Girardot, Melgar, Miraflores, Natagaima, Nilo, Ortega, Payandé, Peñalisa, Prado, Purificación, San Luis, Santa Rosa, Tocaima y Valle.

El 7.°, de Guatavita, compuesto de los distritos de Cabuyaro, Chipasaque, Gachalá, Guasca, Guatavita, Medina, Ubalá y Upía.

El 8.°, de Mariquita, compuesto de los distritos de Ambalema, Beltrán, Buenavista, Guarumo, Guataquí, Guayabal, Honda, Ibagué, Lérida, Mariquita, Méndez, Nariño, Piedras, Pulí, Santa Ana, Venadillo y Victoria.

El 9.°, de La Mesa, compuesto de los distritos de Anapoima, Anolaima, La Mesa, Quipile, Tena y Viotá.

El 10, de Neiva, compuesto de los distritos de Aipe, Alpujarra, Caguán, Campoalegre, Carnicerías, Colombia, Fortalecillas, Guaga, Hobo, Iquira, Nátaga, Neiva, Órganos, Retiro, Unión, Villavieja y Yaguará.

El estado del Magdalena se divide en ocho círculos, a saber:

El 1.°, de Aguachica, compuesto de los distritos de Aguachica, Angeles, Loma de Corredor, Puerto Nacional, Río de Oro, San Bernardo, San Juan Crisóstomo y Simaña.

El 2.°, de César, compuesto de los distritos de La Esperanza, Molino, San Juan de César y Villanueva.

El 3.°, de Chiriguaná, compuesto de los distritos de Becerril, Chiriguaná, Jagua, Pasto y Tamalameque.

El 4.°, de Chimichagua, compuesto de los distritos de Banco, Chimichagua, Guamal y San Sebastián.

El 5.°, de San Zenón, compuesto de los distritos de Plato, Santa Ana y San Zenón.

El 6.°, de Ríohacha, compuesto de los distritos de Barranca, Camarones, Dibulla, Fonseca, Moreno, Ríohacha y Tomarrazón.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El 7.°, de Santa Marta, compuesto de los distritos de Cerro de San Antonio, Ciénaga, Gaira, Guáimaro, Heredia, Mamatoco, Piñón, Pivijai, Puebloviejo, Remolino, Santa Marta, Sitionuevo y Tenerife.

El 8.°, de Valledupar, compuesto de los distritos de Atanques, Badillo, Espíritu Santo, La Paz, Perestín, San Sebastián del Rábago, Tupes, Valencia de Jesús y Valledupar.

El estado de Panamá se divide en seis círculos, a saber:

El 1.°, de David, compuesto de los distritos de Alanje, Bocas del Toro, Boquerón, David, Dolega, Gualaca, Lajas, Remedios, San Lorenzo y San Pablo.

El 2.°, de Penonomé, compuesto de los distritos de Aguadulce, Antón, Belén, La Pintada, Natá, Ola y Penonomé.

El 3.°, de Panamá, compuesto de los distritos de Arraijan, Capira, Colón, Cruces, Chagres, Chame, Chepigana, Chepo, Chorrera, Gatún, Gorgona, Pácora, Palenque, Panamá, Portobelo, Saboga, San Carlos, San Miguel, Taboga y Yavisa.

El 4.°, de Pesé, compuesto de los distritos de Pesé, Las Minas, Los Pozos, Macaracas, Ocú, Parita y Santa María.

El 5.°, de Santiago, compuesto de los distritos de Atalaya, Calobre, Cañazas, Herrera, Mesa, Montijo, Palmas, Ponuga, Río de Jesús, San Francisco, Santiago, Soná y Tolé.

El 6.°, de Las Tablas, compuesto de los distritos de Chitré, Las Tablas, Los Santos, Pedasí y Pocrí.

El estado de Santander se divide en diez círculos, a saber:

El 1.°, de Barichara, compuesto de los distritos de Barichara, Betulia, Cabrera, Guane, Robada y Zapatoca.

El 2.°, de Bucaramanga, compuesto de los distritos de Baja, Botijas, Bucaramanga, Matanza, Ríonegro, Suratá, Tona, Vetas, Florida, Girón, Los Santos, Piedecuesta y Umpalá.

El 3.°, de Concepción, compuesto de los distritos de Capitanejo, Carcasí, Cerrito, Concepción, Enciso, Macaravita y San Miguel.

El 4.°, de San José de Cúcuta, compuesto de los distritos de Arboledas, Chinácota, Rosario, Salazar, San Cayetano y San José.

El 5.°, de Málaga, compuesto de los distritos de Cepitá, Guaca, Málaga, Molagavita y San Andrés.

El 6.°, de Ocaña, compuesto de los distritos de Aspasica, Brotaré, Buenavista, Cáchira, Carmen, Convención, La Cruz, Ocaña, Palma, Pueblonuevo, San Antonio y Teorama.

El 7.°. de Pamplona, compuesto de los distritos de Cácota, Cucutilla, Chitagá, Chopo, Labateca, Mutiscua, Pamplona y Silos.

El 8.°, de San Gil, compuesto de los distritos de Aratoca, Curití, Jordán, Mogotes, Onzaga, Pinchote, San Gil, San Joaquín y Valle.

El 9.°, del Socorro, compuesto de los distritos de Cincelada, Coromoro, Charalá, Encino, Ocamonte, Riachuelo, Confines, Chima, Guapotá, Hato, Palmar, Palmas, Páramo, Simacota, Socorro, Gámbita, Guadalupe, Oiba, Oival y Suaita.

El 10, de Vélez, compuesto de los distritos de Aguada, Bolívar, Cite, Chipatá, Flores, Guavatá, Güepsa, Jesús María, Paz, Puente Nacional, San Benito y Vélez.

Artículo 3.° Las ciudades, villas y distritos parroquiales cuya población pasare de diez mil habitantes, se dividirán en dos o más distritos electorales. La división la hará la junta electoral del círculo, tomando por base las divisiones establecidas para otros objetos y que por ser antiguas sean generalmente conocidas de los habitantes y teniendo también en consideración la demarcación de secciones para el levantamiento del censo general de la población. Esta división se comunicará al consejo electoral del estado y al Poder Ejecutivo y se publicará en los periódicos oficiales de la Confederación y del estado.

Artículo 4.° Será cabecera de cada círculo el distrito que le da nombre; pero la junta electoral podrá reunirse en otro distrito del respectivo círculo, previo acuerdo de la mayoría de sus miembros. En este caso tienen obligación de avisarlo oportunamente a los jurados de los distritos que correspondan al círculo para que envíen allí los respectivos escrutinios.

Artículo 5.° Si la división territorial de algún estado hubiere sido alterada, o lo fuere en lo sucesivo, por la supresión de algunas de las entidades municipales expresadas en el artículo 2.°, o por la creación de otras nuevas, dejará de considerarse como distrito electoral la entidad suprimida y se tendrá por distrito electoral la entidad nuevamente creada. Esta se adscribirá al círculo a que pertenezca el territorio en que habite la mayor parte de su población.

Parágrafo. En los años en que deba haber elecciones, formará el consejo electoral un cuadro de los distritos electorales del estado, en los primeros diez días del mes de julio, y pasará copia de él al Poder Ejecutivo, al presidente del Congreso y al respectivo gobernador.

CAPITULO II

DE LOS CONSEJOS, JUNTAS Y JURADOS ELECTORALES

Artículo 6.° En cada estado habrá un consejo electoral compuesto de nueve miembros, que serán nombrados cada dos años: tres por el senado, tres por la cámara de representantes y tres por el Presidente de la Confederación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.º Todas las faltas accidentales o absolutas de los miembros principales de los consejos y juntas electorales se llenarán con los respectivos suplentes que se nombren, según lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 8.º En cada círculo habrá una junta electoral compuesta de siete miembros nombrados cada dos años por el consejo electoral del estado.

Artículo 9.º En cada distrito electoral habrá un jurado de elecciones compuesto de cinco miembros nombrados cada dos años por la junta electoral del círculo. Respecto de sus suplentes y del modo de llenar sus faltas se observará lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 10. Los cargos de miembros del consejo, de la junta y del jurado electorales de que tratan los artículos precedentes, son de forzosa aceptación: los del consejo, para los electores del estado que residan a menos de cinco miriámetros de la capital del estado; los de la junta, para los electores del círculo que residan a menos de dos miriámetros de la cabecera del círculo, y los del jurado, para los electores del distrito en que deben funcionar. Estos cargos no son renunciables, y los que los obtienen no podrán ser exonerados de su desempeño, sino en caso de imposibilidad física notoria, plenamente probada, que les impida atender a sus propios negocios.

Artículo 11. Los consejos, juntas y jurados electorales no podrán funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. El día de su instalación nombrarán un presidente, dos vicepresidentes y un secretario, que podrán reemplazar cuando faltaren. Sus sesiones serán públicas; formarán actas auténticas de ellas, que cada corporación asentará en un libro; sus votaciones, cuando no sean unánimes, serán nominales; las votaciones para nombramientos se harán por escrutinio secreto; toda decisión y todo nombramiento requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 12. El consejo electoral se instalará en la capital del estado el 1.º de mayo; y al efecto los nombramientos de sus miembros deberán hacerse y comunicarse con la anticipación necesaria. El senado hará los nombramientos que debe hacer según el artículo 6.º, y dará aviso a la cámara de representantes y al Presidente de la Confederación para que los tengan presentes al hacer los que les corresponden.

Artículo 13. Las juntas electorales se instalarán en las cabeceras de los círculos respectivos el 1.º de junio; y los jurados el 20 del mismo mes en las cabeceras de sus distritos. Lo dispuesto en el artículo precedente respecto de los nombramientos de los consejos se observará respectivamente en los nombramientos de los miembros de las juntas y de los jurados electorales.

Artículo 14. Los consejos, juntas y jurados electorales se instalarán de pleno derecho, y sin necesidad de convocatoria especial, en los días señalados en esta ley, o en los siguientes, si por algún motivo cualquiera la instalación no pudiere verificarse el día señalado. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo con arreglo a esta ley para ejercer las funciones de su cargo.

Artículo 15. Tanto los consejos como las juntas electorales podrán instalarse con la mayoría absoluta de sus miembros, y en el acto de su instalación nombrarán un número de suplentes igual al de que ellos se componen.

Artículo 16. Cuando faltaren absoluta o accidentalmente alguno o algunos miembros del consejo, de la junta o del jurado electoral, corresponde a la misma corporación llamar a los respectivos suplentes, y compeler con multas hasta de cincuenta pesos cada una a los que negaren o retardaren su concurrencia.

Artículo 17. Si el día en que el consejo, la junta o el jurado electoral deban instalarse o reunirse, no concurrieren todos los miembros que deben hacerlo, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente a compeler a la concurrencia a los que han faltado, conminándolos con multas hasta de cincuenta pesos cada una, y convocarán, si fuere necesario, los respectivos suplentes. En estos casos darán también cuenta de lo ocurrido a la autoridad política del estado que juzgaren en mejor actitud de prestar su cooperación, para que concurra a hacer efectiva la asistencia de los omisos o morosos.

Artículo 18. Los miembros de los consejos, juntas y jurados electorales, en los días en que estén en ejercicio activo de sus funciones, y dos días antes y dos después, gozarán de la inmunidad otorgada por el artículo 23 de la Constitución a los senadores y representantes.

CAPITULO III

DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 19. En cada distrito electoral habrá un libro denominado *censo electoral*, en que estarán inscritos los nombres de todos los ciudadanos vecinos del mismo distrito. En la formación del *censo electoral* se observará lo dispuesto en los artículos siguientes, y el modelo que al efecto debe circular el Poder Ejecutivo.

Artículo 20. El día 20 de junio del año en que debe formarse el censo general de la Confederación, la corporación o funcionario que, según el artículo 11 de la ley de 1.º de abril de 1858, sobre el censo general de la Confederación, debe custodiar el expediente que contiene las listas de la población del mismo distrito, presentará dicho expediente al jurado elec-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

toral para que proceda a formar el censo de electores. Si el jurado no se instalare en dicho día, el expediente se le presentará luégo que se instale.

Artículo 21. El jurado electoral, luégo que reciba el expediente de las listas de población, procederá a formar una lista de todos los habitantes del distrito, contenidos en dichas listas, que tengan las cualidades requeridas por la Constitución para ser electores, colocándolos en el orden alfabético de los apellidos. Cuando hubiere dos o más electores que tuvieren el mismo nombre y apellido, sus nombres serán colocados uno después de otro con el segundo apellido o sobrenombre que sirva para distinguirlos. Los nombres de los electores estarán además numerados en orden, empezando por la unidad.

Artículo 22. Esta lista deberá estar terminada a lo más tarde el 8 de julio. Se extenderán dos ejemplares auténticos de ella, sin enmendaduras ni entrerrenglonaduras, firmados ambos por todos los miembros del jurado. Uno de los ejemplares lo mantendrá en su poder el presidente del jurado, y el otro se entregará al secretario para que se exponga a la vista del pueblo en un lugar público de la cabecera del distrito, de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde, desde el 10 de julio hasta el 10 de agosto. Es de cargo del secretario del jurado la fijación, desfijación y conservación de la lista. Si ésta fuere sustraída o destruída se repondrá inmediatamente.

Artículo 23. Si el jurado, al tomar del expediente de las listas de población los electores del distrito, hallare que alguno o algunos electores no se hallan inscritos en dichas listas, hará comparecer inmediatamente al comisionado o comisionados que las han formado, para que den razón porqué no inscribieron a aquellos electores en dichas listas; y si resultare que efectivamente no han sido inscritos alguno o algunos, dará inmediatamente parte de ello al veedor, para los efectos del artículo 21 de la ley de 1.° de abril de 1858, sobre el censo general de la Confederación; hecho esto inscribirá el jurado a los electores omitidos en las listas de población, en la que él está formando.

Artículo 24. Durante los treinta y un días en que debe estar fijada la lista de electores, según lo dispuesto en el artículo 22, todo individuo tiene derecho para pedir al jurado que se inscriban en la lista los vecinos del distrito que, teniendo las cualidades para ser electores, no se encuentren inscritos en ella, y que se borren de la misma lista los individuos que estén inscritos en ella sin tener las cualidades de electores del distrito. La solicitud podrá hacerse de palabra o por escrito, presentando el documento o los testigos que constituyan la prueba suficiente del hecho objeto de la reclamación.

Artículo 25. Cuando se trate de que se inscriba en la lista un elector, deberá oírse al comisionado que levantó el censo de la población de la

sección en que habite el elector. Si se tratare de borrar de la lista a un elector se oirá también al comisionado respectivo y al elector, si pudiere ser habido.

Artículo 26. El jurado decidirá dentro de setenta y dos horas las solicitudes que se dirijan para que se inscriba o se borre a un individuo de la lista de electores; y llevará un registro en que asentará la resolución que dicte sobre cada reclamación y los fundamentos en que se apoyare. Si éstos consistieren en el dicho de testigos, se consignarán en el registro los nombres de ellos y su vecindad; y si fueren personas desconocidas de los miembros del jurado, se consignarán también los nombres de los su jetos conocidos que los hubieren abonado.

Artículo 27. El jurado es responsable por las resoluciones que dictare en las solicitudes de que tratan los artículos precedentes. Si en el juicio de responsabilidad que se forme a los miembros del jurado se decidiere que su resolución fue injusta, se considerará ésta revocada, y, según el caso, se inscribirá o se borrará de la lista al individuo objeto de la resolución.

Artículo 28. El jurado formará una lista de los individuos que, no hallándose en las listas de la población del distrito, hubiere inscrito en la lista de electores, por haberse probado ser vecinos del distrito y tener las cualidades requeridas por la Constitución; y otra lista de los individuos borrados, por haberse probado que, aunque se hallaban en las listas de población, no eran vecinos ni residían en el distrito. Estas listas se pasarán al veedor del distrito, y copia de ellas al censor para los efectos de los artículos 21 y 22 de la ley de 1.° de abril de 1858, sobre el censo general de la Confederación.

Artículo 29. Para el efecto de oír las reclamaciones de que trata el artículo 24, se reunirá el jurado todos los domingos, desde el 10 de julio hasta el 10 de agosto, y en los últimos tres días de este término, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Pero si este tiempo no fuere suficiente para oír y despachar las reclamaciones que se presenten, continuará reuniéndose en los días siguientes, hasta dejar oídas y despachadas todas las reclamaciones. El lugar en que el jurado se reúna estará señalado al pie de la lista de electores para que todos puedan conocerlo.

Artículo 30. El 13 de agosto deberá haber formado el jurado dos listas complementarias de la de electores, una de los individuos mandados inscribir como electores, que llevará este título: «Lista complementaria de electores inscritos,» y otra de los mandados borrar de esta categoría, que tendrá este título: «Lista de electores borrados.» En la formación de estas listas se observará lo dispuesto en el artículo 21. Uno de los ejemplares de cada una de ellas se fijará por el término de diez días, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el otro se agregará a la lista general. Respecto de la fijación de estas listas se observará lo prevenido en el artículo 22.

Artículo 31. Con la lista principal de electores y las complementarias de que tratan los artículos precedentes, procederá el jurado a formar el censo electoral del distrito, añadiendo a la lista general los nombres de los electores mandados inscribir, y suprimiendo los de los individuos que se han mandado borrar. El censo deberá estar formado a lo más tarde el 31 de agosto.

Artículo 32. El censo se formará inscribiendo en el libro los nombres de los electores por el orden alfabético de sus apellidos, numerados por orden, empezando por la unidad; no debiendo escribirse en un renglón sino el nombre y apellido de un solo individuo. Si hubiere dos o más electores del mismo nombre y apellido, sus nombres serán colocados uno después de otro, en diferentes renglones, con el segundo apellido o sobrenombre que sirva para distinguirlos. A continuación del nombre se escribirá entre paréntesis el nombre del barrio, partido o sección en que el elector habita.

Artículo 33. El censo llevará la fecha del día en que fuere concluído, y será firmado por todos los miembros del jurado que hubieren concurrido a su formación. Copia auténtica del censo, firmada por los miembros del jurado, se remitirá al juez nacional del distrito para que se custodie en su archivo, y otra igual se entregará al presidente del jurado para que la mantenga en su poder, y concluído el período de su cargo la transmita al que lo reemplace en él.

Artículo 34. Luégo que el jurado hubiere formado el censo y las copias de que trata el artículo anterior, entregará a la corporación municipal del distrito o al jefe municipal superior de él, de quien hubiere recibido el expediente de listas de población, este mismo expediente, el censo electoral formado, las listas de electores que han servido para su formación, el libro de sus actas y los documentos creados para apoyar las solicitudes de que ha conocido el jurado, con el inventario correspondiente, que se formará por duplicado, para que un ejemplar, con el recibo de la corporación o funcionario a quien se entregan los documentos, quede en poder del presidente del jurado, y el otro se agregue a dichos documentos.

Artículo 35. La corporación municipal del distrito, si la hubiere, o el jefe municipal superior de él, custodiará en su archivo el censo electoral y los demás documentos de que trata el artículo anterior, y será responsable de su pérdida o alteración, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174.

CAPITULO IV

DE LOS REGISTROS DE ALTAS Y BAJAS DE ELECTORES

Artículo 36. En el censo electoral no se podrá borrar el nombre de ningún elector, ni añadir nombres nuevos, ni enmendar los escritos. Para inscribir los nombres de los individuos que después de formado el censo electoral adquieran la condición de electores del distrito, se abrirá un registro que se denominará: *Registro de altas*. Para inscribir los nombres de los individuos que después de formado el censo electoral dejen de ser electores del distrito, se abrirá otro registro que se denominará: *Registro de bajas*.

Artículo 37. En cada uno de los años siguientes al de la formación del censo, se inscribirán en el registro de altas todos los individuos que en aquel año se declaren de nuevo electores del distrito. En los asientos que se hagan en este registro en cada año se observará por el jurado a quien corresponde hacerlo, lo dispuesto en los artículos 32 y 33.

Artículo 38. De la misma manera se procederá por el jurado en el asiento anual que en el registro de bajas debe hacer. Para uno y otro registro se observarán los modelos respectivos.

Artículo 39. Con los registros de altas y de bajas se hará anualmente lo dispuesto en el artículo 33 respecto del censo; pero las copias no serán sino de los asientos que en el año se hubieren hecho, las cuales se agregarán por el juzgado nacional del distrito y por el presidente del jurado a la copia del censo.

Artículo 40. Estos registros se custodiarán por la misma corporación o funcionario municipal que debe custodiar el censo electoral, y bajo la misma responsabilidad.

CAPITULO V

DE LAS LISTAS PARA LAS ELECCIONES

Artículo 41. El 20 de junio de los años en que deba haber elecciones de Presidente de la Confederación o de senadores y de representantes, se reunirá en la cabecera de cada distrito el jurado electoral, que teniendo a la vista el censo electoral y los registros de altas y bajas de electores del distrito, formará una lista de éstos, observando lo siguiente:

1.° Copiará el censo electoral sin omitir ninguno de sus números; pero cuando el elector señalado con un número en el censo estuviere dado de baja en el registro de bajas, o le constare al jurado de una manera cierta e indudable que tal individuo, por haber muerto, por haberse

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo de Patrimonio Documental

desavecindado del distrito, por haber sido condenado a la pérdida o a la suspensión de la ciudadanía, o por otra causa, ha dejado de ser elector del distrito, no escribirá su nombre a continuación del número que le corresponde en el censo, sino estas palabras: *dado de baja en* (aquí en guarismos el año en que se le dio de baja), *número* (aquí el guarismo con que el nombre del elector aparece designado en el asiento respectivo del registro de bajas). Si el elector no hubiere sido inscrito en el registro de bajas, pero al jurado le constare de ciencia cierta que ha dejado de ser elector del distrito, escribirá a continuación del número estas palabras: *dado de baja por el jurado actual.*

2.° A continuación de la copia del censo electoral, copiará uno en pos del otro los asientos anuales del registro de altas, con sus correspondientes numeraciones, y observando, respecto de los nombres de los electores que han dejado de serlo del distrito, lo que queda dispuesto en el inciso anterior.

3.° Si por los documentos de que trata el artículo 43, o por el conocimiento cierto que el jurado tuviere, apareciere que hay algunos individuos que, después de hecho el último asiento en el registro de altas, han adquirido la cualidad de electores del distrito, sea por haberse avecindado en él, por haber cumplido la edad requerida, por haber contraído matrimonio, o por otra causa legal, inscribirá sus nombres a continuación en la lista, observando el orden alfabético de sus apellidos, y numerando los nombres en orden, empezando por la unidad.

4.° Esta lista llevará la fecha del día en que sea concluída, se extenderá por triplicado y será firmada por todos los miembros del jurado. Uno de los ejemplares se dirigirá al juzgado nacional del distrito para que se custodie en su archivo; otro se entregará al presidente del jurado para que lo conserve en su poder; y el tercero se fijará en un lugar público de la cabecera del distrito, y se mantendrá fijado desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde de todos los días que corran desde el 10 de julio hasta un día después de hecha la última elección nacional que en el año deba verificarse.

5.° Para la formación de esta lista se tendrá además presente el modelo respectivo, al cual debe arreglarse el jurado.

6.° En el año en que deba formarse el censo electoral no habrá necesidad de formar esta lista, si en él hubiere elecciones, debiendo bastar las formadas en virtud de los artículos 21 y siguientes para el censo electoral; pero en este caso las listas deberán continuar fijadas hasta que haya pasado la última elección que en el año deba hacerse.

Artículo 42. Corresponde al secretario del jurado cuidar de la fijación de la lista, la cual será inmediatamente repuesta en caso de ser sustraída o destruída.

Artículo 43. El 20 de junio en que el jurado debe reunirse, la corporación municipal del distrito y la primera autoridad municipal de él presentarán al jurado, cada uno separadamente, una lista de los individuos que después de la última elección nacional han adquirido la cualidad de electores del distrito, sea por haber contraído matrimonio, cumplido la edad requerida, avecindádose en el distrito, o por otra causa; y otra de los individuos que en el mismo tiempo han dejado de ser electores del distrito por muerte, desavecindamiento, sentencia u otra causa. En una y otra lista se expresará respecto de cada individuo el hecho por el cual ha adquirido o ha perdido la cualidad de elector. El jurado tiene el derecho de pedir, y la corporación y la autoridad municipal el deber de darle, todos los informes que necesite sobre tales hechos.

Artículo 44. Desde el 10 de julio, en que la lista de electores debe fijarse, hasta el 10 de agosto inmediato, tienen todos los ciudadanos el derecho de solicitar del jurado que se inscriban en dicha lista los individuos que, teniendo las cualidades de electores del distrito, no se hallen en ella, y que se borren de la misma lista los individuos que estén inscritos en ella, no siendo electores del distrito. Respecto de estas reclamaciones se observará lo dispuesto en los artículos 24, 26, 27, 29 y 30. Pero las listas complementarias deberán continuar fijadas hasta después de concluídas las elecciones juntamente con la lista general.

Artículo 45. Cuando se trate de que se inscriba en la lista a un elector, se oirá a la primera autoridad municipal del distrito que dio el informe de que trata el artículo 43, para lo cual se le pasarán los documentos presentados, o razón de los testigos en cuyo testimonio se funda la solicitud; este informe será evacuado dentro de cuarenta y ocho horas. Si se tratare de borrar de la lista a un elector, se pedirá igual informe, que se evacuará en el mismo término, y además se citará al individuo que se trata de borrar, si pudiere ser habido.

Artículo 46. Todas las resoluciones del jurado que dispongan que se inscriba o se borre a un individuo de la lista de electores, o negándose a inscribirlo o a borrarlo, se publicarán por medio de un edicto que se fijará en la puerta del despacho del jurado el mismo día en que se dictare la resolución, debiendo permanecer fijado hasta que las elecciones se hayan verificado. Es de cargo del secretario la fijación, conservación y reposición de estos edictos.

Artículo 47. Todas las resoluciones de que trata el artículo precedente son apelables para ante la junta electoral del círculo. El que intentare apelación, si el despacho del jurado estuviere a menos de dos miriámetros de la cabecera del círculo, se presentará por escrito al presidente de la junta electoral, exponiendo los fundamentos en que apoya su reclamación, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la resolución apelada. El presidente pasará inmediatamente la representación al jurado con los documentos, si se hubieren presentado algunos, para que en el término de setenta y dos horas informe. En este mismo término, el apelante, el jurado y cualesquiera otros individuos pueden producir las pruebas que crean conducentes. La junta electoral tiene el término de cuarenta y ocho horas para resolver.

Artículo 48. Si el despacho del jurado estuviere a más de dos miriámetros de la cabecera del círculo, el apelante presentará su escrito de apelación a la primera autoridad municipal del distrito, quien la pasará al jurado para los efectos del artículo anterior. Cumplido el término de las setenta y dos horas, si el jurado no hubiere devuelto el expediente, la autoridad municipal lo exigirá, y con las pruebas que se le hubieren presentado lo remitirá inmediatamente al presidente de la junta electoral. La conducción de los expedientes será de cargo del apelante.

Artículo 49. Son competentes para recibir declaraciones y practicar diligencias dirigidas a constituír pruebas en materia de elecciones, además de los funcionarios de la Confederación y del estado que sean funcionarios de instrucción en negocios civiles, los presidentes y vicepresidentes de los consejos, juntas y jurados electorales. Las representaciones, informes, diligencias y documentos en materia de elecciones, se extenderán en papel común, y no se cobrarán por ellos derechos.

Artículo 50. Las resoluciones de las juntas electorales en las apelaciones de que tratan los artículos anteriores, se llevarán inmediatamente a efecto, y no habrá de ellas otro recurso que el de queja en caso de prevaricación o de injusticia notoria.

CAPITULO VI

DE LAS MESAS Y JURADOS DE VOTACIÓN

Artículo 51. En todo distrito electoral habrá una mesa de votación por cada 500 electores, y una más por un residuo que pasare de 100, pero si el residuo no pasare de este número, el jurado electoral lo distribuirá, en cantidades aproximadamente iguales, entre todas las mesas que haya, si hubiere más de una, y en caso de haber una sola, votarán también en ella los electores que constituyan dicho residuo.

Parágrafo 1.° En el distrito electoral donde el número de electores no llegare a 500, habrá siempre una mesa de votación.

Parágrafo 2.° Siempre que, por haber un residuo que pase de 100, haya que aumentar el número de mesas, el jurado electoral distribuirá los electores entre todas ellas, en cantidades aproximadamente iguales.

Artículo 52. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El 25 de agosto el jurado electoral hará el cómputo de los electores y designará el número de mesas que debe haber, señalándolas con los números ordinales 1.ª, 2.ª, 3.ª, etc.

2.ª El mismo jurado electoral dividirá la lista general de electores de que trata el artículo 41, en tantas secciones como mesas de votación deba haber, guardando el orden alfabético, y procurando que los electores cuyo apellido empiece con la misma letra, pertenezcan a la misma sección, hasta donde esto sea compatible con lo prevenido en el artículo anterior y su parágrafo 2.°

3.ª Al jurado electoral corresponde presidir la votación y hacer el escrutinio en la primera mesa.

4.ª Para presidir la votación y hacer el escrutinio en las otras mesas, nombrará el jurado electoral un jurado de votación para cada una, eligiendo cinco miembros principales y cinco suplentes para cada jurado, los cuales serán escogidos de entre los electores más respetables del distrito que sepan leer y escribir, si esto fuere posible.

5.ª El jurado electoral fijará, en el lugar en que estén fijadas las listas de electores, un edicto en que exprese el número de mesas establecidas, la división que ha hecho de la lista de electores para votar en ellas, y los individuos que han sido nombrados para presidir la votación en cada mesa. Copia de este edicto se remitirá inmediatamente al presidente de la junta electoral del círculo.

6.ª La junta electoral del círculo formará un cuadro del número de mesas de votación que haya en los distritos electorales del círculo, y pasará oportunamente copia de él al consejo electoral del estado para que se tenga presente al hacer el escrutinio de los registros.

7.ª Los jurados de votación se instalarán el 30 de agosto, nombrarán un presidente, dos vicepresidentes y un secretario. El presidente elegido dirigirá en el mismo día al presidente de la junta electoral del círculo, copia del acta de la instalación del jurado, firmada por los miembros que han asistido a la instalación.

8.ª En todo lo relativo a votaciones, escrutinios y registros, son comunes a los jurados de votación todas las atribuciones y deberes que la ley señala a los jurados electorales, a sus oficiales y miembros.

CAPITULO VII

DE LAS VOTACIONES

Artículo 53. Las votaciones para la elección de senadores de la Confederación se verificarán en todos los distritos electorales el primer domingo de septiembre; para la de representantes el segundo, y para la de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presidente, el tercer domingo del mismo mes, en el año correspondiente conforme a la Constitución y a la presente ley.

Parágrafo. Cuando por cualquier motivo en algún distrito electoral no pudieren verificarse las votaciones en los días que este artículo señala, se verificarán en el día que designe el consejo electoral, siempre que hubiere tiempo para que los registros puedan ser computados en los escrutinios que debe practicar dicho consejo.

Artículo 54. En cada distrito tienen derecho a votar en estas elecciones los electores inscritos en la lista general de elecciones y en la complementaria de electores inscritos y que no hayan sido borrados o dados de baja. No se considerará borrado o dado de baja a ningún elector que hallándose en la lista general no esté inscrito en la lista complementaria de electores borrados. Ningún elector podrá votar en dos o más distritos electorales en el mismo año, ni votar más de una vez para la misma elección.

Artículo 55. El voto para Presidente de la Confederación se dará en una boleta en que estarán escritos el nombre y el apellido del candidato; el voto para senadores, escribiendo en una boleta los nombres y los apellidos de un número de ciudadanos doble del de los que deben ser elegidos; y el voto para representantes, de la misma manera que el voto para senadores.

Artículo 56. Las votaciones se harán en un lugar público y de fácil acceso, y nadie podrá concurrir a ellas con armas.

Parágrafo. El lugar, día y hora de cada votación será anunciado con quince días de anticipación, por lo menos, en la cabecera de cada distrito electoral, por medio de carteles firmados por el presidente y secretario del jurado, que se mantendrán fijados en los lugares más públicos.

Artículo 57. Entre la mesa de las urnas y los espectadores habrá un espacio de tres metros de ancho, separado por una barra, por donde puedan pasar cómodamente los electores que van a votar. Al lado opuesto de la mesa estarán colocados los miembros del jurado que preside la elección, de modo que puedan inspeccionar bien el acto de depositar los votos en las urnas.

Artículo 58. El recinto en que debe votarse, y su entrada y salida, estarán desocupados y francos. El presidente del jurado no permitirá que en ellos se estacione ninguna persona o que de otra manera sean obstruídos o embarazados. También estarán francas y expeditas las calles y avenidas que conduzcan al lugar de la votación, y no se permitirá que se detenga, embarace, zahiera o moleste de otra manera a los electores que han votado o que van a votar.

Artículo 59. La urna en que deben depositarse los votos será una caja de madera con una abertura que no baje de ocho centímetros, en cuya

cavidad no debe haber división, escondite ni secreto alguno. En el acto de procederse a la votación se abrirá la urna y se manifestará al público, de modo que pueda verse que está vacía, y examinarse para comprobar que no tiene doble fondo u otro secreto.

Artículo 60. La hora en que deben empezar las votaciones será anunciada por un largo redoble de tambor cerca de la mesa de las urnas. Los electores entrarán a votar uno a uno. Un elector no podrá detenerse dentro del recinto destinado para votar sino el tiempo absolutamente necesario para ello, y el presidente del jurado hará que despeje sin tardanza el puesto el que lo ocupare. Cuando se presentaren muchos individuos de una vez, el presidente, sin admitir discusión ni reclamación, designará el orden en que deben ocupar el recinto y votar.

Artículo 61. Sobre la mesa del jurado debe estar la lista alfabética de los electores pue deben votar en él. Al depositar el primer elector su voto, el presidente dirá en voz alta *uno*, y se escribirá a la margen del nombre de este elector el número uno; al depositar el segundo elector su voto, dirá de la misma manera *dos*, y se pondrá este número a la margen del nombre del elector; asímismo se hará con los demás electores, de modo que el público pueda saber, cada vez que se deposita un voto, cuántos electores han sufragado, y que esto mismo vaya quedando anotado en la lista.

Parágrafo. La lista que debe tenerse sobre la mesa del jurado, y en la cual deben hacerse las anotaciones de que trata este artículo, estará formada en riguroso orden alfabético de los apellidos, y numerados los nombres, empezando por la unidad. Después del nombre se pondrá también el número que a éste le corresponda en la lista general o en la complementaria. de manera que no haya lugar a confundir un elector con otro. Para esto se observará el modelo respectivo.

Artículo 62. Anotado que sea en la lista el nombre del elector que se haya presentado a votar, éste colocará su voto en la urna, permitiendo antes a los que presiden el acto, que examinen si el elector trata de poner en la urna más de un voto; pero en ningún caso podrán abrir el pliego de manera que pueda verse la boleta que contiene.

Artículo 63. Depositado el voto en la urna, el elector saldrá por el lado opuesto y no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votación.

Artículo 64. Las boletas serán manuscritas, impresas o litografiadas, y se encerrarán en una cubierta de papel blanco, que pueda cerrarse en forma de carta; esta cubierta no llevará señales exteriores. Si las llevare o fuere de color distinto del señalado en la ley, o de dimensiones tales que no quepa fácilmente por la abertura de la urna, no se permitirá depositar la boleta; pero el elector podrá presentarse de nuevo a sufragar con voto que no tenga aquellos defectos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 65. Toda votación se hará en un solo día, en sesión pública y permanente, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en cuya hora se dará un redoble de tambor para anunciar que la votación queda cerrada, y en acto continuo se procederá al escrutinio.

Artículo 66. Ningún ciudadano que tenga derecho a votar en un distrito podrá ser detenido en él por autoridad alguna en los días de votaciones, sino en el caso de estar sufriendo pena corporal, de tener causa criminal abierta, o de haber semiplena prueba de ser autor de algún delito grave, por lo cual haya motivo fundado para temer su fuga.

Artículo 67. En los días de votaciones, en ningún distrito parroquial podrá llamarse a ejercicios doctrinales a la guardia nacional ni municipal, ni acuartelarla, ni emplearla en escoltas, ni mantener reunida la fuerza pública, fuera del ejército permanente y los cuerpos de policía del servicio ordinario del distrito, salvo el caso extremo de que sea alterado el orden público a mano armada. Si hubiere fuerza del ejército permanente, los individuos de ella que estén inscritos en la lista de electores del distrito, estarán desacuartelados en las horas de las votaciones.

Artículo 68. En los días de votaciones no se exigirá a los electores servicio alguno personal que les impida votar, ni se les cobrarán las contribuciones públicas.

Artículo 69. Los empleados de policía del distrito estarán a disposición de los presidentes de los jurados para hacer que se cumpla por los concurrentes lo que se dispone en los artículos anteriores, y para impedir todo tumulto o desorden que pueda contrariar la completa libertad de los electores y de los jurados. A falta de empleados de policía, podrá el jurado nombrar en su lugar un número suficiente de ciudadanos para que hagan este servicio, alternando por horas. Ninguno podrá excusarse de prestarlo; pero si no quisiere hacerlo por sí, podrá poner en su lugar un sustituto capaz de hacerse obedecer.

Artículo 70. Todo granadino tendrá derecho a presenciar las votaciones y los actos de los jurados, sin embarazar ni unas ni otros, y todos los funcionarios políticos, judiciales y municipales del distrito o sección territorial en que se hace la votación, tienen el deber de mantener este derecho contra cualquier acto de violencia, sin mezclarse en las operaciones que los ciudadanos y los jurados ejecuten en ejercicio de sus respectivos derechos o funciones.

CAPITULO VIII

DEL ESCRUTINIO DE LAS VOTACIONES

Artículo 71. Cerrada la votación, el presidente del jurado leerá inmediatamente en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado,

conforme a las anotaciones hechas según el artículo 61; hallará el número total de electores, lo expresará públicamente y pondrá al pie de la lista esta nota: *Los infrascritos miembros del jurado (tal), certificamos: que en este día han votado (tantos) electores de los comprendidos en esta lista, que son aquellos cuyos nombres van anotados en la margen con su respectivo número; llevando los nombres de los que no han votado la palabra «no.»* La misma lista, con esta nota firmada por los miembros del jurado y por los ciudadanos que lo soliciten, hasta el número de diez, se dirigirá original con el acta al presidente de la junta electoral. De la nota se sacarán dos copias autorizadas por los miembros del jurado, antes de practicarse el escrutinio; una se fijará inmediatamente en el lugar en que se fijan las listas de electores, y la otra se pasará a la primera autoridad política del distrito para que se custodie en el archivo.

Artículo 72. Al practicar el escrutinio observará el jurado las reglas siguientes:

1.ª Luégo que se haya firmado la nota de que trata el artículo 71, se abrirá la urna en que están depositados los votos, a presencia de las personas que se hallen en la barra destinada al público, el secretario contará los votos, y si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que hubieren votado, se insacularán todos ellos y se sacarán por el secretario tantos pliegos, uno a uno, cuantos sean los excedentes, y se quemarán inmediatamente sin abrirlos.

2.ª Contados los pliegos se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellos, el cual se practicará por dos de los miembros del jurado designados por éste, pudiendo serlo el presidente y vicepresidente del jurado.

3.ª No se computarán en el escrutinio los votos que, según el artículo 95, deben reputarse votos en blanco; tampoco se computarán los votos que sean nulos, conforme al artículo 96.

4.ª Si una boleta contuviere un número de nombres mayor que el que debe contener, sólo se computarán los primeros hasta el número debido.

5.ª Si en alguna boleta estuviere repetido el mismo nombre dos o más veces, se computará una sola vez.

6.ª Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta, y el que los leyere estará colocado de manera que los espectadores puedan leer también lo escrito en la boleta, la que se pasará luégo a los escrutadores.

7.ª En cada jurado que haga un escrutinio se llevarán, por lo menos, dos anotaciones de los votos que se vayan publicando.

8.ª Cuando en las votaciones para senadores y representantes se haga distinción en una boleta de principales y suplentes, el jurado prescindirá de tal distinción y pondrá a cada ciudadano el voto que le corresponda.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

9.ª Si una boleta contuviere menos nombres de los que debe contener, no por esto dejarán de computarse los contenidos en ella.

10. La adición o supresión de un título o de un segundo nombre o apellido en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adición o supresión, forme el de otro candidato conocido.

11. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos no anulan los votos, y se omitirán en el registro sin leerlas al público.

12. Acabado el escrutinio, se leerá en voz alta y lentamente, hasta por tercera vez, el resultado que se hubiere obtenido, de manera que puedan tomar nota de él los espectadores que quieran hacerlo.

13. Concluído que sea el escrutinio, se formará un paquete de las boletas examinadas en él, y en pliego cerrado y certificado se remitirá al presidente de la junta electoral del círculo, con el que contenga el acta.

Artículo 73. Terminado el escrutinio se formará por triplicado, en sesión permanente, el acta que contenga el registro general, conforme al modelo respectivo. El acta se firmará por todos los miembros del jurado que sepan hacerlo, y hasta por diez ciudadanos que, hallándose presentes, lo soliciten. Los votos se expresarán en letra y se sacarán a la margen en guarismos. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al presidente de la junta electoral del círculo, en pliego cerrado, sellado y certificado, por conducto del administrador de correos más inmediato; otro se enviará al presidente del consejo electoral y otro mantendrá el presidente del jurado, ambos cerrados, sellados y certificados.

Artículo 74. La cubierta de los pliegos de que trata el artículo precedente, estará pegada en toda su longitud, de manera que no pueda ser abierta sin que sea rota en la misma extensión. En el anverso se escribirá la dirección, y en el reverso una nota que exprese el contenido, firmada por todos los miembros del jurado.

Artículo 75. La remisión de los ejemplares del acta de registro se hará tan luégo como hayan sido escritos, cerrados, sellados y certificados. Cuando alguno o algunos miembros del jurado se negaren a firmar el acta, no por esto se suspenderá la diligencia, sino que firmarán los restantes, y pondrán al pie del documento una nota, firmada también, en que se exprese cuáles miembros del jurado se negaron a firmar, con el fin de que se les exija la responsabilidad.

Artículo 76. Cuando alguno o algunos miembros del jurado juzgaren que el acta no contiene la expresión verdadera de los hechos ocurridos, no por esto dejarán de firmarla; pero en el mismo acto extenderán por escrito los fundamentos que tengan para ello, firmando dos ejemplares

de esa exposición. El uno será dirigido con el registro al presidente de la junta electoral del círculo, y el otro se entregará al presidente del jurado, para que éste informe sobre él, dentro de veinticuatro horas, a la junta electoral.

CAPITULO IX

DEL ESCRUTINIO DE LOS REGISTROS DE LOS JURADOS

Artículo 77. El consejo electoral del estado, en los tres primeros días después de su instalación, fijará, respecto de cada uno de los círculos electorales, el término dentro del cual deban recibirse todos los registros correspondientes a la misma votación, atendida la distancia de los distritos a la cabecera del círculo o lugar designado para la reunión de la junta. Al día siguiente de cumplido este término, se reunirá dicha junta para hacer el escrutinio. Si faltaren alguno o algunos registros, los pedirá por posta inmediatamente a los presidentes de los respectivos jurados, y a costa de los miembros de éstos. El presidente del jurado, luégo que reciba la orden de la junta, remitirá a ésta en el acto el original que ha quedado en su poder, extendiéndose diligencia de ello, que firmará con el secretario y el portador del pliego.

Parágrafo. Los pliegos dirigidos a la junta electoral o a su presidente sin la nota en la cubierta, que exprese su procedencia y contenido, serán abiertos por el presidente en presencia del secretario de la junta y del administrador de correos, y reconocidos el contenido y procedencia, serán inmediatamente cerrados con una sobrecubierta, observando lo prescrito en el artículo 74; y sobre ella se extenderá la diligencia de apertura, y se expresará el contenido y procedencia del pliego, firmando la nota el presidente, secretario y administrador. Lo mismo se practicará con los pliegos dirigidos al consejo.

Artículo 78. Luégo que la junta electoral tenga en su poder todos los registros de los distritos electorales del círculo para la misma elección, procederá a hacer el escrutinio de ellos, observando las reglas siguientes:

1.ª El escrutinio de los registros relativos a la misma elección se hará en una sola sesión, que será pública.

2.ª El escrutinio se hará por tres escrutadores nombrados por la junta y en presencia de ésta.

3.ª El secretario leerá los registros a la vista de los escrutadores, y éstos asentarán los votos en un registro general, que llevarán por triplicado los mismos escrutadores.

4.ª Se observarán las reglas 3.ª, 8.ª, 10, 11 y 12 del artículo 72, y el que lea los registros estará colocado como se dispone en la regla 6.ª

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.ª Del resultado del escrutinio se extenderá, por triplicado, un acta que contenga el registro de los votos, con arreglo al modelo respectivo; los votos se expresarán en letra y se sacarán a la margen en guarismos.

6.ª Uno de los ejemplares de esta acta se conservará en el archivo de la junta electoral a cargo de su presidente, en pliego cerrado, sellado y certificado; otro, en los mismos términos, se remitirá al Gobernador del estado, para què lo custodie de la misma manera en su archivo; y el tercero, en iguales términos también al presidente del consejo electoral del estado; observándose respecto de todos ellos lo dispuesto en el artículo 74, con sólo la diferencia de que en la cubierta del primer ejemplar no habrá que escribir la dirección.

7.ª En pliegos también cerrados, sellados y certificados, y con las mismas condiciones, se remitirán al presidente del consejo electoral, con el índice correspondiente, todos los registros de votaciones para la elección a que el acta se refiera, recibidos de los distritos electorales, las boletas respectivas, y todos los documentos que se hubieren tenido presentes al hacer el escrutinio para resolver las dudas y cuestiones suscitadas.

8.ª Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio, y se calculare que no puede terminarse antes de las seis, se suspenderá el acto, computándose y regulándose previamente por los escrutadores los votos que resulten de los registros examinados. Los escrutadores examinarán los registros que se hayan llevado, y el secretario publicará el resultado y lo consignará en el acta.

9.ª Los pliegos que contienen los registros que deben escrutarse, se abrirán uno a uno, de modo que no se proceda a la apertura de un registro sino cuando se haya hecho el escrutinio del anterior; y no quedará abierto de un día para otro un registro sin ser escrutado.

Artículo 79. Si el día 1.° de octubre no se hubiere recibido algún registro, la junta electoral procederá, no obstante, a hacer el escrutinio de los recibidos, sin perjuicio de continuar dictando las providencias conducentes para obtener los que faltaren; los cuales, luégo que sean obtenidos, si no se hubiere concluído todavía el escrutinio respectivo, se incluirán en él, y si ya estuviere terminado, se dirigirán al presidente del consejo electoral.

CAPITULO X

DE LOS ESCRUTINIOS QUE PRACTICARÁ EL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 80. Corresponde al consejo electoral del estado practicar los escrutinios de los registros formados por las juntas electorales de las votaciones de los distritos para presidente de la Confederación.

Parágrafo. Le corresponde igualmente practicar el escrutinio de los registros de votaciones para senadores y representantes de la Confederación, formados por las juntas electorales, y declarar y comunicar las elecciones de estos funcionarios, debiendo declarar senadores o representantes principales a los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos hasta el número que corresponda, y suplentes a los que sigan en votos, designándolos con los números ordinales 1.°, 2.°, 3.°, etc. en el orden del mayor al menor número que hubieren obtenido hasta un número igual al de los principales.

Artículo 81. El administrador principal de correos de la capital del estado, en los años en que haya elecciones, abrirá un registro de los pliegos que contengan registros de escrutinios y expedientes sobre elecciones, dirigidos al presidente del consejo o a esta corporación, que se reciban en su oficina, y en los días 1.°, 8 y 15 de octubre dará al presidente del consejo una razón de los pliegos recibidos; y luégo que el consejo esté reunido en la última de estas fechas, le presentará, con el índice correspondiente, todos los pliegos de esta especie que hubiere recibido. En las fechas citadas avisará también a cada uno de los presidentes de las juntas electorales de los círculos del estado qué pliegos sobre elecciones, remitidos por ellos, ha recibido y cuáles faltan de los que han debido dirigirle.

Parágrafo. Los pliegos que contengan documentos sobre nulidad de votaciones o de registros, dirigidos al presidente del consejo electoral, o a otro funcionario o corporación, serán entregados inmediatamente que se reciban.

Artículo 82. El 15 de octubre de los años en que deba haber elecciones, se reunirá el consejo electoral del estado con el objeto de hacer el escrutinio de los registros formados por las juntas electorales para las elecciones de que trata el artículo 53. Si todos los registros correspondientes a una elección se hubieren recibido, se procederá a hacer el escrutinio de ellos observando lo dispuesto en el artículo 79. De cada elección se formará por triplicado un registro conforme al modelo respectivo. Uno de los ejemplares se conservará cerrado, sellado y certificado en poder del presidente del consejo; otro se pasará en los mismos términos al gobernador del estado, para que lo custodie en su archivo; y el tercero, con iguales condiciones, se dirigirá al presidente del senado de la Confederación; pero si el registro tratare de la elección de representantes, este último ejemplar se dirigira al presidente de la respectiva cámara.

Artículo 83. Si el 15 de octubre faltare algún registro, no se procederá al escrutinio de los registros relativos a la misma elección, y se pedirá inmediatamente el ejemplar que debe hallarse en la oficina de la gober-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nación del estado; si éste tampoco se hubiere recibido, en el mismo día se pedirá por posta el què ha debido quedar en poder del presidente de la junta electoral. Luégo que estén reunidos todos los registros, se procederá al escrutinio; pero si el 8 de noviembre faltaren todavía algunos, se hará el escrutinio de los recibidos.

Artículo 84. Si al hacer un escrutinio se echare de menos algún documento que deba tenerse presente en él, porque de su contenido pueda depender la validez o nulidad de un registro o de una votación, se exigirá inmediatamente, sin perjuicio de continuar o concluír el escrutinio; pero no se dará curso al registro que de él se forme; recibido el documento se examinará de nuevo la cuestión de nulidad a que él se refiera, y si la resolución que se adoptare diere lugar a alterar el cómputo de los votos consignados en los registros, se extenderán éstos de nuevo, haciendo en ellos la corrección correspondiente. Pero si llegare el 8 de noviembre sin que haya podido obtenerse el documento reclamado, se dará curso a los registros; y si se tratare de la elección de senadores o representantes, se declarará y comunicará la elección.

CAPITULO XI

DE LOS ESCRUTINIOS QUE PRACTICA EL CONGRESO

Artículo 85. El administrador general de correos de la Confederación debe pasar al presidente del senado el primer dia de la reunión del Congreso, todos los pliegos de registros y demás dirigidos a dicho presidente. A fin de que esto pueda verificarse sin falta alguna, el administrador debe examinar, cincuenta días antes de la reunión del Congreso, si han llegado a su oficina los registros de todos los estados, y si faltaren algunos, los reclamará inmediatamente.

Artículo 86. El Congreso, por acuerdo de ambas cámaras, fijará dentro de los primeros quince días de sus sesiones ordinarias, aquel en que debe verificar los escrutinios que son de su cargo.

Artículo 87. Si llegadas las cinco de la tarde no se hubiere terminado el escrutinio y se calculare que no puede terminarse antes de las seis, se suspenderá el acto, computándose y regulándose previamente por los escrutadores los votos que resulten de los registros examinados. Los escrutadores firmarán los registros que hayan llevado, y el secretario publicará el resultado y lo consignará en el acta.

Artículo 88. Terminado el escrutinio y regulados y computados los votos, se procederá a declarar la elección de Presidente de la Confederación en el individuo que haya reunido mayor número de votos; y se comunicará en el mismo día al nombrado y al Presidente de la Confederación. Si el nombrado no contestare aceptando dentro de dos meses, o habiendo aceptado no se presentare a tomar posesión dentro de tres meses, se declarará vacante el destino. Si el ciudadano elegido estuviere ausente, se agregará a estos términos el de la distancia.

Artículo 89. Si al hacerse un escrutinio en el Congreso, apareciere un registro con alguno de los defectos señalados en el artículo 99, se tomarán para hacer el escrutinio los registros de las juntas electorales que sirvieron al consejo electoral del estado para hacer el escrutinio de la elección de que se trate, y que han debido remitirse al Congreso; y se tendrán también presentes los demás documentos relativos al acto de que se trate que se hubieren recibido.

CAPITULO XII

DE LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS ELECCIONES

Artículo 90. Los presidentes de los jurados electorales tienen el derecho de hacer la remisión de los pliegos que contienen los registros y demás documentos de que trata el artículo 77, tomando todas las precauciones que crean necesarias según la circunstancias, para impedir que sean destruídos, arrebatados o alterados. Estos pliegos deben entregarse en la administración de correos nacional o municipal más inmediata. La entrega se hará en presencia del presidente y secretario del jurado electoral del distrito en que se verifica; por ausencia o falta de éstos, delante de dos miembros del jurado o de dos vecinos del distrito que sepan leer y escribir; y se extenderá una diligencia en que se exprese el número de pliegos entregados, su estado, dirección y nota que debe contener cada uno en su cubierta. Esta diligencia será firmada por el administrador de correos, por las personas que han presenciado la entrega y por el individuo o individuos que la han hecho; el original se entregará como recibo al que hizo la entrega, y el administrador dejará copia de la diligencia en su oficina.

Artículo 91. En la planilla con que estos pliegos se dirijan de una administración de correos a otra, se expresará no solamente la dirección y el contenido de cada pliego, según la respectiva nota de la cubierta, sino también la circunstancia de seguir cerrados y certificados sin ninguna señal de violación o fractura.

Artículo 92. Cuando haya motivo para recelar que, dando a los pliegos de que trata el artículo 90 la dirección que en él se expresa, pueden ser sustraídos o violados, el presidente del jurado podrá y deberá dirigirlos directamente por un expreso al presidente de la junta electoral del circulo. En este caso se practicará la misma diligencia de entrega que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en dicho artículo se ordena. El presidente de la junta dará curso a los pliegos recibidos, cumpliendo las formalidades antes expresadas.

Artículo 93. Los presidentes de las juntas y de los consejos electorales tienen, respecto de los registros y demás documentos que las corporaciones que presiden deben dirigir a otras corporaciones o funcionarios, los mismos deberes que por los artículos anteriores se imponen a los presidentes de los jurados.

Artículo 94. Ningún administrador de correos nacional o municipal, podrá detener en su oficina un pliego sobre elecciones dirigido a otro lugar, sino que deberá darle curso inmediatamente. Respecto de los pliegos dirigidos a corporaciones o funcionarios que residan o deban funcionar en el lugar en que está la administración, formará ésta un registro de ellos a medida que los reciba, expresando la fecha en que esto tiene lugar, dará inmediatamente aviso al funcionario respectivo y exigirá recibo al hacer la entrega; en este documento se expresará el estado en que el pliego se ha entregado. Si el funcionario a quien el pliego fuere dirigido no estuviere ejerciendo sus funciones cuando éste se reciba, el aviso se dará el día en que éntre a ejercerlas.

CAPITULO XIII

DE LAS NULIDADES DE LOS VOTOS, VOTACIONES, ESCRUTINIOS Y REGISTROS EN QUE INTERVIENEN LOS JURADOS

Artículo 95. Se reputan votos en blanco y no deben computarse:

1.° Los que contengan frases injuriosas contra algún individuo.

2.° Los que tengan escrito solamente el nombre o el apellido del candidato; y

3.° Los que no contengan el nombre y apellido de algún individuo.

Parágrafo. Cuando en una misma boleta deba votarse por dos o más individuos, y respecto de alguno o algunos el voto esté arreglado a la ley, y respecto de otros tenga alguno o algunos de los defectos anotados en este artículo, se computarán los votos arreglados, y se declararán en blanco los demás.

Artículo 96. Es nulo un voto:

1.° Cuando la cubierta no fuere de papel blanco.

2.° Cuando el voto estuviere firmado o se exprese quién lo da; y

3.° Cuando la cubierta contuviere más de una boleta.

Artículo 97. Corresponde al jurado que hace el escrutinio de una votación, declarar que un voto es nulo o voto en blanco; pero esta resolución es revocable por la junta electoral que hace el escrutinio del registro respectivo, debiendo tener para ello a la vista el pliego o la boleta que contenga el voto.

Artículo 98. Los votos que el jurado declare nulos o en blanco al hacer el escrutinio, serán separados de los demás, se les pondrá en el reverso esta nota, firmada por el presidente y el secretario del jurado: *voto nulo* o *voto en blanco*. Estas boletas, encerradas en una cubierta, se incluirán en el pliego que contiene las demás, y que debe remitirse a la junta electoral.

Artículo 99. Es nula una votación de las expresadas en el artículo 54, en los casos siguientes:

1.° Cuando no se haya verificado en el período, en el día y a las horas señaladas.

2.° Cuando la votación o el escrutinio de ella no se hubiere verificado en público y en sesión permanente.

3.° Cuando no hubiere estado presente a la votación o al escrutinio la mayoría absoluta, por lo menos, del jurado que ha debido presidir la primera y practicar el último.

4.° Cuando durante el tiempo de la votación se hubiere ejercido coacción notoria con armas por algunos particulares, o con armas o sin ellas por alguna autoridad pública, sobre los electores o sobre una parte de ellos.

5.° Cuando al tiempo de hacer el escrutinio se hubiere ejercido violencia notoria sobre el jurado, obligándolo a alterar el resultado del escrutinio.

Artículo 100. Es nula un acta de registro de votaciones hechas ante un jurado en los casos siguientes:

1.° Cuando haya sufrido alteración sustancial en lo escrito, intercalando, raspando, borrando o enmendando los nombres de los candidatos, o el número de votos que cada uno haya obtenido.

2.° Cuando no esté firmada por todos los miembros del jurado que sepan hacerlo y que presenciaron el escrutinio, y no se exprese el motivo de la falta.

3.° Cuando se compruebe que no expresa el resultado verdadero de la votación o del escrutinio.

4.° Cuando se pruebe que es falsificada o apócrifa.

Artículo 101. Corresponde a la junta electoral del círculo declarar la nulidad de las votaciones que presiden los jurados, y la de sus respectivos registros. La resolución de la junta sobre nulidad de una votación o de un registro, es revocable por el consejo electoral del estado.

Artículo 102. Todo ciudadano tiene derecho de denunciar la nulidad de una votación, expresando los hechos que constituyan la nulidad, e indicando las pruebas de estos hechos. El denunciante puede hacerse parte en el juicio de nulidad, o limitarse a dar el denuncio para que se proceda de oficio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 103. El denuncio deberá presentarse por escrito dentro de los primeros cuatro días después de hecha la votación. Si la cabecera del distrito en que ha tenido lugar la votación estuviere a menos de cinco miriámetros de la cabecera del círculo, la presentación del denuncio se hará al presidente de la junta electoral. Este, en el mismo día que lo reciba, dictará una resolución pidiendo informe documentado al jurado que presidió la votación, y extenderá por duplicado un edicto anunciando que se ha pedido la declaratoria de nulidad de la votación de que se trata. En este edicto se expresarán los hechos en que se hace consistir la nulidad, y sobre los cuales deben versar las pruebas que se aduzcan. Uno de los ejemplares del edicto se fijará en un lugar público en la cabecera del círculo, y el otro en la cabecera del distrito electoral en que tuvo lugar la votación; este edicto deberá permanecer fijado por tres días, y copia de él se agregará al expediente.

Parágrafo. Si el denunciante de la nulidad no se hiciere parte en el juicio, el presidente nombrará un procurador ad hoc, cargo que será obligatorio para los electores de la cabecera del círculo y para los del distrito en que se ha verificado la votación. El procurador tiene el deber de promover la práctica de todas las diligencias conducentes al completo esclarecimiento de los hechos motivo de la nulidad denunciada.

Artículo 104. Si la cabecera del distrito en que se verificó la votación estuviere a cinco o más miriámetros de distancia de la cabecera del círculo, la representación de que trata el artículo anterior se hará ante el presidente del jurado electoral del distrito; si éste estuviere complicado en el hecho en que se funda la nulidad, se hará ante uno de los vicepresidentes, y si éstos se hallaren en el mismo caso, ante la primera autoridad municipal del distrito, o ante quien la represente en caso de impedimento. Si todos los funcionarios se encontraren complicados en los hechos motivo de la nulidad, se ocurrirá al presidente del jurado y demás funcionarios del distrito cuya cabecera esté más inmediata, en el orden expresado. El funcionario que reciba la representación procederá como queda dispuesto respecto del presidente de la junta electoral.

Artículo 105. El jurado electoral tendrá cinco días de término para evacuar el informe de que trata el artículo 103, y para producir las pruebas que crea conducentes. Durante el mismo término tienen derecho todos los ciudadanos para representar y producir las pruebas que juzguen conducentes en pro o en contra de la validez de la votación de que se trata.

Artículo 106. Concluído el término fijado en el artículo precedente, el funcionario ante quien se hubiere hecho la representación de que trata el artículo 103, si no hubiere recibido el informe del jurado, lo exigirá inmediatamente, y con las diligencias que ante él se hubieren practicado y

con las demás que el jurado o los particulares hubieren presentado, formará un expediente y lo dirigirá al presidente de la junta electoral del círculo dentro de las veinticuatro horas del término fijado en el artículo 105.

Artículo 107. El presidente de la junta electoral, luégo que haya concluído el término del artículo 105, cuando la representación se ha hecho ante él, o luégo que haya recibido las diligencias de que trata el artículo precedente, reunirá la junta para que se entere de las pruebas producidas, y fijará para dentro de tercero día el lugar y hora en que deba celebrarse el juicio ante la junta. En este juicio tienen derecho de hablar hasta por dos veces el denunciante de la nulidad, el procurador, si lo hubiere, y el que lleve la voz por los responsables de la nulidad. La junta tiene veinticuatro horas para decidir, después de concluídos los alegatos.

Artículo 108. Cuando se trate de la nulidad de un acta de registros de votaciones en algunos de los casos 3.° y 4.° del artículo 100, se procederá en todo como queda dispuesto en los artículos precedentes respecto de la nulidad de una votación.

Artículo 109. Cuando la nulidad del acta de registro se halle en los casos 1.° o 2.°, sea que el defecto lo notare la junta electoral, o que se le denuncie, se pedirá inmediatamente al presidente del jurado respectivo el ejemplar del acta que ha quedado en su poder, quien deberá remitirlo en el acto. Si en este ejemplar no se notare la falta reconocida en el otro, se hará uso de él para el escrutinio; si estuviere también alterado, no se incluirán en el escrutinio los votos contenidos en él. Uno de los ejemplares se agregará al expediente del escrutinio, y el otro servirá de encabezamiento en el sumario que debe formarse para averiguar los culpables de la falsificación. El consejo electoral, al hacer el escrutinio de los registros de las juntas electorales, comparará el ejemplar de registros de votaciones del jurado respectivo, que debe tener en su poder, con el que ha sido declarado nulo por la junta a virtud de estar alterado, y si hallare que aquél no tiene este defecto, acumulará los votos contenidos en él a los de los registros válidos.

Artículo 110. El que quiera reclamar de la resolución de la junta electoral sobre nulidad de una votación o de una acta de registro, deberá hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto de la notificación o publicación de la resolución. La reclamación deberá hacerse por escrito al presidente de la junta, exponiendo en ella las razones en que se funda. El presidente dará inmediatamente traslado de este escrito a la parte contraria, que deberá contestarlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Agregados estos escritos a los documentos que de nuevo se presentaren, se dirigirá el expediente al presidente del con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sejo electoral; este funcionario y el consejo procederán como queda dispuesto en el artículo 107.

Parágrafo. En la cubierta de todos los pliegos que contengan comunicaciones o documentos sobre nulidad de votaciones o de registros, se llenarán las formalidades exigidas en el artículo 74.

Artículo 111. Todas las resoluciones sobre nulidad de votaciones o de registros, se publicarán por edictos fijados en los lugares en que lo estén las listas de electores; y se notificarán a las partes si ocurrieren a la oficina respectiva oportunamente a enterarse de lo resuelto.

CAPITULO XIV

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LAS JUNTAS Y CONSEJOS ELECTORALES

Artículo 112. Es nulo un escrutinio practicado por la junta electoral en los casos siguientes:

1.° Cuando se hubiere faltado a lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª del artículo 78, o en las reglas 3.ª, 8.ª y 10 del artículo 72.

2.° Cuando se hubieren computado los votos dados en una votación declarada nula, o los contenidos en un registro declarado nulo.

3.° Cuando no se hubieren computado los votos válidos contenidos en un registro que no ha sido declarado nulo y que la junta ha recibido;

4.° Cuando al tiempo de hacer el escrutinio se hubiere ejercido sobre la junta violencia notoria capaz de privarla de la libertad necesaria para obrar.

Artículo 113. Es nula un acta de registro formada por la junta electoral, en los casos del artículo 100.

Artículo 114. Corresponde al consejo electoral del estado decidir sobre la nulidad de los escrutinios y actas de registro de las juntas electorales, procediendo de oficio o a virtud de petición; en uno y otro caso se oirá previamente a la junta respectiva, la cual tendrá cuatro días de término para evacuar su informe y producir las pruebas que juzgue convenientes.

Artículo 115. Siempre que el consejo declare nulo un escrutinio practicado, o un acta de registro formada por la junta electoral, le corresponde practicar el escrutinio y reponer el registro.

Artículo 116. Es nula la declaratoria de una elección de senadores o de representantes hecha por el consejo electoral en los casos siguientes:

1.° Si en el escrutinio practicado por el consejo, y a virtud del cual se ha declarado la elección, se computaron votaciones o votos declarados nulos, sin que esta declaración haya sido previa y legalmente revocada.

2.° Si en dicho escrutinio hubieren dejado de computarse votaciones o votos válidos contenidos en registros que han debido tenerse presentes al practicarlo, sin que tales votaciones, votos o registros hayan sido previa y legalmente declarados nulos.

3.° Si faltando alguno o algunos registros de los que debieran tenerse presentes, se ha hecho la declaratoria de la elección antes del 8 de noviembre.

4.° Si la declaratoria no se hiciere de acuerdo con el resultado legal del escrutinio.

Parágrafo. Pero si los votos computados indebidamente en el caso 1.°, o no computados en el caso 2.°, no produjeren una diferencia que haga recaer en otro o en otros individuos la elección, no se declarará nulo el acto del consejo que declaró dicha elección.

Artículo 117. Corresponde al senado y a la cámara de representantes, respectivamente, conocer de la nulidad de la declaratoria de una elección de senadores o de representantes hecha por un consejo electoral. En caso de decidir que tal acto es nulo, debe la cámara respectiva hacer el escrutinio de los registros correspondientes, declarar la elección y comunicarla a los electos.

Artículo 118. Todos los ciudadanos tienen el derecho, y el ministerio público tiene el deber, de pedir que se anule la declaratoria de una elección de senadores o de representantes que se halle en alguno de los casos del artículo 116.

Artículo 119. El que intente promover la declaratoria de nulidad de que se trata en el artículo precedente deberá presentarse por escrito, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la declaratoria de la elección, al juzgado nacional del distrito residente en la capital del estado o más cerca de ella, denunciando los hechos que den motivo a la nulidad, y pidiendo la práctica de las pruebas que estime conducentes; este escrito se presentará por triplicado. El juez dará inmediatamente traslado de tal escrito al consejo electoral, por medio de su presidente, y al procurador del distrito, transmitiendo a cada uno un ejemplar de dicho escrito con su resolución, y dejando en el juzgado el tercero para proceder a la práctica de las diligencias pedidas.

Artículo 120. En la resolución de que trata el artículo precedente se abrirá el negocio a prueba por el término de doce días; durante este término, el denunciante, el procurador del distrito y el consejo electoral, por medio de su presidente o de un procurador que puede nombrar al efecto, pueden producir las pruebas y alegar por escrito las razones que estimen convenientes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 121. Al día siguiente de cumplido el término señalado en el artículo anterior, el juez nacional del distrito dirigirá el expediente formado, al presidente del senado o de la cámara de representantes, según el caso.

Artículo 122. Al expediente formado ante el juez nacional sobre nulidad de la declaratoria de una elección se agregará el acta de registro del escrutinio hecho por el consejo del estado que sirvió para hacer la declaratoria, y que ha debido quedar en poder del presidente del mismo consejo.

Artículo 123. Corresponde al Congreso decidir sobre la validez o nulidad de un escrutinio hecho por un consejo electoral, de los votos dados en el estado para Presidente de la Confederación. Son aplicables a este caso las disposiciones de los artículos 118, 119, 120, 121 y 122.

Artículo 124. Cuando el Congreso declare nulo un escrutinio de los mencionados en el artículo precedente, procederá a hacerlo con los registros de las juntas electorales que ha debido recibir, arreglándose para ello a las disposiciones conducentes del artículo 78.

CAPITULO XV

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE SENADORES Y REPRESENTANTES

Artículo 125. Es nula una elección de senadores o de representantes en los casos siguientes:

1.° Cuando las votaciones se hubieren hecho estando ocupado por fuerzas enemigas el territorio del estado, o más de la tercera parte de él.

2.° Cuando una fuerza cualquiera hubiere impedido las votaciones en la tercera parte por lo menos de los distritos electorales del estado.

3.° Cuando en la tercera parte, por lo menos, de los distritos electorales del estado se hubiere hecho violencia con armas a los electores para compelerlos a votar o para impedirles que den sus votos libremente.

4.° Cuando esta violencia, aunque no hubiere sido hecha con armas, hubiere sido ejercida por las autoridades públicas o por agentes suyos reconocidos.

5.° Cuando por una calamidad cualquiera no se hubieren hecho las votaciones correspondientes en la mayor parte de los distritos electorales del estado.

Artículo 126. Corresponde al senado y a la cámara de representantes, respectivamente, conocer de la nulidad de una elección de senadores o de representantes en los casos del artículo anterior.

Artículo 127. Cuando ocurriere alguno de los casos mencionados en el artículo 125, todos los ciudadanos tienen el derecho de denunciar al

ministerio público los hechos ocurridos, y de pedir que se examinen y comprueben para que se decida sobre la validez o nulidad de la elección. El procurador general y los procuradores nacionales de distrito, luégo que de cualquier modo tengan noticia de que ha ocurrido alguno de los mencionados casos de nulidad, promoverán la averiguación judicial de los hechos, y el procurador general solicitará de la cámara respectiva la decisión del caso. Todos los ciudadados tienen el derecho de presentar las pruebas que estimen conducentes, en pro o en contra de la nulidad de la elección.

Artículo 128. Cuando se declare nula una elección de senadores o de representantes antes de transcurrido el mes de junio anterior a la segunda reunión ordinaria del Congreso, correspondiente al período de aquella elección, se procederá inmediatamente a hacer una nueva. Los nombrados en este caso lo serán solamente por el tiempo que faltare para concluír el período empezado.

Artículo 129. En el mismo día en que el senado o la cámara de representantes declare nula la elección de algunos de sus miembros, lo participará al Presidente de la Confederación y al gobernador del estado respectivo, para que se dicten inmediatamente las órdenes del caso a fin de que se verifique la nueva elección.

CAPITULO XVI

DEL PERÍODO, EXCUSAS, LICENCIAS Y REEMPLAZOS DEL PRESIDENTE, SENADORES Y REPRESENTANTES DE LA CONFEDERACIÓN

Artículo 130. Cuando por muerte, renuncia, destitución u otra causa faltare el Presidente de la Confederación antes de haber corrido la mitad del período para que fue elegido, se procederá a hacer nueva elección. El elegido en este caso sólo durará en su destino hasta completar el período empezado. Si la falta del Presidente ocurriere cuando hubiere transcurrido más de la mitad del período de su elección, el Poder Ejecutivo será ejercido hasta la terminación de dicho período por el respectivo designado, conforme al artículo 42 de la Constitución.

Artículo 131. Corresponde al Congreso decidir sobre la renuncia que haga de su destino el Presidente de la Confederación, y sobre las licencias que solicite para separarse del ejercicio del Poder Ejecutivo hasta por seis meses. Corresponde también al Congreso decidir sobre las renuncias que de sus destinos hagan los senadores y representantes.

Artículo 132. El período de duración de los senadores y representantes es de dos años, contados desde el 1.° de diciembre inmediato a su elección. Toda falta de un senador o de un representante será llenada por el respectivo suplente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 133. Cuando por cualquier motivo no pudieren hacerse las elecciones de senadores o representantes en algún estado en la época señalada en esta ley, el Presidente de la Confederación designará la época en que deban verificarse, señalando con la anticipación necesaria los días en que deban practicarse las diferentes operaciones anteriores y posteriores a las votaciones, cuidando de que medien los intervalos de tiempo necesario entre ellas. Los senadores y representantes que en este caso fueren elegidos durarán en sus funciones hasta completar el período empezado respecto de los demás senadores y representantes.

Artículo 134. Los cargos de senador y de representante son de libre aceptación; pero una vez aceptados no podrán los nombrados dejar de servirlos, sino por licencia concedida o por renuncia admitida por la autoridad competente. Se entenderá aceptado el cargo de senador o de representante si dentro de quince días de recibido el aviso del nombramiento no se presentare ante el consejo electoral del estado, si estuviere reunido, y si no, ante el gobernador del mismo estado, la excusa de aceptar el cargo. Si el nombrado no residiere en la capital del estado, se agregará al término señalado para presentar la excusa el de la distancia.

Artículo 135. Cuando un ciudadano fuere nombrado senador o representante por dos o más estados, es libre para aceptar uno de estos nombramientos, cualquiera que sea; pero en el término señalado en el artículo anterior, deberá avisar al gobernador o gobernadores de los respectivos estados, qué nombramiento o nombramientos no ha aceptado.

Artículo 136. Los senadores y representantes que no puedan concurrir a las sesiones del Congreso, presentarán oportunamente su excusa comprobada al gobernador del estado, a quien corresponde resolver sobre ella.

Artículo 137. Son motivos legales de excusa para no concurrir a las sesiones del Congreso:

1.° Impedimento físico que impida al individuo ocuparse en sus propios negocios.

2.° Enfermedad grave o muerte reciente de padre, esposa o hijo.

3.° Perjuicio grave o extraordinario en los intereses, que sea consecuencia necesaria de la concurrencia al Congreso.

Parágrafo. Cuando el gobernador del estado, no obstante las pruebas presentadas, juzgare que la causal alegada no es suficiente, hará que se levanten acerca de ella las pruebas que estimare conducentes.

Artículo 138. El gobernador y el consejo electoral del estado ante quien se excusare un ciudadano de aceptar el cargo de senador o de representante, llamará inmediatamente al respectivo suplente. Lo mismo deberá ejecutar el gobernador que aceptare la excusa de un senador o representante para no asistir a las sesiones del Congreso.

Artículo 139. Siempre que por cualquier motivo deje de asistir a las sesiones del Congreso algún senador o representante, es un deber del presidente de la cámara respectiva, del secretario de gobierno de la Confederación y del gobernador del estado, llamar al respectivo suplente, luégo que tengan conocimiento del hecho, siempre que la concurrencia del suplente pueda tener lugar en tiempo oportuno para asistir a una parte de las sesiones por lo menos. Pero aun cuando tal llamamiento no se verifique, todo suplente a quien toque por la ley asistir a una cámara, puede presentarse en ella, y debe ser inmediatamente admitido, comprobándose su derecho con el acta de escrutinio de la elección respectiva.

Artículo 140. Después de haber tomado asiento en su respectiva cámara un senador o representante, no podrá ausentarse del lugar de las sesiones ni dejar de asistir a ellas sin licencia de la misma Cámara. La licencia no podrá otorgarse sino en alguno de los casos del artículo 137, previa la correspondiente justificación. Siempre que se otórgue licencia a un senador o representante para no concurrir a las sesiones por más de tres días, se llamará al suplente, si hubiere alguno en el mismo lugar o a tal distancia que pueda concurrir oportunamente.

Artículo 141. El senador o representante que se ausentare del lugar de las sesiones, sin licencia, antes de haberse éstas cerrado, no tendrá derecho al viático de regreso.

Artículo 142. Cada una de las cámaras del Congreso tiene facultad para compeler con multas, hasta de $ 400 cada una, a sus respectivos miembros a que concurran a las sesiones.

Artículo 143. Cuando el día señalado para abrir las sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso no hubiere en alguna de las cámaras el quórum exigido por la Constitución, y cuando después de abiertas faltare, los miembros de la respectiva cámara que estuvieren presentes, cualquiera que sea su número, tienen el deber de compeler a los ausentes a concurrir, con multas hasta de $ 400 cada una.

CAPITULO XVII

DE LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA

Artículo 144. En el año anterior al civil en que los magistrados de la corte suprema cumplen el período de sus funciones, cada una de las legislaturas de los estados, en sesión ordinaria o extraordinaria, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, elegirá para cada una de las plazas de aquel tribunal que deban llenarse, tres ciudadanos con los cuales formará la terna que debe presentarse al Congreso, conforme al artículo 60 de la Constitución.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 145. El acto de la votación se consignará en un registro, que se extenderá por duplicado y será firmado por el presidente y secretario de la legislatura y por los miembros de ella que hubieren hecho el escrutinio. Uno de estos ejemplares se conservará en el archivo de la legislatura, y el otro en pliego sellado, cerrado y certificado, se dirigirá al presidente del Congreso, expresándose en el reverso de la cubierta su contenido, en una nota firmada por el secretario de la legislatura.

Artículo 146. Si el 15 de diciembre no se hubiere recibido en la administración general de correos el pliego de que trata el artículo anterior, correspondiente a algún estado, el administrador general lo avisará inmediatamente al gobernador del estado y al presidente de su legislatura, para que se remita el duplicado que ha debido quedar en el archivo de aquella corporación.

Artículo 147. Siempre que por cualquier motivo la legislatura de un estado no hubiere formado la terna de que trata el artículo 144, el gobernador del estado lo avisará al presidente del Congreso; y en la cubierta del pliego se expresará el objeto de la comunicación que contiene.

Artículo 148. En el año en que el Congreso deba hacer elección de magistrados de la corte suprema, se reunirá al efecto en los primeros diez días del mes de febrero, y haciendo conforme a su reglamento, el escrutinio de los registros que contienen las ternas presentadas por las legislaturas de los estados, se formará por dos escrutadores una lista de los propuestos, colocados en el orden de mayor a menor número de ternas en que el nombre de cada candidato esté inscrito. Esta lista será leída tres veces en voz alta en la misma sesión. En ésta o en la siguiente se hará la elección, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, contrayéndose los sufragantes a los ciudadanos inscritos en la mencionada lista.

Artículo 149. La elección de magistrados de la corte suprema se comunicará en el mismo día en que se hiciere, a los nombrados y al Poder Ejecutivo, para que éste la haga saber y transmita sin tardanza al Congreso las respuestas de los elegidos aceptando o nó el nombramiento.

Artículo 150. Los elegidos para las magistraturas de la suprema corte tienen el deber de contestar el aviso del nombramiento dentro del término de cuatro días, más el de la distancia, manifestando si lo aceptan o nó.

Artículo 151. Si el individuo elegido para una magistratura de la suprema corte no la aceptare o habiéndola aceptado vacare ésta, estando todavía reunido el Congreso que hizo la elección, procederá éste a hacer nueva elección para aquella magistratura, tomando el candidato de entre los propuestos por las legislaturas de los estados.

Artículo 152. Cuando por cualquier motivo vacare una plaza de magistrado de la suprema corte antes de cumplirse el período de la elección, no estando ya reunido el Congreso que hizo el nombramiento, éste, en su próxima reunión, elegirá para llenar la vacante un magistrado interino, por el tiempo que faltare para concluir el período empezado, tomando el candidato de las ternas que para la última elección hubieren presentado las legislaturas de los estados.

Artículo 153. El Congreso elegirá cada cuatro años cinco magistrados suplentes de la suprema corte, disignando el orden en que deben ser llamados a reemplazar a los principales, tanto en las faltas absolutas como en las temporales. Cuando por cualquier motivo no pudiere llenarse oportunamente una falta absoluta o temporal con los suplentes, nombrará el Poder Ejecutivo un magistrado interino por el tiempo necesario. Cuando faltare absolutamente por cualquier motivo un suplente, el Congreso llenará la vacante, y el nombramiento se hará solamente por el tiempo necesario para cumplir el período expresado.

CAPITULO XVIII

DE LA ELECCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL

Artículo 154. La elección de procurador general de la Confederación, que debe hacer la cámara de representantes, se verificará antes del 31 de marzo en que termine el período en curso, en votación secreta, por mayoría absoluta de votos de los representantes presentes, y avisándose con tres de anticipación la sesión en que ha de verificarse. El escrutinio de la votación se practicará conforme al reglamento de la cámara, y el nombramiento será comunicado en el mismo día al nombrado, a la corte suprema y al Presidente de la Confederación.

Artículo 155. La misma cámara nombrará cada dos años, con los mismos requisitos, tres suplentes del procurador general, que serán llamados en el orden en que fueren elegidos a suplir la falta absoluta del principal. En los casos de falta temporal del principal, cuando falten absoluta o temporalmente los suplentes, y en los casos de impedimento para intervenir en algún negocio determinado, nombrará el Poder Ejecutivo un procurador interino o sustituto, según el caso.

CAPITULO XIX

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE ALGUNOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN MATERIA DE ELECCIONES

Artículo 156. Los gobernadores de los estados, además de los deberes que expresamente les señala esta ley, tienen los siguientes en materia de elecciones:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Cuidar de que en el territorio de su mando sea oportuna y puntualmente cumplida esta ley.

2.° Requerir por sí y por medio de sus agentes a los funcionarios y corporaciones que tienen a su cargo la ejecución de algún acto en materia de elecciones, para que lo ejecuten oportunamente; y si no lo hicieren, dictar, o promover que se dicte por quien corresponda, la providencia del caso, para que el acto se ejecute y para que se exija la responsabilidad a los funcionarios omisos o morosos.

3.° Dar seguridad a las corporaciones y funcionarios que intervienen en las elecciones para el libre ejercicio de sus atribuciones, reprimiendo oportunamente todo acto de violencia que contra ellos se ejecute o se intente ejecutar, y promoviendo el pronto y legal castigo de sus autores.

4.° Dar seguridad a todos los electores del estado en el libre y expedito ejercicio de sus derechos, haciendo cesar inmediatamente las vías de hecho con que se intente impedir o embarazar tal ejercicio, y promoviendo el castigo de los que las empleen.

5.° Hacer que todos los funcionarios al servicio del estado o de sus secciones presten oportuna y cumplidamente la cooperación que de su parte fuere necesaria para que los funcionarios y corporaciones electorales llenen sus funciones.

6.° Dictar las providencias que fueren necesarias para hacer que las resoluciones legales de las corporaciones y funcionarios electorales sean oportunamente cumplidas.

Artículo 157. Los jefes políticos y municipales, a cuyo cargo esté el gobierno o administración de una sección cualquiera del territorio, tienen en ella, respectivamente, los mismos deberes que por el artículo anterior se señalan al gobernador del estado.

Artículo 158. Los presidentes de los consejos, juntas y jurados electorales son funcionarios de instrucción en materia civil y criminal, en todos los negocios relativos a las elecciones de que trata esta ley, y como tales tienen las atribuciones y deberes que las leyes señalan a tales funcionarios.

Artículo 159. Los mismos presidentes tienen facultad de imponer multas hasta de veinticinco pesos, y arresto hasta por diez días a los que irrespeten a dichos presidentes o a las corporaciones que ellos presiden, o desobedezcan las órdenes y providencias que dicten en el ejercicio de las atribuciones que esta ley les confiere.

Artículo 160. Los mismos presidentes tienen jurisdicción coactiva para cobrar las multas que ellos mismos o las corporaciones que presiden impongan a virtud de esta ley.

Artículo 161. Es un deber del presidente del consejo electoral del estado hacer que los jurados y juntas electorales se instalen y reúnan en los días señalados para ello en la ley, y que ejerzan sus atribuciones y

tienen sus deberes en las épocas y con los requisitos que la misma designa, y al efecto tienen facultad para compeler a los miembros de aquellas corporaciones al cumplimiento de sus deberes con multas hasta de $ 50 cada una.

Artículo 162. Los presidentes de las juntas electorales tienen, respecto de los jurados de su círculo y de sus respectivos miembros, los mismos deberes y facultades que el artículo anterior atribuye a los presidentes de los consejos electorales

Artículo 163. Los presidentes de los jurados, el día en que se verifiquen las votaciones para Presidente, senadores o representantes de la Confederación, tienen a su cargo el mantenimiento del buen orden en el lugar de las votaciones y en el espacio contiguo hasta 200 metros de distancia. Si al verificarse alguna de aquellas votaciones, o al practicarse el escrutinio de ellas, faltare por cualquier motivo alguno de los miembros que deben formar el jurado, designará el presidente un ciudadano de los presentes para que llene la falta, mientras se presente un miembro principal o suplente del jurado a llenarla, y podrá compeler al designado al desempeño de tales funciones, con multas hasta de $ 50 cada una.

Artículo 164. Los secretarios de los consejos, juntas y jurados electorales son también secretarios de sus presidentes cuando éstos obran como funcionarios de instrucción, y tienen las atribuciones y deberes que las leyes señalan a los secretarios de tales funcionarios.

Artículo 165. Los vicepresidentes de las mismas corporaciones, en todos los casos de ausencia, impedimento, enfermedad, ocupación preferente, falta temporal o absoluta de los presidentes, tienen las mismas atribuciones y deberes que éstos.

Artículo 166. Corresponde al consejo electoral calificar las excusas comprobadas de sus miembros, y de los miembros de las juntas electorales, para no concurrir al desempeño de sus funciones en el caso del artículo 11. Corresponde a las juntas electorales ejercer esta misma atribución respecto de los miembros de los jurados de su respectivo círculo.

Artículo 167. Los funcionarios públicos y los miembros de las corporaciones que tienen el deber de nombrar para los consejos, juntas y jurados electorales, que no cumplan oportunamente este deber, incurrirán en una multa de $ 100; pero si de su omisión resultare que la corporación electoral para la cual debían hacer nombramiento, no ha podido ejercer sus funciones en la época señalada por la ley, la multa será doble.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XX

DE LAS PENAS

Artículo 168. El funcionario nacional o municipal que impidiere la reunión de un consejo, junta o jurado electoral, o les estorbare el ejercicio de sus atribuciones, impidiere o violentare las votaciones, o teniendo autoridad para estorbarlo, consintiere que por vías de hecho se impida a aquellas corporaciones electorales el libre ejercicio de sus atribuciones, que se impidan o violenten las votaciones, o se prive a alguno o algunos ciudadanos del libre ejercicio de sus derechos de sufragio, perderá su destino y sufrirá la pena de reclusión por tres a seis años.

Artículo 169. El funcionario nacional o municipal que, con amenazas o abuso de autoridad, coartare directamente la libertad de algunos sufragantes en las elecciones de que trata esta ley, sufrirá la pena de suspensión de los derechos políticos y civiles por seis a veinticuatro meses, e igual tiempo de reclusión. Si para ello usare de la fuerza de las armas o de alguna conmoción popular, sufrirá de seis a diez años de reclusión, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Artículo 170. Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores hubieren sido cometidos por consecuencia de un plan concertado para ser ejecutado en todo el estado o en la mayor parte de él, los reos sufrirán la pena de ocho a doce años de presidio.

Artículo 171. El funcionario nacional o municipal que violare en alguno de los miembros de las corporaciones electorales la inmunidad concedida por el artículo 18, incurrirá en una multa de $ 25 a $ 100, y en la suspensión de su empleo por seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que tenga señalada el acto en que consiste la violación de la inmunidad.

Artículo 172. Los funcionarios de que tratan los artículos 156, 157, 161, 162 y 163 que no llenen oportunamente alguno de los deberes que en ellos se les imponen, incurrirán en una multa de $ 25 a $ 200; pero si de su omisión resultare que dejen de practicarse en alguno o algunos distritos las votaciones en el tiempo señalado por la ley, o que no se verifiquen en tiempo oportuno los escrutinios de los registros, la multa será doble.

Artículo 173. El funcionario y los miembros de las corporaciones que por esta ley tienen el deber de presentar al jurado electoral o a otra de las corporaciones electorales algún documento o informe, y no lo ejecutaren oportunamente, incurrirán cada uno en una multa de $ 20 a $ 100; pero si de la omisión resultare que no pueden practicarse en el tiempo señalado por la ley en algún distrito las votaciones, el escrutinio

de los registros de un círculo, u otra operación necesaria para las elecciones, la multa será doble.

Artículo 174. El funcionario y los miembros de una corporación que, teniendo a su cargo por la ley la custodia del expediente de población, del censo electoral, de los registros de altas y bajas, de listas de electores, de registros de votaciones o de cualesquiera otros documentos sobre elecciones, son responsables de su conservación en buen estado, y si tales documentos fueren sustraídos, destruídos, o alterados, el responsable o los responsables de su conservación sufrirán una multa de $ 80 a $ 200 y pagarán los gastos que fuere necesario hacer para reponer los documentos perdidos o alterados. En este caso el consejo electoral del estado nombrará comisionados especiales que practiquen todas las operaciones necesarias para la reposición de los documentos, si éstos fueren puramente estadísticos, como el expediente de la población de un distrito, el censo electoral, los registros de altas y bajas y las listas de electores, señalará el tiempo necesario para la ejecución de la obra, y el salario de los comisionados, que podrá ser hasta de $ 3 diarios.

Artículo 175. El administrador de correos, nacional o municipal, que resultare responsable de la violación, pérdida o destrucción de un pliego que contenga documentos eleccionarios, sufrirá una pena de ocho a doce años de reclusión, y será declarado incapaz de obtener destino público.

El administrador de correos, nacional o municipal, que no entregue o reciba con las formalidades establecidas en esta ley, algún pliego que contenga documentos eleccionarios; que retarde su entrega o remisión; que no lleve los registros que la misma ley ordena; que no dé los avisos que ella le manda dar, o que no tome todas las precauciones debidas para evitar que los pliegos sobre elecciones sean arrebatados, extraviados, destruídos o alterados, sufrirá una multa de $ 50 a $ 200 y será suspendido de su destino por seis a doce meses.

Artículo 176. Los miembros de un consejo, de una junta o de un jurado electoral que no concurran el día señalado por la ley a la instalación de su respectiva corporación, incurrirán en una multa de $ 50 a $ 100. Los que dejaren de concurrir a una sesión ordinaria o extraordinaria, siendo de las señaladas en la ley, o habiendo sido expresamente invitados para ello, por cada día en que dejaren de hacerlo incurrirán en una multa de $ 3; pero si de su falta de concurrencia resultare que la corporación no pudiere funcionar en aquel día, la multa será doble.

Parágrafo 1.º Si la falta fuere de un miembro del jurado el día en que deben tener lugar las votaciones, o de un miembro del consejo el día en que debe declararse la elección de senadores o de representantes, l multa será de $ 50.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.º El miembro de un jurado que abandonare su puesto el día de las votaciones antes de haber firmado los registros, incurrirá en una multa de $ 50; pero si de su separación resultare que se interrumpiere el acto, la multa será doble y sufrirá un año de reclusión.

Artículo 177. Cuando un jurado electoral no formare en el tiempo señalado por la ley las listas y documentos de que tratan los artículos 3.º, 4.º y 5.º, cada uno de sus miembros incurrirá en una multa de $ 50 a $ 100 por cada uno de aquellos documentos que dejaren de formarse, sin perjuicio de ser compelidos a su inmediata formación.

Si en la formación de alguno de estos documentos se faltare a alguna de las formalidades prevenidas en la ley, cada uno de los miembros del jurado incurrirá en una multa de $ 5 a $ 10; pero si de la omisión resultare que no pudieren verificarse las votaciones en los días señalados, la multa será de $ 50 a $ 100, sin perjuicio de reparar inmediatamente la falta cometida.

Artículo 178. Cuando el jurado dejare de inscribir en el censo electoral, en los registros de altas y bajas o en las listas para las elecciones, a un individuo que deba ser inscrito conforme a esta ley, cada uno de sus miembros incurrirá en una multa de $ 5 a $ 10 por cada individuo que dejare de inscribir, ya sea para hacer constar que es elector, ya sea para hacer constar que no lo es.

Cuando el jurado, en el término señalado, no despache una solicitud para que se incluya o se borre a un individuo de las listas electorales, no evacue un informe que sea de su cargo, no dé el curso debido a los documentos, o falte a otros de los deberes que sobre esta materia le impone la ley, cada uno de sus miembros incurrirá en una multa de $ 4 a $ 8.

Artículo 179. Cuando las votaciones no tuvieren lugar el día señalado por falta o culpa de alguno o algunos de los miembros del jurado, los culpables sufrirán una multa de $ 100 a $ 200, y serán privados de los derechos políticos por cuatro a seis años.

Cuando por culpa de alguno o algunos miembros del jurado las votaciones no se abrieren o cerraren en el tiempo señalado, los culpables del hecho incurrirán en una multa de $ 6 a $ 12; pero si de la falta resultare la nulidad del acto, la multa será de $ 50 a $ 100.

Artículo 180. Cuando el jurado, junta o consejo electoral, al hacer algún escrutinio de los que son de su cargo, faltare a alguna de las reglas que para tal objeto establece esta ley, cada uno de los miembros de la corporación culpable de la falta incurrirá en una multa de $ 10 a $ 20. Pero si de la falta resultare la nulidad del acto, la multa será de $ 100 a $ 200.

Artículo 181. Cuando alguna de las corporaciones de que trata el artículo anterior, al extender las actas de registro que son de su cargo,

al cerrarlas o darles dirección, no se sujetare a lo ordenado en la ley y a los respectivos modelos, cada uno de los miembros responsables de la falta incurrirá en una multa de $ 8 a $ 16. Pero si de la falta resultare que el registro se anule, se extravíe o se altere, la multa será de $ 100 a $ 200.

Artículo 182. Desde que se dé la señal para empezar las votaciones, ningún miembro del jurado podrá tener en su poder más de una boleta que pueda servir para votar; el que tuviere mayor número, aunque no intente depositarlas fraudulentamente en la urna, sufrirá una multa de $ 100.

Artículo 183. Todo fraude en las votaciones, cometido o consentido por alguno o algunos miembros del jurado, poniendo votos en las urnas, sustrayendo los que han sido legalmente depositados por los electores, leyendo un nombre por otro al hacer el escrutinio, suponiendo que han votado electores que no lo han hecho, dando de más o quitando votos a los candidatos, o de cualquiera otra manera, hace responsable a sus autores y consentidores a la pena de seis a diez años de reclusión, y a la pérdida de los derechos políticos por doble tiempo.

En las mismas penas incurrirán por iguales hechos los miembros de los consejos y juntas electorales, en la práctica de los escrutinios y formación de los registros de su cargo.

Artículo 184. Los miembros de los jurados electorales que por algún medio traten de examinar y en efecto examinen lo que está escrito en las boletas que bajo cubierta se les presenten por los electores antes de que llegue la hora de practicar el escrutinio, serán castigados con una multa de $ 10 a $ 100, que se impondrá a cada uno de los culpables.

Artículo 185. El individuo que impida o intente impedir por la fuerza a uno o más ciudadanos que concurran al lugar de las votaciones el día en que éstas se ejecutan, o arrebate o intente arrebatar a un sufragante la boleta que tuviere en su poder, incurrirá en una multa de $ 20 a $ 50. Pero si el acto se ejecutare por tres o más personas reunidas sin armas, la multa será doble, y los culpables sufrirán, además, un arresto de quince días; si el acto fuere ejecutado por tres o más personas con armas, la pena será de cuatro años de reclusión y pérdida de los derechos políticos por seis años.

Artículo 186. El que con amenazas o injurias intentare compeler a un individuo a que vote o impedirle que lo haga, sufrirá una multa de $ 10 a $ 25; pero si el acto se ejecutare por tres o más personas reunidas, la multa será doble, y los culpables sufrirán, además, arresto por ocho días; si los individuos reunidos para amenazar se presentaren armados, o si intimados por el presidente del jurado o por algún otro funcionario o encargado de mantener el orden, para que se separen y cesen en las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

amenazas e injurias, no lo hicieren inmediatamente, incurrirán en la pena de cuatro a seis años de reclusión, y en la pérdida de los derechos políticos por igual tiempo.

Artículo 187. El que arrebatare o intentare arrebatar por la fuerza la urna en que se depositan los votos, o impedir a los sufragantes votar; el que ejecutare algún acto de violencia contra el jurado, la junta o el consejo electoral, o contra alguno de sus miembros cuando éstos estén ejerciendo sus funciones; el que arrebatare o intentare arrebatar por la fuerza las boletas depositadas, los papeles en que se llevan las notas del escrutinio, o los registros o cualesquiera otros documentos en que se ha consignado o se está consignando el resultado de las votaciones, incurrirá en la pena de seis a nueve años de reclusión. Si el acto se ejecutare por tres o más personas reunidas sin armas, la pena será de ocho a doce años de reclusión; y si se ejecutare con armas, la pena será de diez a doce años de presidio. En todos estos casos se impondrá, además, la pérdida de los derechos políticos por doble tiempo del de la reclusión o presidio. Si el acto de violencia contra las personas tuviere por otra ley señalada pena mayor, se impondrá ésta aumentada en una cuarta parte.

Artículo 188. El que sustrajere, destruyere o alterare un acta de registro en que esté consignado el resultado de alguna o algunas votaciones, sufrirá la pena de ocho a diez años de reclusión; si el reo fuere empleado público, se aumentará la pena en una cuarta parte.

El que sustrajere, destruyere o alterare un censo electoral, registros o listas de electores, depositados en alguna oficina pública o expuestos a la vista del público a virtud de disposición legal, sufrirá la pena de cuatro a seis años de reclusión; si el reo fuere empleado público, pero no el encargado de la custodia de tales documentos, se aumentará la pena en una cuarta parte.

Artículo 189. El que se presentare armado en el lugar de las votaciones o en el lugar en que se está practicando un escrutinio de los que conforme a esta ley deben practicarse, y que advertido para que se retire, no lo hiciere inmediatamente, incurrirá en la pena de veinte días de arresto, y será en el acto desarmado. Si las personas que se presentan armadas fueren de tres a diez, y desobedecieren la intimación de retirarse inmediatamente, sufrirán la pena de uno a dos años de reclusión; si el número fuere mayor, la pena será de dos a cuatro años de reclusión.

Artículo 190. El que se presentare a votar con nombre fingido; el que no teniendo la edad para ser elector o la circunstancia de ser o haber sido casado, votare, aunque en la lista de electores haya otro individuo de su mismo nombre y apellido, el que intentare introducir en una urna dos o más votos, incurrirá en la pena de seis meses de reclusión.

El que en la misma votación votare dos o más veces en el mismo o en distintos distritos, incurrirá en la pena de seis meses de reclusión por cada vez que haya votado, fuera de la vez que tenía derecho de hacerlo.

Artículo 191. El individuo que dentro del recinto en que se hace la votación, en la entrada de él o en sus inmediaciones examinare las boletas que los electores llevan para depositar en la urna, aunque sea con el consentimiento del elector, sufrirá una multa de $ 2 a $ 10 por cada acto ejecutado, y si fuere funcionario público el que lo ejecuta, la multa será de $ 20 a $ 50.

Artículo 192. Los reos de cohecho o soborno en cualquiera de las elecciones de que trata esta ley, así los que lo hagan como los que lo reciban o acepten, serán privados de los derechos políticos, y sufrirán además una multa de $ 25 a $ 100.

Artículo 193. El funcionario que individualmente o como miembro de una corporación tenga algún deber impuesto por esta ley, y no lo cumpla en los términos y con las condiciones prefijadas en ella, o por algún medio rehuse la satisfacción de los derechos concedidos por esta ley, que le sean reclamados, si el acto u omisión no tuviere pena señalada, se impondrá al culpable la multa de $ 20 a $ 200, en proporción a la categoría del empleado y a la trascendencia de la falta, además del resarcimiento de perjuicios. Pero si del hecho u omisión resultare que no se hace una votación el día señalado, o que se anule una votación o un registro, o que diez o más ciudadanos sean privados indebidamente de su derecho de sufragio, la multa será doble.

Artículo 194. El individuo particular que contraviniere a alguna de las disposiciones de esta ley, si el acto no tuviere pena señalada en esta o en otra ley, incurrirá en una multa de $ 4 a $ 50, según la gravedad de la contravención.

Artículo 195. Es prohibido a todo empleado público, nacional o municipal, que ejerza autoridad o jurisdicción en un distrito, prevenir, recomendar o insinuar de cualquiera manera que sea, a alguno o algunos de los electores del distrito, que voten o no voten por ciertas y determinadas personas, o que atiendan o rechacen las insinuaciones que, respecto de candidatos, les hagan determinadas personas o los individuos de determinado partido. El que faltare a esta prohibición será castigado con la pena de pérdida de los derechos políticos por cuatro años y con una multa de $ 20 a $ 100. El que sirviere de agente al empleado que cometa esta falta, será juzgado y castigado como cómplice de él.

Artículo 196. En los casos en que por esta ley se señala la pena de multa, si el que incurriere en ella no quisiere o no pudiere pagarla, se le conmutará en arresto, en razón de veinticuatro horas de arresto por cada peso de multa.

Artículo 197. Corresponde al juez nacional del distrito conocer de los delitos y faltas que se cometan contra esta ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 198. *Transitorio.* Para las elecciones de senadores y representantes que deben hacerse en el presente año, regirá el censo general de población publicado en 1852.

Artículo 199. *Transitorio.* En los estados adonde la presente ley no llegue con la anticipación necesaria para que los consejos electorales se reúnan el día 1.° de mayo, lo verificarán el 1.° de julio, observando las reglas que contiene esta ley (1).

Artículo 200. Los actos ejecutados en contravención de lo dispuesto en esta ley, serán nulos en los casos en que ella expresamente lo dispone; en los demás habrá lugar a responsabilidad contra el que haya ejecutado el acto, o sea culpable de la omisión, pero el acto no será por esto nulo.

Artículo 201. Todo caso de elecciones en que dos o más individuos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Artículo 202. Los gastos que haya necesidad de hacer en los distritos para la ejecución de esta ley, se harán a cargo de las rentas municipales de los mismos distritos, con preferencia a cualquiera otro gasto. Si en el distrito no hubiere rentas, la junta electoral fijará la cantidad necesaria para los gastos, y el jurado la repartirá entre los habitantes del distrito, en proporción a su fortuna, y nombrará un recaudador que la cobre.

Artículo 203. Los gastos de escritorio de los consejos y juntas electorales, se harán del tesoro de la Confederación.

Artículo 204. El Poder Ejecutivo, arreglándose a lo dispuesto en esta ley, formará y circulará con ella los modelos necesarios para los diferentes documentos eleccionarios que deben extenderse, procurando la mayor sencillez y claridad.

Artículo 205. Queda derogada en todas sus partes la ley de 18 de junio de 1856, sobre elecciones, y quedan derogadas, asímismo, las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 6 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

---

(1) Derogado. Artículo 2º de la ley de 29 de abril de 1859, número 2494 de orden.

Bogotá, a 8 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

DECRETO

sobre formación de modelos para los documentos eleccionarios.

El Presidente de la Confederación,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la ley de elecciones, de 8 de abril último,

DECRETA:

Artículo 1.° En la formación de los documentos de que trata la ley de elecciones, se observarán los modelos siguientes:

MODELO NUMERO 1º

CENSO electoral del distrito de N, formado por el jurado electoral del mismo distrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 3º de la ley de elecciones de 8 de abril de 1859.

A

1. Abadia José Antonio.
2. Abondano Pedro Juan.
3. Abondano Miguel José.
4. Alvarez Manuel.

B

5. Becerra Casimiro.
6. Beltrán Gómez Juan Miguel.
7. Beltrán Torres Juan Miguel.
8. Beltrán Cifuentes Juan Miguel.
9. Buitrago José María.

C

10. Carranza Leopoldo.
11. Cerezo Antonio.
12. Cortés Rivera Pedro.
13. Cortés del Río Pedro.
14. Cuervo Bartolomé.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

D

15. Daza Pedrosa Juan.
16. Daza Espinel Juan.

& &

(Aquí la fecha).

(Aquí las firmas de los miembros del jurado).

—

MODELO NUMERO 2º

REGISTRO de altas de electores del distrito de N, formado por el jurado electoral del mismo distrito, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4º de la ley de elecciones de 8 de abril de 1859.

Año de 1860.

A

1. Anguiano Juan José (cumplió la edad).

B

2. Becerra Pedro (contrajo matrimonio).

F

3. Fernández Díaz José (cumplió la edad).
4. Fernández Pérez José (se avecindó).

(Aquí la fecha).

(Aquí las firmas de los miembros del jurado).

Año de 1861.

C

1. Cordobés José Fernando (cumplió la edad).
2. Cuenca Pascual (se avecindó).

D

3. Dulcey Jaime (se avecindó).

M

4. Martínez Andrés (por reclamación).
5. Miranda Gabriel (cumplió la edad).

(Aquí la fecha).

(Aquí las firmas de los miembros del jurado).

NOTA 1.ª—Lo mismo se continuará en los demás años hasta la conclusión del período del censo.

NOTA 2.ª—En el registro de altas a que se refiere este modelo, debe expresarse el motivo de la inscripción a continuación del nombre, entre paréntesis; si el motivo fuere haber cumplido la edad que exige la Constitución para ser elector, se escribirá (*cumplió la edad*); si fuere haber contraído matrimonio, se dirá (*contrajo matrimonio*); si haberse avecindado de nuevo en el distrito (*se avecindó*); si haber sido rehabilitado después de haber estado el elector suspenso del derecho de ciudadanía, se dirá (*rehabilitado*); si no fuere por ninguna de estas causas, sino porque el nombre del elector fue omitido en el censo general, y el jurado lo inscribe a virtud de reclamación comprobada, se escribirá *(por reclamación)*.

NOTA 3.ª—Cuando en el censo general o en el registro de altas hubiere algún individuo con el mismo nombre y apellido que el elector que de nuevo va inscribirse, en dicho registro deberá agregarse al nombre de este elector su segundo apellido o el sobrenombre con que se le distinga.

—

MODELO NUMERO 3º

REGISTRO de bajas de electores del distrito de N, formado por el jurado electoral del mismo distrito, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4º de la ley de elecciones de 8 de abril de 1859.

Año de 1860.

A

1. Abadía José Antonio (1. Murió).
2. Alvarez Manuel (4. Se desavecindó).

B

3. Beltrán Torres Juan Miguel (7. Condenado).

C

4. Cortés Rivera Pedro (12. Murió).
5. Cordobés José Fernando (1. Se desavecindó).

(Aquí la fecha).

(Aquí las firmas de los miembros del jurado).

NOTA 1.ª—De la misma manera se harán las inscripciones en cada uno de los demás años hasta la conclusión del período del censo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NOTA 2.ª—En el *registro de bajas*, a que se refiere este modelo, se escribirá a continuación del nombre, entre paréntesis, el motivo que ha habido para dar de baja al elector; si fuere por haber muerto, se escribirá (*murió*); si por haberse desavencindado del distrito, se dirá (*se desavecindó*); si por haber incurrido en la pena de perdimiento o suspensión de los derechos de ciudadanía se dirá (*condenado*); si por haber sido declarado en estado de enajenación mental (*enajenado*).

NOTA 3.ª—El número que aparece después del nombre, entre paréntesis, es el que tiene el elector en el censo electoral o en el registro de altas.

—

MODELO NUMERO 4º

LISTA general de electores del distrito de N, formada por el jurado electoral del mismo distrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de elecciones de 8 de abril de 1859, y publicada con el fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen fundadas para que se inscriba o se borre a algún elector; estas reclamaciones podrán hacerse desde esta fecha hasta el 10 de agosto próximo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley.

CENSO GENERAL

A

Número de la lista.	Número del censo.	
1	1	Dado de baja (1860—número 1).
2	2	Abondano Pedro Juan.
3	3	Abondano Miguel José.
4	4	Dado de baja (1860—número 2).

B

5	4	Becerra Casimiro.
6	6	Beltrán Gómez Juan Miguel.
7	7	Dado de baja (1860—número 3).
8	8	Beltrán Cifuentes Juan Miguel.
9	9	Buitrago José María.

C

10	10	Carranza Leopoldo
11	11	Cerezo Antonio.
12	12	Dado de baja (1860—número 4).
13	13	Cortés del Río Pedro.
14	14	Cuervo Bartolomé.

D

Número de la lista.	Número del censo.	
15	15	Daza Pedrosa Juan.
16	16	Daza Espinel Juan.

(Aquí la fecha y firmas con que termine el censo electoral, copiadas a renglón seguido).

—

REGISTRO DE ALTAS

Año de 1860.

A

Número de la lista.	Número del registro de altas.	
17	1	Anguiano Juan José.

B

18	2	Becerra Pedro.

F

19	3	Fernández Díaz José.
20	4	Fernández Pérez José.

(Aquí la fecha y firmas con que termine el registro de altas de este año, escritas a renglón seguido).

—

Año de 1861.

A

Número de la lista.	Número del registro de altas.	
21	1	Dado de baja (1861—número 5).

C

22	2	Cuenca Pascual.

D

23	3	Dulcey Jaime.

M

24	4	Martínez Andrés.
25	5	Miranda Gabriel.

(Aquí la fecha y las firmas con que termine el registro de altas de este año, escritas a renglón seguido).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NOMBRES agregados por el jurado a virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 41 de la ley de elecciones.

A

N.º de la lista.	N.º de la lista suplementaria.	
26	1	Avellaneda Juan Crisóstomo.
27	2	Azuola Policarpo.

B

28	3	Bernal Juan.
29	4	Bustos Ciriaco.

(Aquí la fecha y firmas con que termine esta lista suplementaria, en el registro que al efecto abra el jurado, escritas a renglón seguido).

(Aquí la fecha de la lista general, que será la del día en que sea concluída, conforme al inciso 4.°, artículo 41 de la ley).

(Aquí las firmas de los jurados que han formado esta lista general).

NOTA—Esta lista general de electores se compone, según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley: 1.°, del censo electoral; 2.°, del registro de altas, y 3.°, de los nombres que el jurado inscriba conforme al inciso 3.° del citado artículo 41. La primera columna, como se ve en el modelo, contiene los números que corresponden a la lista en serie continua desde el principio hasta el fin; la segunda columna contiene los números que los electores tienen en el censo electoral, en el registro de altas o en la lista suplementaria que forma el jurado; por esta razón en la segunda columna hay una serie de números para los electores que están inscritos en el censo electoral, otras para los contenidos en cada uno de los años del registro de altas, y otra para los de la lista suplementaria.

A continuación de la frase *dado de baja* con que se llena el hueco en que debía estar el nombre del individuo que ha dejado de ser elector, se escribe entre paréntesis el año en que se le dio de baja, y el número que a tal individuo corresponde en el registro de bajas.

El ejemplar de esta lista destinado a ser fijado se escribirá por una sola cara del papel, y con tinta que resista la acción de la intemperie.

—

MODELO NUMERO 5º

LISTA de electores para las votaciones en el distrito de N, formada por el jurado electoral del mismo distrito, en conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 61 de la ley de elecciones de 8 de abril de 1859.

A

		N.º de la lista general.
1	Abondano Pedro Juan	2
2	Abondano Miguel José	3
3	Anguiano Juan José	17
4	Avellaneda Juan Crisóstomo	26
5	Azuola Policarpo	27

B

6	Becerra Casimiro	5
7	Becerra Pedro	18
8	Beltrán Gómez Juan Miguel	6
9	Beltrán Cifuentes Juan Miguel	8
10	Bernal Juan	28
11	Buitrago José María	9
12	Bustos Ciriaco	29

C

13	Carranza Leopoldo	10
14	Cerezo Antonio	11
15	Cortés del Río Pedro	13
16	Cuenca Pascual	22
17	Cuervo Bartolomé	14

D

18.	Daza Pedrosa Juan	15
19.	Daza Espinel Juan	16
20.	Dulcey Jaime	23
21.	Durán Pedro	L. C. 1
22.	Dussán Antonio	L. C. 2
23.	Fernández Díaz José	19
24.	Fernández Pérez José	20
25.	Forero Juan	L. C. 3

M

26.	Martínez Andrés	24
27.	Miranda Gabriel	25
28.	Murcia Pascual	L. C. 4

(Aquí la fecha).

(Aquí las firmas de los miembros del jurado).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NOTA 1.ª—La primera columna de números, que es la de esta lista de votaciones, debe formar una sola serie, empezando por la unidad, como se ve en el modelo. Los números que forman la última columna son los que corresponden a los respectivos electores en la lista general que ha debido fijarse para las reclamaciones, y en la complementaria formada de los electores que se han inscrito a virtud de las reclamaciones. En esta última columna los números no pueden formar serie continua, porque es necesario reunir en la misma letra los nombres de los electores que en la lista general están divididos en el censo electoral, en el registro de altas y en la lista de electores agregados por el jurado; así en la letra A, por ejemplo, después de Abondano Miguel José, que en la lista general tiene el número 4, está Anguiano Juan José, que se halla en el registro de altas de 1860 y que en la misma lista general tiene el número 17; después de Beltrán Cifuentes Juan Miguel, que se encuentra en el censo y que en la lista general lleva el número 8, ha debido ponerse a Bernal Juan, elector agregado por el jurado y que en la lista general lleva el número 28.

NOTA 2.ª— Los números de la última columna, cuando se refieren a la lista complementaria, formada a virtud de las reclamaciones, llevan antes las letras L. C., que quieren decir *lista complementaria;* cuando se refieren a la lista general no llevan antes letra ninguna.

—

MODELO NUMERO 6º

ACTA que contiene el registro general de los votos dados en la mesa (tal) del distrito electoral N., para (presidente, senadores o representantes de la Confederación, según el caso).

En el distrito electoral de N., el día (aquí la fecha del día de la votación), reunido el jurado electoral de este distrito, compuesto de (tantos miembros), que son los ciudadanos (aquí los nombres y apellidos de los miembros del jurado que han concurrido al acto), siendo las nueve de la mañana, previa la señal que la ley ordena, se abrió la votación para Presidente de la Confederación (senadores o representantes, según el caso, habiendo sido previamente nombrados escrutadores los ciudadanos N. N. y N. N., y habiendo estado abierta hasta las dos de la tarde, en que dada la señal prevenida en el artículo 65 de la ley de elecciones, se cerró y se procedió a examinar en la lista de electores que se ha tenido presente para hacer las anotaciones, cuántos habían votado, y resultó que de los (tantos) electores que contiene dicha lista votaron (tantos), lo que se anotó en la lista, firmando los miembros del jurado, hecho lo cual se abrió la urna, y contados los pliegos depositados en ella, se hallaron (tantos),

cuyo número es igual al de los electores que han votado (1); los cuales, abiertos y examinados sucesivamente, y anotados los votos por los escrutadores en sus respectivos registros, dieron el resultado siguiente:

Por Pedro Ignacio Cortés, ochenta votos..... 80
Por Atanasio Quiñones, setenta y cinco votos..... 75
Por Macario Sepúlveda, sesenta y nueve votos..... 69

Con la cual se concluyó el escrutinio (a tal hora), extendiéndose tres ejemplares de esta acta, que firman los expresados miembros del jurado, para darles el destino prevenido en el artículo 73 de la ley de elecciones (2), habiendo previamente formado un paquete de las boletas examinadas (3) para dirigirlo con esta acta al señor presidente de la junta electoral del círculo.

Presidente, N. N.
Vicepresidente, N. N.
Escrutador, N. N.
Escrutador, N. N.
Secretario, N. N.

NOTA 1.ª—Si el número de los pliegos resultare inferior al de los electores que han votado, se dirá: «cuyo número es inferior en (tantos) al de los electores que han sufragado.» Si el número de los pliegos resultare mayor que el de los electores que han votado, se dirá: «cuyo número excede en (tantos) al de los electores que han sufragado, por lo cual se sacaron a la suerte por el secretario (tantos) pliegos, que son los excedentes, y se quemaron sin abrirlos.

NOTA 2.ª—Si en el escrutinio se hubieren declarado algunos votos blancos, se dirá al fin del acta: «habiéndose declarado (tantos) votos en blanco, los cuales, encerrados en un pliego separado, se remiten con esta acta al señor presidente de la junta electoral del círculo.» Si en el escrutinio se hubieren declarado algunos votos nulos, se dirá: «habiéndose declarado (tantos) votos nulos, los que en pliego separado se dirigen con esta acta al señor presidente de la junta electoral del círculo.»

NOTA 3.ª—Cuando en una votación para senadores o representantes alguna boleta contuviere un número de nombres menor que el que debiera contener, se dirá: «habiéndose hallado (tantos) boletas que contenían menos nombres de los que debieran contener, las cuales cerradas aparte, se han colocado en el pliego que contiene las demás.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MODELO NUMERO 7º

(Para la nota que deben llevar en la cubierta los pliegos que contienen actas de registro de votaciones, boletas u otros documentos que los jurados electorales remitan).

Este pliego contiene la acta de registro de los votos dados para presidente de la Confederación (o para senadores o representantes de la Confederación, según el caso), en la mesa (tal) del distrito electoral de N, el dia (aquí la fecha en que se hizo la votación).

(Aquí las firmas de los miembros del jurado).

NOTA—Si el pliego contuviere las boletas, se dirá: «Este pliego contiene las boletas de la votación hecha para Presidenle de la Confederación» (senadores o representantes, según el caso). En lo demás, como expresa el modelo. Si el pliego contuviere votos en blanco, votos nulos u otro documento, se dirá: «este pliego contiene» (aquí el contenido). Lo demás como en el modelo.

—

MODELO NUMERO 8º

ACTA del escrutinio de los registros de votaciones para Presidente de la Confederación (o para senadores o representantes, según el caso), hechas en los distritos electorales del círculo de N.

En la ciudad (villa o distrito parroquial) de N., reunida la junta electoral el día (aquí la fecha), con la concurrencia de (tantos) de sus miembros, que son los ciudadanos (aquí los nombres de los miembros de la junta presentes, empezando por el nombre del que la preside), se presentaron los pliegos dirigidos por los jurados electorales de los distritos de este círculo, que son los siguientes (aquí expresará: 1.º, los pliegos que contienen registros de votaciones; 2.º, los que contienen boletas; 3.º, los que contengan otros documentos que deban tenerse presentes al hacer el escrutinio), y siendo todos los que han debido remitirse, se procedió a su apertura y examen en los términos dispuestos en el artículo 78 de la ley de elecciones (1), siendo escrutadores nombrados por la junta los ciudadanos N. N., N. N. y N. N.; y hecho el escrutinio y computados los votos el resultado fue el siguiente:

Por N. N., ciento veinte votos.....	120
Por N. N., ciento quince	115
Por N. N, noventa y seis.....	96 (2)

Con lo cual se concluyó este acto, extendiéndose tres ejemplares de esta acta, firmados por el presidente, vocales y secretario.

N. N., presidente.
N. N., vicepresidente.
N. N., escrutador.
N. N., escrutador.
N. N., secretario.

NOTA 1.ª—Si no se hubieren recibido todos los registros, y en consecuencia la junta hubiere tenido que esperar el día señalado en el artículo 79 de la ley para proceder al escrutinio, se dirá, después de haber hecho la relación de los pliegos recibidos: «Faltando los registros siguientes que no han podido obtenerse (aquí la relación de los registros que faltaren).» Si se supiere oficialmente que en algún distrito o en alguna mesa de un distrito no ha habido votación, se expresará también en esta parte de la acta.

NOTA 2.ª—Si se hubieren declarado nulos algunos registros, se expresará después de la relación de los votos, diciendo: «No se computaron los votos contenidos en (tales) registros, por haberse declarado nulos, por las razones expuestas en la resolución que a continuación de cada uno de dichos documentos se halla firmada por los miembros de la junta que la acordaron.»

Si en alguno de los jurados se hubieren declarado votos nulos o votos en blanco, y la junta hubiere confirmado las resoluciones del jurado, se expresará después de la relación de los votos, diciendo: «La junta ha confirmado las decisiones de los jurados sobre votos en blanco y votos nulos.» Pero si hubiere revocado alguna de estas resoluciones, también lo expresará, diciendo: «Fueron revocadas las siguientes resoluciones de los jurados (aquí la relación de las resoluciones revocadas, en la cual se expresará el distrito y mesa a que corresponde el jurado que dio la resolución y votos a que ella se refiere).»

NOTA 3.ª—Si llegadas las cinco de la tarde no hubiere terminado el escrutinio, en el caso de la regla 8.ª, artículo 82 de la ley de elecciones, se extenderá el registro hasta expresar el número de votos escrutados, y se firmará por los miembros de la junta, terminando con esta fórmula: «Hecho el escrutinio de tales registros, y habiendo llegado el caso de la regla 8.ª, artículo 82 de la ley de elecciones, se suspendió el acto para continuarlo el día de mañana, siendo el resultado del escrutinio hecho como sigue (aquí la relación de los votos en la forma expresada en el modelo).»

El día siguiente, continuando el escrutinio, se extenderá el acta a continuación de la anterior, en esta forma: «En la misma ciudad (villa o dis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

trito), el día (aquí la fecha), presentes (tantos) miembros de la junta electoral de este círculo, que son los ciudadanos (aquí los nombres), se continuó el escrutinio de los registros de votaciones para la Presidencia de la Confederación (senadores o representantes) hechas en los distritos de este círculo, y examinados los siguientes (aquí la relación de los registros examinados este día), el resultado ha sido como sigue:

(Aquí los votos obtenidos).

Sumados estos votos con los obtenidos el día de ayer, dan el resultado siguiente:

(Aquí los votos en la forma que indica el modelo).

Lo demás, como queda dicho en el modelo y en las notas.

—

MODELO NUMERO 9º

ACTA que contiene el resultado del escrutinio de los registros formados por las juntas electorales de los círculos del estado de N., pertenecientes a la elección de Presidente de la Confederación (senadores o representantes).

En la ciudad (villa o distrito) de N., reunido el consejo electoral del estado de N., el día (aquí la fecha), estando presentes (tantos) vocales, que son los ciudadanos (aquí los nombres); y habiendo sido nombrados escrutadores N. N., N. N. y N. N., se trajeron a la vista (tantos) pliegos relativos a la elección de Presidente de la Confederación (senadores o representantes), a saber (aquí se expresará: 1.º, los pliegos que contienen registros; 2.º, los que contienen boletas; 3.º, los que contienen otros documentos), y estando presentes todos los pliegos de registros que corresponden a los círculos del estado, se procedió a su examen en el orden dispuesto por la ley, y hecho el escrutinio, se obtuvo el resultado siguiente:

Por N. N., quinientos veinticuatro votos..... 524
Por N. N., cuatrocientos treinta y seis..... 436
Por N. N., ciento diez y ocho..... 118

Con lo que se concluyó este acto, extendiendo y firmando por triplicado esta acta, que cerrada, sellada y certificada, se remitirá a quienes dispone el artículo 82 de la ley de elecciones, acompañando a ella un índice de los documentos que se han tenido presentes y que se remiten al cindadano presidente del senado (si se trarare de la elección de Presidente o de senadores, o al de la cámara de representantes, si se tratare de la elección de éstos).

(Aquí las firmas).

NOTA 1.ª—Las advertencias contenidas en las notas relativas al modelo número 8.º, son aplicables a éste.

NOTA 2.ª—Si el escrutinio fuere de los registros relativos a la elección de senadores o representantes de la Confederación, el acta terminará con esta fórmula:

«Resultando que han obtenido el mayor número de votos los ciudadanos (aquí los nombres de los tres candidatos que han obtenido mayor número de votos, si se tratare de la elección de senadores, o de tantos cuantos sean los representantes principales que corresponden al estado, si se tratare de la elección de representantes), el consejo los ha declarado legalmente electos senadores principales (o representantes principales), declarando igualmente senadores (o representantes) suplentes:

«1.º Al ciudadano N. N.
«2.º Al ciudadano N. N.
«3.º Al ciudadano N. N.

«A todos los cuales se comunica hoy la elección que en ellos ha recaído; con lo que se concluyó este acto, etc.»

Dado en Bogotá, a 10 de abril de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2485

DECRETO

(12 DE ABRIL)

que concede una pensión a la viuda e hijos menores del General Antonio Obando.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese una pensión vitalicia de treinta y dos pesos mensuales a la señora Eulalia Almeida viuda del General Antonio Obando, de la cual gozará desde la fecha de la sanción de este decreto.

Artículo 2.º Por muerte de dicha señora entrarán en el goce de la misma pensión, por partes iguales, los hijos legítimos del expresado general, menores de veintiún años, hasta alcanzar dicha edad.

Dado en Bogotá, a 12 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 12 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2486

DECRETO

(14 DE ABRIL)

que reinscribe al señor José Vallarino en la lista de pensionados civiles.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Restablécese a José Vallarino al goce de la pensión vitalicia que tenía asignada del tesoro nacional, de cuya pensión gozará desde el día de la sanción del presente decreto (1).

Dado en Bogotá, a 8 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 14 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2487

DECRETO

(15 DE ABRIL)

que reconoce un crédito a José Ignacio Rivera.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Reconócese al señor José Ignacio Rivera, como censo sobre el tesoro de la Confederación, y a razón del 5 por 100 anual, la

(1) Véase el decreto de 23 de noviembre de 1861. Lleva el número 2628.

suma de dos mil trescientos veinte pesos ($ 2,320), mitad de la que consignó en las arcas nacionales en 13 de mayo de 1814, para redimir una casa que remató en la ciudad de Mompox por cuenta del estado de Cartagena, y cuyo crédito no ha sido incluido en la división fiscal de los créditos activos y pasivos de Colombia.

Dado en Bogotá, a 8 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 15 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2488

DECRETO

(17 DE ABRIL)

que adjudica al instituto de las hermanas de la caridad el edificio de Las Aguas.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Adjudícase en pleno dominio y propiedad al instituto de las hermanas de la caridad el edificio, casas y solares adyacentes, denominado de Las Aguas, y ubicados en la capital de la Confederación.

Parágrafo. Esta adjudicación caducará en el caso de que el expresado instituto deje de prestar sus servicios dentro de la Confederación.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, J. M. G. TEJADA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 17 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

2489

DECRETO

(20 DE ABRIL)

que concede pensión a la viuda e hija del coronel Fernando Santos.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Concéde una pensión del tesoro nacional, de veinte pesos mensuales, a la viuda e hija del coronel Fernando Santos.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, DIONISIO FACIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 20 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2490

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que concede mil hectáreas de tierras baldías a la viuda e hijos del finado coronel Gregorio Forero.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Se conceden mil hectáreas de tierras baldías, de las de la Confederación, a la señora María de Jesús Ordóñez, viuda del finado coronel Gregorio Forero, para ella y sus hijos José María, Clementina y Elodia. Los agraciados tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.º, ley 6.ª, parte 2.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, J. M. G. TEJADA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 21 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2491

DECRETO

(22 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para efectuar el pago de ciertas deudas.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que en vista de los documentos presentados por la señora Luisa Salgado, viuda de José María Ardila, y por Mateo Viana y los demás que juzgue necesarios, reconozca y mande pagar el valor a que ascienda el de los bienes expropiados a los señores Ardila y Viana por el Gobierno en 1851.

Artículo 2.º El pago se hará a los herederos de Ardila, y a Viana, en vales flotantes de 4.ª clase, ganando el interés de un 6 por 100 anual desde la sanción de este decreto.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, DIONISIO FACIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, J. M. G. TEJADA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 22 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2492

LEY

(27 DE ABRIL)

orgánica de los correos nacionales.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° El Gobierno general de la Confederación establecerá correos que pongan en comunicación:

1.° A la capital de la Confederación con las capitales de los estados que la constituyen.

2.° A la capital de la Confederación con las capitales de los distritos de hacienda.

3.° A la capital de la Confederación con los puntos en que ésta tenga aduanas o salinas en explotación.

4.° A las capitales de los distritos de hacienda con los puntos del respectivo distrito en que haya aduanas o salinas que se exploten por cuenta de la Confederación; y

5.° A los puntos de alguna importancia por su población y su comercio, por medio de líneas directas o transversales, unidas a las principales, según lo requieran las circunstancias.

Parágrafo 1.° Las líneas que se establezcan hacia el norte y sur de la Confederación, se prolongarán hasta las fronteras de Venezuela y Ecuador.

Parágrafo 2.° La línea del Atlántico que llegue a Cartagena se extenderá hasta las Bocas del Toro y las islas de San Andrés y Providencia.

Artículo 2.° El servicio de correos no será un monopolio de la Confederación; por consiguiente, los estados y compañías o individuos particulares pueden tenerlos aun en las mismas líneas que establezca el Gobierno general.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, la correspondencia que llegue a los istmos del Darién y Panamá, del territorio de la Confederación y de los países extranjeros, no podrá conducirse por los correos que en aquellos istmos establezcan los estados y los particulares, pues tal correspondencia deberá entregarse siempre en las oficinas de correos establecidas por la Confederación.

Artículo 3.° Los correos que se establezcan a virtud de lo dispuesto en los incisos 1.° y 2.° del artículo 1.° no podrán ser menos de cuatro en cada mes. Los demás podrán ser semanales, quincenales o mensuales, a juicio del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los correos que deban seguir de Cartagena a la capital del estado de Panamá, podrán reducirse a dos mensuales.

Artículo 4.° El despacho de los correos nacionales estará a cargo:

1.° De una administración general, que residirá en la capital de la Confederación;

2.° De administraciones principales, una en cada estado, que se establecerán en los lugares que determine el Poder Ejecutivo;

3.° De administraciones subalternas que mantendrá el Poder Ejecutivo en los puntos por donde pasan las líneas generales, siempre que su establecimiento convenga al buen servicio público. Esto no se opondrá al mantenimiento de otras administraciones subalternas que se crean necesarias en las líneas transversales.

Parágrafo. En el estado en que exista la capital de la Confederación, no se establecerá administración principal.

Artículo 5.° Se conservarán las administraciones de correos que hoy existen en los puntos por donde pasen las líneas que deban establecerse conforme al artículo 1.°

Artículo 6.° Exceptuando la administración general de correos, el Poder Ejecutivo podrá encargar el despacho de éstos a otras oficinas nacionales, cuando juzgue que pueda hacerse sin perjuicio de las funciones de que éstas estén encargadas, o a oficinas públicas de los estados, previo el consentimiento de éstos. En ambos casos el Poder Ejecutivo fijará el personal y sueldos que tales oficinas deban tener por cuenta de la Nación.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo determinará los empleados de correos que a su juicio deban asegurar su manejo con fianza o hipoteca especial, y designará el monto de cada una.

Artículo 8.° El administrador general de correos examinará y aprobará definitivamente los contratos de conducción, excepto aquellos que se celebren directamente por el Poder Ejecutivo; vigilará el puntual cumplimiento de dichos contratos, y podrá imponer multas que no excedan

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de cincuenta pesos a los empleados del ramo, por faltas que no merezcan mayor pena. Los contratos que se celebren directamente por el administrador general, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo puede celebrar convenios con las autoridades de los estados y con los particulares que establezcan líneas regulares de correos dignas de confianza, con el objeto de que, otorgando la reciprocidad, la correspondencia o las encomiendas, o ambas cosas a la vez, que entren francas en las administraciones de correos de la Nación, puedan seguir por los correos de los estados o particulares sin pagar nuevo porte, desde el punto en que termina una línea sostenida por la Confederación, hasta el lugar de su destino.

CAPITULO II

TARIFA

Artículo 10. Para el pago de los portes de la correspondencia que gira por los correos nacionales, se divide dicha correspondencia en *sencilla*, *doble*, *triple* y *pliego*.

Carta *sencilla* es aquella cuyo peso no exceda de diez gramos; *doble*, la que pesando más de diez gramos no pase de quince; *triple*, la que tenga más de quince gramos sin exceder de veinte, y *pliego*, la que pase de veinte gramos.

Artículo 11. Los portes de la correspondencia y de las encomiendas que giren por los correos nacionales, se recaudarán conforme a las bases siguientes:

1.ª Por cada cien pesos en oro amonedado:

Quince centavos, si la distancia del punto de donde se dirigen y aquel al cual van dirigidos, no excediere de cinco miriámetros;

Treinta centavos, si excediendo la distancia de cinco miriámetros no pasare de quince;

Cuarenta y cinco centavos si fuere mayor de quince miriámetros, no excediendo de cuarenta y cinco;

Sesenta centavos, si pasando de cuarenta y cinco, no fuere mayor de ciento treinta y cinco, y

Setenta y cinco centavos, si excediere de ciento treinta y cinco miriámetros.

2.ª Por cada cien pesos de valor de las alhajas de oro y de las piedras preciosas, el mismo porte.

3.ª Por cada kilogramo de plata o platina en barras o en cualquiera forma no expresada en estas bases, una tercera parte menos de lo establecido en la base primera para cada cien pesos en oro amonedado.

4.ª Por cada cien pesos en plata amonedada o en alhajas, el duplo de lo fijado para cien pesos en oro.

5.ª Por cada kilogramo de impresos de los que causan porte con arreglo al inciso 4.º del artículo 19, el duplo de lo señalado en la base primera.

6.ª Por cada kilogramo de los demás objetos no expresados en estas bases, el doble de lo establecido en la primera.

7.ª Por cada kilogramo de oro en polvo o en barras, el cuádruplo de lo establecido en la misma base.

8.ª Por cada carta *sencilla* la tercera parte de lo estatuído para cien pesos en oro amonedado; el mismo porte y cinco centavos más para las *dobles;* el mismo porte fijado para las *sencillas* y diez centavos más para las *triples;* y para los *pliegos,* el mismo porte que para las cartas *triples,* más la mitad del porte de las *sencillas* para cada diez gramos de exceso sobre veinte gramos, despreciando las fracciones.

9.ª Por los pliegos que contengan autos, procesos u otras diligencias judiciales que se remitan por una u otra autoridad a costa de parte o reo responsable, el mismo porte establecido en la base primera por cada cien gramos de peso hasta los primeros mil gramos, y la mitad de este derecho por cada cien gramos de peso de los excedentes de mil gramos.

Parágrafo 1.º Por el oro y la plata que se dirija por los correos nacionales con destino a la amonedación, se cobrará la mitad del derecho establecido para uno y otro metal en las bases 3.ª y 7.ª de este artículo. El Poder Ejecutivo establecerá, en los reglamentos que dicte, las precauciones que deban tomarse para evitar el abuso de esta disposición.

Parágrafo 2.º Las encomiendas, la correspondencia y los impresos que vayan rotulados a país extranjero, se entienden dirigidos, para los efectos del porte, al lugar en que resida la administración de correos nacional que hace la entrega al conductor para el exterior.

Artículo 12. Además de los portes establecidos en el artículo anterior, continuarán cobrándose los sobreportes que hoy se exigen en las administraciones de correos por los objetos que van dirigidos a aquellos países extranjeros con los cuales no se han celebrado convenios postales.

Artículo 13. El valor de las alhajas y piedras preciosas se fijará por común acuerdo entre el administrador y el dueño o introductor, y si no hubiere este acuerdo, por tercero nombrado por ambos, y si tampoco pudieren avenirse respecto a este nombramiento, lo será el que la suerte designe entre los dos indicados.

Artículo 14. Por toda encomienda que no alcance a causar dos y medio centavos de porte, se cobrará siempre esta suma.

Artículo 15. En caso de que, después de introducida una encomienda, desistiere el introductor de que se le dé curso, se le devolverá con las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tres cuartas partes del porte respectivo, excepto el caso de que estén cerradas las valijas que contienen las encomiendas, en cuyo caso no podrá hacerse la devolución.

Artículo 16. En las oficinas de correos puede exigirse del introductor de una encomienda, o del que ha de recibirla, que la abra para reconocer su contenido, y puede abrirse también con el mismo objeto a su presencia o sin estar él presente, si citado no concurriere. Si del reconocimiento apareciere que se ha querido defraudar a la renta en cualquier sentido, el introductor o el que debe recibir, en su caso, pagará el legítimo porte de los objetos en que consiste el fraude, aun cuando éstos caigan en comiso, e incurrirá además en una multa equivalente a diez veces el valor de dicho porte.

Artículo 17. El porte de las encomiendas, correspondencia e impresos que vengan del exterior, para ser distribuídos en los mismos puntos o lugares fronterizos de la Confederación en que se reciben, se exigirá, conforme a lo establecido para las encomiendas, la correspondencia y los impresos que se dirijan de un punto a otro que no disten entre sí más de quince miriámetros.

Artículo 18. Los periódicos y demás impresos que se dirijan por los correos nacionales, irán cubiertos con una sola faja que permita reconocerlos interiormente, o rotularlos sin cubierta, sin cuyo requisito causarán porte como correspondencia. Es prohibido añadir palabras, frases o cifras manuscritas en los impresos, o en lo interior o exterior de sus cubiertas, exceptuando sólo el nombre y apellido, empleo o profesión y residencia de la persona a quien se dirigen o de la persona remitente.

Los empleados de correos tienen facultad de abrir los paquete de impresos que se introduzcan en sus oficinas o se reciban de otras, para examinar si se ha intentado cometer algún fraude, y en caso de que así resulte, no darán curso a los respectivos paquetes. La persona a quien se le pruebe fraude en la remisión de impresos, incurrirá en una multa equivalente a diez veces el valor del porte del paquete que introdujo, computado como si fuera correspondencia.

Artículo 19. Girarán por los correos nacionales libres de porte:

1.° La correspondencia oficial sobre asuntos de la competencia del Gobierno general que se dirigirán recíprocamente las oficinas públicas, así nacionales como de los estados, y la que sobre asuntos de la competencia de los estados se cruce entre sus empleados, autoridades o funcionarios, siempre que se obtenga la reciprocidad de dichos estados.

2.° Las encomiendas cuyo íntegro valor corresponda a la Nación o a los estados, si se obtiene de éstos la reciprocidad; pero no se admitirán a dichos estados, para un mismo correo, encomiendas de dinero que

excedan de $ 5,000 en oro, o de $ 500 en plata, ni de otros objetos cuyo peso exceda de doce y medio kilogramos.

3.° Los impresos de carácter oficial, y los periódicos nacionales o extranjeros, cualesquiera que sean su número y peso.

4.° Los folletos y otros impresos cualesquiera, nacionales o extranjeros, hasta el peso de ciento veinticinco gramos, debiendo acumularse uno a otro, para cobrar el porte de lo excedente, al peso de los que por un mismo correo se reciban para una misma persona.

5.° La correspondencia privada del Presidente de la Confederación y de sus secretarios de estado.

6.° Los autos, procesos u otras diligencias judiciales relativas a parte o reo declarado pobre de solemnidad, siempre que así lo exprese al respaldo del pliego el juez que conozca del asunto.

Artículo 20. Por el derecho de certificado de carta o pliego que se ponga en la cubierta, y por el certificado del contenido, cuarenta centavos.

Artículo 21. Cuando por cualquiera causa se dirijan correos extraordinarios, costeados por las rentas de la Nación, la correspondencia que por ellos remitan los particulares causará portes dobles de los ordinarios.

Parágrafo 1.° Lo dispuesto en este artículo no quiere decir que es obligatoria para el Gobierno la conducción de correspondencia de los particulares por todos los correos extraordinarios que despache, pues esto dependerá únicamente de las circunstancias. La salida de los correos extraordinarios que deban conducir correspondencia de los particulares, se anunciará al público oportunamente, y en los anuncios se dirá si se admiten también impresos y encomiendas.

Parágrafo 2.° Los impresos y encomiendas que se dirijan por los correos extraordinarios, pagarán también portes dobles de los ordinarios.

Artículo 22. Tanto el derecho de encomiendas como el de la correspondencia e impresos, serán satisfechos en la estafeta, en que se consignen para su dirección, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Parágrafo. De lo dispuesto en este artículo se exceptúa:

1.° La correspondencia dirigida a algún país extranjero que por tratados públicos con él deba admitirse a *debe*, siempre que en tal país sea permitido recibir correspondencia a *debe* para la Nueva Granada.

2.° La correspondencia, los impresos y las encomiendas que se reciban del exterior, cuyo porte podrá ser satisfecho por los interesados a quienes vayan rotulados en el punto adonde estén dirigidos.

3.° La correspondencia, los impresos y las encomiendas que a virtud del artículo 34 deban causar nuevos portes, los cuales podrán ser satisfechos por el interesado en la estafeta en que los reciba; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° La correspondencia, los impresos y las encomiendas que se consignen en una administración de correos, para ser entregados en el mismo lugar en que ésta resida, cuyo porte podrá ser satisfecho por los interesados o por las personas a quienes vayan dirigidos.

Artículo 23. El derecho de apartado de la correspondencia e impresos será de un peso mensual, y cuando se entregue por los carteros se cobrarán ochenta centavos más, también mensuales.

Artículo 24. Cuando no haya convenios entre la Confederación y los estados sobre conducción recíproca de la correspondencia, impresos y encomiendas, el porte nacional que, conforme al artículo 11, deben causar las encomiendas, correspondencia e impresos que se introduzcan en una estafeta establecida por algún estado de la Confederación en un punto en que no la haya nacional, para que el correo del estado los conduzca a otro punto en que exista oficina de correos nacionales, con el objeto de que por ésta se dirijan a su destino, será remitido junto con las encomiendas, correspondencia e impresos que los causen, por la oficina o estafeta del estado en que se introduzcan a la nacional respectiva.

Parágrafo. Estos portes, por lo que corresponde al tesoro nacional, se computan solamente desde el punto en que el correo de la Confederación se hace cargo de las encomiendas, correspondencia e impresos, hasta aquel en que haga la entrega, bien al interesado, bien a otra oficina de correos para que por ésta siga su curso.

Artículo 25. La recaudación de los portes de la correspondencia e impresos, podrá hacerse por el sistema de estampillas.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 26. Para la distribución de las encomiendas, de la correspondencia y de los impresos se observarán las siguientes reglas:

1.ª Toda encomienda de aquellas que circulan por los correos sin libramiento girado por la administración en que se introducen, se entregará precisamente a aquel a quien vaya dirigida, o al que legítimamente represente sus derechos, o al que compruebe con orden escrita que está autorizado para percibirla.

2.ª Toda encomienda de aquellas que circulan por los correos con libramiento girado por la administración en que se introduzca, se entregará precisamente a aquel a quien se exprese en el libramiento, o al que le haya sustituído por endoso, o al que legítimamente represente sus derechos. En caso de pérdida del libramiento, la entrega solamente podrá

hacerse a quien iba dirigida la encomienda, o al que legítimamente represente sus derechos, siempre que se presente relación jurada en que conste la pérdida del libramiento y la circunstancia de no haber sido traspasado a otro. Cuando el individuo a cuyo favor esté girado el libramiento, o aquel a quien se haya endosado, sean desconocidos para el empleado que deba hacer la entrega de la encomienda, se exigirá la comprobación de la identidad de la persona, cuya comprobación consistirá en la atestación jurada ante el administrador u oficial encargado de las encomiendas, de dos personas dignas de fe.

3.ª Toda carta o pliego certificado se entregará indispensablemente a aquel a quien vaya dirigido, o al que legítimamente represente sus derechos. Cuando la carta o pliego vaya dirigida a persona desconocida en la administración de correos que deba hacer la entrega, se exigirá la comprobación de la identidad de la persona en los términos prescritos en la regla anterior.

4.ª Toda carta o pliego no certificado, rotulado a persona conocida en la administración de correos que deba entregarlo, se dará a dicha persona o al que legítimamente represente sus derechos, o al que compruebe por escrito estar autorizado para percibirlo, o al que sea conocido en la misma oficina como dependiente de aquella persona, salva orden en contrario en este último caso.

5.ª Toda carta o pliego no certificado, rotulado a persona desconocida en la administración de correos que deba hacer la entrega, se dará al que lo reclame expresando ser el individuo a quien está dirigido, pero si el reclamante fuere conocido con nombre distinto, no se le hará la entrega si no presenta orden escrita del dueño, en que se le autorice para percibirlo. Cuando se sospeche que hay malicia al solicitar la entrega, se exigirá la comprobación de la identidad de la persona en los términos prevenidos en la regla 2.ª

6.ª Para todo impreso o paquete de impresos rotulado a persona conocida en la administración de correos respectiva, se observará lo dispuesto en la regla 4.ª; y

7.ª Para todo impreso o paquetes de impresos rotulado a persona desconocida en la administración de correos respectiva, se procederá como se dispone en la regla 5.ª, pero si se maliciare que se trata de sacar impresos rotulados a diversas personas, y que en realidad son para un mismo individuo, y que se dividieron en diferentes paquetes para defraudar a la renta, se suspenderá la entrega, que no se hará sino a las personas que lleven los nombres de los rótulos, previa comprobación de su identidad, en los términos prescritos en la regla 2.ª

Artículo 27. Toda persona que quiera hacer rotular su correspondencia e impresos bajo un seudónimo, podrá hacer uso de este medio, pero

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en este caso deberá hacer conocer el seudónimo al administrador respectivo, quien tiene el deber de separar la correspondencia e impresos expresados, para entregarlos por sí mismo a quien correspondan.

Artículo 28. Con excepción de los domingos y demás días de fiesta, en que sólo habrá despacho en las oficinas del ramo cuando llegue o deba salir algún correo, en los demás días dichas oficinas estarán abiertas al público desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El Poder Ejecutivo, consultando el mejor servicio público, dispondrá que en la administración general haya el número de ventanas necesario para que el despacho se verifique sin que el público sufra demora; estas ventanas estarán abiertas durante las horas del despacho de la oficina, sin que puedan cerrarse por ningún motivo. Cada una de ellas será servida por un empleado consagrado a ese objeto, sin perjuicio de desempeñar otros trabajos en la misma oficina, siempre que pueda hacerlo sin que desatienda el servicio de su ventana. Una de estas ventanas estará exclusivamente destinada a despachar a los que hayan pagado el derecho de apartado.

Artículo 29. Si se estableciere el sistema de estampillas para la recaudación de los portes de correos, en cada una de las oficinas de este ramo habrá un buzón que estará abierto durante las horas del día, para que los particulares que quieran depositar en él cartas o impresos a esas horas, puedan hacerlo; pero si las cartas o impresos depositados no tuvieren estampillas, o el número de las adheridas no fuere el necesario para cubrir el porte correspondiente, no se les dará curso, y se fijará inmediatamente un aviso junto al mismo buzón para que el interesado o interesados puedan subsanar la falta. Las cartas o impresos encontrados en los buzones, no podrán devolverse a ninguna persona, aunque manifieste haber sido el depositante de ellos.

Artículo 30. Todas las administraciones de correos nacionales llevarán precisamente la estadística del ramo, conforme a los modelos que les transmita el Poder Ejecutivo. La estadística deberá contener:

1.° Noticia especificada de las encomiendas recibidas en la oficina para darles dirección, con separación de las dirigidas a cada una de las otras estafetas.

2.° Noticia del número de cartas introducidas, clasificándolas por sencillas, dobles, triples y pliegos, también con separación de las otras estafetas a que se hayan dirigido.

3.° Noticia del número de paquetes de impresos introducidos, y clasificados hasta donde fuere posible, como oficiales, periódicos, folletos, etc., también con la separación indicada; y

4.° En fin, las demás noticias que, así el Poder Ejecutivo como los respectivos administradores, crean conveniente insertar.

Artículo 31. Mensualmente remitirán las oficinas de correos principales y subalternas, a la general del ramo, una copia de la estadística de que trata el artículo anterior, y ésta las irá centralizando en un libro ad hoc, para que, terminado cada año económico, pase a la secretaría de hacienda, por resultados generales, los mismos datos, los cuales se insertarán en la exposición que dicha secretaría debe presentar anualmente a las cámaras legislativas.

Artículo 32. En adelante no se destruirá la correspondencia que quede rezagada anualmente en las oficinas de correos; por el contrario, será custodiada, y el respectivo administrador le pondrá una nota que exprese el año económico a que corresponde, pudiendo ser entregada en cualquier tiempo a la persona a quien va dirigida o a quien la represente.

Artículo 33. Las administraciones de correos nacionales remitirán al principio de cada mes a la secretaría de hacienda, para su publicación en la *Gaceta Oficial*, una relación de las encomiendas, correspondencia y paquetes de impresos que hayan quedado existentes en el mes anterior, con expresión de los individuos a quienes estén dirigidos. La misma publicación se hará en el periódico oficial del estado en que resida la administración de correos, si a ello se prestare la autoridad competente.

Artículo 34. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, es un deber de los administradores de correos nacionales inquirir constantemente la residencia de aquellos individuos para quienes queden encomiendas, correspondencia e impresos sobrantes, y averiguada que sea, pasarles aviso para que dispongan lo conveniente. Si la resolución de los interesados fuere que se les remita a determinado lugar, así se efectuará; si la resolución fuere que se entreguen a determinado individuo, se hará la entrega a éste. En el primer caso, si sumadas las distancias recorridas ya por las encomiendas, la correspondencia o los impresos, y la nueva distancia que deben recorrer para llegar al destino que se les señale, resultare que aquellos objetos deban pagar un porte mayor que el satisfecho en la estafeta en que se introdujeron, la diferencia entre éste y aquél será de cargo del interesado, quien deberá satisfacerlo al recibirlo de la estafeta adonde de su orden se hayan dirigido.

Parágrafo. Por las comunicaciones que dirijan las administraciones de correos dando el aviso de que trata este artículo, no se cobrará porte alguno.

Artículo 35. Las administraciones de correos nacionales tienen el deber de pasar a las respectivas oficinas de los estados las encomiendas, la correspondencia y los impresos que recibidos por aquéllas, deban seguir su curso por éstas.

Artículo 36. El empleado de correos que por primera vez deje de dar curso ilegalmente a alguna encomienda, carta, pliego o impresos intro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ducidos o recibidos en su oficina, incurrirá en una multa equivalente a diez veces el valor del porte que causó o debió causar la encomienda, y de $ 25 por cada carta, pliego o impresos introducidos o recibidos en su oficina, y por la segunda vez que cometa esta falta, además de la multa perderá el empleo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que al empleado pueda seguírsele juicio por el delito de hurto, o robo, ni tampoco lo exime de la responsabilidad en que haya podido incurrir por daños y perjuicios causados al interesado por la detención.

Artículo 37. Los correos y los guardas que los custodien, que se inutilicen por consecuencia de heridas que reciban en defensa de los intereses puestos a su cuidado, tendrán derecho a una pensión pagadera del tesoro nacional, de $ 6 a $ 12 mensuales. Si a su muerte dejaren hijos, continuarán éstos en el goce de la pensión; los varones hasta la edad de veintiún años, o antes, si fueren emancipados, y las mujeres hasta que tomen estado.

Artículo 38. Los hijos y las viudas de los conductores y de los guardas muertos en defensa de los expresados intereses, tendrán derecho a la misma pensión de $ 6 a $ 12 mensuales, debiendo disfrutarla los varones hasta la edad de veintiún años, y las hijas y viudas hasta que tomen estado.

Artículo 39. Se autoriza al Poder Ejecutivo para ceder a particulares la explotación de una o más líneas de correos de los que deben establecerse por el gobierno general, concediéndoles privilegio exclusivo por un término que no exceda de seis años, mediante el pago al tesoro nacional, o al contrario, de una cantidad que se fijará en atención a las circunstancias y condiciones que, para asegurar la fidelidad y exactitud del servicio, estipule el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Queda entendido, sin embargo, que en la autorización que por este artículo se concede al Poder Ejecutivo, no se comprende la de permitir al privilegiado el cobro de portes más altos que los que en esta ley se establecen para los correos servidos por cuenta de la Confederación.

Artículo 40. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que permita el paso de valijas cerradas por el territorio de la Confederación en los istmos de Panamá y Darién, haciendo un arreglo tan ventajoso como sea posible en cuanto al pago de la contribución de correos, aun cuando para conseguirse este objeto sea preciso alterar los precios de tarifa fijados por esta ley, siempre que el transporte se haga por cuenta de los gobiernos interesados o por la compañía del ferrocarril de Panamá, conforme a su privilegio.

Parágrafo. 1.º Los buques-correos extranjeros que toquen en los puertos de dichos istmos podrán ser exceptuados delpago de derechos de tonelada, puerto o baliza, siempre que pongan en correspondencia dos o más lugares de la Confederación.

Parágrafo 2.º Para llevar a efecto estos arreglos no se necesita de la posterior aprobación del Congreso.

Artículo 41. Las oficinas subalternas que se establezcan a virtud de esta ley, dependerán de la Administración principal de correos situada en el estado respectivo, y ante ella rendirán sus cuentas.

Artículo 42. La Confederación no es responsable en ningún caso de las pérdidas que se sufran en los correos, pues su intervención a este respecto se reduce a invigilar directamente que los correos giren con las debidas seguridades, y a dictar las providencias oportunas para que se exija y haga efectivo de los empleados del ramo, o conductores responsables, el reintegro de los valores que se pierdan, sin perjuicio de que los interesados usen por separado de sus derechos.

Artículo 43. Siempre que en alguna de las líneas de correos deje de haber la suficiente seguridad para la conducción, bien sea por deterioro de los vehículos, o por cualquiera otra causa, se publicarán avisos haciéndolo saber al público, para que éste pueda suspender sus remesas si lo estimare conveniente.

Artículo 44. Al fin de cada año económico, el Poder Ejecutivo hará un balance general de la cuenta de los correos nacionales, y si de él resultare algún sobrante, cualquiera que sea, dispondrá que se aplique indispensablemente a la mejora del servicio, ya sea en las líneas establecidas, o ya en el establecimiento de otras nuevas.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 27 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2493

LEY

(28 DE ABRIL)

que manda pagar ciertas deudas del tesoro de la Confederación a los estados.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Del tesoro de la Confederación se abonarán a los estados cinco pesos mensuales por cada uno de los rematados que por sentencia de las autoridades de la República existían en los establecimientos de castigo el 15 de septiembre de 1857, con cuya cuota y el servicio prestado por dichos establecimientos, quedan enteramente compensados los gastos de manutención, empleados, escolta, vestuario, equipo, menaje, local y hospitalidades, que a los estados hayan podido causar los establecimientos mencionados.

Artículo 2.° El abono de que trata el artículo anterior lo hará el tesoro de la Confederación por cada uno de los rematados que hayan sido a cargo del respectivo estado en la época transcurrida desde el 15 de septiembre de 1857 al 26 de junio de 1858, teniendo en cuenta las bajas ocurridas en el transcurso de aquel tiempo para hacer las deducciones convenientes al verificar el pago.

Artículo 3.° Del tesoro de la Confederación se abonarán igualmente a los estados los gastos que hayan hecho o hagan en la conducción de los rematados que de un estado a otro hayan enviado, o envíen, por pertenecerles, de conformidad con lo dispuesto por la ley de 26 de junio de 1858, cuyo pago se hará con vista de la cuenta comprobada.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de veinte mil pesos del tesoro de la Confederación para los gastos a que se refieren los artículos 1.° y 3.° de la presente ley.

Artículo 5.° Quedan derogadas las leyes que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

Bogotá, a 28 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2494

LEY

(29 DE ABRIL)

transitoria, adicional a la de 8 del presente mes, sobre elecciones.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Si el 20 de junio del presente año estuviere formado el censo de población de un distrito electoral, él servirá de base al jurado para formar la lista general de electores de que habla el artículo 41 de la ley de elecciones, de 8 del corriente (1), tomando de dicho censo todos los electores del distrito; pero si por cualquier motivo no se hubiere formado en el distrito el censo de población como lo dispone la ley de 1.° de abril de 1858 (2), el jurado tomará por base para formar dicha lista general, las listas de electores formadas en los años anteriores, y todos los demás datos oficiales y particulares que pudiere tener a su disposición.

Artículo 2.° Queda derogado el artículo 199 de la ley de 8 del presente mes, sobre elecciones.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

Bogotá, a 29 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

(1) Lleva el número 2484 de orden.

(2) Lleva el número 2438 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

2495

LEY

(30 DE ABRIL)

que prorroga el término de las leyes de presupuestos y de pie de fuerza para el caso de no reunirse el Congreso.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.º En el caso de que una subversión del orden general, u otro motivo impida la reunión del Congreso en tiempo oportuno para que expida las leyes de presupuestos y de pie de fuerza, podrá el Poder Ejecutivo continuar cobrando las contribuciones, haciendo los gastos públicos y manteniendo la fuerza armada, con arreglo a las últimas leyes de presupuestos y de pie de fuerza hasta por tres meses después de que el Congreso se hubiere reunido.

Artículo 2.º (1) En el caso de subversión del orden general en la Confederación, que haga necesario el empleo de la fuerza para mantener o restablecer el imperio de la constitución y de las leyes generales, podrá el Poder Ejecutivo ordenar que se haga en dinero sonante el pago de las rentas y contribuciones cuya entrada en dinero a las arcas públicas sea a su juicio indispensable para atender a las necesidades de la Confederación.

Parágrafo 1.º La parte de las rentas y contribuciones que los acreedores de la confederación tienen derecho de pagar en documentos, y que se recaude en dinero, no podrá aplicarse en ningún caso sino a los gastos extraordinarios que exija el restablecimiento del orden general.

Parágrafo 2.º Las disposiciones que el Poder Ejecutivo dictare a virtud de esta autorización, cesarán inmediatamente que el orden general sea restablecido.

Artículo 3.º En el caso de subversión del orden general de que trata el artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo cerrar uno o más de los puertos habilitados en la Confederación, abrir los que no lo estén al comercio exterior, y tomar todas las providencias que estime necesarias para asegurar la renta de aduanas.

Artículo 4.º En caso de grave turbación del orden general podrá el Poder Ejecutivo trasladar provisionalmente la capital de la Confe-

---

(1) Véase la ley de 18 de abril de 1860 número 2528 de orden.

deración al lugar que las circunstancias le indiquen como más conveniente.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 30 de abril de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2495 A

DECRETO

(30 DE ABRIL)

por el cual se convoca al Congreso extraordinariamente.

El Presidente de la Confederación Granadina,

teniendo en consideración que hoy se cumple el término de treinta días de las sesiones extraordinarias para las cuales se convocó el Congreso, y que aún están pendientes en segundo debate en el Senado varios de los negocios más urgentes que motivaron la convocatoria,

DECRETA:

Artículo único. Convócase extraordinariamente al Congreso para el 2 del entrante mayo, por el tiempo indispensable para el despacho de los proyectos de ley sobre aduanas, crédito nacional, agrimensor oficial, autorizaciones para la exploración de los istmos de Panamá y Darién, organización e inspección de la fuerza pública de los estados, agentes del Poder Ejecutivo en los estados, y aclarando el artículo 49 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2496

LEY

(1.° DE MAYO)

que adiciona a la de 26 de junio de 1858 (1), para arreglar el pago de intereses y amortización de la deuda exterior.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar definitivamente todo lo relativo a la deuda nacional exterior, bajo las bases siguientes:

1.ª Amortización de los intereses vencidos y no pagados de dicha deuda, hasta la expiración del año económico en que se celebre el respectivo convenio entre los acreedores y el agente de la Confederación.

2.ª Reducción del interés que deba ganar en lo futuro el capital de la mencionada deuda exterior, a una rata tal que pueda pagarse en los plazos y téminos convenidos, y de manera que el interés no exceda nunca del tres por ciento anual.

Parágrafo. Para estos objetos podrá el Poder Ejecutivo disponer hasta de cinco millones de hectáreas de tierras baldías.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá, además, amortizar parte del capital de la deuda exterior, vendiendo bienes nacionales y recibiendo en pago de ellos vales de la misma deuda.

Artículo 3.° Las salinas de la Confederación quedan exceptuadas de los bienes de que puede disponer el Poder Ejecutivo, con el objeto indicado en el artículo 2.°

Artículo 4.° Los bienes nacionales destinados a la amortización de la deuda exterior que se pusieren en venta, se adjudicarán al mejor postor.

La oferta de ellos se publicará en los periódicos oficiales y no oficiales de la capital de la Confederación, por el término de ocho meses, por lo menos, y en uno o más periódicos acreditados de Europa, por diez veces, y ochenta días antes del en que deba celebrarse la venta.

En competencia con los vales de la deuda exterior, se admitirán todos los demás papeles que representen créditos legítimos contra la Confederación.

Se reputará mejor postor el que más ofrezca, tomando por base de cálculo para estimar los valores ofrecidos el precio que tengan en el

(1) Lleva el número 2463 de orden.

mercado, donde se vendan comúnmente, al tiempo de la puja si ese mercado es el de Bogotá; y cuarenta días antes de la puja, si el mercado fuere de alguna ciudad europea.

Artículo 5.° El convenio que en virtud de la presente ley y de la de 26 de junio de 1858 celebre el Poder Ejecutivo con los acreedores de la deuda exterior, no necesita de la posterior aprobación del Congreso, por estar comprendido en la parte final del inciso 4.° del artículo 43 de la Constitución.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de las autorizaciones concedidas por esta ley hasta el 31 de diciembre de 1860, y dará cuenta al Congreso de lo que conforme a ellas haya hecho.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

Bogotá, a 1.° de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2497

DECRETO

(5 DE MAYO)

que condona una deuda a Ramón París.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único. Condónase a Ramón París lo que resulte a deber del alcance que le hizo la tesorería general como rematador que fue de los aguardientes de la antigua provincia de Bogotá el año de 1842.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 5 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2498

LEY

(6 DE MAYO)

que da ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre exploración de los istmos de Panamá y Darién, y celebración de un contrato para la excavación de un canal de navegación entre los dos Océanos.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que permita y facilite, en cuanto estuviere de su parte, la exploración de los istmos de Panamá y Darién, a los que quieran hacerlo con el fin de hallar y determinar la línea más adecuada para la excavación de un canal de navegación entre los dos océanos.

Artículo 2.° Autorízase igualmente para que, oyendo las propuestas de las compañías e individuos que pretendan realizar la obra de la excavación del canal, contrate su realización con la compañía que ofrezca mayores seguridades de llevar a cabo la empresa, y mayores ventajas para la Confederación y para el comercio de las naciones en general.

Artículo 3.° Si las concesiones que por el contrato se estipularen no excedieren de las otorgadas por la ley de 1.° de junio de 1852 (1), concede privilegio exclusivo para abrir un canal entre el golfo de San Miguel y la ensenada de Caledonia, el contrato que se celebre no necesitará de la posterior aprobación del Congreso; si las concesiones excedieren de aquéllas, o si las ventajas que a favor de la Confederación se estipularen, fueren inferiores a las que se reservó la República por dicha ley, el contrato será sometido a la aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, a 6 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

---

(1) Lleva el número 2156 de orden.

Bogotá, a 6 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2499

LEY (1)

(7 DE MAYO)

adicional y reformatoria de las de 25 de junio de 1856 (2) y 25 de junio de 1858 (3), sobre aduanas.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS PENAS POR FRAUDE A LA CONTRIBUCIÓN DE ADUANAS

Artículo 1.° Se impondrá la pena de comiso en los casos determinados en el artículo 9.° de la ley de 25 de junio de 1856, dando bases al Poder Ejecutivo para reglamentar la contribución de aduanas, y en los siguientes:

1.° Cuando se descarguen o introduzcan mercaderías en puertos habilitados, pero fuera de las horas o por puntos o caminos distintos de los señalados, o sin el permiso o las papeletas o guías correspondientes.

2.° Cuando se internen o introduzcan mercancías sin el documento con que deba verificarse tal internación o conducción, o por vías, puntos u horas distintos de los señalados.

3.° Cuando se exporten o reexporten mercaderías por puntos, vías, puertos u horas distintos de los señalados sin el permiso y documentos correspondientes.

La pena de comiso se extenderá en cada uno de estos casos a las mercaderías en que se intente hacer el fraude, y si éste excediere de doscientos pesos, se extenderá también a los vehículos en que se conduzcan.

4.° En el comercio de cabotaje o costanero, cuando se halle inexactitud en los manifiestos respecto del pormenor del cargamento en el

---

(1) Adicionada y reformada por la ley de 6 de mayo de 1860, número 2536 de orden.

(2) Lleva el número 2461 de orden.

(3) Lleva el número 2363 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

puerto de la introducción, pero en este caso el comiso sólo se extenderá a los objetos que aparezcan de más.

Artículo 2.° Cuando las mercaderías que se desembarcan o conducen de la manera expresada en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior no fueren aprehendidas, pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado a pagar al tesoro nacional una cantidad igual al valor de las mercaderías, si éste pudiere ser conocido, o si no, una multa de doscientos a dos mil pesos, en razón del monto probable del valor de las mercaderías, deducido del número de bultos y de los demás datos que se obtengan relativamente al fraude cometido.

Artículo 3.° Se reputa defraudador para los casos del artículo anterior, al dueño, consignatario o conductor de las mercaderías, y para los casos 4.° del artículo 1.° de esta ley y los del artículo 8.° de la ley de 25 de junio de 1856, al que presente los manifiestos o aparezca firmado en ellos.

Artículo 4.° En los casos de violencia o fraude a la contribución de aduanas, son responsables solidariamente de las sumas que deje de percibir el tesoro de la Confederación, y de los daños y perjuicios que se le originen, no sólo los autores de la violencia o fraude, sino también los cómplices o auxiliadores.

Artículo 5.° Cuando se imponga a un individuo la pena de suspensión de ejercer por sí o por interpuesta persona la industria del comercio, y el penado violare la suspensión ejerciendo aquella industria por sí o por mano tercera, incurrirá en una multa de ciento a mil pesos por cada vez que la ejerciere, y en caso de reincidencia, será desterrado a veinte miriámetros del lugar en que ha cometido el fraude y por un tiempo que no excederá de un año.

Artículo 6.° Corresponde al administrador de la aduana imponer las penas siguientes, en que incurra alguna persona, por fraude a la contribución de aduanas o violación de las disposiciones que sobre ella rigen:

1.ª Multa que no alcance a doscientos pesos.

2.ª Aumento de derechos en los casos determinados por la ley.

3.ª Exigencia de derechos de contado.

4.ª Apertura de todo o parte del cargamento.

El avalúo se practicará por los mismos empleados encargados de practicar esta operación por las disposiciones vigentes, para el efecto de cobrar los derechos de importación.

Artículo 7.° En los lugares en que haya aduana y no residiere en ellos un juez nacional de distrito, corresponderá al administrador de la aduana conocer en primera instancia de las faltas siguientes:

1.ª Aparición de más o menos o distintos bultos de los enumerados y descritos en el sobordo.

2.ª Inexactitud del sobordo, resultante de la comparación con los manifiestos y consistente en relacionar menor número de bultos de los declarados en los manifiestos.

3.ª Falta absoluta de sobordos.

4.ª Deficiencia del sobordo en alguno de los datos o en algunas de las formalidades que debe contener según los casos.

5.ª Fractura de los sellos puestos a las escotillas.

6.ª Comiso de efectos en los casos en que se incurra.

Artículo 8.° Corresponden al juzgado nacional del distrito:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de responsabilidad o por mala conducta de todos los empleados de las oficinas de la hacienda nacional.

2.° Conocer en segunda instancia de todos los juicios en que el administrador de la aduana conoce en primera, conforme al artículo 7.°

3.° Suspender de la facultad de ejercer el comercio.

4.° Imponer multas que sean o excedan de doscientos pesos.

Artículo 9.° Todas las multas que se impongan por infracción de disposiciones relativas a la contribución de aduanas ingresarán al tesoro nacional.

Artículo 10. El administrador de la aduana, y por delegación de éste, el contador, llevará la voz fiscal en los negocios en que la contribución de aduanas esté interesada, siempre que no haya un funcionario nacional especialmente encargado de aquellos deberes.

Artículo 11. Cuando la turbación del orden público u otra causa grave estorbe el libre ejercicio de las funciones de los empleados de una aduana, o la inversión legal de sus productos, el Poder Ejecutivo cerrará temporalmente el puerto o trasladará la aduana a otro punto, tomando las medidas oportunas para impedir los fraudes a la contribución o para facilitar el curso del comercio. La resolución cerrando un puerto se publicará inmediatamente por la imprenta, y cumplido el plazo que se señalare, las importaciones y exportaciones que se hicieren por el puerto cerrado quedarán comprendidas en las disposiciones vigentes respecto de las que se hacen por puertos no habilitados. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en sus primeras sesiones, de las providencias que dictare a virtud de lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO II

REFORMA DE LA TARIFA

Artículo 12. Una comisión compuesta de tres individuos, nombrados uno por el senado, otro por la cámara de representantes y otro por el Presidente de la Confederación, reformará la tarifa para el cobro de los derechos de importación sobre las bases siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Que el impuesto sea proporcional al valor medio de las mercaderías en los mercados principales de Europa o de los Estados Unidos de Norte América.

2.ª Que los objetos destinados al consumo de ostentación, queden más gravados que los destinados a satisfacer las necesidades comunes de las clases poco acomodadas.

3.ª Que el máximo de impuesto sobre el precio medio de las mercaderías sea de un 60 por 100 y el mínimo de un 15.

4.ª Que se incluyan en la tarifa con un gravamen hasta de un 10 por 100 los efectos que gozan de exención de derechos conforme a los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo en virtud de la autorización que le concedió la ley de 25 de junio de 1856, con excepción de los siguientes:

1.° El oro y la plata amonedados.

2.° Los equipajes, entendiéndose por equipaje los objetos aplicados al uso personal, como la ropa, el calzado, el reloj, la cama, el servicio de mesa y de cocina, la montura, las armas y los instrumentos de la profesión de un viajero, siempre que los expresados objetos no pesen más de ciento veinticinco kilogramos y aunque no estén empezados a usarse.

3.° Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y agentes diplománticos de naciones extranjeras acreditados cerca del gobierno de la Confederación a su llegada al país, siempre que la nación a que pertenezca conceda esta misma exención a los ministros y agentes diplomáticos de la Nueva Granada.

4.° Los buques, estén o nó en piezas, que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores de la Nueva Granada, y siempre que no estén armados en guerra.

5.° Las máquinas o aparatos que sirvan para construír, mejorar y conservar los caminos, limpiar las bahías y puertos, abrir y conservar canales de navegación y mejorar la de los ríos y lagos, siempre que vengan armados.

6.° Las máquinas propias para la agricultura, minería o manufacturas, siempre que vengan armadas, o en piezas si su magnitud no lo permitiere.

7.° Que la tarifa empiece a observarse desde 1.° de enero de 1860.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo, al poner en ejecución la tarifa, hará en el código de aduanas las reformas que la experiencia haya manifestado que son necesarias o convenientes.

Artículo 14. Cada cinco años se hará una revisión de la tarifa para hacer en ella las variaciones que el cambio de precio de las mercancías

u otras circunstancias hagan necesarias o convenientes. Pero en el curso de cada período se irán añadiendo a la tarifa por actos particulares los objetos que aparezcan de nuevo en el comercio y los que por olvido u otra causa hayan dejado de incluírse.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ADUANAS EN ASOCIACIÓN CON PARTICULARES

Artículo 15. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con individuos o compañías particulares contratos para la administración de las aduanas, con el fin de asegurar el todo o parte de esta contribución, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Los derechos de exportación y los de tonelada podrán administrarse y asegurarse separadamente de los de importación.

2.ª La Confederación entrará como accionista en participación de las utilidades y de las pérdidas del producto de la contribución sobre la cantidad que ella aumente o disminuya respecto de la asegurada, en una proporción que no pase de la tercera ni baje de la sexta parte del mismo producto.

3.ª Los contratistas se sujetarán a la tarifa y leyes vigentes al tiempo de celebrarse el contrato para la liquidación y cobro de los derechos.

4.ª El mínimum de la cantidad que se asegure por los contratistas como producto de la contribución, será una cuota anual, igual o proporcional, según que el contrato sea total o parcial, a lo que por término medio hubiere producido la contribución en los últimos cinco años en la aduana o aduanas a que se contraiga el contrato.

5.ª El pago de la cuota que se asegure se hará por trimestres vencidos; pero de manera que el primero se haga a lo más tarde nueve meses después del día en que el contratista éntre en la administración de la aduana, y el último, nueve meses después del en que cese el contrato.

6.ª El pago se hará en dinero y documentos en las mismas proporciones en que se admiten estos valores en pago de los derechos de importación.

7.ª En caso de que el contrato comprenda la administración de todo el producto que se recaude en la aduana o aduanas que se contraten, corresponderá al contratista o a las personas que él designe: 1.° Hacer el reconocimiento, examen, liquidación, cobro y demás operaciones que por las disposiciones vigentes corresponde hacer a los empleados en las oficinas de aduanas; pero en cada una de estas oficinas habrá un empleado denominado interventor, nombrado por el Poder Ejecutivo y pagado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca-Sala de Patrimonio Documental

del tesoro nacional, que intervendrá en el reconocimiento y examen de las mercancías, en la liquidación y aseguro de los derechos, y en los asientos que deben hacerse en los libros en que se lleva la cuenta de lo causado a deber y de lo pagado. 2.° Organizar y dirigir el resguardo, pagar, nombrar y remover sus miembros; pero el nombramiento de los comandantes de los resguardos necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

8.ª En caso de que el contrato comprenda la administración de una parte del producto que se recaude en la aduana o aduanas que se contraten, corresponderá al contratista, o las personas que él designe, nombrar el empleado interventor que ejerza las mismas funciones que en caso de contrato total se reserva el Poder Ejecutivo, y respecto del nombramiento y pago del resguardo se observarán las disposiciones vigentes al tiempo de celebrarse el contrato.

9.ª Tanto en el caso de que el contrato sea total, como en el de que sea parcial, podrá el contratista poner los buques guardacostas que juzgue convenientes para celar el contrabando, armados como a bien tenga; y estos buques podrán entrar y salir de todos los puertos, ensenadas y puntos propios para el desembarco en toda la extensión de la costa a que el contrato se extienda, sin estar sujetos a ninguna de las formalidades a que lo están los demás buques; pero a bordo de cada uno de ellos deberá haber un empleado denominado celador, nombrado por el Poder Ejecutivo y pagado por el tesoro de la Confederación.

10. Los contratos, sean totales o parciales, no excederán de seis años, y su duración será forzosa para los contratistas; mas para el Poder Ejecutivo sólo serán forzosos por la mitad del tiempo por el cual se celebren, pudiendo entonces de ahí en adelante declarar concluído el contrato cuando lo tenga por conveniente, dando aviso de ello al contratista con dos meses de anticipación.

11. El contratista o asegurador de una de las aduanas del Atlántico responderá de la disminución de los productos de las otras situadas sobre el mismo mar; el contratista o asegurador de alguna de las aduanas situadas al oriente de la Confederación, responderá de la disminución de los productos de las otras aduanas situadas hacia la misma parte; y el contratista o asegurador de una de las aduanas situadas sobre el pacífico y sobre la frontera del Ecuador, responderá de la disminución de los productos de las otras aduanas situadas hacia las mismas partes.

12. El contratista asegurará el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza igual, por lo menos, a la mitad del valor anual del contrato. Esta fianza podrá consistir:

En bonos de la deuda exterior activa, que se estimarán al precio corriente del mercado de Londres en el semestre anterior a la celebración del contrato.

En renta sobre el tesoro.

En certificaciones de censos enajenables.

En vales flotantes.

Todos estos documentos al precio corriente en el mercado de Bogotá, según sus clases.

En fincas raíces cuyo valor libre sea igual a la cantidad que debe afianzarse y la mitad más.

En fianzas personales a satisfacción del Poder Ejecutivo, que no excedan de diez mil pesos.

Dada en Bogotá, a 7 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

Bogotá, a 7 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2500

DECRETO

(8 DE MAYO)

que cede un edificio de propiedad nacional al colegio de niñas de Popayán.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Cédense las tres casas que posee la Confederación en Popayán, llamadas antes *Casa de Quintana*, a favor del colegio de niñas que se trata de fundar en esa ciudad bajo el instituto del Sagrado Corazón de Jesús.

Artículo 2.° En consecuencia, la mencionada Casa será inmediatamente entregada al consejo de la sociedad de señoras fundada en Popayán para llevar a efecto el establecimiento del colegio.

Artículo 3.° Si por cualquier motivo no se realizare el establecimiento del colegio en el término de diez años, la Casa volverá al dominio de la Nación.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 8 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2501

LEY

(9 DE MAYO)

de créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1858 a 1859 y de 1859 a 1860.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales imputables al servicio de 1858 a 1859, y a los departamentos y capítulos siguientes:

DEPARTAMENTO DE DEUDA NACIONAL

CAPÍTULO 7.°

Gastos varios.

Artículo 5.° Para legalizar el gasto hecho en Panamá con el objeto de satisfacer a John Martin el valor de una lancha que cargaba arena.....$ 200 ....

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 1.°

Senado (personal).

Artículo 3.° Parágrafo 4.° Para pagar el sueldo de un sargento de órdenes en el senado, durante las sesiones ordinarias y extraordinarias del presente año.....$ 70 ....

CAPÍTULO 4.°

Cámara de representantes (material).

Artículo único. Para legalizar el exceso de reconocimiento del crédito apropiado en este

capítulo a causa de los gastos de alumbrado de la cámara en las sesiones extraordinarias de 1858.....$ 14 90

CAPÍTULO 8.°

Intendencia del estado de Panamá.

Artículo 2.° Secretaría.

Para pagar el sueldo de un portero en el año económico de 1858 a 1859.....$ 96 ....

Artículo 3.° Utiles de escritorio y alquiler del local..... 460 .... 556 .... 640 90

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

CAPÍTULO 3.°

Ministerio público (personal).

Artículo 2.° Procuradores de distrito.

Parágrafo 8.° Para completar el sueldo en el presente año económico al procurador del distrito de Santander.....$ 40 ...

CAPÍTULO 5.°

Juzgados de distrito (personal).

Artículo 1.° Jueces.

Para completar el sueldo del juez del distrito de Santander en el presente año económico.....$ 200 ....

Artículo 2.° Secretaría.

Para completar el sueldo de los empleados de la del mismo juzgado de distrito en dicho tiempo..... 100 .... 300 .... 340 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPÍTULO 3.°

Sueldos de actividad del ejército.

Artículo 6.° Sueldos atrasados.

Para pagar a los jefes y oficiales del ejército en servicio activo la gratificación de sirviente a que tienen derecho y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que dejó de pagárseles en el año anterior, y de incluírse en el presupuesto de gastos para el presente año (aproximación).....$ 3,350 ....

CAPÍTULO 8.º

Gastos varios.

Artículo 3.° Gastos imprevistos.

Parágrafo 1.° Para pagar al general Vicente González la suma que reclama en su representación de 4 de marzo de 1858.$ 240 ...

Parágrafo 2.° Para pagar al súbdito británico Dundas Logan la cantidad con que auxilió la salida de la capital de la República del ciudadano general Tomás Herrera, para que se encargara del Poder Ejecutivo como designado para ejercerlo..... 400 .... 640 .... 3,990 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

CAPÍTULO 4.°

Oficina general de cuentas (material).

Artículo único. Para pagar al archivero el arreglo del archivo del tribunal de cuentas, a $ 20 mensuales, según contrato.....$ 240 ....

CAPÍTULO 8.º

Tesoreria general (material).

Artículo único. Para legalizar el gasto hecho en la compra, conducción y composición de una caja de hierro para dicha oficina..... 313 20

CAPÍTULO 9.º

Aduanas (personal).

Artículo 14. Santa Marta.

Aumento al sueldo del guardalmacén y al de su ayudante, al respecto de $ 40 mensuales el uno, y $ 14 el otro..... 378 ....

CAPITULO 10

Aduanas (material).

Artículo 2.° Para legalizar los gastos hechos en la traslación de la aduana de Tumaco.....$ 200 ....

Artículo 11. Santa Marta.

Para la compra de muebles para la aduana de Santa Marta..... 100 .... 400 ....

CAPÍTULO 19

Monedas (personal).

Artículo 1.° Casa de Bogotá.

Para aumentar los sueldos del tallador y de los ensayadores, a razón de $ 100 anuales cada uno.....$ 300 ....

CAPÍTULO 24

Restituciones, alcances e intereses.

Artículo 3.° Intereses.

Para completar este capítulo sobre el cual se ha legalizado el pago de intereses de empréstitos de vales flotantes de años anteriores.....$ 300,000 ....

Artículo 4.ª Devolución del 2 por 100 descontado para pensiones civiles.

Para devolver el 2 por 100 descontado para pensiones civiles.....$ 324 50

Para los demás créditos que puedan reclamarse..... 300 .... 624 50

Artículo 5.° Para pagar a José Gregorio Gutiérrez el rédito del censo que reconoce el gobierno a su favor, como tesorero pagador de la casa de moneda de Bogotá, por los meses pagados de junio a noviembre de 1854.....$ 400 .... 301,024 50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 25

Gastos varios previstos.

Artículo 6.° Para pagar al estado respectivo derechos de registro de escrituras y sentencias en favor de la Confederación.....$ 400 .... 303,055 70

Total de los créditos adicionales para el servicio de 1858 a 1859.....$ 308,226 60

Artículo 2.° Abrense igualmente al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1859 a 1860, y a los departamentos y capítulos siguientes:

DEPARTAMENTO DE DEUDA NACIONAL

CAPÍTULO 6.°

Censo sobre fincas y el tesoro pagaderos integramente en dinero.

Artículo. Para pagar a los herederos del coronel José Concha los intereses atrasados de un censo sobre el tesoro nacional, reconocidos por el decreto de 8 de junio de 1858.....$ 5,600 ....

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 3.°

Cámara de Representantes. (Personal).

Artículo 1.° Dietas.

Para legalizar lo abonado y pagar lo que se reste al señor Manuel N. Jiménez, por dietas devengadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias tenidas en Ibagué en 1854, en treinta y siete días, a razón de $ 4-80 centavos diarios, como representante por la provincia de Cartagena.....$ 177 70

Artículo 2.° Viáticos.

Para legalizar lo abonado y pagar lo que se reste al mismo señor Jiménez, por viáticos de ida a Ibagué y regreso a Cartagena..... 657 60

Para pagar el completo del devenida en los años de 1856 y 1857 de los ciudadanos Remigio Martínez y Ricardo Villa, computando la distancia de Antioquia, lugar de su domicilio, a la capital del estado, por habérseles abonado desde esta última, como representante por el estado de Antioquia.....$ 72 .... 907 30

CAPÍTULO 10

Instrucción pública.

Artículo único. Para pagar al señor Anselmo Pineda la suma acordada en la ley de 9 de julio de 1857 de créditos adicionales por los gastos que hizo en la biblioteca de obras nacionales desde el 24 de agosto de 1852 a 31 de diciembre de 1853, cuya suma la cedió el señor Pineda para construcción de estantes en la misma biblioteca de la cual no hizo uso el Poder Ejecutivo .....$ 1,144 70 2,052 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

CAPÍTULO 3.°

Ministerio público (personal).

Artículo 3.° Para legalizar el gasto hecho por anticipación en pago de la asignación del señor Florentino González, como encargado por el Poder Ejecutivo para defender ante la suprema corte los derechos de la Nación en la causa seguida entre el Gobierno nacional y la compañía del ferrocarril de Panamá.....$ 200 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPÍTULO 1.°

Sueldos de actividad del ejército.

Artículo. Para legalizar en parte y acabar de pagar los sueldos devengados por el capitán de guardia nacional Luis María Jaramillo, desde el 4 de mayo a fin de agosto de 1854.....$ 182 70

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para legalizar en parte y acabar de pagar los sueldos devengados por el mismo, de 1.° a 8 de septiembre de 1854.....$ 12 50

Para legalizar en parte y acabar de pagar los sueldos devengados por el capitán Eleázar Marulanda, de 5 de mayo a 10 de julio, de 8 a 25 de agosto y de 21 de septiembre a 31 de octubre de 1854..... 188 80

Para pagar al alférez 1.° de guardia nacional Roque López, de 22 de junio a fin de agosto, y de 1.° de septiembre a 12 de diciembre de 1854..... 165 50

Para pagar al capitán de guardia nacional Ignacio Zoluaga, de 1.° de mayo a 31 de agosto de 1854..... 188 80

Para legalizar en parte y acabar de pagar los sueldos del teniente 1.° de guardia nacional Domingo Incapié, desde 1.° de junio a 24 de agosto de 1854..... 97 65

Para legalizar en parte y acabar de pagar los sueldos del teniente 2.° de guardia nacional Rafael Ospina, de 8 de mayo a 30 de junio de 1854. 57 10

Para legalizar en parte y acabar de pagar los sueldos del capitán de guardia nacional Eusebio María Cadavid, de 1.° de junio a 10 de julio de 1854..... 62 45

Para legalizar en parte y acabar de pagar los sueldos del teniente 1.° Eleuterio Henao, de 5 de mayo a 13 de septiembre de 1854..... 152 95

Para legalizar en parte y acabar de pagar los sueldos del teniente 1.° Antonio Londoño, de 8 de mayo a 4 de diciembre de 1854..... 241 80

Para legalizar en parte y acabar de pagar los sueldos del alférez 2.° Aquilino González, de 1.° de junio a 30 de julio de 1854.....$ 51 20

Para legalizar en parte y acabar de pagar los sueldos del alférez 1.° José María Giraldo, de 8 de mayo a 30 de junio de 1854..... 48 75

Para pagar a la señora Teresa Rivera el sueldo de actividad que devengó en junio de 1854 su esposo el teniente coronel graduado Hilario Quintero..... 67 20

Para legalizar la parte de sueldos que en raciones recibió el teniente coronel graduado de guardia nacional Miguel Angel Pérez, de 1.° de mayo a fin de agosto de 1851..... 123 ....

Para pagar el haber correspondiente a varios cuerpos de guardia nacional que en 1854 prestaron sus servicios en la provincia de Pasto. 4,596 90

Para legalizar en parte y acabar de pagar al teniente coronel de guardia nacional Antonio Ceballos, de 12 de junio a 1.° de septiembre de 1854..... 216 50

Para legalizar en parte y acabar de pagar al sargento mayor de guardia nacional José María de la Pava, de 12 de junio a 27 de septiembre de 1854..... 201 60

Para legalizar en parte y acabar de pagar al teniente 1.° de guardia nacional Santiago Isaza, de 22 de abril a 31 de agosto de 1854, y de 1.° de septiembre a 25 de noviembre del mismo año..... 253 40

Para pagar al teniente de navío Carlos Navarro la parte de sueldo de actividad que se le quedó debiendo por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1854..... 88 80

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para legalizar el pago hecho por anticipación de sueldo al sargento mayor Feliciano Madero que en febrero de 1857 marchó en comisión al estado de Antioquia.....$ 70 ....

Para legalizar la anticipación hecha por la administración de correos de Cartagena al alférez 2.º del ejército Francisco G. de Piñeres, por el haber que le correspondió de 17 de ulio a 31 de agosto de 1855. 46 30 7,013 95

CAPÍTULO 2.º

Sueldos de no actividad.

Artículo. Para pagar las pensiones que devengó el teniente 1.º de ejército Jenaro Materón, de 1.º de septiembre de 1855 a fin de agosto de 1856.....$ 118 20

Para pagar al alférez 1.º Lino Arredondo la pensión que devengó en los meses de julio y agosto de 1857..... 22 40 140 60

CAPÍTULO 4.º

Material del ejército.

Artículo. Para pagar al tesoro del estado de Antioquia el valor de 500 fusiles pertenecientes a dicho estado, que en 1854 se tomaron para armar las fuerzas constitucionales.$ 2,832 80

Para completo del valor de los útiles de escritorio del batallón de infantería en el presente año económico..... 105 .... 2,937 80

CAPÍTULO 6.º

Gastos varios.

Artículo. Para legalizar los gastos hechos por anticipación para la administración de correos de Cartagena en una comisión que en

1854 estuvo a cargo del alférez Francisco Gutiérrez de Piñeres.....$ 115 ....

Para pagar al señor Miguel A. Zúñiga lo que en 1854 suplió para compra de elementos de guerra y municiones de boca en Santa Marta 178 75

Para pagar a los señores Hurtado Hermanos, Epaminondas Uribe, Antonio Jiménez Arce, Manuel Díaz de Feraud, Agustín Arias, José Antonio Bermúdez, Tomás de la Guardia, Luis Baruco, Manuel Bisuete, Fidel y Encarnación Jaén, Manuel de Jesús de la Guardia y Mercedes de la Rosa, por suplementos al tesoro nacional en 1854, para mover las tropas de la ciudad de Panamá en auxilio del Gobierno constitucional..... 1,540 .... 1,833 .... 11,926 10

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPÍTULO 1.º

Carta geográfica.

Artículo único. Para pagar a la familia del general Agustín Codazzi, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 30 de abril de 1855, determinando una indemnización a aquel general por sus servicios en los trabajos corográficos.....$ 10,000 ....

CAPÍTULO 2.º

Edificios del estado.

Artículo. Para legalizar lo abonado al señor Juan Manuel Arrubla, por cuenta de la casa que se le compró para servicio de las secretarías de estado en 1855..... 9,000 ....

CAPITULO 3.º

Gastos varios.

Artículo 2.º Para legalizar los gastos hechos en pago de sueldos devengados por el presbí-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tero Ignacio Hernández, en quince días del mes de enero y en los de marzo y abril de 1857, a razón de $ 20 mensuales.....$ 49 15 19,049 12

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO 1.º

Pensiones.

Artículo 4.º Pensiones atrasadas.
Para pagar las siguientes:

La de la señora María Antonia Moya, devengada en los meses de mayo a agosto de 1857.$ 40 ....
La del señor Lino Ospina, en los meses de septiembre a diciembre de 1854..... 133 75
La del capitán Dionisio Obando en el mes de agosto de 1857..... 10 65
La del capitán José Gabino Porras en el año económico de 1856 a 1857..... 264 ....
La del soldado inválido Roso Bohórquez, de 1.º de diciembre de 1856 a 31 de agosto de 1857..... 32 40
La de la señora Cecilia Rocha, desde 1.º de octubre de 1856 a 31 de agosto de 1857..... 140 80 621 60

CAPÍTULO 2.º

Gastos varios previstos.

Artículo. Para pagar la diferencia de cambio de moneda granadina a escudos romanos, y gastos de conducción a Roma de la suma de $ 8,051, valor del segundo contado remitido al señor Pedro Tenerani por cuenta del valor del monumento dedicado a la memoria del Libertador Simón Bolívar, según contrato.$ 351 45
Para costear un retrato al óleo, con marco dorado, del Libertador de Colombia, general Simón Bolívar, que según disposiciones legales debe estar colocado en el salón de las sesiones de la cámara de representantes, hasta.....$ 500 .... 851 45 1,473 05

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA Y DEL TESORO

CAPÍTULO 9.º

Aduanas.

Artículo 13. Santa Marta.
Aumento de sueldo al guardalmacén y al ayudante de éste, al respecto de $ 480 anuales el uno y $ 168 el otro.....$ 648 ....

CAPÍTULO 13

Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios, aproximación).

Artículo 4.º Administración de Recetor, Pajarito y Chámeza.
Para legalizar los gastos que por anticipación hizo en el mes de junio del año de 1855 el señor Luis Vargas Navarro como administrador que fue de dichas salinas..... 920 60

CAPÍTULO 14

Elaboración y aprehensión de sales (aproximación).

Artículo 3.º Para la formación de un plano de la salina de Zipaquirá y trazo del plan que debe seguirse en la explotación de la misma.. 2,000 ....

CAPÍTULO 16

Administraciones de correos (material).

Artículo único. Para gastos de escritorio de las administraciones de correos de Cartago y Tunja, a razón de $ 100 anuales cada una..... 200 .... 3,768 60

Total de los créditos adicionales para el servicio de 1859 a 1860.....$ 44,068 90

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RESUMEN

Servicio de 1858 a 1859	$ 308,226 60
Servicio de 1859 a 1860	44,068 90
Total	$ 352,295 50

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo tendrá como incluídas en esta ley, imputándolas al presupuesto de gastos en curso, las sumas necesarias para el pago de las dietas que devenguen los senadores y representantes hasta la terminación de las presentes sesiones, y para satisfacer los sueldos que devenguen durante el mismo tiempo los empleados de las secretarías de ambas cámaras legislativas.

Artículo 4.° En el caso de que en las presentes sesiones del Congreso no pueda expedirse la ley sobre asignación de sueldos a los empleados nacionales, el Poder Ejecutivo determinará los que deban gozar anualmente los de las intendencias de los distritos de hacienda, con arreglo a las bases siguientes:

Para los intendentes, de $ 1,200 a $ 1,800.
Para los contadores secretarios, de $ 600 a $ 804.
Y para los escribientes, de $ 240 a $ 300.

Artículo 5.° El mismo Poder Ejecutivo fijará con separación la suma anual que deba pagarse, así para viático de cada intendente en las visitas en el distrito de hacienda, como para gastos de material de la intendencia. Estas asignaciones no excederán de $ 300 cada una.

Artículo 6.° La apropiación de créditos que se hace en la presente ley, no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal consiguiente los respectivos ordenadores y pagadores.

Dada en Bogotá, a 5 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 9 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2502

LEY (1)

(10 DE MAYO)

que organiza la hacienda nacional.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° La hacienda de la Confederación se compone de los bienes y del producto de las rentas y contribuciones nacionales.

Artículo 2.° Son bienes nacionales:

1.° Las tierras baldías no cedidas, y las adjudicadas cuya adjudicación caduque.

2.° Los edificios y demás bienes muebles e inmuebles que pertenecían a la República el día 22 de mayo de 1858, en que se sancionó la Constitución de la Confederación, y que no hayan sido enajenados.

Artículo 3.° Son rentas y contribuciones nacionales:

1.° Los productos de los bienes nacionales.

2.° Los productos de todas las rentas y contribuciones establecidas o que se establezcan por las leyes con aplicación al tesoro de la Confederación, y al pago de las deudas contraídas y que afectan el crédito de la Confederación.

3.° Los capitales, créditos, derechos y acciones que el 22 de mayo de 1858 correspondían a la República, los que de ahí en adelante haya adquirido o adquiera en lo sucesivo la Confederación.

4.° Los derechos que se reserva la República en el ferrocarril de Panamá.

5.° Los demás derechos y acciones que conforme a las leyes correspondan a la hacienda nacional; y las compensaciones a que tenga derecho el erario por servicios no gratuitos prestados a expensas de la Nación.

Artículo 4.° La suprema dirección y la administración de la hacienda de la Confederación, corresponden al Poder Ejecutivo por medio del secretario de hacienda, según las reglas establecidas en la ley de 2 de

(1) Adicionada por la ley de 30 de abril de 1850, número 2535 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

abril de 1858, organizando dicha secretaría, en la presente y en las demás relacionadas con la hacienda nacional.

Artículo 5.° La administración activa de la hacienda se ejecuta por los directores y los recaudadores. La pasiva por los ordenadores y los pagadores.

Artículo 6.° Las funciones de director y las de ordenador son compatibles entre sí, igualmente que las de recaudador y de pagador; mas ninguna de las primeras podrá reunirse a ninguna de las segundas.

Artículo 7.° Son directores: el secretario de hacienda, los directores establecidos en la secretaría de hacienda, y los intendentes de los distritos de hacienda.

Artículo 8.° Son ordenadores: los funcionarios a que se contrae el artículo anterior, los otros secretarios de estado, y los demás empleados que obtengan delegación del Poder Ejecutivo y del director del crédito nacional, o subdelegación de los intendentes.

Artículo 9.° Son recaudadores: todos los empleados encargados de colectar los productos de la hacienda nacional, con autoridad para liquidarlos, bajo su responsabilidad, a cargo de determinado deudor.

Artículo 10. Son pagadores: los empleados que pueden dar inversión, bajo su responsabilidad, a los fondos del tesoro de que sean tenedores.

Artículo 11. Los recaudadores y los pagadores, y en general, todos los empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan o administren bajo su responsabilidad fondos de la Confederación, reciben el nombre genérico de *responsables del erario.*

Artículo 12. Son funcionarios de instrucción para la averiguación y comprobación de los fraudes y violencias que contra las rentas se cometan: los directores, los intendentes de los distritos de hacienda, el tesorero general, el visitador fiscal, los administradores de hacienda, los particulares de aduanas y salinas, el administrador general de correos, y los comandantes del resguardo de rentas nacionales. Esta facultad no restringe la que por las leyes tienen otros empleados políticos o judiciales para la averiguación y comprobación de las mismas faltas o delitos.

Artículo 13. Ningún individuo nombrado anteriormente, o que en adelante se nombre para servir en propiedad un destino con manejo de caudales entrará en posesión de él ni continuará sirviéndolo, si no hubiere prestado una fianza hipotecaria, o en vales de renta sobre el tesoro, en seguridad de su manejo, por la suma, del modo y en los términos que determinen los reglamentos del Poder Ejecutivo. El funcionario nacional a quien corresponda con arreglo a la presente ley dar posesión al nombrado, que contravenga a esta disposición, será responsable al erario en caso de alcance, fraude o malversación de caudales o valores en que incurra el respectivo empleado sin fianza, por una suma igual a la de la fianza que éste debió prestar, y si el alcance llegare a esa suma o excediere de ella; si el alcance fuere menor, por una suma igual al valor de éste; todo sin perjuicio de lo demás a que hubiere lugar contra ambos, conforme a las leyes.

Parágrafo 1.° Los interinos y los meros sustitutos o subrogantes de los responsables del erario podrán ejercer sus funciones sin fianza hasta por treinta días, vencidos los cuales, si no hubieren asegurado su manejo, cesarán en el empleo aun cuando no reciban orden expresa para ello, bajo la responsabilidad civil y criminal a que hubiere lugar si continuaren sirviendo dicho empleo.

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo designará en cualquier tiempo los agentes de hacienda que, por la importancia de los intereses que administren, deban prestar fianza, y fijará su cuantía. A los que no fueren designados no se les exigirá fianza alguna.

Artículo 14. Siempre que estando un responsable del erario ejerciendo sus funciones legalmente, decretare el Poder Ejecutivo el aumento de la fianza, cesará dicho empleado en el destino, si dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el en que se le comunique tal aumento, no prestare la fianza adicional.

Artículo 15. El secretario de hacienda, el subsecretario, los directores establecidos en la secretaría de hacienda y los intendentes, tienen la facultad de imponer multas hasta de $ 100 a los empleados de las oficinas de la hacienda nacional que les falten al debido respeto, o les desobedezcan, o no cumplan sus órdenes o providencias. Para imponer estas multas es necesario que aparezca acreditado el hecho que las motiva, bien por algún documento fehaciente, o bien por alguna información sumaria, y que se oiga el informe del empleado que trata de penarse.

Parágrafo. La facultad de imponer dichas multas se extiende, respecto del secretario de hacienda y demás funcionarios superiores de su secretaría, a los empleados que se hallen en escala descendente, como los intendentes, los administradores de rentas y los comandantes de los resguardos; y se limita, respecto de los intendentes, a los empleados nacionales del distrito de hacienda y del estado.

Artículo 16. Todas las multas a que se contraen los artículos 15 y 25 de esta ley pertenecen al tesoro nacional.

Artículo 17. El año económico de hacienda empieza en 1.° de septiembre de cada año civil, y termina en 31 de agosto del año siguiente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

DIRECCIÓN DE LA HACIENDA NACIONAL

Sección 1.ª

De la secretaría de hacienda.

Artículo 18. La secretaría de hacienda será servida por un secretario de estado, jefe de la hacienda de la Confederación, llamado secretario de hacienda, y por los empleados establecidos en la misma oficina, según la ley de 2 de abril de 1858, que la organiza y les impone los deberes que son de su cargo.

Artículo 19. Son funciones y deberes del secretario de hacienda:

1.° Administrar los departamentos de hacienda y de obras públicas, cuidando, respecto de los bienes nacionales, de su conservación, reparación y mejora; y respecto de las contribuciones y demás rentas nacionales, de su exacta liquidación a cargo de los deudores que las causan, y de su oportuna e íntegra cobranza; y cuidando igualmente de que los créditos causados a favor de los acreedores de estos departamentos, se liquiden según lo que realmente les corresponda, y de que las órdenes de pago se expidan y los pagos se efectúen oportunamente.

2.° Administrar el tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de las rentas nacionales se reúnan en las cajas de los pagadores, y pasen de éstas a los respectivos acreedores.

3.° Administrar el departamento de la deuda nacional, cuidando de que los reconocimientos de créditos, emisión y amortización de vales se arreglen a las disposiciones vigentes; que los intereses se liquiden en las épocas legales y en las debidas cuotas; que los pagos se efectúen con la preferencia que les dan las leyes; y en fin, que las cuentas particulares se arreglen a las respectivas disposiciones.

4.° Preparar con la debida anticipación y con el respectivo proyecto de ley el presupuesto de rentas y gastos de la Confederación y la cuenta general del presupuesto y del tesoro correspondiente al último año económico, formados por el director de la contabilidad general, que el Presidente de la Confederación debe presentar al Congreso en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias conforme al precepto constitucional.

5.° Preparar igualmente con la anticipación necesaria la memoria que, sobre el curso que hayan tenido los negocios fiscales en el último período, debe ser presentada al Congreso en los primeros días de sus

sesiones ordinarias por el Presidente de la Confederación, con su informe escrito, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

6.° Presentar anualmente al Congreso estados especiales del pormenor del producto bruto de cada una de las contribuciones y rentas nacionales, y del movimiento de los efectos venales de la Confederación, formados respectivamente por los directores de rentas y de contribuciones.

7.° Presentar asímismo en cada año al Congreso la cuenta de la deuda nacional por capitales e intereses.

8.° Presentarle igualmente en cada año la cuenta detallada de los gastos de los departamentos de hacienda y de obras públicas.

9.° Preparar y proponer al Poder Ejecutivo, y en su caso al Congreso, las medidas que estime convenientes a la mejor administración de los varios ramos de que está encargado.

10. Visitar en cualquier tiempo, por sí mismo, o hacer visitar por los directores, las oficinas de manejo de la Confederación, y examinar sus libros y los documentos de sus cuentas y archivos.

11. Velar en que todos los empleados de la hacienda nacional llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza; proponer la traslación a otros destinos, o la remoción, en los casos en que no se halle autorizado para decretarla por sí, o el sometimiento a juicio de aquéllos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias.

12 Firmar, bajo su responsabilidad, las cuentas y estados de que se trata en los números 4.°, 6.°, 7.° y 8.° de este artículo.

13. Examinar y aprobar, bajo su responsabilidad, las fianzas o seguridades que deben prestar para ejercer sus respectivos destinos, el tesorero general y el administrador general de correos de la Confederación, y darles posesión; y examinar y aprobar, bajo la misma responsabilidad, las fianzas de los otros responsables del erario respecto de los cuales reciba del Poder Ejecutivo orden especial para ello; dando en seguida el aviso necesario al empleado que deba ponerlos en posesión.

14. Dar posesión a los individuos nombrados para servir en la secretaría de su cargo, y a los demás a quienes se confieran empleos fiscales que deban servirse en la capital de la Confederación o fuera de ella, y respecto de los cuales no se hubiere impuesto este deber a otros funcionarios, o sea conveniente ponerlos sin demora en posesión de sus respectivos empleos.

15. Conceder licencias a los empleados de las oficinas generales y a los intendentes de los distritos de hacienda, para separarse del ejercicio de sus funciones, por las causas, término y con la asignación expresadas en el párrafo 24, artículo 22 de la presente ley; o sin goce de sueldo, cuando la licencia se solicite por causa distinta de la enfermedad comprobada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 2.ª

De los intendentes.

Artículo 20. Cada uno de los estados establecidos o que se establezcan en la Confederación, formará, cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario, un distrito de hacienda, regido por un funcionario con la denominación de intendente.

Parágrafo 1.º Exceptúase de esta disposición, en cuanto a la creación de un intendente especial, el estado de Panamá, mientras subsista el intendente general establecido allí por la ley de 26 de junio de 1857.

Parágrafo 2.º El Poder Ejecutivo designará la capital de cada distrito de hacienda.

Parágrafo 3.º Cada distrito de hacienda llevará la denominación del estado a que corresponda.

Parágrafo 4.º El Poder Ejecutivo podrá, si lo juzga conveniente para la mejor administración de la hacienda nacional, formar un distrito de hacienda del territorio de dos estados, o bien del de uno y una parte del otro.

Artículo 21. El intendente es en el distrito de hacienda, así como en el respectivo estado, el agente del gobierno general en todos los negocios atribuídos a éste por la Constitución y las leyes de la Confederación.

Artículo 22. Corresponde al intendente:

1.º Circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo Nacional, y cuidar de su ejecución.

2.º Resolver por sí y sin perjuicio de la determinación superior, todos los puntos dudosos que se le consulten, así en cuanto a la administración, recaudación, inversión y contabilidad de los bienes, rentas y contribuciones nacionales, y de todo lo conexionado con el ramo de manumisión, como en lo relativo a los demás negocios concernientes al gobierno general en el distrito y en el estado, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de la Confederación.

3.º Cumplir las comisiones especiales que le den y encargos que le hagan los secretarios de estado, los directores de hacienda y la oficina general de cuentas.

4.º Velar en que sean estrictamente observados los reglamentos y demás disposiciones sobre contabilidad nacional.

5.º Cumplir los deberes que le corresponden como ordenador.

6.º Vigilar sobre la conducta oficial de los empleados en todas las oficinas de la hacienda nacional del distrito, y en las demás oficinas de otros ramos y establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo de la Confederación, correspondientes al mismo distrito; suspenderlos de sus

empleos y someterlos a juicio cuando hubiere lugar a ello; requerir a los respectivos jueces y al ministerio público para que despachen con la prontitud que previenen las leyes, las causas de responsabilidad que se sigan a dichos empleados, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de los retardos que note.

7.º Nombrar interinamente para todos los empleos de hacienda del distrito y para los demás del estado, cuyo nombramiento corresponda al Presidente de la Confederación o al secretario de hacienda.

8.º Examinar y aprobar bajo su responsabilidad las fianzas o seguridades de los empleados especiales del distrito de hacienda que deben prestarlas; y aprobadas que sean, dar posesión de sus empleos a los que no la hubieren recibido antes, si la respectiva oficina residiere en la capital del distrito, o fuera de él, si se hallare presente; y en caso contrario, avisar la aprobación de la fianza a la primera autoridad política del lugar en que estuviere la oficina, para que ponga en posesión al nombrado.

9.º Visitar mensual y anualmente las oficinas de hacienda establecidas en la capital del distrito, con excepción de las que se hallen en la capital de la Confederación; y poner el visto bueno a la cuenta que deben remitir a la oficina general de cuentas.

10. Visitar una vez al año todas las oficinas nacionales, principales y subalternas, de recaudación o de pago, que existan fuera de la capital del distrito.

11. Concurrir cada tercer día a presenciar las operaciones de aduana u oficina de comercio que hubiere establecida en el lugar en que se halle el intendente.

12. Cuidar de la oportuna y arreglada formación y presentación de las cuentas que deben rendir los empleados de su dependencia; y remitir por sí y velar en que las mismas oficinas remitan en las épocas fijadas, al secretario de hacienda, a los directores de rentas, de contribuciones y de contabilidad general, a la oficina general de cuentas y a la tesorería general, los balances, cuadros, estados y demás datos que son de su cargo.

13. Velar en que las administraciones de rentas nacionales hagan a la tesorería general en cada mes las remesas ordinarias de fondos dispuestas, y las extraordinarias que se dispongan por el Poder Ejecutivo; y en que se dé por ellas aviso directo a la secretaría de hacienda y a la oficina general de cuentas, de cada remesa que dirija a la indicada tesorería general, sea que se efectúe en dinero sonante o en libranzas.

14. Velar igualmente en que las mismas oficinas hagan las demás remesas dispuestas o que se dispongan a otras oficinas de la hacienda nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

15. Celar el contrabando y dirigir el resguardo marítimo y terrestre en el distrito, dictando, previo informe de los respectivos administradores de rentas, los reglamentos y órdenes necesarios, no sólo para tal efecto, sino para que sean cumplidos los que expida el Poder Ejecutivo de la Confederación.

16. Presidir y celebrar los remates y subastas de rentas, efectos o valores, créditos o derechos de la hacienda nacional que no se celebren ante un secretario de estado, o ante alguno de los directores establecidos en la secretaría de hacienda; y procurar en ellos las mayores ventajas y seguridades posibles para el erario de la Confederación, sin desvío de las reglas y formalidades prescritas; entendiéndose esta función tanto en el lugar de su residencia como en otro del distrito de hacienda, si pudiere hallarse presente.

17. Inquirir asiduamente y procurar descubrir, por sí o por medio de sus agentes, qué bienes, derechos o acciones correspondientes a la hacienda de la Confederación se hallan ocultos, o quiénes los poseen sin justo título, y dictar todas las providencias necesarias, y requerir al ministerio público para que promueva lo de su cargo, a fin de poner en claro los derechos del erario nacional.

18. Activar la cobranza de los créditos activos del tesoro, previniendo a las respectivas oficinas de las rentas nacionales que usen de la jurisdicción coactiva con los deudores morosos; y requiriendo a los jueces para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interés la hacienda de la Confederación, y al ministerio público para que los agite.

19. Inspeccionar la circulación de la moneda, de los vales u obligaciones de la deuda nacional, de los billetes de tesorería, cupones y otras libranzas giradas contra el tesoro; dictar todas las providencias legales para evitar su falsificación; declarar ésta cuando el caso ocurra, y someter a juicio a los culpables, sin perjuicio de las mismas facultades dadas por las leyes a otras autoridades para el mismo objeto.

20. Examinar con asidua meditación los efectos que las contribuciones y arbitrios nacionales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública y sobre el bienestar de los pueblos; y presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones, en un informe que dirigirá a la secretaría de hacienda, después de concluído el año económico y antes de que empiece el año común siguente.

21. Examinar las leyes, decretos y resoluciones de las legislaturas de los estados, con el fin de averiguar si son contrarios a la Constitución política de la Confederación o a las leyes generales, y dar cuenta, sin demora, con sus observaciones, al Poder Ejecutivo Nacional y al procurador general de la Nación, para lo de su cargo.

22. Velar en que los administradores de rentas nacionales y los agentes de hacienda cumplan sus deberes en cuanto al reconocimiento, liquidación y cobranza, enteros, remesas y contabilidad de los derechos y productos del ramo de manumisión; exigiéndoles periódicamente informes sobre el estado de los expedientes en que tenga interés dicho ramo, y dictando en consecuencia las providencias necesarias para que se adelanten y terminen, y para los demás objetos a que hubiere lugar.

23. Practicar, en calidad de funcionario de instrucción, las diligencias sumarias para la averiguación y comprobación de los fraudes y violencias que contra las rentas nacionales se cometan, y para el descubrimiento de los delincuentes o culpables.

24. Conceder licencias a los empleados de la hacienda nacional en el distrito, y a los demás del Gobierno general en el estado, con excepción de los de las oficinas generales de hacienda, para separarse del ejercicio de sus funciones, por causa de enfermedad comprobada, con derecho hasta a la mitad del sueldo, y sin sueldo alguno si fuere por otra causa. Las licencias con sueldo no podrán extenderse en cada período de un año respecto de cada empleado, a más de tres meses.

25. Ejercer las funciones y cumplir los deberes que las leyes generales y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo nacional imponen a los gobernadores de los estados, sobre negocios de la competencia del Gobierno general.

Artículo 23. Cuando el intendente proceda como funcionario de instrucción en negocios fiscales, actuará con el contador secretario de la intendencia o con el secretario ad hoc que nombre, quienes tendrán fe pública en todos los negocios oficiales en que intervinieren.

Artículo 24. En los lugares en que no reside el intendente o en que él no se halle presente al tiempo en que deba practicarse la visita mensual y la general del año económico en las oficinas de hacienda, o ejercerse alguna otra función, o cumplirse cualquier deber de los que son de su cargo, así en lo concerniente a la hacienda nacional como en lo relativo a cualquier otro objeto del Gobierno general, y que el intendente no pueda ejercer desde el lugar en que se halla, hará sus veces la primera autoridad política del lugar, siempre que el intendente no hubiere nombrado un comisionado especial que lo sustituya, al cual podrá delegarle al efecto la autoridad necesaria bajo su responsabilidad.

Artículo 25. El intendente tiene la facultad de imponer multas hasta de cien pesos cada una, y arresto hasta por cinco días, a los que le falten al debido respeto o desobedezcan o no cumplan sus órdenes en los negocios que son de su competencia. Para la imposición de estos apremios deberá comprobarse suficientemente el hecho que los motiva, bien con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

un documento fehaciente o con una información sumaria, y notificarse al penado antes de llevarse a efecto.

Artículo 26. Las atribuciones conferidas a los intendentes no restringen en nada el deber que tienen todas las autoridades de los estados de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten en ellos la Constitución y leyes de la Confederación, los decretos y órdenes del Presidente de ella, y los mandamientos de los tribunales y juzgados nacionales.

Sección 3.ª

Del visitador fiscal.

Artículo 27. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un visitador fiscal, siempre que lo crea necesario, e investirlo de todas las atribuciones y facultades compatibles con la Constitución y las leyes generales, que juzgue indispensable para corregir pronta y oportunamente los abusos y defectos que note en los empleados y oficinas de recaudación y pago, y en los del resguardo de rentas nacionales que se le encargue visitar, pudiendo suspenderlos, removerlos, someterlos a juicio y nombrar otros en calidad de interinos.

Artículo 28. El visitador fiscal podrá exigir de los funcionarios de instrucción y juzgados de primera instancia que conozcan de sumarios y procesos por fraudes a las rentas nacionales, los informes que juzgue convenientes sobre el estado y curso de estos negocios, y promoverá su pronto despacho.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo podrá encargar al visitador fiscal la revisión de cuentas fenecidas por la oficina general de cuentas, con el fin de averiguar si el examen y fenecimiento se han hecho con arreglo a las disposiciones de la materia, y de promover que se exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 30. El visitador fiscal tendrá jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las cantidades líquidas que se adeuden al tesoro nacional, y la facultad de compeler con multas hasta de cuarenta pesos cada una a los empleados de hacienda que no llenen oportuna y debidamente sus deberes en la recaudación, inversión y contabilidad de las rentas.

Artículo 31. Las órdenes, decretos y providencias que dicte el visitador en los asuntos que se le encarguen, serán cumplidas como si emanasen directamente del Poder Ejecutivo, hasta que éste, a quien deberá dar cuenta de ellas sin demora, las revoque o las reforme.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo fijará, según la gravedad de la comisión y la distancia de los lugares en que haya de ser desempeñada, un término prudencial, que prorrogará cuando sea necesario, para concluír la y dar cuenta del resultado.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACIÓN Y MANEJO DE LA HACIENDA

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 33. La recaudación y manejo inmediato de la hacienda nacional estarán a cargo:

1.° De la tesorería general.
2.° De la administración general de correos.
3.° De las administraciones principales de hacienda de los distritos de hacienda.
4.° De las administraciones particulares de aduana.
5.° De las administraciones particulares de salinas.
6.° De las administraciones particulares de las casas de moneda.
7.° De las agencias de hacienda.

Artículo 34. Todo producto de una contribución o renta será liquidado siempre, y la liquidación se hará constar en las cuentas, aun cuando el producto se recaude íntegro y de contado. Liquidar el producto de una renta es fijar la cuota a que el tesoro es acreedor a cargo del respectivo deudor de ella.

Artículo 35. Las cuentas de las rentas y contribuciones nacionales se formarán siempre por oposición, y jamás por deducción, de manera que aparezca siempre el producto bruto de la renta aparte de los gastos, cualesquiera que sean los que su percepción origine.

Artículo 36. El tesorero general, el administrador general de correos y cada uno de los administradores principales de hacienda, como también los administradores particulares de aduanas, salinas y casas de moneda, y todos los funcionarios y particulares encargados de la recaudación de contribuciones, rentas o bienes nacionales, son responsables al tesoro:

1.° Por lo debido reconocer por él, a cargo de los deudores públicos. De esta responsabilidad se libra por los reconocimientos hechos directamente por él o por medio de sus agentes hasta donde éstos alcancen, de modo que los derechos causados y dejados de reconocer, siempre quedan a cargo de dicho tesorero o administrador.

2.° Por el total reconocido por él o sus agentes a cargo de cada deudor público. De esta responsabilidad se libra por los cobros efectuados hasta la suma a que éstos asciendan, de modo que los derechos reconocidos y dejados de cobrar, siempre quedan a cargo del mismo tesorero o administrador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Por el total cobrado por él de los deudores públicos. De esta responsabilidad sólo se libra por el hecho comprobado de enterar en la caja de su cargo, o en la oficina de que dependa, el total de lo cobrado; de modo que los fondos recaudados por él y no enterados en la caja, siempre quedan a cargo del mismo tesorero o administrador.

Artículo 37. La responsabilidad impuesta a cargo de cada uno de los empleados de que se trata en el artículo anterior, por el inciso 1.°, solamente tiene lugar en el caso de que el no reconocimiento de los derechos causados provenga de omisión, negligencia o error de liquidación de su parte. Dicha responsabilidad no existe, siempre que los derechos se hubieren causado sin noticia del respectivo empleado, o si éste se hubiere hallado en imposibilidad de reconocerlos, como en el caso de un contrabando que no haya podido evitar.

Artículo 38. La responsabilidad impuesta a cada uno de dichos empleados por el inciso 2.° del artículo anterior, se suspende en sus efectos siempre que el empleado compruebe que, no habiendo pagado el deudor lo reconocido a su cargo, se han practicado contra él o sus fiadores las diligencias legales. Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad siempre que el respectivo responsable compruebe que, habiéndose practicado con todo rigor legal aquellas diligencias, el deudor y sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si de la insolvencia del deudor público fuere en parte culpable el referido empleado, por no haber exigido de aquél las fianzas suficientes cuando las leyes o las disposiciones del Poder Ejecutivo le encarguen exigirlas o calificarlas, o por no haber hecho las gestiones de cobranza en tiempo oportuno, o dado parte a quien corresponda para que se proceda contra el responsable en caso de insolvencia.

Artículo 39. Reconocidos por el tesorero general, o por un administrador de rentas nacionales, a favor del erario, los derechos causados a cargo de un deudor público, éste puede pagar en la oficina que liquidó los derechos, o en otra en que le conviniere hacerlo, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo. Cumplido el plazo, puede ejecutarse al deudor en cualquier lugar del territorio en que se le encontrare. Pero el abono a la cuenta del deudor sólo puede efectuarse por la oficina de hacienda que reconoció los derechos, en cuya cuenta quedará abierto el débito del deudor hasta que pague en manos del empleado que lo ajustó, o acredite haber pagado en otra oficina de hacienda nacional.

Artículo 40. Los crèditos del tesoro contra sus deudores se extinguen:

1.° Por pago del deudor.

2.° Por sentencia judicial definitiva que lo declare absuelto de la deuda.

3.° Por falta de toda persona o cosa responsable.

Artículo 41. La declaratoria de extinción del crédito, para la consiguiente descripción de la operación, corresponde, en el caso del parágrafo 1.° del artículo anterior, al recaudador o responsable que lo liquidó; en el caso del número 2.°, al respectivo director de hacienda, con aprobación del Poder Ejecutivo, y a la oficina general de cuentas, por unanimidad de votos, en los casos del número 3.°

Artículo 42. El sistema tributario de la Nación será fijado y determinado por leyes separadas; pero ninguna contribución podrá recaudarse, aun en la cuota que la respectiva ley haya fijado, si no se encuentra específicamente mencionada en el presupuesto de rentas de la ley de presupuestos correspondiente.

Artículo 43. Siempre que en el presupuesto de rentas y contribuciones aprobado por el Congreso deje de hacerse mención del producto probable de una contribución, se entiende prohibido su cobro durante el año a que se refiere el presupuesto, pero no abolida permanentemente aquélla, la cual podrá restablecerse sobre las mismas bases que antes tuviera, con sólo incluirla en los presupuestos subsiguientes.

Artículo 44. Los recaudadores de hacienda tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos activos del tesoro nacional que ellos mismos hayan reconocido, o que, reconocidos por otros, hayan sido encargados por éstos para exigirlos del respectivo deudor, según los reglamentos expedidos o que expida el Poder Ejecutivo.

Artículo 45. El grabado de las estampillas para la recaudación del derecho de timbre y para el cobro de portes de correos estará a cargo de la dirección de contribuciones, y su distribución a cargo de la administración general de correos.

Artículo 46. Son deberes de los contadores establecidos en las oficinas de los responsables del erario:

1.° Llevar por sí mismos, bajo la inmediata inspección y dependencia del respectivo jefe, los libros principales y auxiliares de la cuenta prevenidos por los reglamentos de contabilidad.

2.° Auxiliar al respectivo jefe en el exámen de las cuentas remitidas por los agentes de hacienda para su incorporación en la cuenta general de la oficina.

3.° Ordenar, legajar, rotular e inventariar por sí mismos, y bajo la misma inspección y dependencia, los documentos que deben servir de comprobantes de la cuenta y que deben remitirse con ella.

4.° Formar por sí mismos y bajo la misma inspección y dependencia, los balances, estados y demás documentos periódicos que deben remitirse al director de la contabilidad general y a otros funcionarios nacionales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 47. En las oficinas de recaudación donde no haya contadores establecidos, los deberes de éstos quedan a cargo del respectivo jefe, que los desempeñará por sí mismo o por medio de subalternos de su elección, y bajo su propia responsabilidad.

Sección 2.ª

Tesorería general.

Artículo 48. Habrá en la capital de la Confederación una tesorería general a cargo de un responsable del erario, denominado «tesorero general,» cuyas funciones principales serán:

1.ª Firmar con el secretario de hacienda y poner en circulación los billetes o vales cuya emisión se le encargue por el Poder Ejecutivo, y que deban cubrirse a la vista y en dinero en las cajas de las oficinas nacionales de hacienda, o ser admitidos como dinero; y llevar todas las cuentas auxiliares relativas a los esqueletos de los billetes, y distribución de éstos entre las oficinas que deban emitirlos al público, así como de los que la misma tesorería general ponga en circulación por sí.

2.ª Celebrar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los contratos que estime convenientes para obtener con ventaja o con el menor gravamen del tesoro, aquellos arbitrios extraordinarios a que el Poder Ejecutivo puede ocurrir por especial autorización de la ley.

3.ª Desempeñar las funciones de recaudador de todos los fondos correspondientes al tesoro que haya dentro del estado de Cundinamarca, y que no estén encomendados a ninguna administración particular de rentas nacionales, y cualesquiera otros que, dentro o fuera de la Confederación, se hallaren en caso semejante.

4.ª Desempeñar igualmente las funciones de pagador de todos los gastos nacionales que no habiéndose encomendado a alguna oficina principal o particular de hacienda, se ordene contra su caja por los respectivos ordenadores.

5.ª Disponer todo lo relativo a la transmisión de fondos de unas cajas a otras, previa orden del Poder Ejecutivo; y cuidar de que se reintegren con sus intereses los fondos remitidos que no hubieren llegado en tiempo a su destino. El interés, al respecto del 12 por 100 anual, se exigirá del empleado o contratista de conducción de correo, o individuo particular, que indebidamente hubiere retenido los fondos, o impedido su oportuna entrega, o sido de cualquiera otro modo causante del retardo en ella, a no ser que justifique su procedimiento a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 49. La tesorería general publicará cada mes la cuenta de recaudación e inversión de los fondos nacionales que administre, haciéndolo con todos los pormenores posibles; expresando, en cuanto a los ingresos de caudales, la oficina de donde procedan o el nombre del corresponsal, o del deudor que haga el entero, si provienen de recaudos efectuados directamente por dicha tesorería; y en cuanto a los gastos, su objeto.

Artículo 50. La responsabilidad del tesorero general abraza las operaciones que ejecute, las que debe y las que ordene ejecutar.

Artículo 51. La tesorería general será servida, además, por un contador interventor y por los subalternos necesarios, con arreglo a la ley.

Artículo 52. La tesorería general desempeñará en el estado de Cundinamarca las funciones y deberes de la administración principal de hacienda, con excepción de lo relativo así al ramo de correos como al derecho de timbre, los cuales serán con todos sus pormenores de cargo de la administración general de correos de la Confederación. En cuanto al ramo de manumision, la tesorería general intervendrá en las operaciones relativas al pago de ese derecho que se haga con vales flotantes de 7.ª clase o en dinero, cuando hayan de cubrirse en dicha oficina derechos de importación, procediendo con arreglo a las instrucciones que le comunique el director de la contabilidad general.

Sección 3.ª

Administraciones principales de hacienda.

Artículo 53. En la capital de cada distrito de hacienda, excepto el de Cundinamarca, habrá una administración principal de hacienda a cargo de un administrador; pero el Poder Ejecutivo podrá establecer en el distrito de hacienda en que lo juzgue conveniente hasta dos administraciones.

Artículo 54. Son funciones y deberes de los administradores principales de hacienda, los siguientes:

1.° Liquidar con arreglo a las leyes, y a cargo de los respectivos deúdores, el principal y los intereses de demora de las rentas y contribuciones nacionales que se causen en el distrito y cuya recaudación no esté atribuída a administradores particulares de rentas nacionales.

2.° Liquidar igualmente, con arreglo a las leyes, por sí y por medio de los agentes de hacienda del distrito, y a cargo de los respectivos deudores, los derechos correspondientes al ramo de manumisión cuya recaudación no esté atribuída a la tesorería general o administraciones particulares de rentas nacionales.

3.° Recaudar los productos de las rentas y contribuciones de cuya liquidación esté encargado, y cobrar los alcances deducidos contra los responsables del erario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Examinar mensualmente las cuentas de los agentes de hacienda que dependan de él, fenecerlas bajo su responsabilidad, incorporarlas según los reglamentos del Poder Ejecutivo, en su propia cuenta, y hacer reintegrar, o reintegrar por sí, en la caja de la administración de su cargo, los alcances que de ellas resulten.

5.° Pagar sobre las órdenes competentes que reciba, los gastos nacionales que se causen en el distrito, cuyo pago no esté atribuído a algún administrador particular.

6.° Ejecutar todas las operaciones de tesorería necesarias para la centralización y distribución de los fondos y para el servicio del respectivo distrito, según lo que dispongan los reglamentos y las órdenes superiores que reciba.

7.° Llevar y rendir mensualmente cuenta de todas sus operaciones, y de la liquidación de los gastos públicos, cuyo pago le fuere ordenado, con arreglo a los decretos, reglamentos y órdenes superiores.

8.° Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas y contribuciones de cuya liquidación esté encargado, y otro de los gastos cuyo pago le corresponda, y pasarlos, según los ramos, al director respectivo.

9.° Custodiar los edificios, utensilios de oficina, efectos venales pertenecientes al erario que se hallen dentro del distrito, o que le estén encomendados, y las cartas y encomiendas de particulares, y distribuír dichos efectos y cartas según las disposiciones de las leyes o reglamentos y órdenes superiores.

10. Llevar y rendir cuentas de las mencionadas especies, con arreglo a los decretos y modelos superiores que se le comuniquen.

11. Formar oportunamente un presupuesto anual del número de estampillas que debe darse a la venta por la administración de su cargo y por las agencias que dependan de ella, y pasarlo oportunamente a la administración general de correos.

12. Llevar en la capital del distrito, cuando no hubiere agente fiscal en ella, la voz del ministerio público en los juicios en que tenga interés la hacienda nacional.

13. Visitar, en las épocas en que determine el Poder Ejecutivo, y, además, siempre que lo crea conveniente, las agencias que de él dependan, sea por sí mismo, sea por medio de algún ciudadano, o de algún funcionario que comisione al efecto; y tomar las providencias convenientes para la reparación de cualquier mal que se experimente.

14. Cumplir las comisiones y encargos que le den y suministrar los datos que le pidan los secretarios de estado, el subsecretario y los directores de hacienda, la oficina general de cuentas, la tesorería general, la administración general de correos, la intendencia del distrito y el visitador fiscal, en su caso.

15. Investigar constantemente qué bienes, derechos y acciones pertenecientes a la Confederación están abandonados o indebidamente ocupados, y promover lo conveniente para que la Confederación éntre en su posesión o aprovechamiento.

Artículo 55. Los administradores principales de hacienda son los recaudadores y los guardadores natos de todos los fondos y rentas pertenecientes a la Confederación dentro del respectivo distrito de hacienda, y pagadores de todos los gastos que en él se causen, menos de aquellos radicados en otras administraciones de rentas. Las administraciones particulares solamente lo son de los ingresos y egresos pertenecientes al ramo especial que les da su denominación; pero pueden recibir la misma comisión del Poder Ejecutivo para otros objetos distintos.

Artículo 56. Son comunes a la administración general de correos, en cuanto a los ramos de su cargo, las funciones y deberes impuestos a los administradores principales de hacienda.

Artículo 57. Las administraciones principales de hacienda establecidas por la presente ley reemplazan a las actuales administraciones principales de correos.

Sección 4.ª

Agencias de hacienda.

Artículo 58. En cada distrito parroquial habrá un agente de hacienda encargado de la administración subalterna de los ramos de la hacienda nacional que se pongan a su cargo.

Parágrafo. Entiéndese por distrito parroquial la última sección territorial con administración propia.

Artículo 59. Los agentes de hacienda serán en el distrito parroquial los encargados:

1.° De la recaudación de los derechos de timbre, de manumisión y de correos, y del producto de los bienes mostrencos.

2.° De todas las operaciones, diligencias y pormenores relativos a esos ramos.

3.° De la recaudación de cualesquiera otros fondos del tesoro nacional, y de los ajenos que hayan de colectarse por los empleados en el servicio del mismo tesoro.

Artículo 60. En los distritos parroquiales que sean capitales de los distritos de hacienda, el Poder Ejecutivo podrá encomendar, permanente o transitoriamente, a los administradores principales de hacienda, todos o algunos de los deberes que, según los dos artículos anteriores, corresponden a los agentes de hacienda. Igual encargo podrá hacer el Poder Ejecutivo a cualesquiera otras administraciones de rentas nacionales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 61. El Poder Ejecutivo podrá reunir dos o más distritos parroquiales bajo la jurisdicción de una misma agencia de hacienda.

Artículo 62. Corresponden a los agentes de hacienda las atribuciones y deberes que las leyes señalan a los tesoreros y recaudadores de manumisión.

Sección 5.ª

Administraciones particulares de rentas.

Artículo 63. Las administraciones particulares de aduanas, salinas y casas de moneda, se arreglarán en cuanto al servicio especial de dicha renta, a las leyes y decretos que las organizan y reglamentan. En cuanto a las funciones de recaudar y pagar, se arreglarán, además, a lo dispuesto en esta ley respecto de todos los recaudadores y pagadores.

Sección 6.ª

Resguardo.

Artículo 64. El resguardo terrestre y marítimo de rentas nacionales se compone de comandantes, de cabos y guardas montados y a pie, y de pilotos y remeros.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo hará la designación de las secciones de que debe constar el resguardo, adscribiéndolas a las respectivas administraciones de rentas nacionales.

Artículo 65. El principal deber del resguardo es impedir, perseguir y aprehender el contrabando que se intente cometer por mar, por tierra o por las vías fluviales, o que se cometa en efecto contra las rentas nacionales; y aprehender igualmente los vehículos en que se haga el fraude, poniéndolos, así como los demás efectos aprehendidos, a disposición del administrador de la respectiva renta, para que éste proceda a lo de su cargo.

Artículo 66. El resguardo de rentas nacionales ejercerá las funciones y cumplirá los demás deberes que le imponga el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN Y NOMENCLATURA DE LA ADMINISTRACIÓN PASIVA DE LA HACIENDA

Sección única.

Departamentos de gastos.

Artículo 67. Para la liquidación, el reconocimiento y la ordenación de pago de los gastos públicos, y para la organización de la contabilidad general, se divide la administración nacional en los nueve departamentos siguientes:

1.° De gobierno.
2.° De deuda nacional.
3.° De justicia.
4.° De guerra y marina.
5.° De relaciones exteriores.
6.° De beneficencia y recompensas.
7.° De obras públicas.
8.° De vías de comunicación y estadística general.
9.° De hacienda.

Artículo 68. Los departamentos de gobierno, justicia, guerra y marina, beneficencia y recompensas y vías de comunicación y estadística general, estarán a cargo de la secretaría de gobierno y guerra. El de relaciones exteriores, al del secretario de relaciones exteriores, y los de deuda nacional, de obras públicas y de hacienda, al del secretario de hacienda.

Artículo 69. Corresponde al departamento de gobierno:

Todo lo relativo a personal y material de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la secretaría de gobierno, y los gastos consecuenciales de medidas generales administrativas.

Artículo 70. Corresponde al departamento de la deuda nacional:

Todo lo relativo al reconocimiento de la deuda, emisión y amortización de vales, y liquidación y pago de sus intereses.

Artículo 71. Corresponde al departamento de justicia:

Todo lo relativo a personal y material de la corte suprema de la Confederación y de los juzgados nacionales de distrito, establecimientos de castigo y demás gastos consecuenciales de la administración de justicia, en lo que se halla a cargo del gobierno general.

Artículo 72. Corresponde al departamento de guerra y marina:

Todo lo relativo a personal y material de la sección de guerra, de la fuerza armada terrestre y marítima, reemplazo del ejército, y sueldos de actividad y no actividad.

Artículo 73. Corresponde al departamento de relaciones exteriores:

Todo lo relativo a personal y material de la secretaría de relaciones exteriores y a sueldos y gastos diplomáticos y consulares.

Artículo 74. Corresponde al departamento de beneficencia y recompensas:

Todo lo relativo a gracias que haga la Nación, sea concediendo honores o recompensas a determinados servidores, o sea concediendo pensiones, jubilaciones o retiros por leyes generales o especiales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 75. Corresponde al departamento de obras públicas:

Todo lo relativo a la construcción, reparación, enajenación y arrendamiento de edificios o de cualesquiera otros bienes nacionales y a su conservación y aplicación a cualquier servicio público, y a la adquisición de los que sean necesarios para el servicio de la Confederación, sea por compra o por alquiler.

Artículo 76. Corresponde al departamento de vías de comunicación y estadística general:

Todo lo relativo a navegación interior y exterior, caminos nacionales, levantamiento de la carta corográfica, planos, censo de población, estadística general y policía de puertos.

Artículo 77. Corresponde al departamento de hacienda:

Todo lo relativo a personal y material de la secretaría de hacienda; de la oficina general de cuentas, salvo el nombramiento de aquellos de sus empleados que la ley no atribuye al Poder Ejecutivo, y de todas las demás oficinas fiscales que por esta ley o por otras posteriores se crearen. Le corresponde igualmente todo lo relativo a la administración, recaudación, distribución y contabilidad de las rentas, contribuciones y bienes nacionales, servicio del tesoro, y cobro y pago de los créditos y deudas en favor y en contra del tesoro.

Artículo 78. Corresponde generalmente a cada uno de los departamentos mencionados en el artículo anterior, la liquidación, el reconocimiento y la emisión de órdenes de pago y contabilidad particular de los gastos que causen los negocios que les están atribuídos.

Artículo 79. Los gastos públicos no comprendidos en la clasificación hecha en los artículos precedentes, que no sean, por consiguiente, detallados anualmente en la ley de presupuestos, no se harán en la Confederación a expensas del tesoro nacional.

CAPITULO V

ADMINISTRACIÓN PASIVA DE LA HACIENDA

Sección 1.ª

Reglas generales.

Artículo 80. Todo gasto nacional pasará siempre por tres grados:

1.° Liquidación y reconocimiento del crédito del acreedor.
2.° Orden de pago.
3.° Pago.

Artículo 81. La liquidación, el reconocimiento y la ordenación del pago de los créditos de todos los acreedores públicos por gastos nacionales, ordinarios o extraordinarios, corresponden exclusivamente al Poder Ejecutivo por el órgano de los respectivos secretarios de estado, de sus delegatarios o de los subdelegatarios de éstos.

Artículo 82. Todos los pagos hechos por los pagadores antes de la formal liquidación del crédito y de la ordenación del pago, serán considerados como meras anticipaciones o como positivos alcances, de cuyo reintegro, en uno y otro caso, quedan personalmente responsables hasta que sean legalizados, pero siempre se imputarán al respectivo capítulo del presupuesto.

Artículo 83. Reconocido un crédito y expedida la orden de pago a favor del acreedor, queda el pagador respectivo personalmente responsable del cumplimiento de la orden. Sin embargo, el pagador tiene el derecho y el deber de examinar la liquidación que sirve de fundamento a la orden, y de reclamar contra una y otra cuando las considere ilegales, suspendiendo entretanto el pago, bajo su responsabilidad. Esta reclamación debe hacerse por escrito y sin demora alguna, y si la orden se reitera, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin poder suspenderse sino por falta comprobada de fondos.

Artículo 84. La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él, si no presenta además los recibos de los acreedores.

Artículo 85. La responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria y mancomunada entre el ordenador que liquidó los créditos y ordenó el pago, y el pagador que lo efectuó. Mas este último queda libre de toda responsabilidad, si habiendo reclamado contra la orden, expresando los motivos legales que le asisten para el reclamo, el ordenador hubiere reiterado el mandato.

Artículo 86. Los derechos de los acreedores públicos, y los créditos contra el tesoro nacional, se extinguen:

1.° Por pago hecho al acreedor.
2.° Por sentencia judicial que declare al tesoro absuelto de la deuda; y
3.° Por prescripción.

Esta última tendrá lugar a los cinco años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el tesoro, siempre que el acreedor, dentro de ese término, no hubiere solicitado la liquidación del crédito y su pago.

Artículo 87. La comprobación que exime de la prescripción los derechos de los acreedores es, respecto de los créditos no liquidados, el certificado o declaración del ordenador que debió reconocerlos, en que conste, bajo juramento, que la liquidación y consiguiente ordenamiento de pago fueron solicitados por el acreedor en tiempo hábil, y, respecto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del pago, la atestación jurada puesta en la respectiva orden por el respectivo pagador de haberse exigido el pago dentro del término de los cinco años.

Artículo 88. La declaratoria de extinción de créditos contra el tesoro corresponde en el caso del número 1.° del artículo 86, al pagador que hizo el pago al acreedor; en los otros casos, al Poder Ejecutivo.

Artículo 89. Los créditos contra la Confederación Granadina, provenientes de los intereses así de la deuda nacional inscrita en los libros de la dirección del crédito nacional como de la que deba inscribirse en ellos con arreglo a las leyes y á los reglamentos del Poder Ejecutivo, que se causen a deber desde el 1.° de septiembre de 1859, prescribirán a los diez años contados desde la fecha en que se causó el crédito.

Los causados antes de la citada fecha de 1.° de septiembre de 1859 se declararán prescritos a los cinco años, contados desde el día de la sanción de esta ley, si dentro de ese término no ocurrieren los acreedores a solicitar el reconocimiento, o si habiendo obtenido la orden de pago, no exigieren éste de quien corresponda.

Sección 2.ª

De los ordenadores.

Artículo 90. Corresponde a todos los ordenadores:

1.° Examinar las solicitudes, nóminas, cuentas para cobrar y demás documentos de los acreedores nacionales, reclamar los comprobantes necesarios para la justificación de los créditos, liquidarlos por medio de las operaciones aritméticas conducentes al efecto, y reconocerlos bajo su firma y responsabilidad.

2.° Librar las correspondientes órdenes de pago a favor de los respectivos acreedores, sin exceder el monto de las liquidaciones, ni del crédito líquido legislativo otorgado, si es ordenador primitivo, ni del delegado, si fuere ordenador delegatario o subdelegatario.

3.° Cuidar de que los respectivos pagadores cubran las órdenes libradas contra ellos, reclamando al efecto las noticias del caso, y haciendo exigir la responsabilidad legal a los que resultaren morosos.

4.° Llevar la cuenta general de los gastos de cada departamento, con distinción de servicios, y según los reglamentos del Poder Ejecutivo y modelos de la dirección de la contabilidad general, y formar cada mes el balance de dicha cuenta, para publicarlo, si fuere ordenador primitivo, o para rendirla a éste, si fuere delegatario. La cuenta de los subdelegatarios se incorporará en la de los respectivos delegatarios.

Sección 3.ª

De los pagadores.

Artículo 91. Son pagadores:

1.° El tesorero general.

2.° Los administradores principales de hacienda respecto de los gastos que se causen dentro del respectivo distrito de hacienda.

3.° Los administradores general de correos y particulares de rentas respecto de los gastos que ocasione la misma renta de su cargo.

4.° Los pagadores de guerra, cuando se hallen establecidos, y en lo relativo a gastos puramente militares.

Artículo 92. En el orden de los pagos y la especie en que deben ejecutarse, se observarán las reglas generales establecidas por las leyes y por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Sección 4.ª

Operaciones del servicio del tesoro.

Artículo 93. Las operaciones del servicio del tesoro se reducen a las cinco clases siguientes:

1.ª Emisión y pago de libranzas giradas por una oficina contra sí misma.

2.ª Emisión y pago de libranzas contra otra.

3.ª Depósitos y suplementos de corresponsales y devolución de los fondos depositados.

4.ª Alcances descubiertos y reintegros.

5.ª Remisión de fondos de un responsable del erario a otro, y recepción de los fondos remitidos.

Artículo 94. Respecto de cada responsable del erario, estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, a saber:

1.ª Operaciones cuya cuenta se comienza y se termina por el mismo responsable; y de esta clase son las marcadas con los números 1.°, 3.° y 4.° del artículo 93.

2.ª Operaciones cuya cuenta se comienza por un responsable del erario y se termina por otro; y de esta clase son las marcadas en el artículo 93 con los números 2.° y 5.°

Artículo 95. En la cuenta general del presupuesto y del tesoro, el saldo que al fin de cada año económico presenten las cuentas del servicio del tesoro, pasará siempre a la siguiente cuenta, en la cual se conservará hasta que sea anulado por pago. Mas en la cuenta correspon-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diente de cada responsable del erario, solamente quedarán vivos al principio de cada año económico los saldos que presenten las operaciones marcadas en el artículo 93 con los números 3.° y 4.°

Artículo 96. En ningún caso podrán ponerse en circulación libramientos ni cartas de pago de cualquiera especie, emanados de las secretarías de estado, ni de cualquiera otra oficina, sino por medio de un responsable del erario que describa e impute la operación a la cuenta correspondiente.

Artículo 97. Ninguna oficina de un responsable del erario podrá girar libranzas contra sí misma sin autorización expresa del Poder Ejecutivo, ni contra otra sino por fondos que ésta, por disposición superior, general o especial, estuviere obligada a remitirle.

Artículo 98. Ninguna libranza girada por una oficina contra sí misma será admitida como dinero sonante por otras oficinas, sin estar autorizadas para ello por decreto u orden terminante del Poder Ejecutivo.

Artículo 99. Ninguna libranza podrá ser girada sin expresar en ella el motivo que autoriza su emisión, ni protestada sin expresar el motivo que autoriza su protesto.

Artículo 100. Protestada una libranza, si fue girada sin competente autorización, los costos del protesto, incluso en ellos el interés al 6 por 100 anual, corrido desde el día en que fue girada, son de cargo personal del girador; pero si, por el contrario, éste se halla autorizado para emitirla, dichos costos son a cargo personal del empleado que la protestó, cuando la protesta le sea imputable.

Artículo 101. Los responsables del erario no admitirán en las cajas de sus oficinas otros depósitos o suplementos que los siguientes:

1.° Los efectuados por otras oficinas nacionales.

2.° Los efectuados por oficinas públicas de los estados.

3.° Los efectuados por establecimientos públicos, como hospitales, cajas de ahorros u otros semejantes.

4.° Los efectuados en casas de moneda en barras para amonedar.

5.° Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos de empréstitos el Poder Ejecutivo, y que se efectúen a virtud de dichos contratos, y los de los particulares que quieran depositarlos en las cajas del tesoro nacional, pero cuyo retiro no haya de efectuarse antes de noventa días contados desde aquel en que se hizo el depósito.

6.° Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo.

7.° Los efectuados por orden judicial.

Parágrafo. Siempre que a virtud de mandamiento de juez o funcionario que conoce del cobro de alguna cantidad a favor del erario nacional, debiere depositarse alguna suma, el depósito se hará en una administración de hacienda nacional, sea general, principal o particular.

Artículo 102. La devolución de un suplemento o depósito no está sujeta a liquidación ni a orden de pago, y se efectuará siempre bajo la responsabilidad del respectivo responsable del erario, con arreglo a las leyes e instrucciones del Poder Ejecutivo; pero si en esta devolución se comprendieren los intereses del depósito o suplemento, éstos, siendo un verdadero gasto nacional, no podrán pagar sin auténtica liquidación y orden del respectivo secretario de estado u ordenador respectivo.

Artículo 103. La devolución de los depósitos hechos por particulares en las cajas de las oficinas de los responsables del erario, de que se trata en el numero 5.° del artículo 101, no necesita para efectuarse de otro requisito que la simple devolución del documento que dicho responsable del erario debe otorgar, al hacerse el depósito, en que conste el monto de la suma depositada; y la presentación del recibo de esa suma, que deberá otorgar el depositante.

Parágrafo. Mas si aun después de la exhibición de estos documentos el responsable del erario, en cuya caja se hizo el depósito, denegare o de algún modo retardare o entorpeciere su entrega, el Poder Ejecutivo, inmediatamente que le sea conocido el hecho, ordenará la devolución del depósito, que el responsable del erario no podrá rehusar, y que deberá efectuar en el acto que reciba la orden.

CAPITULO VI

DEL PRESUPUESTO

Sección 1.ª

Formación del presupuesto y fuerza restrictiva de éste.

Artículo 104. El secretario de hacienda presentará anualmente al Congreso, dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias, el presupuesto nacional formado de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.ª El presupuesto se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará presupuesto de rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas y contribuciones nacionales, indicando respecto de cada una el producto bruto probable que se espera de ella en el año económico siguiente a la reunión del Congreso. La segunda, que se denominará presupuesto de gastos, será también una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deben hacerse en cada uno de los departamen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tos de gastos, para cuyo pago hayan de abrirse en el mismo año créditos al Poder Ejecutivo.

2.ª No habrá en el presupuesto nacional partida alguna de ingreso indefinida o que no esté representada por alguna cifra numérica.

3.ª Tampoco habrá en el presupuesto nacional partida alguna de egreso o gasto indefinida. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto sobre lo que deban producir las ventas de bienes o efectos de la Confederación, o la recaudación de la renta sobre que debe pagarse una comisión o asignación eventual, o el de la suma que debe servir de base al gasto.

4.ª En el presupuesto nacional no se comprenderán las operaciones del servicio del tesoro que, no aumentando el activo ni el pasivo del tesoro, se efectúan solamente por razón de su mejor servicio, como suplementos y depósitos, empréstitos que se hagan al tesoro, reintegros, valor de las libranzas giradas por el tesoro contra sí mismo, remesas de unas cajas a otras; ni los pagos de suplementos, depósitos, empréstitos o libranzas o alcances que puedan descubrirse.

5.ª Para cada departamento de gastos se presupondrá la cantidad necesaria para los gastos extraordinarios que puedan causarse en el mismo departamento, y por ningún motivo se presupondrá una sola cantidad en masa para todos los gastos extraordinarios.

6.ª Los gastos de cada secretaría de estado serán comprendidos en los del departamento cuyo nombre tome la secretaría.

7.ª Para los gastos de cada departamento se abrirán créditos sobre la masa de los fondos del tesoro, sin apropiar para el pago el producto de ciertas o determinadas rentas o parte de ellas. En consecuencia, no se llevarán cuentas parciales separadas de los productos de una misma renta. Esta disposición no impide el que se admitan en pago de ciertas contribuciones los documentos que representan créditos pasivos del tesoro, cuyo abono al crédito del deudor de la contribución no es un gasto.

8.ª Mientras subsista el impuesto sobre los bienes mortuorios, destinado a la amortización de la deuda de manumisión, su producto figurará en el presupuesto con la aplicación especial que tiene.

Artículo 105. Al presupuesto nacional de gastos se acompañarán en cada año los siguientes documentos:

1.° Relaciones nominales de todas las pensiones concedidas en cada uno de los diferentes departamentos, siguiendo el orden de los capítulos y artículos del pormenor del presupuesto.

2.° Un cuadro de la distribución por cuerpos del ejército permanente y de sus sueldos.

3.° Otro del resguardo de rentas nacionales.

Artículo 106. El presupuesto general propuesto por el Poder Ejecutivo se compondrá en cada año de los documentos siguientes:

1.° Del texto del proyecto de ley.

2.° De dos cuadros anexables a la ley: el uno del producto calculado de las rentas y contribuciones por ramos principales, y el otro de los créditos pedidos por el Poder Ejecutivo, dividido por departamentos y capítulos.

3.° De dos cuadros generales de comparación por capítulos del presupuesto de rentas propuesto con el anterior, y del presupuesto de gastos propuesto con el anterior, tales como hubieren sido acordados por el Congreso.

A los documentos hasta aquí mencionados, precederá una nota general de la secretaría de hacienda sobre el conjunto del resultado del presupuesto.

4.° De un cuadro de pormenor y comparación por secciones, capítulos y artículos del presupuesto de rentas propuesto con el anterior, precedido de una nota preliminar de la secretaría de hacienda, relativa al mismo presupuesto de rentas.

5.° De los presupuestos particulares de gastos de los diferentes departamentos de gastos, formados por los respectivos secretarios de estado, ordenados por departamentos, precedidos cada uno de una nota preliminar de la secretaría de estado respectiva; y en fin, desarrollados y comparados con el presupuesto anterior por capítulos y artículos.

Artículo 106. Toda partida del presupuesto nacional será un máximum que no podrá ser excedido en las órdenes de pago sino en los casos del artículo 112.

Artículo 108. El capítulo legislativo del presupuesto de gastos es el límite de acción del Poder Ejecutivo para la ordenación de los gastos; así, en ningún caso podrán transportarse los créditos legislativos de un capítulo a los gastos de otro capítulo distinto. Y en los capítulos del personal, el Poder Ejecutivo no podrá, aun encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados a los empleados con las economías que pueda efectuar en otros artículos del mismo capítulo.

Artículo 109. Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen inclusos entre los créditos del presupuesto nacional de gastos en cada año, no podrán reconocerse a cargo del tesoro, sea que dichos gastos hayan sido suprimidos por un contracrédito legislativo expreso, sea que hayan sido omitidos en la redacción del presupuesto primitivo presentado por el Poder Ejecutivo. En este último caso, la omisión no se tendrá como una derogación de la ley permanente, sino únicamente

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por una supresión del gasto por el año económico a cuyo servicio se refiere el presupuesto; de manera que los servicios que se presten durante ese año a virtud de la ley, no darán derecho a indemnización alguna del tesoro, de conformidad con la omisión hecha en el presupuesto.

Artículo 110. Los créditos aplicables a los diferentes servicios públicos no podrán ser aumentados por el Poder Ejecutivo, ni por autoridad alguna, con recursos extraños a los créditos legislativos del presupuesto de gastos.

Artículo 111. Tampoco podrán ser aplicables al servicio de un año los créditos o sobrantes de créditos votados para el servicio de otro año económico.

Artículo 112. La regla general establecida en el artículo 107, que prohibe exceder en las órdenes de pago los créditos legislativos del presupuesto, sólo puede sufrir excepciones:

1.° En lo relativo a aquellos gastos eventuales calculados por aproximación en el presupuesto, y que deban tener un aumento en razón de que lo haya tenido también la renta o contribución sobre que son deducibles, o que lo haya sido en la base que sirve para dar derecho al acreedor.

2.° En lo relativo a aquellos gastos que la naturaleza de las cosas hace urgentes o inevitables, sometiendo a la Confederación, en caso de no hacerlos, a pérdidas mayores, como serían las reparaciones indispensables de edificios nacionales que amenazasen ruina.

Artículo 113. La primera excepción de que se trata en el artículo anterior, da lugar a creditos ejecutivos suplementales, que se abrirán para suplir la insuficiencia de los respectivos créditos legislativos. La segunda excepción da lugar a créditos ejecutivos extraordinarios.

Artículo 114. Los créditos suplementales se abren *ex post facto*, es decir, después de comprobada la insuficiencia del respectivo capítulo del presupuesto, por haberse ya agotado los créditos legislativos abiertos en aquel capítulo. La insuficiencia en este caso se comprueba con los resultados de la cuenta de la respectiva secretaría y de sus agentes delegatarios.

Artículo 115. Los créditos extraordinarios se abrirán sólo en casos singularmente extraordinarios, y bajo la responsabilidad del respectivo secretario de estado. Nunca podrán abrirse sino con el objeto de evitar al tesoro una pérdida mayor e inevitable, en caso de no hacerse el gasto; el peligro deberá siempre comprobarse con el informe de peritos.

Artículo 116. Los créditos suplementales y extraordinarios se someterán a la regularización legislativa, después de cada vigencia económica, en el proyecto de ley de cuentas, o sea la regularización definitiva del respectivo presupuesto.

Artículo 117. Los créditos ejecutivos suplementales o extraordinarios, no siendo créditos legislativos, sino un suplemento indispensable a la insuficiencia de éstos, no figurarán en ningún caso en la liquidación del presupuesto de gastos, sino en las cuentas de secretaría y en la ley de regularización definitiva del presupuesto.

Artículo 118. Expirado el año económico para cuyo servicio fue votado el presupuesto de gastos, continuará éste en vigencia hasta el 31 de agosto siguiente, para el solo efecto de que los derechos causados en él en favor de los acreedores y a cargo del tesoro, puedan ser liquidados, reconocidos y mandados pagar. Después del 31 de agosto no podrá reconocerse derecho alguno con imputación al mismo presupuesto.

Artículo 119. La cuenta de derechos reconocidos que debe abrirse, tanto al presupuesto de rentas como al de gastos, quedará abierta indefinidamente; es decir, que habiéndose reconocido, en un año cualquiera, derechos a favor o a cargo del tesoro, y héchose constar en la cuenta general la respectiva liquidación, el pago podrá hacerse en cualquier tiempo con aplicación al mismo presupuesto a que fueron imputados los derechos reconocidos, salvo el caso de prescripción.

Artículo 120. Los derechos causados en favor del erario podrán ser reconocidos en cualquier tiempo, con imputación al presupuesto en curso, o a aquel cuya vigencia subsiste, según la procedencia.

Sección 2.ª

Discusión del presupuesto.

Artículo 121. Además de las disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos respectivos, sobre la discusión de los proyertos de ley, en la expedición de presupuestos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El proyecto de ley de presupuestos será presentado por el Presidente de la Confederación a cualquiera de las dos cámaras legislativas, dentro de los primeros ocho días de la reunión ordinaria del Congreso.

2.ª Luégo que sea recibido el presupuesto, será pasado a la comisión de cuentas, para que ella, dentro de ocho días, informe a la cámara si está o nó formado con arreglo a las disposiciones de la presente ley, a fin de que en el primer caso tenga su primer debate, y en el segundo, sea devuelto al Poder Ejecutivo para la reparación de los defectos objetados.

3.ª El proyecto de ley de presupuesto estará reducido a tres artículos: el 1.°, conteniendo el monto del presupuesto de rentas, con referencia al cuadro respectivo; el 2.°, conteniendo el monto del presupuesto de gastos, refiriéndose igualmente a su respectivo cuadro; y el 3.°, expresando

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los recursos extraordinarios de que podrá hacerse uso en caso de conmoción interior, o invasión exterior, y los gastos cuya supresión o rebaja quedaría autorizada en los mismos casos.

4.ª El segundo debate del proyecto de presupuesto se dará, respecto de los artículos 1.º y 2.º, discutiendo, en vez del texto de dichos artículos, los cuadros principales a que ellos se refieren, o los de pormenores en que las sumas estén detalladas por capítulos y artículos. El artículo 3.º del proyecto, y los demás que las cámaras quieran introducir, serán discutidos como todos los demás proyectos de ley.

5.ª Los cuadros presentados por el Poder Ejecutivo no sufrirán alteración alguna en la expedición de la ley. Cualquiera adición o supresión en los artículos 1.º y 2.º, total o parcial, resultante de la discusión de los cuadros, según se ha dicho en la regla 4.ª, formará un artículo nuevo, de crédito adicional o de contracrédito, el cual, introducido por la respectiva cámara, no afectará a los cuadros referidos, sino que modificará los presupuestos al tiempo de liquidarlos. Cuando en el presupuesto de gatos no se quiera negar una partida, sino únicamente prescribir alguna condición para que su erogación sea permitida, se establecerá un contracrédito igual a la suma presupuesta por el Poder Ejecutivo, y se introducirá un crédito adicional por la suma que se otorga, aunque sea igual a la suprimida, expresando la condición que se desea imponer.

6.ª El secretario de hacienda será llamado al segundo debate de la ley de presupuestos en cada cámara. También lo será el secretario de estado respectivo, en la discusión de cada departamento de gastos.

Sección 3.ª

De la liquidación del presupuesto.

Artículo 122. Terminadas las sesiones del Congreso, procederá el secretario de hacienda, por medio del director de la contabilidad general, a liquidar los presupuestos de rentas y de gastos, conforme a las reglas siguientes:

1.ª La base de la liquidación será en todo caso el presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo. A éste se agregará, rebajará o suprimirá lo que haya agregado, rebajado o suprimido el Congreso.

2.ª Las primeras agregaciones, deducciones o supresiones que se hagan a los presupuestos, serán las resultantes de la misma ley de presupuestos. Seguidamente se establecerán las provenientes de las demás leyes que los afectan, expedidas en las mismas sesiones.

3.ª Al presupuesto de rentas agregará, como nueva renta, estimando sus productos probables de acuerdo con los directores de contribuciones y de rentas, cualquiera nueva contribución o renta que haya

decretado el Congreso, y que deba causarse dentro del año que va a ser liquidado.

4.ª Agregará al mismo presupuesto cualquier aumento probable que deba resultar a virtud de las leyes del mismo año, en alguna o algunas de las rentas o contribuciones presupuestas.

5.ª Suprimirá totalmente cualquiera renta o contribución cuya partida presupuesta haya sido negada en el presupuesto presentado, o que por otra ley separada haya abolido o suprimido el Congreso.

6.ª Rebajará de cada renta o contribución presupuesta, la suma probable que las disposiciones del mismo Congreso hagan rebajar de dicha renta o contribución.

7.ª Suprimirá totalmente del presupuesto de gastos toda suma respecto de la cual se haya votado un contracrédito igual.

8.ª Rebajará del mismo presupuesto de gastos el importe de cualquier contracrédito parcial que hubiere votado el Congreso. Cuando el contracrédito es implícito o indeterminado, se fijará como los créditos de igual naturaleza.

9.ª Agregará a los créditos primitivos pedidos por el Poder Ejecutivo, cualesquiera créditos resultantes de las leyes del mismo año. Los que estuvieren fijados en dichas leyes se estimarán en la suma fijada. Los implícitos o indeterminados se acumularán según la fijación hecha por decreto del Poder Ejecutivo, expedido por la secretaría cuyo departamento es afectado, y en vista de los cuadros de liquidación que deberán formar las respectivas secretarías de estado.

10. Los créditos líquidos resultantes de la liquidación, serán desarrollados por departamentos en capítulos y artículos.

11. La liquidación estará impresa y circulada a los dos meses de haber cerrado sus sesiones el Congreso.

CAPITULO VII

DELEGACIÓN DE LOS GASTOS

Artículo 123. Los créditos legislativos abiertos en el presupuesto nacional de gastos podrán ser delegados por los secretarios de estado respectivos y por el director del crédito nacional a los intendentes de los distritos de hacienda, a los comisarios de guerra y a los generales y comandantes en jefe en campaña.

Artículo 124. En ningún caso podrán delegarse créditos legislativos a los empleados que manejen fondos públicos de cuya inversión sean responsables.

Artículo 125. Los secretarios de estado son personalmente responsables ante el Congreso, con arreglo a la Constitución del empleo de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca y Sala de Patrimonio Documental

créditos legislativos a ellos abiertos, aun cuando esos créditos hayan sido delegados a otros funcionarios o empleados, sin perjuicio de la responsabilidad directa, ante el Poder Ejecutivo, en que estos últimos hayan podido incurrir.

Artículo 126. Los secretarios de estado, en su calidad de ordenadores primitivos, formarán, a la terminación de cada año económico, una relación de las delegaciones de créditos que hubieren hecho y de las órdenes de pago que por si mismos hubieren expedido, durante el año económico, y la pasarán al secretario de hacienda, el cual, formando una relación contraída a las mismas operaciones ejecutadas por él y reuniéndola a las que debe recibir de las otras secretarías, las dirigirá a la oficina general de cuentas, a fin de que las tenga presentes en el examen de los respectivos responsables del erario.

CAPITULO VIII

DE LA CUENTA

Artículo 127. Los créditos legislativos del presupuesto de gastos serán empleados para el servicio de los diferentes departamentos de gastos, por los respectivos secretarios de estado, como órganos del Poder Ejecutivo. Del empleo que cada secretario haga de dichos créditos, dará cuenta al Gongreso en su reunión ordinaria, siguiente a la expiración del año económico. Dicha cuenta, arreglada a los modelos y reglamentos aprobabos por el Poder Ejecutivo, comprenderá:

1.° Los créditos legislativo líquidos, abiertos.

2.° Los gastos resultantes de los servicios hechos, es decir, los derechos reconocidos a favor de los acreedores.

3.° Las órdenes de pago expedidas.

Artículo 128. El secretario de hacienda, terminada la vigencia económica, presentará también la cuenta definitiva de las rentas y contribuciones nacionales causadas durante el último año económico, liquidadas durante él y en el siguiente, y la de los gastos que se hallen en el mismo caso, y esta cuenta comprenderá:

1.° Los cómputos legislativos del presupuesto de rentas.

2.° Los derechos reconcidos sobre las rentas y contribuciones a cargo de los deudores del estado.

3.° Los recaudos efectuados.

De la misma manera, en cuanto a gastos, comprenderá:

1.° Los créditos reconocidos.

2.° Los pagos efectuados.

3.° Los saldos resultantes.

Esta cuenta irá precedida de una nota preliminar que exponga sus resultados generales, y acompañada de todos los cuadros de pormenor y comparación que provengan los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 129. En consecuencia, las cuentas generales que deben rendirse anualmente al Congreso, son las siguientes:

1.ª La de cada secretaría de estado, por lo relativo al otorgamiento y empleo de los créditos legislativos abiertos a los departamentos que le están adscritos.

2.ª Las cuentas de los presupuestos activo y pasivo que debe rendir el secretario de hacienda y formar el director de la contabilidad general.

Artículo 130. En las cuentas nacionales no figurarán en cada año sino dos servicios económicos, a saber: el del año en curso, arreglado al respectivo presupuesto, y el del año precedente, según su propio presupuesto, cuya vigencia termina en 31 de agosto del año en curso.

Artículo 131. En los libros y cuentas de la contabilidad general no se describirán operaciones, ni se harán traspasos ni compensaciones que no se hayan descrito en la oficina de algún responsable del erario.

Artículo 132. La liquidación, la ordenación y las cuentas de los gastos nacionales correspondientes a los departamentos adscritos a las secretarías de gobierno y guerra y de relaciones exteriores, estarán respectivamente a cargo de una de las secciones establecidas en cada una de ellas, que tendrá la denominación de *sección de contabilidad*. Las mismas funciones, respecto al departamento de hacienda, estarán en la secretaría de hacienda a cargo de la dirección de la contabilidad general.

Artículo 133. En cada año económico se describirán en los libros de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que lleva el director de la contabilidad general, las operaciones siguientes:

1.ª La situación activa y pasiva del tesoro el primer día del año económico, que presentará el balance de entrada.

2.ª La verificación de los presupuestos nacionales.

3.ª La liquidación, mes por mes, de las rentas nacionales, y la aplicación de los derechos reconocidos a favor del tesoro sobre esas rentas, al respectivo presupuesto.

4.ª La liquidación y ordenación de pago de los gastos nacionales, mes por mes, y la aplicación de los derechos reconocidos a cargo del tesoro, al respectivo presupuesto.

5.ª Los ingresos y egresos materiales de las cajas nacionales, mes por mes, y la aplicación de los recaudos y pagos efectudos a los presupuestos de rentas y de gastos.

6.ª La situación activa y pasiva del tesoro al fin del año económico, que presentará el balance de salida.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 134. Terminada la vigencia económica, se saldarán las cuentas de cómputos y créditos legislativos de los presupuestos de rentas y de gastos del año anterior, por la cuenta general del presupuesto del mismo año, para cerrar la vigencia y anular dichos cómputos y créditos.

Artículo 135. Las cuentas de los ordenadores, relativas a los reconocimientos y ordenación de pago de los créditos de los acreedores nacionales, se remitirán, mes por mes, a las respectivas secretarías de estado a cuyo cargo se hallen los departamentos de gastos, y recibidas por ellas, se procederá a su examen. Terminada esta operación, y dispuesto el reintegro al tesoro del valor de los reconocimientos y pagos indebidos, se formará el balance mensual y se pasará con la cuenta a la dirección de la contabilidad general, dando noticia a la secretaría de hacienda de los reintegros ordenados, a fin de que se prescriba lo conveniente para su recaudación. En cuanto a los departamentos de gastos adscritos a la secretaría de hacienda y la formación del balance, se hará por la dirección de la contabilidad general, disponiendo previamente los reintegros a que hubiere lugar.

Artículo 136. El archivo de la contabilidad general estará a cargo del director de la contabilidad general, guardándose en su formación las reglas que prescriba el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IX

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE CUENTAS

Artículo 137. Cada una de las cámaras legislativas, en la primera sesión ordinaria del Congreso, elegirá, según sus reglamentos, dos miembros de su seno, que, reunidos a los nombrados por la otra cámara, formarán la comisión legislativa de cuentas.

Artículo 138. La comisión legislativa de cuentas, después de que se haya presentado al Congreso la cuenta general del presupuesto y del tesoro, del año económico anterior, examinará dicha cuenta de un modo general en todo lo relativo a los presupuestos nacionales, comparándola con ellos. Luégo se presentará en la oficina del director de la contabilidad general, y contrayendo el examen a uno o varios meses del año económico a que la cuenta se refiere, examinará en todo su pormenor las operaciones practicadas en esos meses, comparando los artículos del diario con los libros comprobantes que exhibirá el director de la contabilidad general. Este examen se llevará aún más lejos, siempre que la comisión legislativa hallare motivo para hacerlo así.

Artículo 139. Cuando la comisión legislativa de cuentas se presentare para examinar la cuenta general del presupuesto y del tesoro rendida al

Congreso, el director de la contabilidad general pondrá a su disposición, no solamente los libros de la cuenta, sino los libros comprobantes de ella.

Artículo 140. Terminado el examen, la comisión legislativa informará a una y otra cámara del resultado, proponiendo la resolución que estime conveniente.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 141. El departamento de la deuda nacional, en cuanto a sus operaciones y cuentas generales, será administrado con arreglo a las disposiciones especiales que rigen sobre la materia o que se expidan en lo sucesivo.

Artículo 142. El examen, glosa y fenecimiento en primera instancia de las cuentas de la tesorería general, que, conforme al número 4.°, artículo 8.ª de la ley de 8 de abril de 1858, orgánica de la oficina general de cuentas, debe hacer bajo su responsabilidad el presidente de dicha oficina, se contraerá a las cuentas de la indicada tesorería general del año económico inmediatamente anterior al año civil siguiente, en el cual debe hacerse el examen.

Parágrafo. El examen, glosa y fenecimiento en primera instancia de las cuentas atrasadas de la misma tesorería general, que se hallen pendientes, se hará, procediéndose con arreglo a la citada ley, por los otros contadores de la mencionada oficina general de cuentas.

Artículo 143. Los tres principios siguientes servirán de regla general en toda oficina de manejo:

Unidad de responsabilidad, unidad de caja, unidad de cuenta.

La *unidad de responsabilidad* es el principio en virtud del cual el jefe de cada oficina es el único responsable ante la nación de cualquier falta que en ella se note; salvo el derecho que la ley deja al mismo jefe para repetir, por fraude o malversación comprobada, contra cualquier subalterno, y del derecho que también se reserva la República de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga o insolvencia del jefe y sus fiadores. Cuando la ley exija la intervención de dos o más empleados en una operación, la responsabilidad de ésta pesará solidariamente sobre todos ellos, considerándose como un solo responsable.

La *unidad de caja* es el principio en virtud del cual todos los caudales que maneja la oficina deben custodiarse en una sola caja, a la cual debe llevarse una sola cuenta, cuyo saldo represente siempre la existencia en dinero. Toda suma que falte en esa caja, en caso de examen por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

autoridad competente, se considerará como alcance a cargo del jefe de la oficina.

En fin, la *unidad de cuenta* es el principio en virtud del cual todas las operaciones practicadas por la oficina deben describirse día por día en un diario general, que podrá y deberá ser auxiliado, para los pormenores por libros de clasificación, pero sin que éstos puedan en ningún caso contener operaciones que no estén ya descritas por su íntegro valor en el diario general.

Artículo 144. En aquellas oficinas en que la multiplicación de los trabajos y consiguiente acumulación de los deberes y funciones en su jefe, dificulten el pronto y expedito ejercicio de ellos, podrá el Poder Ejecutivo modificar la unidad de responsabilidad, imponiéndola separada y directamente al jefe y al contador por las operaciones que cada uno ejecute.

Artículo 145. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, inclusive, y el de afinidad hasta el segundo, inclusive, producen incompatibilidad en el servicio de los siguientes empleados:

1.º Entre el intendente y los responsables del erario, generales o particulares, establecidos en el mismo distrito de hacienda.

2.º Entre cualquiera responsable del erario y los administradores particulares o agentes de hacienda que dependan de él.

3.º Entre cualquier responsable del erario y el contador de la oficina de que aquél sea jefe.

4.º Entre el administrador contador, el pagador cajero y el fiel de moneda de una misma casa de moneda.

5.º En fin, entre los demás empleados respecto de los cuales declare la misma incompatibilidad el Poder Ejecutivo.

Artículo 146. La incompatibilidad declarada por el artículo anterior se extiende tanto al nombramiento como al servicio actual; nadie podrá ser nombrado para uno de los mencionados empleos mientras que un pariente suyo en cualquiera de los grados mencionados esté sirviendo el otro; y si los dos parientes en dicho grado estuvieren sirviendo esos destinos, el Poder Ejecutivo dispondrá, tan luégo como tenga noticia de ello, la cesación o traslación de uno de los empleados a un destino distinto.

Artículo 147. El Poder Ejecutivo podrá reunir dos o más administraciones de rentas nacionales en un mismo lugar, cuando lo juzgue conveniente, y aumentar hasta en una cuarta parte las asignaciones de todos o de alguno de los empleados de la administración a cuyo cargo se ponga el despacho de la que se le reúna.

Artículo 148. En las causas de hacienda no hay lugar a fuero alguno.

Artículo 149. Ningún empleado de hacienda tiene derecho a habitar gratuitamente en edificios del Estado.

Parágrafo. Exceptúanse de esta disposición los empleados de las casas de moneda a quienes el Poder Ejecutivo, por justas consideraciones, permita habitar dentro de dichas casas.

Artículo 150. Para el material de cada oficina de hacienda se asignará en la respectiva ley de presupuesto una suma fija, divisible en doce partes mensuales, que percibirá el respectivo jefe.

Artículo 151. Cada responsable del erario está obligado a despachar todos los negocios y obligaciones correspondientes a su destino y bajo su responsabilidad en el tiempo prescrito por las leyes y los reglamentos del Poder Ejecutivo. Los trabajos que deje pendientes al separarse de su destino y que hubiere debido terminar conforme a las leyes, serán despachados por él mismo, o por una persona recomendada al efecto, nombrada por el responsable, y no haciéndolo éste, por el director respectivo, y a expensas del omiso, previa una prudente regulación, que se hará entre el director y el responsable, o su apoderado o recomendado, de la indemnización que aquél debe recibir; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Artículo 152. Los empleados de hacienda que desempeñan funciones en contacto con el público en general, deberán mantener abiertas y accesibles sus oficinas por el número de horas que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos respectivos, aun cuando las obligaciones de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Artículo 153. El Presidente de la Confederación nombrará el subsecretario de hacienda; los directores jefes de sección de la secretaría de hacienda; los intendentes y el visitador fiscal; el tesorero general; los administradores general de correos y principales de hacienda; los administradores particulares de aduanas, salinas y casas de moneda; los liquidadores de las aduanas; los inspectores de las oficinas de comercio; los contadores de las oficinas de los responsables del erario; los pagadores cajeros, ensayadores, fieles de moneda, talladores y fundidores afinadores de metales de las casas de moneda y los comandantes del resguardo de rentas nacionales.

Artículo 154. El secretario de hacienda nombra y remueve libremente todos los demás empleados de las oficinas de hacienda de la Confederación y del resguardo de rentas nacionales no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 155. Los administradores principales de hacienda nombran los agentes de hacienda; y los administradores de las respectivas rentas nombran interinamente los cabos y guardas montados y de a pie y los pilotos y remeros de las secciones del resguardo adscritas a sus respectivas oficinas, sometiendo estos nombramientos a la aprobación del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

secretario de hacienda, sin perjuicio de que los nombrados entren en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 156. El tesoro nacional suministra casa o local para el despacho de todas las oficinas nacionales, excepto las que tengan asignado un sueldo eventual.

Artículo 157. Deróganse las siguientes leyes: la de 4 de junio de 1851 (1), orgánica de la administración de hacienda nacional; la de 15 de mayo de 1857 (2), que autoriza al Poder Ejecutivo para crear hasta tres intendencias de hacienda y nombrar un visitador fiscal; la 6.ª (3), parte 1.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina, que establece un resguardo terrestre de las rentas nacionales; la 8.ª (4), de la misma parte y tratado, sobre fianzas de los empleados de hacienda, y todas las demás que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 7 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN- El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 10 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

—

2503

LEY

(11 DE MAYO)

que crea agrimensores oficiales.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Habrá al servicio de la Confederación hasta tres agrimensores, nombrados y amovibles por el Poder Ejecutivo, cada uno con la asignación anual de dos mil pesos.

(1) Lleva el número 2107 de orden.
(2) Lleva el número 2404 de orden.
(3) Lleva el número 1559 de orden.
(4) Lleva el número 1231 de orden.

Artículo 2.° Son funciones y deberes de los agrimensores oficiales:

1.° Deslindar las tierras de propiedad nacional, levantando al efecto los planos topográficos en que se tracen con la mayor exactitud los límites de dichas tierras.

2.° Medir las tierras enajenadas por la República, ya sea en venta o a título gratuito, para averiguar si los compradores o cesionarios de dichas tierras ocupan una extensión mayor de la vendida o cedida, a consecuencia de la imperfección de las medidas hechas y de los planos levantados.

3.° Practicar las medidas y levantar los planos para las enajenaciones de tierras baldías que en lo sucesivo se hagan en la Confederación; pero si estando ocupados los agrimensores en un punto, hubiere urgencia de hacer la medida y adjudicación de tierras en otro punto distante, el Poder Ejecutivo, bien por sí o por medio de sus agentes, nombrará quien haga la medición, mediante una remuneración convenida, quedando la medida y adjudicación que de este modo se hicieren, sujetas a la revisión de los agrimensores oficiales y a las alteraciones que puedan ser consiguientes.

Artículo 3.° Los agrimensores oficiales tienen la autoridad necesaria en el ejercicio de sus funciones:

1.° Para hacer comparecer a los dueños de tierras colindantes con las de la República, a presentar sus títulos de propiedad, para trazar en vista de ellos los límites de las tierras de propiedad nacional.

2.° Para exigir declaración jurada a los testigos que juzguen conveniente examinar acerca de la propiedad o posesión de las tierras de propiedad nacional y de las contiguas con éstas; y acerca de sus límites, siempre que esto fuere necesario o conducente para los deslindes que deban hacer.

3.° Para examinar los archivos públicos, los protocolos, expedientes y demás documentos en que se encuentren noticias sobre la propiedad y límites de las tierras que deban deslindar, a cuyo efecto los encargados de tales archivos deberán franquearles éstos, y darles las noticias que soliciten con el fin expresado.

4.° Para hacer sacar copias por sus secretarios, de los documentos públicos en que conste la propiedad y límites de las tierras que deban deslindar.

5.° Para pedir a las autoridades, así de la Confederación como a la de los estados, las noticias e informes que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones, los que deberán suministrarles.

6.° Para compeler con multas hasta de $ 40 a los propietarios o testigos que se resistieren a comparecer, a declarar o a presentar los títulos de su propiedad, en los casos de que trata este artículo; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Saín de Patrimonio Documental

7.° Para entrar en los predios rústicos colindantes con las tierras nacionales o inmediatas a ellas para practicar los reconocimientos y ejecutar las operaciones de que están encargados.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se pasen a los agrimensores los expedientes y planos sobre enajenación de tierras baldías ya adjudicadas, para que practiquen las nuevas medidas, y les designará los lugares en donde deban empezar a continuar las operaciones de su cargo, dictando además las instrucciones convenientes para el más acertado y puntual cumplimiento de esta ley.

Artículo 5.° Cada agrimensor tendrá un secretario que escribirá y autorizará todas las diligencias de agrimensura, y gozará de una asignación anual de seiscientos pesos. Dichos secretarios tienen fe pública en los negocios de su cargo, y serán nombrados y removidos libremente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Los expedientes de medida y deslindes de tierras que formen los agrimensores oficiales, se custodiarán en lo secretaría de hacienda, y podrá darse copia de ellos a quienes las soliciten, siendo de cargo del solicitante los gastos.

Artículo 7.° Cuando particulares o compañías propusieren compra de tierras baldías, y cuando por cualquiera razón debe adjudicarse alguna porción de éstas, y en consecuencia los agrimensores debieren trasladarse del lugar en que se hallan a otro que diste más de dos leguas, será de cargo de los interesados en la adjudicación suministrar vehículos de transporte para los agrimensores y sus secretarios.

Artículo 8.° Se derogan y reforman todas las disposiciones anteriores contrarias a las contenidas en la presente ley.

Dada en Bogotá, a 7 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2504

LEY

(12 DE MAYO)

sobre organización e inspección de la fuerza pública en los estados.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° Es un deber de los estados organizar, armar, instruir y disciplinar los cuerpos de la fuerza pública municipal con que el Gobierno general debe atender a la defensa de la Confederación, en el caso de invasión exterior, o a la conservación del orden general, cuando fuere turbado o hubiere fundado temor de que lo sea.

Artículo 2.° Corresponde al Gobierno general la suprema inspección de la fuerza pública municipal de los estados; y cuando esté a disposición del Gobierno general, debe el Poder Ejecutivo reorganizarla como mejor convenga al servicio a que se le destina, pudiendo nombrar libremente los jefes y oficiales.

Artículo 3.° Para que el Gobierno general pueda desempeñar este deber, nombrará para cada estado un inspector, que podrá ser un general, o jefe del ejército de la Confederación.

Artículo 4.° Son funciones del inspector:

1.ª Informar con exactitud de la organización, instrucción y fuerza que tenga cada uno de los cuerpos o compañías sueltas de la fuerza pública del respectivo estado.

2.ª Tomar conocimiento del armamento, municiones, monturas e instrumentos marciales que se hayan destinado o destinen a cada cuerpo o compañía suelta, y del estado de servicio en que se encuentren.

3.ª Transmitir al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría de gobierno y guerra, todos los informes y documentos relativos al desempeño de sus funciones; y

4.ª Cumplir las órdenes que sobre el desempeño de sus deberes le comunique el Gobierno general.

Artículo 5.° Cuando el Gobierno general necesitare hacer uso de la fuerza pública de los estados, por haber llegado alguno de los casos previstos por la Constitución, expedirá el correspondiente decreto, que será cumplido por los gobernadores de los estados.

Artículo 6.° Si alguno de los gobiernos municipales negare o retardare la prestación de la fuerza, el Poder Ejecutivo hará que el inspector

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del respectivo estado proceda a dar cumplimiento a sus disposiciones, y al efecto se entenderá dicho inspector con los jefes encargados del mando de la fuerza pública municipal, quienes tienen el deber, en este caso, de obedecer las órdenes del inspector.

Artículo 7.° Todas las autoridades de los estados deben prestar cooperación y ayuda eficaz a los inspectores en el cumplimiento de las órdenes que el Poder Ejecutivo de la Confederación les hubiere dado.

Artículo 8.° Los inspectores tendrán por remuneración de sus servicios una gratificación de $ 40 a $ 60 mensuales, y en el caso de que sean jefes u oficiales del ejército, podrá ser acumulable a la pensión de que disfruten, sin que sean considerados como en servicio activo.

Artículo 9.° Todos los jefes de los cuerpos y comandantes de compañías sueltas de la fuerza pública municipal darán a los inspectores las noticias que les pidan, y les pasarán los documentos que necesitaren para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10. En la secretaría de gobierno y guerra se abrirán los libros necesarios para llevar el detall de la fuerza pública de cada uno de los estados.

Artículo 11. En caso de que, requeridos los gobernadores de los estados por el Poder Ejecutivo de la Confederación para que organicen las fuerzas con que éstos deben auxiliar a aquél, en los casos previstos por la Constitución, no lo hicieren alguno o algunos de ellos, procederá el Poder Ejecutivo de la Confederación a organizar, disciplinar y formar dichas fuerzas.

Artículo 12. Los individuos de la fuerza pública de los estados al servicio de la Confederación gozarán de los mismos sueldos y usarán el mismo uniforme y divisas que los de iguales clases del ejército permanente, y en cuanto al servicio, disciplina, instrucción y contabilidad estarán sujetos a las leyes y decretos vigentes de la Confederación, cuyos gastos se harán del tesoro de la misma.

Dada en Bogotá, a 7 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

—

Bogotá, a 12 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2505

LEY

(13 DE MAYO)

adicional a la de 22 de junio de 1858, sobre crédito nacional.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA DEUDA CONSOLIDADA CONVERTIBLE EN RENTA SOBRE EL TESORO

Artículo 1.° Los documentos de deuda interior consolidada que no tienen asignado algún interés, pueden ser convertidos en renta sobre el tesoro en las proporciones establecidas en el artículo 6.° de la ley de 22 de junio de 1858, adicional a las de crédito nacional, durante el presente año civil y los meses de enero y febrero del próximo año. Expirado este término, caduca el derecho de los acreedores que no hubieren ocurrido a hacer la conversión, y la dirección del crédito nacional procederá a saldar las respectivas cuentas acreditando la general de la Confederación por reconocimientos y amortizaciones, y debitando aquéllas.

Artículo 2.° Desde la sanción de esta ley solamente se admitirán en pago de bienes nacionales, en los casos en que con arreglo a las leyes puedan enajenarse dichos bienes por documentos de deuda pública, los vales consolidados que ganan interés antes y después de su conversión en renta sobre el tesoro; y los que no lo ganan dejarán de ser admitidos en dicho pago.

Artículo 3.° La renta sobre el tesoro que sea propiedad de establecimientos públicos de instrucción, beneficencia y caridad, o de comunidades religiosas, puede, a voluntad de los que legítimamente los administren, convertirse en censo sobre el tesoro a favor de los mismos establecimientos, aumentándose el capital en la proporción necesaria para que el nuevo capital que se reconozca como censo, produzca al 5 por 100 el mismo rédito anual que al 6 por 100 ganaba la renta que se convierte.

Artículo 4.° Los censos asimilados a la deuda interior consolidada, que no sean propiedad individual de los censualistas, no son convertibles en renta sobre el tesoro; pero pueden convertirse en censos sobre el tesoro al 5 por 100 pagadero íntegramente en dinero, haciéndose sobre el capital el descuento correspondiente, de manera que el nuevo capital produzca al 5 por 100 la misma cantidad que produciría al 6 por 100 si el capital primitivo se convirtiera en renta sobre el tesoro en las proporciones establecidas en el artículo 6.° de la ley de 22 de junio del año anterior, adicional a las de crédito nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Los que descubrieren o denunciaren algunos bienes, derechos y acciones de la Confederación, tendrán derecho a que se les adjudiquen por su valor, y a que se les admitan en pago vales de renta sobre el tesoro por su valor nominal.

CAPITULO II

DE LAS DEUDAS PROCEDENTES DE LA ANTIGUA RENTA DE DIEZMOS

Artículo 6.° Los acreedores del tesoro que no hayan recibido el haber que les correspondió en los cuadrantes o distribuciones de la antigua renta de diezmos y cuyos derechos no se hayan extinguido por cualesquiera de los medios que establece el artículo 54 de la ley de 4 de junio de 1851, orgánica de la hacienda nacional, ocurrirán a la secretaría de gobierno de la Confederación con los respectivos comprobantes de su acreencia, en el término perentorio de un año contado desde la sanción de esta ley, pasado el cual caduca el derecho de los respectivos acreedores que no hayan hecho aquella comprobación, y quedará cancelada la deuda contra el tesoro.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo dispondrá que por una de las oficinas de hacienda se forme un cuadrante de las sumas a que asciendan las deudas no extinguidas de que trata el artículo anterior, pertenecientes a la antigua renta de diezmos que no se distribuyeron oportunamente entre los respectivos partícipes y de que se hubiere dispuesto por cuenta del tesoro nacional.

Parágrafo. Un resumen del cuadrante que se forme en virtud de este artículo se publicará en la *Gaceta Oficial*, para que ocurran a comprobar su derecho los repectivos partícipes, por el haber que les corresponde; y los que no hicieren esta comprobación en el término de un año contado desde la fecha en que se haga la publicación del resumen del cuadrante, perderán el derecho que tengan a recibir el haber que les haya correspondido, quedando cancelada la deuda contra el tesoro.

Artículo 8.° El pago de las sumas que correspondan a cada partícipe de diezmos, conforme a los artículos anteriores, se hará en vales flotantes de tercera clase.

Artículo 9.° Queda adicionada y reformada en los términos de esta ley la de 22 de junio del anterior, y derogada en todas sus partes la de 27 de mayo de 1850, adicional a las de crédito nacional.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

Bogotá, a 13 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2506

LEY

(14 DE MAYO)

que aclara el artículo 49 de la Constitución.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo único Las atribuciones 9.ª, 10.ª y 12.ª del artículo 49 de la Constitución quedan aclaradas en los términos siguientes:

9.ª Decidir por lo que resulte de lo actuado, en una instancia posterior a las de o la de los estados, de toda controversia civil o criminal en que se hallen interesados uno o más vecinos de diferentes estados, o extranjeros, siempre que cualquiera de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo tribunal o juez del estado. Esta disposición comprende tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias que tengan fuerza de definitiva o aparejen gravamen irreparable por la definitiva y los autos de sobreseimiento.

10. Conocer en una posterior instancia a las de o a la de los estados, de las controversias sobre expropiaciones que se hagan en perjuicio de individuos extranjeros.

12. Conocer de las controversias que se susciten entre la empresa o la administración de una vía de comunicación interoceánica y los particulares, con motivo de la transportación de efectos o pasajeros; y de las causas criminales por delitos cometidos en la línea o en las estaciones y depósitos de una vía de comunicación interoceánica, contra las personas o las propiedades que transiten por ella.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 14 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2507

LEY

(15 DE MAYO)

adicional y reformatoria de la orgánica del poder judicial de la Confederación.

El Congreso de la Confederación Granadina

DECRETA:

Artículo 1.° La corte suprema de la Confederación, en sala de tres magistrados, ejercerá las atribuciones que determinan los incisos 9.° y 10 de la Constitución.

Artículo 2.° La corte suprema de la Confederación conocerá en segunda instancia de las controversias civiles y criminales de que trata el inciso 12, artículo 49, de la Constitución. En estos casos corresponde el conocimiento en primera instancia a los jueces de distrito.

Artículo 3.° Corresponde asímismo a la corte suprema de la Confederación, conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales por delitos comunes que se sigan contra los ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos de la Confederación acreditados cerca de los gobiernos extranjeros, en los casos permitidos por el derecho internacional o previstos por tratados.

Artículo 4.° La corte suprema conocerá en segunda instancia de todos los autos de sobreseimiento y sentencias absolutorias que en negocios criminales pronuncien los jueces de distrito, sea cual fuere la pena que tuviere señalado el delito por que se proceda.

Artículo 5.° Corresponde a la corte suprema conocer en sala de tres magistrados, de los recursos de hecho, cuando los tribunales o jueces de los estados hayan negado el recurso de última instancia de que trata el inciso 9.° del artículo 49 de la Constitución. La corte decidirá sobre el recurso de hecho, en vista de los autos originales, cuando verse sobre sentencia definitiva, y con copia de lo que sea conducente, cuando sea sobre sentencia interlocutoria.

Artículo 6.° Corresponde a la corte suprema conocer en segunda instancia de los autos que dicte la oficina general de cuentas contra los ordenadores de gastos nacionales, cuando sean apelados por éstos.

Artículo 7.° La suspensión de que tratan los incisos 5.°, atribución 3.ª, artículo 10, y 12.ª, artículo 24, de la ley orgánica del poder judicial de la Confederación, sólo podrá decretarse por la corte suprema y los jueces de distrito cuando haya lugar a la prisión del acusado.

Artículo 8.° El primer suplente del juez de distrito conocerá, en una sola instancia, de los impedimentos y de las recusaciones que se dirijan contra el juez principal. Igual atribución ejercerán el segundo suplente respecto del primero y el juez principal respecto del segundo suplente.

Artículo 9.° En los negocios judiciales que versen sobre acciones civiles o criminales que no sean materia de la ley civil o penal de la Confederación, y cuyo conocimiento corresponda, sin embargo, a los jueces y juzgados de ésta, se aplicará la ley civil o penal del estado en que se hubiere celebrado el contrato o cuasicontrato, o cometido el delito o culpa de que se trate.

Artículo 10. Las sentencias de los tribunales y juzgados de la Confederación no necesitan de la formalidad del registro para producir todos sus efectos.

Artículo 11. Los funcionarios de instrucción de los estados lo serán también para todos los delitos de la competencia de la Confederación, que se cometan en los lugares donde no residan los jueces de distrito.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo puede suprimir los distritos judiciales que tenga por conveniente, quedando a cargo de los jueces y procuradores de los estados el desempeño de las funciones de los jueces y procuradores de distrito.

Artículo 13. Corresponde a la corte suprema en sala de tres magistrados anular las sentencias definitivas que pronuncien los tribunales y juzgados de los estados, usurpando las atribuciones expresas del poder judicial de la Confederación.

Artículo 14. En estos términos queda adicionada y reformada la ley orgánica del poder judicial de la Confederación.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1859.

El Presidente del Senado, MANUEL JOSÉ ANAYA—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUÍN—El Secretario del Senado, M. M. MEDINA—El Secretario de la Cámara de Representantes, R. ESCALLÓN.

Bogotá, a 15 de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2507 A

DECRETO

(6 DE JUNIO)

en ejecución de las disposiciones sobre tarifa de la ley de 27 de abril último, orgánica de los correos nacionales.

El Presidente de la Confederación,

en uso de sus facultades y en ejecución de la ley de 27 de abril último, orgánica de los correos nacionales,

DECRETA:

Artículo único. Las disposiciones de los artículos 10 a 24, capítulo 2.°, de la ley de 27 de abril último, orgánica de los correos nacionales, y la tarifa formada por el Poder Ejecutivo en esta fecha, de acuerdo con dichas disposiciones, serán cumplidas por las oficinas de correos, luégo que reciban el presente número y suplemento de la *Gaceta Oficial.*

Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2507 B

DECRETO

(8 DE JUNIO)

que fija ciertos créditos para la liquidación del presupuesto nacional de gastos.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 122 de la ley de 10 de mayo último, que organiza la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase la suma de mil quinientos pesos para gastos en útiles de escritorio de los consejos y juntas electorales, de conformidad con el artículo 203 de la ley de 8 de abril de 1859, de elecciones.

Artículo 2.° Fíjase igualmente la suma de sesenta mil pesos para practicar sobre ella los respectivos reconocimientos de deudas a la antigua renta de diezmos, de conformidad con el artículo 6.° de la ley de 13 de

mayo último, adicional a la de 22 de junio de 1858, sobre crédito nacional.

Artículo 3.° Los créditos fijados en los artículos anteriores se harán figurar en la primera liquidación del presupuesto de 1859 a 1860, con imputación al capítulo correspondiente del departamento de gobierno.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2507 C

DECRETO

(9 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 18 de marzo último, sobre premios a los que presenten ciertos trabajos científicos.

El Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 18 de marzo último,

DECRETA:

Artículo 1.° El individuo o sociedad que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 18 de marzo último, presente un trabajo científico original que dé a conocer las causas del coto y del cretinismo en las regiones intertropicales, y los medios terapéuticos e higiénicos propios para curar dichas enfermedades y para impedir su propagación, obtendrá un premio de ochocientos pesos y un diploma honorífico expedido por el Poder Ejecutivo de la Confederación.

Artículo 2.° Los que pretendan obtener el premio de que trata el artículo anterior, dirigirán sus trabajos, en pliego cerrado y sellado, a la secretaría de gobierno y guerra de la Nación en todo el mes de diciembre, durante el cual estará abierto el concurso. Después del 31 de dicho mes no será admisible ningún trabajo, hasta diciembre del año siguiente, si el Poder Ejecutivo dispusiere que se abra nuevo concurso.

Artículo 3.° Debiendo preferirse el trabajo que, reuniendo los requisitos prevenidos por el artículo 1.° de dicha ley, esté basado sobre mayor número de experiencias o hechos prácticos verificados después del 20 de abril de 1857, el interesado o interesados acompañarán a su solicitud los comprobantes fehacientes de esos hechos o experiencias.

Artículo 4.° El 2 de enero de 1860 se abrirán por el secretario de gobierno, a las doce del día, a la presencia de las personas que quieran

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

concurrir al acto, los pliegos que se hayan recibido, y tomarán razón de los escritos y demás documentos que contengan.

Artículo 5.° Practicada que sea la operación de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo nombrará tres profesores de reconocido crédito, a quienes se entregarán bajo de inventario los trabajos presentados y los documentos justificativos, para que, examinándolos con todo el cuidado que la importancia del negocio exige, los devuelvan dentro de sesenta días de cómo les sean entregados, con un informe analítico y razonado que dé a conocer el mérito de cada uno de ellos, y cuál en su concepto es preferible, por llenar mejor los requisitos de la ley y prometer más felices y constantes resultados en la práctica.

Artículo 6.° Dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el consejo de profesores haya evacuado su informe, el Poder Ejecutivo, si el expediente estuviere ajustado a la ley, declarará qué sociedad o persona se ha hecho acreedora a la recompensa que señala la ley, y le adjudicará el premio de ochocientos pesos, lo cual se hará constar en un acta firmada por el secretario de gobierno.

Artículo 7.° Hecha la declaratoria y adjudicación del premio, se dará por el secretario de gobierno la orden correspondiente para que del tesoro nacional se entreguen al interesado los ochocienttos pesos a que se hubiere hecho acreedor, y el Poder Ejecutivo le expedirá también el diploma honorífico de que trata el artículo 1.° de la citada ley.

Artículo 8.° De los trabajos presentados al concurso se publicarán los más importantes, a juicio del Poder Ejecutivo, y a continuación de ellos el informe de los tres profesores, el acta de adjudicación del premio y el diploma que se extienda a favor del que lo mereciere.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

—

2508

DECRETO

(24 DE JUNIO)

que promulga como ley de la Confederación el tratado de amistad, comercio y navegación entre la Confederación Granadina y el Perú, firmado en 8 de marzo de 1858.

Mariano Ospina, Presidente de la Confederación Granadina,

por cuanto entre las repúblicas de la Nueva Granada y del Perú se concluyó y firmó en la ciudad de Bogotá, el día 8 de marzo del año de 1858,

por medio de plenipotenciarios competentemente autorizados, un tratado de amistad, comercio y navegación; y el día 8 de febrero del año de 1859 se firmó igualmente, en la misma ciudad, un acto adicional a dicho tratado, siendo el tenor literal de uno y otro documento como sigue:

«TRATADO de amistad, comercio y navegación entre la Nueva Granada y el Perú.

«*En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.*

«Las repúblicas de la Nueva Granada y del Perú, animadas del deseo de estrechar y asegurar sus relaciones sobre las bases de recíproca conveniencia e igualdad, han resuelto celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación; y con este objeto han sido nombrados sus respectivos plenipotenciarios, a saber: por el Presidente de la Nueva Granada, Juan Antonio Pardo, secretario de relaciones exteriores de esta República; y por el Libertador Presidente del Perú, Pedro Gálvez, ministro residente cerca de las repúblicas de Centro América, Venezuela y Nueva Granada; quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

«ARTÍCULO 1.°

«Habrá paz y perpetua amistad entre la república de la Nueva Granada y la república del Perú, en toda la extensión de sus territorios y posesiones. Los gobiernos de ambas repúblicas cuidarán con vivo y constante interés de mantener entre sí franca y cordial inteligencia, y de evitar cuanto pudiera turbarla.

«ARTÍCULO 2.°

«Las repúblicas de la Nueva Granada y del Perú convienen en que habrá libertad recíproca de comercio y navegación entre sus respectivos territorios; y los ciudadanos de cualquiera de las dos repúblicas podrán frecuentar con sus buques las costas y territorios de la otra, residir en ellos y hacer toda especie de comercio como los naturales, excepto el de cabotaje, cuyo arreglo se reservan las partes, respectivamente, conforme a sus leyes particulares.

«ARTÍCULO 3.°

«Las dos altas partes contratantes se obligan y comprometen a no conceder favor, privilegio o exención alguna sobre comercio y navegación a otras naciones, sin hacerlos extensivos, también inmediatamente, a los ciudadanos de la otra parte contratante, que los gozará gratuita-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente, si la concesión hubiese sido gratuita, o mediante igual compensación u otra equivalente, que se arreglará de mutuo acuerdo, si la concesión hubiese sido condicional.

«ARTÍCULO 4.°

«Cualquiera especie de producciones, manufacturas o mercaderías extranjeras, que en cualquier tiempo puedan ser legalmente importadas en cada una de las dos repúblicas en sus propios buques, podrán también serlo en los de la otra; y no se cobrarán otros ni más altos derechos sobre el buque o su cargamento, sea que la importación se haga en buques del uno o del otro país.

«Todo lo que pueda ser legalmente exportado o reexportado de uno de los dos países, en sus propios buques, para un país extranjero, podrá de la misma manera ser exportado o reexportado en los buques del otro; y serán concedidos y cobrados iguales premios, derechos y descuentos, bien se haga tal exportación o reexportación en los buques de la República de la Nueva Granada, bien se haga en los de la del Perú.

«ARTÍCULO 5.°

«En ningún caso se impondrán otros o más altos derechos a la importación en la Nueva Granada de cualesquiera artículos del producto natural o industrial del Perú, y recíprocamente, que los que se paguen o hayan de pagarse por productos idénticos de la Nación más favorecida; y el mismo principio se observará para la exportación. Ni se impondrá prohibición o restricción alguna a la importación o exportación de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de los dos países, que no sea igualmente extensiva a la importación o exportación de iguales artículos de los otros países.

«ARTÍCULO 6.°

«Los buques neogranadinos a su entrada o salida de los puertos del Perú, y los buques peruanos a su entrada o salida de los puertos de la Nueva Granada, no estarán sujetos a otros o más altos derechos de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, cuarentena u otros que afecten al cuerpo del buque, que a aquellos que pagaren, en igualdad de casos, los buques nacionales.

«ARTÍCULO 7.°

«A fin de evitar toda duda, se declara: que las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes son aplicables a los buques de la Nueva Granada y del Perú, y a sus cargamentos, sea que procedan de los puertos del país a que pertenezcan respectivamente, sea que proce-

dan de los de otro país extranjero; y que en ningún caso se impondrá o cobrará derecho alguno diferencial en los puertos del uno o del otro país sobre dichos buques o sus cargamentos, ya sean éstos del producto o manufactura nacional, ya sean del producto o manufactura extranjera.

«Igualmente se declara: que deben considerarse y se consideran como buques neogranadinos o peruanos todos aquellos, de cualquiera construcción que sean, que pertenezcan a ciudadanos de la Nueva Granada o del Perú, respectivamente, siempre que naveguen provistos de patentes o cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, y según las leyes o reglamentos de cada Estado.

«ARTÍCULO 8.°

«Será enteramente libre a los comerciantes, capitanes de buque y otros ciudadanos de ambos países manejar a su voluntad sus negocios, por sí mismos o por medio de sus agentes, en todos los puertos y lugares sujetos a la jurisdicción del uno o del otro; debiendo en todo caso ser tratados como los ciudadanos del país donde residan o tengan sus negocios, y sujetos a las leyes que en él rijan.

«ARTÍCULO 9.°

«Los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes que se vieren obligados a buscar refugio o asilo en alguno de los ríos, puertos o lugares del territorio de la otra parte, con sus buques, sean mercantes o de guerra, por causa de temporal, persecución de piratas o enemigos, avería en el casco o aparejos, falta de aguada o provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoseles todo favor, auxilio y protección para reparar sus buques, acopiar agua y víveres, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ni molestia de ningún género, ni pago de derechos de puerto, o cualesquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico, y sin exigirles que descarguen toda o parte de la carga, si no fuere preciso. Pero cuando fuere necesario descargar parte de la carga o toda ella, la que fuere descargada y reembarcada pagará los gastos de trabajo y almacenaje.

«Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para cubrir los gastos de arribada forzada, la parte vendida quedará sujeta al pago de los derechos de importación.

«Sin embargo, si un buque mercante, después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorase en el puerto más de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; o si durante la permanencia en el mismo puerto hiciere alguna transacción mercantil, tanto el buque como la carga que des-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cargue, y los productos que embarque, estarán sujetos a los derechos y demás impuestos establecidos por las leyes y reglamentos en vigor, y como si la arribada hubiera sido voluntaria.

«ARTÍCULO 10

«Si algún buque de guerra o mercante de una de las partes contratantes naufragare, sufriere avería o fuere abandonado en las costas o cerca de las costas de la otra, se dará a dicho buque y su tripulación toda asistencia y protección; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, o el producto de ellos si se vendieren, serán fielmente entregados a sus dueños o agentes debidamente autorizados; y si no hay propietarios o agentes, serán entregados al respecttivo cónsul o vicecónsul, pagando únicamente los gastos ocasionados por la conservación de la propiedad, o cualquiera otros provenientes del salvamento del buque, su cargamento o tripulación, que se paguen en iguales casos por buques nacionales naufragados, los cualeś gastos serán siempre de cuenta de la república o de la persona a quien tal buque corresponda.

«Y se permitirá en dicho caso de naufragio o avería, descargar, si fuere necesario, las mercaderías o efectos que se hallaren a bordo, sin exigir por esto ningún derecho, a no ser que se destinen a la venta o consumo en el país en que se hubieren desembarcado.

«ARTÍCULO 11

«Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a ciudadanos de una de las partes contratantes, que fueren apresados por piratas, bien en altamar, o dentro de los límites de su jurisdicción, y que fueren llevados o encontrados en los ríos, radas o bahías, puertos o dominios de la otra, serán entregados a los dueños o sus agentes, con tal que prueben en buena y debida forma sus derechos ante los tribunales competentes, debiendo hacerse el reclamo dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes o los de sus respectivos gobiernos.

«ARTÍCULO 12

«Los ciudadanos de cualquiera de los dos países no pueden ser detenidos, ni sus embarcaciones, tripulaciones y mercaderías estarán sujetas a ningún embargo, para ninguna expedición militar o para ningún objeto público o particular, sin conceder a los interesados la justa indemnización que en cada caso se convenga y pague adelantada.

«ARTÍCULO 13

«Convienen las dos partes contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una nación extraña:

«1.° Los buques de aquella de las dos partes contratantes que permanezca neutral, podrán navegar libremente de un puerto o lugar enemigo a otro neutral, o de un puerto o lugar neutral a otro enemigo, o de un puerto o lugar enemigo a otro igualmente enemigo; exceptuando los puertos o lugares bloqueados: y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya a su bordo, sea quien fuere el dueño, excepto el contrabando de guerra; y será libre igualmente toda persona a bordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la nación enemiga, siempre que no esté en actual servicio del gobierno enemigo o destinado a él.

«2.° La propiedad y las personas de los ciudadanos de aquella de las partes contratantes que permanezca neutral en caso de guerra de la otra, serán libres de toda confiscación y detención, aun cuando se encuentren a bordo de un buque de la nación enemiga, salvo si la propiedad fuere contrabando de guerra, o las personas se hallaren en servicio del enemigo o destinadas a él.

«3.° Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad y las personas, se entenderán aplicables solamente a aquellas potencias que reconocen o en lo sucesivo reconocieren este principio, y no a otras.

«ARTÍCULO 14

«Bajo el nombre de contrabando de guerra se comprenderán:

«1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con todas las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.

«2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para uso militar.

«3.° Bandoleras y caballos, junto con sus arneses.

«4.° Y generalmente toda especie de armas ofensivas y defensivas, hechas de hierro, acero, cobre, bronce y otros materiales, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar o por tierra.

«5.° Los víveres que se introducen a una plaza sitiada o bloqueada.

«ARTÍCULO 15

«Los artículos de contrabando de guerra, antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a detención y confiscación; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos, según estimen conveniente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Ningún buque de cualquiera de las partes contratantes será detenido en alta mar por tener a su bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán o sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; a menos que sea tan grande y de tánto volumen la cantidad de dichos artículos, que no puedan recibirse a bordo del buque apresador sin grave inconveniente; pero en este y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo a las leyes.

«ARTÍCULO 16

«Como puede suceder que algunos buques naveguen para un puerto o lugar perteneciente al enemigo, sin saber que se halla sitiado, bloqueado o atacado, se estipula: que todo buque que se halle en este caso puede ser rechazado de tal puerto o lugar, pero que se le permitirá ir a cualquier otro puerto o lugar que juzgue oportuno el maestre o sobrecargo, y que no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, que no sea contrabando, a menos que después de notificársele el bloqueo o ataque por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentare no obstante entrar; y que no se impedirá a buque alguno que hubiere entrado en un puerto, antes de hallarse éste bloqueado o atacado, salir de él, con su cargamento; ni siendo hallado allí, después de la rendición y entrega del lugar, estará sujeto el tal buque o su cargamento a confiscación o demanda alguna, sino que se dejará a sus dueños en tranquila posesión de su propiedad.

«ARTÍCULO 17

«Con el objeto de prevenir todo género de desorden en la visita y reconocimiento de los buques y sus cargamentos, en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las partes contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera del tiro de cañón, salvo en caso de mala mar, y podrá enviar su bote con dos o tres hombres solamente para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes a la propiedad y carga del buque, sin ocasionarle la menor extorsión, violencia o maltrato, sobre lo cual será responsable con su persona y bienes el comandante de dicho buque armado. Para este fin, los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, antes de recibir sus patentes, a dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que pueda causar. Y en ningún caso se exigirá de la parte neutral que vaya a bordo del buque reconocedor, con el fin de exhibir sus papeles o para cualquier otro objeto.

«ARTÍCULO 18

«En caso de que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patentes de navegación o pasaportes, en que se expresen el nombre y capacidad del buque, como también el nombre y lugar de residencia del maestre o comandante, a fin de que se vea que el buque pertenece real y verdaderamente a ciudadanos de la otra parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán, además de las patentes de navegación o pasaportes, manifiestos o certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fue embarcado, para que así pueda saberse si hay a bordo efectos prohibidos o de contrabando; los cuales certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por las autoridades del lugar de donde salió el buque, sin cuyos requisitos el susodicho buque puede ser retenido para ser adjudicado, él o su cargamento, por el tribunal competente, y declarado el uno o el otro buena presa, a menos que se pruebe que el defecto proviene de algún accidente, o se subsane con testimonios del todo equivalentes en la opinión de los susodichos tribunales.

«ARTÍCULO 19

«Las anteriores estipulaciones, relativas a la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente a aquellos que naveguen fuera de convoy; y cuando los dichos buques vayan en convoy, será suficiente la declaración verbal del comandante de éste, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección pertenecen a la nación cuya bandera llevan; y de que, en caso de dirigirse a un puerto enemigo, dichos buques no tienen a bordo artículos de contrabando.

«ARTÍCULO 20

«En todo caso de presas, los tribunales establecidos para tales causas, a que dichas presas puedan ser conducidas, serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Y siempre que tales tribunales de una u otra parte pronunciaren sentencia sobre algún buque, efecto o propiedad reclamados por ciudadanos de la otra parte, la sentencia o decisión mencionará las razones o motivos en que se ha fundado, y se entregará al comandante o agente de dicho buque o propiedad, sin excusa o demora alguna, si lo solicitare un testimonio auténtico de la sentencia o decisión, o de todo el proceso, con tal que satisfagan los derechos legales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ARTÍCULO 21

«Siempre que alguna de las partes contratantes estuviere en guerra con otro estado, ningún ciudadano de la otra parte aceptará comisión o patente de corsa con el objeto de auxiliar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo, contra la mencionada parte que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

«ARTÍCULO 22

«Con el fin de disminuír los males de la guerra, las dos partes contratantes estipulan: que en caso de suscitarse desgraciadamente entre ellas, sólo se llevarán a efecto las hostilidades por las personas debidamente autorizadas por el gobierno, y por las que estén bajo sus órdenes, exceptuando los casos de repeler un ataque o invasión, o en defensa de la propiedad.

«ARTÍCULO 23

«Estipulan igualmente que en caso de guerra entre ambas partes contratantes, respetarán mutuamente la propiedad privada y las personas de sus respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra; y que por consiguiente serán libres de confiscación y detención las personas y propiedades de los ciudadanos respectivos, y lo mismo sus buques y lo que se halle a su bordo; salvo siempre los artículos de contrabando de guerra, y las personas en servicio del enemigo o destinadas a él.

«ARTÍCULO 24

«Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación en favor de individuos de la otra, ni las acciones o cantidades que puedan tener en los fondos públicos o en los bancos públicos o particulares, serán jamás confiscadas o secuestradas en ningún caso de guerra o desavenencia entre las partes contratantes.

«ARTÍCULO 25

«Para el mismo caso de guerra entre las dos partes contratantes se estipula: que los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones, de cualquiera de las partes, que residan en las ciudades, puertos o dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer allí y de continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciere justamente sospechosos, y habiendo perdido así este privilegio, los respectivos gobiernos juzgaren oportuno mandarlos

salir del país, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicación o intimación de la orden, para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades, a cuyo fin se les dará el necesario salvoconducto. Pero este favor no se extenderá a aquellos que obraren de un modo contrario a las leyes.

«ARTÍCULO 26

«Deseando las dos partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente a sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder a sus enviados, ministros y agentes públicos, los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan o gozaren los de las naciones más favorecidas, y queda entendido y estipulado que cualesquiera favores, inmunidades o privilegios que la Nueva Granada o el Perú tengan por conveniente otorgar a los enviados, ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se harán por el mismo hecho extensivos a los de una u otra de las partes contratantes.

«ARTÍCULO 27

«Cada una de las partes contratantes tiene derecho para mantener cónsules generales, cónsules y vicecónsules en todas las ciudades, puertos o lugares de la otra en que sea permitida la residencia de esta clase de funcionarios. En la inteligencia de que, si una de ellas exceptuare, como puede hacerlo, alguna ciudad, puerto o lugar donde no le parezca conveniente la residencia de tales empleados, deberá ser esa excepción común a todas las naciones.

«Estos agentes presentarán sus letras patentes al gobierno de la república en cuyo territorio hayan de residir, a fin de que expida, si lo tiene a bien, el *exequatur* necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este acto derecho alguno. El cónsul exhibirá el *exequatur* a las autoridades superiores del lugar en que habrá de ejercer sus funciones, para que se le reconozca en su empleo y se le guarden las prerrogativas correspondientes en el respectivo distrito consular.

«Los gobiernos de las dos repúblicas tienen derecho de rehusar el *exequatur*, así como el de retirarlo después de expedido; pero en uno u otro caso expresarán al gobierno a quien sirve el cónsul los motivos que los hayan inducido a obrar de esta manera.

«ARTÍCULO 28

«Los cónsules y vicecónsules de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra tendrán los privilegios siguientes: serán independientes de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vamente relativo al ejercicio de sus funciones consulares; no siendo naturales del país en que residan, estarán exentos de todo cargo o servicio público y de toda contribución personal, exceptuando la que deben pagar por razón de comercio; podrán enarbolar el pabellón y colocar sobre la puerta de la casa que habiten el escudo de armas de la república a quien sirven, con una inscripción en que se exprese el empleo que ejercen; serán citados por escrito, siempre que se estime necesaria su asistencia, a los juzgados o tribunales de la república en que ejercen sus funciones, y se les dará en ellos un asiento de preferencia. Pero en lo que no concierna al ejercicio de sus funciones, las personas de los cónsules y vicecónsules quedan sometidas a las leyes de la república en que residen, sus casas no tienen derecho de asilo, y estarán, como las de los particulares, bajo la acción legal de las autoridades.

«Los archivos y papeles de los consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningún caso podrán apoderarse de ellos ni someterlos a examen.

«ARTÍCULO 29

«Los cónsules tendrán las facultades siguientes:

«1.ª Podrán dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al gobierno supremo por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere, o directamente, en caso contrario, a fin de reclamar contra cualquiera infracción de los tratados existentes o abusos que cometan los empleados y autoridades del país, en perjuicio de individuos de la nación a quien sirve el cónsul. Podrán también apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus nacionales les corresponde.

«2.ª Arreglarán las cuestiones sobre averías que experimentaren las naves o las mercancías que condujeren, al dirigirse a los puertos comprendidos bajo su jurisdicción, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores.

«Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que resida el cónsul, que no sean ciudadanos de la república a que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el cónsul sólo podrá intervenir como representante de intereses de sus conciudadanos.

«3.ª Decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, entre capitán y oficiales u otros individuos de la tripulación, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacional del país en que residen. Intervendrán en la policía interior de las naves de su nación surtas en los puertos, y conocerán de las cuestiones entre capitanes y marineros sobre contratas de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán, sin embargo, en las cuestiones ocurridas a bordo de los buques surtos en los puertos: 1.º, si los desórdenes comprometieren la tranquilidad pública en tierra o a bordo de otros buques; 2.º, si en esos desórdenes, aun cuando no llegue a perturbarse la tranquilidad, se hubieren mezclado individuos que no pertenezcan a la tripulación; 3.º, si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policía interior.

«4.ª Podrán componer amigablemente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos, consintiéndolo ellos, y las resoluciones que así expidieren serán respetadas por las autoridades del estado en que residan.

«5.ª Dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación, naufragados o encallados en las costas de su distrito. La intervención de las autoridades locales sólo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridad a los intereses salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no ser de las tripulaciones náufragas, y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas, pero en ausencia y hasta la llegada del cónsul, las autoridades locales tomarán las medidas precisas para la protección de los individuos y seguridad de los efectos salvados.

«6.ª Serán de derecho representantes de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesión, y se halle ausente y sin mandatario en el lugar en que se abre; ejercerán todos los derechos de herederos, excepto el de recibir dinero y especies, para lo que necesitan mandato especial, debiéndose depositar tales dineros o especies en arcas públicas o en individuos particulares, a satisfacción de la autoridad local y del cónsul. El juzgado, a petición del cónsul, podrá ordenar la venta de los muebles hereditarios sujetos a deterioro, y depositará su valor en arcas públicas; pero no podrá ordenar lo mismo respecto a los demás bienes, sino pasados cuatro años sin que se haya presentado el heredero.

«Y en caso de fallecer intestado, sin albacea o heredero en la república, algún compatriota suyo, dentro de su distrito consular o en alta mar, habiendo llegado sus bienes a un puerto de dicho distrito, el cónsul intervendrá en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, y al efecto, podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá concurrir el día y hora fijados para quitarlos, pues su falta de asistencia no suspenderá los procedimientos de la autoridad: en el caso de intestado intervendrá además en los inventarios, avalúos, nombra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema de Patrimonio Documental

miento de depositarios y cuantas operaciones tiendan a la administración y liquidación de los bienes.

«7.ª Tendrán la facultad de requerir el auxilio de las autoridades para el arresto, detención y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y el rol de la tripulación u otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores, se pondrán a disposición del cónsul, y pueden ser retenidos, a solicitud y expensas suyas, en las cárceles públicas, hasta por dos meses. Si cumplido este término no se hubieren remitido a los buques a que pertenecen, u otros de su nación, serán puestos en libertad por la autoridad local, y no se les arrestará por la misma causa nuevamente.

«Si el desertor hubiere cometido algún crimen u ofensa en el territorio de la república donde reside el cónsul, no será entregado hasta pronunciarse y ejecutarse la sentencia del tribunal a que fuere sometido.

«ARTÍCULO 30

«Los cónsules generales podrán nombrar vicecónsules, siempre que estén especialmente autorizados para hacerlo, y los cónsules y vicecónsules, con igual autorización, podrán nombrar cancilleres o secretarios.

«En caso de muerte, ausencia u otro impedimento del cónsul para ejercer sus funciones, y a falta de vicecónsul que desempeñe interinamente el cargo, los cancilleres o secretarios ejercerán las funciones consulares, de un modo provisorio, con el carácter de vicecónsules.

«Los vicecónsules, cancilleres y secretarios así nombrados, deberán, para entrar en el ejercicio de su cargo, obtener permiso del gobierno del estado donde han de funcionar.

«ARTÍCULO 31

«Los cónsules de una de las partes contratantes en cualesquiera plazas o puertos extranjeros, en donde a la sazón no hubiere cónsules de la otra parte contratante, prestarán a las personas, buques y propiedades de la segunda, la misma protección que a las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir a aquéllos por el despacho de los negocios de su oficio, otros o más altos derechos o emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

«ARTÍCULO 32

«Los agentes consulares de las dos repúblicas, así como sus cancilleres o secretarios, gozarán de cualesquiera privilegios e inmunidades que, independientemente de lo estipulado en este tratado, se concedan a los

empleados de la misma categoría de la nación más favorecida; gratuitamente, si la concesión es gratuita, o con la misma compensación, si la concesión es condicional.

«ARTÍCULO 33

«Los agentes diplomáticos de una de las dos repúblicas en países extranjeros, donde faltaren los de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el derecho internacional para proteger los intereses y las personas de los ciudadanos de esta república, en los mismos términos que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervención fuere solicitada por la parte interesada, y admitida por el gobierno cerca del cual residen.

«ARTÍCULO 34

«Las dos partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente los delincuentes y reos prófugos que de una de las dos naciones se refugiaren en el territorio de la otra, siempre que sean reclamados por el supremo gobierno o por los magistrados de una de ellas, al supremo gobierno o a los magistrados de la otra. Pero no será obligatoria la entrega de los fugitivos que, por delitos políticos cometidos en el territorio de una de las repúblicas contratantes, hayan tomado asilo en el territorio de la otra; entendiéndose por delitos políticos los de traición, rebelión o sedición, según estuvieren definidos en las leyes de una y otra república.

«Además se estipula expresamente que la extradición no tendrá lugar sino por crímenes de asesinato, piratería, incendio, salteo, envenenamiento, quiebra fraudulenta, falsificación de moneda o documentos, cometidos dentro de la jurisdicción de la potencia que hace el reclamo, y exhibiéndose por parte de ésta documentos tales, que, según las leyes de la nación en que se hace el reclamo, bastaren para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiere cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos magistrados de los dos gobiernos tendrán poder, autoridad y jurisdicción para, en virtud de la requisición que al efecto se les haga, expedir la orden formal de arresto de la persona reclamada, a fin de que se la haga comparecer ante ellos, y de que en su presencia, y oyendo sus descargos, se tomen en consideración las pruebas de criminalidad; y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusación, el magistrado que hubiere hecho este examen será obligado a notificarlo así a la correspondiente autoridad ejecutiva para que se libre la orden formal de entrega. Las costas de la aprehensión y entrega serán pagadas por la parte que hiciere la rec mación y recibiere al fugitivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Cuando el delito por el que se persiga a un reo en la Nueva Granada tenga pena menor en el Perú, o viceversa, cuando el delito de un reo en el Perú tenga pena menor según las leyes neogranadinas, será condición precisa que los juzgados y tribunales de la nación reclamante señalen y apliquen la pena inferior.

«Si el reo reclamado por la Nueva Granada fuere peruano, o si el reo reclamado por el Perú fuere neogranadino, y si el uno o el otro solicitare que no se le entregue, protestando someterse a los tribunales de su patria, la república a quien se hiciere el reclamo no será obligada a la extradición del reo, y será éste juzgado y sentenciado por los juzgados y tribunales de dicha república, según el mérito del proceso seguido en el país donde se hubiere cometido el delito, para cuyo efecto se entenderán entre sí los juzgados y tribunales de una y otra nación, expidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

«ARTÍCULO 35

«Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes, en los territorios de la otra, tendrán entera libertad para adquirir, poseer y disponer por compra, donación, matrimonio, testamento, sucesión *ab intestato*, o de cualquier otro modo legítimo, bienes muebles o inmuebles; y sus herederos o legatarios sucederán en sus dichos bienes, y podrán tomar posesión de ellos, sin pagar más derechos que los que paguen los nacionales.

«ARTÍCULO 36

«Los ciudadanos de la Nueva Granada y del Perú gozarán recíprocamente en las dos repúblicas de protección especial en sus personas y en sus propiedades; tendrán los mismos derechos que los naturales del país para reclamar la justicia que les asista ante los tribunales; estarán exentos de todo servicio militar en los ejércitos de mar y tierra y en las milicias y guardias nacionales; estarán también exentos de contribuciones extraordinarias, empréstitos forzosos y requisiciones militares, quedando sólo sujetos a pagar los impuestos ordinarios, y no podrán ser presos sin que preceda una orden de prisión firmada por una autoridad legal, excepto en los casos de delito *in flagranti*.

«ARTÍCULO 37

«La Nueva Granada y el Perú se comprometen a mantener prohibido el tráfico de esclavos, y se garantizan mutuamente que en los territorios de su respectiva jurisdicción no será restablecida la inhumana institución de la esclavitud.

«ARTÍCULO 38

«Las repúblicas de la Nueva Granada y del Perú declaran aquí solemnemente: que consideran y califican como empresas piráticas, violatorias del derecho internacional y de la paz del mundo, todas aquellas que, dirigidas o encabezadas por individuos o asociaciones particulares, cualquiera que sea el nombre que tomen, tengan por objeto la invasión, ocupación, guerra o cualquiera clase de hostilidades contra un país independiente. Y declaran asimismo que cada una, por su parte, combatirá y hará la guerra, en los términos en que lo juzgue conveniente, a tales empresas, para someter a los agresores al castigo que merezcan sus delitos.

«ARTÍCULO 39

«Las dos partes contratantes declaran: que las exenciones, gracias y favores concedidos en el presente tratado deben considerarse como obra de la especialidad de las circunstancias en que se hallan respectivamente los dos países, y como compensación mutua de los que cada una de ellas recibe de la otra.

«ARTÍCULO 40

«Las repúblicas de la Nueva Granada y del Perú, deseando hacer tan duraderas como las circunstancias lo permitan, las mutuas relaciones que existen de tiempo atrás entre ellas, convienen en lo siguiente:

«1.° El presente tratado de amistad, comercio y navegación será perpetuo en cuanto a la estipulación del artículo 1.°; y en cuanto a las demás, durará por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si ninguna de las partes anunciare a la otra, por una declaración oficial, un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de cualquier día en que se haga tal notificación por una de ellas.

«2.° Si uno o más ciudadanos de una de las dos partes contratantes infringiere cualquiera de los artículos de este tratado, serán él o ellos personalmente responsables de la infracción, sin que por esto sean interrumpidas las relaciones de buena armonía y la correspondencia entre las dos naciones, obligándose cada una de dichas partes a no proteger de modo alguno a los infractores, y a no sancionar ni autorizar la violación.

«3.° Si (lo que no es de esperarse) desgraciadamente llegaren a ser de cualquier modo violados o infringidos alguno o algunos de los artículos de este tratado, por cualquiera de los dos gobiernos, la parte

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se considere ofendida presentará a la otra una exposición de injurias o daños, probada con documentos competentes, y pedirá justicia y satisfacción. Si la parte requerida se negare a hacer justicia a la otra, o a darle la satisfacción pedida, ambas someterán la cuestión al juicio de un gobierno amigo de una y otra, y se conformarán con la decisión que éste pronuncie.

«4.° En todos los casos de controversia en que no puedan avenirse las dos partes contratantes por medio de las vías diplomáticas, ocurrirán a la decisión de un árbitro para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias.

«5.° Ninguna de las partes contratantes podrá declarar la guerra a la otra, ni disponer o autorizar actos de represalia u hostilidad, sino en el caso de que la otra haga imposible todo avenimiento por la vía diplomática y la decisión arbitral de un gobierno amigo.

«ARTÍCULO 41

«El presente tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos repúblicas, previa la aprobación del respectivo Congreso; y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o en Lima, dentro del término más corto que sea posible.

«En fe de lo cual nosotros los plenipotenciarios de una y otra parte lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares, en Bogotá, a 8 de marzo de 1858.

«J. A. PARDO (L. S.)—P. GÁLVEZ (L. S.).»

«ACTO adicional al tratado de amistad, comercio y navegación entre las repúblicas de la Nueva Granada y del Perú, concluído el 8 de marzo de 1858.

«Por cuanto la Confederación Granadina y la república del Perú no han adoptado los mismos principios, relativamente, al empleo del corso; y para que el derecho de cada una en este particular no sirva de obstáculo al canje y ejecución del tratado de amistad, comercio y navegación concluído en esta capital el día 8 de marzo de 1858, los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de la autorización de que están investidos por parte de sus respectivos gobiernos, han convenido y convienen en lo siguiente:

«El artículo 21 de dicho tratado queda suprimido, y el 17 se entenderá redactado y será obligatorio en los términos que van a expresarse:

«ARTÍCULO 17

«Con el objeto de prevenir todo género de desorden en la visita y reconocimiento de los buques y sus cargamentos, en alta mar, se estipula:

que siempre que un buque de guerra de una de las partes contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera del tiro de cañón, salvo en caso de mala mar, y podrá enviar su bote con dos o tres hombres solamente para verificar el dicho reconocimiento de los papeles concernientes a la propiedad y carga del buque, sin ocasionarle la menor extorsión, violencia o maltrato; sobre lo cual será responsable con su persona y bienes el comandante de dicho buque armado. En ningún caso se exigirá de la parte neutral que vaya a bordo del buque reconocedor, con el fin de exhibir sus papeles o para cualquier otro objeto.

«La supresión del artículo 21 y esta estipulación, como queda escrita, la cual subroga a la original del tratado, serán comprendidas en los actos de ratificación de éste, luégo que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo y por el cuerpo legislativo de la Confederación Granadina.

«En fe de lo cual ambos plenipotenciarios han firmado y sellado con sus sellos particulares y en doble original el presente acto, en Bogotá, a ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

«J. A. PARDO (L. S.)—B.ª SEOANE (L. S.)»

Y por cuanto dicho tratado y su acto adicional han sido debidamente aprobados y ratificados por las partes contratantes, y sus ratificaciones se han canjeado en esta ciudad de Bogotá por J. A. Pardo, secretario de relaciones exteriores de la Confederación Granadina, y su excelencia el señor Buenaventura Seoane, ministro residente del Perú, en nombre y con autorización de las respectivas partes contratantes.

Por tanto, en ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dispuesto que el preinserto tratado de amistad, comercio y navegación, con su acto adicional, se cumpla y ejecute desde esta fecha como ley de la Confederación, y sea publicado y circulado para la puntual y exacta observancia de todas sus cláusulas y estipulaciones.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a 24 de junio de 1859.

MARIANO OSPINA (L. S.)—El Secretario de Relaciones Exteriores, J. A. PARDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ACTA DE CANJE

de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación entre la Confederación Granadina y la república del Perú, y del acto adicional a dicho tratado.

Reunidos hoy en la oficina de la secretaría de relaciones exteriores de la Confederación Granadina los infrascritos comisionados, y debidamente autorizados por los gobiernos de las respectivas partes contratantes, a saber: por parte de la Confederación Granadina, J. A. Pardo, secretario de estado del despacho de relaciones exteriores de la misma Confederación, y por parte del gobierno del Perú, el doctor don Buenaventura Seoane, ministro residente de la misma república, cerca del Gobierno de la Confederación Granadina y del de su majestad el emperador del Brasil, con el objeto de canjear las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación entre la Confederación Granadina y la república del Perú, firmado en esta ciudad de Bogotá el día 8 de marzo del año de 1858, y del acto adicional a dicho tratado, firmado en la misma ciudad el día 8 de febrero del año de 1859; procedieron a verificar el cotejo de los actos de ratificación expedidos por el ciudadano Presidente de la Confederación y por el excelentísimo señor Presidente de la república del Perú; y habiéndolos comparado cuidadosamente, hallaron que las diferencias que en ellos se notan son las siguientes:

1.ª En el artículo 13, número 1.º, del ejemplar extendido en Lima, falta la palabra *libre* donde dice: «será *libre* igualmente toda persona,» etc.

2.ª En el artículo 14, número 4.º del mismo ejemplar, falta igualmente la palabra *preparadas*, donde dice «manufacturadas, *preparadas* y formadas expresamente,» etc.

Previa esta constancia, y estando en todo lo demás conformes uno y otro ejemplar, se hicieron canje y mutua entrega de ellos.

En fe de lo cual firman la presente acta de canje, por duplicado, y la sellan con sus sellos particulares, en Bogotá, a 23 de junio de 1859.

J. A. PARDO (L. S.)—B. SEOANE (L. S.)

2508 A

DECRETO

(23 DE JULIO)

orgánico del servicio de los correos nacionales.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en ejecución de la ley de 27 de abril del corriente año, orgánica de los correos nacionales,

DECRETA:

CAPITULO I

ITINERARIOS

Artículo 1.º Los correos nacionales de la Confederación se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los correos ordinarios son los que se despachan en los días determinados en los itinerarios adjuntos a este decreto, sujetándose en su marcha a los mismos itinerarios. Los correos extraordinarios son los que se despachan a consecuencia de acontecimientos imprevistos, o por urgencias del momento, sea por orden de autoridad pública competente, sea a solicitud de particulares. Los correos extraordinarios no están sujetos a determinados itinerarios, y se despachan en los días que las circunstancias requieran.

Artículo 2.º Se establecen seis líneas de correos ordinarios, con las siguientes denominaciones:

1.ª Del Atlántico.
2.ª Del Norte.
3.ª Del Noroeste.
4.ª Del Sur.
5.ª Del Pacífico.
6.ª De Occidente.

Artículo 3.º La línea del Atlántico partirá de Bogotá hasta Santa Marta, pasando por Villeta, Guaduas, Honda, Nare, Puerto Nacional, Banco, Mompox, Las Mercedes, Calamar, Cerro de San Antonio, Remolino y Barranquilla, y de ella partirán los siguientes correos transversales:

1.º De Honda a Ambalema.
2.º De Nare a Medellín, pasando por Marinilla y Ríonegro.
3.º De Calamar a Cartagena.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° De Cartagena a Panamá, pasando por Colón.

5.° De Colón a la isla de San Andrés, pasando por Bocas del Toro y la isla de Providencia.

6.° De Barranquilla a Sabanilla.

7.° De Barranquilla a Cartagena, pasando por Soledad y Sabanalarga.

8.° De Santa Marta a Riohacha.

Artículo 4.° La línea del Norte partirá de Bogotá hasta San Antonio del Táchira, en el territorio de la república de Venezuela, pasando por Chocontá, Tunja, Santa Rosa, Soatá, Concepción, Pamplona, San José de Cúcuta y Rosario; y de ella partirán los siguientes correos transversales:

1.° De Tunja a Moreno, pasando por Sogamoso y Labranzagrande.

2.° De Sogamoso a Chámeza.

3.° De Sogamoso a Sirguazá.

4.° De Moreno a Arauca.

5.° De Moreno a la aduana del Meta.

6.° De Soatá a Muneque, pasando por Chita.

7.° De Soatá a San Gil, pasando por Onzaga y Mogotes.

Artículo 5.° La línea del Noroeste partirá desde Bogotá hasta Pamplona, pasando por Zipaquirá, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Vélez, Oiba, Socorro, San Gil, Aratoca, Piedecuesta, Girón y Bucaramanga.

Artículo 6.° La línea del Sur partirá de Bogotá hasta Tulcán, en el territorio de la república del Ecuador, pasando por Tocaima, Ricaurte o Peñalisa, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Villavieja, Neiva, Yaguará, Paicol, La Plata, Popayán, Pasto, Túquerres y Carlosama, y de ella partirán los siguientes correos transversales:

1.° De Túquerres a Tumaco, pasando por Barbacoas; y

2.° De Barbacoas a Iscuandé.

Artículo 7.° La línea del Pacífico partirá de Bogotá hasta Buenaventura, pasando por la Mesa, Piedras, Ibagué, Cartago, Tuluá, Buga, Palmira y Cali; y de ella partirán los siguientes correos transversales:

1.° De Cartago a Quibdó, pasando por Ansermanuevo y Nóvita.

2.° De Cali a Popayán, pasando por Santander o Quilichao; y

3.° De Buenaventura a Panamá.

Artículo 8.° La línea de Occidente partirá de Bogotá a Medellín, pasando por Facatativá, San Juan de Ríoseco, Ambalema, Lérida, Manizales, Neira, Salamina, Abejorral y Rionegro, y de ella partirá un correo transversal de Manizales a Cartago.

Artículo 9.° En cada uno de los lugares determinados en los artículos 3.° a 8.°, inclusive, habrá una estafeta sostenida del tesoro de la Confederación, y cada una de dichas estafetas estará a cargo:

De la administración general de correos en Bogotá;

De las administraciones principales de hacienda nacional en Cali, Cartagena, Medellín, Panamá, Popayán, San José de Cúcuta, Santa Marta y Tunja;

De las administraciones de aduana en Arauca, Carlosama, Iscuandé, Meta, Nóvita, Quibdó, Sabanilla y Tumaco;

De las administraciones de salinas en Chámeza, Muneque, Sirguazá y Chita;

De los agentes de hacienda nacional en los demás lugares.

Artículo 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán establecerse estafetas en los lugares no comprendidos en los artículos 3.° a 8.° citados, que se encuentren situados en las líneas que recorren los correos nacionales, siempre que en ellos se establezcan agentes de hacienda nacional, o que algún empleado de un estado o algún sujeto de responsabilidad quiera servirla por una asignación que no pase del 60 por 100 de los productos brutos del ramo, siendo de su cargo los gastos de material, quedando reducido el sueldo a doscientos cuarenta pesos anuales, si el 60 por 100 indicado excediere de esta suma. Sin embargo, no se establecerán tales estafetas, siempre que el retardo que en ellas deban sufrir los conductores impida la llegada de éstos a los lugares comprendidos en los itinerarios en los días y horas determinados en los mismos itinerarios.

Artículo 11. La creación de las nuevas estafetas de que trata el artículo anterior requiere una resolución expresa del Poder Ejecutivo, debiendo solicitarse por los interesados en su establecimiento, por conducto del intendente de hacienda, y en su defecto, del gobernador del estado respectivo, el cual acompañará la solicitud con un informe sobre el particular a la administración general de correos, y ésta la pasará con el suyo a la secretaría de hacienda para su despacho definitivo.

Artículo 12. Los correos ordinarios de la Confederación harán el número de viajes que pasa a expresarse:

Los de la linea del Atlántico.

Cuarenta y ocho anuales, los que giran entre Bogotá y Santa Marta, y los transversales marcados con los números 2.°, 3.° y 6.°

Veinticuatro anuales, los transversales marcados con los números 1.°, 4.°, 7.° y 8.°

Doce anuales, el marcado con el número 5.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los de la linea del Norte.

Cincuenta y dos anuales, los que giran entre Bogotá y San Antonio del Táchira, y los transversales marcados con los números 6.° y 7.°

Veintiséis anuales, los marcados con los números 1.°, 2.° y 3.°

Trece anuales, los marcados con los números 4.° y 5.°

Los de la linea del Noroeste.

Cincuenta y dos anuales, los que giran entre Bogotá y Pamplona.

Los de la linea del Sur.

Cincuenta y dos anuales, los que giran entre Bogotá y Tulcán, y el transversal marcado con el número 1.°

Trece anuales, el marcado con el número 2.°

Los de la linea del Pacifico.

Cincuenta y dos anuales, los que giran entre Bogotá y Buenaventura.

Veintiséis anuales, los transversales marcados con los números 1.° y 2.°

El número que se contrate con alguna de las compañías de navegación por vapor en el Pacífico, el transversal marcado con el número 3.°

Los de la linea de Occidente.

Cuarenta y ocho anuales, los que giran entre Bogotá y Ambalema.

Veinticuatro anuales, los que giran entre Ambalema y Medellín, y el transversal entre Manizales y Cartago.

Artículo 13. El movimiento de los correos nacionales ordinarios se efectuará conforme a lo dispuesto en los adjuntos itinerarios.

Artículo 14. Siempre que se despachen correos extraordinarios, y que así convenga a la mejor y más pronta marcha de éstos, se les determinará la línea que deban seguir, los puntos en que deban tocar y el tiempo que deban emplear entre uno y otro.

Artículo 15. Cuando los correos extraordinarios puedan hacerse cargo de encomiendas, correspondencia e impresos remitidos por particulares, se avisará por medio de carteles con la debida oportunidad, y en dichos carteles se indicarán el día y hora hasta la cual se reciben aquellos objetos, si pueden consignarse de todos ellos, o si solamente se admiten correspondencia e impresos, o de la primera únicamente, y las estafetas para las cuales se reciben.

CAPITULO II

CONDUCCIÓN DE LOS CORREOS

Artículo 16. Los correos que giren entre las estafetas establecidas en el artículo 9.° conducirán encomiendas, correspondencia e impresos. Cuando se establezcan nuevas estafetas, se resolverá si se hacen cargo de los mismos objetos o de alguno o algunos de ellos solamente.

Artículo 17. La conducción de los correos se hará por medio de contratas y no por empleados, fuera de los casos en que sea absolutamente imposible celebrar aquéllos.

Artículo 18. Las condiciones necesarias para la celebración de estos contratos serán:

1.ª Que el contratista haga la conducción del correo de la manera prescrita en los itinerarios, y que pague una multa que no bajará de $ 0-40 por cada hora de retardo en la llegada del correo a las estafetas respectivas; bien entendido que, cuando el correo que es de su obligación conducir, deje de salir del punto de partida el día y a la hora señalada, por morosidad en proporcionar los vehículos necesarios, serán de su cargo los gastos que ocasionen los otros vehículos que sean indispensables para que dicha partida se efectúe de acuerdo con los itinerarios, quedando responsable de las pérdidas de los objetos remitidos, que puedan ocurrir. Del mismo modo, cuando el correo que es de su obligación conducir, llegue al lugar donde debe enlazarse con otro, y éste sea de una de las líneas principales y haya partido ya por ser la hora señalada en el itinerario, será obligación del contratista hacer que siga a su costa el correo que ha sufrido demora, hasta el punto en que alcance el correo con el cual debe enlazarse, siempre que en él haya estafeta nacional, pues si no la hubiere, tendrán que seguir los dos correos hasta la primera que se encuentre. En ambos casos se exceptúan los casos fortuitos debidamente comprobados.

2.ª Que la administración general de correos conserve el derecho de rescindir la contrata por sí sola, siempre que el correo sufra atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje por cuatro veces, y en el caso del artículo 49 de este decreto.

3.ª Que el contratista se comprometa a responder por la correspondencia, impresos, y demás valores que se les entreguen, y a pagar además una multa igual al valor del porte de los efectos que se deterioren o inutilicen, sin perjuicio de la responsabilidad de que trata el artículo 3.° de este decreto, y salvos únicamente los casos fortuitos comprobados que especialmente se definan en la contrata.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.ª Que el costo de valijas y demás útiles de transporte, de la faja con el escudo de armas de la Confederación, que detalla el artículo 32 de este decreto, y de las armas que los conductores deben llevar para su defensa, sean de cargo de los contratistas.

5.ª Que las valijas, fundas o bolsas tengan el número suficiente de llaves, para que en cada estafeta pueda darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de este decreto.

6.ª Que el contratista se comprometa a pagar las multas de que habla el parágrafo del artículo 88, si incurre en ellas, y los portes en el caso del artículo 49.

Parágrafo. Se entenderán por caso fortuito, para los efectos de la condición 1.ª de este artículo, los accidentes de la naturaleza que hagan imposible la marcha de los conductores o de las valijas que conduzcan la correspondencia y las encomiendas; las revoluciones políticas a mano armada, cuando éstas impidan el tránsito; y el asalto de malhechores, cuando esta circunstancia detenga efectivamente el paso.

Artículo 19. Las contratas para la conducción de las valijas se harán por subasta, procediéndose conforme a lo dispuesto en el reglamento de contabilidad y en los lugares que aquí se expresan, a saber:

Linea del Atlántico.

En Bogotá, para la parte comprendida entre Bogotá y Honda;

En Honda, para la parte comprendida entre Honda y Ambalema;

En Honda, Mompox o Barranquilla, para la parte comprendida entre Honda y Barranquilla;

En Medellín, para la parte comprendida entre Nare y Medellín;

En Cartagena, para la parte comprendida entre Calamar y Cartagena, y entre Cartagena y Colón;

En Colón, para la parte comprendida entre Colón y la isla de San Andrés;

En Barranquilla, para la parte comprendida entre Barranquilla y Sabanilla, y entre Barranquilla y Santa Marta, y

En Santa Marta, para la parte comprendida entre Santa Marta y Riohacha.

Línea del Norte.

En Tunja, para la parte comprendida entre Bogotá y Soatá, y entre Tunja y Moreno;

En Moreno, para la parte comprendida entre Moreno y Arauca, y entre Moreno y la aduana del Meta;

En Pamplona, para la parte comprendida entre Soatá y San Antonio del Táchira;

En Sogamoso, para la parte comprendida entre Sogamoso y Chámeza, y entre Sogamoso y Sirguazá;

En Soatá, para la parte comprendida entre Soatá y Muneque, y entre Soatá y San Gil.

Linea del Noroeste.

En Bucaramanga, para toda la línea.

Linea del Sur.

En Neiva, para la parte comprendida entre Bogotá y Neiva, Neiva y Popayán;

En Popayán, para la parte comprendida entre Popayán y Tulcán;

En Túquerres, para la parte comprendida entre Túquerres y Barbacoas;

En Tumaco, para la parte comprendida entre Barbacoas y Tumaco;

En Barbacoas, para la parte comprendida entre Barbacoas e Iscuandé.

Linea del Pacífico.

En Bogotá, para la parte comprendida entre Bogotá e Ibagué;

En Ibagué, para la parte comprendida entre Ibagué y Cartago;

En Cali, para la parte comprendida entre Cartago y Buenaventura, y entre Cali y Popayán;

En Cartago, para la parte comprendida entre Cartago y Quibdó, Cartago y Manizales.

En Panamá, para la parte comprendida entre Buenaventura y Panamá.

Linea de Occidente.

En Bogotá, para la parte comprendida entre Bogotá y Ambalema;

En Ambalema, para la parte comprendida entre Ambalema y Manizales;

En Medellín, para la parte comprendida entre Manizales y Medellín.

Artículo 20. Cuando por falta de propuesta o por cualquiera otra causa, se haga imposible la celebración de alguna contrata en cualquiera de los lugares determinados en el artículo anterior, o cuando las que puedan celebrarse sean demasiado gravosas al tesoro de la Confederación, la administración general de correos tiene la facultad de disponer que la celebración de dicha contrata se efectúe en otro lugar.

Artículo 21. Las contratas de que hablan los dos artículos anteriores se celebrarán ante el jefe de la oficina encargada del despacho de los correos nacionales, y para llevarse a efecto necesitan: de la aprobación del Poder Ejecutivo, las que se celebren por la administración general

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES

del ramo; de la aprobación de dicha administración general, las que se celebren por las demás oficinas.

Artículo 22. No obstante lo dispuesto en los artículos 19 y 20, el Poder Ejecutivo se reserva la facultad de contratar la conducción de uno o más correos, cuando lo estime conveniente, bien por sí directamente, bien por medio de alguno de sus agentes inmediatos, delegándole sus facultades.

Artículo 23. La cantidad con que el contratista deba responder del cumplimiento de su contrato, y que se expresará en el respectivo pliego de cargos, será designada por el administrador general de correos, de acuerdo con el director de contribuciones, respecto de aquellos contratos que deban celebrarse ante el primero; por el jefe de la oficina ante la cual deba celebrarse la contrata, de acuerdo con el administrador general de correos, respecto de aquellos que no deban tener lugar en la capital de la Confederación. En ambos casos se tendrán en cuenta, para determinar dicha cantidad, la suma de dinero y el valor de los efectos que transiten por la línea que comprenda la contrata.

Artículo 24. La disposición del artículo 19 no impide que puedan celebrarse contratos para la conducción de los correos de toda una línea; pero esto sólo tendrá lugar siempre que las contratas anteriores hayan terminado o estén para terminarse, o que los contratistas convengan en rescindirlas sin exigir indemnización alguna. En este caso los empleados de correos respectivos lo informarán así a la administración general del ramo, y ésta al Poder Ejecutivo, para dar las bases del pliego de cargos, y determinar ante quién debe celebrarse dicha contrata.

Artículo 25. Los correos se despacharán precisamente en las respectivas oficinas a la hora fijada en los itinerarios, sin que pueda demorarse el despacho, aunque sea para aguardar los correos que en ellas deben enlazárseles.

Artículo 26. Los correos de ramificación esperarán, para emprender su marcha, la llegada de los de las líneas principales.

Artículo 27. En los casos de retardo en el despacho de un correo por culpa de algún empleado del ramo, se exigirá a éste una multa de $ 4 por cada hora de retardo.

Artículo 28. Cuando el correo o correos que deban enlazarse en un punto no llegaren a tiempo, se despachará siempre el correo que de allí debe salir, si es de una de las líneas principales, y la correspondencia, encomiendas e impresos de los correos atrasados serán remitidos a costa del respectivo contratista, según lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 29. De esta manera, en todo caso deberá resultar responsable de una demora un empleado o un contratista. En el primer caso, cada empleado que por los partes tenga conocimiento de la falta, dará direc-

tamente aviso al intendente de hacienda, y en defecto de éste al gobernador del estado, del empleado responsable, para que le exija la multa. En el segundo caso, el aviso se dará a la oficina donde se paguen los salarios del conductor o la cuota estipulada con el contratista, con el mismo objeto, y se procederá en lo demás, según el caso, de acuerdo con la condición 1.ª del artículo 18.

Artículo 30. Cada uno de los intendentes de hacienda, así como todos los demás empleados nacionales, cualquiera que sea el departamento administrativo a que correspondan, quedan especialmente encargados de vigilar sobre que el servicio de los correos nacionales se haga con toda regularidad, debiendo dictar cuantas providencias estén en la esfera de sus facultades, y usar con los empleados de los apremios legales, sin necesidad de consultar ni dar aviso previo al Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 31. Mientras que no haya contratos para la conducción en buques de vapor de los cuatro correos que mensualmente deben transitar por el río Magdalena, y mientras subsista el actual contrato con la compañía unida, para la conducción de dos de dichos correos, los otros dos se llevarán en canoas, y al efecto se pondrán en número necesario en los puntos convenientes, de suficiente capacidad y buena construcción, costeadas por el tesoro, para que hagan exclusivamente este servicio.

Parágrafo. Mientras pueden conseguirse las canoas de que trata este artículo, se tomarán en arrendamiento las necesarias para el servicio de dichos dos correos; pero entretanto esos correos conducirán solamente correspondencia e impresos.

Artículo 32. Los conductores de correos llevarán por divisa una faja con los colores del pabellón nacional y el escudo de armas de la Confederación, con esta inscripción: *correo nacional*.

Artículo 33. Los partes que lleven los conductores a la mano se devolverán a la administración principal de correos o a la oficina que lo despachó, por la estafeta en que termina la línea, sin expedirse otro nuevo. En dichos partes anotarán con claridad y concisión las oficinas del tránsito, todas las novedades que ocurran en la ida y en la venida, la hora en que llega y la en que sale el correo de cada lugar. Cada oficina conservará por el orden de fechas y con separación de correos los partes devueltos que debe recibir.

Artículo 34. Los empleados de correos instruirán a los conductores, de sus deberes y del itinerario que han de observar, a fin de que por ignorancia no sufran atraso en su entrada a las estafetas, que tienen que recorrer. Al efecto, a cada conductor se le dará una copia legalizada del itinerario correspondiente a la línea que debe recorrer.

Artículo 35. Las autoridades nacionales, locales y todos los empleados de las oficinas de correos impedirán que los conductores se deten-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gan en los poblados mayor tiempo que el señalado en los itinerarios, y que se ocupen en la compra o venta de efectos de tráfico ni en otros negocios que no sean los conexionados con el servicio que van prestando.

Artículo 36. Los conductores no llevarán cargas que pesen más de cien kilogramos; este peso deberá entregárseles repartido en bultos proporcionados que se acomoden a los vehículos en que se conducen.

Artículo 37. Cuando ocurra el caso de que habla el artículo 52, el individuo que siga con las valijas recibirá contadas las encomiendas a presencia del conductor que las traía, del administrador y de la autoridad que hubiere ordenado la detención o prisión de dicho conductor.

Artículo 38. Los contratistas pueden conducir los correos por sí o por personas de su confianza y bajo su responsabilidad; pero tales personas han de ser de conocida aptitud para el efecto, es decir, activas, robustas y honradas.

Artículo 39. Cuando por cualquiera causa deje de haber contrata para la conducción de algún correo, se contratarán para tiempo determinado o para cada viaje, individuos particulares para que la efectúen, fijando el máximum de peso que deben conducir ordinariamente, y lo que ha de pagárseles por los repesos; sobre todo lo cual el administrador general de correos dará las instrucciones convenientes, procurando siempre que el gasto se haga con la mayor economía. En estas contratas se exigirá del contratista, siempre que sea posible conseguirlo, un fiador que se comprometa a responder de mancomún e insólidum con él, por los valores que se le entreguen, cuyo valor será a satisfacción del empleado con el cual se celebre la contrata.

Artículo 40. Del mismo modo, cuando algún contratista deje de suministrar para el día y hora señalados en los itinerarios, el conductor y vehículos necesarios, y con el objeto de que los correos partan en dicho día y hora, podrán contratarse unos y otros por el jefe de la oficina respectiva, procurando la mayor economía y escogiendo individuos de reconocida honradez. Tales contratos se celebrarán solamente para la conducción de ese correo, y los gastos que él ocasione serán de cargo del contratista moroso, así como también las pérdidas que resulten de los objetos conducidos.

Artículo 41. Para la conducción de la correspondencia se harán, por cuenta del contratista o del tesoro público, si no hubiere contrata de conducción, petacas, valijas o maletas de vaqueta, bien construídas, de manera que no pueda entrarles el agua, y se les pondrán varillas o cadenas de hierro para cerrarlas con candados, a fin de que no pueda extraerse ninguna carta sin rotura o fractura. Las valijas o maletas tendrán una funda o bolsa de cuero curtido al pelo, para que la humedad no llegue en ningún caso a dañar lo que ellas encierra, y el número suficiente de

llaves, de las cuales estará una en poder del jefe de la oficina que despacha el correo, otra en poder de la que lo reciba, y las demás, en el de los jefes de las oficinas intermedias que deben abrirlas.

Parágrafo. Las petacas, valijas o maletas a que se refiere este artículo, serán en todo iguales a los modelos que al efecto hará formar y remitirá el administrador general de correos a las oficinas donde deben celebrarse los contratos.

Artículo 42. La construcción o compra de las valijas y candados por cuenta del tesoro, se hará ocurriendo al ordenador nacional respectivo para que éste ordene el gasto y facilite los objetos que se necesiten; y si en el lugar no pudieren obtenerse ventajosamente, se ocurrirá a la administración principal de correos, quien tiene el deber de procurarlos, dando cuenta al Poder Ejecutivo nacional, para que se disponga la legalización del gasto.

Artículo 43. Las autoridades locales del tránsito tienen obligación de proporcionar persona que siga conduciendo el correo, bajo competente indemnización, que será de cargo del respectivo contratista, cuando por enfermedad u otra causa no pueda continuar su viaje un conductor.

Artículo 44. Cuando el correo lleve intereses y haya fundados motivos para temer que sea asaltado por ladrones o malhechores, la autoridad política del lugar que al efecto fuere requerida por el jefe de la oficina de correos o conductor respectivo, tiene el deber de proporcionar individuos que custodien y escolten el correo, hasta que salga del peligro, y en estos casos se tomarán por dicha autoridad, así como por los empleados de correos y el conductor, todas las medidas que sean conducentes a evitar el delito. En el caso de asalto o ataque, es una obligación de los conductores y de la escolta, en su caso, defenderse con valor, usando de sus armas, hasta donde fuere necesario.

Artículo 45. Cuando el correo vaya escoltado, los individuos de la escolta irán juntos con el conductor y las cargas de intereses, sin que por ningún motivo puedan separarse de éstas, ni perderlas de vista. En todo caso, los conductores pondrán el mayor empeño en pernoctar en poblado, y al efecto forzarán las marchas, cuanto sea necesario para llegar a una población, o en su defecto a una casa conocida y segura.

Artículo 46. Los conductores de correos, al entrar en los pueblos donde haya oficina del ramo, se dirigirán a ésta junto con la carga y efectos que conduzcan, por las calles más públicas; no podrán detenerse ni entrar a casa, tienda o parte alguna del lugar, antes de haber hecho en la oficina formal entrega del correo. La misma regla observarán cuando salgan despachados de la oficina con la correspondencia e intereses.

Artículo 47. Es prohibido a los conductores abrir las valijas de la correspondencia y encomiendas, cuando lleguen a una oficina en que deban

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dejar un paquete. Esta operación la practicará el jefe de la oficina con la llave que ha de tener; se sacará el paquete por el conductor, y luégo volverá a cerrarse la valija. Para que así pueda verificarse, deberán cerrarse en paquete separado las cartas e impresos que se dirijan a cada una de las estafetas del tránsito, con su correspondiente rótulo.

Artículo 48. Es prohibido a los conductores llevar por recomendación particular cartas, pliegos, impresos, encomiendas ni paquetes de ninguna clase, fuera de los que van comprendidos en la valija. Tampoco podrán extraviarse del camino principal o de la ruta que se les haya trazado por la oficina respectiva, a no ser que teman fundadamente algún asalto, en cuyo caso podrán variar de ruta para evitarlo, o pedir la escolta, según lo dispuesto en el artículo 44 de este decreto.

Artículo 49. Los conductores de correos que, contra la prohibición del artículo anterior, fueren aprehendidos conduciendo cartas, pliegos, impresos, papeles o encomiendas, fuera de los de la valija de la renta, pagarán ellos o los principales contratistas de conducción, de quienes sean agentes, cinco veces el porte de la correspondencia o efectos que se les aprehendan, computado desde el lugar donde los recibió, hasta aquel adonde iban dirigidos; si fueren empleados, serán, además de la multa, despedidos del servicio; y si contratistas o agentes de éstos, se rescindirá la contrata, a juicio del administrador general de correos, a cuyo efecto se dará aviso a éste inmediatamente que se haga la aprehensión.

Parágrafo. El individuo que se valiere de los conductores de correos para que le lleven cartas, pliegos, impresos, papeles o encomiendas, fuera de las valijas de la renta, pagará una multa igual a la de que trata este artículo.

Artículo 50. Todos los empleados de correos tienen el deber de supervigilar a los conductores y evitar que éstos lleven, no sólo papeles y encomiendas contra las prohibiciones anteriores, sino efectos de comiso, procediendo, en caso de aprehensión de contrabando, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes. Al efecto, los jefes de las oficinas de correos, por sí o por medio de sus empleados, harán un escrupuloso examen de todas las cosas que traigan o lleven consigo los conductores, para cerciorarse de que no conducen nada contra la prohibición de las leyes o de los decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 51. Las disposiciones de los artículos 48, 49 y 50 de este decreto se hacen extensivas a los individuos que escolten los correos, y a los que los conductores lleven como auxiliares.

Artículo 52. El correo no podrá ser detenido en su marcha por ninguna autoridad, a menos que el conductor cometa algún delito que dé lugar a juicio, en cuyo caso el juez o funcionario público que ordene la detención o prisión del individuo, cuidará de la seguridad de la correspondencia e intereses, y pondrá inmediatamente otro conductor de conocida probidad que lleve los efectos al lugar de su destino, y por el precio o salario correspondiente, que será de cuenta del conductor detenido o del principal contratista de conducción, de quien aquél sea agente. En todo caso se dará parte de la ocurrencia a la oficina de donde procede el correo, informándole de los motivos de la prisión o detención del conductor, y de todas las demás circunstancias del caso.

CAPITULO III

CONDUCCIÓN DE LAS ENCOMIENDAS Y RESPONSABILIDAD EN CASO DE PÉRDIDA

Artículo 53. En todas aquellas oficinas donde haya oficial de encomiendas, éstas se entregarán a los conductores por dicho oficial, a presencia del primero o segundo jefe de la oficina. Cuando no haya oficial de encomiendas, la entrega se hará por el primer jefe de la oficina, a presencia del segundo o de cualquiera otro de sus empleados, o por el jefe solamente, cuando éste sea el único empleado en la oficina.

Artículo 54. El conductor tiene el derecho de contar una por una todas las encomiendas de dinero; pero si quisiere prescindir de esta formalidad, se le exigirá, sin embargo, que cuente por lo menos dos de las encomiendas de monedas de oro, y otras tantas de las de plata, si excedieren de ese número, o las que haya, si no excedieren, cuyas encomiendas serán escogidas por el mismo conductor, y si resultare falta o moneda falsa en las que el conductor cuente, se contarán precisamente todas, hasta que satisfecho de su cabal contenido, firme el correspondiente documento, en que conste que ha recibido todas las encomiendas a su entera satisfacción.

Artículo 55. Cuando no resulte novedad en las encomiendas escogidas, se tendrán por entregadas todas a entera satisfacción del conductor.

Artículo 56. Con igual formalidad entregará el conductor las encomiendas en el lugar de su destino o en las oficinas de recuento, pues en unas y otras deberán entregarse las encomiendas por el conductor, y recibirse por el oficial de encomiendas donde lo haya, o por el jefe de la oficina y contador, si hubiere este último empleado, o por el jefe y algún otro empleado de la misma oficina, y en defecto de éste, por el jefe y un vecino de notoria honradez, que presencie como testigo la entrega y recibo de las encomiendas; y si en el lugar residiere el contratista de conducción del correo, se llamará a éste para que con su peón o agente haga la entrega de las encomiendas que conduce. Recibidas las encomiendas con la debida cuenta y razón, se pondrá el cumplido en la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

planilla y factura, si no se hubiere encontrado ninguna falta, o se anotará ésta, si se hubiere encontrado.

Artículo 57. Son oficinas de recuento aquellas en que hay cambios de conductores de correo.

Artículo 58. A las encomiendas valiosas, como piedras preciosas, perlas, barras de oro o plata, alhajas y otras semejantes, además del forro ordinario y común, se les pondrán cordones que se unirán por las extremidades con el sello de la oficina que las remite, y de la manera más conveniente, para que pueda conocerse cualquiera violación que se haga en el tránsito. En las facturas de remesa de encomiendas se expresarán con la debida separación y especificación las encomiendas de que trata este artículo, así como las de dinero y demás efectos, numerando bajo una sola serie los libramientos que se expidan por piedras preciosas, perlas, barras de oro o plata, alhajas y otras semejantes; y bajo otra serie distinta las que se emitan por dinero sonante, expresando el número de cada libramiento, tanto en el libro de la oficina como en la planilla que se remite a la oficina adonde van dirigidas.

Artículo 59. La responsabilidad del empleado comienza desde que recibe la encomienda del introductor o conductor, y acaba cuando la entrega, bien al conductor, si va destinada a otro lugar, o bien a la persona a quien se dirige, si su destino es al lugar en donde reside el empleado.

Artículo 60. La responsabilidad del conductor comienza desde que recibe la encomienda en la oficina de correos, y acaba cuando la entrega sin ninguna falta en la respectiva estafeta. En las oficinas por donde pasan las encomiendas, el cumplido del jefe de ellas hace terminar la responsabilidad del conductor que ha llevado la encomienda, y comenzará la responsabilidad del nuevo conductor cuando le sea entregada con las formalidades debidas para continuar la marcha.

Artículo 61. En todo caso, el recibo y la entrega de las encomiendas por parte de los conductores debe hacerse precisamente a presencia de éstos y a toda su satisfacción, firmando la planilla, si supieren firmar, y de no, dos testigos a su nombre.

Artículo 62. Cuando se pierda alguna encomienda o haya alguna falta o deterioro en ella, se hará efectiva la responsabilidad del empleado o del conductor, según lo prevenido en los artículos anteriores, e inmediatamente que se descubra la falta.

Artículo 63. Son competentes para proceder, respecto de los contratistas o conductores, a exigirles el reintegro y hacerlo efectivo, el jefe de la oficina que note la falta o el de aquella en que se introdujo la encomienda, y uno u otro deben en el acto librar el mandamiento de ejecución, insertando, como documento bastante, la planilla respectiva.

Parágrafo 1.° Siempre que se libre un mandamiento ejecutivo, el empleado que lo expida lo pondrá en conocimiento del interesado o interesados, para que, por su parte, coadyuven la ejecución si lo tuvieren por conveniente.

Parágrafo 2.° En los contratos de conducción, se entiende expresamente renunciado el domicilio propio, y aceptada la sujeción a todas las justicias de la Confederación; y debiendo considerarse las encomiendas como unos verdaderos depósitos, su reintegro goza de los mismos privilegios que las leyes conceden al fisco.

Artículo 64. En caso de cualquiera pérdida de encomiendas, es un deber del jefe de la oficina de correos respectiva, practicar todas las diligencias necesarias para descubrir la causa de ella y rescatar lo perdido, impetrando al efecto el auxilio de las autoridades políticas y judiciales, y haciendo los gastos necesarios para sacar las embarcaciones, en caso de naufragio o en otro semejante, y para asegurar los intereses que puedan salvarse, cuyos gastos deberán reintegrarse por el respectivo contratista conductor, si la pérdida no fuere causada por alguno de los casos fortuitos que especialmente se definan en la contrata.

Artículo 65. El mismo deber tienen por sí las autoridades políticas cuando el robo, naufragio o daño que sufra el correo suceda en lugar donde no haya oficina nacional de correos, y al efecto los conductores darán en todo caso inmediato aviso a la primera autoridad política del lugar, de la novedad que ocurra.

Artículo 66. Los libramientos que se expidan por las encomiendas que se introduzcan en las oficinas de correos se darán precisamente a los interesados por principal y duplicado. El principal servirá para reclamar la encomienda de la oficina adonde haya sido dirigida; y el duplicado, para que el interesado pueda acreditar en todo tiempo que la encomienda, en caso de haberse perdido, fue recibida en la oficina que giró los libramientos. Para que los interesados tengan conocimiento de esta disposición, se pondrá un aviso en la puerta del despacho de las encomiendas con el contenido de este artículo. Las autoridades encargadas de visitar mensualmente las oficinas de correos, cuidarán especialmente de que el aviso de que se trata permanezca fijado constantemente.

Parágrafo. Además de lo dispuesto en este artículo, y siempre que lo exija el interesado, el jefe de la oficina respectiva dará una certificación en que, con referencia a las planillas, haga una exposición de lo ocurrido, a fin de que el interesado pueda, por su parte, hacer uso de su derecho contra el empleado o contra el conductor, según de quien fuere la responsabilidad.

Artículo 67. Los empleados de la renta vigilarán escrupulosamente en que no se cometan fraudes, remitiendo como objetos que causen un

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

porte menor, aquellos que deben pagarlo mayor; y para ello, cuando tengan sospechas de fraude en este punto, podrán abrir las encomiendas a presencia del interesado.

CAPITULO IV

RECIBO, APERTURA Y DESPACHO DE LOS CORREOS NACIONALES

Artículo 68. El recibo y apertura de los correos se verificará precisamente por el jefe de la respectiva estafeta, o de su contador, donde lo hubiere. Antes de la apertura de las valijas de la correspondencia y encomiendas se registrarán escrupulosamente, para ver si están en buen estado o si ha habido violación o novedad sustancial, y en este último caso se llamará una autoridad política o judicial que presencie el acto de la apertura y autorice la diligencia por donde conste el verdadero estado en que han llegado la correspondencia y encomiendas.

Artículo 69. Luégo que los conductores hayan entregado la correspondencia, la cual deberá girar en paquetes cerrados, expresándose la procedencia de todos ellos en el parte que trae a la mano el conductor, se procederá a abrirlos con las formalidades necesarias para tomar razón de la correspondencia oficial y particular que cada uno contiene, comparándola con la factura respectiva, para en el caso de que resulte alguna falta, anotarla a continuación, firmando la nota el empleado que recibe. La operación de despachar y recibir los correos deberá tener lugar a puerta cerrada y sin permitir, bajo ningún pretexto ni motivo, que la presencie persona alguna extraña, excepto en los casos en que por alguna novedad sea preciso invitar a alguna autoridad o a particulares, a que atestigüen el hecho ocurrido.

Artículo 70. Concluída la operación de que trata el artículo anterior, todos los empleados de la oficina que se encuentren presentes (excepto el que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de 27 de abril del corriente año, orgánica de los correos nacionales, debe atender en la administración general al servicio de una ventana que, durante las horas del despacho, debe conservarse abierta para el servicio del público), se consagrarán a distribuír en tres porciones toda la correspondencia e impresos, poniendo en la primera la que tenga el carácter de oficial, en la segunda la que esté rotulada a los individuos que hayan satisfecho el derecho de apartado, y en la tercera la que se encuentre dirigida a los particulares que no hayan satisfecho dicho derecho de apartado.

Artículo 71. Hecha la distribución de que trata el artículo anterior, una parte de dichos empleados se consagrará a arreglar por oficinas la correspondencia oficial, y la otra, por individuos, la perteneciente a los apartados. Terminado el arreglo de la primera, se enviará con los respectivos porteros, que al efecto han debido citarse desde que el conductor hizo su entrada a la oficina, por medio del portero de la de correos, o con éste, si aquellos no hubieren concurrido, por no habérseles encontrado. Concluído el arreglo de la correspondencia apartada, se entregará al empleado encargado de hacer la distribución al público, para que proceda inmediatamente a su entrega, y los demás empleados se consagrarán en seguida a separar, por individuos, la que esté rotulada a los que no gozan el privilegio del apartado.

Artículo 72. Terminada la última operación de que trata el artículo anterior, se entregarán la correspondencia e impresos al empleado o empleados que deban distribuírlo al público, prescindiendo de la formación de listas, si hubiere algunos interesados esperando el despacho.

Artículo 73. Cuando a virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 27 de abril del corriente año, orgánica de los correos nacionales, algún individuo hiciere rotular su correspondencia bajo un seudónimo, ésta será separada por el jefe de la oficina para hacer la entrega al interesado, cuya entrega se hará cuando principie la distribución al público del apartado, si tal individuo hubiese satisfecho este derecho; o al hacerse la distribución de la otra correspondencia, si no hubieren pagado tal derecho.

Artículo 74. En la administración general de correos la distribución al público de la correspondencia recibida por todos los correos, excepto los del Atlántico, se hará por un solo empleado; la que se reciba por los correos del Atlántico se distribuirá por tres empleados, hasta que, reducida a poca la que quede por sacar, se pase a uno solo. Cada uno de esos empleados se colocará en distinta ventana, por una de las cuales se despachará exclusivamente a los que hayan satisfecho el derecho de apartado, y a los demás por las otras dos. Al efecto, y para acostumbrar a los particulares a que ocurran a la ventana por donde deben ser despachados, se marcará por la parte exterior cada una de estas ventanas, la una con esta palabra *apartado*, la segunda con las letras *A* a *tal*, y la tercera con las letras *tal* a *Z*, haciendo la distribución de estas letras de manera que en cada ventana quede poco más o menos el mismo número de cartas e impresos, para lo cual el administrador general consultará las listas atrasadas. En las demás oficinas de correos el despacho se efectuara por una o más ventanas, según lo dispongan sus jefes, consultando, para resolver, el mejor servicio del público.

Parágrafo. La disposición de este artículo se hace extensiva en la administración general de correos, a los días en que deban ser despachados los de la línea del Atlántico.

Artículo 75. El pago del apartado solamente da derecho a gozar de este privilegio a la correspondencia e impresos rotulados al nombre del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

individuo o a la razón social de la compañía que lo haya satisfecho. Por consiguiente, no se incluirán entre la correspondencia e impresos apartados, los que vayan rotulados a nombres distintos, aunque sean para individuo de la familia del que haya consignado la cuota respectiva.

Artículo 76. Se prohibe expresamente entregar la correspondencia a uno o más individuos particulares por distintos lugares de aquellos en donde se distribuye la generalidad. El jefe de la oficina en que se falte a esta prohibición, así como el de aquella en que, contraviniendo a lo prevenido en el artículo 69 de este decreto, se permita la entrada a personas extrañas, incurrirá en una multa de $ 1 a $ 5 por cada infracción, cuya multa le será impuesta por el inmediato superior de quien dependa.

Artículo 77. Cuando se hubiere terminado la entrega de la correspondencia a los que, según el artículo 72, hubieren esperado el despacho, y no ocurran ya con frecuencia otros interesados, se procederá a la formación de listas para la correspondencia sobrante, cuyas listas se harán por orden alfabético de nombres, poniendo un número a cada nombre, que se repetirá al respaldo de la respectiva correspondencia, expresando además la línea de donde procede y el día en que haya llegado el correo que la haya traído. Se formarán en cada oficina tantas listas cuantas sean las líneas de los correos que por ella se reciben, y se fijarán al alcance del público.

Artículo 78. La lista del primer correo del mes comprenderá sólo la correspondencia que por él haya venido; la del segundo correo comprenderá la suya y las cartas sobrantes de la anterior; y así sucesivamente, hasta la del último correo del mes, que comprenderá su propia correspondencia y toda la sobrante de los correos anteriores de la misma línea que hayan entrado en el curso del mes.

Artículo 79. Todas las cartas que hayan quedado sobrantes en una oficina de correos el día último de cada mes, se pondrán en una sola lista que se denominará de cartas atrasadas, la cual se fijará en el mismo lugar que las demás de la correspondencia. La lista de cartas atrasadas se renovará el día 1.° de cada mes, agregándose las que queden sobrantes al fin del mismo. De cada lista de las que trata este artículo se remitirá una copia por el primer correo de cada mes a la secretaría de hacienda, para su publicación en la *Gaceta Oficial*, agregando las encomiendas que no se hayan sacado. El jefe de cada oficina se dirigirá a la autoridad competente del estado de su residencia, solicitando el permiso para que la misma publicación se haga en el periódico oficial del estado.

Artículo 80. El primer día de cada año económico se formará en las oficinas de correos una lista general de todas las cartas atrasadas que hayan quedado en ellas de las recibidas en el curso del año anterior, y dicha lista se mantendrá fijada por todo el año económico, expresándose

en ella que la correspondencia procede del anterior. De esta lista se pasará igualmente una copia a la secretaría de hacienda para su publicación en la *Gaceta Oficial*, y se procurará también su publicación en el periódico oficial del estado.

Artículo 81. Terminado el año económico a que corresponda la lista general de que trata el artículo anterior, se formará un inventario de la correspondencia incluída en dicha lista que aún exista en la respectiva oficina, expresando que ese inventario corresponde a la lista general del año económico anterior, y poniendo a cada carta, paquete o pliego, una nota que exprese el mismo año económico, y con especificación de las *francas* y *a debe*. Comparado este inventario con la respectiva correspondencia por la autoridad o funcionario público que practique la visita general, se empaquetará y sellará con el sello de la oficina a que corresponda dicha autoridad o funcionario, y el paquete o paquetes quedarán depositados en la de correos, para que en cualquier tiempo puedan entregarse una o más cartas, paquetes o pliegos a quien con legítimo derecho los reclame. Este inventario se publicará también por la prensa, y con copia legalizada de él se comprobará la partida respectiva de la cuenta, por el valor de las cartas *a debe* sobrantes.

Artículo 82. Cuando llegue el caso de entregar a algún interesado alguna carta, paquete o pliego de los encerrados en el paquete a que se refiere el artículo anterior, se citará a la autoridad o funcionario de que trata el mismo artículo, para romper el sello y tomar los objetos que deban entregarse en su presencia, poniendo al pie del inventario una nota que exprese cuál fue, o cuáles fueron los objetos tomados, después de lo cual volverá a cerrarse y sellarse el paquete. En caso de que entre los objetos sustraídos hubiere cartas o pliegos a debe, la partida de cargo que resulte contra la oficina por el porte de dichas cartas o pliegos, se comprobará con copia legalizada de la nota.

Artículo 83. Ninguna oficina de correos podrá impedir que una persona saque parte de su correspondencia y deje el resto en la misma oficina, sea que dicha correspondencia haya sido franqueada, sea que haya circulado a debe.

Artículo 84. Cuando en los casos en que es permitido el giro de correspondencia a debe se le dirijan a un particular cartas, pliegos, etc., anónimos o chascos, no se le cobrará porte alguno por estas piezas, siempre que las abra a presencia del primero o segundo jefe de la oficina, y que el contenido con su respectiva cubierta lo deje en dicha oficina, anotando en la última, bajo su firma, que la ha devuelto por tal causa. En caso de anónimos, será prohibido a los empleados de la oficina revelar lo que tales anónimos contengan, y el que obrare en contrario será

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

removido de su destino, además de las penas que conforme a las leyes merezca. Tales anónimos serán quemados inmediatamente.

Artículo 85. Los sobres de las cartas, pliegos, etc., que contengan anónimos o chascos, y queden en la oficina abiertos por los interesados, figurarán por su valor, cuando sean a debe, entre las cartas sobrantes del mes, y al efecto, el día último reunirá el jefe de la oficina todas las cubiertas de esta clase, y formando de ellas un paquete cerrado y sellado, expresará en el sobrescrito el número de cubiertas que contiene, el valor representado en cartas o pliegos a debe y el mes a que corresponden.

Artículo 86. Estos paquetes de cubiertas figurarán por su valor entre la correspondencia sobrante de la oficina, hasta que llegue el caso de remitirlos como comprobante de la cuenta a la respectiva oficina.

Artículo 87. Tanto la correspondencia como los impresos que se remitan por una a otra estafeta, se anotarán en facturas por principal y duplicado enteramente iguales, tanto en el contenido como en las explicaciones. Uno de los ejemplares quedará en la oficina que recibe aquellos objetos para comprobación de su cuenta; y el otro, con la nota de *cumplido* o con las observaciones necesarias, en caso de falta, se devolverá a la oficina que lo remitió, para que le sirva también de comprobante de su cuenta. En la factura de la correspondencia, ademas de anotar la dirigida a los particulares, se especificarán las piezas de oficio y los impresos que causen porte, y a su reverso irá también la lista de las encomiendas. La factura de impresos libres de porte contendrá, además del número de paquetes dirigido a cada individuo, el nombre de éste. Al pie de esta factura se pondrá también, en su caso, el cumplido, o se anotará la falta que resultare, con indicación del individuo o individuos a quienes iban rotulados el paquete o paquetes perdidos.

Artículo 88. Los pliegos de oficio certificados se anotarán también por piezas en las facturas, citando en éstas, además, el número con que los ha marcado la oficina remitente. Las cartas o pliegos certificados de los particulares se anotarán igualmente en las facturas, citando el número del registro de que trata el artículo siguiente.

Artículo 89. Las oficinas de correos llevarán por años económicos un libro en que se anoten una por una las cartas o pliegos certificados que consignen los particulares, enumerando cada una de las partidas o asientos. Cuando los particulares quieran dejar constancia en la oficina de correos del contenido de las cartas o pliegos que certifiquen, presentarán a dicha oficina un memorial, en el papel timbrado competente, en que se exprese dicho contenido, y confrontado que sea éste con aquél por el jefe de la oficina, se cerrará en su presencia la carta o pliego. Cuando además de dejar constancia en la oficina, el interesado quiera

un certificado en que conste que ha consignado tales documentos u objetos, dicho certificado se expedirá a continuación del memorial de que se ha tratado; pero en este caso el introductor llevará una copia del memorial en papel común, la cual quedará en la oficina para hacer por ella el asiento en un libro que con tal objeto llevarán las oficinas de correos.

Artículo 90. Los pliegos o cartas certificados llevarán en las cubiertas esta inscripción: «Número..... (los que lleven de la oficina remitente los pliegos de oficio; el del registro, los de los particulares). Certificado a.....» (aquí el nombre de la estafeta en que se hace la introducción, y en seguida la fecha de dicha introducción). Estas cubiertas serán devueltas a la estafeta remitente con el recibo del contenido que debe poner en ella la persona que lo recibió. Las cartas o pliegos certificados que se reciban en una oficina para ser distribuídos en ella, se asentarán en un libro en que se exprese el número que tienen y la persona a quien van dirigidas. Al pie de la partida pondrá recibo el interesado tan luégo como se le entregue la carta o pliego, cuyo recibo servirá para que la oficina pueda comprobar en cualquier tiempo que efectuó la entrega.

Artículo 91. Cuando una estafeta remita encomiendas a otra, se dará al conductor una copia legalizada de esta factura, rotulándola a la primera oficina de recuento que haya en el tránsito o línea de correo, para que el jefe de la oficina de recuento, después de practicada esta operación, ponga el cumplido o anote las fallas, no sólo en la planilla o factura de encomiendas, sino también en la lista de ellas que va a la vuelta de la factura de correspondencia de cada oficina. De este modo continuarán los duplicados de las facturas que contengan encomiendas, remitiéndose de una a otra oficina de recuento, hasta que lleguen a la de su destino, de donde serán devueltas con el correspondiente cumplido o con las notas de fallas, a la oficina en donde se expidió la factura.

Parágrafo. Cuando un conductor no presente la copia o duplicado de la factura de que trata este artículo, la primera oficina de recuento que note la falta le impondrá una multa de $ 1 a $ 10, en vista del recibo de dicha factura, que debe ir dentro de la valija, y lo avisará a la en que deban pagársele los salarios, para que allí se deduzca o cobre la cantidad correspondiente. Si el conductor no presentare el duplicado de la factura y el recibo no fuere hallado dentro de la valija, el jefe de la oficina de recuento lo avisará directa e inmediatamente al respectivo intendente de hacienda nacional, y en su defecto al respectivo funcionario, para que exija la multa al empleado responsable.

Artículo 92. Todos los expedientes de autos civiles o criminales que se remitan por los correos nacionales deberán llevar al reverso de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cubierta una nota que exprese su contenido y la parte o partes interesadas en el expediente. Dicha nota será firmada por el secretario del juzgado o tribunal respectivo, y en su defecto por el juez remitente, y conforme a ella asentarán las oficinas de correos la partida que deben poner en el registro que llevan de las piezas de autos que se remiten por los correos. Cuando la parte o reo responsable del porte sea pobre de solemnidad, se expresará esta circunstancia.

Artículo 93. Sin la primera nota prevenida en el artículo anterior, no se admitirán en las oficinas de correos nacionales los expedientes a que se refiere el mismo artículo, y cuando no se expresare la circunstancia prevenida en su parte final, no se les dará curso si no se satisficiere el porte respectivo.

Artículo 94. Cuando un correo llegue a una estafeta en día o en horas que no sean de despacho ordinario, es un deber del primer empleado de la oficina que sepa esa llegada, citar a los demás para que concurran al recibo, apertura y entrega al público de la correspondencia. Cuando dicha llegada tenga lugar en días que no sean de despacho ordinario, habrá tal despacho hasta las cinco de la tarde. Cuando la llegada tenga lugar de las cinco de la tarde a las siete de la noche, habrá despacho hasta las diez de la noche, a cuya hora podrán retirarse los empleados, si lo tuvieren por conveniente. Cuando la llegada se efectúe después de las ocho de la noche, podrá distribuírse la correspondencia al público, si tal fuere la voluntad de los empleados, que permanecerán en la oficina hasta la hora que tengan a bien; pero aunque resuelvan no hacer la entrega al público, tienen el deber de trabajar hasta las diez de la noche, para adelantar las operaciones con el objeto de verificar dicha entrega antes de la hora ordinaria del día siguiente, si esto fuere posible. Cuando la llegada se efectúe en horas de despacho, pero sin dejar tiempo suficiente para el recibo, apertura y entrega de la correspondencia, se prorrogarán aquellas horas hasta las ocho de la noche.

CAPITULO V

CONVENIOS CON LOS ESTADOS

Artículo 95. La secretaría de hacienda promoverá convenios con todos los estados de la Confederación, con el objeto de que los correos que dichos estados tengan establecidos o puedan establecer, se enlacen con los nacionales.

Artículo 96. Además de otras condiciones que, según las circunstancias, se tenga por conveniente estipular, se incluirán como indispensables las siguientes:

1.ª Que el enlace de los correos se hará sin alterar en nada los itinerarios de las líneas nacionales.

2.ª Que toda la correspondencia que se franquee en las estafetas nacionales para los lugares en que no las haya, será conducida a su destino desde la oficina nacional más inmediata, por el correo del estado, sin pagar nuevo porte; y viceversa, que los correos nacionales conducirán desde la primera estafeta nacional toda la correspondencia que venga por los correos del estado, procedente de lugares donde no hay estafeta nacional, también sin pagar nuevo porte, cuando hubiere sido franqueada en la respectiva oficina del estado.

3.ª Que en el primer caso de la condición anterior, el porte nacional se exigirá solamente hasta el punto en que su correo haga la entrega al del estado, y que en el segundo caso el porte del estado se cobrará solamente hasta el punto en que su correo haga la entrega al nacional, según las tarifas respectivas en cada caso, y de modo que siempre se exija un solo porte, sea el nacional, sea el del estado.

4.ª Que recíprocamente girarán por ambos correos, libres de porte, la correspondencia oficial de ambos gobiernos, y también las encomiendas, pero no se admitirán a los estados, para un mismo correo, encomiendas de dinero que excedan de $ 5,000 en oro o de $ 500 en plata, ni de más de 12½ kilogramos de otros objetos.

5.ª Que se comunicarán al Gobierno nacional, para su publicación en la *Gaceta Oficial*, las líneas, itinerarios y tarifas de los correos del estado respectivo; y

6.ª Que las oficinas nacionales pasarán a las de los estados la correspondencia y encomiendas que deban seguir por los correos de éstos, y viceversa.

Artículo 97. Cuando no puedan obtenerse los convenios conforme a las anteriores condiciones, dichos convenios podrán contraerse únicamente a lo que dice relación a la correspondencia y encomiendas oficiales, pudiendo estipularse también que conducirán recíprocamente la correspondencia y encomiendas de los particulares, exigiéndose para cada tesoro el porte que le corresponde, según su tarifa; bien entendido que respecto a los del Gobierno nacional, deberán remitirse por la estafeta del estado, junto con los objetos que los causen, para que puedan seguir su curso.

CAPITULO VI

PORTES

Artículo 98. Los portes nacionales de correos se recaudarán en las estafetas respectivas, según las bases contenidas en la tarifa adjunta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Siempre que se establezca una nueva estafeta se publicará en la *Gaceta Oficial* el cuadro de las bases que deban servir a dicha estafeta para la deducción de los portes que en ella se causen.

Artículo 99. La recaudación de los portes de la correspondencia e impresos, en su caso, se hará por medio de estampillas, cuya fabricación se contratará por la secretaría de hacienda con una persona de reconocida probidad, y tendrán la forma, dimensiones y dibujos e inscripciones que se determinen, tomándose cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificación.

Artículo 100. Se emitirán estampillas por valores de 2½, 5, 10 y 20 centavos y de $ 1, y para cada valor se empleará tinta de un color diferente.

Artículo 101. Corresponde a la administración general de correos proveer de estampillas, con la debida oportunidad, a todas las administraciones principales de hacienda, en número suficiente para el consumo propio de cada administración y de las subalternas que de ella dependan. Corresponde a cada administración principal proveer de estampillas, con la debida oportunidad y en número suficiente, a todas las oficinas de correos subalternas de su dependencia. La administración general de correos llevará la cuenta a cada administrador principal de hacienda, y ésta a cada una de las oficinas de su dependencia, en los mismos términos en que se lleva hoy la del timbre nacional.

Artículo 102. Cuando los particulares presenten su correspondencia e impresos con estampillas adheridas, la oficina respectiva se reducirá a rectificar el peso para cerciorarse de que el valor que aquéllas representan es el que legalmente corresponde según la tarifa. Si hubiere falla, lo hará presente al interesado para que satisfaga la diferencia, adhiriéndose la estampilla o estampillas que representen dicha diferencia.

Artículo 103. Cuando los particulares presenten su correspondencia o impresos sin estampillas, se exigirá el valor del porte, y la oficina respectiva adherirá las correspondientes de las que tenga en su poder.

Artículo 104. Adherido el número correspondiente de estampillas, tanto en el caso del artículo 102 como en el del anterior, se procederá a anularlas por la respectiva oficina, para lo cual hará uso de un sello con el nombre del lugar en que resida la oficina, el cual se estampará sobre las estampillas, repitiéndolo tantas veces cuantas sean necesarias para que queden marcadas todas.

Parágrafo. Corresponde a la administración general proveer a todas las estafetas de los sellos de que trata este artículo, y mientras esto tiene lugar, harán uso de los que actualmente les sirven para franquear la correspondencia, y donde no existen de éstos, dicho nombre se pondrá en letra manuscrita.

Artículo 105. En los mismos términos se procederá cuando en los buzones de que trata el artículo 29 de la ley de 27 de abril del corriente año, orgánica de los correos nacionales, se encuentre correspondencia o impresos que causen porte, y esté corriente el número de estampillas adheridas, pues por regla general, toda estampilla debe anularse desde que llene su objeto, que es satisfacer con ella el porte de correos. Cuando el número de estampillas adheridas a los objetos que se encuentren en los buzones no fuere el necesario para cubrir el porte, se procederá como lo previene el artículo 29 citado.

Artículo 106. A la correspondencia e impresos que causen porte, que se reciban del exterior para ser distribuídos en el mismo lugar en que se reciben, se les adherirán las estampillas necesarias antes de entregarlos a los interesados, y se anularán, según lo prevenido en el artículo 104 de este decreto, en el momento de hacer la entrega a éstos, pues por regla general el cargo que según las facturas, planillas, etc., resulte contra cada estafeta, debe ir comprobado con el que presente la cuenta de estampillas que lleve la misma estafeta, y el que arroje la misma cuenta que se lleve en la administración general.

Artículo 107. A la correspondencia e impresos que causen porte y que se reciban del exterior para ser dirigidos por los correos nacionales a los lugares de sus destinos, no se les adherirán estampillas por la oficina que deba darles dirección. Dicha correspondencia e impresos serán marcados con el nombre del lugar de la oficina remitente y con la palabra *debe*, y con el porte que deba exigirse por cada carta, pliego o impreso en la estafeta que haga la entrega al interesado.

Artículo 108. En los mismos términos establecidos en el artículo anterior se procederá cuando ocurra el caso 3.° del parágrafo del artículo 22 de la ley de 27 de abril del corriente año, orgánica de los correos nacionales.

Artículo 109. En los mismos términos establecidos en el artículo 106 de este decreto, se procederá cuando ocurra el caso 4.° del parágrafo del artículo 22 antes citado.

Artículo 110. Cuando la correspondencia e impresos que causen porte, recibidos del exterior, estén rotulados a puntos del interior, y para dirigirlos a su destino por la vía más corta haya necesidad de hacer uso del correo de algún estado, dicha correspondencia e impresos se acondicionarán en uno o más paquetes, que se rotularán y dirigirán de oficio y certificados al jefe de la oficina de correos nacionales, los que estén rotulados a lugares donde haya tales oficinas, y al agente de hacienda nacional, los que estén rotulados a lugares donde no haya estafetas. Las oficinas de correos y los agentes de hacienda, en su caso, entregarán di-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cha correspondencia e impresos a los interesados, percibiendo el porte nacional correspondiente.

Artículo 111. Todos los objetos que conforme a las disposiciones de la ley citada, deben circular libres de porte por los correos nacionales, llevarán solamente el sello con el nombre de la estafeta en que se introducen para darles dirección.

Parágrafo. A los expedientes civiles o criminales que cursen de oficio por los correos nacionales deberá anotárseles el peso en la cubierta para el caso de regulación de costas.

Artículo 112. Cuando por error de una oficina de correos, una o más cartas, pliegos o impresos sean dirigidos a un lugar distinto de aquel al cual estén rotulados, es un deber de la estafeta que los reciba dirigirlos al lugar de su rótulo, y les adherirá a las cartas o pliegos el número de estampillas que representen el porte que causarían como si hubieran sido introducidas en su oficina con dirección al lugar de su rótulo; cuyas estampillas serán anuladas con el sello de la misma estafeta, debiendo reintegrarle su valor, también en estampillas, la oficina de correos que sufrió el error, de cuyo cargo serán siempre estos nuevos portes. En los mismos términos se procederá con los impresos, cuando éstos sean de los que deban causar porte.

Artículo 113. En la liquidación de la visita general que practique anualmente el funcionario o autoridad competente en las oficinas de correos, se hará particular mención del valor existente en estampillas el día último de cada año económico, cuyo valor se pasará como saldo a la cuenta del siguiente. Este dato se comunicará a la administración general de correos y a las principales de hacienda, para que practiquen en sus cuentas las operaciones consiguientes.

Artículo 114. Los empleados de correos examinarán escrupulosamente y con frecuencia las estampillas que vayan adheridas a la correspondencia e impresos, para cerciorarse de que no han sido falsificadas, y al fin de cada mes compararán el producto de la misma correspondencia e impresos, tomándolo de las facturas y planillas, con el valor de las estampillas expendidas, para mayor seguridad de que no ha habido tal falsificación, pues indudablemente existe si aquel producto es mayor que este valor.

Artículo 115. Sea que se tenga seguridad de la falsificación de las estampillas, sea que se sospeche solamente, se dará aviso inmediatamente a la secretaría de hacienda, para que se ordene una nueva emisión, en la cual se cambiarán la forma, dimensiones, dibujos, etc., o los colores solamente, según las circunstancias; todo sin perjuicio de que por el empleado de correos o por el funcionario o autoridad competente se practiquen las diligencias necesarias para la averiguación del delincuente y de su legal castigo.

Artículo 116. Las cartas que tengan adheridas estampillas falsas no serán dirigidas al lugar de su destino ni entregadas a sus rótulos, y se pondrán a la disposición del juezo autoridad competente para que surtan sus efectos en el juicio que se promueva sobre la falsificación.

Artículo 117. Los sobreportes de que trata el artículo 12 de la ley de 27 de abril del corriente año, orgánica de los correos nacionales, se exigirán conforme a las bases del cuadro respectivo que se acompaña a la adjunta tarifa.

Artículo 118. Los portes de las encomiendas se exigirán en dinero en los documentos que, conforme a las leyes, son admisibles en pago de todas las contribuciones nacionales.

Artículo 119. Cuando se introduzca oro o plata en alguna oficina de correos, que vayan destinados a la amonedación, se expresará así en el respectivo libramiento y en la planilla o factura correspondiente. Cubierto que sea este libramiento, la oficina que lo hubiere efectuado pasará aviso inmediatamente a la casa de moneda respectiva, en cuyo aviso se expresará no solamente el precio del metal, sino también la persona que hizo la introducción en la oficina remitente y la que lo extrajo de la estafeta que comunica el aviso, quedando comprometida la última persona a presentarlo en el término de quince días en la casa de moneda.

Artículo 120. Presentado que sea en la casa de moneda el oro o la plata de que trata el artículo anterior, se comparará su peso con el que expresa el aviso de la oficina de correos, y si se encontrare exacto, se comunicará así a ésta para que lo haga a la estafeta remitente.

Artículo 121. Si el metal introducido en la casa de moneda resultare con un peso menor que el expresado en el aviso, se participará a la oficina que lo comunicó para que ésta liquide el porte íntegro de la encomienda, computado como si el metal no se hubiese destinado a la amonedación, y comunicará el importe de dicha liquidación a la casa de moneda para que ésta lo deduzca del producido de la amonedación del metal, y lo pase a la oficina de correos. Tal producido no se entregará al introductor hasta que se haya hecho la deducción del porte. El porte, satisfecho en la oficina remitente, cuando se hizo la introducción, quedará, por vía de multa, a favor de la renta.

Artículo 122. Si transcurridos los quince días del término concedido en el artículo 119, no se hiciere la introducción en la casa de moneda, ésta lo participará a la oficina de correos que le comunicó el aviso, la cual exigirá inmediatamente del que percibió la encomienda un porte doble del que hubiera causado el metal si se hubiera liquidado como no destinado a la amonedación, quedando además a favor de la renta el porte satisfecho cuando se hizo la introducción. En caso de resistencia al pago,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se procederá ejecutivamente, y si a pesar de esto el porte no fuere cubierto, se dará aviso a la oficina de correos en donde se hizo la introducción para que ésta lo exija del introductor, procediendo ejecutivamente en caso de resistencia.

Artículo 123. Solamente se admitirán como encomiendas de oro o plata destinadas a la amonedación, las que con tal objeto se dirijan a las estafetas de Bogotá y Popayán.

Artículo 124. Cuando el error de que trata el artículo 112 de este decreto tenga lugar con alguna encomienda, ésta será dirigida al lugar de su destino por la estafeta adonde equivocadamente se remitió, la cual le liquidará el porte como si hubiera sido introducida en ella, y exigirá de la oficina que sufrió el error el valor de dicho porte.

Artículo 125. Ningún empleado que goce de franquicia permitirá que se le dirija encomienda, correspondencia e impresos que en realidad sean para otros, y si los recibiere, los devolverá inmediatamente a la oficina de correos, indicándole el lugar de donde le fueron remitidos, para que se les liquide el porte, y se exija del interesado al hacerle la entrega.

CAPITULO VII

ESTADÍSTICA

Artículo 126. La estadística del ramo de correos será llevada por cada estafeta en un libro especial y por años económicos. Este libro tendrá tantas páginas cuantas sean necesarias para llevar la estadística de las encomiendas, correspondencia e impresos que en la respectiva estafeta se introducen en cada correo que de ella párte para las demás estafetas nacionales, destinando a cada una de éstas tantos renglones cuantos son los correos que anualmente giran entre las dos oficinas. También se destinará el número de renglones que se estime conveniente para el caso de que se introduzca correspondencia para ser distribuída en el mismo lugar, anotándose en esta parte la que en los lugares fronterizos se recibe del exterior para distribuír en el mismo lugar.

Artículo 127. La parte destinada a cada estafeta tendrá tantas columnas cuantas constan en el número 1.º de los modelos adjuntos, consagrada cada columna al objeto que indica el mismo modelo, tomándose los datos necesarios para llenarlos de las facturas y planillas que quedan en la oficina, después de despachado el correo respectivo.

Artículo 128. En las estafetas fronterizas en que se recibe correspondencia del exterior, se llevará además, en el libro de que trata el artículo 126 de este decreto, un cuadro con las columnas necesarias para anotar por totales, siguiendo el mismo sistema que en la estadística, lo que

del exterior se recibe, tanto para el mismo lugar de la estafeta como para otros puntos de la Confederación, y sin hacer clasificación de los países de donde se recibe, sin perjuicio de incluír en el cuadro destinado a la estadística de lo que se introduce para el mismo lugar, lo que se distribuye al público en éste, y en los de cada estafeta lo que para ellas se manda. (Véase el modelo número 2).

Artículo 129. Por el primer correo de cada mes, y si esto no fuere posible, por el segundo, cada estafeta remitirá a la administración general del ramo, por totales mensuales, una copia de la estadística formada conforme al modelo número 3.

Artículo 130. La administración general de correos, además del libro prevenido en el artículo 126 de este decreto, llevará otro destinado a centralizar los resultados estadísticos que reciba de cada estafeta, así como los de su oficina propia. Este libro se reglará de acuerdo con el modelo número 4, y para cada estafeta se dejarán doce renglones (pues la centralización se hará por sumas mensuales), y otro para los totales generales anuales.

Artículo 131. Con la debida oportunidad y para que pueda incluírse en el informe que el secretario de hacienda debe dirigir a las cámaras legislativas, la administración general remitirá a dicha secretaría un extracto de la estadística general, arreglado al modelo número 5. Este extracto será acompañado de una exposición en que la administración general explicará todo lo que tenga relación con la misma estadística y que crea digno de mención, sobre las mejoras que convenga introducir en el servicio, sobre los inconvenientes que presente la práctica de las disposiciones vigentes, etc., etc. También acompañará a la misma exposición un cuadro que manifieste cómo se hace el servicio de conducción de los correos nacionales, según los términos de las contratas vigentes, con expresión de la línea de cada contrata, el nombre del contratista, la fecha de la contrata, el término de su duración, el número de viajes redondos por año, el precio de cada viaje y el costo total.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 132. Centralízase en la administración general de correos, con dependencia inmediata de la secretaría de hacienda y de la dirección de contribuciones, todo lo concerniente al buen servicio de los correos nacionales, a la formación y reforma de los itinerarios, a la responsabilidad de los conductores por demora en los viajes y a la vigilancia constante y eficaz sobre la conducta de todos los empleados de la renta, y muy especialmente todo lo que concierna al extravío y pérdida de enco-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

miendas, sustracción de correspondencia, o impresos, y demoras en el puntual despacho de los correos. Queda en consecuencia autorizada dicha administración para dictar con prontitud las medidas y providencias que cada caso requiera, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 133. Las contratas actuales de conducción en las líneas que quedan vigentes, continuarán cumpliéndose, a menos que los contratistas no quieran someterse a las modificaciones hechas en los itinerarios, en cuyo caso se darán por rescindidas y se celebrarán otras nuevas, de acuerdo con las disposiciones de este decreto.

Artículo 134. Las oficinas de correos fijarán, de acuerdo con la administración general en el estado de Cundinamarca, y con los intendentes de hacienda en los demás estados, las horas hasta las cuales pueden ser recibidas la correspondencia, encomiendas e impresos, y esta designación se hará conocer del público con la debida anticipación.

Artículo 135. Queda derogado el decreto ejecutivo de 26 de agosto de 1856, reglamentario del servicio de los correos nacionales, y las demás disposiciones contrarias a este decreto.

Artículo 136. Excepto todo lo relativo a la creación de nuevas estafetas y líneas de correos, las demás disposiciones de este decreto se pondrán en vigor el día 1.º de septiembre próximo. Las nuevas líneas se irán poniendo en ejercicio, conforme se vayan celebrando las contratas de conducción, y las nuevas estafetas se irán estableciendo a medida que se vayan nombrando los individuos que deban desempeñarlas.

Dado en Bogotá, a 23 de julio de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2508 B

DECRETO

(28 DE JULIO)

orgánico de la fuerza pública nacional.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en ejecución de la ley de 23 de febrero último, que señala para el pie de paz, durante el próximo año económico, la fuerza armada de 1,000 hombres de tropa,

DECRETA:

Artículo 1.º La fuerza armada que debe hacer el servicio en el próximo año económico, se distribuirá en dos medios batallones de artillería

y dos batallones de infantería, que se denominarán 1.º y 2.º de artillería y 1.º y 2.º de infantería.

Artículo 2.º La plana mayor de los dos medios batallones de artillería tendrá un teniente coronel efectivo o graduado, comandante; un capitán encargado del detall y material; un teniente primero o segundo, ayudante; un alférez segundo, abanderado; un sargento primero, brigada; un sargento primero, tambor mayor; un cabo primero o segundo, escribiente de mayoría, y un cabo segundo, tambor de órdenes.

Artículo 3.º Cada medio batallón de artillería constará de dos compañías. Las del medio batallón número 1.º tendrán un capitán, un teniente primero o segundo; un alférez primero o segundo; un sargento primero; cuatro sargentos segundos; tres de banda; cuatro cabos primeros; cuatro cabos segundos, y treinta y dos soldados; y las del medio batallón número 2.º, un capitán; un teniente primero o segundo; dos alféreces primeros o segundos; un sargento primero; cuatro sargentos segundos; tres de banda; cuatro cabos primeros; cuatro cabos segundos, y cincuenta soldados.

Artículo 4.º La plana mayor del batallón de infantería número 1.º tendrá un teniente coronel efectivo o graduado comandante; un sargento mayor o capitán, encargado del detall; un teniente primero o segundo, ayudante; un alférez segundo, abanderado; un sargento primero, brigada; un sargento primero, músico mayor; un sargento primero, tambor mayor; un cabo primero o segundo, escribiente de mayoría; un cabo primero o segundo, tambor de órdenes, y quince músicos.

Artículo 5.º El batallón de infantería número 1.º tendrá cuatro compañías, y cada una de ellas constará de un capitán; un teniente primero o segundo; dos alféreces primeros o segundos; un sargento primero; cuatro sargentos segundos; tres cornetas; cuatro cabos primeros; cuatro cabos segundos, y setenta soldados.

Artículo 6.º El batallón de infantería número 2.º tendrá la misma organización en su plana mayor y compañías que el batallón de infantería número 1.º, con sola la diferencia de que no tendrá música y que en cada compañía habrá 83 soldados.

Artículo 7.º El medio batallón de artillería número 1.º hará la guarnición de Panamá; el medio batallón de artillería número 2.º y el batallón de infantería número 1.º residirán en esta capital; y el batallón de infantería número 2.º, en el estado de Boyacá, hasta tanto que el Poder Ejecutivo no disponga otra cosa.

Artículo 8.º Continúan establecidas las comandancias generales en los departamentos militares de Cundinamarca e Istmo, y los jefes que las desempeñan lo serán también de la fuerza nacional acantonada en ellos; teniendo cada una un ayudante secretario de la clase de teniente o alfé-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rez, y un auditor de guerra con el sueldo y las funciones que las leyes le señalan.

Parágrafo único. En el departamento militar de Cundinamarca serán desempeñadas las funciones de estado mayor por un capitán.

Artículo 9.° El servicio de los individuos de tropa se obtendrá de preferencia, en tiempo de paz, por enganche voluntario; pero si este medio fuere insuficiente, y no pudiere obtenerse el número requerido para llenar las plazas señaladas en el presente decreto, se hará por conscripción, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 13, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Artículo 10. Cuando el servicio se obtenga por enganche voluntario, se hará constar el contrato por documento extendido en papel común, en el cual expresará el enganchado que libre y espontáneamente se obliga a servir en el ejército, sometiéndose a las leyes militares. El enganche no se hará por un término menor de dos años.

Artículo 11. El contrato de enganche será celebrado por los gobernadores de los estados en donde resida la fuerza, o por los que autorice al efecto el Poder Ejecutivo, o por el comandante del cuerpo a que hayan de pertenecer los enganchados; y cada uno de ellos será responsable, en su caso, al tesoro nacional, de las cantidades que se inviertan en individuos que no tengan las condiciones de que trata el artículo siguiente.

Artículo 12. Son condiciones necesarias a todos los enganchados:

1.ª Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta, exceptuándose los que se destinen para músicos, cornetas, tambores o pífanos, quienes podrán servir a una edad menor, siempre que se obtenga el consentimiento expreso de la persona de quien, conforme a derecho, dependan.

2.ª Tener la aptitud física necesaria para el servicio militar, y no padecer enfermedad crónica.

3.ª No tener causa criminal abierta, ni haber sido sentenciado a la pena de infamia, a menos de haber obtenido rehabilitación.

Artículo 13. Ningún individuo podrá engancharse para servir como sargento o cabo, sino cuando haya vacante que llenar, y siempre que acredite, con el respectivo nombramiento, haber servido en la misma clase en el ejército.

Artículo 14. Cuando el contrato de enganche se celebre ante el gobernador, se remitirá inmediatamente el individuo enganchado, con copia del contrato, al respectivo jefe militar, para que sea dado de alta con las formalidades consiguientes en el cuerpo a que se le destine.

Artículo 15. Luégo que un enganchado sea dado de alta, el jefe del cuerpo dispondrá que se le entere de las obligaciones que contrae, y que se le lean las leyes penales militares, conforme a ordenanza.

Artículo 16. Desde entonces queda el enganchado sometido en todo a las leyes y ordenanzas militares vigentes, y tendrá derecho a percibir la ración y sueldo correspondientes, sin que pueda hacérsele descuento de ninguna clase, sino por auto o sentencia judicial.

Artículo 17. Con excepción de la parte que trata de enganche en los artículos 14, 15 y 16, son comunes las demás disposiciones contenidas en ellos a los que sean destinados por reclutamiento forzoso.

Artículo 18. En el estado de Panamá el intendente general será el ordenador de los gastos militares que se causen.

Artículo 19. Los sueldos de actividad en cada mes y las raciones diarias serán las siguientes:

	Sueldo al mes.	Ración diaria.
Teniente coronel.....$	100	1 20
Sargento mayor.....	80	1 ....
Capitán.....	55	 80
Teniente primero.....	40	 70
Teniente segundo.....	37	 70
Alférez primero.....	31	 60
Alférez segundo.....	28	 60
Sargento primero.....	16	 50
Sargento segundo.....	14	 40
Cabo primero, corneta.....	13	 30
Cabo segundo, músico, pito y tambor.....	12	 30
Soldados.....	10	 25

Artículo 20. Al fin de cada mes se satisfarán los ajustes a la tropa.

Artículo 21. En el estado de Panamá se aumentará la mitad sobre el común de los sueldos de los individuos de tropa, y la décima parte, el de los generales, jefes y oficiales que se hallen en servicio activo.

Artículo 22. El parque de Bogotá será servido por un capitán, y los de Cartagena y Panamá, por un teniente cada uno.

Artículo 23. No se liquidará, ordenará ni pagará cantidad alguna procedente de plazas que no estén expresamente determinadas en el presente decreto, quedando responsables personalmente los empleados que lo hicieren.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2508 c

DECRETO

(30 DE JULIO)

en ejecución de la ley de 10 de mayo último, por el cual se organiza la hacienda nacional.

El Presidente de la Confederación,

en ejecución de la ley de 10 de mayo del presente año, que organiza la hacienda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Cada uno de los estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander formarán un distrito de hacienda, regido por un intendente, excepto el de Panamá, que lo será por el intendente general, establecido allí por la ley de 26 de junio de 1857.

Artículo 2.° La capital de cada distrito de hacienda será la del respectivo estado, excepto el de Santander, en el cual continuará establecida en San José de Cúcuta.

Artículo 3.° Habrá en la capital de cada distrito de hacienda, con excepción del de Cundinamarca, una administración principal de hacienda, y además otra en el del Cauca, que residirá en Cali.

Artículo 4.° Las funciones de la administración principal de hacienda del distrito de Cundinamarca serán ejercidas respectivamente por la administración general de correos y por la tesorería general en la parte que les corresponde, con arreglo a lo dispuesto en la referida ley.

Artículo 5.° Las administraciones principales de hacienda reemplazarán a las actuales administraciones principales de correos, conforme al artículo 57 de la ley citada. Por tanto, los balances de salida de éstas en 31 de agosto inmediato, servirán de balances de entrada de aquéllas en 1.° de septiembre próximo.

Artículo 6.° En consecuencia, desde el día 1.° del próximo mes de septiembre se pondrá en ejecución en todas sus partes la mencionada ley de 10 mayo último, organizando la hacienda nacional, y ejercerán sus funciones las intendencias, administraciones principales y agencias de hacienda.

Artículo 7.° En los casos de falta absoluta o temporal del intendente ejercerá sus funciones y cumplirá sus deberes el gobernador del respectivo estado.

Artículo 8.° El personal, sueldos y asignaciones anuales de las oficinas y empleados a que se contrae el presente decreto, serán los siguientes:

Parágrafo 1.°—Intendencias.

La de Antioquia.

El intendente	$ 960
El contador secretario	600
El escribiente	300
Material	200

La de Bolívar.

El intendente	1,800
El contador secretario	800
El escribiente 1.°	400
El escribiente 2.°	300
Material	200

La de Boyacá.

El intendente	960
El contador secretario	600
El escribiente	300
Material	200

La del Cauca.

El intendente	1,800
El contador secretario	720
Cada uno de los dos escribientes	300
Material	200

La de Cundinamarca.

El intendente	1,800
El contador secretario	600
El escribiente	300
Material	300

La del Magdalena.

El intendente	1,800
El contador secretario	800
El escribiente primero	400
El escribiente segundo	300
Material	200

La de Santander.

El intendente	1,800
El contador secretario	800
El escribiente 1.°	400
El escribiente 2.°	300
Material	200

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Asígnase para viático de cada intendente, en las visitas que deben hacer en el distrito de hacienda, la suma anual de $ 200.

No se hace novedad en el personal y asignaciones de la intendencia general del estado de Panamá, fijados en el presupuesto nacional.

Parágrafo transitorio. En los distritos de hacienda de Antioquia, Boyacá y Cundinamarca ejercerán por ahora las funciones de intendentes los gobernadores de aquellos estados, teniendo por auxiliar para el desempeño de tales funciones, al contador secretario establecido respectivamente en aquellas intendencias.

Parágrafo 2.°—Administración general de correos.

El administrador	$	1,200
El contador		960
El tenedor de libros		800
El oficial 1.°		640
El oficial 2.°		550
Cada uno de los tres escribientes		300
El oficial de encomiendas		960
El adjunto al oficial de encomiendas		300
El portero		192
Material		452

Parágrafo 3.°—Administraciones principales de hacienda.

La de Antioquia.

El administrador	$	800
El tenedor de libros		400
El oficial de encomiendas		480
El escribiente		240
Material		384

La de Bolívar.

El administrador		1000
El contador		720
El tenedor de libros		480
El oficial 1.°		400
El oficial 2.°		320
El oficial de encomiendas		480
Cada uno de los dos escribientes		242
El portero		96
Material		300

La de Boyacá.

El administrador		400
Cada uno de los dos escribientes		192
Material		240

La del Cauca.

Cali—El administrador	$	480
El tenedor de libros		300
El escribiente		192
Material		300
Popayán—El administrador		640
El tenedor de libros		400
Cada uno de los dos escribientes		300
Material		300

La del Magdalena.

El administrador		800
El tenedor de libros		560
El oficial de correspondencia		384
El oficial de encomiendas		480
El escribiente		240
El portero		160
Material		300

La de Panamá.

El administrador		1,200
El tenedor de libros		640
El oficial de encomiendas		480
El escribiente		400
El portero		160
Material		752

La de Santander.

El administrador		600
El contador		360
El escribiente		240
Material		300

Los administradores principales de hacienda disfrutarán, además, de un sueldo eventual hasta de 10 por 100 sobre el producto del derecho de timbre que recauden por sí mismos.

Parágrafo 4.°—Agentes de hacienda.

En el distrito de hacienda de Antioquia.

El de Nare	$	800
Material		168

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el distrito de hacienda de Bolívar.

El de Calamar	$ 800
Material	84
El de Barranquilla	240
El de Mompox	240
El de Sabanilla. (El administrador de la Aduana).	

En el distrito de hacienda de Boyacá.

El de Arauca. (El administrador de la Aduana)	300
El de Chita. (El administrador de la salina).	
El de Chámeza (El administrador de la salina).	
El del Meta. (El administrador de la aduana)	300
El de Muneque. (El administrador de la salina).	
El de Sirguasá. (El administrador de la salina).	
El de Soatá	240
El de Santa Rosa	240

En el distrito de hacienda del Cauca.

El de Quibdó. (El administrador de la aduana).	
El de Nóvita. (El administrador de la aduana)	480
El de Buenaventura	480
El de Cartago	500
El escribiente del agente de Cartago	192
El de Barbacoas	600
El escribiente del agente de Barbacoas	300
El de Carlosama. (El administrador de la aduana).	
El de Iscuandé. (El administrador de la aduana).	
El de Pasto	240
El de Tumaco. (El administrador de la aduana).	
El de Túquerres	240

En el distrito de hacienda de Cundinamarca.

El de Zipaquirá	192
El de Honda	800
Cada uno de los dos escribientes del agente de Honda	360
Material	336
El de Ibagué	192
El de Neiva	240

En el distrito de hacienda del Magdalena.

El de Ríohacha	240

En el de Panamá.

El de Colón	$ 600

En el distrito de hacienda de Santander.

El de Pamplona	240
El de Bucaramanga	150
El del Socorro	240
El del Rosario	150

Artículo 9.° En los distritos parroquiales que sean capitales de los distritos de hacienda, los administradores principales desempeñarán todos los deberes que según los artículos 58 y 59 de la ley de 10 de mayo último corresponden a los agentes de hacienda.

Artículo 10. En los demás distritos parroquiales no comprendidos en el artículo anterior, ni mencionados en el parágrafo 4.° del artículo 8.°, habrá un agente de hacienda que disfrutará de un 60 por 100 del producto de la renta de correos.

Artículo 11. Las agencias de hacienda establecidas o que se establezcan, disfrutarán de un sueldo eventual hasta de 10 por 100 sobre el producto del derecho de timbre que recauden por sí mismas o por medio de comisionados que nombren bajo su responsabilidad.

Artículo 12. Los agentes de hacienda disfrutarán de un 10 por 100 sobre los productos del ramo de manumisión; y ese 10 por 100 no figurará en el presupuesto nacional, sino que será imputado a los productos del mismo ramo.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1859.

MARIANO OSPINA — El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2508 D

DECRETO

(20 DE AGOSTO)

que reforma el artículo 11 del de 25 de agosto de 1858, dado en ejecución de la ley de 22 de junio del mismo año, adicional a las de crédito nacional.

El Presidente de la Confederación

DECRETA:

Artículo único. Las oficinas de recaudación y de pago de la Confederación continuarán amortizando durante el próximo semestre, y con arreglo a la ley de 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios, los cupones de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las certificaciones de censos sobre el tesoro al 5 por 100 emitidos en virtud de la misma ley. En consecuencia conservan durante dicho semestre el carácter de billetes al portador contra el tesoro nacional los cupones correspondientes al mismo semestre, que principia el día 1.° del próximo septiembre, y concluye el día último de febrero del año entrante de 1860, así como también los correspondientes a los semestres anteriores, cuyo pago no se hubiere hecho.

Queda reformado en estos términos el artículo 11 del decreto de 25 de agosto de 1858, dado en ejecución de la ley de 22 de junio del mismo año, adicional a las de crédito nacional.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1859.

El Presidente de la Confederación, MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2508 E

DECRETO

(22 DE AGOSTO)

sobre fianzas.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados de hacienda, responsables del erario nacional, asegurarán su manejo con las fianzas siguientes:

El tesorero general de la Confederación, con.....	$ 5,000
El administrador particular de la casa de moneda de Bogotá, con.....	3,200
El administrador particular de la casa de moneda de Popayán, con.....	3,200
El administrador particular de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, con.....	3,200
El administrador particular de la salina de Chita, con.....	2,500
El administrador particular de salinas de Recetor, Pajarito y Chámeza, con.....	1,000
El administrador particular de salinas de Sirguasá, Sismosá y Sisbaca, con.....	800
El administrador particular de la salina de Muneque, con.....	800
El administrador guardalmacén de la salina de Cumaral, con.	800

El administrador particular de la aduana de Santa Marta, con.....	$ 4,000
El administradar particular de la aduana de Cartagena, con....	4,000
El administrador particular de la aduana de Sabanilla, con.....	3,000
El administrador particular de la aduana de Riohacha, con.....	3,000
El administrador particular de la aduana de Cúcuta, con.....	3,000
El administrador particular de la aduana de Arauca, con.....	500
El administrador particular de la aduana del Meta, con.....	500
El administrador particular de la aduana de Buenaventura, con.....	3,000
El administrador particular de la aduana de Quibdó, con.....	500
El administrador particular de la aduana de Nóvita, con.....	500
El administrador particular de la aduana de Tumaco, con.....	1,000
El administrador particular de la aduana de Carlosama, con..	500
El administrador particular de la aduana de Iscuandé, con.....	300
El administrador general de correos, con.....	3,000
El administrador principal de hacienda del distrito de Antioquia, con.....	2,000
El administrador principal de hacienda del distrito de Bolívar, con.....	1,500
El administrador principal de hacienda del distrito de Boyacá, con.....	600
El administrador principal de hacienda del distrito del Cauca, residente en Popayán, con.....	800
El administrador principal de hacienda del distrito del Cauca, residente en Cali, con.....	2,000
El administrador principal de hacienda del distrito del Magdalena, con.....	1,500
El administrador principal de hacienda del distrito de Panamá, con.....	2,000
El administrador principal de hacienda del distrito de Santander, con.....	800

Artículo 2.° Los empleados que se mencionan en el artículo anterior, como jefes de oficina, son los que, en virtud del principio de «unidad de responsabilidad,» establecido por el artículo 143 de la ley de 10 de mayo del presente año, orgánica de la hacienda nacional, tienen que asegurar su manejo ante el Gobierno, sin perjuicio de que dichos jefes de oficina puedan exigir de sus subalternos las fianzas que crean necesarias, en razón del manejo que los mismos subalternos tengan.

Artículo 3.° Los jefes de oficina señalarán las fianzas que deben prestar ante ellos sus subalternos, y el decreto que expidan al efecto lo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

someterán al conocimiento del Poder Ejecutivo, quien hará las modificaciones que estime convenientes, aumentando, disminuyendo o suprimiendo las fianzas que señalen los jefes de oficina.

Artículo 4.° Además de los empleados de que trata el artículo 1.°, prestarán también fianza ante el Gobierno:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.° y su parágrafo de la ley de 30 de junio de 1857, sobre personal y sueldos de la administración de la aduana de Santa Marta, los siguientes:

El contador de la aduana de Santa Marta, por la suma de....$	2,000
Cada uno de los cuatro liquidadores de la aduana de Santa Marta, por la suma de.....	1,500
El guardalmacén de la aduana de Santa Marta, por la suma de.....	2,000
El ayudante de la aduana de Santa Marta, por la suma de.....	500

En virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley de 10 de mayo del presente año, orgánica de la hacienda nacional, en la parte final del inciso que trata de la unidad de responsabilidad, y del artículo 144 de la misma ley, los siguientes:

El pagador cajero de la casa de moneda de Bogotá, por la suma de.....$	3,200
El fiel de moneda de la casa de moneda de Bogotá, por la suma de.....	3,200
Cada uno de los ensayadores de la casa de moneda de Bogotá, por la suma de.....	800
El fundidor afinador de la casa de moneda de Bogotá, por la suma de.....	3,200
El pagador cajero de la casa de moneda de Popayán, por la suma de.....	3 200
El fiel fundidor de la casa de moneda de Popayán, por la suma de.....	3,200
Cada uno de los ensayadores de la casa de moneda de Popayán, por la suma de.....	800
Cada uno de los dos liquidadores de la aduana de Cartagena, por la suma de.....	1,200
El guardalmacén de la aduana de Cartagena, por la suma de.	1,000
El ayudante de la aduana de Cartagena, por la suma de.....	500
El contador de la aduana de Sabanilla, por la suma de.....	1,000
El contador de la aduana de Ríohacha, por la suma de.....	800
El contador de la aduana de Cúcuta, por la suma de.....	800
El contador de la aduana de Buenaventura, por la suma de....	1,000

Parágrafo. Las fianzas de que trata este artículo servirán para que los empleados que se mencionan en él respondan de su manejo de *mancomum et insolidum* con el administrador.

Artículo 5.° El tesorero general, el administrador contador de la casa de moneda de Bogotá y el administrador general de correos, prestarán las fianzas que respectivamente les corresponden ante el secretario de hacienda de la Confederación, y los demás empleados, ante el intendente del respectivo distrito de hacienda nacional, y en su defecto, ante el gobernador del estado en que se encuentre la oficina

Artículo 6.° Los funcionarios ante quienes se presten las fianzas responden de su aceptación, ya sea por deficiencia de la suma con que se asegure, ya por no estar comprobada la propiedad de las fincas que se hipotequen, o el poder que se tenga para hipotecarlas, ya por no estar comprobada la libertad de las mismas fincas, ya porque no se otorgue el documento correspondiente, y ya, en fin, por toda omisión de los actos que les imcumben, o ejecución de los que no les toquen, y por lo cual queden en descubierto los intereses del tesoro.

Artículo 7.° Los funcionarios a quienes corresponde aceptar las fianzas de que trata este decreto, son los que deben dar posesión a los empleados que las presten, pudiendo delegarse la facultad a la primera autoridad política del lugar en que esté establecida la oficina. Esta disposición no comprende, sin embargo, a los jefes de oficina que aceptan las fianzas que deben prestar sus subalternos, pues que dichos subalternos tomarán posesión de sus empleos ante el mismo funcionario que la dé al jefe de la oficina, excepto el caso de delegación.

Artículo 8.° El funcionario que debiendo aceptar la fianza de un empleado, le dé posesión, u ordene que se le dé sin que haya otorgado la escritura de fianza respectiva y entregado un testimonio de ella, quedará por el mismo hecho responsable ante el Gobierno hasta por una suma igual a la señalada como fianza para el ejercicio del empleo, fuera del juicio a que haya lugar.

Artículo 9.° Los individuos nombrados para empleos en que deba prestarse fianza, asegurarán su manejo hipotecando fincas raíces o dando en prenda vales de renta sobre el tesoro.

Artículo 10. Cuando se asegure con fincas raíces debe comprobarse ante el funcionario a quien toque aceptar la fianza, la propiedad de las fincas o la facultad que se tenga para hipotecarlas, la libertad de ellas y su valor libre, debiendo igualar éste al de la fianza exigida y la mitad más.

Artículo 11. Cuando se piense asegurar con fincas raíces ubicadas en otro estado que aquel donde esté establecida la oficina de que se trate, el obligado a prestar la caución puede solicitar del funcionario que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

haya hecho el nombramiento, que cometa la aceptación de la fianza al intendente, o gobernador en su caso, del estado en que se encuentren las fincas.

Artículo 12. Cuando en virtud de la solicitud de que trata el artículo anterior, se cometa a algún intendente o gobernador la función de aceptar una fianza, tendrán que praciticarse y llenarse ante él las diligencias y las formalidades de que trata este decreto, en lo relativo a la aceptación de toda fianza.

Artículo 13. El intendente o gobernador que por comisión acepte una fianza, será el responsable por su aceptación en conformidad con lo establecido en este decreto.

Artículo 14. Aceptada una fianza por un intendente o gobernador en comisión, otorgada la escritura y presentado el testimonio de ella, se dará el aviso correspondiente al intendente o gobernador del estado, en que debe servir el otorgante, sin cuyo aviso no se le podrá dar posesión del empleo.

Artículo 15. Cuando se asegure con vales de renta sobre el tesoro, deberá hacerse depositando en dichos vales una suma igual al valor de la fianza exigida y la mitad más.

Artículo 16. Ya sea que se asegure con fincas raíces o con vales de renta sobre el tesoro, deberá otorgarse escritura pública, siendo de cargo del funcionario que acepta la fianza dar la póliza respectiva y aceptar la escritura.

Artículo 17. Si la fianza fuere de fincas raíces, se hará constar en la escritura la suma que se afianza, la finca que se hipoteca, el documento con que se haya acreditado la propiedad, y en su caso, la facultad de hipotecar, indicándose su fecha y el notario o funcionario ante quien fue otorgado, el documento con que se haya acreditado la libertad de la finca, el avalúo que bajo juramento se le haya dado, inmediatamente antes de la fianza, y los gravámenes que tenga, haciéndose mención de que en virtud de la hipoteca tácita o legal, el otorgante queda obligado con la general de sus bienes, no sólo por la suma de la fianza, sino por cualquiera otra que se le deduzca de alcance, aunque sea superior a la afianzada.

Artículo 18. Si la fianza fuere en vales de renta sobre el tesoro, se hará constar en la escritura el memorial con que se presentan los vales, la resolución del funcionario que acepta la fianza, el número total de los vales que se presentan, el número con que esté marcado cada uno, el valor que cada uno represente, el interés que ganan, el derecho del Gobierno a rematarlos en el mejor postor, en caso de un alcance, siendo las posturas libres desde la primera subasta, y la hipoteca legal de todos los bienes del otorgante.

Parágrafo. Cuando se afiance con vales de renta sobre el tesoro, tiene derecho el que los presente en seguridad, de cortar los cupones de los semestres que se vayan venciendo.

Artículo 19. Son de cargo del otorgante todos los gastos que se causen hasta poner la fianza en estado de entregar, en la oficina del funcionario que la acepte, un testimonio registrado de la escritura otorgada.

Artículo 20. Los testimonios de escrituras de que trata el artículo anterior se remitirán por el funcionario respectivo al presidente de la oficina general de cuentas, y si la fianza se diere en vales de renta sobre el tesoro, éstos se remitirán a la dirección del crédito nacional.

Artículo 21. Los empleados que quieran asegurar su manejo con vales de renta sobre el tesoro, pueden prestar la fianza ante el secretario de hacienda, aunque no sean los señalados en el artículo 5.°, debiendo en este caso entregarse al mismo funcionario el testimonio de la escritura que se otorgue. Cuando esto suceda, la secretaría de hacienda comunicará al funcionario que debe dar posesión al nombrado, que ya está otorgada la escritura de fianza, y el testimonio de ésta se remitirá a la oficina general de cuentas.

Artículo 22. Las fianzas que presten los responsables del erario nacional deben ser por todo el tiempo de su manejo, aunque estén en él en virtud de nuevo nombramiento, sea interinamente o sea en propiedad, siempre que no se haya interrumpido la posesión.

Artículo 23. Los encargados de aceptar las fianzas de los responsables del erario no admitirán, sino como provisionales, las que sean por tiempo determinado, y eso en el caso de que el tiempo por el cual se presten no sea menor de un año.

Artículo 24. Cuando se acepte una fianza como provisional, se otorgará la escritura respectiva, y el funcionario que la acepte señalará inmediatamente un término perentorio, que en ningún caso podrá exceder de tres meses, para que dentro de él se preste la fianza que debe tener el carácter de definitiva.

Artículo 25. Si vencido el término señalado para la prestación de la fianza definitiva, no se otorgare ésta, el funcionario que conoce en el asunto lo participará inmediatamente al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría de hacienda.

Artículo 26. Recibido el aviso de que trata el artículo anterior, se concederá, si el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente, un nuevo plazo para prestar la fianza, vencido el cual, sin que esto suceda, se declarará vacante el empleo.

Artículo 27. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se haga un nombramiento en interinidad, puede darse posesión al nombrado, siempre que preste ante el intendente o gobernador que debe

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

posesionarlo, una fianza personal por la cual dos fiadores abonados a satisfacción del aceptante, se obliguen de *mancomum et in solidum* entre sí y con el nombrado a responder hasta de una cantidad igual a la señalada como fianza.

Artículo 28. La excepción del artículo anterior será siempre que la interinidad no pase de cuatro meses, pues si pasare de este tiempo, deberá asegurarse el manejo como en el caso de nombramiento en propiedad. Si pasare la interinidad de cuatro meses y no se afianzare como queda indicado, habiéndose dado aviso del caso al empleado, se declarará vacante el destino.

Parágrafo. Cuando la interinidad no excediere de treinta días, los nombrados podrán ejercer sus funciones sin prestar fianza, en conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1.°, artículo 13, de la ley que organiza la hacienda nacional.

Artículo 29. Los empleados a quienes corresponde visitar las oficinas a cargo de los responsables del erario nacional tienen el deber de exigir en la visita anual que practiquen, una comprobación, por parte del responsable, del estado en que se encuentren las fincas que se han hipotecado como fianza y del valor que tengan a la sazón, debiendo consistir la comprobación en declaraciones juradas, rendidas por peritos nombrados por el agente de hacienda del lugar en que esté ubicada la finca hipotecada, y asistiendo el mismo agente al acto en que se rindan las declaraciones. Si de los documentos que se les presenten apareciere que la finca o fincas hipotecadas se han desmejorado o perdido de su valor, prevendrán en el acto al empleado respectivo que abunde de fianza en una cantidad igual a la diferencia que haya entre el valor actual de la finca o fincas y el que tenían cuando se aceptó la fianza. Para la fianza complementaria que se debe prestar en el caso de este artículo, se señalará un término perentorio, vencido el cual se dará cuenta al Poder Ejecutivo, en el caso de que no se haya aumentado la fianza.

Parágrafo. El aumento de fianza en el caso de este artículo se hará constar también por escritura pública, cuyo testimonio se remitirá a la oficina general de cuentas.

Artículo 30. Si las visitas de que trata el artículo anterior se practicaren por el director de la contabilidad general, por ser oficinas establecidas en la capital de la Confederación, informará a la secretaría de hacienda, en el caso de desmejora o pérdida de valor de las fincas hipotecadas, para que por ese despacho se dicten las órdenes a que haya lugar; pero sea quien fuere el que practique la visita y sea cual fuere el resultado de la comprobación indicada, siempre es un deber del visitador informar a la secretaría de hacienda de que se tuvieron o nó a la vista los documentos referentes a la comprobación mencionada.

Artículo 31. En la diligencia de visita que se extienda se hará mérito del examen hecho de los documentos con que se compruebe el estado en que se encuentren las fincas hipotecadas, para que la oficina general de cuentas, al recibir la copia de la diligencia de visita, se entere de lo que haya sobre el particular, y llegado el caso pueda promover lo conveniente.

Artículo 32. Los empleados que deben cumplir las disposiciones de los artículos anteriores serán responsables si llegaren a quedar en descubierto los intereses del tesoro público por haberse omitido el exigir y examinar los documentos que comprueben el estado y valor de las fincas al tiempo de la visita.

Artículo 33. Cuando se deduzca un alcance líquido contra un responsable del erario, el empleado o funcionario encargado de hacer el recaudo procederá ejecutivamente contra el deudor y las fincas hipotecadas, con el fin de hacer efectivo el cobro, dando el aviso respectivo a la secretaría de hacienda, si la fianza se prestó en vales de renta sobre el tesoro, para que éstos se rematen en el mejor postor.

Artículo 34. Si la finca hipotecada o los vales dados en prenda no cubrieren el alcance deducido, el ejecutor seguirá acción contra los demás bienes del responsable hasta dejar cubierto el tesoro del total de la suma que le corresponda.

Artículo 35. Cuando un responsable del erario nacional esté a paz y salvo con el tesoro y quiera que se le cancele la escritura que debe haber otorgado, ocurrirá al funcionario que aceptó la fianza pidiendo se ordene la cancelación de la escritura.

Artículo 36. A la petición de que trata el artículo anterior debe acompañarse un finiquito de la oficina general de cuentas, extendido en papel con las respectivas estampillas, en el cual se exprese que puede hacerse la cancelación de la escritura, por hallarse el peticionario a paz y salvo con el tesoro nacional, por haberse examinado y fenecido las cuentas mensuales y las generales, sin deducir alcances contra el responsable; o bien porque si los ha habido, se han consignado en la oficina señalada al efecto en el auto de fenecimiento.

Artículo 37. Para los efectos del artículo anterior, los empleados que recauden o en cuyas oficinas se consignen los alcances que se deduzcan a los responsables del erario, darán el aviso correspondiente a la oficina general de cuentas.

Artículo 38. Comprobado que un responsable del erario se halla a paz y salvo con el tesoro nacional, el funcionario de quien se haya solicitado dará la orden de cancelación de la escritura, y firmará o comisionará a uno de sus agentes para que firme la nota de cancelación, y dará

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el aviso competente a la secretaría de hacienda para que se entreguen los vales de renta, si con éstos se hubiere asegurado.

Artículo 39. Todos los empleados públicos que tienen intervención, de conformidad con este decreto, en la cancelación de una escritura de fianza, son responsables en el caso de que por certificados, órdenes, avisos o entrega de documentos, quede en descubierto el tesoro nacional. Así, si por una certificación o finiquito indebido de la oficina general de cuentas se cancelare una escritura, será responsable quien dio el finiquito; si la cancelación se hiciere por orden indebida de un funcionario, la responsabilidad será de éste; si por aviso indebido de un funcionario se entregaren los vales de renta sobre el tesoro, será responsable el empleado que dio el aviso, como lo será el secretario de hacienda si entregare los vales de renta sin el aviso de que trata el artículo anterior.

Artículo 40. La responsabilidad en los casos que se mencionan en el artículo anterior, será hasta por una suma igual a aquella que por razón de la fianza se hubiera exigido al que otorgó la escritura, si ésta no se hubiera cancelado o no se hubieran entregado los vales, según el caso.

Artículo 41. Las fianzas que hayan de prestarse por contratos que celebre el Poder Ejecutivo por sí, o por medio de sus agentes, se arreglarán a las disposiciones de este decreto, salvo en aquello en que se estipule terminantemente algo en contrario.

Artículo 42. Los intendentes de hacienda, y donde no hubiere intendentes, los gobernadores de los estados, cuidarán, luégo que reciban el presente decreto, de cerciorarse de si las fianzas existentes hoy de los responsables del erario, son por las sumas y con las formalidades que se han expresado, procediendo en caso contrario, como en el de que no se haya otorgado ninguna seguridad, a exigir que se presten o complementen con todas las formalidades prescritas, señalando para este efecto un término perentorio que no debe pasar de cuarenta días.

Artículo 43. Si pasare el término que se señale en virtud del artículo anterior para que se preste o complemente una fianza, sin que esto se verifique, se declarará vacante el empleo, y el funcionario que debe aceptar la fianza lo proveerá en interinidad, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Parágrafo. El término que se señale para la prestación o complemento de una fianza empezará a correr desde el día en que se haga saber al empleado respectivo el señalamiento de dicho término.

Artículo 44. Sesenta días después del en que se reciba este decreto, se dará por los intendentes o por los gobernadores, en su caso, un informe al Poder Ejecutivo sobre las órdenes que se hayan dictado en virtud del decreto, y sobre el resultado que tales órdenes hayan tenido.

Artículo 45. Noventa días después de publicado este decreto, informará la oficina general de cuentas al Poder Ejecutivo si en dicha oficina existen ya todos los testimonios de las escrituras que se hayan otorgado por los responsables del erario, y si no existieren, se pasará por dicha oficina una relación de los que falten.

Artículo 46. Respecto de las fianzas que se hayan prestado ante la secretaría de hacienda en vales de renta sobre el tesoro, se pasará por ese despacho al intendente o gobernador respectivo una noticia del empleado que ha asegurado, del número total de los vales que se presentaron, del número con que esté marcado cada uno, del valor que cada uno represente, y del interés que ganan para que pueda extenderse la escritura de que trata el artículo 18 de este decreto.

Artículo 47. Transitorio. Los responsables del erario que hayan asegurado su manejo con fincas raíces, no tendrán que otorgar nueva escritura, aunque la otorgada carezca de alguna o algunas de las condiciones señaladas en el artículo 17 de este decreto, siempre que la escritura que exista esté legalmente extendida y registrada, que la suma asegurada sea la que se ha señalado en este decreto, y que la finca tenga un valor libre igual a esa suma y la mitad más.

Dado en Bogotá, a 22 de agosto de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2508 F

DECRETO

(27 DE AGOSTO)

que prohibe la ocupación de los puertos y de los ríos navegables que bañen territorios de diferentes estados o que pasen del territorio de la Confederación al de una nación limítrofe, por buques de guerra, o armados para ella.

El Presidente de la Confederación Granadina,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° Que por el artículo 15 de la Constitución nacional es de la competencia del Gobierno general todo lo concerniente a la legislación marítima y a la del comercio exterior y costanero; el mantenimiento de la libertad del comercio entre los estados; el gobierno y la administración de las fronteras, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, y la navegación de los ríos que bañen el territorio de más de un estado, o que pasen del territorio de la Confederación al de alguna nación limítrofe.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que por el artículo 1.° de la ley de 24 de mayo de 1856, la libertad de navegación en los ríos de la República se concede a todos los buques mercantes nacionales o extranjeros, mas no a los buques de guerra.

3.° Que si los puertos y los ríos navegables, especialmente los que bañan territorios de diferentes estados, pudieran ser ocupados por buques de guerra de autoridades o de partidos beligerantes, y convertirse en teatro de operaciones militares, quedaría destruída o gravemente embarazada la libertad del comercio exterior o del interior entre los estados.

4.° Que estando bajo la dependencia inmediata del Gobierno general los puertos y los ríos navegables de que habla el artículo citado de la Constitución, los gobiernos de los estados ni ninguna autoridad municipal pueden ocuparlos de otra manera que la permitida por las leyes a los particulares.

DECRETA:

Artículo 1.° Los puertos marítimos y fluviales y los ríos navegables que bañen el territorio de más de un estado, o que pasen del territorio de la Confederación al de alguna nación limítrofe, no pueden ser ocupados por buques de guerra o armados para ella, ya sea que tales buques pertenezcan al gobierno o a las autoridades de un estado, o a compañías o a individuos particulares; y dichos puertos y ríos no pueden ser teatro de operaciones militares en las contiendas que se susciten en los estados.

Artículo 2.° El gobierno, compañía o particular que, contra lo dispuesto en el artículo precedente, ocupare los mencionados puertos o ríos, con buques de guerra o armados para ella; el que hiciere a tales puertos o ríos teatro de operaciones militares; el que apresare o detuviere un buque mercante que se hallare estacionado en los dichos puertos o ríos, entrare, saliere o navegare en ellos, y el que de otra manera impidiere o estorbare la libre navegación, la libertad del comercio exterior o del que se hace entre los estados, no siendo en los casos determinados por la ley, será considerado como infractor del artículo 15 de la Constitución y del 1.° de la ley de 24 de mayo de 1856; y el Gobierno general usará de la fuerza pública contra el infractor para restablecer y mantener la libertad de la navegación y del comercio en los dichos puertos y ríos.

Dado en Bogotá, a 27 de agosto de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2508 G

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la ley de 11 de mayo último, por la cual se crean agrimensores oficiales.

El Presidente de la Confederación

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea por ahora un agrimensor oficial con la asignación de dos mil pesos anuales, el cual tendrá, para el despacho de los negocios de su cargo, un secretario con la asignación anual de seiscientos pesos.

Artículo 2.° El agrimensor empezará las operaciones de su cargo por el estado de Antioquia; al efecto, se le pasarán todos los expedientes sobre adjudicación de tierras baldías, por cualquier título, que se hayan hecho en aquel estado, con sus planos correspondientes, para que examine y rectifique las medidas.

También se le pasarán todos los expedientes en curso sobre adjudicación de baldíos, por cualquier título que sea, ora se hayan practicado las operaciones de medida del terreno y levantamiento del plano, ora estén por practicarse, para que en el primer caso las rectifique y corrija, y en el segundo las practique.

Parágrafo. Concluídas las operaciones de agrimensura en el estado de Antioquia, el Poder Ejecutivo designará el estado a que deba trasladarse el agrimensor; pero esta designación no obstará para que, siempre que haya necesidad urgente de practicar alguna medida de terrenos por cuenta de la Confederación, el agrimensor se traslade a donde convenga para ello.

Artículo 3.° Para el efecto de deslindar las tierras baldías de las contiguas de propiedad particular, ya de individuos, compañías o comunidades, de pobladores, la gobernación del estado ordenará que los propietarios de tierras que linden con los baldíos presenten al agrimensor sus títulos para practicar el deslinde, y concurran a la operación, si lo tuvieren por conveniente.

Artículo 4.° El agrimensor avisará a la primera autoridad de cada distrito el día que deben ocurrir a la cabecera de éste los propietarios de terrenos colindantes con los baldíos a presentar sus títulos, y este aviso se publicará por bando en un día de concurso, y se fijará en lugares públicos, para que llegue a noticia de todos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El agrimensor hará en cada distrito una investigación minuciosa para averiguar con seguridad la existencia de terrenos baldíos en él, su extensión y límites, valiéndose para ello, no solamente de los documentos y noticias oficiales que le hayan suministrado las oficinas públicas o que él haya podido procurarse, sino también de las informaciones oficiales que levantará al efecto, haciendo comparecer y declarar a las personas que juzgue más capaces de dar noticias exactas en la materia.

Artículo 6.° Conocida la existencia de un terreno baldío en un distrito, procederá el agrimensor a su deslinde, haciendo citar a los colindantes y exigiéndoles la presentación de sus títulos de propiedad, y conforme a éstos y a las noticias y datos adquiridos, extenderá la diligencia de demarcación y deslinde de los baldíos, formando un plano o por lo menos un croquis en que se tracen las líneas de demarcación, el cual se agregará a la diligencia, debiendo ser firmado por el agrimensor y su secretario.

Parágrafo. Cuando por no presentarse los títulos de propiedad de los colindantes de un baldío, o por cualquiera otra causa no pudiere el agrimensor practicar o continuar las operaciones de su cargo respecto de aquella porción de baldíos, dictará las providencias convenientes para que se presenten los títulos o se allanen las dificultades que han impedido la ejecución o continuación de sus operaciones, y entretanto procederá a ejercer sus funciones respecto de los demás baldíos del mismo distrito o de los inmediatos.

Artículo 7.° Comprobada que sea la cualidad de baldío de un terreno y puesta por diligencia su demarcación, el agrimensor declarará en posesión de él a la Confederación. Si alguno se creyere con derecho al terreno declarado baldío, podrá hacerlo valer ante el juez nacional del distrito.

Artículo 8.° Siempre que en un distrito hubiere terrenos eriales respecto de los cuales no se presentare título de propiedad particular, el agrimensor hará comparecer los testigos que juzgue más a propósito por su edad, honradez y posición independiente, y les tomará declaración jurada acerca de la propiedad de tales terrenos. Si de las declaraciones resultare que no hay propiedad particular antigua y reconocida sobre ellos, los considerará como baldíos, y practicará las diligencias correspondientes. Si el resultado de las informaciones fuere que es dudoso si tales terrenos son baldíos o de propiedad particular, trazará los límites de la porción dudosa, y pasará las diligencias, con el informe que estime conveniente, al intendente del distrito, para que se decida judicialmente si tales terrenos son o nó baldíos.

Artículo 9.° De todas las diligencias de deslinde de que hablan los artículos precedentes, incluso los planos o croquis levantados, se sacará una copia auténtica firmada por el agrimensor y su secretario. Esta copia se agregará al registro o protocolo de instrumentos públicos que se lleve en la primera notaría de la capital del estado, y las diligencias originales se remitirán a la secretaría de hacienda.

Artículo 10. En la dirección de rentas se formarán protocolos trienales de las diligencias de deslinde de tierras baldías con los originales de que habla el artículo anterior remitidos por el agrimensor. El libro que contenga cada protocolo será encuadernado y aforrado y encabezado con un índice de las piezas que contenga, formado y autorizado por el director. Este funcionario llevará por separado un registro en que se anoten todas las diligencias de deslinde de tierras baldías que se reciban en la secretaría de hacienda. Ni los protocolos ni el registro podrán sacarse nunca de esta oficina; siempre que hubiere necesidad de hacer uso de algún documento contenido en alguno de estos protocolos se expedirá copia auténtica de él.

Artículo 11. El agrimensor oficial, para cumplir los deberes que le impone el inciso 2.° del artículo 2.° de la ley de 11 de mayo de este año, teniendo a la vista el expediente de enajenación de cada porción de baldíos, y el plano topográfico que sirvió de base para ella, procederá a practicar sobre el terreno las operaciones geodésicas necesarias para reconocer su extensión, y conforme a ellas levantará el plano correspondiente. Si de esas operaciones resultare que el terreno adjudicado tiene una extensión mayor que la que le atribuyen las diligencias de adjudicación, examinará y hará constar por diligencia de qué ha procedido el error en el plano o croquis que sirvió para la adjudicación; y pasando los originales de tales diligencias a la secretaría de hacienda, dirigirá copia auténtica de ellas al intendente del distrito, para que se lleve a efecto la restitución a la Confederación del sobrante que resulte en las tierras adjudicadas.

Artículo 12. Siempre que se encontrare una extensión mayor de terreno dentro de los límites de una adjudicación, el agrimensor lo notificará a los dueños o poseedores de dicho terreno. Si éstos se conformaren con el resultado de la medida hecha por el agrimensor oficial, y se prestaren a que se designe y deslinde una porción de terreno igual al exceso entre la extensión que suponen las diligencias de adjudicación y la que resulta de la nueva medida, el agrimensor, de acuerdo con ellos, separará y deslindará dicha porción, extendiendo por escrito la diligencia del caso, que deberán firmar los interesados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Si los dueños o poseedores del terreno se negaren a aceptar el resultado de la nueva medida, o a la separación y deslinde del exceso, el agrimensor designará la porción del terreno que debe separarse como perteneciente a la Confederación, y le señalará sus límites, que serán claramente expresados, tanto en la diligencia como en el plano. Esta designación se hará en la parte del terreno que, por estar más inculta, por su situación y demás circunstancias, deba ser la menos apetecida para el dueño o poseedor. Esta designación será notificada a los interesados, haciéndoles saber que de aquel día en adelante la Confederación entra en el dominio y posesión de dicha porción de terreno, para que, si lo tuvieren a bien, puedan hacer valer ante el juzgado nacional del distrito el derecho que juzgaren tener.

Artículo 14. Los planos topográficos que los agrimensores deben levantar se arreglarán a las escalas siguientes: si fueren terrenos que estuvieren dentro de poblaciones, solares o pequeñas porciones, en medio de terreno cultivado, cinco decímetros por hectómetro; si fueren terrenos cultivados, pero que no se hallen en el caso anterior, dos centímetros por hectómetro; si fueren terrenos de sabanas naturales que no sean el resultado del cultivo, un centímetro por cada hectómetro; si fueren terrenos cubiertos de selva en su mayor parte, un centímetro por cada dos hectómetros. Cuando el terreno que el plano debe representar tenga parte en cultivo y parte en prado natural o en selva, la escala será de un centímetro por hectómetro.

Artículo 15. En el plano deberán estar indicadas con colores diferentes las partes cultivadas, las que estén en prado natural y las que estén cubiertas de selva o de maleza; y se entiende por terreno cultivado, no sólo el que está actualmente cubierto de sementeras, sino toda la tierra arable que ha sido cultivada. También estarán representadas en el plano las corrientes de agua que bañaren el terreno, con sus nombres, si los tuvieren, las habitaciones que hubiere establecidas en él y los caminos que lo atravesaren; las lagunas, pantanos, arenales estériles, peñas y barrancos de alguna importancia por la extensión del terreno que ocupan.

Artículo 16. Al plano deberá acompañarse una exposición de las operaciones geodésicas practicadas, describiéndose los cálculos hechos para determinar la extensión del área medida, indicando también el instrumento o instrumentos que el agrimensor hubiere usado en la práctica de las operaciones.

Dado en Bogotá, a 1.° de septiembre de 1859.

MARIANO OSPINA — El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2508 H

DECRETO

(3 DE SEPTIEMBRE)

que manda cobrar provisionalmente en dinero las rentas y contribuciones nacionales pagaderas con ciertos documentos de crédito.

El Presidente de la Confederación Granadina,

habiendo llegado el caso previsto en el artículo 2.° de la ley de 30 de abril del presente año, por haberse subvertido el orden general en el estado de Bolívar, según las noticias oficiales comunicadas desde Mompox por el gobernador de aquel estado, y debiendo en consecuencia cumplir el Poder Ejecutivo con la atribución que le impone el inciso 20 del artículo 43 de la Constitución, para lo cual necesita prontos y eficaces recursos que faciliten el restablecimiento del orden constitucional, y con él la libertad y seguridad del comercio y de la industria,

DECRETA:

Artículo 1.° Se suspende provisionalmente el pago anticipado de los cupones de renta y censos sobre el tesoro y de los billetes de censos sobre el tesoro correspondientes al semestre que ha principiado el día 1.° del presente mes; no pudiendo, en consecuencia, ser admitidos dichos documentos en pago de rentas, contribuciones y efectos venales de la Confederación en las respectivas oficinas de hacienda, hasta que otra cosa se disponga.

Artículo 2.° Continuarán pagándose los cupones y billetes de renta y censos sobre el tesoro de plazos vencidos hasta 31 de agosto próximo pasado.

Artículo 3.° El pago de los derechos de importación deberá hacerse en dinero sonante, con excepción de la parte que corresponda a las clases 5.ª y 9.ª de deuda flotante garantidas por tratados internacionales, y de la 7.ª correspondiente a los fondos de manumisión. En consecuencia, no se abonarán en las cuentas de las oficinas de recaudación encargadas de cobrar dichos derechos al vencimiento de los respectivos plazos y desde la fecha en que se reciba en ellas este decreto, cantidad alguna que cobren en vales de deuda flotante, con la excepción de las tres clases mencionadas, y los deudores de derechos de importación que no paguen en dinero lo que hubieran podido pagar en vales flotantes si el orden general no se hubiese turbado, son responsables de los intereses de demora, y además, del 1 por 100 mensual sobre la suma a que ascienda el pagaré liquidado desde el día en que los derechos se causaron a deber hasta la fecha del vencimiento del plazo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Las expresadas oficinas de recaudación avisarán a la respectiva intendencia la fecha en que reciban el presente decreto, y las intendencias comunicarán esos avisos a la secretaría de hacienda para que sean transmitidos a la oficina general de cuentas.

Artículo 4.º La parte de rentas y contribuciones que en virtud de los precedentes artículos se recaude en dinero, se aplicará exclusivamente a los gastos extraordinarios que exija el restablecimiento del orden general.

Dado en Bogotá, a 3 de septiembre de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2508 I

DECRETO

(3 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se declara en estado de guerra la Confederación.

El Presidente de la Confederación Granadina,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.º Que según aparece de la comunicación dirigida a la secretaría de gobierno y guerra por el señor gobernador del estado de Bolívar, fechada en Mompox el 20 del pasado agosto, el orden general ha sido turbado en aquel estado desde el 15 de dicho mes, en que los sublevados en la ciudad de Cartagena se echaron sobre el intendente y sobre las oficinas de hacienda, usando para ello de las armas de la Confederación de que previamente se habían apoderado.

2.º Que los sublevados en el estado de Bolívar han expedido actos atentatorios a la Constitución de la Confederación y violatorios de los derechos que ella otorga a los granadinos.

3.º Que este hecho manifiesta que se intenta ejecutar el plan de una subversión general contra el orden constitucional establecido, plan de cuya existencia tiene conocimiento la Confederación entera, pues que las maquinaciones dirigidas a su ejecución son generalmente conocidas.

4.º Que es un deber del Poder Ejecutivo velar por la conservación del orden general, y cuando ese orden sea turbado, emplear contra los perturbadores la fuerza pública de la Confederación, o la de los estados,

DECRETA:

Artículo 1.º Se declara la Confederación en estado de guerra por causa de conmoción interior a mano armada, para los efectos legales.

Artículo 2.º Por decretos separados expídanse las disposiciones necesarias para atender al pronto restablecimiento del orden en los punto en que ha sido turbado, y para mantenerlo en el resto de la Confederación.

Dado en Bogotá, a 3 de septiembre de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2508 J

DECRETO

(5 DE SEPTIEMBRE)

que eleva al pie de guerra la fuerza pública.

El Presidente de la Confederación Granadina,

CONSIDERANDO:

1.º Que la República se ha declarado, por decreto de 3 del corriente, en estado de conmoción interior a mano armada.

2.º Que conforme al inciso 20 del artículo 43 de la Constitución de la Confederación, corresponde al Presidente de ésta velar por la conservación del orden general, y cuando este orden es turbado, emplear contra los perturbadores la fuerza pública de la Confederación o la de los estados.

3.º Que por el artículo 2.º de la ley de 23 de febrero del presente año está el Poder Ejecutivo facultado para elevar el ejército al pie de fuerza que sea necesario para mantener el orden,

DECRETA:

Artículo 1.º La fuerza pública de la Confederación se eleva al pie de guerra en el número que sea necesario para llenar los deberes que impone al Poder Ejecutivo la Constitución de la Confederación.

Artículo 2.º Dicha fuerza se divide y organiza en dos divisiones, que se denominarán 1.ª y 2.ª, y un medio batallón de artillería que hace la guarnición de Panamá.

Artículo 3.º La 1.ª división constará de un batallón de artillería, cuatro batallones de infantería y dos escuadrones de caballería; y la 2.ª, de cuatro batallones de infantería y dos escuadrones de caballería.

Parágrafo. Las divisiones se subdividirán en brigadas o columnas, según lo exijan las necesidades del servicio, y los cuerpos constarán de la fuerza que por decretos y resoluciones ulteriores se comuniquen.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Cada división será mandada por un general o coronel, comandante en jefe, el que podrá tener hasta tres ayudantes de campo de la clase de capitán, teniente o alférez.

Artículo 5.° El estado mayor de cada una de las dos divisiones se compondrá de un ayudante general, que será el jefe, y de tres adjuntos, y el estado mayor de cada columna, cuando hubiere de formarse, de un ayudante general y dos adjuntos.

Artículo 6.° Llegado el caso de que la fuerza expresada se reúna para entrar en campaña, las dos divisiones formarán un ejército de operaciones, a órdenes de un general, con la denominación de general en jefe, quien tendrá su correspondiente estado mayor general.

Artículo 7.° La comandancia general del departamento militar del Istmo y el medio batallón de artillería número 1.° que hace la guarnición de Panamá, continuarán con la organización que les da el decreto de 28 de julio último.

Artículo 8.° El secretario de gobierno y guerra de la Confederación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2508 K

DECRETO

(12 DE SEPTIEMBRE))

por el cual se convoca al Congreso para su reunión ordinaria de 1860.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en ejercicio de la atribución 12, artículo 43, de la Constitución nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase al Congreso de la Confederación para las sesiones ordinarias que deben abrirse el día 1.° de febrero de 1860.

Artículo 2.° Los gobernadores o jefes superiores de los estados avisarán con la debida anticipación a los ciudadanos senadores y representantes que deben emprender oportunamente su marcha hacia la capital de la Confederación para estar en ella en todo el mes de enero próximo, y dictarán las órdenes que sean necesarias para que se les auxilie en su viaje, conforme a las leyes, por las autoridades políticas de los lugares del tránsito.

Artículo 3.° Por las respectivas oficinas de pago se cubrirán las sumas que, por viático de venida, correspondan a los ciudadanos senadores y representantes.

Dado en Bogotá, a 12 de septiembre de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2508 L

DECRETO

(12 DE SEPTIEMBRE)

que determina el modo de proceder para cerrar los puertos habilitados para la importación y exportación, en caso de subversión del orden público.

El Presidente de la Confederación Granadina,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 30 de abril y en el 11 de la de 7 de mayo del corriente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que el orden público general fuere subvertido en algún puerto de la Confederación habilitado para la importación o para la exportación, dicho puerto será cerrado treinta días después de aquel en que haya tenido lugar la perturbación del orden.

Artículo 2.° El intendente del distrito, o el que haga sus veces, y el administrador de la aduana del puerto en que la subversión del orden general ocurriere, deberán expedir y publicar por medio de la imprenta un decreto declarando que ha llegado el caso del artículo 1.° de este decreto, y designando el día desde el cual deberá empezar a correr el plazo señalado, cumplido el cual las importaciones y exportaciones que se hicieren por el puerto cerrado, quedarán comprendidas en las disposiciones vigentes respecto de las que se hacen por los puertos no habilitados.

Parágrafo. Los derechos causados por las importaciones y exportaciones que se hagan hasta el día en que se cierre el puerto, se pagarán por los respectivos deudores en la tesorería general de la Confederación.

Artículo 3.° Cuando por prisión, muerte u otra causa el intendente y el administrador de la aduana y los que deben hacer sus veces no pudieren expedir inmediatamente el decreto declarando perturbado el orden general, expedirá dicho decreto el intendente del distrito inmediato.

Artículo 4.° Si durante o después del plazo señalado en el artículo 1.° de este decreto cesare la perturbación del orden, el respectivo intenden-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

te declarará que el puerto continúa habilitado para la importación y exportación, y que queda insubsistente el decreto que lo mandó cerrar.

Dado en Bogotá, a 12 de septiembre de 1859.

MARIANO OSPINA — El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2508 M

DECRETO

(16 DE SEPTIEMBRE)

sobre fianzas de los guardaparques.

El Presidente de la Confederación Granadina,

en consonancia con lo dispuesto en el decreto de 22 de agosto próximo pasado, sobre fianzas de los empleados de hacienda,

DECRETA:

Artículo 1.° Los guardaparques nacionales asegurarán el manejo de los valores pertenecientes a la Confederación, puestos a su cuidado, con las fianzas siguientes:

El guardaparque de Bogotá, con.....	$ 2,000
El guardaparque de Cartagena, con.....	1,500
El guardaparque de Panamá, con.....	1,000

Parágrafo. Cuando se formen otros depósitos de elementos de guerra que no sean puestos bajo la responsabilidad de algún empleado de manejo que haya dado fianza, el respectivo intendente de hacienda, o el gobernador del estado, en su defecto, fijará la fianza en proporción a los valores que deban custodiarse.

Artículo 2.° Mientras que no se preste la fianza referida, se retendrá al oficial guardaparque la tercera parte de su sueldo mensual en la respectiva oficina pagadora.

Artículo 3.° El guardaparque de Bogotá prestará la fianza ante el secretario de gobierno y guerra, y los de Cartagena y Panamá, ante el respectivo intendente de hacienda.

Artículo 4.° La fianza puede consistir en escritura de obligación con hipoteca de finca raíz de un valor libre equivalente a la cantidad de la fianza y una mitad más, o dando en prenda vales de renta sobre el tesoro.

Artículo 5.° Son comunes para las fianzas de los guardaparques las disposiciones de los artículos 6.°, 8.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,

19, 20, 22, 29 y 33, del decreto citado de 22 de agosto próximo pasado; y las demás del mismo decreto, que estando en consonancia con éste, llegue el caso de ser aplicadas.

Dado en Bogotá, a 16 de septiembre de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2508 N

DECRETO

(24 DE SEPTIEMBRE)

que señala los días en que deben instalarse y desempeñar sus funciones el consejo, las juntas y jurados electorales del estado de Santander.

El Presidente de la Confederación Granadina,

sabiéndose por noticias oficiales que hasta el 5 del presente aún no se había instalado el consejo electoral del estado de Santander, y que por consiguiente no han podido verificarse allí las elecciones de senadores y representantes en las épocas fijadas en el artículo 53 de la ley de 8 de abril último; en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 133 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1.° El consejo electoral del estado de Santander se instalará el día 18 de octubre próximo; las juntas electorales se instalarán el 10 de noviembre inmediato, y los jurados electorales, el 20 del mismo.

Artículo 2.° Los jurados electorales procederán a formar las listas de electores tan luégo como se instalen; y dichas listas deberán estar concluídas el 28 de noviembre, en cuyo día se fijarán, para los efectos del artículo 24 de la ley.

Artículo 3.° Las reclamaciones de que habla el artículo 29 de la ley se oirán hasta el 13 de diciembre; y las listas complementarias (de inscritos y borrados) quedarán formadas el 16 del mismo mes.

Artículo 4.° El cómputo de los electores y la designación de mesas, de que habla la regla 1.ª del artículo 52 de la ley, tendrán lugar el 19 de diciembre.

Artículo 5.° Los jurados de votación se instalarán el 23 del mismo diciembre.

Artículo 6.° Las votaciones para la elección de senadores se verificarán el domingo 25 de diciembre; y para la de representantes, el domingo 1.° de enero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° El escrutinio que deben hacer las juntas electorales, de los registros de votaciones para la elección de senadores, se verificará el 31 de diciembre; pero si en aquella fecha aún no se hubieren recibido todos los registros, lo ejecutarán el 3 de enero; el de los registros de votaciones para la elección de representantes se verificará el 5 de enero, pero si aún no se hubieren recibido todos los registros, se ejecutará el escrutinio el 8 del mismo.

Artículo 8.° El escrutinio de que habla el artículo 82 de la ley lo verificará el consejo electoral, respecto de la elección de senadores, el día 10 de enero; pero si en aquella fecha no se hubieren recibido todos los registros, lo verificará el 13 del mismo; y respecto de la elección de representantes, el consejo verificará el escrutinio el 15 del mes citado; y en caso de que entonces aún no se hubieren recibido todos los registros, lo verificará el 17 del mismo.

Artículo 9.° Las funciones y deberes que, según la ley de 8 de abril último tienen que desempeñar en días fijos los administradores de correos y otros empleados, los desempeñarán en las épocas que correspondan según los términos fijados en los artículos anteriores.

Dado en Bogotá, a 24 de septiembre de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Gobierno y Guerra, M. A. SANCLEMENTE.

2508 Ñ

DECRETO

(9 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforma el personal de la sección del resguardo de rentas nacionales adscrito a la aduana de San José de Cúcuta.

El Presidente de la Confederación,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.° El personal y sueldo de la 17.ª sección del resguardo serán los siguientes:

	Anuales.
Un comandante	$ 800
Cuatro guardas montados, cada uno con	300
Cuatro cabos a pie, cada uno con	300
Once guardas a pie, cada uno con	216
Un piloto	288
Dos remeros, cada uno con	216

Artículo 2.° El comandante del resguardo residirá en la aduana de San José de Cúcuta y desempeñará las funciones de guardalmacén, además de las que le detalla el decreto de 12 de noviembre de 1858 (*Gaceta* número 2325).

Artículo 3.° El comandante inspector de las bodegas del puerto de Los Cachos, creado por resolución de 15 de diciembre de 1858, ejercerá también las funciones de comandante del resguardo respecto del destacamento que de la 17.ª sección se destine a celar el contrabando en el mencionado puerto; pero sólo gozará por el desempeño de ambos empleos el sueldo que le corresponde como a inspector de las bodegas.

Artículo 4.° Este decreto se pondrá en ejecución el 1.° de diciembre próximo.

Dado en Bogotá, a 9 de noviembre de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2508 o

DECRETO

(31 DE DICIEMBRE)

sobre contabilidad de los fondos de manumisión.

El Presidente de la Confederación

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA TESORERÍA GENERAL

Artículo 1.° Las cantidades que recaude la tesorería general provenientes del descuento que sufren los sueldos y pensiones nacionales, se acreditarán en la cuenta general al fondo de manumisión con débito a las cuentas respectivas; pero luégo que estas cantidades se pasen a la caja especial que previene la ley, se adeudará en la cuenta general el fondo de manumisión con crédito a la cuenta de caja.

Parágrafo. En la cuenta especial que la tesorería general lleva a dicho fondo se adeudará la cuenta de caja por las sumas que entren en ellas provenientes de los descuentos mencionados, con crédito a fondos de manumisión.

Artículo 2.° Las cantidades que reciba la tesorería general de la administración de salinas de Zipaquirá, casa de moneda de Bogotá y administración general de correos por el motivo indicado, entrarán inme-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diatamente a la caja destinada a esos fondos, y en su cuenta especial (sin tocar para nada con la cuenta general) se asentarán artículos debitando la cuenta de caja y acreditando a fondos de manumisión, expresando en el contexto de ellos la procedencia de las cantidades.

Artículo 3.° Cuando la tesorería general reciba cantidades de los particulares por cuenta de los derechos de aduana, practicará en la cuenta general los asientos respectivos, y en seguida adeudará la cuenta del tesoro con crédito a fondos de manumisión con el valor de lo que a éstos corresponda. Cuando este mismo valor se traslade a la caja especial (que será inmediatamente después), adeudará con él en la cuenta general el ramo de fondos de manumisión, con crédito a las cuentas de las especies que en dicha caja se depositen (caja, vales de 7.ª clase y 1.ª serie, vales de 7.ª clase, 2.ª serie), y en la cuenta especial de dichos fondos se adeudarán las cuentas de las mismas especies con créditos a fondos de manumisión.

Artículo 4.° Como la amortización y horadamiento de los vales de 7.ª clase supone que no existen en estado de volverse a poner en circulación, es claro que la combustión de estos documentos (que no es más que un medio más seguro de anularlos) no produce alteración alguna en la cuenta especial que debe llevar la tesorería general.

Artículo 5.° Luégo que se efectúe el remate que disponga el Poder Ejecutivo de los fondos de manumisión que existan en la caja destinada a contenerlos, se acreditará en la cuenta especial el ramo de caja con débito a las especies que se reciban en cambio.

Parágrafo. En caso de que la suma de los vales recibidos supere a la del dinero que se entregue, el artículo se describirá acreditando a la cuenta de caja por el dinero que sale de ella; y a la del fondo de manumisión por la diferencia entre las sumas indicadas, con débito a las cuentas de las especies que reciban.

CAPITULO II

DE LAS ADUANAS

Artículo 6.° Liquidados los derechos que correspondan al tesoro, con exclusión del 2 por 100 para la manumisión, se asentará en los libros de la cuenta general (las aduanas no llevarán libro especial de manumisión) un artículo acreditando la cuenta del tesoro con el importe de tales derechos, con débito a los respectivos derechos de aduana. Cuando se reciban los pagarés y demás especies relativas al primer asiento, se adeudarán las cuentas de esas especies (caja, pagarés, vales, etc.), con crédito a la del tesoro y a la del fondo de manumisión, con lo que a

cada una de estas dos últimas cuentas corresponda. Lo recaudado en vales y dinero por cuenta del fondo de manumisión se pasará inmediatamente a la respectiva administración principal de hacienda, asentando previamente en la cuenta general un artículo adeudando la cuenta de fondos de manumisión con crédito a las cuentas de las especies que se remitan.

Artículo 7.° Las administraciones de aduana adeudarán la cuenta de los capítulos respectivos con el importe del descuento que hagan, con crédito al fondo de manumisión, y cuando el importe de tales descuentos se pase a la respectiva administración principal de hacienda (que será al fin de cada mes), se adeudará la cuenta de fondos de manumisión con crédito a la de caja.

Artículo 8.° Lo que corresponda al fondo de manumisión de los pagarés que realicen directamente las aduanas, se pasará en las especies en que se haya recaudado (dinero y vales de 7.ª clase) a la respectiva administración principal de hacienda, asentando previamente en la cuenta general un artículo adeudando el fondo de manumisión con el valor de las especies que se remiten, con crédito a las cuentas de estas mismas especies.

Artículo 9.° Lo que corresponda al fondo de manumisión de los pagarés que realicen las aduanas por conducto de las administraciones principales de hacienda y tesorería general, se debitará por las aduanas (previo aviso de las respectivas oficinas) al fondo de manumisión con crédito al tesoro, porque las administraciones y la tesorería general, al realizar tales pagarés, describirán en sus libros (artículo 3.°) un artículo contrario al que deben describir en los suyos las administraciones de aduana.

CAPITULO III

DE LAS CASAS DE MONEDA Y ADMINISTRACIONES DE SALINAS

Artículo 10. Estas oficinas, que no tienen necesidad de llevar cuenta especial del fondo de manumisión, cuando recauden y remitan cantidades pertenecientes a él, asentarán en sus libros los artículos a que se refiere el artículo 8.° de este decreto.

CAPITULO IV

DE LAS ADMINISTRACIONES PRINCIPALES DE HACIENDA

Artículo 11. Las cantidades que recauden provenientes del descuento que sufren los sueldos y pensiones, se asentarán en los libros de las ad-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ministraciones de hacienda, de la manera prevenida en el artículo 1.° de este decreto.

Artículo 12. Las cantidades que reciban las mismas administraciones de las aduanas, casas de moneda y administraciones de salinas, provenientes del mismo descuento, se asentarán en los libros de las administraciones de hacienda, de la manera prevista en el artículo 2.°

Artículo 13. Las cantidades que estas mismas oficinas reciban de las de los estados de la Confederación, por lo recaudado por ellas sobre las mortuorias y los sueldos y pensiones de los empleados de los mismos estados, adeudarán las cuentas de las especies en que se reciban las cantidades (caja, vales de 7.ª clase, 1.ª serie; vales de 7.ª clase, 2.ª serie) con crédito a fondos de manumisión, sin tocar para nada con la cuenta general.

Artículo 14. Cuando las administraciones principales de hacienda de Antioquia (Medellín), Cali y Popayán (estado del Cauca), reciban cantidades de los particulares, practicarán en su cuenta general y en la especial del fondo de manumisión las operaciones descritas en el artículo 3.°

Artículo 15. Las administraciones principales de hacienda remitirán cada mes a la tesorería general los vales de 7.ª clase que existan depositados en la caja especial, y describirán en los libros de la cuenta especial un artículo debitando la cuenta de fondos de manumisión con crédito a la de vales.

Artículo 16. Luégo que se efectúe el remate que disponga el Poder Ejecutivo de los fondos de manumisión que existan en la caja especial de ese fondo que deben tener las administraciones principales, éstas pondrán en sus libros los asientos que previene el artículo 5.° de este decreto.

Artículo 17. Las agencias de hacienda que recauden cantidades pertenecientes al fondo de manumisión, sea en dinero o en vales de 7.ª clase, las remitirán a las respectivas administraciones principales de hacienda, para que éstas les den entrada en la cuenta especial del ramo, de la manera que dispone este decreto.

Artículo 18. Las administraciones principales de hacienda remitirán cada mes a la tesorería general un pliego de balances del mayor de la cuenta especial de fondos de manumisión que contenga las operaciones practicadas por ellas en todo el curso del mes, y en columnas separadas, todas las anteriores a este tiempo correspondientes al año económico, en los mismos términos en que se extienden los documentos de igual naturaleza correspondientes a la cuenta general.

CAPITULO V

DE LA CENTRALIZACIÓN DE LA CUENTA

Artículo 19. Luégo que la tesorería general se cerciore del valor total de las emisiones de vales de 7.ª clase, 1.ª serie; vales de 7.ª clase, 2.ª serie, acreditará las cuentas de ellos con débito a la cuenta del tesoro, y así que reciba el dato que deberá suministrarle la oficina general de cuentas, por conducto de la secretaría de hacienda, sobre los mismos vales amortizados hasta 31 de agosto de este año, adeudará la cuenta de éstos con crédito a la del tesoro.

Artículo 20. Cuando la misma oficina reciba los pliegos de balances a que se refiere el artículo 18 de este decreto, adeudará las cuentas de los responsables con todas las sumas recibidas por ellos en dinero y vales con crédito al fondo de manumisión, y cuando reciba vales de 7.ª clase, 1.ª serie, vales de 7.ª clase, 2.ª serie, de esos mismos responsables, adeudará la cuenta de éstos con crédito a la de los responsables, y en artículo separado, que se pondrá inmediatamente después, se adeudará con el mismo valor de los vales amortizados la cuenta del fondo de manumisión con crédito a la del tesoro. Este último artículo se pondrá también inmediatamente después del artículo que debe asentarse en los libros, con arreglo al artículo 5.° de este decreto.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Los pliegos de balances que formen la tesorería general y administraciones principales de hacienda, se harán en la forma acostumbrada, y los libros especiales destinados a la misma cuenta se abrirán y cerrarán en los términos prescritos en los reglamentos de contabilidad. El pliego de balances de la tesorería general correspondiente a un año económico se presentará anualmente a las cámaras legislativas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22. La tesorería general, inmediatamente que lo permita la situación del tesoro, pasará a la caja especial de los fondos de manumisión las cantidades que se adeuden a éste, cuidando en lo sucesivo de depositar puntualmente en la caja especial las cantidades que reciba de las casas de moneda, administración general de correos y administración

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de salinas de Zipaquirá, y el descuento que ella misma haga de septiembre en adelante sobre los sueldos y pensiones nacionales.

Artículo 23. Las administraciones de aduana procederán inmediatamente a rectificar los saldos que resulten en la cuenta del fondo de manumisión, de modo que no representen sino el valor que en pagarés y dinero esté a cargo de las aduanas, pertenecientes a dicho fondo.

Dado en Bogotá, a 31 de diciembre de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

2508 P

DECRETO

(31 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la administración de la renta de manumisión.

El Presidente de la Confederación,

vistas las leyes 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, parte 6.ª, tratado 1.º de la recopilación granadina, sobre manumisión;

De 22 de junio de 1850, adicional a aquéllas;

De 21 de mayo de 1851, sobre libertad de esclavos;

De 17 de abril de 1852, adicional a las de manumisión y libertad de esclavos;

De 22 de junio de 1858, adicional a las de crédito nacional, y

De 10 de mayo de 1859, que organiza la hacienda nacional.

Y los artículos 67 y 68 de la Constitución política de la Confederación;

En uso de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por los artículos 4.º y 5.º de la citada ley de 17 de abril de 1852,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS FONDOS DE MANUMISIÓN

Artículo 1.º Son fondos de manumisión:

1.º El 6 por 100 del quinto del valor de los bienes de los que mueren dejando descendientes legítimos.

2.º El 6 por 100 del tercio de los bienes de los que mueren dejando ascendientes legítimos.

3.º El 6 por 100 del valor total de los bienes de los que mueren dejando herederos colaterales.

4.º El 15 por 100 del valor total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños.

5.º El derecho doble que debe cobrarse a la testamentaria, o albaceas en su caso, siempre que, cumplido el año fatal, no se hayan satisfecho los derechos de manumisión por culpa de los herederos o albaceas.

6.º Los bienes de los que mueren sin dejar herederos.

7.º Las multas que se impongan a los albaceas por no haber presentado los inventarios de las mortuorias dentro del término que la ley señala.

8.º El 15 por 100 del valor libre de los bienes que el testador deje a beneficio de su alma.

9.º El producto de los bienes mostrencos.

10. Las donaciones que se hagan a favor de la renta de manumisión.

11. El 2 por 100 de las rentas de los estados en que se hallan refundidas las antiguas provincias, sea cual fuere la procedencia de dichas rentas.

12. El 2 por 100 de los sueldos, dietas y viáticos que se paguen de las rentas de dichos estados.

El 2 por 100 sobre las pensiones que no alcancen a $ 200 pagaderas de las mismas rentas;

Y el tanto por ciento sobre las demás pensiones pagaderas de dichas rentas, deduciéndolo en la cuantía y forma que van a expresarse:

El 4 por 100 de las pensiones civiles y militares que alcancen a $ 200 anuales;

El 4 por 100 sobre los primeros $ 200 de las pensiones civiles y militares que excedan de esa suma, y

El 5 por 100 sobre la suma excedente de $ 200 en dichas pensiones.

13. El 2 por 100 de los sueldos, dietas, viáticos y pensiones que se paguen del tesoro de la Confederación.

14. Las deudas a la renta decimal en la parte correspondiente a la Confederación hasta 30 de junio de 1848.

15. El 2 por 100 sobre el total de los derechos primitivos de importación.

16. El 2 por 100 de todas las rentas provenientes de capellanías, patronatos de legos, y de cualesquiera otras rentas que no correspondan a comunidades y corporaciones religiosas, ni se hallen aplicadas al sostenimiento del culto, conforme al artículo 67 de la Constitución.

17. Las multas impuestas por las extinguidas juntas de manumisión, que no hubieren sido recaudadas.

18. $ 5,000 anuales que del tesoro nacional están aplicados a los fondos de manumisión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

DE LA RECAUDACIÓN Y MANEJO DE LA RENTA DE MANUMISIÓN

Artículo 2.° La recaudación de los fondos designados en los números 1.° a 10 del artículo anterior corresponde en cada distrito parroquial al agente de hacienda, y en su caso a los administradores principales de hacienda, en virtud de lo dispuesto por los artículos 22 (parágrafo 22), 59 (parágrafo 1.°), 60 y 62 de la ley de 10 de mayo de 1859, que organiza la hacienda nacional; la de los comprendidos en los números 11 y 12, a los administradores, tesoreros, pagadores o funcionarios de los estados que centralicen en sus respectivas oficinas las cuentas de la recaudación de las rentas, y a los que efectúen el pago de los gastos de los mismos estados, cuyos empleados deberán reservar en sus cajas el producto del correspondiente tanto por ciento de que se trata en los dos números referidos, para entregarlo mensualmente al respectivo administrador principal de hacienda nacional, el cual deberá exigirlo y percibirlo; la de los expresados en el número 13, a los administradores principales de la hacienda nacional y demás empleados pagadores de gastos nacionales; la del contenido en el número 14, a los mismos administradores principales de hacienda y a los agentes de hacienda en su caso; la del marcado con el número 15, a los administradores particulares de aduanas y a los principales de hacienda de Cali y Medellín, y a la tesorería general, cuando en sus oficinas se paguen derechos de importación, y la de los expresados en los números 16 y 17, a las agencias de hacienda.

Parágrafo. Los $ 5,000 anuales de que se trata en el número 18 se pasarán en cada año por el tesorero general de la Confederación a la caja especial de manumisión, previa orden de la secretaría de hacienda, que la expedirá si el Congreso hubiere apropiado el crédito en el presupuesto nacional.

Artículo 3.° Para la liquidación y cobro de los derechos designados en los números 1.° a 8.° del artículo 1.° de este decreto, deben presentarse a los agentes de hacienda, con los requisitos prevenidos por el artículo 6.° del mismo, los expedientes de inventario y avalúo de los bienes de mortuoria, y el papel, con la estampilla nacional, que debe adherírsele, necesario para la liquidación de los derechos correspondientes a la manumisión.

Artículo 4.° El agente de hacienda anotará en cada expediente de inventario que se le presente, la fecha en que le fuere entregado.

Artículo 5.° La liquidación debe practicarse por el agente de hacienda a lo más tarde dentro de sesenta días contados desde la fecha en que le fuere entregado el expediente.

Artículo 6.° Los expedientes de inventario y avalúo de bienes de mortuorias que se presenten a los agentes de hacienda para su liquidación, deben tener los siguientes requisitos:

1.° La constancia legal del nombramiento de albacea, sin cuyo carácter no hay facultad para ejercer el encargo. Al efecto, bastará que se presente, cuando no se hubiere otorgado testamento, copia del documento o acto en que se hubiere nombrado el albacea por el juez competente o por persona legalmente autorizada para ello.

2.° La copia legalizada del testamento íntegro, en el caso de que hubiere sido otorgado.

3.° La constancia de haberse citado al agente de hacienda para la formación del inventario y avalúo de bienes, cuyas diligencias, así como las planillas de créditos activos y pasivos, deberán siempre estar suscritas por dicho empleado o su recomendado, según el caso.

Parágrafo. La recomendación que el agente de hacienda haga a algún individuo para presenciar a su nombre y suscribir por él las diligencias de inventario y avalúo de los bienes, debe constar también en el expediente.

4.° La comprobación de haberse citado a los herederos o interesados a la práctica de las diligencias de inventario y avalúo de los bienes, cuyo acto deberá estar autorizado por dos testigos.

Parágrafo. Cuando ocurra la falta de uno de los herederos o interesados en la mortuoria, ya sea por ausencia, ya por denegarse a concurrir a la formación de los inventarios, o por cualquiera otra causa, suscribirán en su reemplazo tres testigos.

5.° Que los testimonios, copias, cuentas y certificaciones que deban presentarse al agente de hacienda para la liquidación de los derechos de manumisión, aun cuando se hallen extendidos en el papel sellado del Estado, tengan además adheridas las correspondientes estampillas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4.° de la ley de 10 de junio de 1858, que crea y organiza el derecho de timbre.

6.° La constancia legal del día en que tuvo lugar la defunción del individuo de cuya mortuoria se trata.

7.° La designación de los herederos o interesados, por sus nombres y apellidos, y la prueba legal necesaria de la naturaleza de dichos herederos.

Parágrafo. En los casos en que haya testamento y que en él se expresen las circunstancias del nombre y la naturaleza de los herederos, no es necesaria la designación de que habla el número anterior.

8.° La constancia legal de los valores introducidos al matrimonio en los casos en que el cónyuge que sobreviva pretenda la deducción de alguna suma como aportada por él a la sociedad conyugal; y

9.° El de hacer los avalúos por pesos y céntimos de peso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° En caso de que por la legislación de los estados se deroguen las leyes sobre nombramiento de albaceas, o se supriman éstos, se entenderán las disposiciones del presente decreto concernientes a los albaceas, con los que, según la misma legislación, deban hacer sus veces. Mas si por las leyes de los estados no fueren reemplazados los albaceas, se entenderán dichas disposiciones con los administradores de los bienes, y a falta de éstos, con los depositarios de esos bienes, y en su defecto, con los herederos, o con sus tutores o curadores, si aquéllos fueren menores de edad, guardándose lo que resuelva la intendencia en los casos de duda o reclamación.

Artículo 8.° Son deberes de los agentes de hacienda, en su calidad de colectores de los fondos de manumisión, los siguientes:

1.° Concurrir a la práctica de las diligencias de inventario y avalúo de los bienes de las mortuorias.

2.° Nombrar un comisionado que presencie y autorice las diligencias de inventario y avalúo de los bienes, en los casos en que estas diligencias deban practicarse a más de un miriámetro de distancia de la cabecera del distrito donde resida el agente.

3.° Suscribir dichas diligencias y las planillas de créditos activos y pasivos de las mortuorias, cuando no tenga objeción que hacer, o luégo que la objeción sea satisfecha, bien subsanándose los defectos u omisiones, o bien desvaneciéndola.

4.° Hacer las gestiones que estime justas en los casos en que se intente ocultar algunos valores o bienes de mortuorias para eludir el pago de los derechos, o hacer avaluaciones inexactas por exceso en el pasivo o por defecto en el activo; promover la acusación conducente a evitar cualquier fraude, y dar cuenta de todo a la administración principal de hacienda, para lo de su cargo, y para que por su conducto sea informada la intendencia y dicte las providencias de su resorte.

5.° Exigir mensualmente de los notarios, secretarios de las corporaciones municipales o escribanos, una relación mensual de los testamentos otorgados ante ellos y de los que se protocolicen en su registro.

6.° Exigir mensualmente de los notarios o de los secretarios de las corporaciones municipales, la lista de defunciones.

7.° Solicitar de los respectivos jueces noticia mensual de los nombramientos de albaceas y de las licencias que se concedan para seguir extrajudicialmente las causas mortuorias.

8.° Promover activamente la práctica de las diligencias de inventario y avalúo de los bienes de los que mueran en la cabecera del distrito parroquial o fuera de ella, dejando valores sujetos al pago de los derechos de manumisión.

9.° Pedir a los jueces respectivos la formación judicial de los inventarios de los bienes de mortuorias, y el depósito y avalúo de ellos, así como el nombramiento de albacea, si un mes después del fallecimiento del individuo no se hubiere hecho tal nombramiento.

10. Reclamar judicialmente los bienes de los que mueran no dejando herederos, promoviendo igualmente la formación judicial del inventario de dichos bienes y el avalúo y depósito de ellos.

11. Dar al procurador del distrito nacional las noticias, y suministrarle en copia u originales los documentos que adquiera sobre los bienes que aparezcan sin dueño dentro del distrito parroquial, cuando los exija o deba tomar conocimiento de ellos en ejercicio de sus funciones; dar al mismo empleado los informes y remitirle en copia u originales los demás documentos que les pida sobre puntos relacionados con la renta de manumisión de que deba tomar conocimiento; cumplir las providencias del juez nacional; finalmente, hacer ante sí los remates de los bienes declarados mostrencos, conforme a la ley, que se hallen o estén ubicados en el distrito parroquial, y prévia orden del intendente, quien la dará en virtud de lo que se previene en el artículo 40.

12. Recaudar los valores que a favor de la renta se liquiden a cargo de las mortuorias, y los demás derechos de cuyo cobro se les encarga por el presente decreto o se les encargue en adelante.

13. Recaudar asímismo todos los créditos pertenecientes a la manumisión que emanen de valores que se hubieren liquidado hasta 31 de enero de 1860, de multas impuestas por las extinguidas juntas de manumisión, y de cualesquiera otros derechos que le pertenezcan y que no hubieren sido cubiertos.

14. Remitir mensualmente a la administración principal de hacienda los valores que hubieren recaudado durante el mes, ya consistan en dinero o en billetes. Esta remesa deberá hacerse dentro de los primeros días del mes siguiente al en que hayan tenido lugar los recaudos, acompañando indefectiblemente al oficio remisorio, copia auténtica de la lista prevenida por el artículo 20 del presente decreto.

15. Llevar un registro, arreglado por el orden de fechas, de los expedientes de mortuorias que se les presenten para su liquidación, y de los derechos que hayan causado, como se previene en el artículo 11.

16. Dar los recibos que se les pidan por los individuos que hagan algún pago por derechos de manumisión recaudados, siendo en todo caso imprescindible que en cada expediente se extienda el recibo del valor que se haya pagado por derechos liquidados a cargo de la mortuoria. Este recibo deberá ser firmado por el agente de hacienda y por el individuo que haga el pago.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

17. Exigir de los anotadores de hipotecas, registradores de instrumentos públicos, noticia de los censos y vinculaciones cuyas rentas están gravadas a favor de la manumisión, según el inciso 16, artículo 1.° de este decreto.

18. Liquidar a cargo de los censualistas el 2 por 100 expresado en dicho inciso 16 correspondiente a las rentas de que disfrutan, por los censos que se les reconocen, practicando la liquidación por el valor que corresponde y por todo el tiempo corrido desde 24 de mayo de 1851, en que se publicó en la *Gaceta Oficial* número 1228 la ley de 21 de mayo del mismo año, sobre libertad de esclavos; deduciendo respecto de las capellanías laicales lo que el capellán compruebe haber pagado por misas y por cualquier otro gravamen que afecte el censo, y abonándole lo que acredite haber pagado al ramo de manumisión.

Parágrafo 1.° En los casos en que el respectivo censatario rehusare el pago, es obligación del agente de hacienda proceder al embargo judicial de los réditos que se deban, librando al efecto mandamiento ejecutivo.

Parágrafo 2.° Cuando el censatario no debiere réditos al censualista contra quien se libre el mandamiento ejecutivo, se procederá contra sus bienes o contra las fincas en que se hallen asegurados los censos de donde proceda la renta sobre la cual se hubiere liquidado el derecho.

19. Entablar ante los juzgados respectivos las reclamaciones del caso para que no se dé posesión de ninguna herencia o legado mientras no se compruebe que se han satisfecho los derechos de manumisión; y reclamar la falta de personería de los albaceas cuando, un año después de haber sido nombrados, no hayan pagado los correspondientes derechos de manumisión.

Parágrafo. La reclamación de que se habla en la última parte del precedente inciso no exime al albacea de la responsabilidad a que la ley le sujeta por no presentar al agente de hacienda los inventarios para la liquidación del derecho.

20. Cumplir por sí y velar en que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6.° del presente decreto.

Artículo 9.° Los agentes de hacienda de los distritos parroquiales que sean capitales de los circuitos judiciales de los estados, o de una entidad territorial, que comprenda más de una parroquia, podrán intervenir en la secuela de los juicios sobre mortuorias pendientes ante los jueces de dichos circuitos o territorios, en todo lo concerniente a los fondos o derechos de manumisión, cuando los jueces les notifiquen los autos, decisiones o providencias que dicten, relativas a causas mortuorias correspondientes a otros distritos parroquiales.

Artículo 10. Para la liquidación de los derechos que correspondan a la manumisión en el valor de los bienes de las mortuorias, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Que los gastos de funeral y entierro no deben deducirse del caudal inventariado, para la liquidación del derecho de manumisión.

2.ª Que los valores que se digan aportados al matrimonio por el cónyuge que sobreviva, no deben deducirse del caudal inventariado para la liquidación del derecho, sino cuando se compruebe legalmente la introducción de tales valores a la sociedad conyugal.

3.ª Que las legítimas repartidas en vida deben colacionarse para la deducción del derecho de manumisión.

4.ª Que el alma es heredero extraño, y que, por tanto, los valores que a beneficio de ella se destinen están gravados con el 15 por 100 del total importe del legado.

5.ª Que los hijos naturales son herederos legítimos de sus madres, y éstas lo son de aquéllos.

6.ª Que los derechos que se causen a favor de la manumisión por fallecimiento de una persona que haya dejado bienes en diferentes lugares de las antiguas provincias o de los estados, deben liquidarse y pagarse en el estado en que hubiere estado avecindada al tiempo del fallecimiento.

7.ª Que la liquidación y pago de los derechos que se causen por defunción de algún individuo que haya dejado en distintos lugares bienes sujetos al pago, deben hacerse en el distrito parroquial del estado de su vecindad en que exista mayor valor de sus bienes que el que hubiere en cualquier otro distrito.

8.ª Que la liquidación de los derechos debe hacerse separadamente por lo existente y no litigioso, para cobrar lo que corresponda a estos valores, haciéndose otra liquidación por separado de lo que deba pagarse por las deudas no cobradas y por lo litigioso, cuyo cargo se dejará pendiente, debiendo exigirse por el monto de la segunda liquidación una fianza que deberá otorgar a satisfacción del agente de hacienda, y bajo la responsabilidad de éste, si resultare esa fianza insuficiente, el albacea, o el administrador de los bienes o los herederos, según el caso, quedando el agente de hacienda en el deber de requerir cada tres meses, o antes, al que o a los que hubieren prestado la fianza, para el pago del todo o parte correspondiente a lo que se hubiere realizado.

9.ª Que así la liquidación primitiva como la nueva liquidación requieren la aprobación del administrador principal de hacienda, conforme a lo dispuesto en el número 2.°, artículo 54 de la ley de 10 de mayo, que organiza la hacienda nacional, y sin cuyo requisito no tendrá validez alguna. Por tanto, terminada la liquidación de un expediente cualquiera, se remitirá a la administración principal de hacienda para lo de su cargo. Cuando el administrador principal de hacienda hallare que la liquidación hecha por el agente no está bien formada, no devolverá el expediente para que se corrija, sino que la hará él mismo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. Que el pago de los derechos de manumisión pueda hacerse en dinero o en vales de manumisión de primera clase, y en los de segunda clase, cuando el Poder Ejecutivo lo disponga.

Artículo 11. Los agentes de hacienda llevarán un registro del curso de los expedientes sobre manumisión, el cual deberá contener, respecto de cada expediente, los siguientes datos:

1.° La fecha de la presentación de la causa en la agencia.

2.° El nombre del individuo de cuya mortuoria se trate.

3.° El nombre del albacea.

4.° El día en que se practicó la liquidación.

5.° La fecha en que se remitió al administrador principal de hacienda para su aprobación.

6.° La cuantía de los derechos deducidos contra la mortuoria.

7.° El día en que se efectúe el recaudo; y

8.° La especie en que se verifique el pago, cuánto en dinero, y cuánto en vales, y los números de éstos.

De este registro dirigirán, al fin de cada mes, copia al administrador principal de hacienda, en la parte relativa a las operaciones ejecutadas en el mes.

Artículo 12. Los intendentes impondrán multas a los agentes de hacienda que demoren las liquidaciones de las mortuorias, oyendo antes los informes del administrador principal de hacienda, y los del respectivo agente, cuando lo estime necesario.

Artículo 13. En el caso de las disposiciones 6.ª y 7.ª, artículo 10 de este decreto, es obligatorio a los agentes de hacienda de los distintos lugares en que haya bienes de una misma mortuoria sujetos al pago de derechos de manumisión, practicar todas las diligencias de inventario, avalúo y demás hasta poner el expediente en estado de liquidación, remitiéndolo al agente de hacienda del respectivo distrito que deba practicarla. Si dichos agentes fueren omisos o morosos en el cumplimiento de tales deberes, serán apremiados, hasta que los cumplan, con multas que les impondrá el intendente del distrito de hacienda en que existan dichos bienes, a excitación del intendente del distrito en que deban reunirse todos los documentos y formarse la liquidación definitiva. Hecha la liquidación, el agente de hacienda que la practique formará otra del producto del 10 por 100 asignado a la agencia, para distribuírlo, en proporción al valor de los bienes que existan en distintos lugares, entre él y los otros agentes que hubieren intervenido en la práctica de las diligencias preparatorias para la liquidación.

Parágrafo. Del producto total de dicho 10 por 100 se datará el agente que debe hacer la distribución, comprobando la partida no sólo con

su propio recibo, sino con los de los otros agentes entre los cuales debe hacerse la distribución.

Artículo 14. Corresponde a los intendentes, conforme al artículo 22, inciso 2.°, de la ley de 10 de mayo de 1859, que organiza la hacienda nacional, resolver por sí y sin perjuicio del Poder Ejecutivo de la Confederación, todos los puntos dudosos que se le consulten en todo lo relacionado con la renta de manumisión, y especialmente los relativos a las liquidaciones de los derechos a cargo de las mortuorias.

Artículo 15. Para la liquidación y cobranza del 2 por 100 que de las rentas de los estados corresponde a la manumisión, se guardarán las siguientes prevenciones:

1.ª Los administradores, tesoreros, pagadores o funcionarios de los estados que centralicen en sus respectivas oficinas las cuentas de recaudación de las rentas del estado, formarán en los primeros diez días de cada mes, comenzando en el de marzo próximo, para comprender lo correspondiente al de febrero de 1860, una relación exacta y detallada del producto que en el mes próximo anterior hubieren tenido dichas rentas en el estado, y la pasarán al jefe de él.

2.ª El jefe del estado examinará la expresada relación, y, si no hubiere observación alguna que hacerle para que sea reformada, liquidará el 2 por 100 sobre el producto dicho, y ordenará el pago en favor del administrador principal de hacienda del distrito de hacienda.

3.ª Respecto del 2 por 100 que no hubiere sido pagado al ramo de manumisión por lo correspondiente a años anteriores, hasta 31 de enero de 1860, los mismos empleados fiscales de los estados formarán relaciones anuales o divididas por semestres o trimestres, del producto de las rentas de las antiguas provincias que hoy forman el estado, o de éste, según sea el caso, y las pasarán al jefe del estado para que, procediendo conforme a las dos prevenciones anteriores, ordene el pago.

4.ª Cuando en el presupuesto de gastos del respectivo estado no hubiere sido comprendido el crédito para cubrir a los fondos de manumisión el 2 por 100 de que se trata, y el jefe o gobernador del estado no estuviere facultado de otro modo para reconocer ese crédito, se solicitará por él de la legislatura la apropiación necesaria en el presupuesto, así respecto de lo atrasado como de lo que corresponda al año en que deba regir el mencionado presupuesto, debiendo tenerse presente que la aplicación del 2 por 100 a los fondos indicados se halla establecida por leyes generales cuyo cumplimiento es obligatorio.

Artículo 16. Para la liquidación y cobranza del 2, 4 y 5 por 100 con que se hallan gravados respectivamente los sueldos, dietas, viáticos y pensiones pagaderos del tesoro de los estados, y a que se contrae el in-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciso 12, artículo 1.° del presente decreto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las oficinas pagadoras de los gastos de los estados, al cubrir las órdenes de pago que giren los gobernadores o los funcionarios ordenadores de tales gastos, harán el descuento correspondiente a cada acreedor.

2.ª Las gobernaciones de los estados, o los funcionarios que sean en ellos ordenadores de gastos, pasarán mensualmente a la administración principal de hacienda nacional del distrito, una relación de todas las órdenes de pago expedidas en el decurso del mes por sueldos, dietas, viáticos y pensiones, expresando el nombre del acreedor, su empleo o el origen del crédito, su importe, el mes en que se prestó el servicio, la fecha y el número de la orden.

3.ª Las administraciones principales de hacienda nacional liquidarán, con presencia de la relación y con arreglo al inciso 12 citado, el correspondiente tanto por ciento, y lo exigirán y recaudarán mensualmente de las respectivas oficinas pagadoras de los gastos de los estados.

Artículo 17. La tesorería general y las administraciones principales de hacienda pasarán a la caja especial de fondos de manumisión, las sumas que se reciban en ellas y que provengan de la parte correspondiente al erario nacional en las deudas causadas en favor de la renta decimal hasta el día 30 de junio de 1848.

Artículo 18. La devolución que hubiere de hacerse de cantidades indebidamente cobradas a los deudores a la renta de manumisión, bien sea por error aritmético en la liquidación, o en virtud de auto o sentencia ejecutoriada de juez o tribunal competente, no se llevará a efecto sin orden del intendente, quien oirá, antes de expedirla, al administrador principal de hacienda, como que las liquidaciones deben ser aprobadas por este empleado conforme al número 9.°, artículo 10 del presente decreto.

Artículo 19. Cuando el auto o sentencia de que se trata en el artículo anterior, en que se decrete la devolución, o exima del pago del derecho de manumisión, fuere contrario a las leyes, el intendente instruirá del negocio al procurador nacional del distrito judicial para que promueva lo conveniente contra quien haya lugar.

Artículo 20. Los agentes de hacienda, así como los administradores principales de hacienda y el tesorero general en su caso, deberán fijar en los primeros cuatro días de cada mes, y en lugares públicos, dos listas, y una en la puerta de la calle del local de sus respectivas oficinas, de los recaudos hechos por ellos por derechos de manumisión durante el mes próximo anterior, expresando el nombre del deudor que pagó esos derechos, cuánto en dinero, cuánto en vales de manumisión, el número y

clase de éstos; la procedencia del pago, esto es, si se originare de mortuorias o de otra causa, y la fecha en que se hizo la consignación. Cualquiera omisión en la fijación mensual de las listas, o de alguna de las circunstancias aquí prevenidas, o en la descripción de las operaciones en la cuenta, supone en el respectivo empleado la intención de fraude; y si el que en ello incurriere fuere un agente de hacienda, el administrador principal de hacienda deberá separarlo del destino tan pronto como tenga conocimiento del hecho, y nombrar el que deba reemplazarlo.

Parágrafo 1.° Los individuos que hubieren pagado en las agencias de hacienda sumas provenientes de derechos de manumisión, y cuyos nombres o cantidades enteradas y demás circunstancias no figuren específicamente en dichas listas, podrán, lo mismo que cualesquiera otros individuos, denunciar la omisión al administrador principal de hacienda; pudiendo también dirigir el denuncio en los distritos parroquiales al alcalde o primera autoridad política del lugar, para que éste, sin perjuicio de tomar las providencias necesarias para subsanar la falta y para lo demás que convenga, como debe hacerlo sin demora, lo avise al citado administrador principal de hacienda.

Parágrafo 2.° Cuando se incurriere por los administradores principales de hacienda en la omisión de fijar las listas, o en alguna de las circunstancias que ellas deben contener, los respectivos contribuyentes, lo mismo que cualesquiera otros individuos, podrán ocurrir al intendente del distrito de hacienda, o al Poder Ejecutivo nacional, haciendo el denuncio de las omisiones, para que se proceda a lo que hubiere lugar.

Artículo 21. Los agentes de hacienda de los distritos parroquiales del distrito de hacienda de Cundinamarca y las administraciones particulares de rentas nacionales existentes en el mismo distrito, remitirán al fin de cada mes, o en los primeros días del siguiente, a la administración general de correos de la Confederación, el producto de los recaudos hechos, pertenecientes al ramo de manumisión, sea en billetes o en dinero.

Artículo 22. Los agentes de hacienda de los distritos parroquiales de los otros distritos de hacienda, y las administraciones particulares de rentas nacionales existentes en ellos, remitirán al fin de cada mes o en los primeros días del siguiente, a la administración principal de hacienda nacional del respectivo distrito, el producto de los recaudos por manumisión, sea en dinero o en billetes, pertenecientes a los referidos fondos.

Artículo 23. Las administraciones general de correos y principales de hacienda tienen el deber de exigir de los administradores particulares de rentas y de los agentes de hacienda, el envío mensual de los caudales y billetes a que se refieren los dos artículos precedentes, y de velar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en que esos administradores y agentes no retengan en sus cajas los caudales y billetes expresados.

Artículo 24. Las mismas administraciones mencionadas en el artículo anterior avisarán, a vuelta de correo, a las particulares de rentas y a las agencias, el recibo especificado de las remesas que éstas les dirijan.

Artículo 25. Cada una de las oficinas que hagan el cobro de derechos correspondientes a la renta de manumisión, o que reciban fondos que les pertenezcan, conservará su importe en caja separada y como un depósito al cual es prohibido darle otro destino o aplicación que los prevenidos por las leyes y el presente decreto.

Artículo 26. La visita mensual y anual de las agencias de hacienda se practicará en las capitales de los distritos de hacienda por el administrador principal de hacienda, y en los demás distritos parroquiales por el alcalde o primera autoridad política del lugar; remitiéndose por el agente copia de la diligencia, autorizada por el funcionario que haga la visita, a la administración principal de hacienda, y dejándose el original en la agencia.

Parágrafo. Si la administración principal de hacienda no recibiere la copia de la diligencia con oportunidad, la reclamará del respectivo agente, directamente, o por medio del alcalde o primera autoridad política del lugar en que la agencia resida; ocurriendo, si fuere necesario, al intendente, para que ordene y promueva lo que convenga a fin de que se dé cumplimiento a lo que va dispuesto.

Artículo 27. El intendente del distrito de hacienda hará por sí mismo, cuando lo tenga por conveniente, la visita mensual o extraordinaria de la agencia de hacienda de la capital del distrito; pudiendo comisionar para que practique la visita extraordinaria, a cualquiera de los empleados que de él dependan, revistiéndolo de las facultades necesarias para tal objeto.

Artículo 28. Cuando de la visita hecha a una agencia de hacienda resultaren cargos contra el agente por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por omisiones y por fraude en las rentas de su cargo, el intendente suspenderá al agente, lo someterá a juicio y dará conocimiento de ello al administrador principal de hacienda para que nombre, sin demora, el que deba reemplazarlo. El suspenso hará, bajo formal inventario, entrega de la oficina al sucesor.

Artículo 29. La administración general de correos, lo mismo que la tesorería general y las administraciones principales de hacienda, formarán el día último de cada mes y dirigirán sin demora a la secretaría de hacienda, arreglándose al siguiente modelo, un

Estado de la cuenta de caja de los fondos de manumisión de la (aquí el nombre de la oficina) en todo el mes de..... .... de 186

Ingreso.

Existencia anterior.....	$ 100	
Recaudado por esta oficina.....	150	
Recibido de corresponsales.....	150	400
Pagado por orden de la intendencia de fecha...., número...., a los rematadores de estos fondos.....	$ 200	200
Existencia.....		200

CAPITULO III

DE LA AMORTIZACIÓN DE BILLETES

Artículo 30. Los billetes de manumisión de 1.ª clase son admisibles por su valor nominal en el pago de toda deuda y derechos en favor del mismo ramo. Los de 2.ª clase sólo son admisibles por ahora en el pago de los remates de dinero perteneciente al citado ramo de manumisión; y lo serán en el pago de toda deuda o derechos en favor de dicho ramo, cuando el Poder Ejecutivo lo disponga.

Artículo 31. Los billetes de manumisión que se hayan expedido excedentes de $ 1,000 cada uno, pueden cambiarse por la tesorería general a voluntad de los tenedores, por billetes de la misma clase y por cantidades que no sean mayores de $ 1,000, ni menores de $ 500, excepto el caso en que resulte una fracción menor de esta última suma. La tesorería general deberá ejecutar el cambio poniendo en los billetes de manumisión que al efecto reciba, y que deberá horadar inmediatamente, una nota transversal de cancelación, suscrita por el tesorero, expresando haberse dado en cambio, a quiénes, los nuevos billetes que emita, cuyas fechas, números y valor expresará en la indicada nota. Los billetes amortizados y horadados por haberse verificado el cambio, se remitirán por el tesorero general al secretario de hacienda de la Confederación para que éste compare la suma a que asciendan con la de los nuevos billetes que se emitan, y los devuelva a la tesorería general, a fin de que entren oportunamente en la incineración dispuesta por el artículo 35 del presente decreto.

Artículo 32. Los administradores principales de hacienda y los particulares de rentas nacionales, así como los agentes de hacienda en cuyas oficinas sea consignado en pago de derechos de manumisión algún billete del valor excedente al de la deuda que se trate de cubrir,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cancelarán el billete horadándolo y poniéndole una nota en que se exprese la parte de su valor amortizada, la deuda en cuyo pago se haya admitido el sobrante, el nombre del deudor que lo presente y la fecha en que se ejecute la operación, firmándose esa nota por el respectivo empleado y por el deudor o su recomendado; hecho lo cual, dará aquél a éste un certificado que contendrá copia íntegra del billete y de la nota. Al certificado deberá adherirse la estampilla nacional, a costa del interesado, con arreglo a la ley sobre derecho de timbre. Dará igualmente el respectivo empleado aviso especial directo de la operación a la tesorería general, remitiéndole el billete amortizado en pliego certificado, para que dicha oficina pueda emitir otro billete por el sobrante, y proceder a lo demás de su cargo.

Parágrafo 1.º Los mismos empleados que hicieron el envío del vale original a la tesorería general, comprobarán en su cuenta la operación con copia del vale y de la nota suscrita por ellos y por el individuo que lo hubiere presentado, y con el aviso de recibo que deberá darle la tesorería general.

Parágrafo 2.º Los certificados por sobrantes de que se trata en este artículo, no podrán en ningún caso ser admitidos en pago de derechos de manumisión, sino presentados a la tesorería general, la cual, en vista de ellos y consultando los avisos que recibe de las oficinas que los expidieron y los vales mismos que deberá recibir, emitirá nuevos billetes por el valor de los sobrantes, poniendo en los certificados nota del número, fecha e importe de los nuevos billetes emitidos. El interesado deberá firmar el recibo al pie de la nota.

Parágrafo 3.º En los billetes que sean presentados en pago en la tesorería general, en los cuales resulten sobrantes, pondrá esta oficina nota de cancelación en los términos arriba indicados, firmada por el acreedor y por el tesorero general, quien emitirá billetes por el sobrante. Dicha nota contendrá además, noticia de la fecha de los nuevos billetes, de su número y valor, firmando al pie de ella el recibo el interesado.

Artículo 33. Por regla general, todos los empleados y oficinas fiscales que reciban billetes de manumisión en pago de remates de dinero perteneciente a esos fondos o de derechos que les correspondan, cancelarán inmediatamente dichos billetes, horadándolos y poniendo una nota en cada uno, suscrita por el jefe de la oficina y por el individuo que haga el pago o por el que lo represente, en que se expresa la persona que lo consigna, la fecha en que lo hace, la deuda o remate en cuyo pago lo admite la oficina, y el nombre de ésta.

Parágrafo. Respecto de los billetes que consignen los rematadores de dinero, no se procederá a la cancelación sino cuando se reciba por

el intendente de hacienda la resolución del Poder Ejecutivo en que se apruebe el remate.

Artículo 34. La administración general de correos y las principales de hacienda remitirán a la tesorería general, al principio de cada mes, todos los billetes de manumisión que en el anterior hubieren amortizado por sí, o recibido de las agencias de hacienda o por cualesquiera otras oficinas. La remesa se hará en pliego certificado, y será acompañada de una relación que contenga, respecto de cada billete, su clase, número, valor, fecha, el de la persona que lo hubiere presentado, y el nombre de la oficina en que se efectuó la amortización. La tesorería general avisará sin demora el recibo de los billetes a la oficina remitente.

Artículo 35. El día 15 de cada mes tendrá el tesorero general formada y suscrita por él y por el primer contador, en un «libro de billetes de manumisión amortizados,» que se abrirá inmediatamente, una relación en que se comprendan, uno por uno y con todos los pormenores expresados en el artículo precedente, los billetes que en el mes anterior hubieren sido amortizados directamente por la misma tesorería general y recibidos en ella de otras oficinas. La relación será comparada con los billetes por el secretario de hacienda, el tesorero general y el primer contador de la tesorería, quienes, cerciorados de su exactitud, o haciendo corregir en caso contrario los defectos que se noten, procederán a la combustión de los billetes, extendiéndose y suscribiéndose por ellos, en seguida de la relación, la diligencia de incineración. De ambas piezas pasará copia la tesorería general, mes por mes, a la secretaría de hacienda para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

CAPITULO IV

DE LOS REMATES DE FONDOS EXISTENTES EN DINERO

Artículo 36. Los remates de las sumas de dinero que se colecten por derechos de manumisión se efectuarán ante las respectivas intendencias de los distritos de hacienda, y siempre con asistencia del administrador principal de hacienda y del procurador del distrito, debiendo tener lugar el acto en las que en cada caso fije el Poder Ejecutivo nacional, conocido que sea el monto de las existencias en las administraciones principales de hacienda, con tal de que el tiempo que transcurra de uno a otro remate no exceda de un trimestre.

Artículo 37. Toda invitación para el remate de estos fondos se hará con un mes, por lo menos, de anticipación.

Artículo 38. En los remates indicados en el artículo anterior, se guardarán las siguientes reglas:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Las sumas de dinero mandadas rematar se dividirán en lotes de $ 100, y se admitirán propuestas por cada lote separadamente o por todos en general.

2.ª Si alguna o algunas propuestas parciales fueren mejores que las propuestas en general, se preferirán aquéllas a éstas, y se aceptarán por el orden de las respectivas mejoras. En este caso, si con la aceptación de las propuestas parciales no se agotare la suma puesta en remate, el sobrante se adjudicará al que hubiere hecho la propuesta general más ventajosa.

3.ª Las propuestas, a las cuales deberá adherirse en cada medio pliego una estampilla, no debiendo admitirse las que carezcan de tal requisito, se harán en pliego cerrado y sellado, contendrán la firma de un fiador de quiebra de conocida responsabilidad, y se abrirán en presencia de los licitadores que concurran a la hora que se fije para el remate, declarándose rematados los respectivos lotes de dinero en el mejor postor, que lo será el que ofreciere mayor cantidad de vales de manumisión, la que nunca será menor que la suma en dinero que se quiera obtener.

4.ª Los vales importe del remate serán consignados en el mismo acto por el rematador en manos del intendente del distrito de hacienda o del empleado que presida el acto, quien los conservará en depósito hasta recibir la resolución del Poder Ejecutivo, sin cuya aprobación no se llevará a efecto remate alguno. Obtenida la aprobación, el intendente dirigirá los vales a la administración principal de hacienda, con orden de entregar el dinero al rematador; y la administración remitirá dichos vales oportunamente a la tesorería general con la relación prevenida en el artículo 34. Pero si el rematador no consignare en el acto los vales y ofreciere hacerlo, bajo la firma del fiador de quiebra, en la tesorería general de la Confederación, dentro del término de la distancia y diez días más, contados desde la fecha del remate, o en manos del intendente, dentro de treinta días contados desde la misma fecha, el intendente convendrá en ello y lo hará constar así en la diligencia.

5.ª Si hecha la adjudicación del lote o lotes al respectivo rematador, no consignare éste en el acto como va dispuesto en la prevención anterior, o dentro del término de la distancia y diez días más, en la tesorería general, o dentro de treinta días ante la intendencia, los correspondientes vales de manumisión por la suma ofrecida, el intendente del distrito de hacienda invitará a nuevo remate, con quince días de anticipación, y lo declarará celebrado en el mejor postor, haciendo inmediatamente efectivo del primitivo rematador o de su fiador el pago de la suma en que resulten perjudicados por el nuevo remate los fondos de manumisión, a los cuales ingresará.

Parágrafo. En todos los nuevos remates se procederá conforme a las reglas establecidas en este capítulo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Corresponde a los procuradores de los distritos nacionales:

1.° Promover ante los jueces de los mismos distritos que se declaren mostrencos los bienes que aparezcan sin dueño, dentro de los distritos parroquiales comprendidos en el distrito nacional, según lo dispuesto en la ley de 7 de febrero de 1857, sobre bienes mostrencos, y en la resolución de 2 de diciembre de 1858, publicada en la *Gaceta Oficial* número 2327.

2.° Llevar la voz del ministerio público en todas las causas que se ventilen ante los jueces nacionales de distrito, en que sea parte o tenga intereses la renta de manumisión.

3.° Llevar igualmente la voz de la Nación, con calidad de personeros especiales, ante los tribunales y juzgados de los estados, en todas las causas en que sea parte o tenga intereses la expresada renta conforme al decreto ejecutivo de 21 de agosto de 1858, inserto en la *Gaceta Oficial* número 2306.

Parágrafo. En los lugares en que no residan los procuradores de distrito, desempeñarán las funciones de personeros especiales ante los tribunales y juzgados de los estados, en las causas en que sea parte o tenga intereses la mencionada renta, los administradores de rentas nacionales o los agentes de hacienda, pudiendo pedir a los procuradores las instrucciones convenientes; y donde no hubiere agente de hacienda y sea urgente la intervención de un personero en algún negocio en que sea parte o tenga intereses dicha renta, lo designará el procurador del respectivo distrito nacional, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación, como se dispone en el artículo 2.° del memorado decreto de 21 de agosto de 1858.

Artículo 40. Las copias de las sentencias por las cuales se declaren mostrencos algunos bienes en virtud de la ley de 7 de febrero de 1857 y a que se contrae su artículo 9.°, serán dirigidas por los respectivos jueces al intendente del distrito de hacienda, quien, al recibirlas, dispondrá la enajenación de tales bienes ante el agente de hacienda del distrito en que se hallen, por billetes de manumisión, procurando, en cumplimiento de dicho artículo, que se saquen las mayores ventajas posibles, dándose

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por la intendencia al Poder Ejecutivo aviso de haberla dispuesto, para su conocimiento.

Parágrafo. La enajenación podrá hacerse ante la misma intendencia cuando ésta tuviere a bien presidirla.

Artículo 41. Los deberes y funciones que por las leyes sobre manumisión, la de 10 de mayo último, que organiza la hacienda nacional, y el presente decreto, se imponen y deben llenar y ejercer los empleados públicos en lo concerniente al ramo de manumisión, se cumplirán y ejercerán por dichos empleados en todos los expedientes y negocios de cualquiera naturaleza que sean, en los cuales se halle detenido o atrasado el despacho o prosecución de las diligencias y operaciones que deban proceder a la liquidación y cobranza.

Artículo 42. Asímismo los administradores principales y los agentes de hacienda, como los demás empleados nacionales a quienes competa, tienen el deber de activar el recaudo de las sumas pertenecientes a los fondos de manumisión que por cualquier motivo hayan dejado de enterarse en las respectivas oficinas de la Confederación por oficinas o empleados municipales de las antiguas provincias o de los estados, y los intendentes y gobernadores tienen igualmente el deber de dictar al intento las órdenes más activas y eficaces y de velar en que se les dé cumplimiento.

Artículo 43. Los administradores principales de hacienda, los particulares de rentas y los agentes de hacienda, tienen la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las sumas que se adeuden a la renta de manumisión.

Artículo 44. Los agentes de hacienda disfrutarán de un 10 por 100 sobre los productos del ramo de manumisión, y esa asignación no figurará en el presupuesto nacional, sino que será imputada a los productos del mismo ramo.

Parágrafo. Los gastos de local y escritorio en dicho ramo son de cargo de los respectivos agentes.

Artículo 45. Las cuentas de los fondos de manumisión a cargo de los tesoreros parroquiales o municipales, que hayan quedado atrasadas o pendientes hasta la fecha en que, a virtud de la ley de 10 de mayo de 1859, que organiza la hacienda nacional, empezaron a ejercer sus funciones los respectivos agentes de hacienda y cuyo examen, después de haber cesado las juntas de manumisión, estaba atribuído a los administradores principales de correos, serán examinadas, glosadas y fenecidas definitivamente por los administradores principales de hacienda, así como deben serlo por ellos las posteriores de los agentes de hacienda, desde el día de la instalación de las respectivas agencias en adelante. Al efecto, los citados administradores reunirán, solicitándolas

de las oficinas que deban y aun de individuos que puedan darlos, informes y noticias sobre las cuentas que no hubieren sido rendidas, y luégo las exigirán de quienes sean responsables de ellas, fijándoles un término prudencial para que las presenten, a cuyo vencimiento, si no lo hicieren, dichos administradores informarán del resultado al intendente, quien deberá tomar medidas activas y eficaces, y usando de los apremios legales, para hacer efectiva a la mayor brevedad la presentación de tales cuentas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46. Los tesoreros de los distritos parroquiales o municipales y cualesquiera otros empleados de hacienda, políticos y judiciales de los estados en cuyas oficinas se hallen pendientes causas mortuorias, expedientes o documentos en los cuales tenga intereses la renta de manumisión, por derechos no liquidados o no cobrados en su totalidad, los pasarán inmediatamente a los agentes de hacienda, con un inventario circunstanciado, en que también deberá expresarse el estado que tenga cada expediente o documento. Recibidos que sean por el agente de hacienda, pondrá éste al pie de una copia de inventario el recibo de su contenido, haciendo, en su caso, las reclamaciones y observaciones a que haya lugar, y lo dirigirá a la oficina y empleado de quien lo hubiere recibido.

Artículo 47. Los mismos tesoreros parroquiales o municipales y empleados de hacienda políticos o judiciales de los estados, formarán y pasarán a los agentes de hacienda una relación de las causas mortuorias o expedientes en que tenga interés la renta de manumisión, que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia.

Artículo 48. Los tribunales superiores de los estados y los de los distritos nacionales mandarán formar y remitir a la intendencia del respectivo distrito de hacienda, una relación detallada de las causas pendientes en ellos, en que se halle interesada la expresda renta de manumisión. Luégo que la intendencia reciba la expresada relación, la pasará en copia al procurador del distrito nacional y al administrador principal de hacienda, el cual dará noticia de su contenido a los respectivos agentes de hacienda en la parte que les concierna.

Artículo 49. Los empleados a quienes se contraen los tres artículos precedentes, procederán, tan pronto como reciban las relaciones, a lo de su cargo, respectivamente, con arreglo a las leyes y a las disposiciones del presente decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Centro de Fondo Documental

Artículo 50. Los fondos correspondientes a la renta de manumisión, que por cualquier motivo se hallen en poder de empleados fiscales de los estados, serán entregados o remitidos sin demora a las administraciones principales de hacienda nacional del respectivo distrito de hacienda, a cuyo fin dichas administraciones y los agentes de hacienda harán las gestiones necesarias si los dichos empleados de los estados no dieren inmediato cumplimiento a esta disposición.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51. El presente decreto empezará a regir desde 1.° de febrero de 1860.

Artículo 52. Quedan derogados todos los decretos, circulares y resoluciones generales del Poder Ejecutivo, relativos a la renta de manumisión.

Dado en Bogotá, a 31 de diciembre de 1859.

MARIANO OSPINA—El Secretario de Hacienda, IGNACIO GUTIÉRREZ.

FIN DEL TOMO XVIII

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1858

	N° de orden.	Págs.
Decreto (enero 30). Por el cual se centraliza en la cuenta de la subdirección del crédito nacional la descripción de la emisión y amortización de los vales flotantes de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª y 9ª clase	2429 K	7
Acto legislativo (febrero 10). Que adiciona y reforma el artículo 57 de la Constitución	2430	9
Ley (febrero 17). Sobre acumulación de sueldos pagaderos por las rentas de los estados a las pensiones que se perciban del tesoro nacional	2431	10
Ley (febrero 18). Sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico	2432	11
Ley (febrero 19). Que ordena disminuír el personal de la secretaría de guerra y suprimir la comisaría del mismo ramo	2433	12
Ley (febrero 24). Que faculta al Poder Ejecutivo para enajenar ciertos elementos de guerra	2434	13
Ley (febrero 25). Que dispone el modo de suplir las faltas de los magistrados de la suprema corte de justicia y del procurador general de la Nación, cuando por cualquier causa no puedan tomar posesión los propietarios	2435	14
Decreto (marzo 1°). Sobre personal y sueldos de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	2445 A	15
Decreto (marzo 8). Sobre el tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre la Nueva Granada y el Perú	2435 B	16
Decreto (marzo 12). Que organiza los depósitos de militares separados del servicio activo	2435 C	32
Decreto (marzo 12). Sobre personal y sueldos de la 12ª sección del resguardo de rentas nacionales....	2435 D	35
Decreto (marzo 18). Por el cual se suspende el de 4 de noviembre de 1857, en la parte que establece el distrito de hacienda del Cauca, y crea provisoriamente el distrito de hacienda del Norte	2435 E	36

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (marzo 26). Que deroga la de 25 de abril de 1848, sobre medidas de alta policía	2436	37
Decreto (marzo 26). Que condona una deuda a Angel Alegría	2437	38
Ley (abril 1º). Sobre el censo general de la Confederación	2438	39
Ley (abril 2). Que organiza la secretaría de hacienda	2439	45
Ley (abril 8). Orgánica de la oficina general de cuentas	2440	50
Decreto (abril 9). Que concede una pensión a la viuda e hijos del general Martiniano Collazos	2441	64
Ley (abril 16). Reformatoria de la de 18 de mayo de 1835, sobre provisión de las capitanías de puerto	2442	64
Ley (abril 23). Que fija la inteligencia del artículo 10 de la ley 19, parte 1ª, tratado 6º de la recopilación granadina	2443	65
Decreto (abril 29). Que honra la memoria del reverendísimo arzobispo de Bogotá, doctor Manuel José de Mosquera	2444	66
Ley (abril 30). Que autoriza la donación de tierras baldías para caminos públicos	2445	67
Decreto (mayo 2). Por el cual se convoca al Congreso a sesiones extraordinarias	2445 A	68
Ley (mayo 9). Que cede al estado de Panamá ciertos fondos	2446	68
Decreto (mayo 13). Que manda vender unos edificios de propiedad nacional	2447	69
Decreto (mayo 20). Reformatorio del de 30 de enero de 1858, publicado en la Gaceta número 2209, que centraliza en la cuenta de la dirección del crédito nacional la descripción de la emisión y amortización de los vales flotantes de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª y 9ª clase	2447 A	70
Ley (mayo 22). Que faculta al Poder Ejecutivo para disponer de tierras baldías en favor de ciertos militares	2448	72
Ley (mayo 22). Sobre constitución política para la Confederación Granadina	2448 A	73
Ley (mayo 23). Sobre policía de los puertos, y que declara en cuáles debe haber arsenales y diques para astilleros	2449	93
Decreto (mayo 23). Por el cual se adscribe a la secretaría de gobierno la sección de la de guerra	2449 A	95
Decreto (mayo 31). Que reduce a alimenticias las pensiones civiles	2450	95
Ley (junio 2). Sobre delitos y penas de la competencia de la Confederación	2451	96
Decreto (junio 2). Por el cual se reglamenta el servicio de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	2451 A	98
Decreto (junio 7). Que cede el uso del observatorio astronómico al señor Cornelio Borda	2452	105

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 8). Que concede un crédito a favor de los herederos del coronel José Concha	2453	106
Ley (junio 9). Sobre sueldos, posesión y licencias de los empleados del orden judicial de la Confederación..	2454	106
Ley (junio 10). Que crea y organiza el derecho de timbre	2455	108
Decreto (junio 11). Que concede pensión a la viuda del general Tomás Murray	2456	112
Decreto (junio 11). Que concede una pensión alimenticia a la viuda del sargento mayor Roberto Lee	2457	112
Decreto (junio 14). Que exime del pago de derechos de importación de unas verjas de hierro correspondientes al cementerio de la ciudad de Cali	2458	113
Decreto (junio 19). Que autoriza al Poder Ejecutivo para exigir del gobierno del Ecuador el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la Nueva Granada..	2459	114
Ley (junio 22). Adicional a las de crédito nacional	2460	115
Decreto (junio 23). Que fija las asignaciones de los empleados de la dirección del crédito nacional	2460 A	120
Ley (junio 25). Que declara abolidas ciertas franquicias comerciales y dispone el modo de hacer el pago de los derechos de importación	2461	121
Ley (junio 26). Que autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar el pago de intereses y amortización de la deuda pública	2462	123
Ley (junio 26). Sobre establecimientos de castigo	2463	124
Ley (junio 27). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1858 a 1859	2464	125
Ley (junio 28). De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1857 a 1858	2465	136
Ley (junio 29). Orgánica del poder judicial de la Confederación	2466	154
Ley (junio 30). En ejecución de algunos artículos de la Constitución	2467	172
Decreto (julio 6). Que designa los distritos judiciales nacionales	2467 A	173
Decreto (julio 10). Que promulga como ley de la Confederación la convención consular de 1º de agosto de 1854, entre la Nueva Granada y el Ecuador	2468	174
Decreto (julio 21). Que señala los sueldos de varios empleados del orden judicial	2468 A	181
Decreto (julio 23). En ejecución de la ley que fija la fuerza pública nacional que puede haber en servicio en el próximo año económico	2468 B	182
Decreto (julio 24). Que fija los días en que el director de la contabilidad general debe hacer la visita de las oficinas nacionales de hacienda existentes en la capital de la Confederación	2468 C	185
Decreto (julio 29). En ejecución de la ley de 10 de junio de 1858, que crea y organiza el derecho de timbre	2468 D	186

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca. Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 21). Que determina quién debe llevar la voz de la Nación en las causas en que tenga interés la hacienda nacional	2468 E	193
Decreto (agosto 21). Por el cual se prorroga el término fijado para la reunión del consejo de profesores que debe adjudicar un premio al autor de cierta obra..	2468 F	194
Decreto (agosto 25). En ejecución de la ley de 22 de junio último, adicional a las de crédito nacional	2468 G	195
Decreto (septiembre 5). Sobre nueva edición de la tarifa para el cobro de derechos de importación	2468 H	199
Decreto (septiembre 10). Por el cual se convoca al Congreso nacional	2468 I	201
Decreto (octubre 20). Adicional al de 25 de agosto de 1858, en ejecución de la ley de 22 de junio del mismo año, sobre crédito nacional	2468 J	201
Decreto (noviembre 12). Que organiza el resguardo de rentas nacionales	2468 K	204
Decreto (noviembre 26). En honor a la memoria del benemérito general Francisco de Paula Vélez	2468 L	220

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1858

A

	Nº de orden.	Págs.
ANGEL ALEGRIA—Se le condona una deuda	2437	38

C

CAPITANIAS DE PUERTO—Se reforma la ley de 18 de mayo de 1835, sobre la materia	2442	64
CENSO DE LA CONFEDERACION—Se ordena su levantamiento	2438	39
CODIGO PENAL—Se adopta el de 27 de junio de 1837 ..	2451	96
CONGRESO—Se convoca a sesiones extraordinarias	2445 A	68
CONGRESO—Se convoca a sesiones ordinarias	2468 I	201
CONSEJO DE PROFESORES—Se prorroga el término para la reunión del que debe adjudicar un premio	2468 F	194
CONSTITUCION—Se adiciona	2430	9
CONSTITUCION—Se dicta la de la Confederación Granadina	2448 A	73
CONSTITUCION—Se ejecutan algunos artículos de ésta ..	2467	172
CONVENCION CONSULAR—Se aprueba la celebrada con el Ecuador el 1º de agosto de 1854	2468	174
CORTE SUPREMA—Se dispone la manera de suplir las faltas de los magistrados de ésta	2435	14
CREDITO NACIONAL—Se adicionan las leyes de la materia	2460	115
CREDITO NACIONAL—Se fijan las asignaciones de los empleados de la oficina de la dirección	2461	121
CREDITO NACIONAL—Se ejecuta una ley sobre la materia	2468 G	195
CREDITO NACIONAL—Se adiciona un decreto sobre la materia	2468 J	201
CREDITOS ADICIONALES—Se abren algunos	2465	136

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
D		
DECRETO—Se suspende el de 4 de noviembre de 1857, en la parte que estableció el distrito de hacienda del Cauca	2435 E	36
DEPOSITOS—Se organizan los de los militares separados del servicio activo	2435 C	32
DERECHOS DE IMPORTACION—Se exime del pago a unos artículos para la ciudad de Cali	2458	113
DERECHOS DE IMPORTACION—Se adiciona la tarifa ..	2468 H	199
DERECHO DE TIMBRE—Se crea y organiza	2455	108
DERECHO DE TIMBRE—Se ejecuta la ley que crea y organiza esta renta	2468 D	186
DISTRITOS JUDICIALES—Se designan los nacionales ..	2467 A	173
E		
EDIFICIOS—Se ordena la venta de unos de propiedad nacional	2447	69
ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO—Se legisla sobre la materia	2363	12
F		
FRANCISCO DE PAULA VELEZ—Se honra la memoria de este general	2468 L	220
FUERZA PUBLICA—Se fija el número de ésta	2432	11
FUERZA PUBLICA—Se ejecuta la ley que fija el número de ésta	2468 B	183
H		
HACIENDA NACIONAL—Se determina quién debe llevar la voz de la Nación en las causas de interés para ésta	2468 E	193
J		
JOSE CONCHA—Se reconoce un crédito a favor de los herederos de este señor	2453	106
M		
MANUEL JOSE DE MOSQUERA—Se honra la memoria de este arzobispo	2444	66
MARTINIANO COLLAZOS—Se concede pensión a su viuda e hijos	2441	64
MEDIDAS DE ALTA POLICIA—Se deroga el de 25 de abril de 1848, sobre la materia	2436	37
O		
OBSERVATORIO ASTRONOMICO—Se cede el uso de éste al señor Cornelio Borda	2452	105
OFICINA GENERAL DE CUENTAS—Se organiza	2440	50

	Nº de orden.	Págs.
P		
PANAMA—Se le ceden ciertos fondos	2446	68
PENSIONES—Se ordena el pago de éstas	2431	10
PENSIONES CIVILES—Se reducen éstas a alimenticias..	2450	95
PODER EJECUTIVO—Se le faculta para enajenar algunos elementos de guerra	2434	13
PODER EJECUTIVO—Se le faculta para disponer de algunas tierras baldías en favor de algunos militares	2448	72
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para exigir del Ecuador el cumplimiento de las obligaciones para con la Nueva Granada	2459	114
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para arreglar el pago de intereses y amortización de la deuda pública....	2462	123
PODER JUDICIAL—Sobre sueldos y empleados de este ramo	2454	106
PODER JUDICIAL—Se organiza	2466	154
PODER JUDICIAL—Se señalan los sueldos de algunos de sus empleados	2468 A	181
POLICIA DE PUERTOS—Se legisla sobre la materia	2449	93
PRESUPUESTO—Se dicta el de 1858 a 1859	2464	125
R		
RENTAS NACIONALES—Se organiza el resguardo de éstas	2468 K	204
ROBERTO LEE—Se le concede pensión a su viuda	2457	112
S		
SALINAS—Sobre personal y sueldos de los administradores de éstas	2435 A	15
SALINAS—Se reglamenta el servicio de las administraciones de éstas	2451 A	98
SECRETARIA DE GUERRA—Se suprimen algunos empleados en esta oficina	2433	12
SECRETARIA DE GUERRA—Se adscribe ésta a la de gobierno	2449 A	95
SECRETARIA DE HACIENDA—Se organiza	2439	45
T		
TIERRAS BALDIAS—Se autoriza la donación de éstas para caminos públicos	2445	67
TOMAS MURRAY—Se concede pensión a su viuda	2456	112
TRATADO DE AMISTAD—Se aprueba el celebrado con el Perú	2435 B	16

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Caja de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1858

Ramo Fiscal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 30). Por la cual se centraliza en la cuenta de la subdirección del crédito nacional la descripción de la emisión y amortización de los vales flotantes de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª y 9ª clase	2429 K	7
Ley (febrero 17). Sobre acumulación de sueldos pagaderos por las rentas de los estados a las pensiones que se perciban del tesoro nacional	2431	10
Ley (febrero 24). Que faculta al Poder Ejecutivo para enajenar ciertos elementos de guerra	2434	13
Decreto (marzo 1º). Sobre personal y sueldos de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	2435 A	15
Decreto (marzo 12). Sobre personal y sueldos de la 12ª sección del resguardo de rentas nacionales....	2435 D	35
Decreto (marzo 18). Por el cual se suspende el de 4 de noviembre de 1857, en la parte que establece el distrito de hacienda del Cauca, y crea provisoriamente el distrito de hacienda del Norte	2435 E	36
Decreto (marzo 26). Que condona una deuda a Angel Alegría	2437	38
Ley (abril 8). Orgánica de la oficina general de cuentas	2440	50
Decreto (abril 9). Que concede una pensión a la viuda e hijos del general Martiniano Collazos	2441	64
Ley (abril 16). Reformatoria de la de 18 de mayo de 1835, sobre provisión de las capitanías de puerto	2442	64
Ley (abril 23). Que fija la inteligencia del artículo 10 de la ley 19, parte 1ª, tratado 6º de la recopilación granadina	2443	65
Ley (abril 30). Que autoriza la donación de tierras baldías para caminos públicos	2445	67
Ley (mayo 9). Que cede al estado de Panamá ciertos fondos	2446	68

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 13). Que manda vender unos edificios de propiedad nacional....	2447	67
Decreto (mayo 20). Reformatorio del de 30 de enero de 1858, publicado en la Gaceta número 2209, que centraliza en la cuenta de la dirección del crédito nacional la descripción de la emisión y amortización de los vales flotantes de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª y 9ª clase	2447 A	70
Ley (mayo 22). Que faculta al Poder Ejecutivo para disponer de tierras baldías en favor de ciertos militares	2448	72
Decreto (mayo 31). Que reduce a alimenticias las pensiones civiles	2450	95
Decreto (junio 2). Por el cual se reglamenta el servicio de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa	2451 A	98
Decreto (junio 8). Que concede un crédito a favor de los herederos del coronel José Concha	2453	106
Ley (junio 9). Sobre sueldos, posesión y licencias de los empleados del orden judicial de la Confederación..	2454	106
Ley (junio 10). Que crea y organiza el derecho de timbre	2455	108
Decreto (junio 11). Que concede pensión a la viuda del general Tomás Murray	2456	112
Decreto (junio 11). Que concede una pensión alimenticia a la viuda del sargento mayor Roberto Lee	2457	112
Decreto (junio 14). Que exime del pago de derechos de importación de unas verjas de hierro correspondientes al cementerio de la ciudad de Cali	2458	113
Ley (junio 22). Adicional a las de crédito nacional	2450	115
Decreto (junio 23). Que fija las asignaciones de los empleados de la dirección del crédito nacional	2460 A	120
Ley (junio 25). Que declara abolidas ciertas franquicias comerciales y dispone el modo de hacer el pago de los derechos de importación	2461	121
Ley (junio 26). Que autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar el pago de intereses y amortización de la deuda pública	2462	123
Ley (junio 27). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1858 a 1859	2464	125
Ley (junio 28). De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1857 a 1858	2465	136
Decreto (julio 21). Que señala los sueldos de varios empleados del orden judicial	2468 A	181
Decreto (julio 29). En ejecución de la ley de 10 de junio de 1858, que crea el derecho de timbre	2468 D	186
Decreto (agosto 25). En ejecución de la ley de 22 de junio último, adicional a las de crédito nacional	2468 G	195
Decreto (septiembre 5). Sobre nueva edición de las tarifas para el cobro de los derechos de importación	2468 H	199

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 20). Adicional al de 25 de agosto de 1858, en ejecución de la ley de 22 de junio del mismo año, sobre crédito nacional	2468 J	201
Decreto (noviembre 12). Que organiza el resguardo de rentas nacionales	2468 K	204
Ramo de Honores y Recompensas.		
Decreto (abril 29). Que honra la memoria del reverendísimo arzobispo de Bogotá, doctor Manuel José de Mosquera	2444	66
Decreto (noviembre 26). En honor de la memoria del benemérito general Francisco de Paula Vélez	2468 L	220
Ramo Judicial.		
Ley (junio 9). Orgánica del poder juidcial de la Confederación	2466	154
Decreto (julio 6). Que designa los distritos judiciales nacionales	2467 A	173
Ramo Militar.		
Ley (febrero 18). Sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico	2432	11
Decreto (marzo 12). Que organiza los depósitos de los militares separados del servicio activo	2435 C	32
Decreto (julio 23). En ejecución de la ley que fija la fuerza pública nacional que puede haber en servicio en el próximo año económico	2468 B	182
Ramo Político y Municipal.		
Acto legislativo (febrero 10). Que adiciona y reforma el artículo 57 de la Constitución	2430	9
Ley (febrero 19). Que ordena disminuír el personal de la secretaría de guerra y suprimir la comisaría del mismo ramo	2433	12
Ley (febrero 25). Que dispone el modo de suplir las faltas de los magistrados de la suprema corte de justicia y del procurador general de la Nación, cuando por cualquier causa no puedan tomar posesión los propietarios	2435	14
Ley (marzo 26). Que deroga la de 25 de abril de 1848, sobre medidas de alta policía	2436	37
Ley (abril 1º). Sobre el censo general de la Confederación	2438	39
Ley (abril 2). Que organiza la secretaría de hacienda	2439	45
Decreto (mayo 2). Por el cual se convoca al Congreso a sesiones extraordinarias	2445 A	68
Ley (mayo 22). Sobre constitución política para la Confederación Granadina	2448 A	73

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 23). Sobre policía de los puertos, y se declara en cuáles debe haber arsenales y diques para astilleros	2449	93
Decreto (mayo 23). Por el cual se adscribe a la secretaría de gobierno la sección de la de guerra	2449 A	95
Ley (junio 2). Sobre delitos y penas de la competencia de la Confederación	2451	96
Ley (junio 7). Que cede el uso del observatorio astronómico al señor Cornelio Borda	2452	105
Ley (junio 26). Sobre establecimientos de castigo	2463	124
Ley (junio 30). En ejecución de algunos artículos de la Constitución	2467	172
Decreto (julio 24). Que fija los días en que el director de la contabilidad general debe hacer la visita de las oficinas nacionales de hacienda existentes en la capital de la Confederación	2468 C	185
Decreto (agosto 21). Que determina quién debe llevar la voz de la Nación en las causas en que tenga interés la hacienda nacional	2468 E	193
Decreto (agosto 21). Por el cual se prorroga el término fijado para la reunión del consejo de profesores que debe adjudicar un premio al autor de cierta obra..	2468 F	194
Decreto (septiembre 10). Por el cual se convoca al Congreso nacional	2468 I	201

Ramo de Tratados Públicos.

Decreto (marzo 8). Sobre el tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre la Nueva Granada y el Perú	2435 B	16
Decreto (junio 19). Que autoriza al Poder Ejecutivo para exigir del gobierno del Ecuador el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a la Nueva Granada..	2459	114
Decreto (julio 10). Que promulga como ley de la Confederación la convención consular de 1º de agosto de 1854, entre la Nueva Granada y el Ecuador	2468	174

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1859

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 12). Por el cual se reforma el artículo 11 del de 25 de agosto de 1858, dado en ejecución de la ley de 22 de junio del mismo año, adicional a la de crédito nacional	2468 M	223
Ley (febrero 11). Que determina a quién corresponde conmutar la pena de muerte	2469	224
Ley (febrero 12). De amnistía	2470	225
Ley (febrero 13). Que dispone que los cirujanos del ejército hagan los reconocimientos de militares inválidos	2371	225
Decreto (febrero 17). Que reforma el de 20 de octubre de 1858, adicional al de 25 de agosto del mismo año, sobre crédito nacional	2471 A	226
Ley (febrero 23). Sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico	2472	228
Decreto (marzo 2). Que concede pensión a la señora Angela Gordon de García	2473	229
Decreto (marzo 5). Que hace una concesión al colegio de San José de Pamplona	2474	230
Decreto (marzo 8). Que concede una pensión al señor José María Mantilla	2475	230
Decreto (marzo 17). Que destina el laboratorio químico de la Confederación	2476	231
Ley (marzo 18). Que concede premios a los individuos que presenten los mejores trabajos científicos sobre la etiología de la enfermedad llamada vulgarmente coto, y del cretinismo, y sobre los medios higiénicos más propios para impedir su desarrollo	2477	232
Decreto (marzo 24). Que concede pensión a la señora Mercedes Nariño	2478	233
Decreto (marzo 25). Que establece al ex-capitán Rufino Carvajal la pensión militar	2479	234
Ley (marzo 26). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1859 a 1860	2480	234

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 28). Que manda pagar cierta deuda a Julio Arboleda	2481	244
Ley (abril 5). Orgánica de la renta de salinas	2482	245
Ley (abril 7). Que establece reglas generales para la comunicación de los funcionarios nacionales entre sí y con los de los estados	2483	256
Ley (abril 8). Sobre elecciones	2484	258
Decreto (abril 12). Que concede una pensión a la viuda e hijos menores del general Antonio Obando	2485	317
Decreto (abril 14). Que reinscribe al señor José Vallarino en la lista de pensionados civiles	2486	318
Decreto (abril 14). Que reconoce un crédito a José Ignacio Rivera	2487	318
Decreto (abril 17). Que adjudica al instituto de las hermanas de la caridad el edificio de Las Aguas	2488	319
Decreto (abril 20). Que concede pensión a la viuda e hija del coronel Fernando Santos	2489	320
Decreto (abril 21). Que concede mil hectáreas de tierras baldías a la viuda e hijos del finado general Gregorio Forero	2490	320
Decreto (abril 22). Que autoriza al Poder Ejecutivo para efectuar el pago de ciertas deudas	2491	321
Ley (abril 27). Orgánica de los correos nacionales	2492	322
Ley (abril 28). Que manda pagar ciertas deudas del tesoro de la Confederación a los estados	2493	334
Ley (abril 29). Transitoria, adicional a la de 8 del presente mes, sobre elecciones	2494	335
Ley (abril 30). Que prorroga el término de las leyes de presupuestos y de pie de fuerza para el caso de no reunirse el Congreso	2495	336
Decreto (abril 30). Por el cual se convoca al Congreso extraordinariamente	2495 A	337
Ley (mayo 1º). Que adiciona a la de 26 de junio de 1858, para arreglar el pago de intereses y amortización de la deuda interior	2496	338
Decreto (mayo 5). Que condona una deuda a Ramón París	2497	339
Ley (mayo 6). Que da ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre exploración de los Istmos de Panamá y Darién, y celebración de un contrato para la excavación de un canal de navegación entre los dos océanos	2498	340
Ley (mayo 7). Adicional y reformatoria de las de 25 de junio de 1856 y 25 de junio de 1858, sobre aduanas	2499	341
Decreto (mayo 8). Que cede un edificio de propiedad nacional al colegio de niñas de Popayán	2500	347
Ley (mayo 9). De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1858 a 1859 y de 1859 a 1860	2501	348
Ley (mayo 10). Que organiza la hacienda nacional	2502	361
Ley (mayo 11). Que crea agrimensores oficiales	2503	398

	Nº de orden.	Págs.
Ley (mayo 12). Sobre organización e inspección de la fuerza pública en los estados	2504	401
Ley (mayo 13). Adicional a la de 22 de junio de 1858, sobre crédito nacional	2505	403
Ley (mayo 14). Que aclara el artículo 49 de la Constitución	2506	405
Ley (mayo 15). Adicional y reformatoria de la orgánica del poder judicial de la Confederación	2507	406
Decreto (junio 6). En ejercicio sobre las disposiciones sobre tarifa de la ley de 27 de abril último, orgánica de los correos nacionales	2507 A	408
Decreto (junio 8). Que fija ciertos créditos para la liquidación del presupuesto nacional de gastos....	2507 B	408
Decreto (junio 9). En ejecución de la ley de 18 de marzo último, sobre premios a los que presenten trabajos científicos	2507 C	409
Decreto (junio 24). Que promulga como ley de la Confederación el tratado de amistad, comercio y navegación entre la Confederación Granadina y el Perú, firmado en 8 de marzo de 1858	2508	410
Decreto (julio 23). Orgánico del servicio de los correos nacionales	2508 A	429
Decreto (julio 28). Orgánico de la fuerza pública nacional	2508 B	458
Decreto (julio 30). En ejecución de la ley de 10 de mayo último, por el cual se organiza la hacienda nacional	2508 C	462
Decreto (agosto 20). Que reforma el artículo 11 del de 25 de agosto de 1858, dado en ejecución de la ley 22 de junio del mismo año, adicional a las de crédito nacional	2508 D	467
Decreto (agosto 22). Sobre fianzas	2508 E	468
Decreto (agosto 27). Que prohibe la ocupación de los puertos y de los ríos navegables que bañan territorios de diferentes estados o que pasen del territorio de la Confederación al de una nación limítrofe, por buques de guerra, o armados para ella	2508 F	477
Decreto (septiembre 1º). En ejecución de la ley de 11 de mayo último, por la cual se crean agrimensores oficiales	2508 G	479
Decreto (septiembre 3). Que manda a cobrar provisionalmente en dinero las rentas y contribuciones nacionales pagaderas con ciertos documentos de crédito	2508 H	483
Decreto (septiembre 3). Por el cual se declara en estado de guerra la Confederación	2508 I	484
Decreto (septiembre 5). Que eleva al pie de guerra la fuerza pública	2508 J	485
Decreto (septiembre 12). Por el cual se convoca al Congreso para su reunión ordinaria de 1860	2508 K	486
Decreto (septiembre 12). Que determina el modo de proceder para cerrar los puertos habilitados para la importación y exportación, en caso de subversión del orden público	2508 L	487

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 16). Sobre fianzas de los guardaparques	2508 M	488
Decreto (septiembre 24). Que señala los días en que deben instalarse y desempeñar sus funciones el consejo, la junta y jurados electorales del estado de Santander	2508 N	489
Decreto (noviembre 9). Por el cual se forma el personal de la sección del resguardo de rentas nacionales adscrito a la aduana de San José de Cúcuta	2508 Ñ	490
Decreto (diciembre 31). Sobre contabilidad de los fondos de manumisión	2508 O	491
Decreto (diciembre 31). Por el cual se reglamenta la administración de la renta de manumisión	2508 P	496

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1859

A

	Nº de orden.	Págs.
ADUANAS—Se adicionan varias leyes de la materia	2499	341
AGRIMENSORES OFICIALES—Se crean estos empleados	2503	398
AGRIMENSORES OFICIALES—Se ejecuta la ley que creó estos empleados	2508 G	479
AMNISTIA—Se concede por los delitos políticos cometidos en el año de 1854	2470	225

C

CONFEDERACION—Se manda pagar ciertas deudas de ésta a los estados	2493	334
CONFEDERACION—Se declara ésta en estado de guerra	2508 I	484
CONGRESO—Se prorroga el término de varias leyes para el caso de no reunirse éste	2495	336
CONGRESO—Se convoca a sesiones extraordinarias	2495 A	337
CONGRESO—Se convoca a su reunión ordinaria	2508 K	486
CONSTITUCION—Se aclara el artículo 49 de ésta	2506	405
CORREOS NACIONALES—Se organizan	2492	322
CORREOS NACIONALES—Se ejecuta un artículo de la ley orgánica de éstos	2507	408
CORREOS NACIONALES—Se ejecuta la ley orgánica de éstos	2508 A	429
CREDITO NACIONAL—Se adicionan las de la materia ..	2468 M	223
CREDITO NACIONAL—Se adiciona la de 22 de junio de 1858, sobre la materia	2505	403
CREDITOS ADICIONALES—Se abren a los presupuestos de 1858 a 1859 y 1859 a 1860	2501	348

D

DEUDA EXTERIOR—Se adiciona la de 26 de junio de 1858, sobre la materia	2496	338

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
E		
ELECCIONES—Se legisla sobre la materia	2484	258
ELECCIONES—Se adiciona la de 8 de abril del presente año, sobre la materia	2494	335
F		
FIANZAS—Se determina la de los guardaparques	2508 M	488
FIANZAS DE LOS EMPLEADOS DE MANEJO—Se legisla sobre la materia	2508 D	468
FUERZA ARMADA—Se fija el número de ésta	2472	228
FUERZA PUBLICA—Se organiza la de los estados	2504	401
FUERZA PUBLICA—Se ejecuta la ley que fija el número de ésta	2508 B	458
FUERZA PUBLICA—Se eleva al pie de guerra	2508 J	485
FUNCIONARIOS NACIONALES—Se establecen reglas para la comunicación entre ellos	2483	256
FUNCIONES ELECTORALES—Se señala los días en que deben instalarse las juntas y los jurados	2508 N	489
H		
HACIENDA NACIONAL—Se organiza	2502	361
HACIENDA NACIONAL—Se ejecuta la ley orgánica de ésta	2508 C	462
HERMANAS DE LA CARIDAD—Se les adjudica el edificio denominado Las Aguas	2488	319
J		
JOSE IGNACIO RIVERA—Se le reconoce un crédito	2487	318
JULIO ARBOLEDA—Se le manda pagar una deuda	2481	244
L		
LABORATORIO QUIMICO—Se destina el de propiedad nacional al colegio del Rosario	2470	231
M		
MANUMISION—Se organiza la contabilidad de los fondos de esta renta	2508 O	491
MILITARES INVALIDOS—Se dispone que los cirujanos del ejército hagan el reconocimiento de éstos	2471	225
P		
PAMPLONA—Se hace una concesión a un colegio de esta ciudad	2474	230
PENA DE MUERTE—Se determina quién puede conmutarla	2469	224

	Nº de orden.	Págs.
PENSION—Se concede a la señora Angela Gordon de García	2473	229
PENSION—Se concede al señor José María Mantilla	2475	230
PENSION—Se concede a la señora Mercedes Nariño	2478	233
PENSION—Se restablece la del capitán Rufino Carvajal..	2479	234
PENSION—Se concede a la viuda e hijos menores del general Antonio Obando	2485	317
PENSION—Se reinscribe a José Vallarino en la lista de las civiles	2486	318
PENSION—Se concede a la viuda e hijos del coronel Fernando Santos	2489	320
PERU—Se promulga como ley de la Confederación el tratado de amistad celebrado con esta nación	2508	410
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para efectuar el pago de ciertas deudas	2491	321
PODER EJECUTIVO—Se le dan autorizaciones para la celebración de un contrato que ponga en comunicación los dos océanos en el estado de Panamá ..	2498	340
POPAYAN—Se cede un edificio de propiedad nacional al colegio de niñas de esta ciudad	2500	347
PREMIO—Se concede al que presente mejores medios para combatir ciertas enfermedades	2477	232
PREMIOS—Se ejecuta la ley que concede unos a los individuos que presenten ciertos trabajos científicos ..	2507	409
PRESUPUESTO—Se dicta el del presente año económico	2480	234
PRESUPUESTO NACIONAL—Se fijan ciertos créditos para la liquidación de éste	2507 B	408
PUERTOS—Se próhibe la ocupación de éstos por buques de guerra de una nación limítrofe	2508 F	477
R		
RAMON PARIS—Se le condona una deuda	2497	339
RENTA DE MANUMISION—Se reglamenta	2508 D	496
RENTA DE SALINAS—Se organiza	2482	245
RESGUARDO DE RENTAS—Se reforma el personal adscrito a la aduana de San José de Cúcuta	2508 Ñ	490
T		
TIERRAS BALDIAS—Se conceden a la viuda e hijos del finado coronel Gregorio Forero	2490	320

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1859

Ramo Fiscal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (febrero 17). Que reforma el de 20 de octubre de 1858, adicional al de 25 de agosto del mismo año, sobre crédito nacional	2471 A	226
Decreto (marzo 2). Que concede pensión a la señora Angela Gordon de García	2473	229
Decreto (marzo 5). Que hace una concesión al colegio de San José de Pamplona	2474	230
Decreto (marzo 8). Que concede una pensión al señor José María Mantilla	2475	230
Ley (marzo 18). Que concede premios a los individuos que presenten los mejores trabajos científicos sobre la etiología de la enfermedad llamada vulgarmente **coto**, y del cretinismo, y sobre los medios higiénicos más propios para impedir su desarrollo	2477	232
Decreto (marzo 24). Que concede pensión a la señora Mercedes Nariño	2478	233
Decreto (marzo 25). Que establece al ex-capitán Rufino Carvajal la pensión militar	2479	234
Ley (marzo 26). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1859 a 1860	2480	234
Decreto (marzo 28). Que manda pagar cierta deuda a Julio Arboleda	2481	244
Ley (abril 5). Orgánica de la renta de salinas	2482	245
Decreto (abril 12). Que concede una pensión a la viuda e hijos menores del general Antonio Obando	2485	317
Decreto (abril 14). Que reinscribe al señor José Vallarino en la lista de pensionados civiles	2486	318
Decreto (abril 14). Que reconoce un crédito a José Ignacio Rivera	2487	318
Decreto (abril 17). Que adjudica al instituto de las hermanas de la caridad el edificio de Las Aguas	2488	319

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 20). Que concede pensión a la viuda e hija del coronel Fernando Santos	2489	320
Decreto (abril 21). Que concede mil hectáreas de tierras baldías a la viuda e hijos del finado general Gregorio Forero	2490	320
Decreto (abril 22). Que autoriza al Poder Ejecutivo para efectuar el pago de ciertas deudas	2491	321
Ley (abril 28). Que manda pagar ciertas deudas del tesoro de la Confederación a los estados	2493	334
Ley (mayo 1º). Que adiciona a la de 26 de junio de 1858, para arreglar el pago de intereses y amortización de la deuda interior	2496	338
Decreto (mayo 5). Que condona una deuda a Ramón París	2497	339
Ley (mayo 7). Adicional y reformatoria de las de 25 de junio de 1856 y 25 de junio de 1858, sobre aduanas	2499	341
Decreto (mayo 8). Que cede un edificio de propiedad nacional al colegio de niñas de Popayán	2500	347
Ley (mayo 9). De créditos adicionales para el servicio de los años económicos de 1858 a 1859 y de 1859 a 1860	2501	348
Ley (mayo 10). Que organiza la hacienda nacional	2502	361
Ley (mayo 13). Adicional a la de 22 de junio de 1858, sobre crédito adicional	2505	403
Decreto (junio 6). En ejercicio de las disposiciones sobre tarifa de la ley de 27 de abril último, orgánica de los correos nacionales	2507 A	408
Decreto (junio 8). Que fija ciertos créditos para la liquidación del presupuesto nacional de gastos....	2507 B	408
Decreto (junio 9). En ejecución de la ley de 18 de marzo último, sobre premios a los que presenten trabajos científicos	2507 C	409
Decreto (julio 30). En ejecución de la ley de 10 de mayo último, por el cual se organiza la hacienda nacional	2508 C	462
Decreto (agosto 20). Que reforma el artículo 11 del de 25 de agosto de 1858, dado en ejecución de la ley de 22 de junio del mismo año, adicional a las de crédito nacional	2508 D	467
Decreto (agosto 22). Sobre fianzas	2508 E	468
Decreto (septiembre 3). Que manda cobrar provisionalmente en dinero las rentas y contribuciones nacionales pagaderas con ciertos documentos de crédito	2508 H	483
Decreto (septiembre 16). Sobre fianzas de los guardaparques	2508 M	488
Decreto (diciembre 31). Sobre contabilidad de los fondos de manumisión	2508 O	491
Decreto (diciembre 31). Por el cual se reglamenta la administración de la renta de manumisión	2508 P	496

Ramo Judicial.

Ley (mayo 15). Adicional y reformatoria de la orgánica del poder judicial de la Confederación	2507	406

Ramo Militar.

	Nº de orden.	Págs.
Ley (febrero 23). Sobre fuerza pública nacional para el próximo año económico	2472	228
Decreto (julio 28). Orgánico de la fuerza pública nacional	2508 B	458
Decreto (septiembre 5). Que eleva al pie de guerra la fuerza pública	2508 J	485

Ramo Político y Municipal.

Decreto (enero 12). Por el cual se reforma el artículo 11 del de 25 de agosto de 1858, dado en ejecución de la ley de 22 de junio del mismo año, adicional a la de crédito nacional	2468 M	223
Ley (febrero 11). Que determina a quién corresponde conmutar la pena de muerte	2469	224
Ley (febrero 12). De amnistía	2470	225
Ley (febrero 13). Que dispone que los cirujanos del ejército hagan los reconocimientos de militares inválidos	2371	225
Decreto (marzo 17). Que destina el laboratorio químico de la Confederación	2476	231
Ley (abril 7). Que establece reglas generales para la comunicación de los funcionarios nacionales entre sí y con los de los estados	2483	256
Ley (abril 8). Sobre elecciones	2484	258
Ley (abril 27). Orgánica de los correos nacionales	2492	322
Ley (abril 29). Transitoria, adicional a la de 8 del presente mes, sobre elecciones	2494	335
Ley (abril 30). Que prorroga el término de las leyes de presupuestos y de pie de fuerza para el caso de no reunirse el Congreso	2495	336
Decreto (abril 30). Por el cual se convoca al Congreso extraordinariamente	2495 A	337
Ley (mayo 6). Que da ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre explotación de los istmos de Panamá y Darién, y celebración de un contrato para la excavación de un canal de navegación entre los dos océanos	2498	340
Ley (mayo 11). Que crea agrimensores oficiales	2503	398
Ley (mayo 12). Sobre organización e inspección de la fuerza pública en los estados	2504	401
Ley (mayo 14). Que aclara el artículo 49 de la Constitución	2506	405
Decreto (julio 23). Orgánico del servicio de los correos nacionales	2508 A	429
Decreto (agosto 27). Que prohibe la ocupación de los puertos y de los ríos navegables que bañan territorios de diferentes estados o que pasen del territorio de la Confederación al de una nación limítrofe, por buques de guerra, o armados para ella	2508 F	477

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (septiembre 1º). En ejecución de la ley de 11 de mayo último, por la cual se crean agrimensores oficiales	2508 G	479
Decreto (septiembre 3). Por el cual se declara en estado de guerra la Confederación	2508 I	484
Decreto (septiembre 12). Por el cual se convoca al Congreso para su reunión ordinaria de 1860	2508 K	486
Decreto (septiembre 12). Que determina el modo de proceder para cerrar los puertos habilitados para la importación y exportación, en caso de subversión del orden público	2508 L	487
Decreto (septiembre 24). Que señala los días en que deben instalarse y desempeñar sus funciones el consejo, la junta y jurados electorales del estado de Santander	2508 N	489
Decreto (noviembre 9). Por el cual se forma el personal de la sección del resguardo de rentas nacionales adscrito a la aduana de San José de Cúcuta	2508 Ñ	490
Ramo de Tratados Públicos.		
Decreto (junio 24). Que promulga como ley de la Confederación el tratado de amistad, comercio y navegación entre la Confederación Granadina y el Perú, firmado en 8 de marzo de 1858	2508	410

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170334

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental